EL GOBIERNO FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

EL

GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

DESDE EL REINADO DE FELIPE SEGUNDO

HASTA LA MAYOR EDAD DE ISABEL SEGUNDA

POR

DON FIDEL DE SAGARMÍNAGA

TOMO TERCERO

BILBAO
TIPOGRAFÍA CATÓLICA DE JOSÉ DE ASTUY
CARRERA DE SANTIAGO NÚMERO 1
1892

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FORAL

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA

CAPÍTULO I

En Diputación celebrada en la casa del consistorio de Bilbao el 3 de Marzo se leyó un memorial del Síndico de las Encartaciones, en el que decía: que la Junta general mandó que no se pusiese embarazo al mineral que se transitaba para Mena, que por otros decretos de la Junta se mandó comparecer á los escribanos de las Encartaciones, por no haber exhibido sus títulos á los Síndicos del Señorío, y que se multase á Balmaseda por no haber enviado poderhabiente á dicha Junta; que el no embarazar el tránsito del mineral se ha de entender después que se hayan abastecido las ferrerías del Señorío; que el no haber exhibido sus títulos los escribanos, fué por ignorancia del decreto en que así se manda, y que en cuanto vuelva á

1701

las Encartaciones el Síndico que expone, hará que se traigan dichos títulos; que Balmaseda no envió poderhabiente en la suposición de que no se trataba más que de las exequias del Rey difunto, que se habían hecho ya en aquella Villa; en atención á lo cual pedía el Síndico que se haga la aclaración conveniente respecto al tránsito de minerales, se suspenda la comparecencia de los escribanos, y se alce la multa en que se había condenado á Balmaseda.

Se acordó reservar al Regimiento general que se ha de celebrar el 17 del corriente la determinación de lo pedido por el Síndico de las Encartaciones, mandándose á éste entretanto que para dicho día se traiga el libro de decretos, ó un traslado fehaciente de la parte necesaria, en que consta el acuerdo que tomaron las Encartaciones de que no presentasen los escribanos sus títulos, con el pretexto de que se oponía á la primera instancia que tienen aquéllas lo mandado por el Señorío, y que también para el mismo día comparezcan dichos escribanos, pena de quinientos ducados que se sacarán al que faltare para reparo de los caminos del Señorío.

El mismo Síndico presentó otro memorial, en el que hacía relación de cómo el Juez mayor despachó provisión, dirigida al Corregidor, para que las Justicias que han sido del Concejo de San Julián de Musquis paguen á Don Ignacio del Puerto los ochocientos ducados que importan sus salarios del tiempo que empleó en la comisión que trajo de la Chancillería, á pedimento de Don Cosme de Mazarredo. La provisión despachada debía recogerse, en sentir del Síndico, porque la sala de Gobierno del Consejo, á la cual acudío Mazarredo pidiendo que se obligase á los Síndicos del Señorío á dar el uso á las provisiones que ganó en la Chancillería de Valladolid, respecto de la comisión que trajo Puerto á Vizcaya, mandó que el Corregidor pasase á Mus-

quis, y viese si los asientos de la casa de Salazar, que fueron motivo de la querella de Mazarredo, estaban en su lugar, y que siendo así, no prosiguiese la causa; y que en cuanto á la figura del navío puesto en la capilla mayor de la iglesia, pida el dueño de dicha casa ante el Corregidor lo que convenga; que el Consejo vino de este modo á estimar que era contrafuero la querella de Mazarredo, pues que hizo retirar la audiencia de Puerto, y mandó que el Corregidor conociese de la causa, en virtud de la primera instancia que compete á los Jueces del Señorío; que la susodicha provisión se opone al Fuero, porque los salarios devengados debieron reclamarse ante el Corregidor, y no ante el Juez mayor, y porque no es justo que se paguen los salarios de un Juez á quien no se le reconoció jurisdicción, en observancia del Fuero. Se acordó nombrar, á costa de las partes, tres abogados de nombre para que informen sobre lo que pide el Síndico de las Encartaciones.

En el Regimiento celebrado el día 17 presentaron varios dueños y administradores de ferrerías del Valle de Mena un memorial, en el que denunciaban que el Síndico de las Encartaciones Don Juan de Urrutia, á pesar de lo mandado por el Señorío, había impedido el tránsito de mineral para dicho Valle, con pretexto de que lo necesitaba para sus ferrerías, siendo así que lo que hay es que el dicho Síndico quiere pagar sólo siete reales y medio las dos cargas, mientras que los recurrentes las pagan á nueve, y para conseguirlo, detiene á los trajineros y los amenaza de muerte, y lo que es peor, los criados de Urrutia han consentido que pasen los trajineros, sin que dejen la vena, haciéndoles dar dinero. Se acordó guardar lo decretado acerca de la extracción de mineral para dicho Valle, y que respecto de que Urrutia se halla en Bilbao, se le notifique que no se ausente hasta que dé entera satisfacción de la culpa que se le imputa.

Se leyó un memorial del mismo Urrutia, del que resulta que convocó á la Junta de las Encartaciones para darles cuenta de los tres puntos relativos á la comparecencia de los escribanos, á la provisión despachada por el Juez mayor sobre los salarios de Puerto, y á la extracción de mineral para el Valle de Mena, y que por los Síndicos de las repúblicas de dichas Encartaciones se le ordenó que suplicase al Señorío, que la extracción del mineral se entienda sin perjuicio del abastecimiento de las ferrerías de su distrito; que la consulta á los tres abogados en razón de la provisión susodicha, se pague por la tesorería del Señorío, y no por las partes, mediante que las Encartaciones contribuyen cada bienio con más de doce mil reales para los gastos comunes; y que en cuanto á la comparecencia de los escribanos, se les permita defenderse en justicia ante el Corregidor, y donde les convenga, porque tienen ejecutorias ganadas en juicio contradictorio con el Señorío para que ningún vecino de las Encartaciones pueda ser convenido sino ante el Teniente ó Alcalde mayor de ellas. Se acordó que los dichos escribanos comparezcan ante el Corregidor, sin embargo de la representación de Urrutia, presentando primero los títulos á los Síndicos, en el término de ocho días, pena de cincuenta ducados, y que sino cumplen lo que se les manda, no se los admita en la audiencia del Teniente de las Encartaciones.

Mediante que no se conformaron las partes con que á su costa se consultase á los abogados que se designaron, se resolvió que se atengan al cumplimiento que está dado por el Síndico del Señorío á la real provisión á que se refería la consulta.

Se multó en seis ducados á Balmaseda, Zalla y Galdames, por no haber enviado sus procuradores á las últimas Juntas generales,

Se mandó también: que ningún vecino corte por el pie

árbol alguno, y que en caso de hacerlo se pongan otros tantos cajigos como árboles se cortasen; echar un repartimiento reduble de la acostumbrada cantidad de un millón, seiscientos veinte mil quinientos cuarenta y siete maravedís.

Se dió cuenta el 9 de Abril, en Diputación celebrada en la morada del Corregidor, de una carta del Rey al Señorío, en la cual, mostrándose complacido de las demostraciones de amor que le han hecho algunas Ciudades y Villas, y de su deseo de acreditarlas por medio de sus Diputados, y seguro de que tal es también la voluntad del Señorío, lo advierte para que nombre sus Diputados, con lo que experimentará los efectos de la real gratitud, inclinada siempre á honrar y favorecer al Señorío.

Se leyó después una carta del agente Gogénola á los Diputados generales. Decía que leyó al Cardenal Arzobispo de Toledo, á cuyo servicio estaba, lo que escribió el Diputado Zaldua, para que le diese su parecer sobre lo que debía hacer el Señorío, y que el Cardenal le preguntó si el Señorío tenía voto en Cortes, á que satisfizo Gogénola, expresando las razones que explicaban el que no lo tuviese. El Cardenal añadió que la carta del Rey al Señorío fué circular, habiéndola recibido muchas Ciudades que antes felicitaron al Rey, pero que si bien el Señorío cumplió ya en esta parte en Vitoria, cuando se le presentaron los caballeros que estaban designados para felicitarle, hallaba muy acertado el que se nombrasen personas que fuesen á darle la enhorabuena por su feliz llegada á Madrid, pues que aunque esto no se había hecho antes, las circunstancias particulares del caso justificaban el que ahora se hiciese, y que el Señorío, para evitar gastos, podía designar persona que se hallase en la Corte. Decía Gogénola que el Marqués de Gastañaga estaba bien visto en la Corte, y podía ser uno de los comisarios ó Diputados que se nombren, los cuales era muy conveniente

te que viesen al Cardenal, al Presidente de Castilla y al Duque de Harcourt, y que había visto al dicho Presidente, quien no tuvo nada que añadir á lo que comunicó á Gogénola su amo, según llama al Cardenal Portocarrero el agente del Señorío.

La Diputación se fijó en efecto para el desempeño de dicho cargo en el Marqués de Gastañaga, comisario general de la infantería y caballería de España, nombrándole caballero Diputado para que felicitase al Rey por su llegada á la Corte, y saludase después, también en nombre del Señorío, al Cardenal Arzobispo de Toledo, al Presidente de Castilla y al Duque de Harcourt, que era el embajador del Rey de Francia, y á quien el Cardenal Portocarrero, que, como lo advierte el Marqués de San Felipe, no sabía ser político, hizo entrar en el Consejo secreto del Rey, introduciendo de esta manera á los franceses al gobierno, con perjuicio del mismo Cardenal, como lo experimentó luego.

Don Andrés de Ansótegui, caballero de la orden de Calatrava, Gobernador de las aduanas de Vitoria y su distrito, y Juez conservador de ellas, presentó un memorial diciendo: que en 24 de Septiempre de 1688 se mandó por la Junta general que el dicho Ansótegui y Don Juan del Barco usasen de las comisiones que tenían de tales Jueces conservadores; y que mediante dicho uso, despachó Ansótegui carta suplicatoria para el Corregidor, y requisitoria para el Alcalde de Orduña, con objeto de que se abstuviesen del conocimiento de cierta causa de una denuncia que habían hecho en aquella Ciudad los guardas de la aduana, y que el Síndico á quien se entregaron ambos instrumentos no los había devuelto con el uso. Se mandó el 31 de Mayo dar el uso á la carta suplicatoria á que se refiere el memorial, con la calidad de por ahora, en conformidad de lo que se hizo en 24 de Septiembre de 1688 y 3 de Junio de 1697.

De los Jueces conservadores, á los cuales miró siempre con gran recelo el Señorío, aunque no pudo menos de tolerarlos algunas veces, dijo un escritor coetáneo, Fray Benito de la Soledad, que pintó con toda su desnudez el lamentable estado de la Monarquía española cuando comenzó á reinar Felipe quinto, que «se ha errado el nombre, porque se debían llamar con el nombre que corresponde á su ejercicio, que sería el de disipadores del bien común.» [1]

Se comunicó al Señorío por el Consejo de Castilla un decreto del Rey, por el cual se mandaba que á los católicos ingleses ó irlandeses que hubiesen residido diez años en España, y á los que estuvieren casados con españolas, se conceda la facultad de comerciar libremente, con declaración de que en ningún tiempo hayan de gozar otros privilegios que los naturales de estos Reinos, y que los bienes raíces que tengan sean adquiridos por compra legítima, y no por traspaso ni de otra manera, que dé lugar al dolo de que pongan en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio. En vista de dicho despacho, y del informe que dió en su razón el Consultor Escoíquiz, se acordó que, cumpliéndose por los católicos ingleses ó irlandeses con lo dispuesto por las leyes trece, catorce y quince del Fuero, se obedezca lo mandado por S. M. y el Consejo.

El 7 de Julio se convocó la Diputación con motivo de haberse recibido una carta del Rey y otra del Presidente de Castilla. Referíanse entrambas á los gastos que estaba obligado á hacer el Rey para recibir á la Reina su esposa en Barcelona, sobre los inmensos que desde la muerte de Car-

[1] *Memorial histórial y política cristiana, que descubre las ideas y máximas del Cristianísimo Luis XIV, para librar á España de los infortunios que experimenta, por medio de su legítimo Rey Carlos III. — Tratado segundo. Habla del estado infeliz de España y de sus remedios.* Viena 1703.

los segundo causaban los recelos de una injusta guerra, esperándose del Señorío que obrará de modo que en la cantidad y prontitud se vieson los efectos de su fidelidad. El Presidente consideraba excusado encarecer la necesidad de servir al Rey, porque, según sus palabras, ya tendrá entendido el Señorío, «que Dios nos ha dado por Rey un ángel en las virtudes y en las prendas naturales». A pesar de que el Señorío se hallaba falto de recursos, por los muchos gastos que tuvo con ocasión del recibimiento de S. M. y otros que han ocurrido, y tratando de evitar los que ocasionaría el convocar la Junta general para hacerse cargo de lo que se pide por dichas cartas, acordóse comunicarlo á las repúblicas del Señorío, á fin de que determinen si se ha de convocar con esto motivo la Junta general ó la de Merindades, ó prefieren dejar en manos del Gobierno universal la resolución que haya de tomarse.

El remate del impuesto sobre la vena por dos años hasta Junio de 1703, produjo veinte y un mil ochocientos reales.

El 3 de Agosto se dió cuenta en Regimiento general, en la casa del consistorio de Bilbao, de las respuestas de las repúblicas á las cartas que se les pasaron, en razón del servicio á S. M.; y mediante la autorización que al efecto concedían, se acordó servir con tres mil doblones de á dos escudos de oro, buscándolos á censo ó á daño.

Se acordó el día 4: que el Regidor del Señorío Don Cristóbal de Aranda fuese á la Corte á la solicitud de la prohibición de entrar hierro extranjero en España, en vista del resultado de la conferencia que tuvieron en Oñate los caballeros que nombró el Señorío para que conferenciasen con los que nombró Guipúzcoa, y de las cartas de la Contratación de Sevilla, y de la capilla de los vascongados de dicha Ciudad; que el Alcalde de Gordejuela haga reparar los caminos de su jurisdicción, como previene la ley del Fuero;

pasar nuevo despacho á las repúblicas morosas en el cumplimiento de lo que se les mandó el 12 de Agosto del año próximo pasado, para que en el término de doce días envíen testimonios de la reparación de sus caminos, y del número de personas residentes en su distrito que no hayan hecho información de su limpieza.

Expuso el 15 de Octubre el Síndico Orueta, en Diputación celebrada en casa del Corregidor, que como el decreto por el cual se permitió extraer castaña, á calidad de traer trigo, tenía la autoridad de decreto de Junta general, se había reconocido el estado de la cosecha en el Señorío, resultando que la de castaña era copiosa, la de trigo mediana, y la de maiz abundantísima, cual no se ha experimentado en muchos años; que de trigo, haba y otros granos habían venido grandes cantidades por mar y tierra, y que apenas hay comprador á veinte reales la fanega de trigo. Se acordó en su vista conceder permiso para la extracción de castaña, con la calidad referida de traer trigo, fijándose el precio de aquel fruto en diez y seis reales la fanega de diez y seis celemines, que es la del mar, rasada y no colmada. Se reservaba á los vecinos el derecho de ser preferidos por el tanto en el precio de la castaña, antes de extraerla.

El 24 de Octubre se resolvió que el Regidor Aranda partiese á la Corte, por haberse tenido noticia de la partida de Don Francisco de Emparan, que nombró Guipúzcoa para que fuese á tratar con la persona nombrada por Vizcaya sobre la prohibición del hierro extranjero. Se dió á Aranda el mismo salario que llevaba Emparan.

El 22 de Diciembre tomó posesión en Regimiento general del empleo de Secretario del Señorío Antonio de Fano, elegido en segundo lugar por la parcialidad oñacina, con motivo del fallecimiento del primero en ejercicio Artaeche.

Expuso uno de los Síndicos que, en cumplimiento de lo acordado en Diputación el 24 de Octubre, había convocado á los Regidores para que asistiesen á este Regimiento; que dos que vivían fuera de Bilbao se habían excusado de asistir, y que uno de ellos, Aróstegui, estuvo la víspera en dicha Villa y no ha asistido, á pesar de que se le invitó á que asistiera. Fué el Secretario ó buscarlo á la casa donde solía residir en Bilbao, y le contestaron que aquella misma mañana salió de camino para su casa de Bermeo. Mandó en su vista el Regimiento á los Síndicos que pasasen á proponer las cosas que habían motivado la junta. No asistían más que cuatro Regidores.

Se acordó: echar un repartimiento reduble, en la misma conformidad que hasta ahora, y otro de tres mil doblones y los intereses que correspondían á igual cantidad tomada á censo para el servicio hecho al Rey, á fin de devolver con lo que se repartiese dichos tres mil doblones y sus intereses, ó redimir igual cantidad de censos antiguos que tiene el Señorío. A las Encartaciones les tocaba la sexta parte en el servicio al Rey, según la escritura de transacción y concordia que tenían hecha con el Señorío para todos los donativos y servicios que se ofreciesen á S. M.

El Rey escribió desde Madrid, dando gracias al Señorío por los tres mil doblones concedidos, y desde Barcelona participando la ratificación de su desposorio con su prima María Luisa Gabriela de Saboya, por lo que se había de alegrar el Señorío de tan acertada resolución, pues que en ninguna más que en ella le era posible mostrar el amor que tenía á sus vasallos.

Se trató del pleito puesto al Señorío por la Villa de Bermeo acerca de la extracción de castaña, acordándose que los Síndicos hagan todas las diligencias necesarias en su razón. Protestó uno de los Regidores de las diligencias

que se hiciesen, porque en ninguno de los Regimientos á que asistió se había dado cuenta de semejante pleito. A Don Tomás Fernando de Nárdiz, que alegó haber tenido algunos gastos con motivo de dicho pleito, por cuenta del Señorío, se le dieron treinta doblones de á dos escudos de oro, no obstante la protesta que reprodujo el mismo Regidor que antes había protestado. Se trataba de que algunos vecinos de Bermeo y de Mundaca impidieron la entrada de un navío inglés en la ría de dicha Anteiglesia, habiendo salido la Villa á la defensa de los que impidieron la entrada, porque era por impedir la extracción de castaña.

Se dieron las gracias á Aranda, en nombre del Señorío, por el cuidado que ponía en el negocio que se le encomendó, en vista de la copia que remitió del memorial que se puso en manos del Rey, acerca de la prohibición de la entrada del hierro extranjero en estos Reinos y en las Indias. Se fundaba el memorial en que aquel hierro es de peor calidad que el español; en que éste debe ser preferido al otro aun en igualdad de circunstancias, por el beneficio que reporta á los naturales el que así suceda; en que el hierro extranjero que se introduce en los dominios de esta Corona paga poco ó ningún derecho, y el que se lleva de España á otras partes paga un dacio de veinte á veinticinco por ciento, en términos que sólo en Castilla y en Francia se recibe hierro de Vizcaya y Guipúzcoa: en Castilla por su cercanía y en Francia «por la ventajosa calidad de las labores, aplicándose aquella industriosa y reparada nación á comprar lo mejor aunque sea más caro»; en que la introducción de hierro extranjero arruinará la industria de las ferrerías de dichas Provincias, que es su única riqueza, habiendo faltado de algunos años á esta parte casi la mitad de su número; en que también se descuidará el plantío de los montes por no tener ya estímulo para el fomento de las fraguas, lo cual re-

dundará en perjuicio del servicio de S. M. por la falta de materiales para la fábrica de sus bajeles.

Los Regidores presentes requirieron al Corregidor y á los Diputados que se arreglasen á los decretos de Juntas y de Regimientos generales en razón de las filiaciones, contestando los requeridos que los Regidores no eran parte en este asunto, porque al Corregidor y Diputados tocaba despachar las comisiones que fuesen necesarias, sin intervención del Regimiento.

1702 Dió cuenta uno de los Síndicos el 30 de Enero, en Diputación congregada en la morada del Corregidor, del reconocimiento que hizo del estado de los pertrechos y municiones que se entregaron á los puertos en 1694; y resultando que faltaba algo en algunos de ellos, se acordó que las personas á cuyo cargo estaban las municiones y pertrechos, los tuviesen prontos, sin que falte cosa alguna, con apercibimiento de proceder contra ellos en otro caso.

El 15 de Mayo se leyó una carta del Rey, en la cual participaba su viaje á Italia para sosegar aquellos Reinos y hallarse á la vista de los ejércitos en la coyuntura de la injusta guerra que se le ha movido. Quedaba encargado del gobierno el Cardenal Portocarrero hasta la llegada de la Reina á Madrid. El Rey mandaba que se hiciesen rogativas por su feliz viaje á Italia, y por los más prósperos sucesos de sus empresas. Se acordó escribir á todas las repúblicas del Señorío que en el primer domingo ó día de fiesta hagan rogativas con letanías al rededor de la iglesia matriz, con exposición del Santísimo, por las razones que contiene dicha carta, y que dentro de ocho días entreguen la parte que les ha tocado en el donativo con que se ha servido á S. M.

El lunes 3 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica para la elección del nuevo Gobierno universal, y tratar de los demás puntos que ocurrían de utilidad

pública, los cuales no se expresaron en la convocatoria «por motivos que parecieron convenientes y de la más acertada política». Adviértese que cayó muy pronto en desuso lo decretado en razón del día que estaba fijado para dar principio á las Juntas generales que se convocasen para la elección del Gobierno universal del Señorío.

Después de reconocidos y aprobados los poderes de los procuradores junteros, los Diputados generales, en virtud de la facultad que se los había concedido, nombraron dos poderhabientes de Villas y dos de Anteiglesias para el reconocimiento de las cuentas del Gobierno próximo pasado.

El día siguiente, dentro de la iglesia de la Antigua, los cuatro caballeros revisores de cuentas dijeron que habían reconocido minuciosamente las del Gobierno último, y que las daban por buenas; en consecuencia de lo cual se acordó aprobarlas, y que respecto á los gastos que se hagan en adelante en Juntas generales, con excepción de las presentes, se dé comisión para fijarlos á Don Agustín Ibáñez de la Rentería y Don Tomás de Nárdiz.

Acordó la Junta:

Que Don Juan Antonio de Mecota y Albiz y Don Juan Francisco de Ugarte y Albiz arbitren la cantidad que debe darse por mejoras al arquitecto que ha ejecutado la obra de los asientos de la Antigua, y que se les den las gracias por haber cuidado de dicha obra.

Que se impriman los decretos de las Juntas generales desde las presentes, y se repartan á las repúblicas con los autos que proveyese el Gobierno universal en sus primeros Regimientos.

Que los puntos que se hayan de tratar se propongan por los Síndicos el día que se entreguen los poderes.

Dar amplia comisión y facultad al futuro Gobierno para que, confiriendo con la Villa de Bilbao y su Casa de Contra-

tación, que tanto han mirado por el real servicio, se tomen los arbitrios más seguros, teniendo presente un memorial que en esta razón ha presentado Don Antonio de Gastañeta é Iturribalzaga, General de la artillería de la Armada del Océano, así para las guardas y centinelas de los puertos como para que vayan en aumento las fábricas y astilleros reales, sin daño de los naturales del Señorío; y asimismo para que, no teniendo que costar mucho al Señorío, Bilbao y su Casa de Contratación, y conviniendo el asentista de los navíos que se fabrican en Zorroza en hacer todo lo que fuese de su cargo para adelantar su fábrica, se tomen las providencias más convenientes para abrir zanjas en los juncales, cuya agua detenida corrompe el ambiente, y darles comunicación con el agua fresca del canal principal del río; que se vea primero lo que cuesta dicha obra, y se den las gracias al General Gastañeta por su celo por el servicio del Rey y el bien del Señorío. El General Gastañeta, distinguido por su pericia y arrojo, autor de obras de náutica, y que introdujo en España la arquitectura naval, mejorando la del extranjero, era nacido en Motrico.

Facultar asimismo plenamente al Gobierno universal para comprar todo lo necesario con el fin de tener en buen estado la artillería y fortificaciones de los puertos, y oponer vigorosa resistencia á los enemigos que tratasen de invadirlos, continuando los vecinos y moradores del Señorío sus señalados y leales servicios á la Corona; que las repúblicas hagan alarde y reconocimiento de armas en la forma regular el día de Santiago, remitiendo después testimonio de todos los que son capaces de llevar las armas, y que cada uno de ellos haya de tener, por lo menos, libra y media de pólvora, otro tanto de cuerda, y veinte y cuatro balas, para que por los medios posibles se atienda á la seguridad de los puertos y al servicio del Rey, «hasta el último trance,

sacrificándose el Señorío con todos sus hijos», y que se den las gracias á la Villa de Bilbao, por su continuada lealtad, amor y celo, y los gastos que hace en el cuidado de las fortificaciones de Portugalete, Campo grande, Cibilis, San Jerónimo y Algorta.

Este decreto de la Junta, tan conforme con lo que antes y después se dispuso en Vizcaya durante el reinado de Felipe quinto, demostraba bien á las claras que el Señorío se puso resueltamente del lado de lo que puede llamarse el gobierno constituído, sin entrometerse á investigar los derechos de sucesión á la Corona que alegaban las partes, sobre los cuales pudo haber diferentes opiniones entre los vizcaínos, como las hubo entre los demás españoles, por más que en aquel entonces, lo mismo que aconteció en otra guerra de sucesión más reciente, cuyos tristes resultados todavía pesan en Vizcaya, algunos Reinos ó Provincias se inclinasen más que otros á favorecer una de las dos causas que reñían entre sí cruda guerra. Cierto es que uno de los más ardientes apologistas del nuevo Monarca, á quien llama en el lenguaje conceptuoso y rebuscado de su tiempo, *la quinta esencia de los Quintos*, [1] era nacido en Bilbao, pero esto no obsta para que pudiesen otros vizcaínos pensar de diferente manera, como ha sucedido siempre en tales controversias y disputas.

El día 5 dijeron Ibáñez de la Rentería y Nárdiz, que fijaban los gastos de las Juntas generales en cien ducados al día, incluyendo los de ida y vuelta del Gobierno universal.

---

[1] *Ensayos y vaticinios reales de las dos Coronas, unos cumplidos y otros por cumplir, en gloria de la augusta casa de Borbón, investigados por Don José Antonio Ibáñez de la Rentería y Montiano, natural de Bilbao*. Paris.—1712.—El autor era doctor en teología, y tuvo, entre otros títulos, el de predicador de S. M.

Se acordó después:

Escribir al agente del Señorío en la Corte, que con el mayor celo y vigilancia asista en el pleito que tratan el Señorío, la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación con el Duque de Ciudad Real sobre los derechos de la Prebostad.

Que los Síndicos se opongan á cualquier corta de árboles que se pretenda hacer contra la voluntad de sus dueños, aunque sea por cuenta de S. M.

Que se observen estrictamente las leyes del Fuero y los capítulos de unión y concordia con las Villas y Ciudad en el punto de las genealogías de los que vinieren á avecindarse en el Señorío; que se prosigan las diligencias comenzadas, en orden á la impetración de la Bula pontificia y de la provisión del Consejo sobre esta materia; que uno de los Síndicos concurra personalmente á las informaciones genealógicas de los que quisieren avecindarse, así naturales de los dominios de esta Corona, como extranjeros, con el Fiel ó Síndico del pueblo donde se pretende la vecindad, y que en caso de que no pueda concurrir el Síndico del Señorío, elijan los Diputados á algunos Regidores del Gobierno universal para que vayan á dichas informaciones, que han de darse no sólo con testigos, mas también con los instrumentos y papeles que hubiere; que en lo respectivo á los convertidos de los errores de Lutero y otros heresiarcas á la ley evangélica, apostólica, romana, se guarden las leyes cristianas y las del Fuero, atendiendo siempre á la mayor gloria de Dios, aumento de la Santa Fé, y servicio del Rey; que se traigan las informaciones á la Junta general para su aprobación, no dándose por bastantes sino contienen los requisitos necesarios, y que los Síndicos no lleven derechos por las informaciones, con pretexto de sello.

Que se examine con cuidado por los Síndicos, oyendo á

los Consultores, la genealogía de Pedro de Segura, residente en Ceánuri.

Dar las gracias al Marqués de Gastañaga por la felicitación al Rey en nombre del Señorío.

Aprobar lo ejecutado por el Gobierno universal en orden al otorgamiento de censos de los tres mil doblones con que se sirvió al Rey; dar las gracias á los Diputados generales por sus diligencias en esta razón, y aprobar asimismo las escrituras que otorgaron con motivo de los seis mil ducados que se dieron á los caballeros que se nombraron para cumplimentar al Rey en Vitoria.

Decretó la Junta el día 6:

Que se imprima el número de cuerpos del Fuero que fuesen necesarios, atento que hay falta de ellos, incorporando en la edición las cédulas, provisiones y otros privilegios y mercedes juntamente con la última real cédula despachada por S. M. en confirmación de los Fueros.

Que se repare el error cometido en el reparto de los tres mil doblones entre los pueblos del Señorío, para completar los doce mil reales que se han recaudado de menos, y se haga nueva reparto de dicha cantidad, en la misma proporción en que se hacen los repartimientos ordinarios, excepto por lo que toca á Bilbao y á las Encartaciones, que han pagado ya por entero lo que les tocaba.

Dar las gracias al Regidor Aranda por sus diligencias respecto de la prohibición del hierro extranjero, que se prosiga este asunto en el Consejo, y que se mande poner marcas á los hierros y obrajes que salieren del Señorío.

Dar también gracias á los Priores y Cónsules de la Casa de Contratación de este año y del pasado, por haber asistido al Señorío en los gastos de diferentes negocios.

Que ninguna persona de cualquier calidad que fuese, pueda usar título de Duque, Marqués, Conde, Vizconde, ni

otro alguno de esta naturaleza, si se refiere dicho título al distrito del Señorío, y que se ponga «la contradicción que requiere el lustre de este noble Señorío» en el caso de que se intentase usar de tales títulos.

Que se haga nueva numeración de fogueras en las Anteiglesias, y por vecindad en las Villas, y que respecto de que Orduña ha hecho ya la suya, en virtud de decreto del Señorío, se atenga á ella desde ahora, y contribuya con la suma correspondiente á dicha numeración, según los vecinos que han resultado; que se reparta por el Gobierno universal á las repúblicas lo que les tocase según sus fogueras y vecindad, y que rija la antigua fogueración, menos en lo tocante á Orduña, hasta que se haga la nueva y se traiga á la Junta general para cotejarla con la última que se hizo.

Que se obedezca la real provisión expedida por el Consejo en el pleito pendiente con Bermeo sobre la extracción de castaña, y que en su cumplimiento se compulsen los acuerdos de las Juntas generales que se han celebrado de cuarenta años á esta parte, en lo relativo á dicha extracción, para los efectos que la misma provisión señala; que se cumpla también lo que se manda en orden á que en los navíos que hubiesen traído granos al Señorío se pueda extraer la castaña correspondiente á la cantidad de trigo ó grano que se trajo; que cada una de las repúblicas tenga libre facultad para vender ó retener la castaña, según le pareciese más conveniente, pero que no se le prohiba la venta al vecino que quisiera venderla, pena de cincuenta ducados y los gastos que se causaren; que la república que diere castaña para embarcarla, sea preferida en abastecerse del trigo que traiga el navío que ha de embarcarla, y que el trigo que le sobrare pueda conducirlo el maestre de dicho navío á cualquier otro puerto de Vizcaya; que podrá hacer lo mismo el tal maestre respecto de toda su carga en el caso de que á algu-

na república que vendiese el fruto de su cosecha no le convenga tomar trigo en cambio, por estar ya suficientemente abastecida, y que se dé comisión al Gobierno universal para que pase al Consejo el informe que se pide á esta Junta acerca de las ventajas ó inconvenientes de la extracción de castaña, respecto de que la Junta no puede prolongarse, sin grandes perjuicios, el tiempo que ha de ser necesario para que pueda hacerse dicho informe.

Se mandó el día 7:

Dar las gracias á la Villa de Bermeo por el privilegio de la escritura de unión del Señorío á la Corona de Castilla, con los pactos que en él se comprenden, y que se ponga original en el archivo de la Antigua, sacándose una copia, que ha de quedar ateniente al original, por Don Agustín Ibáñez de la Rentería, á quien se da este cargo por estar versado en la lectura de letras antiguas, y que se inserte además dicho privilegio en la reimpresión del Fuero. Es de presumir que este privilegio, así llamado con nombre que no tiene, en el caso presente, más valor que el que damos hoy á la palabra documento ó instrumento solemne, y no otra cosa se deduce de los pactos que en él se comprenden, sea la «escritura otorgada por los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya y Villas de él», en favor del Rey Don Pedro, en Bilbao en la era 1394, ó sea el año 1356, que publicó Antonio Navarro de Larrategui en el *Epítome de los Señores de Vizcaya*, tomándola del pergamino que se guardaba en el archivo de Bermeo, porque no resulta que al recibir los vizcaínos al Infante Don Juan, hijo de Don Enrique segundo, por Señor de Vizcaya en 1371, que es cuando realmente puede decirse que quedó incorporado el Señorío en la Corona de Castilla, se otorgase escritura alguna de pacto ó convenio. Desde entonces acá los Reyes de Castilla se limitaron á jurar ó confirmar los Fueros, ó á declaraciones explícitas res-

pecto á guardarlos, ó á no desmembrar de su Corona parte alguna del Señorío. No se incluyó, por lo demás, la escritura ó privilegio de que aquí se habla en la reimpresión del Fuero.

Que se haga inventario jurídico de los papeles de escribanos originarios del Señorío ante la Justicia del pueblo donde falleciesen, y que se pongan con el inventario en un arca de dos llaves, de las cuales tenga una el Fiel ó Alcalde, y otra la parte á quien pertenecieren los papeles.

Que las Anteiglesias que tuviesen paso con caballerías por el camino de Sondica, desde el barrio de Uribe hasta la venta de Archanda, ayuden para las obras de reparación, por una vez, á dicha Anteiglesia, y que ésta se obligue á tener en adelante en buen estado aquel camino.

Que se guarde la ley quinta del título treinta y cinco del Fuero, respecto á la concurrencia á entierros, misas nuevas y bodas, á causa de los abusos que en tales funciones se cometen, pena de cincuenta ducados, además de las establecidas por el mismo Fuero.

Que todas las repúblicas del Señorío formen los viveros y plantíos necesarios para poblar los campos yermos, y que los ferrones vecinos de dichas repúblicas vigilen el cumplimiento de este decreto, dando cuenta al Gobierno universal en el caso de que no se cumpla.

Suplicar al Rey que agracie al Corregidor con los puestos que merece por su buen comportamiento y cuidado en la administración de justicia.

Que se procure redimir los censos que debe el Señorío, siempre que haya personas que ofrezcan dar dinero para redimirlos con menos réditos que los que ahora se pagan.

Antes de procederse á la elección, protestaron los Síndicos de que se pusiese en suerte para los oficios del Señorío á personas que eran menores de edad, ó que tenían pleitos

con el Señorío, por haber llegado á su noticia que de ello se trataba. El Corregidor, en vista de lo dicho por los Síndicos, dió un auto, mandando que se notifique á los electores que no propongan personas que carezcan de los requisitos legales para el efecto, porque será nula la propuesta.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Francisco Antonio de Salazar y Sarabia y Don Martín de Basurto y del Barco, Don Marcos de Santa Coloma y Don Pedro de Ibinarriaga, Juan Bautista de Villabaso y Pedro Ibáñez del Campo, Don Gregorio de Villar y Don Juan de Uriarte. Don Martín Antonio y Don Juan de Escoíquiz, al primero de los cuales se proponía para Síndico, y al segundo para Consultor, fueron recusados por los Síndicos por tener pleito con el Señorío. A Don Juan se le objetó asimismo el ser Consultor en el presente bienio.

El 29 de Julio se leyó en Diputación, en la morada del Corregidor, una carta del Presidente de Castilla, en la cual se mandaba, en nombre de la Reina, hacer rogativas por el feliz éxito de las armas reales en Italia. Se ordenó á todas las repúblicas que el primer día de fiesta cumpliesen lo que mandaba la Reina.

Se exhibió por el Síndico Mugártegui una real cédula, firmada por la Reina, en la que se nombraba Juez veedor del comercio y contrabando de Bilbao á Don Lorenzo de Salcedo y Sierralta, caballero de la orden de Calatrava, encargándole del cuidado de mantener la prohibición del comercio con los países hereditarios del Emperador y con Inglaterra y Holanda, con otras prevenciones.

En vista del informe que dieron los Síndicos en su razón, se acordó cumplir la real cédula, en cuando no se opone á la recta observancia de las leyes del Señorío, y á la libertad que competo á sus vecinos de tener en sus casas cualesquiera mercaderías que especialmente tocan á manteni-

mientos, y con que no se entienda con los dichos vecinos el que dentro de dos meses hayan de vender ó despachar los géneros que tuviesen, que están comprendidos en la prohibición del comercio susodicho, por ser esta restricción contraria al Fuero, y haberse recibido los tales géneros con entera buena fe; y que el uso que ahora se concede al nombramiento de Salcedo, sea sin perjuicio de los derechos que el Señorío tiene deducidos en razón del oficio y judicatura del Veedor de contrabando.

CAPÍTULO II

En Regimiento celebrado el 2 de Agosto, en el cual se hicieron los nombramientos y acuerdos ordinarios al principio de cada bienio, se ordenó también: imprimir los decretos de las últimas Juntas y de este Regimiento para repartirlos á las repúblicas, como estaba mandado; encargar á dos de los Regidores de la ejecución de lo que propuso el General Gastañeta; dar comisión á otro Regidor para que se obligue á los carreteros, que transiten con frecuencia por los caminos carretiles desde el puerto de Asúa hasta la Villa de Elorrio, á que los compongan y reparen, y que los Fieles de las repúblicas en cuya jurisdicción se hiciesen las obras, admitan la obligación que contrajeron los carreteros de costearlas; que otros de los oficiales del Señorío vayan á revisar la artillería que hay en los puertos para su defensa, excepto en la parte que se halla al cuidado de Bilbao; echar un repartimiento reduble, añadiéndose á la cantidad que corresponde á cada pueblo la parte que le tocase en los doce mil reales que se cobraron de menos en la distribución del donativo, exceptuando á Bilbao y las Encartaciones, que entregaron la cuota correspondiente.

En 18 de Agosto se dió el uso á las reales cédulas de nombramiento de Juez veedor en Orduña y Balmaseda, respectivamente, á Don Juan Bravo de Villalobos y Don Bernabé de Salcedo, en los mismos términos en que se había dado al nombramiento de Salcedo y Sierralta.

Se acordó en Diputación el día 28 escribir al agente del Señorío en la Corte que trate de obtener licencia para reimprimir el número de cuerpos del Fuero que parezca necesario.

El 23 de Septiembre se leyó una carta del Presidente de Castilla, referente á la batalla dada en Luzara contra el Príncipe Eugenio. Españoles y franceses de un lado, y alemanes del otro, se atribuyeron el lauro de la victoria, con lo cual está dicho que no fué decisiva, si bien los primeros quedaron dueños de Luzara; mandándose en su consecuencia por la Diputación que se hiciesen funciones de acción de gracias á Dios en todas las repúblicas, y en Bilbao, con asistencia del Gobierno universal, en la iglesia de la Compañía de Jesús.

Con motivo de una real cédula y de una carta del Presidente de Castilla, en las cuales se pedía al Señorío que sirviese al Rey con todos los medios posibles, manifestando el celo, amor y lealtad que siempre ha tenido, para hacer frente á los enemigos en las costas de Andalucía y otras partes, se acordó el 25 convocar la Junta general de Merindades, que se congregó el 12 de Octubre en la sacristía de la iglesia parroquial de Begoña.

Asistieron á esta Junta apoderados generales de todas las Merindades y de las Encartaciones, y particulares de algunas Anteiglesias de las Merindades de Busturia y Uribe, de las Villas y Ciudad, y de las cinco repúblicas unidas de las Encartaciones. El reconocimiento de los poderes se hizo como solía hacerse en las Juntas generales.

En la carta del Presidente se encargaba que se procurase levantar algunas compañías, y que las más que se pueda sean de caballos, para lo cual concedía el Consejo los arbitrios necesarios, enviándose patentes en blanco para los oficiales que nombrase el Señorío, y que si algún caballero quisiere levantar por su cuenta una compañía, se le dará facultad para que pueda tomar hasta dos mil ducados con dicho objeto sobre su mayorazgo.

No hubo conformidad en la Junta acerca del servicio que podía concederse al Rey, ni siquiera entre las repúblicas de las respectivas Merindades. Unos votaron porque se concediesen hombres y dinero en mayor ó menor cantidad, ó una de ambas cosas solamente, y otros que no se concediese servicio alguno por no tener medios para ello. El día siguiente declararon los Secretarios el resultado de la votación, que era que por esta vez no se concediese servicio alguno, por carecer el Señorío de medios, y verse precisado á cuidar de sus puertos amenazados por la Armada enemiga, acordándose, en su consecuencia, suplicar á S. M. que exonerase al Señorío del servicio que le pide, y que se le ofrezca servirle con doscientos hombres para cuando llegue el caso de tripular los navíos que se están fabricando en el mismo Señorío. Tomaron parte en esta votación los poderhabientes que asistieron, sin diferencia de calidad, tanto con poderes particulares de repúblicas como generales de Merindad.

Dieron cuenta los Síndicos en seguida de una real cédula firmada de la Reina, y de una carta del Marqués del Castillo, Superintendente general de la renta del tabaco, dirigidas al Corregidor en vista de los malos resultados que dió el arriendo. Esta renta, que estuvo arrendada muchos años, se puso en administración en 1701, con ciertas reglas para que no se introdujese en España otro tabaco que el de la Habana, excepto el del Brasil en rollo, que la introducción se

limitase á los puertos de Cádiz, Sevilla, Santa María y Sanlucar, y que no hubiese más fábricas de tabaco que la de Sevilla, desde donde se surtiría á las demás partes del Reino. Decíase en la cédula, que abusando de los privilegios y y exenciones que se han concedido al Señorío para que no contribuya en el impuesto que está cargado sobre éste y otros géneros, muchos vizcaínos compraban grandes cantidades de toda clase de tabaco, moliéndolo y fabricándolo para introducirlo después en otras partes, en fraude de la renta general, lo cual no era tolerable; que no se ha tomado providencia en ello, así por consideración á la fidelidad del Señorío, como por constar que no está interesado en dicho fraude, sino algunos vizcaínos y otros que no lo son; que se ordenó, por lo tanto, al Marqués del Castillo que el Señorío, la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación, tratasen de los medios de corregir semejantes abusos; que en su consecuencia tuvieron varias sesiones aquellas comunidades, encontrándose con el inconveniente de que algunas personas estaban comprometidas con compras de tabaco, merced al franco comercio y libertad del Señorío, y que les causaría grandes perjuicios la restricción del tráfico; que la Junta de ministros de diferentes Consejos, que está formada para conocer de todas las dependencias de la administración del tabaco, deseosa de conciliar equitativamente esta dificultad, había consultado que se registre todo el tabaco de Virginia que hubiese en el Señorío, pagando á sus dueños el coste y costas, según el estado en que se hallare, excluyéndose lo que no sea limpio y sin mezcla alguna, porque el que tuviere cualquiera de las impurezas que ha introducido la codicia en perjuicio de la salud pública, se ha de quemar ó echar á la mar como nocivo, computándose, poco más ó menos, lo que necesita el Señorío para su consumo, y que se le provea de tabaco habano de la fábrica de Sevilla, á precio modera-

do, y que le convenga más que el precio que antes pagaba. La cédula añade que se dan órdenes al Marqués del Castillo para que se entienda con el Señorío en cuanto á la ejecución de lo que ahora se manda, y encarga al Corregidor que intervenga en los ajustes que se hagan con este motivo, quedando obligado el Señorío á no introducir por sus puertos género alguno de tabaco, bajo las penas promulgadas contra los demás defraudadores, y á no llevar tampoco á otras Provincias el tabaco habano que se le entregue para su consumo. Esta cédula tenía la fecha de 20 de Julio.

El Marqués del Castillo decía en su carta al Corregidor firmada el 30 de Agosto, que la Junta del tabaco vió por las cartas escritas por él que había diferido el dar cumplimiento á la cédula anterior; y que insinúa que si se le permitiese al Señorío recibir en rama el tabaco que se le concede, se facilitaría mucho el cumplimiento de lo mandado, y que algunos se inclinan al parecer de que ésto es asunto que incumbe resolver á la Junta general; que los señores de la Junta del tabaco han extrañado que se correspondiese de este modo á la atención de S. M. y á los medios útiles al real servicio y al común del Señorío que se han encontrado; que se cree que la dilación que se experimenta en aceptar dichos medios, no tiene otro objeto que el continuar los abusos que se cometen en perjuicio de la Corona, por favorecer á cuatro particulares, los cuales influyen en el asunto más que la Diputación, la Villa y la Casa de Contratación, tan celosas y justificadas siempre; que si la repugnancia de recibir el tabaco de la fábrica consiste en pensar infundadamente que en ella se labra con mezclas, se dará lo que se regule necesario para el consumo del Señorío en los sacos de tabaco molido que vienen de la Habana, sin que entren en la dicha fábrica; que si la Diputación no aceptase esta propuesta, y rehusa dar el uso á la real cédu-

la en el término que le señale el Corregidor, dará éste cuenta con su informe, sin admitir peticiones ni otros escritos, para que S. M. se valga de los medios de su soberana potestad; que también ha extrañado á la Junta que estando pendiente el cumplimiento de la orden de S. M. se haya vendido en Bilbao más tabaco que el que se vendía en el tiempo que hubo tolerancia tácita para ello, sin que las Justicias hayan atajado este daño, como era de su obligación, suspendiendo la venta, y que así se prevenga á la Diputación y á las Justicias del Señorío.

La Junta, acatando respetuosamente la real cédula, y atendiendo al propósito de agradar y servir á S. M. con su inalterable lealtad, sin embargo de que los naturales del Señorío se hallan en posesión de traficar libremente con el tabaco, con arreglo á las leyes del Fuero, aclaradas por el trascurso de tantos años, dijo que cedía en la parte relativa á que no se introdujese tabaco de Virginia y demás dominios extranjeros, sacrificándolo todo á la real gratitud, y que acordaba cumplir la cédula en cuanto á esta parte, pero que en cuanto á la segunda, se representase á S. M. que, teniendo en cuenta esta resignada obediencia y fidelidad, conceda á Vizcaya toda la hoja necesaria de tabaco de la Habana, sin limitación de cantidades, ni recargo alguno en los puertos de Andalucía; y respecto al tercer punto, que se pida también á S. M. que se permita á los dueños del tabaco de todas clases que hay introducido en Bilbao, pues que lo trajeron como género de lícito comercio en tiempo hábil, venderlo á los administradores de S. M., y que se les pague su valor al contado, ó bien retenerlo entre los vecinos, arreglándose á lo que dice la misma real cédula, á las cartas ó instrucciones, y á los Fueros y libertades del Señorío; que el Corregidor use de su jurisdicción real para evitar los fraudes que puede haber en la introducción y extracción de ta-

baco, y que se dé cuenta á la Junta general de este decreto para que resuelva lo que mejor le parezca.

El 17 de Octubre se tomaron en Diputación diferentes providencias en orden al estado de la defensa y de la artillería de los puertos, y se mandó enviar por ahora dos cañones de Bermeo á Machichaco, para ponerlos en un castillete, no hallándose, sin duda, el Señorío en disposición de enviar á dicha Villa cuatro culebrinas del calibre de doce libras que pidió para colocarlas en el sitio mencionado.

El 6 de Noviembre se acordó, en vista de los instrumentos en su razón presentados, que no se impida el uso de la Veeduría del contrabando en Portugalete.

El Juez mayor despachó real provisión, á pedimento del Síndico de las Encartaciones, para que se le remitiesen los autos y decretos hechos acerca de la exhibición de los títulos de los escribanos. Acordóse en su vista que uno de los Síndicos pida consulta respecto de lo que contravieno á los Fueros la pretensión del Síndico de las Encartaciones, y que se informe al Juez mayor de los motivos que tuvo la Junta general para dar el decreto relativo á dichos títulos.

Expuso el Síndico Santa Coloma que el Valle de Orozco, que fué en los siglos pasados parte del cuerpo universal del Señorío, que siempre ha gozado de los mismos Fueros y libertades, y tiene los mismos tribunales ó instancias fuera de Vizcaya, cuyos naturales se han considerado siempre vizcaínos originarios, y de un mismo solar que los demás vizcaínos, sin necesidad de hacer información de hidalguía en el Señorío, y que por antigua concordia ha contribuído hasta ahora á razón de cuatro hombres y medio, ó su equivalente en dinero, en un servicio de doscientos infantes, no había acudido con la cuota que le correspondió en el último servicio de los tres mil doblones concedido á S. M. En vista de lo expuesto por el Síndico, considerando ser cierto que el

Valle de Orozco ha contribuído siempre á los servicios hechos por los vizcaínos á los Reyes, y atendiendo también á que tiene señalado el puerto de Algorta para su custodia en caso de invasión de enemigos, se acordó que el dicho Valle siga gozando todos los Fueros, franquezas y libertades del Señorío, y que en el término de quince días traiga á poder del tesorero general la parte que le ha correspondido en el servicio de los tres mil doblones.

Por acuerdo de la Diputación de este día se insertaron en el libro de decretos del Señorío los informes de los abogados en orden á la dependencia del tabaco, leídos en las últimas Juntas de Merindades.

El primer informe, suscrito por Don Juan de Uriarte en Durango, dice que la real cédula que se llevó á la Junta se opone á la ley décima del título primero de los Fueros sobre la libertad que tienen los vizcaínos de comprar y vender toda clase de mercaderías, y que si se han cometido abusos introduciendo tabaco desde Vizcaya en los dominios de Su Majestad, se deben poner los medios convenientes para prevenirlo, pues ya se sabe que la libertad propia no ha de ser en perjuicio de tercero, que en este caso es la renta de Su Majestad; y que el tabaco que se ofrece por el Marqués del Castillo, se entienda que ha de ser sin impuesto alguno, por no haber en el Señorío más que los contenidos en la ley cuarta de dicho título.

Don Gregorio de Villar y Fullaondo dice: que la prohibición de recibir en Vizcaya cualesquiera clase de tabacos, se opone á la libertad que tienen los vizcaínos de comprar y vender, con arreglo á la ley mencionada, lo mismo que la prohibición de introducir tabaco para molerlo dentro de los puertos del Señorío, y que á esto se ha de aplicar la ley del Fuero en razón de las cartas que directa ó indirectamente se le opongan; pero que se debe obedecer la prohibición

de traer tabaco de los dominios de enemigos de la Corona.

Don Juan de Moreno y Bañuelos opina que el Rey puede prohibir la introducción de tabacos que no son de sus dominios, en el Señorío, sin que esto se oponga á ninguna ley del Fuero, siempre que el Señorío pueda proveerse del tabaco habano que necesite, sin obligarle á tomar cantidad determinada, ni de estanco, ni con recargo alguno, y que el tabaco que tienen los vecinos traído de Reinos extraños se les ha de comprar por el precio corriente.

Don Diego de Sarricolea y Zamudio, informa diciendo: que la soberana potestad del Rey tiene largos alcances, y sin meterse á compararla con las leyes del Fuero, atendiendo á lo practicado y guardado hasta hoy, entiende que la prohibición del tabaco de dominios extraños es justa, santa y de suma conveniencia para los vasallos del Rey, por lo cual debe el Señorío proveerse del tabaco de los dominios de S. M.; que no se puede limitar la cantidad que haya de recibirse, siendo de tabaco habano, sin contravenir al Fuero, quitando á los vizcaínos el comercio franco de este género; que los ministros del Señorío pueden atajar los abusos que se cometan, y que en ello están interesados los vizcaínos como fidelísimos vasallos; que si contra lo que debe esperarse, insiste S. M. en que se provea el Señorío del estanco de Sevilla, es preferible que se mande prohibir en absoluto el tabaco, *y privarse los vizcaínos de esta golosina que el estrechar á un estanco la libertad que hasta ahora se les ha conservado en virtud de sus Fueros;* que es razón que se entregue con prontitud á S. M. el tabaco de dominios extranjeros, que de buena fe se ha introducido en Bilbao, mayormente cuando S. M. ofrece pagarlo con coste y costas.

Las palabras de Sarricolea que van subrayadas traen involuntariamente á la memoria aquella famosa resolución tomada por los moradores de las Provincias que después

formaron los Estados Unidos de América, cuando á los principios de sus diferencias con la madre patria, nacidas de la misma oposición que hicieron los vizcaínos tantas veces á que se les exigieran impuestos no admitidos por ellos ni por sus Fueros, convinieron en privarse del uso del té y de artículos de lujo procedentes de Inglaterra, por no pagar los derechos que exigía el Gobierno; ejemplos dignos de recuerdo, que nos enseñan que los defensores de las libertades públicas establecidas por las leyes contra la potestad que intenta quebrantarlas, coinciden de una manera espontánea en el mismo sentimiento, cuando concurren también circunstancias parecidas en distintas ocasiones.

Don Sebastián Martínez de Avellaneda dijo: que no contraviene á los Fueros la prohibición de introducir tabaco de dominios extraños; que la entrega del tabaco que vino al Señorío, antes de recibirse la real cédula acerca de esta materia, ha de ser, no por el coste y costas, sino mediante el precio que tuviese el tabaco al tiempo de la entrega, pues lo contrario se opone á la libertad del comercio, asegurada por la ley del Fuero; que se puede inutilizar el tabaco perjudicial á la salud, pues eso lo debe mandar la justicia; que el obligar al Señorío á proveerse de las fábricas de Sevilla, es privarle de la libertad del tráfico, y exponerle á que reciba el tabaco con recargo; que el Señorío debe hacer por su parte cuanto alcance para atajar los abusos que se cometan en fraude de las rentas reales introduciendo tabaco en Castilla.

Don Manuel Diago fué de sentir: que no hay contradicción entre la libertad del comercio en el Señorío y la prohibición de introducir tabaco de dominios extraños, pues que en la misma ley décima del título primero de los Fueros se previene, que la libertad se ha de entender de las cosas que se pueden comprar y vender, y de aquí se sigue, que

no pudiéndose comprar tabaco extranjero, no tiene dicha ley aplicación al caso presente respecto de que restrinja la prohibición la libertad de los vizcaínos; que todo se reduce á si se puede comerciar en cosas que prohibe el Príncipe, y es constante que en esta materia tiene facultad entera, por tratarse de una providencia gubernativa y económica que mira á la conservación del Reino y al bien público, y de tales providencias no se exceptúa ni al estado eclesiástico, á pesar de lo privilegiado de su fuero; que el Señorío puede proveerse con entera libertad de tabaco habano, sin fijarle cantidad, ni imponerle recargo alguno; que en cuanto al tabaco de otra procedencia que hay en el Señorío, debe pagarse á sus dueños el precio corriente.

Alguna confusión de conceptos resulta en el dictamen de Diago, porque no se hace en él la debida diferencia entre los que son privilegios y exenciones de clases y personas y los derechos fundamentales y políticos en el Estado, y se da excesiva latitud á la potestad del Príncipe; pero, de todos modos, no puede negarse que nuestras leyes no excluían dicha potestad en absoluto, y ya hemos visto que por costumbre inveterada, que en Vizcaya tuvo siempre fuerza de ley, se defería muchas veces á la voluntad de los Reyes en ciertos asuntos, sin perjuicio de la integridad de lo que por los Fueros y las mismas costumbres estaba también establecido. Tal fué, en sustancia, lo que resolvió la Junta de Merindades, pues que sin reconocer la extensión ilimitada y absoluta de la potestad del Príncipe, cedió en cuanto á lo que se le mandaba por consideración á la persona del Rey, dando á entender bien claro que cedía por razones de conveniencia más que por razones de estricto derecho ó potestad.

Don Juan de Escoíquiz reconoce, poco más ó menos como Diago, que el Rey, en quien reside la suprema potestad, puede prohibir el comercio de mercaderías que viniesen de

Reinos extranjeros, mucho más si es en daño de la Corona y de la causa pública, y opina también que la libertad del tráfico se refiere á cosas que no estén vedadas; que lo que dispone la real cédula respecto de proveer de tabaco al Señorío, sin impuesto alguno, es un reconocimiento virtual de la exención de impuestos comprendida en la ley cuarta del título primero de los Fueros, en observancia de la cual, y de las demás juradas por el Príncipe, se propone ahora al Señorío una capitulación beneficiosa á la Corona y al común de los vasallos; por lo que opina Escoíquiz que se puede pactar con el Marqués del Castillo en orden á la introducción del tabaco que fuese necesario para el consumo.

El 25 de Noviembre dió cuenta Santa Coloma en Diputación de una carta escrita por el Presidente de Castilla, de orden de la Reina, en contestación á la que escribió el Señorío respecto al servicio de doscientos infantes, ofrecido por la Junta de Merindades para la guarnición de uno de los bajeles que se fabricaban en Zorroza. El Presidente decía, en nombre de la Reina, que todas las Ciudades del Reino han hecho los mayores esfuerzos para atender á las urgencias presentes, y que ésta era, por lo tanto, la ocasión en que el Señorío puede merecer la gratitud de la Reina, haciendo el servicio en dinero, que será lo más estimado.

Se acordó comunicar un traslado de dicha carta á todas las repúblicas del Señorío para que en el primer día de fiesta de guardar que ocurra se hagan cargo de su contenido, teniendo presente que las Armadas enemigas, después de haberse retirado de Andalucía, han hecho hostilidades en la costa de Galicia, apresando los navíos que no pudieron quemar de la flota que vino de Nueva España y de la Armada francesa, siendo de temer que vuelvan á intentar nuevas empresas la primavera próxima, y que la Reina y los Gobernadores están tratando de levantar infantería para

que los enemigos de la Religión católica no puedan cometer los sacrilegios que han cometido en sus desembarcos, y que para fin tan santo y gloria de Dios sería conveniente que el Señorío hiciese en esta ocasión algún donativo de dinero, siendo la primera vez que lo pide la Reina desde que vino á España; que un donativo en dinero no será más costoso que el servicio de los doscientos infantes, que se puede calcular en más de dos mil doblones, sin los gastos de la entrega, como sucedió en 1695, á pesar de que entonces era más facil reclutar gente, por todo lo cual, y para evitar que salgan hombres del Señorío cuando hacen falta para su defensa, será conveniente conmutar el servicio en dinero. Se encargó á las repúblicas que contestasen en el término de ocho días.

En vista de una petición del Síndico de las Encartaciones, en la que se proponía transigir las diferencias que tienen con el Señorío sobre la primera instancia en una causa por hurto de pólvora del mismo Señorío en Somorrostro, y respecto de los títulos de los escribanos, por medio de un arbitraje puesto en manos de dos abogados que se nombren, uno por cada parte, se acordó el 13 de Diciembre admitir el arbitraje en cuanto á la causa del hurto de la pólvora, pero que en cuanto á la de los escribanos, acudan las Encartaciones á la primera Junta general para la determinación conveniente.

Resultando que la mayoría de las repúblicas era de parecer que se conmutase en dinero el servicio de los doscientos infantes, se acordó el 22 de dicho mes ofrecer á la Reina un servicio de seis mil escudos de plata, y que se hagan por el Síndico las diligencias necesarias para tomar dicha cantidad á censo ó daño, con la brevedad posible.

Se mandó también, que mediante que no todas las repúblicas habían enviado testimonio, como era debido, de la

muestra de armas que se les encargó, en virtud de lo decretado el 13 de Septiembre, envíen sin más dilación en el término de ocho días lista de los que sean capaces de llevar las armas, desde la edad de diez y ocho años á la de sesenta, con expresión de las armas que falten á los que así fueren alistados, para proveerlos de ellas á su costa, y que así mismo envíen relación de las personas que hayan servido á Su Majestad y los grados que tuvieron para servirse de ellas; que se convoque Regimiento general á fin de tomar la determinación que convenga en este asunto, y que el Síndico escriba al agente del Señorío en Madrid, encargándole que saque real cédula para que el Gobernador de Tolosa y Plasencia provea las armas que necesitare el Señorío, y para que se pueda traer pólvora de las fábricas del Reino.

Dijo el Síndico Santa Coloma, que tenía quejas de que en algunas repúblicas se admiten en los oficios honoríficos á personas que no tienen capacidad para obtenerlos, según las leyes de estos Reinos y los Fueros del Señorío, mandándose, en su consecuencia, que no se admitan á dichos oficios á personas que no tengan las calidades requeridas.

En otra Diputación dió cuenta el Síndico de dos reales provisiones expedidas por el Juez mayor, acerca de una prisión hecha en Balmaseda por mandato de su Alcalde, por las cuales se disponía que éste y el Consultor del Señorío Villar compareciesen ante el tribunal del dicho Juez, en el término de quince días. Se acordó dar el uso á dichas provisiones, suspendiéndolo en cuanto á que comparezcan el Alcalde y el Consultor, y que se suplique al Juez mayor que alce el comparendo mediante que el Alcalde no fué requerido en forma para la soltura del preso, y que el Consultor había dado su dictamen contrario al uso de dichas provisiones «con menos reparo de la ley del Fuero».

1703 El 25 de Enero se leyó en Regimiento general, celebrado

en la casa del consistorio de Bilbao, una carta del Rey firmada en Lérida el 29 de Diciembre último, expresando al Señorío cuan del real agrado será que con el celo y amor que ha demostrado siempre sirva con un tercio de infantería para defender á la Religión y á los dominios de la Corona de los ataques que puedan intentar sus enemigos. Resolvióse responder al Rey, con todo rendimiento, que el Señorío ha hecho á la Reina un servicio de seis mil escudos, por lo cual, y por la necesidad que tiene de cuidar de su propia defensa, queda imposibilitado de servir con el tercio que se le pide.

Se acordó suplicar al General de la artillería de la Armada del Océano, Superintendente de fábricas y aprestos de S. M. en este Señorío, Don Antonio de Gastañeta, que reconozca el estado de los puertos, y vea lo que en ellos haga falta, en atención á la grande experiencia y práctica militar del referido General, y sus muchos y singulares talentos.

Tratándose el día siguiente de todo lo que debía hacerse para la defensa de los puertos, se convino en que se observe literalmente lo decretado por la Junta general el 5 de Mayo de 1638, y era, que cada república tenga persona capaz para adiestrar en el manejo de las armas á sus moradores alistados, y que los Fieles apliquen los bienes de sus repúblicas á los gastos de defensa contra alguna invasión que ocurriere, sin aplicarlos á otra cosa, menos á los niños expósitos y demás obras piadosas, y aun en este caso deberán contar con el Corregidor ó los Tenientes; que haya ejercicio de armas todos los días feriados, de suerte que para últimos de Abril próximo adquieran los alistados la instrucción en el manejo de las armas, bajo las penas que impondrán prudencialmente los revisores que al efecto se nombren; que los alistados tengan sus armas prontas con el sello de su respectiva república, para acudir á los sitios que se les señalaren

en caso de peligro. y pueda asimismo cada república usar de los arbitrios más suaves, con arreglo á la facultad concedida á este fin al Señorío. además de aquellos de que se vale, á calidad que lo que produjeren dichos arbitrios se destine al pago de los gastos de la defensa, según el citado decreto de 1638, debiendo obtener licencia judicial y mandamiento en forma del Corregidor ó los Tenientes para disponer de los productos de dichos arbitrios, de los cuales tampoco se podrá usar más que por el tiempo de un año.

Se mandó que desde el mes de Abril, ó antes si fuere necesario, se pongan guardias y atalayeros en los sitios que señalare el Gobierno universal, reservándose el nombramiento para el tiempo oportuno, por deber hacerse en personas de confianza.

Se acordó el 27 en Diputación: que se compren las armas que se necesiten en el Señorío, y que á este fin se escriba al Gobernador de Plasencia, y que se provea de armas á los que no las tengan, obligándose á pagarlas dentro del término en que convinieren con los Síndicos del dicho Señorío; que por cuanto se necesitan recursos para todas estas providencias, y la tesorería del Señorío se halla exhausta, se tomen á censo, usando de la facultad que reside en el Señorío, y de la concedida por decreto de Junta general de 4 de Julio del año próximo pasado, el dinero que sea necesario para atender exclusivamente á los gastos de guerra, y que á su tiempo se vaya reponiendo la cantidad que se tomase hasta extinguir la deuda que se crea.

Teniendo presente la obligación antigua del Señorío de defender á sus expensas y con la sangre de sus hijos todos sus puertos, sin que ahora ni nunca inviertan en ello los Reyes cosa alguna de su erario, y siendo gloria particular del Señorío esta lealtad inmutable en el curso de los siglos, se acordó el 29, que en uso de la autoridad que se le tiene con-

cedida para nombrar Maestres de campo y demás oficiales, naturales del Señorío, de los tercios que se han de formar, según se ha practicado en ocasiones parecidas, se suplique al Rey que desde luego dé por nombrados á los que designe el Señorío en su día, expidiendo patentes en la forma acostumbrada, con arreglo al real decreto relativo á las milicias, para que sirvan únicamente en todo tiempo en la defensa del Señorío.

Se resolvió también tomar las providencias que se estimen necesarias respecto de este punto, después que el General Gastañeta haya hecho la visita y reconocimiento de los puertos, y que en cumplimiento del decreto de 6 de Julio último, se impriman hasta mil quinientos cuerpos del Fuero, con todo lo á ellos concerniente.

Habiéndose leído un memorial del Consulado de Bilbao, y resultando que lo que en él se propone es beneficioso para la causa pública y el real Patrimonio, se acordó el día 30 escribir al Rey, á los Ministros de Estado y Guerra, y á los demás que convenga para que, en vista de las razones expresadas en dicho memorial, se prorrogue el tiempo concedido para la venta de las mercaderías introducidas en tiempo hábil, y para que en el caso de trasportarlas no se ponga impedimento alguno, y que asimismo respecto de ser el cacao alimento necesario se permita introducir libremente en el Señorío el que hay en los dominios del Rey de Francia, en conformidad de los Fueros y de lo que el Señorío tiene en su razón representado.

Se mandó imprimir el memorial de las instrucciones militares de los años 1637, 1638 y 1639, y los decretos referentes á prevenciones de guerra, á fin de que estén enteradas de su contenido todas las repúblicas.

El 6 de Marzo se celebró Regimiento general en la dicha casa del consistorio de Bilbao, que era el sitio donde por

aquel tiempo tenía el Señorío sus juntas particulares, y se tomaron igualmente varias providencias relativas á los aprestos militares, al ejercicio de armas y compra de municiones.

En vista de la instrucción que hizo el General Gastañeta, en virtud de lo dispuesto por el Regimiento el 25 de Enero último, fueron designados once caballeros, cuyos nombres se expresan, para cuidar de la defensa de los puertos desde Ondárroa á Ciórbana, con facultad de obligar á los moradores respectivos al trabajo y asistencia, alternando unos con otros, y de poner en los parajes donde fuere necesario atalayeros y artilleros, mandándose á las Justicias que den á los dichos caballeros el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir su encargo.

Dos capitulares de la Villa de Bilbao presentaron una petición, en la cual dicen: que en virtud de la comisión que tienen por decreto de su Ayuntamiento particular, confirmado por otro general el 15 de Enero, y mediante el temor de que las Armadas inglesas y holandesas hostilicen á estas costas, ponen en conocimiento del Señorío que dicha Villa está pronta á concurrir á la defensa, como lo hizo en 1694 y 1695, expendiendo en las obras de las fortificaciones los diez y ocho mil seiscientos ducados de plata que recargó sobre sus arbitrios, por real facultad, y piden que el Señorío nombre dos personas como lo ha hecho la Villa para que deliberen juntas lo que sea más conveniente á la defensa de la entrada de Portugalete, á lo cual concurrirá Bilbao en cuanto lo permita el atraso de sus rentas, pues desea vivamente ayudar al Señorío.

Se acordó que en cumplimiento de los decretos de Juntas generales y de Merindades, Regimientos y Diputaciones, acuda Bilbao á las obligaciones de su cargo, asegurando la defensa de los puertos con las nuevas baterías que ha pro-

puesto el General Gastañeta, reservando á la Villa los derechos que pueda tener para donde le convenga, y que se mande á las Justicias de Portugalete, Santurce y Algorta que den á los comisarios de Bilbao toda la ayuda que hubieren menester para el desempeño de su cometido. Los Regidores Hurtado de Amézaga y San Martín, considerando que Gastañeta propone que se hagan nuevas baterías en la circunferencia del puerto de Portugalete, y que se ofrece á Bilbao la duda de si debe costearlas, porque no están comprendidas en la obligación que contrajo, y considerando también las corteses razones de sus capitulares, y que Bilbao ha de contribuir siempre con la octava parte de los gastos generales, dijeron que no se debía negar á dichos capitulares la conferencia de cuatro personas que piden, porque así conviene al real servicio y á la unión con que se han de gobernar todos los naturales del Señorío. El Corregidor mandó que se cumpliese lo acordado.

Vistos el plano de los puertos marítimos que hizo Gastañeta, y su memorial de instrucciones y advertencias militares, se acordó darle las gracias por medio de los Regidores Hurtado de Amézaga y San Martín, y escribir al Rey y á los Presidentes de los Consejos de Estado y Guerra, suplicándoles que tengan presente á dicho General para los ascensos á que es acreedor, y se mandó también que, conforme á sus prevenciones, arbitrios y máximas de guerra, se hagan todas las obras de defensa, sin reparar en gastos, trayendo cuantos pertrechos se necesiten, sin limitación, por medio de los Síndicos, en virtud de la facultad que les dió la Junta general, y que se pongan en fiel custodia el plano de Gastañeta, con su memorial, para darlos oportunamente á la estampa.

El día 26 se presentó otro memorial de los mencionados Regidores de Bilbao, en el que dicen que se mandó por el

Señorío, en vista de lo que antes propusieron, que hiciese dicha Villa las fortificaciones trazadas por Gastañeta, cumpliendo con su obligación; y que aunque Bilbao no estaba obligada á construir dichas fortificaciones, con todo, porque S. M. quede servido y el Señorío aliviado en sus cargas, ofrece reparar las baterías antiguas de Portugalete, Campo grande, Santurce, San Jerónimo, San Bartolomé, Cibilis y Usátegui, y construir las nuevas que ha discurrido precisas Gastañeta, una en Arriluceaga y otra en la viña del Cuervo, proveyéndolas de todos los pertrechos necesarios, y esperando que el Señorío acoja esta demostración filial, que no es mayor porque no lo permiten los medios de Bilbao. Se acordó admitir la oferta de la Villa, y que se le den las gracias por el celo que manifiesta por el servicio de S. M. y alivio del Señorío.

Dijo uno de los Síndicos que se había mandado el 6, que las personas nombradas para cuidar de las fortificaciones de los puertos pudiesen obligar á los vecinos á que los ayudaran sin salario alguno, á pesar de lo cual los encargados de la custodia desde Plencia hasta la punta de la Galea pactaron con los vecinos de Sopelana y de Berango que se les pagaría su trabajo. Se acordó que se proceda en las Anteiglesias inmediatas á los demás puertos, de conformidad con lo arreglado por los tales encargados en Berango y Sopelana, y que de la misma manera se establezcan los días en que han de trabajar los solteros que sean aptos para el trabajo.

Se mandó también: escribir á las repúblicas que envíen razón de las armas que necesitan para que se las provea de ellas, y que acudan á casa del tesorero general del Señorío por la pólvora que necesiten, pagando de contado cuatro reales de vellón por libra; que los Fieles y Alcaldes obliguen á los vecinos á proveerse de armas y municiones, y á asistir á los ejercicios militares; echar un repartimiento re-

duble que se ha de pagar dentro del término de treinta días.

El 17 de Abril se acordó, que todos los vecinos y moradores de los puertos y de los lugares inmediatos á ellos donde ha de hacer Bilbao obras de fortificación, asistan á las personas que nombrase la Villa con dicho objeto, sin que puedan reclamar salario alguno de ella, y que se esté á lo arreglado con Sopelana y Berango, «que son tres jornales cada vecino, alternando en los días, dándoles su refresco á cada uno.»

CAPÍTULO III

El 18 de Abril se celebró Regimiento general en Bilbao para tratar de un tumulto ocurrido el 15 entre los vecinos de la Anteiglesia y de la Villa de Munguía; y para el mejor servicio de S. M., en bien de la causa pública, y en defensa de la honra de la patria y de la autoridad del Señorío, se mandó que fuesen llevados á la cárcel de Bilbao varios vecinos de la dicha Anteiglesia que se nombran, y embargados sus bienes, dándose comisión al Teniente general del Señorío para que pase á recibir sumaria información de lo ocurrido, todo á costa de aquellos vecinos y de los demás que resultasen culpados, y que el Alcalde de Munguía Don Juan Antonio de Elorza y el Fiel Regidor de la Anteiglesia Domingo de Alday comparezcan ante el Gobierno universal dentro del segundo día después de notificarsele la orden, con apercibimiento de que se procederá en otro caso á lo que hubiere lugar contra sus personas.

En vista de la sumaria instruída por el Teniente general se resolvió el 30 en Diputación, en la morada del Corregidor, dar permiso para volver á sus casas al Alcalde de la Villa de Munguía y al Fiel Regidor de la Anteiglesia, á quienes se mandó comparecer, amonestándolos que cuiden

con vigilancia de que haya unión, paz y quietud entre los vecinos de ambos pueblos, pena de cien ducados de vellón, y que asimismo puedan volver á sus casas los que están presos, menos uno, que resultó culpado en dicha sumaria, y será juzgado por el Corregidor.

El 22 de Mayo se acordó: que en conformidad de los decretos de Regimiento de 5 de Octubre de 1690 y del de la Junta general de 7 de Noviembre del mismo año, sigan los Síndicos del Señorío en todas las instancias el pleito pendiente ante el Corregidor sobre la jurisdicción que pretende la Villa de Bilbao en la Anteiglesia de Abando. El Regidor del Señorío Don Alonso Hurtado de Amézaga, á quien se encargó la defensa de Abando, se excusó de aceptar este encargo, fundándose en sus muchas ocupaciones, por lo cual se mandó al segundo Consultor oñacino Don Manuel Diago que se encargase de la defensa, sin admitírsele excusa alguna.

Resolvió el Rey por un decreto, conformándose con lo consultado por el Consejo de Guerra, y con vista de lo que le representó en su razón el Señorío, dar permiso para que en el territorio de Vizcaya se puedan hacer las armas necesarias para su defensa, y mandó asimismo por otro decreto á los Gobernadores de Plasencia y Vergara que proveyesen al Señorío de fusiles, arcabuces y piezas de artillería, de diferentes calibres. Se pusieron á disposición del Señorío cuarenta y nueve cañones de las fábricas de Liérganes, pagando por ellos lo que se ajustase; las demás armas debían entregarse al Señorío por el precio de coste.

El 5 de Junio se dió cuenta de una real cédula, en la que se mandaba que haya Jueces de contrabando solamente en los puertos marítimos y en las fronteras del Reino, como se observa respecto de las aduanas en los lugares que estén dentro de las doce leguas de la costa de la mar y de las

fronteras, y en los confines de Guipúzcoa y Vizcaya, donde debe haber aduanas, y que en los demás puntos hagan de tales Jueces los Corregidores y Justicias ordinarias. El Síndico opinó que no se oponía lo mandado en esta razón á las leyes del Fuero del Señorío, con que sus derechos queden siempre á salvo en lo respectivo á las pretensiones que tiene introducidas en justicia sobre que se incorpore dicha judicatura en el Corregimiento. No consta que se tomara acuerdo alguno en esta Diputación sobre la materia, pero debe presumirse que se dió el uso á la real cédula mencionada.

El 9 se nombraron dos atalayeros, un condestable y cinco artilleros para la defensa de Lequeitio, en vista de lo que en esta razón propusieron el Alcalde y Regimiento de dicha Villa.

Dieron cuenta los Síndicos en Regimiento general el 15 del mismo mes de que se tenían noticias de que las escuadras enemigas estaban bombardeando á Bella Isla de Francia, en consecuencia de lo cual, todos los presentes, con el amor que mostraron siempre al Rey y á la patria, y con invariable lealtad vizcaína, mandaron participar esta noticia á las repúblicas del Señorío y al Valle de Orozco, para que todos sus moradores desde la edad de diez y ocho años hasta los sesenta estén preparados con sus armas y municiones á ir al primer aviso que reciban á los parajes que á cada pueblo están señalados, pena de castigarlos como corresponde por su delito ó inobediencia, mayormente en ocasión en que son herejes los enemigos y se trata del servicio del Rey y de la defensa de la patria.

Siguen otras prevenciones de menor importancia, encaminadas todas al perfeccionamiento de los medios de defensa del Señorío. De ellas resulta que había en los puertos ochenta piezas de artillería, sin las compradas recientemente, que

eran otras cuarenta y cinco, diez y ocho de ellas por Bilbao. Resulta asimismo que el Corregidor, conmovido por las demostraciones de lealtad y celo de los individuos del Gobierno universal, se ofreció á ponerse en los mayores riesgos y á derramar su sangre para servir á S. M. con su persona y caudal hasta el último trance. El Regimiento acordó escribir al Rey lo resuelto, por medio del Presidente de Castilla, para que estó enterado «de la inmutable fidelidad del Señorío, que es de los más firmes vasallos de la Corona.»

Pidióse al Señorío de real orden la clavazón necesaria para la fábrica de dos cuarteles, acordándose el día primero de Agosto escribir al Rey, por medio del Marqués de Rivas, Secretario del despacho, que será atendido S. M. y que espera también el Señorío ser atendido de la real clemencia.

Se mandó que en el término de quince días se remitan testimonios de las personas que no estuvieren provistas de armas y municiones, con apercibimiento de que se castigará á los que carezcan de ellas, y á los Fieles y Justicias que lo hubieren consentido, y que los que no tengan armas serán declarados además inhábiles para el goce de todos los honores y puestos públicos.

Se mandó también que fuese uno de los Secretarios á reconocer el estado de los caminos de algunas repúblicas de las Merindades de Arratia y Uribe, que no habían enviado testimonios de la reparación, según estaba mandado, ó los enviaron incompletos.

Se acordó en Diputación el 7 de Agosto:

Dar el uso á una real provisión del Consejo, por la cual se prohibía la compra de tabaco de Virginia, por ser nocivo para la salud, entendiéndose el uso en cuanto á que no se introduzca dicho tabaco en adelante, sin referirse al introducido en tiempo hábil.

Que bajo ningún pretexto se permita llevar vena de So-

morrostro y Baracaldo á los trajineros para las ferrerías de Oquendo, Llodio y Amurrio, mientras no paguen los ferrones de aquellos lugares lo que deben en razón del impuesto de ocho maravedís en quintal.

Que los naturales de Llodio que pretenden avecindarse en el Señorío den sus filiaciones en la forma regular, con arreglo á lo dispuesto por las leyes del Fuero y el decreto de la Junta general de 5 de Julio de 1702.

Con motivo de haberse cobrado ciertos derechos al ganado caballar y vacuno en las ferias de Orduña, se mandó el 6 de Noviembre que no se cobrase tal derecho en aquella Ciudad, bajo la pena de quinientos ducados.

El 16 de Noviembre expuso el Síndico Santa Coloma en Regimiento general lo ocurrido con motivo de haberse tratado de llevar á Castilla ciertas porciones de tabaco de Virginia, compradas á un corsario francés. El Síndico acudió al Corregidor, pidiendo que se prohibiese la salida del tabaco de Virginia, con arreglo á lo que estaba mandado por el Rey, en beneficio de la salud pública, y el Corregidor, fundado en que dicho tabaco se había comprado de orden del Marqués del Castillo para los reales estancos, proveyó que se dejase libre la salida á la persona que vino á buscarlo, por tener órdenes para darle favor y ayuda, sin embargo de la representación que tiene hecha el Señorío á Su Majestad para que se declare si el tabaco de Vizcaya es nocivo á la salud, porque, como quiera que sea, lo había comprado y puede usar de él á su arbitrio. El Síndico insistió en que se suspendiese la salida, hasta la resolución de Su Majestad, fundándose en que por real cédula estaba declarado nocivo á la salud el tabaco de Virginia.

El Diputado Salazar y los cinco Regidores presentes dijeron, que debía guardarse la cédula de prohibición hasta que S. M. resuelva otra cosa, lo cual era evidente é incues-

tionable, pues si se prohibió la introducción del tabaco de Virginia en el Señorío por nocivo, mal podía ser el mismo tabaco indiferente á la salud en los estancos de Castilla.

El Diputado Basurto opinó que debía dejarse en su fuerza y vigor la real cédula expedida á favor del libre comercio de las presas hechas por los corsarios franceses y españoles, pues el Corregidor aseguraba que se ha derogado el decreto en que se declaró nocivo el tabaco de Vizcaya, con arreglo á lo informado por los médicos, y añadió que protestaba como Diputado general de lo contrario.

El Corregidor dijo: que protestaba la nulidad de lo que se obrase, en virtud del voto de Salazar y los Regidores, porque el Regimiento no tiene autoridad ni jurisdicción para tomar providencias en este punto por ninguna real cédula, ni se la da ninguna ley del Fuero del Señorío, y que lo acordado mira sólo á perturbar la jurisdicción real que administra el Corregidor; que no es del caso el alegar la representación hecha al Rey para que se declare si es nocivo el tabaco de Virginia; que volvía á protestar á Salazar y á los Regidores los daños é inconvenientes que resultaren, y que la misma protesta hacía al Síndico Santa Coloma, porque propuso la convocación del Regimiento, dándole una jurisdicción que no tiene.

Replicó Salazar que debía ser testada en el libro de decretos del Señorío la prohibición del tabaco de Virginia por nocivo, dejando en su fuerza y vigor la expedida sobre libertad de comercio de las presas de los corsarios.

En vista de todo lo expuesto, Santa Coloma, como Síndico «en quien está el cargo de las resoluciones expedidas por el Gobierno universal del Señorío», explicó, que pudo y debió convocar este Regimiento, para obrar en consonancia con el uso dado á la real provisión despachada por el Con-

sejo de Castilla el 28 de Julio, mayormente por cuanto el Corregidor, á la petición en que se le requería con el cumplimiento de lo mandado, contestó que tenía órdenes contrarias del Marqués del Castillo, lo cual se opone á dicha real provisión, admitida y puesta en uso, y publicada en todo el Señorío; que convocó, por lo tanto, el Regimiento, cumpliendo con su obligación de hacer guardar los decretos de S. M. y del Señorío, y que había además otras cosas importantes de qué tratar, y ninguna tanto como la noticia de la venida á Portugal del Archiduque de Austria, que participaba al Corregidor el Presidente de Castilla.

No habiendo asistido el día 23 todos los Regidores convocados al Regimiento, fueron llamados de nuevo los que faltaron, y se celebró Regimiento general el 26, con asistencia de once Regidores y los dos Síndicos.

Se leyeron una carta dirigida al Corregidor por el Presidente de Castilla y otra al Señorío del mismo Presidente, En la primera carta se decía: que las instancias de los ingleses y holandeses, y sobre todo de los portugueses, habían obligado al Emperador á declarar Rey de España al Archiduque, pero que Dios castigará un atentado tan inaudito como pretender dar ley á España, cuya injuria obliga á todos los vasallos á las más fervorosas demostraciones de su celo para evitar que se encienda una guerra muy cruel; que el Rey tenía gran confianza en el amor, lealtad y valor de sus vasallos, principalmente en una nobleza de tanto esplendor como la de este Señorío; que el Archiduque iba á venir pronto á Lisboa, y que el Rey Cristianísimo había descubierto á tiempo lo que se proyectaba por el Duque de Saboya, obligándole á dar seguridades.

La carta del Presidente estaba reducida á participar que el Rey le había honrado mandándole asistir en su despacho, y con el alivio de ponerle sucesor en la Presidencia. El Ar-

zobispo de Sevilla daba con este motivo gracias al Señorío por la buena correspondencia que tuvo con él mientras ocupó dicho puesto.

Se acordó representar al Rey por la vía más breve, ofreciéndole nuevamente «vidas y haciendas y honras, con todas las demás veneraciones» y escribir al Arzobispo de Sevilla, dándole asimismo las gracias por su deferencia, y ofreciéndosele en nombre del Señorío.

En este Regimiento se trató de la merced del patronato de Santa María de Galdácano, concedida por real cédula refrendada por Don Pedro Cayetano Fernández del Campo á Don Pedro Hurtado de Mendoza, en cuyo nombre se presentaron diferentes instrumentos con objeto de justificar la ascendencia del agraciado. El Síndico que en ello intervino consultó el caso con los abogados Cortazar, Martínez de Avellaneda, Diago, Don Juan de Escoíquiz y Villar y Fullaondo. Resultaba que Don Pedro era originario del Señorío por su abuela Doña Ana López de Yurre y Unda, natural de Durango, la cual poseyó juntamente con su marido Don Diego Hurtado de Mendoza el solar de Arana, en jurisdicción de dicha Villa, y que hoy posee por herencia Don Pedro. Todos los abogados convinieron en que no se podía dar el uso á la merced obtenida por aquél, residente á la sazón en Nápoles, mediante no haber probado los requisitos que pide la ley sexta del título primero de los Fueros para gozar de tales patronatos, ó sea el ser natural y vecino del Señorío. El acuerdo que se tomó se redujo á remitir el asunto á la Junta general, por ser materia que interesa á todas las repúblicas, que los Síndicos podían consultarla con otros abogados, y que se representase al Rey que, para conceder tales mercedes, tuviese á bien mandar que se despache primero cédula de diligencias, como se hace respecto de las lanzas mareantes y otras mercedes, á fin de que por esta

vía puedan probar los pretendientes los requisitos que establecen las leyes del Fuero.

Se mandó echar un repartimiento reduble.

También se trató en este día del nombramiento de Monsieur Capdeville por Cónsul de la nación francesa en Bilbao, por tiempo de tres años, exhibiéndose con tal motivo una cédula del Rey de Francia, tocante á dicho nombramiento, y otra del Rey de España, dirigida al Corregidor del Señorío, mandando que se reconozca por tal Cónsul á Capdeville, con todos los derechos, emolumentos, exenciones y prerrogativas que le competen, en la misma forma que se hizo respecto de sus antecesores.

Hizo presente uno de los Síndicos, que por los años de 1661 á 1663 habían obtenido iguales cédulas un inglés y un francés, pero que con informe de abogados de la mayor literatura, celo y conciencia, se negó el uso á tales nombramientos; y que ahora, como tal Síndico, tenía que oponerse al uso de los dos últimos del Rey nuestro Señor y del Rey Cristianísimo; que no era cierto que hubiese habido antes de ahora en Bilbao otros Cónsules que los de la Casa de Contratación, en virtud de privilegios especiales de los Reyes, y que dichos Cónsules acuden á los comerciantes de todas las naciones con igual solicitud; que no hay Cónsules donde hay Casa de Contratación, como sucede, por ejemplo, en Sevilla, mientras que los hay en Cádiz que no tiene Casa de Contratación; que ninguna persona, bajo ningún título, puede llevar derechos ni emolumentos en los puertos del Señorío, por no haber en él Almirante ni derechos de almirantazgo, sin que tampoco deban llevarlos los Cónsules á los navíos de su nación, porque lo prohibe la ley tercera del título treinta y tres del Fuero, cuya aplicación es muy importante en el caso presente, por tratarse de Francia, que es nación vecina y provee de alimentos al Señorío, sobre todo

de bacalao, que es tan necesario, que S. M. tiene permitido que se traiga, aunque sea de enemigos de la Corona, y que como es rara la embarcación que viene de Francia en que no estén interesados naturales del Señorío, y de todos modos lo que se trae es para el comercio del mismo, resultará que han de ser los vizcaínos los que paguen más ó menos directamente los emolumentos y derechos que corresponden al Cónsul.

En vista de lo expuesto por el Síndico, se resolvió guardar el decreto de la Junta general de 1663, por el que se declara que el Regimiento no tiene autoridad para alterar los decretos de las Juntas, y representar al Rey las razones alegadas por el Síndico para que se recoja la cédula relativa á este asunto, en observancia de los Fueros del Señorío. El Corregidor protestó lo acordado, afirmando que los Síndicos debían dar el uso al nombramiento del Cónsul, lo cual ni por razón de su oficio, ni por otra alguna puede negarse.

Habiendo hecho presente los Síndicos la conveniencia de celebrar con públicos regocijos el 19 de Diciembre el cumpleaños del Rey, porque era la primera vez que en tal día se hallaba en España, se acordó demostrar con una manifestación general en el Señorío el regocijo público por este suceso, y que en Bilbao, donde residen el Corregidor y los Diputados, se enciendan luminarias las noches del 19 y de su víspera, «con repique de campanas y demás circunstancias de real función»; que el 19 haya misa solemne con sermón; que se avise á los que cuidan de la artillería en los puertos para que disparen la salva el mismo día á las tres de la tarde; que se haga saber lo dispuesto á Bilbao, como república que tanto se interesa en el real servicio y de tanto lucimiento, para que concurra á dicho regocijo público, y asimismo á las demás repúblicas del Señorío, y que por medio del Gobernador del Consejo de Castilla se signifique

á S. M. esta demostración para que conozca «la sin segunda inalterable lealtad de tan reverentes vasallos, que no tienen otro Monarca». Costaron estas fiestas más de veinte y seis mil seiscientos reales.

El 7 de Diciembre se dió cuenta de una real cédula dirigida al Corregidor, en la que se decía, que la Junta formada de los Ministros de los diferentes Consejos para el conocimiento de todo lo tocante al tabaco, había expuesto que era necesario adquirir algunas cantidades de Virginia á fin de surtir el real estanco, así para las labores de lae que se embarcan para las Indias como para el consumo de cigarros, y que los médicos de cámara certificaron que el tabaco de Virginia sólo era nocivo cuando se le mezclaba con polvos que usaban los defraudadores; por lo que se dispuso que la administración de la renta del ramo compre la cantidad de tabaco de Virginia que necesite, y desde luego las quinientas cincuenta y seis barricas de hoja que se hallaban en Bilbao de dos presas inglesas, enviándose á este efecto comisionado que ajustó con varios arrieros la conducción de cuarenta y dos cargas de doce arrobas; que el Señorío pretendió embarazar la saca del tabaco, por tener hecha la representación al Rey, á consecuencia de la prohibición de admitir el tabaco de Virginia como nocivo á la salud, según una real provisión del Consejo, cuya orden era opuesta á otra del Rey que permitía la venta libre de los géneros expresados; que este reparo era voluntario y sin fundamento, pues en el hecho de comprarse el tabaco de orden del Marqués del Castillo, que tiene á su cargo el manejo de la administración del ramo, y tratándose de llevarlo á las fábricas reales, se deja ver claramente la poca ó ninguna razón que hubo para impedir la saca; por todo lo cual, y para evitar los perjuicios de nuevas dilaciones, se manda al Corregidor que dé en seguida las órdenes convenientes para que

se lleve el tabaco, siguiendo los avisos que le diese el Marqués del Castillo, sin que ni el Señorío ni nadie pueda estorbarlo; que se le manifieste al dicho Señorío cuan contra el servicio del Rey ha sido el reparo que ha puesto, y que con la intervención del Corregidor se enmendará en adelante, no omitiendo diligencia que pueda concurrir á este resultado; que el Corregidor no dará lugar tampoco por su parte á otra cosa, y que informe al Rey de los individuos que con pretextos tan frívolos se opusieron á la extracción del tabaco, para que con entero conocimiento se pueda aplicar la más eficaz providencia.

El Diputado Basurto dijo que reproducía lo que expuso sobre esta materia el 16 de Noviembre último, y que se dejase al Corregidor sacar el tabaco de Virginia, habiendo resuelto el Rey que no era nocivo á la salud, y que se podrá introducir en adelante para el consumo del Señorío, sea en concepto de presas traidas por corsarios, sea por otros títulos, y que esto era conveniente para el comercio del Señorío.

El Diputado Salazar dijo, que era de sentir que se permitiese la extracción de dicho tabaco, porque estaba aclarada la duda de si era nocivo, pero que se ratificaba en lo que sostuvo el 16 de Noviembre, en cuanto á que se permita el libre comercio de tabaco, de cualquier modo en que fuere introducido, en medio de que se oponía á las últimas cláusulas del decreto de la Junta de Merindades de 13 de Octubre de 1702, porque su mente era el restringir en lo adverso, y no en lo favorable.

El Regidor Don Alonso Hurtado de Amézaga dijo, que aunque no se halló en el Regimiento general de 16 de Noviembre, entendía que el punto de que se trata quedó resuelto en la Junta de Merindades el 13 de Octubre, y que teniendo dicha resolución fuerza de decreto de Junta general, por estar representadas en su ordenación todas las

repúblicas del Señorío, y habiéndose acordado prohibir la introducción de tabaco, en virtud de lo cual se dió en Diputación, sin noticia de los Regidores capitulares, el uso á la provisión del Consejo de Castilla que fué publicada, no hay en el Regimiento facultad para oponerse á lo decretado por la Junta de Merindades, especialmente después de haber dado el uso á dicha real provisión, y que se necesitaba otra Junta solemne para resolver lo contrario, atento que en la Junta de Merindades se reservó á la general todo lo que S. M. ordenare en razón de dicho tabaco; que podría ser del real desagrado el que en este Regimiento se tome alguna providencia, interpretando la declaración de la real cédula expedida por el Consejo de Guerra sobre las presas de los corsarios; que no hay, por lo tanto, declaración categórica de S. M. sino la que se quiere inferir, y que para disipar toda duda debía celebrarse nuevamente Junta de Merindades; que en cuanto al cargo que hace la real cédula al Señorío por su oposición al cumplimiento de lo prevenido en las cartas del Marqués de Castillo, que no se exhibieron hasta el mismo día 16, es de sentir que se haga presente al Rey la constante fidelidad del Señorío, acreditada ahora con donativos, y la construcción de fuertes y baterías en los puertos, con crecidos gastos, y la fiel resignación al servicio de S. M. cuando se anuncia la venida del Archiduque, á fin de que se sirva honrar al Señorío con el amor adquirido á costa de tanta sangre, y con que le han tratado siempre los Reyes, siendo cierto que los hijos de este solar no se han opuesto nunca á la observancia de las reales órdenes; que se le suplique que temple su indignación; y que el Corregidor mande sacar traslado de este dictamen, y de todo lo ocurrido con motivo de la prohibición del tabaco Virginia, de la venida anunciada del Archiduque, y de la celebración del natalicio del Rey, porque el ánimo de Amézaga era ponerlo

en su real noticia, sacrificándole su vida y todo su ser.

Los demás Regidores fueron de distintos pareceres, pero todos convenían en que se convocase la Junta general ó la de Merindades.

El Síndico Ibinarriaga dijo, que protestaba el perjuicio que podría causar al Señorío la detención de las barricas de tabaco, y que protestaba también la convocación de Junta por los gastos ó inconvenientes que produciría.

El Síndico Santa Coloma dijo, que besaba la real cédula con el mayor acatamiento, y que en cuanto á la remisión de las barricas de tabaco debe cumplirse con lo que se ordena; que la real provisión que prohibió el uso del tabaco de Virginia se hallaba derogada por S. M. y que así debía prevalecer lo que era más favorable á la libertad del comercio en el Señorío; y que estando próxima la celebración de Junta general para la elección de nuevo Gobierno protestaba como Síndico, en nombre del Señorío, de que se la convocase antes del tiempo debido.

El Corregidor, viendo que no resultaba claro de lo expuesto por los asistentes si podrían salir de Bilbao las barricas de tabaco, pidió que se fijase este punto sin oscuridad alguna.

Replicó entonces Hurtado de Amézaga, por sí y los demás que fuesen de su dictamen, que no residía en el Regimiento autoridad para resolver este punto, que era de la incumbencia de la Junta de Merindades, y que procede, por lo tanto, obedecer y no cumplir lo mandado en razón de la salida del tabaco, con arreglo á la ley once, título primero de los Fueros, y á lo que dicen las leyes del Reino sobre que las provisiones ó cédulas contrarias á la libertad ó derechos de tercero sean obedecidas, y no cumplidas, lo cual quiere decir que se ha de representar al Rey en razón de lo que en tales provisiones ó cédulas se disponga; que respecto

á lo prevenido de que se avise quienes son los individuos que se oponen á la ejecución de las órdenes del Marqués del Castillo, Amézaga está pronto á presentarse en persona á sostener paladinamente su opinión, en bien del real servicio, sin ceder en lealtad á nadie, porque las amenazas que se han esparcido no le privarán del libre discurso que Dios le ha dado; estando también dispuesto á responder á los demás escrúpulos, dudas y reparos que se le pusieran.

Varios Regidores se adhirieron al dictamen de Hurtado de Amázaga, pero no se tomó por de pronto resolución alguna, aplazándose el tomarla hasta el 11, y mandándose llamar para dicho día á los Regidores que no habían concurrido el presente.

Resultando el 11 que los dos Diputados y cuatro Regidores eran de opinión que se permitiese sacar las barricas de tabaco, y que los otros seis Regidores que asistieron opinaban que no se podía resolver cosa alguna, por haberse reservado la Junta general de Merindades el 13 de Octubre de 1702 toda resolución sobre este asunto, dijo el Corregidor, que mediante que en el primer sentir concurría el voto de calidad de los Diputados, al cual á mayor abundamiento se adhería él como tal Corregidor, mandaba que se ejecutase desde luego la orden del Rey acerca de la salida del tabaco.

Hurtado de Amézaga y los otros cinco que fueron de su opinión protestaron este decreto, por cuanto en el Regimiento anterior no se tomó acuerdo, bajo pretexto de que no había sido llamado algún Regidor que faltaba, y tampoco ahora se llamó á Gamboa y Barraicua que se hallaban en el mismo caso. El Diputado Basurto protestó la nulidad de la protesta de Amézaga, porque Gamboa y Barraicua no han asistido tampoco antes de ahora, y no se protestó por ello, atento que Gamboa no tomó posesión de su empleo, aunque fué llamado, y que Barraicua había hecho renuncia tácita,

pues nunca ha asistido después de la toma de posesión, y ha firmado una petición dirigida al Señorío, como Regidor capitular de Bilbao, lo que no podía hacer sino en virtud de renuncia tácita ó expresa, por ser incompatible el oficio de capitular de Bilbao con el de Regidor del Señorío.

Satisfizo Amézaga á lo dicho por Basurto, asegurando que los oficios públicos y honoríficos no son renunciables tácita ni expresamente, ni han sido incompatibles ambos oficios, pues él mismo, Amézaga, los ejercía en este bienio, como los han ejercido otras personas en bienio anteriores, sin reparo alguno, y que, por último, una vez jurado el oficio, como lo hizo Barraicua seis meses antes de salir por Regidor de Bilbao, se le debe mantener en los honores de Regidor del Señorío.

Los Síndicos defendieron su conducta, exponiendo que no era válida la protesta de Amézaga y sus compañeros, mediante que el asunto estaba resuelto con el concurso de la mayor parte del Regimiento; que se había convocado á Barraicua á tres Regimientos consecutivos, y que siempre se contestó en su casa que estaba fuera de Bilbao, y que convocándole para otro personalmente Santa Coloma se limitó á decir que estaba bien, y que ya sabía que se le convocó también otras veces; que de todo esto dió cuenta el Síndico á los Diputados y Regidores, los cuales, extrañándose de que Barraicua no quisiera concurrir, encargaron que no se le volviese á convocar, con lo cual se siguieron celebrando Regimientos, sin su asistencia ni la de Gamboa, á quien también se avisó inútilmente; que ésta fué la razón de que sólo se llamase á los otros Regidores que no se hallaban en el caso de los sobredichos.

En una carta dirigida al Señorío, que se leyó el 29 de 1704
Enero en Diputación, explicaba el Rey su venida desde Italia con el propósito de salir con sus tropas, unidas á las del

Rey de Francia, su abuelo, á la defensa de estos Reinos, de la Religión y de la Justicia. También se leyó otra carta recibida por el Corregidor, en la cual se le avisaba de la próxima salida de Lisboa para las costas de Vizcaya de cuatro corsarios ingleses y holandeses, mandándose en su consecuencia participar desde luego la noticia á los puertos del Señorío para que estuviesen prevenidos.

El 22 de Febrero se trató de cierta diferencia del Teniente general del Señorío con el Alcalde de Bermeo sobre jurisdicción en la visita de molinos. Pretendía Bermeo que era incumbencia de sus Alcaldes el visitarlos, como en las demás Villas, y que ni aun en las Anteiglesias los visitaba dicho Teniente desde hace veinte y seis años, sino los Fieles respectivos. El Teniente alegaba que hizo la visita á instancia de varios vecinos, mediante no haberse prevenido por el Alcalde; que el derecho de visita era acumulativo con el Teniente, y no privativo de los Alcaldes de Bermeo, y que los molinos de que se trataba no eran visitados por Fiel alguno, ni contribuían al salario del Teniente general, habiendo quedado reservado este derecho de visita al Señorío en el pleito sobre jurisdicción que feneció en 1629.

El Síndico Olariaga informó diciendo: que en vista del decreto de la Junta general de 1680 por el cual se prohibió la visita á los Tenientes, de las cláusulas correspondientes á esta materia del pleito que ganó Bermeo contra el Señorío en 1629 sobre jurisdicción, pero en el cual se sentenció que la visita de los molinos la hiciesen el Corregidor ó su Teniente á prevención con el Alcalde, y de ciertos testimonios contradictorios que se le exhibieron, consultó el caso con los abogados Cortázar y Martínez de Avellaneda. Cortázar fué de opinión, que teniendo grandes dificultades el determinar en justicia si es válido el decreto de 1680, por no haber sido confirmado por el Rey, y tanto el Señorío

como Bilbao son miembros del mismo cuerpo, lo más acertado será que el Señorío se desentienda de este asunto, sobre el cual tampoco hay ley expresa del Fuero. Martínez de Avellaneda opinó que era asunto de justicia, y de la competencia, por consiguiente, del Corregidor ó su Teniente, y no del Gobierno universal, pero que si resultaba de la ejecutoria de dicho pleito que la cuestión fué entre el Señorío y la Villa, debía salirse al cumplimiento de lo sentenciado, pues el que es parte para litigar lo es también para pedir que se cumpla la sentencia.

Acordó la Diputación que se observe el decreto de Junta general de 6 de Noviembre de 1680, respecto de que no visite el Teniente general el Infanzonado, reservando el derecho de hacerlo á quien corresponde, y que devuelva el Teniente los derechos que hubiese cobrado en la visita de dichos molinos.

El Diputado Salazar, fundándose en que si los molinos están en la Tierra llana no puede visitarlos el Teniente, con arreglo al decreto expresado, y si están en la Villa tampoco, porque carece en ella de jurisdicción, fué de sentir que se le sacasen seis mil maravedís de multa al Teniente por haberse excedido, ó reservar en otro caso la resolución al Regimiento ó á la Junta general, protestando de lo contrario.

El 16 de Abril se dió cuenta de una provisión del Consejo, mandando que en el término de un mes expusiera el Señorío las razones que tenía para no admitir á Capdeville por Cónsul de Francia en Bilbao, pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara. Acordó la Diputación representar al Rey las razones en que se fundó el Regimiento general el 26 de Noviembre del año próximo pasado para negar el uso al nombramiento de Capdeville, y que como la Junta general iba á reunirse dentro de un mes para dar posesión

al Corregidor, se trataría en ella de lo mandado en la provisión por ser asunto de su privativa competencia.

Teniendo en cuenta que el Rey había concedido al Señorío facultad para gravar con medio real de vellón en libra el tabaco que se introduce para su consumo, y con un real la fanega de castaña que se embarque para Reinos extraños, y que aunque se ha remitido el tratar de esta concesión á la Junta general, por haber diversidad de pareceres, en cuanto á su aplicación, entre las repúblicas del Señorío, puede suceder que venga entretanto alguna partida de tabaco á la cual debe imponerse dicho arbitrio, se acordó el 12 de Mayo consultar de nuevo á las repúblicas lo que en esta razón debía hacerse.

Resulta de una real provisión del Consejo, librada el 12 de Noviembre de 1703, que el Señorío había acudido al Rey, exponiendo que no pensó en discurrir arbitrio alguno para sobrellevar sus cargas, mientras bastaron sus caudales ordinarios; que era llegado el caso de proceder de otro modo, mediante el estado á que se hallaba reducido el Señorío por los muchos gastos que hizo en su propia defensa y en los servicios y donativos á la Corona; que no tenía otra renta que el derecho de ocho maravedís en quintal de vena que se saca del Señorío, concedido en 1641; que aunque en diversos tiempos, y especialmente en 1682, se le había concedido también facultad para arbitrar en lo que tuviese por conveniente, excepto en el pan, se suspendió el uso de tal facultad por evitar en lo posible nuevos gravámenes, pero que era llegado ya el caso de pedir nueva facultad para poder arbitrar sobre las especies que se introduzcan en el Señorío, y continuar sirviendo al Rey con el celo y decisión de siempre; que el Consejo acordó que el Señorío propusiese los arbitrios de que quería valerse, y que se propusieron, en su consecuencia, los de real

y medio en libra de tabaco, «pues sobre ser género innecesario para la conservación de la vida, era el único en que no se comprendían los pobres y menos pudientes, sino los ricos, y cuando fuesen comprendidos unos y otros, por ser vicioso el uso tendría disculpa cualquiera imposición, y en ella sólo serían gravados los naturales del Señorío», y un real en cada fanega de castaña que se saque del Señorío con el objeto exclusivo de ir disminuyendo las cargas que sobre él pesaban por razón de censos y sus réditos. Por la real provisión citada se concedió la facultad pedida para imponer dichos arbitrios, y se mandó guardar sus productos en un arca de tres llaves, de las cuales ha de tener una el Corregidor, otra los Diputados y la tercera los Síndicos, sin que se pueda aplicar lo recaudado en esta razón á otra cosa que al objeto referido, ni se continúe usando de tales arbitrios, redimidos los censos, y pagados que sean los réditos de que se ha hecho mención, so las penas en que incurren los que usan de arbitrios sin tener facultad para ello.

CAPÍTULO IV

L 23 de Junio se celebró Junta general, con asistencia del Teniente, que hacía oficio de Corregidor. En la convocatoria de esta Junta se expresaba, además de los puntos principales que iban á tratarse, que convenía que cada república otorgue poder á favor de persona idónea, que sea vecino, morador actual, ó propietario de casa y foguera, y que el poder se otorgará con arreglo á lo acordado en Junta general de 29 de Septiembre de 1638 y en otras Juntas posteriores, con apercibimiento de que no serán admitidos los que no tengan las calidades requeridas, y de que parará, por lo tanto, á las repúblicas el perjuicio á que haya lugar, debiendo venir los poderhabientes con salario bastante, sin limitación de tiempo, para que se pueda resolver lo que se proponga con la mayor madurez y acierto.

Después de reconocidos los poderes, el Síndico Olariaga expuso que uno de los puntos de la convocatoria era la admisión del Corregidor electo, Don Alonso Láinez de Cárdenas, Oidor en la Chancillería de Valladolid, el cual fué admitido por tal Corregidor, con las formalidades de cos-

tumbre, en virtud de los instrumentos que presentó respecto de su nombramiento, de haber jurado su oficio en la Chancillería, de la fianza que estaba obligado á dar para ejercerlo en el Señorío, y de la información de nobleza hecha ante el Corregidor de la Ciudad de Bujalance.

También se dió posesión de su oficio al Teniente general nombrado por Láinez, Don Bernardo Ruiz de Pazuengos. Y por cierto que en la real provisión aprobatoria de este nombramiento, despachada por el Consejo, se llama á Ruiz de Pazuengos Alcalde mayor de Vizcaya, y no Teniente general del Señorío, y al referirse al juramento que debe hacer, se habla de la buena gobernación de la Villa de Guernica y su jurisdicción, en donde, como es sabido, no la ejercieron los Tenientes generales, aunque por costumbre residían dentro de dicha Villa.

Reunida la Junta el 25 dentro de la Antigua, nombraron los Diputados generales, con arreglo á lo que estaba mandado, los cuatro revisores de cuentas del Gobierno próximo pasado.

Habiéndose leído la real provisión relativa á la facultad de imponer los arbitrios sobre el tabaco y la castaña, se hicieron en su razón las demostraciones de acatamiento acostumbradas por todos los concurrentes á la Junta; y después de varias controversias sobre la admisión y práctica de los referidos arbitrios y el uso de la real facultad, se halló que había discordia de pareceres, por lo cual mandó el Corregidor que se votase el punto en la forma ordinaria por los poderhabientes, y atento que algunos no entendían la lengua castellana, ó no se explicaban bien en ella, nombró por intérprete á Don Alonso Hurtado de Amézaga, que estaba en la Junta, (sin ser apoderado), quien juró su ministerio con todos los requisitos correspondientes. El Corregidor y los Diputados, con asistencia de los Síndicos y de los Secreta-

rios, fueron recibiendo los votos á los junteros por el orden de su llamamiento.

Acabada la votación, volvieron todos á ocupar sus asientos, y se hizo la regulación de votos, resultando que el mayor número de votantes, ó sea cincuenta y cuatro, convenían en que no se usase ahora ni nunca de la facultad concedida, excepto Bermeo, Amoroto y Guizaburuaga, que votaron con limitación al tiempo presente, guardándose en todo el capítulo doce de la escritura de unión del Señorío con las Villas y Ciudad, según el cual pueden las repúblicas en sus ahogos, empeños y urgencias arbitrar los medios más proporcionados y suaves, y que los parecieren más convenientes. Bermeo añadió al votar que se observen inviolablemente las leyes del Fuero y las libertades, exenciones, franquezas é inmunidades de que gozan y deben gozar los vizcaínos, arrimándose á su opinión la mayor parte de los poderhabientes. Mandó el Corregidor, en vista del resultado de la votación, guardar lo acordado por mayoría de votos, y que en su consecuencia no se use dicha facultad, ni ahora ni en tiempo alguno, para tales arbitrios ni otros semejantes, sino que se observe el dicho capítulo doce, y la costumbre de repartir por fogueras, ó discurrir arbitrios por las repúblicas en sus respectivos distritos. Se dió testimonio de sus protestas á las cuarenta y cinco repúblicas que fueron de distinto sentir, pues las restantes, hasta el número de las ciento cinco, que eran las que tenían á la sazón voto consultivo y pasivo, quedaron sin determinar cosa alguna.

Los Diputados generales, que eran, por lo visto, los que pidieron la facultad rechazada por la Junta, dijeron que se adherían á la protesta de las cuarenta y cinco repúblicas que votaron por el uso de dicha facultad, por el perjuicio que de lo contrario se sigue á los intereses del Señorío, y al derecho y posesión y práctica inconcusa en que está de ar-

bitrar recursos y obtener facultades para imponer á las especies y géneros más convenientes. La mayoría de la Junta resolvió que todas las repúblicas contribuyesen á los gastos que podía ocasionar cualquier tentativa que se haga en orden á la ejecución de dicha facultad, y las repúblicas disidentes y los Diputados protestaron los gastos que con esto motivo se ocasionasen.

Las cuarenta y cinco repúblicas disidentes volvieron á protestar todos los daños que sobrevengan por el voto de las otras cincuenta y cuatro, y que no contribuirían al pago de los réditos y extinción de censos. El Corregidor volvió á mandar que se guarde lo decretado, después de lo cual, el abogado Don Juan de Uriarte, vecino de Durango, que asistía sin poder en la Junta, presentó una petición exponiendo que era costumbre desde tiempo inmemorial que el Alcalde, Justicia y Regimiento de dicha Villa, den parte al vecindario en Ayuntamiento pleno de todos los asuntos de importancia que pueden traer daños ó beneficios, y estando el arbitrio sobre el tabaco en este caso, los poderhabientes de Durango habían dado su voto sin contar con el vecindario, y él, como uno de los vecinos, protestaba la nulidad de todo lo que han hecho.

Tal fué, en sustancia, lo ocurrido cuando se trató por primera vez extensamente de establecer arbitrios que ayudasen á levantar las cargas del común del Señorío, sin acrecer los repartimientos de fogueras, única fuente contributiva, á excepción del impuesto sobre la vena, que era conocida en Vizcaya. Adviértese que prevalecía entonces el principio de que los tributos deben pagarse por repartimiento vecinal ó de fogueras, ó de que, por lo menos, tocaba á cada república el discurrir la forma de arbitrar los recursos que juzgase más convenientes, sin acudir á los impuestos indirectos que alcanzaban por igual á todos los pueblos del Señorío. Este fué

el sistema popular y consuetudinario durante muchos siglos hasta que, andando el tiempo, cambiaron las cosas por completo, y los impuestos indirectos sustituyeron á los repartimientos por fogueras, que resultaban onerosos é insuficientes para atender á los gastos incesantes que tuvo que hacer el Señorío.

Decretó la Junta el día 26:

Que si recaía alguna otra real cédula ó provisión acerca de los arbitrios, se haya de tratar de ella en Junta general, y no en Regimiento ni Diputación.

Remitir al Corregidor la justificación de ciertos créditos correspondientes á las cuentas del bienio último examinadas por los cuatro caballeros revisores.

Que se ejecute todo lo que conduzca á la mayor decencia, luz y claridad de la iglesia de la Antigua, rasgando ventanas, y haciendo nueva puerta principal.

Que se guarden la ley del Fuero, los capítulos de la unión y el decreto de la última Junta general, en razón de las filiaciones de los que quisieren avecindarse en el Señorío, menos en cuanto á llevarlas á la dicha Junta, pues con las disposiciones referidas y el Buleto y la real provisión del Consejo que se han de obtener, se asegura la exactitud de las filiaciones y el lustre del Señorío.

Que no se admitan en las Juntas los poderes de las repúblicas, cuyos poderhabientes no entreguen al mismo tiempo testimonio de haberse reparado los caminos reales de su respectivo distrito.

Fueron nombrados diez caballeros de toda satisfacción para hacerse cargo de los arcabuces y fusiles comprados por el Señorío, como también para la dirección de los alardes y ejercicios militares, y tomar cuentas á Don José de Llano de los veinte y seis mil doscientos ducados que se pusieron en su poder, en virtud de lo acordado en Regimiento general,

para las obras de fortificación de los puertos del Señorío.

Considerando que la convocación de Junta general ó de Merindades siempre que ocurre tratar de alguna materia grave, es costosa y molesta, y que también ha causado algunos reparos y dificultades el consultar la opinión de las repúblicas por medio de cartas circulares, como se ha practicado de algunos años á esta parte, resolvió la Junta el día 27, que el Gobierno del Señorío confiera en su Regimiento general qué casos ó materias deben consultarse por medio de cartas, oyendo para mejor acierto el dictamen de los Padres de Provincia, y que la determinación que haya de tomarse sea precisamente en Regimiento general, sin que la Diputación pueda por sí sola despachar las dichas cartas circulares, y que además de los Regimientos ordinarios que se celebran de cuatro en cuatro meses, se convoquen también los extraordinarios que pida la mayor parte de los Regidores, sin que en tales Regimientos se pueda tampoco revocar los decretos de Juntas generales, bajo ningún pretexto. Los Diputados protestaron de la cláusula relativa á que los Regidores pidan la convocación de Regimientos extraordinarios, por ser contraria á la ordenanza confirmada por los Reyes Católicos en 1500. La protesta de los Diputados fué tachada en virtud de auto del Corregidor, después de extendida en el libro de decretos del Señorío, fundándose en que no aparecía hecha tal protesta.

Acordó también la Junta:

Aprobar el donativo de seis mil escudos hecho al Rey, así como la escritura de censo que se otorgó en su razón á la persona que adelantó dicha cantidad.

Suplicar al Rey que se pague por entero su salario de seiscientos ducados al Juez mayor, en vista de una carta escrita por éste al Señorío, pidiendo ayuda de costa.

Dar por hecha la residencia del último Corregidor y su

Teniente; que á este último se le conceda la ayuda de costa que estime el Gobierno universal, entendiéndose que ha cumplido el tiempo que le falta para su salario entero; y que se suplique al Rey provea á entrambos en empleos ventajosos.

Facultar á los naturales de Castro para que puedan conducir venas á dicha Villa, sin obligarlos á que las saquen por medio de vizcaínos, atendiendo á la buena correspondencia que ha mediado siempre entre Castro y el Señorío.

Guardar la carta ejecutoria librada por el Consejo de Castilla, á instancia de la Villa de Bermeo, acerca de la extracción de castaña, y los demás puntos contenidos en el auto de vista y revista de esta razón.

Sacar veinte y cinco ducados de multa, con destino al reparo de caminos, á cada uno de los Alcaldes de Orozco, por haber dado el uso á dos reales provisiones del Juez mayor, sin someterlas al Síndico del Señorío, en orden al pleito que han suscitado varios vecinos de dicho Valle sobre que no tenga efecto la concordia con el Señorío para contribuir á los servicios y donativos que se hicieren al Rey, en vista de la queja presentada á nombre del mismo Valle.

Que baste la fe de bautismo de los naturales de Llodio, y una certificación de su Justicia y vecinos en Ayuntamiento público, para que se admita á la vecindad en este Señorío á los dichos naturales, con que en Llodio tampoco se pidan otros requisitos á los vizcaínos en igual caso.

Dejar al arbitrio de la persona que va á Orozco á hacerse cargo de lo ocurrido en la ejecución de lo mandado por el Señorío tocante al servicio militar el castigo de los que resulten culpados, aplicando las multas al reparo de los caminos del Señorío.

Admitir la protesta de dos vecinos de Zalla, que trajeron poder del Concejo para la Junta, revocándose el dado antes

á otra persona, el cual sin embargo se declaró válido. Los suplicantes decían que el admitido por procurador juntero votó porque se usase de los arbitrios del tabaco y la castaña, mientras que ellos son de sentir que cada república arbitre los recursos que le convengan para los gastos comunes.

Pagar al impresor del Señorío lo que se le debe por la impresión del Fuero.

Se decretó el día 28:

Que el 25 de Julio próximo se haga alarde en las repúblicas del Señorío, y que en todas ellas se elijan los capitanes, alféreces y sargentos; que cada compañía se componga de cuarenta á sesenta hombres, formada según la vecindad con todos los hombres capaces de manejar las armas desde la edad de diez y ocho hasta la de sesenta años; que los capitanes remitan testimonio de los nombres y edades de los alistados, y si tienen arcabuces, fusiles ó escopetas, con la marca de la respectiva república; que se obligue á todos los moradores que no tengan armas á proveerse de las adquiridas por el Señorío, á su propia costa, ó con la baja que estime el Gobierno universal prudencialmente; que el precio de las armas se pague por los compradores en el término de ocho meses, y que, no haciéndolo, se los compela al pago con apremio; que haya otro alarde el día de San Miguel, pero que ni en este día ni el de Santiago se hagan disparos sin licencia de los capitanes; que se enseñe por los capitanes el ejercicio de las armas un día de fiesta cada mes, para que la continuación en el uso de las armas arrastre á los genios belicosos de los vizaínos á la profesión militar, como lo manifiesta el que tantos de ellos sirven en los ejércitos reales, con otras prevenciones que en orden á la defensa del Señorío se tomaron, como nombramientos de personas que cuidasen de la artillería de los puertos, y aprobación de lo invertido en la adquisición de pertrechos y obras de fortificaciones.

Dar las gracias á la Villa de Bilbao por lo mucho que ha gastado en las obras y reparos de las fortificaciones del Abra y de Portugalete, sin que sirva de ejemplar ni forme obligación dicho gasto.

Que se guarde la ley del Fuero que establece que no puedan ser escribanos reales los que no sean vizcaínos de padre y abuelo, y que los descendientes de clérigos por línea materna puedan obtener oficios honoríficos en el Señorío.

Se leyó un memorial presentado por dos Regidores de la Villa de Bilbao y el Prior de su Consulado y comercio, representando los justos motivos que asisten á ambas comunidades para que el Señorío solicite de S. M. que ni en Bilbao ni en las demás Villas de Vizcaya se cobren más derechos de Prebostad que los que prescribe la ley doce del título primero de los Fueros, según los nuevos fundamentos descubiertos para este efecto, que se incluyen en el memorial, para que se hagan valer en la exposición que se eleve á Su Majestad con el objeto de mover su real ánimo, y conseguir la puntual observancia de los Fueros, confirmada por los Reyes, ó á fin de que sirvan en otro caso dichos fundamentos para poner demanda á la Corona en juicio de propiedad en el Consejo de Castilla.

Los fundamentos de dicho memorial son los siguientes:

Que el 15 de Junio de 1700 acordó la Villa de Bilbao que el Preboste exhibiese el arancel que debía tener en conformidad de la ley diez y ocho, título ocho, libro nueve de la Recopilación, con motivo de haber llevado los arrendadores de los derechos del Prebosto dos y medio por ciento de un cargamento de trigo de cuenta de unos genoveses residentes en Cádiz, que llegó al puerto de Bilbao, en tiempo de carestía, acordando retener entretanto el importe del trigo en poder de los consignatarios, sobre lo cual hay pleito pendiente en el Consejo de Castilla.

Que las Villas del Señorío están fundadas en territorio del Infanzonado, con los privilegios de fundación que les franquearon los fundadores, y confirmaron los que les sucedieron como Señores de Vizcaya, en observancia de las leyes primera y segunda del título primero de los Fueros, pues la más antigua de las Villas no excede de quinientos años de antigüedad, mientras que el Infanzonado se gobernaba por sus leyes, y tenía Prestamero mayor, y Merinos ejecutores de los mandatos de la justicia, con los emolumentos que señalan las leyes novena y doce del título segundo y primera y tercera del título once de los Fueros.

Que la ley nueve del título segundo prohibe la entrada en el Infanzonado, no sólo á los Alcaldes de las Villas, sino á sus ejecutores, que son los Prebostes ó alguaciles, así denominados por los Señores que fundaron las Villas; que Prebostes ó alguaciles mayores y menores y Prestamero mayor y Merinos mayores y menores, los unos en las Villas y los otros en la Tierra llana, son el mismo ministerio con distintos nombres, sin más diferencias que las que previenen las leyes del Fuero sexta, novena y doce del título segundo, primera y tercera del título once, sexta del título séptimo, y quince del título veinte, y llevan los derechos de décimas que les corresponden como tales Prestameros y Merinos.

Que la ley cuarta del título primero de los Fueros prescribe las cinco especies de derechos perpetuos que los vizcaínos prometieron dar al Rey; que la primera especie se reduce al pago en la tesorería real que regenta en Vizcaya el escribano del número de Bilbao, Manuel de Bolibar, de los doscientos mil maravedís de vellón que por los cien mil maravedís viejos se satisfacen, y que en virtud de libramientos que expide el Corregidor se entregan á las personas que deben recibirlos por merced de S. M.; que la segunda

especie son los ochenta mil maravedís de vellón, que en equivalencia á los cuarenta mil viejos, paga la Villa de Bilbao, según el privilegio de Don Juan primero, y se invierten, también con libramiento del Corregidor en el pago de las mercedes, lanzas y ballesteros mareantes concedidas por el Rey; que la tercera especie, ó sea el derecho en quintal de hierro que se labra, se distribuye también por iguales libramientos, como lo dispone el Rey, y de su producto paga al tesorero que tiene S. M. en Vizcaya; que la cuarta especie son los patronatos realengos, y la quinta, sobre que es la cuestión, las Prebostades de las Villas, con cuyo nombre se cobra el dos y medio por ciento, no debido en Bilbao, en lugar de las décimas y décimas de décimas con que debería contribuir en las ejecuciones, y contribuyen las demás Villas del Señorío para los ministros ejecutores; que así cobran con igualdad Prestamero mayor y Merinos en la Tierra llana, y Prebostes y alguaciles en las Villas, con las mismas pensiones para el sostenimiento de las cárceles; que por corruptela y abuso se ha cobrado desde el año 1614 en Bilbao el dos y medio por ciento referido, al cual no tiene derecho S. M., sino á las décimas, ó Prebostades ó Prestamerías, que no se distinguen en la esencia, incluídas en la quinta especie de derechos señalados en la ley del Fuero; que tal corruptela se debió á la sagacidad de los que han tenido la merced de la Prebostad, los cuales supieron aumentar el derecho que cobraban hasta el dos y medio por ciento establecido en 1614, constando que antes se cobró un derecho mucho menor, sin que mediase contrato ni capitulación alguna con la Villa; que coinciden la ley diez y ocho, título octavo del libro noveno de la nueva Recopilación, y la pragmática del título treinta y uno del libro cuarto con la ley doce del título segundo de los Fueros del Señorío, en prohibir que los alguaciles ejecutores lleven más

derechos que las décimas; que esto mismo se deduce de la merced que hizo el Rey al Conde de Baños en 1623 de las Prebostades de la Villa de Bermeo, con obligación de sujetarse en la cobranza de los derechos á las pragmáticas de su razón que se citan.

Que la ley diez y siete, libro séptimo, título tercero de la nueva Recopilación, que entiende un mismo oficio el Alguacilazgo y Prebostazgo, prohibe las mercedes de dicho oficio por juro de heredad, en lo que se ve claro que los Prebostes son meros alguaciles, según queda explicado respecto de los Merinos y ejecutores de Vizcaya.

Que las Prebostades y décimas se deben innegablemente al Rey, ó á los Prebostes ó alguaciles, que lo fueren por merced real en las Villas fundadas en el Infanzonado, pero sin que puedan llevar otros derechos que las décimas que se cobran en el Infanzonado de los bienes muebles y raíces, ejecutados y rematados por deudas legítimas, de mandato de la justicia, por el Prestamero mayor y Merinos, por ser oficios de la misma naturaleza.

Que es también innegable que las Villas no deben contribuir á S. M. sino por el pedido, que sirve para lanzas y ballesteros mareantes, en la cantidad que señalan los respectivos privilegios, y con las décimas de los Prebostes y alguaciles, equivalentes al Prestamero mayor y Merinos en el Infanzonado.

Que en las demás Villas del Señorío no se pagan los derechos que se pretende cobrar en Bilbao, y deberían cobrarse si es uno mismo el derecho de Prebostad en todas ellas, equivalente, como queda dicho, ó igual á las décimas del Infanzonado.

Que las Villas, situadas en territorio del Infanzonado, no pueden tener exenciones ó prerrogativas que no tenga dicho Infanzonado, y así pagando lo que deben en razón de

pedidos y de décimas, no les es lícito consentir que se paguen en su jurisdicción otros derechos.

Que se comprueba lo dicho con el nombre de Prebostades que dió á los pedidos Don Juan Núñez de Lara, Señor de Vizcaya, en la facultad que concedió á Bermeo en 1342 sobre la manera de satisfacer el pedido, porque era de cargo de los Prebostes de las Villas el cobrarlos, cuando no eran aquéllas puntuales en la paga, siendo así que lo que llaman en las Villas Prebostades son las décimas, que también se pagan en las Anteiglesias, y se confundieron con los pedidos, á quienes la poca noticia ha calificado de Prebostades, las cuales ni los derechos de Prestamería no entran en poder del tesorero que tiene el Rey en el Señorío, y sí los maravedís de pedidos, de que dispone S. M. para el pago del salario del Corregidor, por ser de su incumbencia el pagarlo, con arreglo á la ley décima del título segundo de los Fueros.

Que se comprueba que son igualmente décimas los derechos de Prestameros, Merinos y Prebostes, en la distribución que se hizo para la paga del salario del Corregidor en 1598 en las Prebostades de las Villas y en las Prestamerías del Infanzonado.

Que los juros que resultan de la merced de la Prebostad, hecha á Don Juan de Idiáquez, ascendiente del Duque de Ciudad Real, en la conformidad que la tuvo Don Tristán de Leguizamón, no pudieron recaer sobre otra cosa que las dichas décimas que tocaban á los Prebostes como á ejecutores de los Alcaldes, Jueces ordinarios de las Villas, porque el derecho de dos y medio por ciento es ilegal, abusivo y sin fundamento sólido alguno.

Que milita la misma razón para considerar insubsistente todo arrendamiento de los derechos de la Prebostad que no se refiera á la cobranza de las décimas, sobre las cuales

pudo consignar el Rey la paga de los juros los ciento cincuenta ducados del salario del Corregidor, y los cincuenta del Preboste.

Que tampoco puede perjudicar á Bilbao el que estuviesen arrendados los derechos de la Prebostad, porque pagándose á S. M. lo que se le debe en razón de las dos especies de pedido y décimas, no adquiere el Rey título justo en lo que pudiere haberse excedido en la cobranza de otros derechos,

Que la Villa de Bilbao está exenta por el privilegio de su fundación dado por Don Diego López de Haro en 1300 del pago de derechos de entrada y salida por mar, no sólo de géneros pertenecientes á sus vecinos, más también á los extranjeros, porque no hay cláusula alguna de excepción.

Que lo que dice el privilegio de fundación de Bilbao sobre que no sean retenidos ni embargados por razón de precio los bajeles que vinieren á ella, es un indulto de la pena en que pudiera incurrirse, como lo explica la ley segunda del título treinta y cuatro de los Fueros.

Que los derechos de costumbre del Señor que se deben pagar, según dicho privilegio, no podían ser otros que los que corresponden al Infanzonado, esto es, las décimas de las ejecuciones.

Que es muy verosímil que el derecho del dos y medio por ciento fuese consentido al establecerse por los vecinos que no lo pagaban por su cuenta, sin considerar el perjuicio que al común de la misma Villa, al Señorío y á los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra causaba este abuso.

Concluye el memorial afirmando que los Señores de Vizcaya excluyeron de las Villas al Prestamero mayor y Merinos, y confirieron sus incumbencias, con los mismos emolumentos y pensiones, á los Prebostes y alguaciles, exclu-

yéndolos á su vez de toda intervención en el territorio del Infanzonado.

Resolvió la Junta que se guarden los decretos anteriores en esta razón, y que se represente al Rey lo que se propone en dicho memorial, poniendo pleito en cuanto á la propiedad, en caso de que no se consiga la gracia pedida.

El Diputado Basurto protestó este decreto como Diputado, y en nombre de las repúblicas que sigan su dictámen, porque el Señorío no sólo tiene reconocido el derecho de Prebostad que se disputa, sino también articulado y probado judicialmente en el pleito que litigó con las Encartaciones, y con Guipúzcoa y Asturias acerca de la facultad que obtuvo para imponer los ocho maravedís en quintal de hierro que se extrae; y que, por lo tanto, no alcancen los perjuicios que pueden resultar de este litigio temerario á las repúblicas que no lo consientan. Protestó también como vecino de Bilbao los perjuicios que pueden resultar á dicha Villa, los cuales deberán ser de cuenta de los que firmaron el memorial, porque los vecinos de Bilbao no se aventajan con la supresión del derecho de Prebostad, estando, como están, en posesión inconcusa de no pagarlo. Algunas Anteiglesias y Villas, cuyo número exacto no se expresa, pero que no eran menos de trece, se adhirieron á la protesta de Basurto.

El ruidoso asunto de la Prebostad de Bilbao terminó con la incorporación del oficio de Preboste en el Patrimonio real, por decreto de Felipe quinto de 15 de Octubre de 1705, y por la venta del dicho oficio á la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación, en 1706, por el precio de cuarenta y un mil doblones de á dos escudos de oro, y mil por razón de media anata.

Se presentó una petición con cinco firmas, reducida á pretender que se guardase la costumbre de sortear para te-

soreros á seis personas y no más, á lo cual se contravino en 1700, sorteando siete, que el que fuere sorteado por una parcialidad no pueda serlo por otra, y que no se pueda volver á ejercer el oficio de tesorero sino con un bienio de intermedio. Se acordó que no había lugar á la pretensión susodicha.

Los poderhabientes de Bilbao presentaron una petición diciendo que, según la ley décima del título segundo del Fuero, corresponde al Rey el pago del salario del Corregidor, y que indebidamente pagan dicho salario las Villas del Señorío, además del pedido con que les toca contribuir; que Bilbao da todos los años cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro maravedís para dicho salario, además de los ochenta mil del pedido, conforme á los privilegios otorgados por Juan primero en 26 de Marzo y 15 de Abril de 1385; por lo cual suplicaban al Señorío que mande sobreseer en el pago de la expresada cantidad, en concepto de salario, y que se pague al Corregidor de los maravedís de pedidos que deben las Villas y Ciudad, ó de cualesquiera otros caudales que tenga S. M. en Vizcaya. Se acordó que Bilbao represente al Rey lo contenido en su memorial, en observancia de la ley décima del título segundo del Fuero.

También se mandó:

Dar poder y comisión al tesorero general del Señorío para que cobre los salarios del Corregidor y su Teniente.

Escribir al Consejo de Cruzada para que no molesten los receptores de Bulas á los vecinos, en vista de una queja presentada por el poderhabiente de Güeñes.

Dar voz y voto á los vecinos de los puertos en la reclamación que intentan con motivo del derecho que se pretende cobrar en Vitoria al atún que pasa por dicha Ciudad para las partes de Castilla, por ser opuesto á las reales cé-

dulas que declaran la forma en que han de pagarse los derechos de Millones.

Que se haga nueva numeración de fogueras en todo el Señorío, dándose para ello poder y comisión á las personas que se nombraron.

Que se impriman y repartan á las repúblicas todos los decretos de esta Junta, y la elección del nuevo Gobierno universal.

Que el Valle de Orozco remita á los Síndicos certificación de los cabos nombrados para su milicia, con expresión de los nombres de los inobedientes, para que se pida su castigo en la sala de Vizcaya en Valladolid, por haberse opuesto á los justos decretos hechos en servicio del Rey y al antiguo honor de la patria.

Suplicar al Rey que se destinen los patronatos de Galdácano y Arrigorriaga vacantes, por no estar ajustadas las mercedes de su provisión á las leyes del Fuero, así como otros que fueren vacando, á formar una encomienda de la orden de San Juan, para que de este modo participen los vizcaínos en los honores y rentas de los caballeros malteses.

Que se guarden puntualmente las leyes del Fuero, el decreto de Junta general de 1663 y el de Regimiento de 26 de Noviembre de 1703, respecto de las reales provisiones despachadas por la sala de Gobierno del Consejo en orden al nombramiento de Cónsul de Francia en Bilbao, representando al Rey las razones que tiene el Señorío para que en observancia de sus leyes y libertades se mande recoger la cédula de dicho nombramiento, y que en ningún tiempo se introduzcan tales Cónsules en Vizcaya.

Que se les guarde la primera instancia á los Alcaldes y Justicias ordinarias del Señorío, conforme está mandado, y que el Corregidor no admita apelaciones á litigantes que no presenten testimonios en su razón; que se guarden las leyes

que prescriben los únicos casos en que podrán ser llevados los vizcaínos fuera del Señorío, y que no se dé el uso por los Síndicos á los Jueces de comisión que vinieren, por ser contra las leyes del Fuero que prohiben la multiplicidad de Jueces.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Diego Ortíz de Zárate y Don Ordoño de Barraicua, Don Pedro de Aguirre y Don Juan de Aguirre, Manuel de Bolibar y Antonio de Tellaeche, Don Martín Antonio de Escoíquiz y Don Manuel Diago.

Acordóse el 12 de Julio en Diputación dar cien ducados de plata al último Teniente general, en virtud de la comisión conferida al efecto por la Junta general al Gobierno del Señorío.

El mismo día la Diputación, sobreponiéndose á lo decretado por la Junta en cuanto á que no se usase la facultad concedida al Señorío para los arbitrios sobre el tabaco y la castaña, pretextando que lo decretado vulneraba el derecho que tenía el Señorío de valerse de arbitrios, y que sería la ruina de las repúblicas y de los pobres caseros infanzones el que no se usase de dicha facultad, resolvió por sí, y en nombre de las cuarenta y cinco repúblicas disidentes, y de las demás que se las agregaran, dar poder cumplido en debida forma á Don Fortún Iñiguez de Acurio, vecino de Guernica, para que recurriendo al Consejo defienda los derechos y regalías del Señorío en cuanto á arbitrar é imponer con real facultad en las especies y géneros menos necesarios y más convenientes.

El Corregidor dijo que este asunto se había resuelto por la mayor parte de las repúblicas, que es legal y jurídicamente la representación del Señorío, y que las otras repúblicas y los Diputados podían recurrir al Rey y al Consejo exponiendo sus razones; que él, por su parte, estaba dis-

puesto á ejecutar lo que se le mandare, pero que entretanto se debe observar lo determinado en Junta general por la mayor parte. El Síndico Santa Coloma fué de la misma opinión.

Replicaron los Diputados que se afirmaban en sus protestas, y en lo que acordaron respecto al poder que debería darse á Acurio.

El 30 de Julio exhibió el Síndico Olariaga dos reales cédulas. Mandábase por la primera de ellas comparecer ante el Consejo de la Cámara á dos beneficiados del cabildo eclesiástico de Bilbao y al Alcalde Don Tomás de Ibaizabal. En la segunda, dirigida al Corregidor, se le encargaba que sacase cincuenta ducados de multa, aplicados á la Cámara, á los capitulares del Ayuntamiento que concurrieron con el Síndico procurador general al que se celebró el 29 de Enero último.

Tratábase de una diferencia con el Corregidor Riomol, sobre el derecho que tenía la Villa de señalar persona que pidiese limosna para el santuario de Begoña, y de que el Corregidor quiso perturbar la posesión en que estaba la Villa, ó hizo poner preso á un joven de corta edad encargado de pedir la limosna, dando con este motivo ocasión á que el Ayuntamiento hiciera poner en libertad al preso, aunque luego se lo restituyó á la prisión.

Consultadas dichas cédulas con el doctor Don Nicolás de Cortázar, opinó que el Señorío no tenía por que ocuparse en lo relativo á los dos beneficiados, pero que en cuanto al llamamiento de Ibaizabal, debía ejecutarse lo mandado, porque no hay Fuero que se oponga, atento que las leyes que hablan en razón de que los vizcaínos no sean sacados del Señorío, se refieren á los casos de justicia entre partes, cuando sólo se procede en fuerza de la jurisdicción real, mientras que en el caso presente usa el Rey de la potestad y supre-

ma regalía política, con que asegura la paz y quietud de los vasallos: que este parecer fundado en derecho se halla robustecido por el capítulo tercero de los que hizo con el Señorío el licenciado Chinchilla, donde expresamente se determinó que los vizcaínos fuesen obligados á ir á los llamamientos reales. Respecto á las multas opinó también Cortázar, que no había en ellas ninguna contravención al Fuero, porque el privilegio concedido por la Reina Doña Juana para que las penas arbitrarias se apliquen á reparos de caminos, no se refiere sino á las que se impongan por el Juez mayor y la Chancillería de Valladolid.

El Síndico Olariaga, con acuerdo del Consultor Don Juan de Uriarte, propuso que se diese el uso á ambas cédulas, menos en lo tocante á la aplicación de las multas, que debían aplicarse á reparos de caminos, según las leyes y diferentes decretos de Juntas generales. La Diputación acordó que el Corregidor usase de dichas cédulas, como bien visto le fuere, pero que en cuanto á las multas se pida á Su Majestad que se apliquen á los gastos de guerra y á los de defensa de los puertos marítimos, en lo cual se expenden muchas cantidades en el real servicio en el Señorío.

No hay que decir que este decreto y los informes en que se apoya son de todo punto opuestos á lo que en tantas otras ocasiones había defendido el Señorío y defendió más adelante. Basta hacerlo notar por ahora.

También se acordó que el tesorero del Señorío acudiese al Síndico procurador general de las Encartaciones, reclamando la sexta parte del donativo de los seis mil ducados, en conformidad de lo que se convino verbalmente en las últimas Juntas generales, y que de la cantidad que se cobre en tal concepto se paguen los libramientos expedidos en esta Diputación, por no ser tiempo oportuno el presente para echar repartimientos.

Pero la conducta de los Diputados que iban á dejar su puesto encontró muy pronto la reprobación más completa de parte del Gobierno universal del Señorío. El día 31, cuando el Corregidor se preparaba á asistir con los Síndicos, que como de costumbre venían á buscarle en esta ocasión á la casa consistorial de Bilbao, para ir desde allí con los individuos del Gobierno universal que cesaba á dar posesión á los electos en la iglesia de la Compañía de Jesús, se presentó el Regidor Hurtado de Amézaga, con otros cuatro de sus compañeros, llevando él solo la voz, con grande ardimiento, y dijo al Corregidor que tenía entendido que se celebró la víspera Diputación con uno de los Síndicos, lo cual era en descrédito del mismo Amézaga y de sus compañeros. El Corregidor procuró calmarle, respondiendo que era verdad que se celebró Diputación para despachar libramientos ordinarios, y que también se dió el uso á las reales cédulas relativas á la comparecencia y las multas, por no ser opuestas á los Fueros; que estaba todavía por firmar lo determinado en dicha Diputación, y no se firmaría si hubiese algún reparo en ello, porque nada hizo la Diputación contra el crédito de los Regidores, sino como cosa de su incumbencia, después de haberse separado el cuerpo del Señorío de la función de la víspera y de la fiesta de novillos, y que no inquietase Amézaga los ánimos, pues que se iba á dar posesión al nuevo Gobierno, que era ceremonia á la que concurría mucha gente. Amézaga insistió en el mismo tono en que le enseñaran los Síndicos el libro de decretos para ver si estaba firmado lo que se acordó, y habiendo entrado á la sazón los Síndicos á buscar al Corregidor, se retiró con sus cuatro compañeros. Volvió otra vez Amézaga á encararse con el Corregidor debajo del salón de la casa consistorial, donde estaban ya los individuos del nuevo y del antiguo Gobierno reunidos para ir á la iglesia, y preguntó á los Se-

cretarios si estaban firmados los acuerdos de Diputación de la víspera, y le respondieron que no. Amézaga pidió entonces á los Secretarios electos y á otras personas que estaban presentes que le diesen testimonio de la respuesta. El Corregidor, por evitar escándalos, dió orden verbal á los Secretarios del bienio que terminaba de que se suspendiese lo acordado en dicha Diputación hasta que otra cosa se determine por el nuevo Gobierno con vista de lo ocurrido en ella.

El día primero de Agosto se celebró Regimiento general como de costumbre, después de la toma de posesión, y el primer acuerdo que se tomó, motivado sin duda por la gravedad de los sucesos que quedan explicados, fué que todos los presentes jurasen guardar secreto acerca de lo que se tratara en este Regimiento y en los demás que se celebren durante el bienio, y que en lo sucesivo se observe siempre lo mismo. El juramento se hizo en manos del Corregidor, delante de un Crucifijo, después de lo cual se acordaron algunos de los nombramientos ordinarios.

Teniendo en cuenta que sin noticia de los Secretarios del Señorío se habían añadido ciertos renglones al decreto de la Junta general que trata de las cartas circulares y de la autoridad de los Regimientos, y visto el auto proveído de oficio por el Corregidor en su razón, por el cual mandó testar lo añadido, se acordó el 2 de Agosto que los Síndicos se querellen criminalmente contra los que hubiesen delinquido para que sirva de escarmiento el castigo que se les imponga.

Después de haber tratado del decreto que se hizo en Diputación el 12 de Julio para que fuese á la Corte Don Fortún Iñiguez de Acurio, en nombre de las cuarenta y cinco repúblicas que protestaron en las Juntas contra lo determinado por la mayoría, respecto de que no se usase de la facultad concedida para establecer los arbitrios del tabaco

y de la castaña, y considerando que dicho decreto vulneró notablemente la autoridad y decoro de la Junta general, en que estuvo representado todo el Señorío, resolvió el Regimiento que se teste y borre el tal decreto, y que se guarde inviolablemente el de la Junta general, que no pudo derogarse, dejando sin efecto el intentado nombramiento de Acurio, por no poderlo hacer la Diputación, ni contravenir al cuerpo universal del Señorío, que constituyeron formal y esencialmente las cincuenta y cinco repúblicas opuestas al uso de los expresados arbitrios. Se declaró asimismo nulo todo lo que «con audacia nunca vista» se pretendió obrar contra el decoro del Señorío, y fué contradicho por el Corregidor y el Síndico Santa Coloma; y teniendo en cuenta todos los motivos del atentado é irreverente exceso que cometieron Basurto y Salazar y el Síndico Olariaga, volviendo el Regimiento por la superior autoridad del Señorío, representado por la Junta general, y por la exacta observancia de sus acuerdos, y considerando que «con inaudita temeridad é impracticado estilo intentaron sobreponerse los dichos» á la Junta, se mandó que se recojan los traslados que hubiesen hecho del referido decreto los Secretarios del último bienio, para que en ningún tiempo quede memoria de semejante atentado; que Acurio no tome en ninguna forma ni en parte alguna el carácter de poderhabiente del Señorío, con apercibimiento de que se procederá contra él á lo que hubiere lugar para satisfacción del lustre y esplendor del Señorío, y que el agente general en la Corte le haga saber el contenido de este decreto judicialmente para que no use de una comisión que no pudo habérsele dado.

Acordó el Regimiento el 3 de Agosto:

Que en adelante se niegue ó se conceda el uso á los despachos absolutamente, sin la calidad de por ahora, y que en las demandas que se pusiesen á los escribanos que no

tienen los requisitos prevenidos por las leyes y decretos del Señorío, salgan los Síndicos á coadyuvar el derecho de los demandantes.

Dar gracias á Dios por la gloriosa vuelta del Rey de la campaña de Portugal, y que se celebre con la solemnidad en tales casos acostumbrada, y se den también las gracias á esta Villa y su Casa de Contratación por los festejos que preparan con tal motivo, en obsequio del Señorío.

En Diputación celebrada el día 12 se mandó que el tesorero busque mil escudos de plata para los gastos de los caballeros que han de intervenir en la nueva numeración de fogueras, el socorro al impresor que ha de imprimir los decretos de Juntas y otros gastos urgentes, cuyo importe se ha de reintegrar del producto del primer repartimiento que se echare.

También se acordó:

Consultar con los abogados que elija el Síndico Don Pedro de Aguirre las reales cédulas á que había dado el uso la Diputación del bienio anterior, para resolver lo que corresponda en Diputación el 18 del corriente, con vista de los dictámenes que se dieren.

Que los caballeros nombrados para la nueva numeración de fogueras pueden valerse de los escribanos que tengan por conveniente.

Que los Fieles ó los Síndicos de las repúblicas, según el caso, se querellen ante el Juez competente, siempre que haya algún incendio de montes, abriendo información sobre el suceso, y dando noticia de las caserías más inmediatas al incendio y de los nombres de sus dueños ó inquilinos.

Se nombraron otros dos caballeros más para la numeración de fogueras de la Merindad de Uribe, por ser muy extensa, y á fin de que dicha numeración se abrevie.

Dió cuenta el 18 el Síndico Don Pedro de Aguirre, de que los abogados de Bilbao á quienes pidió consulta sobre las dos reales cédulas que le entregó el Corregidor, se habían excusado por algunos respetos que tenían de exponer su opinión sobre los puntos en ellas contenidos. Se acordó, en su consecuencia, que el Síndico remitiese traslados de las cédulas al agente del Señorío en Valladolid, para que las comunique á dos abogados de su mayor satisfacción, y envíe sus pareceres sin pérdida de tiempo.

El Corregidor requirió una, dos y tres veces y las demás en derecho necesarias á los Diputados, que resolviesen de plano si dichas cédulas eran opuestas á los Fueros, con protesta de que los perjuicios que resultasen del retardo han de ser de cargo de las personas á quienes corresponda en derecho; pero los Diputados, sin embargo del requerimiento y protesta del Corregidor, dijeron, que así por la gravedad de la materia, como por haberse excusado los abogados de Bilbao, con quienes se consultó, y porque hace solamente seis días que se les dió noticia de dichas cédulas, y no poder determinar por sí, sin consulta de abogados, se afirmaban en lo que ya habían decretado.

El 12 de Septiembre se mandó en Regimiento general que los Síndicos se querellasen contra las personas que concurrieron á una misa nueva en Arrigorriaga para que se los castigue por inobedientes á las leyes y decretos del Señorío, y sirva de ejemplo el castigo.

Habiéndose leído un memorial que entregó al Rey Don Fortún Iñiguez de Acurio, pidiendo que se redujese á medio real en libra de tabaco el arbitrio que se concedió al Señorío, y la respuesta que el mismo Acurio dió á la notificación que le hizo el agente general en la Corte, asegurando que el Señorío iba contra sus propios intereses y los de la Corona, que él estaba defendiendo, y que el Corregidor

mandó suspender el cumplimiento de la real cédula sobre el arbitrio del tabaco, bajo pretexto de que se opuso á ello Bilbao con otras repúblicas que atrajo á su dictamen; considerando el Regimiento que Acurio usurpaba el carácter de enviado del Señorío, por no tener poder suyo, ni ser parte para dar tal respuesta, y hacer semejantes representaciones, contraviniendo al decreto de la Junta general, en donde se votó solemnemente este punto; y no pudiendo los individuos del Gobierno universal dejar de ocurrir á los peligros que pueden resultar de los procedimientos y diligencias de Acurio, ni diferir el que se ponga remedio con urgencia á lo que ahora aconteco, se acordó dar poder á Don Alonso Hurtado de Amézaga, vecino de Bilbao, caballero de toda estimación y confianza, para que vaya cuanto antes á la Corte, y haga todas las diligencias necesarias en servicio de ambas Majestades y bien del Señorío, á fin de contrarrestar los daños ó inconvenientes que está causando Acurio, y que al mismo tiempo solicite la formación de una encomienda de la orden de San Juan en el Señorío, y atienda á las demás dependencias.

Se trató después de la necesidad de corregir de algún modo los excesos cometidos por los Diputados, Síndicos y Secretarios del último Gobierno y por Acurio, contraviniendo á lo mandado por la Junta general; y no habiendo conformidad de pareceres en este punto, se votó la determinación que debía tomarse. Barraicua y seis Regidores votaron por que se sacasen cien ducados de multa á Acurio, cincuenta á cada uno de los Diputados y Síndicos, (á pesar de que Santa Coloma no resulta que tuviese tanta culpa como Olariaga) y veinte y cinco á cada uno de los Secretarios, y que además compareciesen ante la Junta general. Ortíz de Zárate y un Regidor fueron de sentir que se les mandase comparecer, sin multarlos, y que se notificase á Acurio que

se le multaría, en el caso de no desistir de su supuesto carácter de enviado del Señorío. Otro Regidor fué de la misma opinión que Barraicua, en cuanto á la multa de Acurio, y en lo demás se conformó con lo votado por Ortíz de Zárate. Tres Regidores se excusaron de asistir á este Regimiento; otro no había tomado posesión y se hallaba en Madrid.

Acordó después el Regimiento:

Que se cobre un cuartillo en quintal de la vena que pasa por la Merindad de Durango para Guipúzcoa y el Condado de Aramayona; que los dueños de las veneras, y los ferrones con quienes se corresponden, pongan peso en dicha Merindad, con intervención de su Teniente general, y paguen el impuesto con relación jurada de la cantidad que han vendido.

Que el caballero nombrado para ir á la Corte, Hurtado de Amózaga, solicite la conformación de las Ordenanzas que están formadas para la audiencia del Corregimiento del Señorío, añadiendo en ellas que ningún hijo ó nieto de clérigo, ni otros espurios, sean admitidos al uso del oficio de escribano, con arreglo á las leyes del Fuero, las del Reino, y los decretos de Juntas generales.

Que se recojan por los Síndicos las filiaciones que no estuvieren hechas con arreglo á las leyes del Fuero y decretos de las Juntas, y que los que en adelante quieran avecindarse en el Señorío, se conformen á dichas disposiciones, y sean echados del Señorío si no lo hacen.

CAPÍTULO V

La falta del libro de decretos del Señorío, que contenía los sucesos que quedaron pendientes en el capítulo anterior hasta el día que se expresa más abajo, es como densa nube que envuelve en profunda oscuridad un espacio importante de la historia foral de Vizcaya. Como el propósito de esta obra es describir la vida de los cuerpos que constituían nuestro organismo político, año por año, paso á paso, de manera que resulte escrita la historia por los mismos que intervinieron en ella, dejando á un lado en lo posible toda clase de conjeturas para atenerse solamente á los acuerdos auténticos del Señorío, no hay forma de suplir esta falta lamentable, y os fuerza resignarse á dejar pasar en silencio muchas cosas que ocurrieron, contentándose con lo que en el curso de los años posteriores se encuentra en los libros subsiguientes de decretos que diga relación con lo que pasó en el tiempo oscurecido. No es fácil conjeturar la causa de la desaparición del libro que se echa de menos, hoy que se ha perdido, entre tantas otras cosas, hasta la tradición de algunos sucesos no escritos que pudieron trasmitirse los patricios de las generaciones pasadas. El tiempo que todo lo borra, aniquila más fácilmente

todavía lo que sólo estuvo confiado á la flaca y pasajera memoria del hombre.

El Señorío sirvió al Rey en este tiempo con un donativo de cuatro mil doblones en 1706, y con un servicio de quinientos hombres para el ejército, de que se hablará también más adelante.

Pero el negocio de más entidad para el Señorío, que había quedado pendiente en 1704, cual era el pleito entre Don Fortún Iñiguez de Acurio, en virtud de poder conferido por la Diputación general del bienio de 1702 á 1704, y Don Alonso Hurtado de Amézaga, en virtud del poder que le confirió el Regimiento general del bienio siguiente, sobre observancia de la real facultad librada el 12 de Noviembre de 1703 para el uso de arbitrios sobre el tabaco y la castaña, fué resuelto por el Consejo de Castilla en sentencia de vista el 24 de Noviembre de 1705. Mandóse por ella que dicha real facultad se guardase y cumpliese, y se declaró que tanto Hurtado de Amézaga como Iñiguez de Acurio eran legítimos representantes del Señorío, cada uno en su tiempo, y se dispuso que se pagasen á entrambos por las partes respectivas los gastos que hubiesen hecho por razón de este pleito, levantándose y devolviendo las multas que se impusieron al mismo Acurio, á los Diputados generales y á los Síndicos y Secretarios. Esta sentencia fué confirmada por otra de revista que se dió en 9 de Marzo de 1706, «con que las costas y salarios que hubiesen hecho y devengado, por razón de este pleito los dichos Amézaga y Acurio se les pagasen del producto de dichos arbitrios á ambos á dos, según los que cada uno hubiere causado »

El Consejo no pudo negar á Amézaga su calidad de legítimo representante del Señorío, aunque dió, en lo sustancial, la razón á la parte contraria, y prefirió, por lo visto, que se mantuviese la real facultad concedida á reconocer en el Se-

ñorío, congregado en Junta general, el derecho de invalidarla, según la voluntad manifiesta de la mayoría de los vocales constituyentes. Esta cuestión gravísima quedó, por lo tanto, resuelta por la vía contenciosa, no como cumplía á la autoridad de la Junta general del Señorío, sino como cuadraba á la autoridad de la Corona, merced á las rivalidades y discordias internas que, como se ha visto ya, y se verá todavía, produjeron siempre iguales resultados en Vizcaya.

Fueron Diputados generales en los bienios que median desde 1706 hasta 1710 Don Gregorio de Otalora y Echevarría y Don Domingo de Zaldua y Ugarte, Don Francisco Fernando de Barrenechea y Don Juan Tomás de Escoíquiz, y lo eran en el tiempo que continúa esta historia Don José Ignacio de Castaños y Mendieta y Don Juan Antonio de Meceta y Albiz. Ejercía el oficio de Corregidor desde 1707 Don Juan Valcárcel, que sucedió á Láinez de Cárdenas.

El 23 de Diciembre dió cuenta en Diputación el Síndico 1710
Barroeta de los dictámenes de cuatro abogados de los más conocidos del Señorío, con quienes consultó las órdenes de la real Junta de Prorrateo sobre el recobro de algunos caudales pertenecientes á la real Hacienda, y prisión y seguridad de Don Juan Bautista de Gogenechea y Don Juan Antonio de San Martín, vecinos de Bilbao, resultando que dichos dictámenes estaban contestes con los de los Consultores del Señorío en que el uso de las referidas órdenes se opone á las leyes del Fuero, en razón del número de Jueces que ha de haber en Vizcaya, y de que ningún vizcaíno pueda ser sacado de su domicilio, salvo en los casos que taxativamente se especifican; que por lo que disponen dichas leyes resulta que la real Junta de Prorrateo no puede conocer en Vizcaya ni contra vizcaínos de las causas á que se refieren dichas órdenes, ni tampoco el Corregidor y otros Jueces del Señorío, como subdelegados de la real Junta, sin

ofensa del Fuero, aunque el Corregidor y los demás Jueces, cada uno en los límites de su jurisdicción, se debe creer que cumplirán con lo que sea de su cargo, arreglado al Fuero.

Don Lorenzo Folch, Presidente de dicha real Junta, extraña que habiendo comenzado el Corregidor á poner en ejecución la primera orden, se pusiese embarazo por el Señorío á la segunda, que es de 13 de Agosto; pero si bien el reparo es justo, pues descubre ligereza en la contrariedad de resoluciones, también es justo que el Señorío desbaga el error cometido, contra el texto literal del Fuero. Añade Folch que esta real Junta tiene jurisdicción delegada y privativa en el caso presente, lo cual sería atendible en otras partes, pero no en Vizcaya, donde no puede haber más Jueces que los que previene el título segundo del Fuero, y así ni la real Junta ni su jurisdicción tienen nada que ver con Vizcaya. Hace cargo también al Señorío del privilegio del real fisco de atraer á su jurisdicción todas las causas por privilegiadas que sean, pero tampoco esto es aplicable á Vizcaya, donde el caso presente no es exceptuado de la regla general de las leyes primera y segunda del dicho título séptimo, á que se agrega que el Fuero de Vizcaya no es privilegio sino derecho común en el Señorío, por el cual deben determinarse las causas de los vizcaínos, sin recurrir á otras leyes en los casos que comprenden las del Fuero; por lo cual, conforme á la ley once del título primero de los Fueros, y á la tercera, título catorce del libro cuarto de la Nueva Recopilación, las órdenes de que se trata deben ser obedecidas y no cumplidas.

En vista de tales razones, acordó la Diputación negar el uso á dichas reales órdenes para que ni el Corregidor ni otro Juez pueda obrar en virtud de ellas, y que en lo demás que se ofrezca tocante á este decreto, observen los Secretarios el de la Junta general de 13 de Julio de 1706. El Co-

rregidor, afirmándose en las protestas que ya tenía hechas, dijo que se debía dar el uso á las reales órdenes, sin dilación alguna, por no oponerse á los Fueros, y de lo contrario, lo pondría en noticia de la real Junta de Prorrateo.

Esta Junta se creó el año 1702, con el nombre de Prorrateo dado á la contribución directa que se impuso á las rentas de los propietarios, las utilidades del comercio, los asientos, los juros y los sueldos, en cantidad igual al importe de la manutención de los soldados que entonces se aumentaron al ejército. [1]

Acordó también la Diputación:

Nombrar para la reforma de la numeración de fogueras, que se ha hecho últimamente en San Miguel de Basauri, á Don Manuel Tomás de Arana.

Remitir á la aprobación de la primera Junta general la numeración de las fogueras de Bermeo, Begoña y Lejona.

Que Bermeo, Portugalete y Ondárroa paguen por completo el repartimiento de cuatro reales por foguera que se ha echado, por destinarse al pago de salarios, y que lo que justifiquen haber pagado de exceso en el repartimiento de infantes, se les rebaje de lo que deberán pagar por el arbitrio del vino.

Que el Síndico pida el dictamen de los Consultores acerca de la resistencia al pago del repartimiento de fogueras que ponen los dueños de las casas que ocupan algunos clérigos en Gatica.

El 24, después de concluída la visita acostumbrada de los presos, se celebró Diputación en la cárcel pública de Bilbao, acordándose en ella:

Que los marragueros de la Merindad de Arratia se sujeten

[1] Canga Argüelles.—*Diccionario de Hacienda con aplicación á España.*—Madrid 1834.—Tomo segundo.

á la medida antigua de los sacos en dicha Merindad, que es cinco cuartas de largo y tres de ancho, bajo las penas que se expresan, una de las cuales, en caso de reincidencia, era que se los prendiera y se embargasen sus bienes.

Aprobar la visita de las rentería hecha por los Síndicos, y dar algunas providencias para la composición de los pesos y balanzas de las rentería de Ondárroa y Asúa.

Que en todas las repúblicas que hubiesen pagado á José de Asteiza, tesorero del Señorío, el tercio del arbitrio del vino, cumplido en 19 de Agosto último, se suspendan, por ahora, las diligencias de su recobro, y que Asteiza anote en cuenta separada, partida por partida, las cantidades que hubiere percibido del citado tercio, y que á las repúblicas que hubiesen pagado segunda vez se les abone la cantidad que importare el pago, cuando entreguen en la tesorería lo que hubiese rendido el medio año que cumplirá el 19 de Febrero próximo.

Nombrar al Regidor Don Francisco de Arana y á tres vecinos de Balmaseda, Zalla y Güeñes respectivamente, administradores del arbitrio de un ochavo en azumbre del vino foráneo, y el de maravedí en azumbre del de la propia cosecha que se consumen en las Encartaciones. Este arbitrio se había establecido en todo el Señorío con real facultad en 1708, por cuatro años.

Se leyeron en Diputación general el 24 de Abril una real cédula y una carta orden del Rey, dirigidas al Señorío. En la real cédula se mandaba que para perpetuar la memoria de los sucesos gloriosos ocurridos en Brihuega y Villaviciosa los días 9 y 10 de Diciembre del año próximo pasado, en adelante, todos los años, el domingo inmediato al día de la fiesta de la Concepción de la Virgen, se celebre una función de desagravios al Santísimo Sacramento, por las profanaciones y sacrilegios cometidos en los templos por los enemigos durante la guerra.

La carta orden se reducía á recomendar lo que estaba mandado en esta razón, y á pedir que se acusase el recibo.

Se acordó de conformidad con lo mandado por el Rey hacer dicha función todos los años para conmemorar la victoria de las armas reales, y en desagravio de los excesos cometidos por los enemigos.

Se resolvió también:

Conceder al Regidor del Señorío Don Juan Bautista de Mendibe el permiso que pedía para ir á la Corte á negocios que se le han ofrecido, sin limitación de tiempo, y sin que pueda servirle de perjuicio para ejercer su empleo honorífico durante el bienio, dándosele además el despacho que pidiese en toda forma, sellado con el sello mayor del Señorío, para que así dentro como fuera de él se le reconozca como tal Regidor vizcaíno, descendiente de solares esclarecidos.

Que uno de los Secretarios dé certificación de las repúblicas que no hubiesen enviado en el tiempo que se les señaló testimonio de los remates de la sisa municipal, y del arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino foráneo, y uno en el del país, y estaban debiendo lo correspondiente á dicho arbitrio hasta el medio año cumplido en 19 de Febrero último, para que á costa de los escribanos de las dichas repúblicas se saque traslado de los referidos remates, imponiéndose además seis ducados de multa, aplicados á la conducción de galeotes y presidiarios á Soria, á cada uno de los escribanos remisos, y que se dé comisión al mismo Secretario para que cobre de las repúblicas ó de los arrendadores lo que estuviesen debiendo por razón de dicho arbitrio, con todos los gastos que su comisión ocasionase.

Que las repúblicas, cuando paguen la refacción de los eclesiásticos, carguen al arbitrio del vino y á la sisa municipal la parte correspondiente, y envíen de seis en seis meses

testimonio de lo pagado por la citada refacción, separando lo que toca al arbitrio y lo que toca á la sisa.

Diferir hasta la primera Diputación el tratar de un despacho expedido en Vitoria por el Enviado extraordinario de S. M. Cristianísima, nombrando al escribano Nicolás de Ventades para que por su testimonio pasen todos los pleitos de la nación francesa que se movieron en el Señorío. El Corregidor protestó el perjuicio que podía causar esta resolución, y pidió testimonio de ella para enviarlo á donde corresponda.

Pareció mal en la Corte que se negara el uso á las órdenes de la real Junta de Prorrateo para que se cobrasen de San Martín y Gogenechea diferentes cantidades y alhajas pertenecientes á Don Lucas de Careaga, deudor de setecientos mil pesos á la real Hacienda, porque en una carta firmada de real orden por el Secretario del despacho universal de Guerra y Hacienda, se mandó que sin dilación alguna se diese el uso á las órdenes comunicadas por la dicha Junta de Prorrateo, haciéndose responsables de los perjuicios que resulten á los que lo negaron. Para dar cuenta de dicha carta, y de otra del Presidente de la misma Junta Folch de Cardona, dirigida al Corregidor, se celebró Diputación en la morada de éste el 12 de Mayo. En la carta del Presidente se mandaba notificar á San Martin y Gogenechea que compareciesen en el término de un mes en la dicha real Junta. El Síndico Barroeta presentó también dos dictámenes que sobre este punto le dieron algunos abogados.

En vista de todo lo expuesto, y de los dictámenes de los abogados, se acordó representar al Rey que la Diputación general no tiene facultades ni potestad para conceder el uso á las órdenes de la real Junta referidas, respecto de haberse mandado por la Junta general en 13 de Julio de 1708, que se pase por el Gobierno por el dictamen de los Consultores

y abogados en todos los despachos de cualesquiera tribunales que bajaren al Señorío; que habiendo sido de sentir los que dieron dictamen acerca de dichas órdenes, que se negase el uso, con arreglo á los Fueros, sólo en Junta podía resolverse en contra de tales dictámenes; y que para que conste más terminantemente lo explicado á S. M. y á la Junta, se envíe copia del decreto referido y de otro de la Junta general de 6 de Junio de 1710, en que con la misma claridad se privó á la Diputación de la facultad de resolver respecto de los despachos de comparecencia de vizcaínos, lo cual impedía á la Diputación negar ni conceder el uso á la comparecencia de San Martín y Gogenechea, esperándose de la real benignidad que serán atendidas las razones expresadas por la Diputación, quien, como inferior congreso, no puede arrogarse jurisdicción que no tiene recibida de la Junta general del Señorío. Los Diputados rogaron al Corregidor, que hasta que venga la resolución de S. M. tome las providencias más conducentes para el recobro de los caudales mencionados, arreglándose puntualmente á los Fueros del Señorío.

El Corregidor se afirmó en las protestas que tenía hechas, y dijo que debe concederse el uso pedido llanamente, por residir en la Junta de Prorrateo jurisdicción privativa en este caso, y que no admitía el uso que le conceden los Diputados para que pueda proceder como Corregidor de Vizcaya, según los Fueros, y no como subdelegado de la Junta, porque aceptando el uso en la forma dicha, se le precisa á llevar las apelaciones ante el Juez mayor, y no ante la Junta, á quien corresponde la jurisdicción privativa en el negocio de que se trata.

El Síndico Barroeta expuso, que á mediados del mes último le entregó el Corregidor una real provisión del Consejo de Castilla para que los escribanos reales y numera-

dos del Señorío exhiban los títulos de sus empleos al mismo Corregidor, con el fin de ver si han pagado la media anata y tienen los demás requisitos necesarios; que los Consultores informaron que dicha provisión no se oponía á los Fueros, con que no se entendiese lo mandado por ella con los escribanos del número de los pueblos, que tienen privilegio para aprobarlos y despachar sustitutos. El Corregidor entregó otra real provisión sobrecarta de la anterior, en que se mandaba dar el uso, sin limitación alguna, á lo que por aquella se previno. Se acordó dar cumplimiento á ambas provisiones, y que los escribanos exhiban ante el Corregidor sus títulos para remitirlos en copia, pero no originales.

Se mandó asimismo:

Que el Teniente de la Merindad de Durango no obligue á los vecinos de su distrito á que contribuyan á los gastos que ocasiona la prisión de vagabundos y ladrones, sino que recurra para ello, con tasación de los gastos, á la tesorería del Señorío, conforme á lo decretado por las Juntas generales.

Que las repúblicas que no tuviesen sisa municipal exhiban al tesorero del Señorío la razón del consumo del vino foráneo, para que en su vista se les carguen los dos maravedís en azumbre de vino del nuevo arbitrio, en proporción al consumo, lo cual deberán pagar de medio en medio año, sin descuento, y si algo hubiere de descontárseles por renta de taberna y peso, podrán hacerlo presente en Diputación para que se tome la providencia que convenga.

El 2 de Junio se leyó en Regimiento general, en la casa del consistorio de Bilbao, una carta del Rey, firmada en Zaragoza el 4 de Mayo, por la que participaba la muerte del Delfín su padre, ordenando que se hiciesen con este motivo iguales exequias y demostraciones que las que se hicieron por la muerte de Doña Mariana de Austria. Se acordó, en ejecución de lo mandado por el Rey, hacer las honras del

Delfín los días 16 y 17 del mes corriente en la Antigua de Guernica, sin que se ocasione á los pueblos gasto alguno en razón de luto, por la estrechez del tiempo, pues han de ponerse el luto á su costa los individuos del Gobierno y las Justicias de los pueblos.

En Diputación celebrada el 18 de Junio, se acordó consultar al Consejo de Castilla lo que debía hacerse respecto de cierta moneda valenciana de plata, llamada vulgarmente dieciochena, regulada en diez cuartos y medio de vellón cada una, y tres de ellos en dos reales de plata antiguos, porque se ha notado que está falta de peso, y se retraen muchos de recibirla, con perjuicio del público.

Teniéndose noticia de que en Orobio, jurisdicción de la Anteiglesia de Yurreta, había un camino antiguo, usado por los arrieros y otras personas, el cual se ha cerrado por un vecino de dicha república, se acordó que el Diputado Meceta, que por asuntos propios debe pasar á Yurreta, obligue á los que hubiesen cerrado el camino á que lo dejen como antes estaba, y que si algo tienen que pedir lo hagan ante el Juez competente.

Se resolvió el día primero de Agosto, en Regimiento general, en atención á los inconvenientes que se hallaban para el cumplimiento del decreto de la Junta general relativo á la prisión y castigo de ladrones, suspender por ahora dicho cumplimiento hasta que la Junta resuelva lo que deba hacerse, pero que no por eso dejen de ejecutarse todas las diligencias que aseguren la paz pública, y que las Merindades cuiden con mucho celo de la persecución y exterminio de los malhechores.

Se mandó también:

Que en adelante no se dé la bienvenida de parte del Señorío, sino á Grandes de España, y no á personas de menos esfera, con mengua de la autoridad del Señorío.

Que los Alcaldes ó Fieles de las repúblicas que descuiden el cumplimiento de las leyes del Fuero y los decretos del Señorío, en razón de la asistencia á misas nuevas, incurran en cincuenta ducados de multa, y que se imponga igual pena á los Síndicos del Señorío que no denuncien los abusos de este género que se cometan.

Que se pidan censuras á la autoridad eclesiástica para el recobro de los libros y papeles y el Fuero Viejo del Señorío, que faltan en el archivo de la Antigua.

Escribir cartas circulares á las repúblicas para que digan si quieren que se extraiga castaña por los puertos del Señorío, con arreglo á la ejecutoria que tiene ganada la Villa de Bermeo.

Echar, en virtud de lo decretado en la última Junta general, un repartimiento de ocho reales vellón por foguera, que se ha de cobrar dentro del término de treinta días, cuatro reales para pago de salarios, y los otros cuatro para los gastos de persecución de ladrones.

Dar el uso, con la misma reserva que en los dos años últimos, á la orden para que continúe la cobranza de dos reales en arroba de lana por otros dos años en Balmaseda, y que el Alcalde de dicha Villa haga tener en cuenta separada el producto de la cobranza hasta que se le prevenga la forma en que ha de distribuirse.

Que se guarden los decretos de Junta y Regimientos generales acerca de las rebajas que pueden hacerse en lo que por razón de la sisa municipal tocase al Señorío en el arbitrio del vino foráneo.

El 21 de Octubre se acordó en Diputación permitir la extracción de castaña, de conformidad con lo decretado en igual congreso el año próximo pasado, al precio de diez y ocho reales la fanega, no pudiendo salir ningún navío con

carga de dicho fruto, sin haber obtenido licencia particular para extraerlo.

Propuso el Síndico Barroeta, en Regimiento general el 2 171
de Enero, que se había recibido una carta de S. M. por la cual se pide al Señorío que le sirva con la mayor cantidad que le sea posible, para que con lo que se le dé, y lo que espera de Alava y Guipúzcoa, se atienda á la manutención de las guarniciones de San Sebastián, Fuenterrabía y el fuerte de Santa Isabel de Pasajes. Se acordó escribir á las repúblicas, por medio de las cuatro veredas establecidas en el Señorío pocos años antes, que remitan su parecer en orden á este servicio para el 22 del corriente, pena de veinte ducados de multa á las Justicias remisas.

También se acordó escribir á la provincia de Alava que no embarace la conducción del hierro de Vizcaya que se lleva en carros.

El 30 del mismo mes se dió cuenta de las contestaciones de las repúblicas á la circular que se les pasó en orden al servicio pedido por el Rey, de las que resultaba su conformidad en concederlo, no obstante el malestar de los tiempos, dejándose al arbitrio del Gobierno la fijación de la cantidad del donativo. Se acordó servir al Rey con seis mil escudos de plata, y como no era fácil encontrar quien adelantase el dinero, y se tardaría mucho en cobrarlo por medio de un repartimiento, convinieron los concurrentes en anticipar lo que pudiesen, con los demás individuos que quisieran ayudarlos. Se mandó al mismo tiempo echar un repartimiento de nueve reales por foguera para el reintegro de este anticipo, los cuales han de quedar en poder de dos de los Regidores, y no del tesorero del Señorío, con el objeto expresado.

Se acordó el primero de Febrero: pedir provisión del Consejo para que puedan entrar libremente los frutos del Señorío en Alava y demás Provincias comarcanas, con motivo

de pretender cobrarse en Vitoria dos reales y medio por cada carga de barras ó herraje; que comparezcan en el primer Regimiento, pena de quinientos ducados, el Síndico actual de las Encartaciones y el que lo fué antes, sin embargo de las respuestas que dieron á la orden que se les pasó en esta razón.

En vista de una representación de los puertos del Señorío, en la cual decían, que no debiendo contribuir como las demás repúblicas al servicio de los quinientos infantes que se hizo á S. M. en 1709, se les descontase el exceso que en este concepto resultó en su perjuicio, en el repartimiento de fogueras y en los arbitrios del vino foráneo y de la propia cosecha, y no resultando razón ni decreto alguno en que pueda fundarse el descuento solicitado, se acordó que paguen los puertos por completo lo que debieran por el repartimiento y el arbitrio del vino, y acudan con lo que tuviesen que alegar á las próximas Juntas generales.

Se mandó también: que no se haga rebaja alguna á las repúblicas, por razón de renta de casa, peso, quintalaje ni otra alguna, sino que paguen por entero lo que les toque en el arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino, según las escrituras de arriendos y abastos; que Morga, la Merindad de Durango y las demás repúblicas donde no hubiese sisa, y se gobiernan por escrituras de vendaje (ó sea un tanto que paga el vendedor del género), entreguen sin descuento lo que les corresponde proporcionalmente en dicho arbitrio, no siendo válido lo que se hubiese entregado en otra forma, y que si hay algunas repúblicas que no tienen escrituras para la percepción de las sisas, vendaje, quintalaje y peso, de que resulte lo que deben contribuir en dicho concepto, exhíban los libros de la administración de estos derechos en los cinco últimos años, para que se aclare lo que importa el

arbitrio mencionado, y paguen todas las repúblicas lo devengado hasta 19 de Febrero último.

Por cuanto se han ocasionado considerables gastos en el cobro del arbitrio del ochavo y maravedí, á causa de no haber remitido los escribanos de las repúblicas testimonios de los remates que se debieron hacer al mismo tiempo que los de las sisas municipales, así como también los testimonios de las repúblicas que no tienen sisa, y con nombre de vendaje, abacería, quintalaje, y arriendo de casa, perciben renta señalada para sus obligaciones, lo cual debieran haber ejecutado, en cumplimiento de repetidos decretos de Regimiento y Diputación general, sin dar lugar á que se detuviese el tesorero del Señorío en algunas repúblicas para la liquidación de cuentas mucho más tiempo que el que hubiera sido necesario en otro caso, no bastando tampoco esta detención por lo confuso de las cuentas que se le presentaron; se acordó que, respecto de haber procedido el tesorero con la mayor justificación, forme cuenta separada de los gastos que en el concepto expresado se le causaron, y salga al cobro de lo correspondiente á los seis meses cumplidos el 19 de Febrero último.

Se leyó en Regimiento general, celebrado el 5 de Abril, por testimonio del sustituto de Secretario, por ausencia ó indisposición de los dos que lo eran en propiedad, un memorial presentado en Diputación por Juan de la Torre, vecino de Bilbao, examinador de sastres nombrado para el bienio presente. Decía que, cumpliendo con la obligación de su empleo, trató de inquirir si algunos oficiales, sin tener título del Señorío, se emplean en cortar galas de consecuencia para los forasteros que con ocasión del tráfico que hay en Bilbao vienen á esta Villa y á las Anteiglesias circunvecinas, especialmente Abando y Deusto; y por cuanto se les han seguido considerables daños á los tales forasteros,

ocasionados de los deformes cortes en paños y telas de valor de semejantes oficiales insuficientes, que han tenido que enmendar los maestros sastres, aunque con alguna pérdida de la ropa, pedía Torre que á él y á su compañero en el empleo de examinador, Aréchaga, se les diese comisión para denunciar á los que, sin tener título, se les encuentre ocupados en cortar tales galas, dando cuenta al Gobierno para que determine lo que convenga, y que asimismo se obligue á algunos oficiales aprobados á pagar á los examinadores lo que ha sido de costumbre, y no han satisfecho todavía. Se acordó confirmar el decreto que sobre esta materia se hizo antes en Diputación, en el cual se señalaban penas á los que ejerciesen el oficio de sastre, sin tener título, y que cada uno de los que fueren aprobados pague á los dos examinadores cuatro escudos de plata, además de la obra que hicieren, y seis ducados si se nombra un tercero en discordia.

Se admitió á la vecindad en Bilbao á Francisco de Solaún, que acreditó ser natural y originario de Llodio, con arreglo al decreto de la Junta general de 27 de Junio de 1704, que dispensaba á los originarios de dicho Valle de las informaciones de nobleza que eran indispensables para avecindarse en el Señorío.

Se leyó el 8 una real provisión sobrecarta del Consejo, dirigida al Corregidor, en la cual se le manda, que por lo tocante á su jurisdicción haga cumplir desde luego lo mandado respecto á la comisión despachada á Don José de la Torre de Juez visitador de sacas y cosas vedadas, disponiendo que se notifique dicha provisión á los Diputados y al Síndico para que no embaracen su uso, sin embargo de la representación que hicieron con motivo de este nombramiento. Dijeron los individuos del Regimiento que debían representar á S. M. y al Consejo supremo no haber por ahora lugar al cumplimiento de dicha provisión, que obedecieron

con el más profundo respeto, porque en este congreso no reside facultad para dar el uso que se encarga, mediante estar prohibido el dárselo á otros de igual naturaleza por repetidos decretos de Junta general, que como congreso superior tiene reservado en sí el conocimiento de tales materias. El Corregidor dijo que, por lo que á él tocaba, debía cumplir la dicha provisión, por no ser opuesta al Fuero, y lo requirió así las veces necesarias, con apercibimiento de las penas en la misma provisión contenidas. Los individuos del Regimiento, afirmándose en su opinión, remitieron la resolución de este asunto á la Junta general, y á fin de que conste al Consejo que el presente congreso carece de facultades para disponer otra cosa, mandaron que se le remitiesen copias de los decretos de Juntas que hablan en su razón, y de lo que ahora se había acordado.

Se acordó en Diputación el 19 de Mayo:

Que los Fieles de la Anteiglesia de Aránzazu remitan traslado en forma de la escritura de arrendamiento de las sisas, hecha en virtud del remate del año próximo pasado, así como un testimonio de la fuga del arrendatario, que desapareció sin cumplir con sus obligaciones, para que se pueda tomar la providencia que corresponda, respecto de la pretensión de dichos Fieles de que se cobre á la Anteiglesia el arbitrio del vino, con relación al consumo que ha habido, y no á la cantidad en que quedó el remate.

Que las repúblicas que pidan rebaja en el arbitrio del vino por renta de casa y vendaje, paguen ahora por completo lo que les toca, y vayan después á la Junta general con sus pretensiones.

Que todas las repúblicas que estuviesen debiendo algo por razón del arbitrio del vino, del último repartimiento de ocho reales en foguera, ó del salario del Corregidor, entreguen el importe de sus débitos al tesorero del Señorío, jun-

tamente con las escrituras de remate del referido arbitrio, en el término de cuatro días.

Que se hagan las exequias de los Delfines de Francia, hermanos del Rey, los días 3 y 4 de Julio, con asistencia del Corregidor, Diputados y Síndicos, y que en las demostraciones de lutos se guarde lo que está mandado, sin gravar á los pueblos.

El 5 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica, pasando los junteros á deliberar dentro de la iglesia de la Antigua así que se reconocieron y aprobaron los poderes.

Se decretó:

Que se aprobaba todo lo obrado por el Gobierno universal en orden á la numeración de fogueras; y para evitar confusiones en adelante, se declaró deberse entender fogueras enteras, sin distinción de enteras, medias, tercias y cuartas partes de foguera, todas aquellas cuyos dueños fuesen sorteados en los oficios honoríficos de sus repúblicas, contribuyendo en los repartimientos como tales fogueras enteras; pero si los dueños de porciones de fogueras no quieren contribuir en la forma referida, no serán admitidos al sorteo de los oficios honoríficos más que los porcionistas necesarios para componer una foguera entera, y se sorteará uno solo en representación de cada foguera entera, si convinieren en ello.

Que no ha lugar al cumplimiento del despacho del Enviado de Francia, por el cual se nombró al escribano Ventades para que pasen ante él las causas de franceses que hubiere en el tribunal del Corregidor, en la parte que mira á que siendo demandado un francés actúe Ventades de escribano. El Corregidor protestó este decreto.

Que se observen puntalmente los decretos de 14 de Julio de 1708 y 6 de Junio de 1710, sobre que no se cumplan las

órdenes de emplazamiento de cualquier natural del Señorío para fuera de Vizcaya, y que se traigan á este congreso todas las tales órdenes, aprobándose, por lo tanto, la denegación del uso á las que se comunicaren por la Junta de Prorrateo para que compareciesen en la Corte San Martín y Gogeneche. También protestó el Corregidor este decreto.

Que no se ponga embarazo á la remisión de la compulsa del Fuero original, pedida por el Consejo, con motivo de haberse negado el uso á una real provisión, en la que se mandaba comparecer en la Corte á cinco naturales de Vizcaya, cuyos nombres se expresan, y que en el caso de que venga sobrecarta de dicha real provisión, se le niegue el uso, como por Junta general está decretado. El Corregidor protestó nuevamente.

Que los gastos de la persecución de ladrones sean en adelante por cuenta de las respectivas Merindades, y que sólo sean de cuenta común del Señorío los que se causen desde la entrada de los presos en la cárcel de Bilbao. Protestó el poderhabiente de las Encartaciones, diciendo que la contribución para semejantes gastos no debe entenderse con ellas, por tener cárcel particular para los reos de su distrito, y á esta protesta se adhirieron los poderhabientes particulares de los pueblos de las Encartaciones que estaban representados en la Junta, y el de Balmaseda.

Que acuda al Corregidor la Villa de Durango, en conformidad del decreto precedente, con la reclamación que ha presentado con motivo de los gastos hechos en la prisión y castigo por diferentes hurtos de un francés, un navarro y un guipuzcoano.

Que se arreglen á las leyes del Fuero, carta de unión con Villas y Ciudad, y decretos de Juntas generales las filiaciones de los naturales de Llodio que quisieren avecindarse en

el Señorío; que no puedan en adelante ser sorteados ni admitidos á oficios honoríficos los que se avecinden en el Señorío, hasta diez años después de aprobadas sus filiaciones, y que para sellar las genealogías de los que sólo justificaren limpieza de sangre, se haga un sello menor, en conformidad de lo prevenido por el Fuero.

Que se traigan á este congreso, como está mandado y lo ha hecho el Gobierno universal respecto de la real provisión del Consejo, por la que se nombra Juez visitador de sacas y cosas vedadas en el Señorío á Don José de la Torre, todas las reales provisiones de igual naturaleza que se reciban, por tratarse de aumentar el número de Jueces que están prevenidos en el Fuero. Protestó el Corregidor de que no se diese cumplimiento á la real provision mencionada.

Decretó la Junta el día 6:

Que se nombrasen revisores de cuentas del bienio precedente á los cuatro caballeros que se designaron: dos por la Tierra llana, y dos por las Villas y Ciudad.

Conceder á la Villa de Elorrio que en conformidad del capítulo segundo de la escritura de unión con el Señorío, use de las leyes del Fuero en la sucesión de bienes de sus vecinos, y se resuelvan por ellas los pleitos que ocurran.

Rebajar á los puertos de mar en los primeros repartimientos que se echaren el exceso con que contribuyeron para la leva del regimiento con que se sirvió al Rey en 1709, así en cuanto al número de soldados como en cuanto á la cantidad que se dió por cada uno.

Que no se maten terneras en las repúblicas del Señorío, pena de perdimiento de las reses; que los que quisieren vender ganado vacuno para fuera del Señorío, lo avisen al obligado de la misma república, ó al de la más cercana si no hubiese obligado en la república de donde se ha de sacar el ganado, bajo la misma pena; que los curtidores benefi-

cien la corambre del Señorío antes de beneficiar la de fuera; y que no se venda la que trajeren los extranjeros por corambre del Señorío.

Que se pueda sacar la vena en cualquier tiempo, con el ganado que se quisiere, y que si los tres Concejos de Somorrostro tienen algunos instrumentos, que justifiquen el decreto que han hecho, coartando á los vecinos la libertad de sacar la vena en cierto tiempo, y el número de caballerías para conducirla, los manifiesten en la primera Junta general para que se tome la providencia que convenga; que se provean de vena las ferrerías del Señorío antes que las de fuera, y que cuatro caballeros que se nombran reconozcan el estado de los minerales y cuiden de su limpieza. Protestó el poderhabiente de los tres Concejos, fundándose en que por provisión del Consejo, con el uso de los Síndicos del Señorío, dichos Concejos observan de diez años á esta parte la práctica á que se refiere el decreto.

Que dos caballeros que se nombraron resuelvan lo que les parezca, en orden al memorial presentado por el Teniente de la Merindad de Durango, en que pide que se le conceda salario para su manutención, ó se le dé licencia para hacer la visita por años.

Remitir al Gobierno, para que provea con reciprocidad, una carta de la provincia de Guipúzcoa, sobre que no se embarace al proveedor de carnes de Vergara la saca de ganado vacuno, que los usos de los despachos que vienen de aquella Provincia se den por las Justicias ordinarias, sin acudir á la Diputación general, y que se hagan con equidad las genealogías de los guipuzcoanos que residen en el Señorío.

Dar voz y voto solamente á Fray Antonio Sáez de Vidaurre, religioso mercenario, que en carta escrita desde Lima pide la ayuda del Señorío para impetrar licencia de Su San-

tidad, con el objeto de que dicho religioso pueda hacer las diligencias necesarias en la causa del venerable Maestro Fray Gabriel de Landa, de la misma orden, natural de Elorrio.

Dar las gracias á los Diputados generales por el gran lucimiento con que ostentaron la autoridad del Señorío, cuando pasaron á Vitoria á besar la mano á la Reina y al Príncipe de Asturias, y entregar el donativo de los diez mil escudos de plata.

Que se hagan las diligencias que convengan para corregir los excesos que se cometen en Vitoria en la cobranza de derechos al hierro y al pescado fresco que se llevan del Señorío.

Que se solicite de la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación y de las repúblicas por cuya jurisdicción pasan los caminos que van á Balmaseda, que traten de su mejor y más pronta composición, teniendo presente la escritura que se otorgó entre las dos Villas mencionadas para el mismo objeto, porque de esta manera será más fácil traer mantenimientos de la tierra de Campos.

Se decretó el día 7:

Que se dé voz y voto al valle de Villaverde, pero sin gasto alguno, en el pleito que pende en el Consejo de Castilla, por obligársele á concurrir á los donativos con las cuatro Villas de la costa de la mar, y no con el Señorío, como se ha hecho hasta ahora, y que se cobre á dicho Valle lo que le ha tocado en el último donativo.

Que acuda al Gobierno universal el alcaide de la cárcel de Bilbao, con la petición que ha hecho de ayuda de costa por la custodia de los muchos presos que están á su cuidado, y que se solicite del Prestamero mayor que cumpla con lo que es de su cargo y previenen las leyes del Fuero, en lo que mira á cárceles, embargándole para ello los efectos que le pertenecieren.

Que los naturales del Señorío puedan traer de fuera de él los granos de sus cosechas, sin más licencia que el traslado de este decreto.

Que no ha lugar á la exención del impuesto de cuatro maravedís en quintal de vena que sale para ferrerías contiguas á la jurisdicción del Señorío, sin embargo de cualesquiera decretos que hubiere en contrario.

Que se pida á S. M. que los exactores del derecho de pata hendida no lo cobren de los ganados que vienen al Señorío, y que á este fin se les manifiesten las reales cédulas y provisiones que hay en su razón. Se acordó así, en vista de una queja que dió el obligado de carnes de Bilbao.

Que no sea admitido en adelante en la Junta ningún poderhabiente, sin que traiga inserto en los poderes el testimonio de haberse compuesto los caminos de su república. Motivó esta resolución otra queja de varios obligados sobre el mal estado de los caminos de Ibárruri á Yurreta.

Que en cumplimiento de la ley del Fuero que prohibe la confiscación de bienes raíces, sean obedecidas y no cumplidas cualesquiera cédulas, provisiones ó despachos que la ordenen, y que siga negándoseles el uso, que solamente por la Junta general puede darse. Dijo el Corregidor que se debía cumplir la real orden á que se refiere este decreto, y protestó de lo contrario.

Que en los casos de funciones de juras, nacimientos y exequias reales que disponga el Señorío, se abstengan de hacerlas en particular las repúblicas, evitándose de este modo los gastos excesivos que dichas funciones ocasionan.

Por mayoría de votos fué revocado el 8 el agonto general del Señorío en Valladolid, Don Andrés de Mugica, sin que se expresen las causas de esta medida sino con el calificativo de justas. Votaron afirmativamente cincuenta y ocho repúblicas, y cuarenta y cuatro en sentido contrario. Tam-

bién por votación fué nombrado nuevo agente, resultando que tuvo setenta y dos votos Don Juan de Estefanía, y treinta Don Pedro de Libarona. Se dió el caso de que votaron de distinto modo cada uno de los dos apoderados de cuatro repúblicas. Estos votos se dividieron entonces en la regulación, haciéndose un solo voto con dos de diferentes repúblicas, de manera que resultó el mismo número de votos que de repúblicas. Tanto la revocación de Mugica como el nombramiento de Estefanía fueron protestados por los poderhabientes que quedaron en minoría. La causa de la revocación de Mugica, fué, como se verá más adelante, el que era también agente de Bilbao y su Casa de Contratación.

Habiéndose dado cuenta de que el servicio de mil quinientos doblones que se hizo con acuerdo de las repúblicas no fué del agrado del Rey, por su cortedad, y que así se manifestó al Gobierno de real orden, se acordó el día 9 añadir otros cuatro mil escudos á la referida cantidad, con lo que quedará el donativo en dos mil quinientos doblones, ó ciento ochenta mil seiscientos setenta y cinco reales de vellón, á pesar de «la suma estrechez en que se halla el país» y no haber más recursos que los cortos que produce el arbitrio del vino, porque el impuesto de la castaña produce poco en los tiempos presentes, «en tanto grado que todos los donativos y servicios de infantes que se han hecho, especialmente de algunos años á esta parte, ha sido por medio del repartimiento por fogueras, contribución difícil á los pobres y ricos». También se acordó pedir al Rey que corra el referido arbitrio sobre el vino, así foráneo, como de la cosecha propia, hasta que se desempeñe el Señorío, para que de esta manera pueda contribuir en adelante con mayores sumas al real servicio; y respecto de convenir se eviten los fraudes que se han experimentado en la cobranza de dicho arbitrio, se encargó el hacer un reglamento que asegure la más

cierta exacción, á Don Fortún Iñíguez de Acurio, poderhabiente de Mundaca, y cuyo nombre tanto sonó los años anteriores, y á otros cinco caballeros que se nombraron, el discurrir el modo más adecuado para evitar los fraudes, concediéndoseles al efecto por término de un mes la autoridad y facultades que tiene la Junta, y encargándoles igualmente que atiendan las reclamaciones de agravios que hicieren las repúblicas en razón del exceso con que hayan podido contribuir en dicho arbitrio.

Los poderhabientes de Bilbao, afirmándose en sus protestas, consintieron por ahora en que se use dicho arbitrio. Tres poderhabientes protestaron el que continuase. El de las Encartaciones hizo la misma protesta reiterando la que tenían hecha en el pleito pendiente en el Consejo, por cuanto la real facultad para el uso del arbitrio era sólo por cuatro años, que expiraban el 19 de Agosto próximo, allanándose, por lo demás, á contribuir al servicio que en el precedente decreto se ofrece, como están obligadas en fuerza de la concordia que otorgaron aquéllas con el Señorío. Las repúblicas unidas de las Encartaciones y Balmaseda se adhirieron á la protesta.

Mandó la Junta el mismo día:

Que después de satisfechos todos los salarios que se deben, se satisfaga á los demás acreedores sueldo por libra de los caudales que se hallaren en la tesorería.

Aprobar las cuentas del tesorero del bienio pasado, Asteiza, y dar las gracias á los Diputados del mismo bienio Barrenechea y Escofquiz por su actividad y celo en la pronta leva del regimiento de Vizcaya.

Que se tomen por el Gobierno las providencias más convenientes para poner transitable el puente de la Anteiglesia de Ibárruri.

Que por ahora, mediante la paz que próximamente se es-

pera, no se haga novedad en razón del indulto de siete y diez por ciento de mercaderías de enemigos de la Corona, y que en cualquiera otra ocasión, para que se admitan mercaderías con semejantes recargos, sea preciso recurrir á este congreso.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Agustín Pedro de Basurto y del Barco y Don José Francisco de Meceta y Rentería, Don Juan de Uriarte y Don Francisco de Vildósola, Antonio de Fano y Juan Bautista de Llona, Don Martin Antonio de Escoiquiz y Don Antonio Ventura de la Riba.

CAPÍTULO VI

Resultando que Don Domingo de Trobica, Regidor electo del Señorío, era Alcalde de la Villa de Munguía, y siendo incompatibles ambos empleos, pidió el Síndico Barroeta ante el Corregidor que renunciase Trobica uno de ellos. No parece, sin embargo, que llegara el caso de la renuncia, pues que el poderhabiente de Berriatúa en las últimas Juntas, que propuso á Trobica para Diputado, el cual, por no haber salido en suerte, quedó por Regidor electo, nombró por tal Regidor, en lugar de Trobica, á Don Bartolomé Ventura de la Torre, cuyo nombramiento fué aprobado.

El día primero de Agosto se juntó el nuevo Gobierno en la casa consistorial de Bilbao, en donde, después de los nombramientos y acuerdos ordinarios al principio de cada bienio, se decretó:

Que todas las repúblicas acudan con el producto del arbitrio del vino foráneo y de su cosecha que les toca pagar de los seis meses que cumplirán el 19 del corriente, dentro de los quince días siguientes al del cumplimiento de dicho plazo, con apercibimiento de enviar ministros á la cobranza, á costa de los remisos.

Que los Síndicos tomen á interés regular, con la fianza del arbitrio del vino, los mil doblones con que se ha acordado servir á S. M., y que se dó cuenta á las Encartaciones para que apronten la cantidad que les corresponde.

Que no ha lugar á la pretensión de José Labayen, de que se le nombre maestro librero del Señorío sin salario.

Dar comisión á dos de los Regidores para que cuiden de evitar las reventas de vena.

Que los tres Concejos no usen del decreto que hicieron en orden al trasporte de minerales hasta que presenten en Junta general los instrumentos en que apoyan su determinación; que cuiden de que estén limpios los minerales, á fin de que se puedan manejar más fácilmente, los caballeros nombrados para reconocimiento de los mismos, y que se aperciba á las personas que tienen á su cargo los minerales, que se dará á otra la administración de los mismos, si no los tienen con el cuidado debido.

Que se pida á las repúblicas su parecer sobre la extracción de castaña, con calidad de que los navíos que la lleven hayan de venir con bastimentos.

Que el tesorero general no pague cantidad alguna de las que entran en su poder, sin que proceda libramiento del Corregidor y los Diputados; que para la cobranza de las contribuciones á fin de evitar gastos supérfluos, se valga del escribano que haya en cada república, ó donde no lo hubiese del de las más cercanas, excepto en las repúblicas circunvecinas de Bilbao, adonde puede llevar el escribano que le parezca; que se avise á las cabezas de partido cuando se ha de ir á la cobranza, con quince días de anticipación, para que avisen á su vez á las repúblicas de su distrito.

Que los Síndicos manden hacer sello nuevo para las genealogías de los que sólo justifiquen limpieza de sangre.

Que se impida la salida de algunos bajeles con cargamen-

to de vena, que están preparados en Bilbao, hasta que conste que se han abastecido las ferrerías del Señorío, con arreglo á lo que en su razón se dispuso en las últimas Juntas generales.

Que se eche un repartimiento de cuatro reales por fogue-ra, en virtud de lo decretado en Junta de 5 de Junio de 1710. Las fogueras que resultaron en este repartimiento, después de las rectificaciones hechas últimamente, eran once mil cuatrocientas noventa y ocho y media.

En vista de la queja dada por un vecino de Llodio de que había mandado el Alcalde notificar una real provisión del Juez mayor, sin pasarla por la censura de uno de los Síndicos del Señorío, como es costumbre, se acordó en Diputación el día 3 escribir á la Justicia del referido Valle, que habiendo de gobernarse con las leyes y Fueros del Señorío, según que hasta aquí se ha gobernado, mande recoger dicha real provisión con las diligencias que sobre ella se hubieren hecho, para remitirla á la censura del Síndico, y que se tomarán en otro caso las providencias convenientes.

Se dió cuenta el 6 de Septiembre de una real provisión del Consejo, despachada el 18 de Agosto, por la cual se prorroga la facultad de usar del arbitrio del vino foráneo y de la cosecha del Señorío por todo el tiempo que sea necesario para el reintegro de los dos mil quinientos doblones con que se ha servido á S. M., y de las demás deudas que tiene contraídas el Señorío. Se acordó, que en conformidad de lo decretado por la Junta general se entienda esta concesión limitada al pago de las deudas para que fué pedida, y los mil doblones que se añadieron al donativo.

También se dió cuenta del reglamento para la exacción del impuesto sobre el vino, que hicieron en el hospicio del Carmen de Bilbao el 25 y el 26 de Agosto los caballeros nombrados al efecto en Junta general, y que entregó Don

Fortún Iñiguez de Acurio, y de un memorial tocante á la misma comisión, entregado por Don Manuel de Santa Coloma. Dicho reglamento contiene siete capítulos, cuyo contenido es como sigue:

Por el primero se establece que cada república ha de incorporar en la sisa municipal el arbitrio del Señorío sueldo por libra, con arreglo al decreto de 5 de Junio de 1710; que donde no se rematare la sisa, administrará la república el impuesto, justificando bajo juramento la parte que toca al Señorío.

Por el segundo, que no se ha de hacer rebaja de la parte del Señorío, por razón de casa ó vendaje, respecto de que lo que vulgarmente se llama vendaje no produce sisa, y si la produce es ya impuesto con otro nombre, porque lo que es propiamente vendaje no se incluye en la renta que da el que remata la sisa, por ser precio destinado á la persona que se dedica á la venta del vino por menor, y es consiguientemente de su cargo pagar de aquel precio la renta de la casa.

Por el tercero, que como todas las repúblicas tienen sisa municipal, pues que todas ellas sacan renta del vino que se consume, y no la pueden sacar sin impuesto ó sisa, que es lo mismo, deben incorporarla en el arbitrio del Señorío, haciendo con la debida claridad las escrituras de su razón para que no resulten confusiones.

Por el cuarto, que el Gobierno universal multe y castigue á los que resultaren culpables de fraude, monipodio ó dolo en los remates y en las escrituras que se hicieren, y en especial á los escribanos de Ayuntamiento, por ser más graves en ellos la culpa que en otras personas.

Por el quinto, que el tesorero general salga en persona á la cobranza de lo que toca al Señorío, de seis en seis meses, con ciertas prevenciones, que vienen á ser las mismas que sobre esta materia acordó el Regimiento general en primero

de Agosto, teniendo en cuenta el tesorero que el arbitrio se ha concedido para alivio de los pueblos, y que deberá usar, por lo tanto, de la benignidad posible en la cobranza.

Por el sexto, que cada azumbre de chacolí se haya de regular á razón de cinco cuartillos, mediante que en algunas partes se regula cada azumbre de chacolí en cuatro cuartillos.

Por el séptimo, que las dudas que se ofrecieren en la ejecución de este reglamento se han de consultar con el comisario nombrado para su ordenación que estuviese más cercano al lugar donde ocurre la duda.

Santa Coloma, que fué uno de los seis comisarios susodichos, se quejaba de la precipitación ó informalidad con que tres de sus compañeros que presentaron dicho reglamento desempeñaron su cometido, sin dar tiempo para que se estudiase la forma de corregir los muchos fraudes que se cometían en las escrituras y diligencias del impuesto sobre el vino.

Se resolvió dar cuenta de dichos papeles en Junta general, pero guardando y cumpliendo el reglamento, y que para su puntual observancia se remita impreso con la mayor brevedad á todas las repúblicas.

Se acordó en esta Diputación:

Que se cuide de que estén firmados los decretos del Señorío en los libros de su razón, y que con la solemnidad necesaria vaya un escribano de toda confianza con dichos libros á que firmen las personas que fueron del Gobierno universal los decretos que no están firmados, á costa de los Secretarios respectivos, atento que por la negligencia en el cumplimiento de su empleo no se recogieron las firmas á su debido tiempo; y que en adelante no se despache á los Secretarios libramiento de su salario hasta tanto que no estén firmados los decretos que se acordaron con intervención de los mismos.

La Justicia y regimiento de Llodio, á quien se escribió con motivo de haber notificado una real provisión, sin el uso del Síndico del Señorío, se excusó diciendo que había sido por inadvertencia del Alcalde y de la parte interesada, y que se ha dado orden para que se recoja dicha provisión, cumpliendo lo que ha mandado el Gobierno del Señorío, del cual, añade Llodio, forma parte el Valle «desde su primer orígen, aunque en algunas cosas nos tenga separados la desgracia, que tan presente tiene nuestro corazón para sentirla.»

En Diputación celebrada el 28 en el Colegio de San Andrés de Bilbao, se decretó, en virtud de la comisión que al efecto había dado la Junta general en 6 de Julio, que los guipuzcoanos netos puedan hacer sus genealogías ante las Justicias ordinarias de su misma Provincia, con intervención de un caballero de este Señorío para las diligencias del caso, habiendo igual correspondencia en Guipúzcoa respecto de los naturales del Señorío, y que en cuanto á los despachos que de allí vinieren al Señorío no se pase á ejecutarlos sin la censura de los Síndicos, por ser indispensable esta práctica.

También se acordó:

No haber lugar á lo solicitado por Orduña sobre suspensión de diligencias contra ciertas personas que residen en aquella Ciudad, sin haber cumplido lo que en su razón prescriben las leyes del Fuero.

Que para no hacer venir al Diputado gamboíno electo que no era vecino de Bilbao, resuelvan el Corregidor y el Diputado oñacino, que tienen mayoría de votos, con asistencia del Síndico en ejercicio y uno de los Secretarios, todo lo relativo á la extracción de la castaña.

El 25 de Diciembre se acordó en Regimiento celebrado con asistencia del Teniente general Don Bernardo Pamanes, que hacía oficio de Corregidor:

Que las cinco repúblicas unidas de las Encartaciones sigan pagando lo que los corresponde por el arbitrio en azumbre de vino, hasta que exhíban la ejecutoria que han obtenido del Consejo de Castilla para que no se entienda con ellas la exacción de dicho impuesto.

Que se traigan al Regimiento las cuentas del tesorero del bienio pasado por los contadores que se nombraron el primero de Agosto.

Pasó á los Consultores, por acuerdo de Diputación de 8 1713
de Abril, para que diesen dictamen, una real cédula en la que se manda al Corregidor embargar el estado de Aramayona con todos los bienes y rentas, en que pudiera suceder Doña María Pimentel, nombrándose administrador del estado hasta que la sucesora se halle en los dominios de España y justifique su fidelidad.

Que el Preboste de Portugalete comparezca en el Regimiento, que se ha de celebrar el 11 de este mes, á exponer las razones que tiene para cobrar con título de Prebostada un maravedí en quintal de hierro que sale de la ría de Bilbao, y que traiga los títulos y arancel, en cuya virtud cobra, con apercibimiento en forma.

Que comparezcan en el mismo Regimiento los Alcaldes y Síndicos de Villaro y Larrabezúa á dar razón del derecho de lanzas y ballesteros mareantes que toca pagar á dichas Villas, de lo que estén debiendo, y de lo que han pagado, á quién y cómo. También se mandó comparecer á otra personas, sin expresar la causa, y conceder licencia para volver á una que había comparecido.

Que se recojan los libros de decretos del Señorío para ponerlos en su archivo; que el archivero no entregue á persona alguna dichos libros, sin auto expreso del Corregidor, y que cuando los entregue sea á la Secretaría del Señorío, á costa del que los hubiere pedido, y que en la misma forma se han

de volver los libros al Señorío; que cuando faltase alguno de ellos se impetren censuras para su restitución.

Este justísimo y previsor decreto no bastó para evitar la desaparición del libro de decretos, á que antes se hizo referencia; pero sirve, por lo demás, para acreditar el descuido que hubo en aquel tiempo en franquear los libros, pues que se tomaron tales precauciones para corregirlo.

Se despachó este día un libramiento de mil ochenta reales de vellón al agente del Señorío en Madrid, por los aguinaldos que dió á diferentes oficiales de los Consejos y á otras personas.

En Regimiento celebrado el 11 de Abril en la casa consistorial de Bilbao se mandó despachar libramiento de cuatrocientos ochenta y seis escudos y medio de plata, gastados en el regalo que se hizo á la Duquesa de Alba, cuando estuvo de tránsito para la Corte.

Habiendo comparecido el Proboste de Portugalete, Don Esteban de Salazar, se acordó que exhibiese en la primera Junta general el título en cuya virtud percibe el maravedí en quintal de hierro que sale por la ría, dando entretanto fianza de depósito de lo que cobrare, como lo ha hecho hasta aquí.

A los Síndicos de Villaro y Larrabezúa que comparecieron á dar sus descargos en razón de los maravedís de lanzas y ballesteros mareantes, se les mandó que entreguen lo que debieren en este concepto á Don Juan Antonio de Basurto, tesorero de todos los haberes que tiene S. M. en el Señorío.

A otras personas que también comparecieron por haber incurrido en alguna contravención del Fuero, se les dió licencia para volver á sus casas, pagando primero cien reales de multa aplicados á los presos pobres.

En vista de un memorial de varios dueños de ferrerías, en queja de los decretos que de algún tiempo á esta parte

se han hecho en los Concejos de Somorrostro en razón del acarreo, lucrándose sus vecinos con precios excesivos, se acordó que los dichos ferrones envíasen á Bilbao personas que discurran el medio más eficaz para impedir lo que se denuncia en el memorial, y den cuenta de lo que deliberasen al Corregidor, Diputados y Síndicos para determinar lo que convenga.

Se leyó el 22 de Mayo en Diputación, con asistencia del Teniente general, que hacía oficio de Corregidor, una carta de la provincia de Guipúzcoa, en la cual se propone que se fije un derecho moderado en las diligencias que se hicieren respecto de los guipuzcoanos que se avecindan en el Señorío, como se practica en Guipúzcoa respecto de los vizcaínos que allí se avecindan, en atención á que son pobres generalmente los que pasan de uno á otro distrito, y que se permita en Ondárroa cargar hierro á los naturales de Motrico como á los propios vecinos. Se acordó guardar en esta razón el decreto de Junta general de 6 de Julio y el de Diputación de 28 de Septiembre del año próximo pasado; que en cuanto á las diligencias de hidalguía se responda que no se llevan más derechos que los que corresponden como escribanos á los Secretarios del Señorío, y son muy moderados, y que en cuanto á cargar hierro en Ondárroa los guipuzcoanos, respecto de no estar prohibido este tráfico, puede hacerlo libremente cualquier embarcación de Guipúzcoa, para lo cual se pasará á Ondárroa traslado de este acuerdo.

Por cuanto eran comunes las quejas contra Don Esteban de Salazar, Alcalde de Portugalete, que ejerce este oficio al mismo tiempo que el de Preboste, á pesar de ser incompatibles, con motivo de los derechos de Prebostad que cobra indebidamente, contraviniendo á la ejecutoria obtenida por Don Tristán de Leguizamón, Preboste que fué de Bilbao, y á las leyes del Fuero, y no debiendo pagar el hierro otro im-

puesto que los maravedís contenidos en dichas leyes; se mandó notificar al mencionado Preboste que dentro de un día entregue al Síndico del Señorío el título en cuya virtud ejerce dicho oficio, con el uso que debe habérsele dado, pena de cien ducados para reparación de caminos del Señorío; que mientras no se tome providencia, con vista de dicho título, se depositen los derechos que puedan tocar á Salazar en Don Manuel de la Peña, vecino de Portugalete, y que si resulta que es indebida la cobranza del maravedí en quintal de hierro, se abstenga el Preboste de exigirlo, pena de doscientos ducados, en la cual incurrirá también el que pagase el derecho, y que se ponga en noticia de la Casa de Contratación este decreto para que lo haga saber á todos los comerciantes.

En Regimiento que se celebró el día siguiente, propuso el Diputado Basurto que se nombrasen dos Regidores para que con los otros dos que antes se nombraron traten con los capitulares que también nombró Bilbao de la composición de los caminos de dicha Villa á Balmaseda, con la familiaridad que debe haber entre padre é hijo, como son el Señorío y Bilbao, á fin de evitar pleitos y discusiones. Se hizo el nombramiento en Don Mateo y Don Bartolomé Gómez de la Torre, con protesta de dos Regidores. Uno de ellos, Mondieta, dijo que se estaba litigando en el Consejo de Castilla, á nombre del Señorío, contra Bilbao, en razón de los caminos carretiles á Balmaseda, y que se debe declarar no ser este pleito del Señorío, con arreglo á la carta de unión de las Villas y á las leyes primera y segunda del título séptimo, y á la cuarta del título veinte y siete del Fuero, que establecen que los vizcaínos no puedan ser emplazados á la Corte, y que los gastos que se han originado por esta causa, deben pagarlos los que los originaron, y no el Señorío.

Contestaron los Diputados, que en virtud del decreto de la Junta general de 6 de Julio del año próximo pasado, se deben ejecutar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que competen, coadyuvantes á la observancia de las leyes, usos y costumbres del Señorío en su gobierno económico: que lo obrado hasta ahora en la materia no se opone á los Fueros ni al capitulado de la unión, porque las leyes que citó Mendieta se refieren á demandas que se ponen á persona particular, fijándose las instancias que deben guardarse, y no á las diferencias sobre el gobierno económico entre comunidades, sobre las cuales cabe recurso á cualquier capitular que protestare de los acuerdos tomados; que al supremo Consejo de Castilla, en su sala de Gobierno, toca juzgar y entender en los actos de esta índole, así generales como particulares de las Villas del Señorío, y que al Consejo se llevan las residencias de todos los Jueces del mismo Señorío, como consta por la ley primera del título tercero de los Fueros; que el caso presente no está en oposición con aquel capitulado, sino que mira más bien á su observancia, porque se trata de la ejecución de un acuerdo hecho por la Villa de Bilbao en su Ayuntamiento, de conformidad de todos los capitulares, en beneficio del común, por lo cual solicitó la dicha Villa el concurso de la de Balmaseda y de la Casa de Contratación, como consta de los acuerdos hechos en 1702, que están presentados en el Consejo de Castilla; y siendo obligación del Señorío el coadyuvar á sus repúblicas en los asuntos de interés general, y no pudiéndose obligar á Balmaseda y á las otras repúblicas á quienes tocan dichos caminos al cumplimiento de la obligación que tienen por las leyes del Fuero de repararlos, mediante su pobreza notoria, debe el Señorío pedir la ejecución de lo que voluntariamente estipularon las tres comunidades referidas, y practicar en su razón todas las diligencias necesarias.

Se presentó el memorial escrito en nombre de los dueños y arrendatarios de las ferrerías del Señorío, cuyos representantes se juntaron en Bilbao, en virtud del decreto de Regimiento de 11 de Abril, para discurrir los medios más eficaces de evitar los fraudes que se cometen en el tráfico de la vena.

Cinco eran las proposiciones en dicho memorial contenidas.

Por la primera, se representaba la necesidad de vena en que se hallan las ferrerías, por lo cual es preciso que, por lo menos, durante seis meses se prohiba en absoluto la extracción de vena del Señorío, hasta que estén provistas de lo necesario las ferrerías de su distrito, teniendo presente el decreto de la última Junta general que mira á este fin; y que siendo conveniente permitir la extracción, sea mediante el pago de dos reales de vellón por quintal, así de la vena que se lleve por mar como á lomo, incluído en dicha cantidad el cuartillo de la primera imposición, sin que por esto dejen de ser preferidas para el abastecimiento las ferrerías del Señorío.

Por la segunda, se suplicaba que se tomen las providencias más eficaces para evitar los fraudes practicados en los puertos por donde se saca la vena por los que la compran para venderla, teniendo en cuenta los autos que se hicieron contra los revendedores por Don Francisco Antonio de Salazar y Don Domingo Ignacio de Gondra, en virtud de comisión que les dió el Señorío, y que sólo puedan vender vena los que la hacen sacar de las veneras, y la conducen á los puertos á su costa.

Por la tercera, se pedía que se hiciese con la brevedad posible el reconocimiento de las venas, encargando al comisario revisor que dé por decomiso toda porción en que esté mezclada la buena con la mala, beneficiando la parte bue-

na para invertir su producto en la limpieza de las veneras.

Por la cuarta, que se mande recoger todos los decretos de los siete Concejos de Somorrostro, que hablan del tiempo limitado en que han de beneficiarse las veneras y el número de caballerías y carros que ha de tener cada persona que se ocupe en este tráfico, y que no se hagan tales decretos de malas consecuencias y opuestos á la libertad de los vizcaínos.

Por la quinta, que no se permita llevar vena á lomo fuera del Señorío, hasta que estén abastecidas las ferrerías de su distrito, y que para que se observe lo que en vista de este memorial se resuelva, se nombren personas de integridad y satisfacción, tomando para los gastos que ocasionen los nombramientos las providencias que parezcan más acertadas.

Decretó el Regimiento: que por tres meses contados desde el primero de Junio próximo no se permita sacar vena del Señorío, para que durante este tiempo se abastezcan las ferrerías de su distrito, obligando á las bajeleros á conducirla á los puertos á donde convenga, por el flete justo y corriente, según la distancia y la costumbre que ha habido, y que pasado este plazo se acuda de nuevo al Gobierno, si hubiere justa causa para ello; que se cumpla lo mandado por decreto de Regimiento de primero de Agosto, en cuanto á los revendedores, para lo cual se da comisión á Don Domingo de Gondra y Don José de Landa; que se cometa el nombramiento de los que hubieren de impedir la extracción durante los tres meses á cuatro caballeros que también se designaron, quienes denunciarán las porciones en que se encuentre mezclada la vena mala con la buena, beneficiando esta última, y destinando la otra para reparos de calzadas, y que los dichos caballeros den las providencias convenientes para el desempeño de su comisión, y arbitren los medios

necesarios para atender á los gastos que se causaren con este motivo, con que no pase de dos maravedís lo que se cobre por cada quintal de vena que se consuma en las ferrerías del Señorío.

En vista de un memorial del Alcalde de los cuatro Concejos de Somorrostro sobre las demandas para la redención de cautivos, se acordó que la Justicia del pueblo nombre cada año la persona que ha de pedir la limosna, sin que se excuse ninguno de darla, y que la misma Justicia haga exhibir á los redentores sus títulos para la cobranza.

Se acordó también comunicar con el Consultor una real provisión del Consejo de Castilla, por la que se prohibe el uso de armas cortas de fuego, y una real cédula en razón de la conservaduría de la nación francesa, para que les dé el Síndico el uso, no hallando que contravienen á los Fueros del Señorío.

Los cuatro caballeros nombrados para tomar providencias en orden á los fraudes que se cometen en el tráfico de la vena, acordaron el 13 de Junio publicar en todos los puertos la prohibición de extraer vena para fuera del Señorío durante tres meses desde el primero de dicho mes; que los maestres que carguen vena hayan de manifestar orden del ferrón á cuyo nombre cargan, y la cantidad que han de llevar para que se les den las guías y traigan las tornaguías, pena de ocho ducados al maestre que no lo cumpliese, así como al rentero que le hubiere dado el cargamento; que el producto de las multas y el de las pilas de venas en que se hallaren calones se han de aplicar como está mandado; que no se permita á ningún arriero cargar vena, no teniendo contenal suyo comprado á persona conocida. Los dichos caballeros nombraron además á Don Antonio de Lezama, Prior de la Casa de Contratación, para hacer guardar los capítulos precedentes, con los subdelegados que también se

expresan en Musquis, Portugalete, Causo y Ugarte, con facultad de removerlos y nombrar otros; y como á pesar de la vigilancia del comisario y de los subdelegados, podría salir alguna vena del Señorío, creyeron conveniente los caballeros que el Gobierno universal diese comisión á los ferrones de Gordejuela, Balmaseda, Sopuerta y Arrancudiaga, que se expresan, para que cuiden de denunciar la vena que se llevase fuera del Señorío y del Valle de Orozco. Se fijó en dos maravedís en quintal de vena que se saque por mar ó á lomo lo que deberán pagar los compradores al tiempo de recibir la carga, ó en la forma que mejor le pareciese á Lezama.

Habiéndose visto en Diputación el 28 de Julio dos reales cédulas de 10 de Octubre de 1712 y de 25 de Abril último, de las que resulta que el Rey ha mandado despachar la merced de título de Preboste de Portugalete á Don Esteban de Salazar, Rivas y Muñatones, con facultad de que él y sus sucesores puedan servir por sustituto dicho empleo, se acordó dar el uso á ambas cédulas, y que Salazar perciba los derechos y emolumentos que le pertenecen como Preboste, de la misma manera que los perciben los de las otras Villas de Vizcaya, en los géneros que deben pagarlos en su introducción, pero no en los que salen de las repúblicas del Señorío.

Se dió comisión á Don Francisco Domingo de Eguía para hacer arreglar los caminos de Bilbao á Amorebieta y Arratia, y á Don Pedro de Urasandi para que haga lo mismo respecto de los caminos de Lujua y Sondica, á costa de las Anteiglesias en cuya jurisdicción se hallan dichos caminos.

También se mandó:

Que el tesorero general se valga para la cobranza de las escrituras otorgadas por los arrendatarios de los derechos del vino; que donde no hubiese arrendatarios se hagan las

diligencias para dicho efecto con las mismas repúblicas; y que el Síndico pida contra quien haya lugar el castigo de los que han extendido algunas escrituras con intención de defraudar al Señorío.

Que no consientan las Justicias que haya gitanos y vagabundos en su jurisdicción, y prendan á los que hallaren.

Decretó el Regimiento general el primero de Agosto:

Que se escriba á los Alcaldes de Orduña y Balmaseda que intimen á los guardas mayores de las aduanas que hagan que los guardas que están á sus órdenes se contengan en los límites de su jurisdicción, sin invadir el territorio del Señorío, con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 4 de Junio de 1710, con apercibimiento de que serán conducidos á la cárcel, y que si necesitasen entrar en el Señorío para asuntos propios, pidan licencia á la Justicia del lugar adonde fueren, sin traer armas de fuego, como por real pragmática está ordenado.

Que se aperciba al Alcalde de Güeñes que tenga cuidado de expulsar á los gitanos, y que uno de los Síndicos escriba al Teniente de las Encartaciones para que las Justicias de su distrito guarden el auto de buen gobierno del Regimiento general en este punto.

Dar comisión al Regidor Larragoiti para la composición de los caminos de Bilbao á Guernica, al Regidor Gondra para la de los de Bilbao al lugar de la Cuadra, al Síndico Uriarte para la de los de Urgoitia á Zornoza, y á Don Francisco Domingo de Eguía para la de los de Urgoitia á Álava.

Dijo el Síndico Vildósola que era notorio que los productos de los arbitrios del vino y de la castaña estaban destinados para la satisfacción de las deudas contraídas por el Señorío, las cuales montaban, con intereses y réditos, hasta los últimos plazos, trescientos ochenta y nueve mil, novecientos ochenta y cuatro reales de vellón; que no bastan

para su satisfacción dichos arbitrios, y que así se habrá de pagar lo que se debe á sueldo por libra, como por decreto de Junta general está dispuesto; que para los salarios y los gastos comunes precisos, sin contar los accidentales, se necesitan ciento veinte y tres mil novecientos reales cada bienio: es á saber; setenta y ocho mil noventa y dos para salarios, trece mil quinientos para las funciones de San Ignacio y los gastos de cera en Semana Santa en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, diez mil cuando menos para los extraordinarios, cuatro mil en Madrid, dos mil en Valladolid, también cuando menos, que suelen montar los gastos de los negocios que allí ocurren, y diez y seis mil para los gastos de Juntas generales, cuando sólo hay una en el bienio; y como la Junta tiene mandado que para los gastos precisos se libren dos repartimientos de á cuatro reales por foguera, que por la gran disminución de fogueras sólo montan noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales, resulta que faltan cada bienio treinta y dos mil quinientos treinta y ocho reales, sin contar los gastos imprevistos, ni lo que se debe por razón de salarios atrasados.

Siendo inevitable atender á los gastos y salarios de que hizo relación el Síndico, se acordó echar un repartimiento de ocho reales por foguera, pues que no basta el de cuatro decretado por la Junta general. Las fogueras que entraron en este repartimiento eran once mil cuatrocientas treinta y una y tres cuartas.

Se mandó en Diputación el 11 de Septiembre:

Que se ponga transitable el puente de Maguna por las repúblicas á quienes toca, bajo el cuidado de Don Francisco de Gamboa.

Representar al Juez mayor los inconvenientes que resultan de que en su juzgado se despachen provisiones compulsorias y de emplazamiento, sin testimonios de apelación,

inhibitorias sin vista de autos, y nombramientos de asesores para los Jueces de capa y espada del Señorío en personas de fuera de él, y que lo mismo sucede con las recusaciones que se hacen de Jueces de letras, pues entonces se nombran también acompañados de fuera del Señorío, en contravención de las leyes del Fuero, ordenanzas confirmadas, decretos de Juntas generales, y usos y costumbres del Señorío, y que se suspenda entretanto el uso de cualesquiera provisiones que vinieren en la forma referida.

Que el Corregidor de Guipúzcoa Don Álvaro de Villegas use de la comisión que se le ha dado por real cédula para investigar lo ocurrido respecto de cuatro embarcaciones, que teniendo pasaportes para navegar desde Bilbao á Hamburgo, descargaron en Amsterdam, y volvieron á Bilbao con carga de grasas y otros géneros, pero que no proceda Villegas contra vizcaínos que gozan de los Fueros del Señorío, y que con arreglo á lo prevenido por la ley tercera del título sexto de fianzas el escribano de la comisión de que dejará los autos originales en poder del escribano que designe el Teniente general, que hace oficio de Corregidor.

El 13 de Octubre se leyó en Regimiento general, celebrado con asistencia del Corregidor Valcárcel, una carta del Rey en la cual anunciaba los beneficios de la paz, obtenidos por la bendición que concedió el Señor á las armas reales, sin que para la conclusión de obra de tan favorables consecuencias falte otra cosa que reducir á los catalanes, señaladamente á Barcelona, á la debida obediencia; que para los gastos del sitio que se iba á poner á aquella Ciudad se pensó primero que bastaría exhortar á los fieles vasallos á que contribuyesen con un donativo gracioso, pero que viendo que la cobranza iba á ser lenta, y el resultado incierto, se ha tenido después por conveniente fijar diez reales de vellón por repartimiento á cada vecino, pagaderos en el curso del pre-

sente mes de Septiembre, en los Reinos de Castilla y de León, y que por lo que toca á los de Aragón y Valencia sea el repartimiento de dos escudos de plata por cada vecino; que como el Rey tiene presente la lealtad con que el Señorío le ha servido siempre, no ha querido dejar de hacerle partícipe de la gloria y gratitud que merecerán todos aquellos que contribuyesen á un fin tan preciso é importante, confiando en que se le ayudará voluntariamente en esta urgencia con el más crecido servicio en dinero que fuese posible, en continuación de los servicios que tiene hechos el Señorío en otras ocasiones, por lo cual quedará el Rey agradecido para favorecerle como lo experimentará con el tiempo el Señorío.

Se acordó escribir por las cuatro veredas á todas las repúblicas á fin de que llegue á su noticia con la mayor brevedad lo que pide el Rey para la conquista de Barcelona y sujeción de Cataluña, y digan la forma en que se deberá hacer el servicio, y que los escribanos de los pueblos den testimonio auténtico de la resolución de los respectivos congresos para el 4 de Noviembre, pena de veinte ducados á las Justicias y escribanos que no remitiesen á tiempo los dichos informes y testimonios.

Se acordó asimismo dar poder á dos de los Regidores y al Síndico Vildósola para que juntándose dentro de seis días con los poderhabientes de las Encartaciones, ajusten las cuentas con ellas, en razón de los seis mil reales con que deben contribuir en cada bienio, y de donativos y otros débitos, y comprometan y transijan las diferencias que hubiere, y se aprobaron las cuentas del tesorero del último bienio, en vista de lo propuesto por los dos Regidores que las habían examinado.

Se resolvió en Diputación el 3 de Noviembre:

Que en ejecución de las leyes del Fuero y de decretos de las Juntas generales, solamente el Síndico que resida en

Bilbao dé ó niegue los usos á las reales cédulas, provisiones y despachos, sin que se entrometa en ello el que reside fuera de Bilbao, salvo el caso de que no pueda entender en el asunto el que reside en dicha Villa; que de todos modos, la concesión ó denegamiento del uso ha de ser con precisa consulta de uno de los Consultores primeros, y sólo por embarazo legítimo de éstos se podrá consultar con otro abogado, participándolo antes á los individuos del Gobierno que se hallaren en Bilbao, y que lo que de otra manera se haga sea nulo y de ningún valor; que se recojan las provisiones que tuviesen este vicio, y se entreguen al Síndico Vildósola para que después de consultadas en la forma dicha se niegue ó conceda su cumplimiento.

Nombrar freila de la iglesia de la Antigua á Francisca de Abaroa Echevarría, natural de Pedernales, la cual ofrecía cincuenta ducados de dotación, «y que se le acuda con todas las conveniencias de las demás que han sido hasta aquí,» entregándose los cincuenta ducados en la tesorería general del Señorío.

Resultando que no todas las repúblicas habían respondido á la pregunta que se los hizo por vereda, en orden al servicio pedido por el Rey, mandó el Regimiento general el 4 de Noviembre, que se averiguase de quién era la falta, si de los veroderos ó de las mismas repúblicas, para que se impongan las multas que corresponden.

Las respuestas que se recibieron estaban conformes en que se hiciese el donativo, aunque insinuaban el estado de pobreza á que se había reducido el país con los servicios antecedentes, consecuencias de la guerra y escasez de frutos; pero, considerando que con motivo tan justo como la rendición de Barcelona era preciso hacer todo lo posible para manifestar al Rey el amor y lealtad del Señorío, se acordó servirle con dos mil doblones de á dos escudos de oro; y

respecto de que no hay en la tesorería recursos con qué atender á este servicio, antes está gravada con deudas, por cuya causa tampoco se encuentra quien quiera dar dinero á censo ó á daño, y que tampoco puede cobrarse pronto un repartimiento, por la pobreza de los vecinos, el Corregidor, los Diputados, Regidores, Síndicos y Secretarios se obligaron insolidum con sus personas y bienes, y los del Señorío, á pagar los dos mil doblones que se necesitan, con los intereses, para el 24 de Junio de 1714, á las personas que adelantaren dicha cantidad, encomendándose el buscarla á tres de los Regidores y al Síndico Vildósola.

Para la satisfacción de esta deuda se dispuso echar un repartimiento de doce reales por foguera.

El 23 de Diciembre dió cuenta el Síndico Vildósola en Diputación de que el Rey, por carta de 15 de Noviembre, había aceptado el donativo de dos mil doblones, dando las gracias al Señorío por esta manifestación de amor y lealtad á la real persona.

En vista de dicha carta, y respecto de que los cuatro comisionados habían encontrado los dos mil doblones que se necesitaban á interés por un año, y que se remitieron al Conde de Moriana, que envió recibo de la cantidad como tesorero mayor de la Guerra, se mandó echar el repartimiento de los doce reales por foguera, pagadero para el día de San Juan, con apercibimiento de que irán ministros con días y salarios á ejecutar á las repúblicas morosas. Las fogueras que en este repartimiento constan son once mil trescientas noventa y seis, y tercia y cuarta, porque á menudo se hacía rectificación de fogueras en las repúblicas que lo pedían con justicia, y la cantidad repartida fué de ciento treinta y seis mil, setecientos cincuenta y nueve reales.

CAPÍTULO VII

1714 Manifestó el Corregidor el 26 de Febrero, en Diputación, una carta del Gobernador del Consejo de Hacienda, con tres decretos del Rey. En el primero de ellos se manda que corran por todo este año los mismos valimientos que se practicaron en 1713, como se previno en 14 de Diciembre de 1712, por los excesivos gastos que hay que hacer para el sitio de Barcelona. Por el segundo, que continúe también por el presente año lo que se dispuso respecto del pasado de que se valga el Rey de la tercera y décima parte de las yerbas, dehesas, montes, propios y demás aprovechamientos, comprendidos en la instrucción que dió el Consejo de Castilla. El tercer decreto extiende igual valimiento, asimismo por todo el año 1714, á la tercera parte del valor de las rentas y oficios enagenados de la real Corona, excepto los de eclesiásticos y demás reservados por los decretos anteriores en razón de dicho valimiento á comunidades por novenos de tercias, y agregaciones de sufragios de ánimas, entendiéndose para todos los que tenían confirmados sus títulos y despachos, y con los que los tuvieran presentados en la secretaría de la incorporación, pero en los que no los tuvieren presentados, se haya

de entender el valimiento por el valor entero en que se regularen; que obligándose los dueños de los títulos presentados y confirmados, en el término de los dos primeros meses del año corriente, mediante fianza, á satisfacer la tercera parte de su valimiento por los tres tercios del año, se les dejará el uso libre de sus rentas y oficios y derechos, sin que gocen de esta gracia los que no se obliguen en el término prefinido.

El Gobernador del Consejo de Hacienda encargaba, que sin perder tiempo se despachasen veredas á todos los pueblos y á cuantos estuviesen comprendidos en los decretos relativos á los valimientos (que no eran, en suma, sino una contribución extraordinaria en los términos que van expresados) para que no haya ninguno que por ignorancia de lo mandado tenga que pedir después dispensa del acto de afianzar la obligación de la entrega del dinero, como sucedió el año pasado, no olvidando que los dos meses de término que se conceden para la fianza, deben entenderse desde el día que se comunicare la orden á los pueblos y demás interesados.

Como no residía en el Gobierno del Señorío facultad alguna para el cumplimiento del contenido de dichos decretos tocante á los oficios enajenados, mediante que por decreto de 15 de Julio de 1708 se reservó la Junta general el resolver lo procedente acerca del cumplimiento de los reales despachos de esta naturaleza, se acordó remitir á la Junta general, que estaba próxima, los expresados decretos para que se tome la providencia que convenga. El Corregidor dijo que debían cumplirse puntualmente los decretos, y que de lo contrario protestaba todos los daños que resultaren á la real Hacienda.

En lo respectivo al valimiento de yerbas, declaró el Gobierno del Señorío que no había en Vizcaya dehesas por lo

montuoso del país, y que no podía ejecutarse, en su consecuencia, lo que ordenaba el Rey, por falta de materia á qué aplicar el valimiento.

Habiéndose manifestado una real cédula, por la que se mandaba que volviera á encargarse de la Veeduría del contrabando en Bilbao Don Lorenzo de Sierralta, el cual ejerció este oficio hasta el año 1705, y fué suspendido con motivo de haberse descargado en dicha Villa algunas mercaderías holandesas, sin que resultase culpa alguna contra él en la averiguación que se hizo, se resolvió, sin perjuicio de las leyes del Fuero, y de las pretensiones introducidas por el Señorío acerca de la incorporación de la dicha Veeduría en el Corregimiento, admitir como antes á Sierralta al ejercicio de su comisión, pero reservando á la primera Junta general el aprobar este decreto, mediante lo que está mandado sobre que dichas comisiones se lleven á quel congreso para conceder ó negar el uso.

Se acordó también, que el Síndico, con acuerdo del Consultor, proponga lo que le parezca en razón de la ordenanza hecha por el Ayuntamiento de Bilbao, que está pendiente de confirmación en el Consejo de Castilla, para que se obligue á la cofradía de San Crispín á comprar la corambre del ganado vacuno que se mata en las carnicerías de Bilbao, en contravención de la ley décima del título primero de los Fueros, según la queja dada por dicha cofradía, y que se salga á la causa en un pleito que litiga ante el Juez mayor un vizcaíno vecino de San Sebastián, respecto de que de sus causas como tal vizcaíno sólo puede conocer el Juez mayor, por lo cual se le ha excluído de entrar en las elecciones para oficios honoríficos en dicha Ciudad.

Entre los libramientos despachados este día se halla uno á favor del agente del Señorío en Madrid, en el que se incluye una partida de setecientos trece reales, invertidos en

propinas á los porteros de las covachuelas, ó secretarías del despacho y de los Consejos, por Pascua de Navidad.

Para la observancia de lo resuelto en Junta general el 9 de Julio de 1712, en razón de que á las repúblicas que no tienen voto en la elección de tesorero, se les dé para lo futuro, se tomó en Diputación el 20 de Abril la providencia de sortear las repúblicas de Mendata, Ereño, Bermeo, Bilbao, Ermua, Guernica, Guerricáiz y Galdames, que han sido oficinas, que alternaban, saliendo Marquina y Ereño del cántaro, las cuales con las diez gamboínas que alternaban en uno y otro bando han de quedar por gamboínas fijas, de suerte que haya cincuenta repúblicas gamboínas y otras tantas oficinas fijas. Así quedó abolida la costumbre de que alternasen algunas repúblicas en los dos bandos en las elecciones para los oficios del Señorío.

El día siguiente 21 se mandó hacer como de costumbre en la Antigua las honras fúnebres de la Reina Doña María Luisa de Saboya, que falleció el 14 de Febrero. Al empeño de esta Reina se debió la pragmática sanción de 1713, por la cual se excluía del solio á las hembras, habiendo varones, aunque más apartados que ella del último Monarca, «para no ser observada, como vemos en nuestros días,» según dice un discreto historiador que escribió en el reinado de Carlos cuarto.[1] Y respecto de que se hallaba ya en el Señorío el Corregidor electo Don Fernando de la Mata Linares, se mandó también que el domingo 13 de Mayo enviasen todas las repúblicas á Junta general poderhabientes idóneos, que sepan leer y escribir, para dar posesión al nuevo Corregidor, elegir el futuro Gobierno, y resolver los demás asuntos que se ofrezcan, á fin de evitar los gastos que ocasionaría el reunir otras Juntas generales en el tiempo acostumbrado.

[1] Ortiz y Sanz.– *Compendio cronológico de la Historia de España.* —Tomo VII.

Habiéndose visto una real cédula dirigida á Don Juan Carlos de Mirail, factor general de la renta del tabaco, en que se ordena que el Señorío contribuya de su parte á la observancia de la regla dispuesta por S. M. acerca de la introducción del tabaco por las costas, se acordó contestar á Mirail, que se ha esperado hasta ahora que exhibiese las instrucciones que contiene dicha cédula, y que se protesta de que no lo haya hecho, remitiéndose la resolución de este asunto á la Junta general que está próxima.

Tuvo principio la Junta dicho día 13, con asistencia del Teniente general Don Bernardo de Pamanes, y en ella fué recibido y juró el Corregidor electo Mata Linares, con las formalidades de costumbre. Valcárcel había sido nombrado consejero en el real de Hacienda.

Continuando la Junta el 15 (porque el 14 se hicieron las honras de la Reina difunta, con el ceremonial que en tales casos se usaba) en la iglesia de la Antigua, manifestaron los Síndicos dos reales cédulas, relativas al nombramiento y facultades de Don Juan Carlos de Mirail, como factor general del tabaco en el Señorío. De la primera cédula dirigida al Señorío resulta que se hizo este nombramiento con el objeto de recibir y reconocer el tabaco que viniese á Bilbao y comprarlo por cuenta de la real Hacienda, evitando las introducciones fraudulentas ó ilícitas, con arreglo á las instrucciones que diese el Superintendente general de la renta del ramo. Decíase en la cédula que el Señorío acordó en su Junta general el 10 de Agosto de 1707 dar pleno consentimiento á lo mandado por S. M. en razón de la entrada del tabaco en los puertos de su distrito, y que se esperaba ahora que, en su consecuencia, contribuya y coopere á que se observen las reglas que se establecen en orden á la introducción en dichos puertos, y á que de este modo se corrijan los abusos que tanto disminuyen la renta del tabaco, en el frecuente

paso del Señorío á los Reinos de Castilla, Navarra, Aragón y otras partes, por caminos y veredas que la codicia de algunos naturales aprovecha, en lo cual no puede tener interés el Señorío, en grave perjuicio de las rentas reales, mayormente, en tiempos en que son tan necesarios sus productos para defensa de la Religión y beneficio universal de los dominios de la Corona, pues no hay Fuero ni ley humana que repugne tales prevenciones, ni permita que se dé lugar á una usurpación de esta naturaleza. El Corregidor, como Juez subdelegado del Superintendente general del ramo, cuyo nombramiento se le comunicó en 2 de Marzo de 1714, debía conocer de todas las causas que acerca de este asunto se instruyeren, sin más apelación que ante la Junta de la renta del tabaco, respecto de que todo otro tribunal está inhibido del conocimiento de dichas causas. La otra cédula, dirigida al Corregidor, repetía poco más ó menos el contenido de la primera.

Las instrucciones dadas á Mirail, que también se leyeron, se reducen á los puntos siguientes:

Que ha de presentar al uso del Señorío la comisión con que se halla, y su título de factor, sin que entretanto pase á ejecutar la menor operación formal en el ejercicio de su empleo.

Que pedirá después al Corregidor que se publique lo mandado en esta razón por S. M., en la forma acostumbrada, y como mejor parezca.

Que se mantengan en custodia cuantos tabacos llegaren á Vizcaya para comprarlos por cuenta de la real Hacienda, según lo pida la necesidad, ó para extraerlos ó consumirlos en el Señorío, con las precauciones que eviten el que esto suceda en fraude de los estancos de Castilla y demás de estos Reinos.

Que los navíos que llegaren con tabaco deberán hacer

manifiesto de ellos á Mirail, dentro de tres días á lo sumo, poniéndose en el almacén con su cuenta y razón y la debida custodia.

Que las compras de tabaco para la real Hacienda se harán según dictase la ocasión, de acuerdo con la Superintendencia general de la renta del ramo, para que conviniendo en los precios y en la forma del pago con los dueños del tabaco, pueda Mirail disponer del importe en letras á pagar en las arcas reales en la Corte.

Que Mirail ha de tener un libro en que se asienten las entradas y salidas de tabaco, las compras que se hacen para la renta, y lo que se extrae del Señorío, con fianza de presentar tornaguía de la parte á donde se descargase.

Que el Señorío, en conformidad de lo que tiene acordado en sus Juntas generales y particulares, podrá señalar las cantidades y especies de tabaco que necesite para la provisión de su distrito, tomándolas del almacén de Bilbao, ó de la porción que eligiese á costa de la real fábrica de Sevilla, como antes de ahora está tratado, esperándose del acreditado celo del Señorío que pedirá la cantidad necesaria, sin que se perjudique por los particulares á esta renta.

Después de haber obedecido dichas cédulas con el mayor respeto, se acordó cumplirlas en la parte que mira á que no se introduzca fraudulentamente tabaco en el Señorío, y guardar lo resuelto por la Junta general en 10 de Agosto de 1707, y la orden de S. M. que dió motivo á dicha resolución; que en su virtud, el Corregidor como tal, y no como Subdelegado del Superintendente general de la renta del tabaco, que no puede tener jurisdicción en Vizcaya, conforme á Fuero, embarace por todos los medios posibles las introducciones fraudulentas de tabaco, pero que de las sentencias que diese en castigo de los defraudadores se ha de apelar ante los Jueces por Fuero prevenidos; que Mirail, como fac-

tor del Superintendente general, podrá traer, alonjar y remitir cualesquiera tabacos, con que para las remesas se den las guías necesarias por el Corregidor, y no por Mirail, por oponerse al Fuero, lo mismo que el que vengan las consignaciones de tabaco precisamente á Mirail, pues que esto priva á los vizcaínos de la franqueza de recibirlos; que se obligará, en cambio, á los consignatarios á dar cuenta desde luego al Corregidor del tabaco que llegare para que se alonje con su intervención con las precauciones convenientes, hasta que se compre para los reales estancos, ó se saque de Vizcaya, con obligación de traer tornaguía; que también se opone al Fuero el que Mirail tenga título particular de denunciador; y que en razón de lo expuesto se represente á S. M. suplicándole que mande guardar los Fueros, mayormente cuando con lo que ahora se resuelve, se toman las debidas precauciones para evitar cualesquiera fraudes. El Corregidor, que había manifestado ya antes á la Junta sus razones para que se cumpliesen dichas cédulas en todas sus partes, y que sería del real desagrado el negar su cumplimiento, dijo después de tomada la resolución que procede, que protestaba todo lo que más conviniese al real servicio y á la real Hacienda, y que daría cuenta á S. M. de lo ocurrido.

En atención á que el arbitrio sobre el vino concedido por real facultad no parece conveniente por los fraudes que se han experimentado en su cobranza, se dispuso que por ahora, desde el 12 de Agosto próximo, cese dicho arbitrio y su percepción, y que si alguna república quiere usarlo en beneficio propio, pueda hacerlo, nombrándose los siete caballeros que se designaron para discurrir y proponer los medios que hallaren proporcionados al mejor desempeño de las deudas del Señorío.

Se mandó también:

Aprobar lo resuelto en Regimiento general sobre la cobranza de los maravedís de lanzas y ballesteros mareantes en Larrabezúa y Villaro, y que prendan al que se presentase á cobrarlos, no siendo el tesorero general del Rey en el Señorío.

Que se siga con el mayor empeño el pleito pendiente en el Consejo sobre las exacciones que se imponen á los frutos de este país en Vitoria.

Dar las gracias á los señores del Gobierno universal por el celo con que aprontaron los dos mil doblones del donativo.

Aprobar la providencia tomada en Diputación general para que se igualen y queden fijas las repúblicas del Señorío en los bandos oñacino y gamboíno, y que así se observe en adelante en todas las elecciones del Gobierno.

Que sean siempre electoras las tres primeras repúblicas de cada bando que salgan en suerte, sin atender á si son confinantes, para evitar las dilaciones y embarazos que con este motivo se han experimentado.

Que cualquier real cédula ó despacho que viniera acerca del tabaco, se traiga para tomar providencia á la Junta general, sin que pueda tomarla otro congreso inferior.

Habiéndose manifestado por uno de los concurrentes en la Junta el día 16, antes de comenzar las deliberaciones, un papel que suena firmado por Mirail, y sellado con un escudo de armas con corona en lacre, que era un despacho ó guía de una remesa de setenta y cuatro rollos de tabaco del Brasil, á disposición del Superintendente general de la renta de este ramo, con prevenciones y encargos para que no se pusiesen embarazos á la conducción de los rollos, levantaron la voz casi todos los junteros, quejándose de que Mirail, faltando á los Fueros y al decoro del Señorío, sin preceder el uso de su comisión, intitulándose en Vizcaya factor de la

renta del tabaco, que no hay, hiciese prevenciones á las Justicias, con la palabra mando, como si fuese realmente Juez. Díjose que no había honra en Vizcaya, pues se toleraba tal atrevimiento, gritando unos que fuese traído á la Junta para colgarle de un árbol y ahorcarle, mientras que otros se levantaron de sus asientos, y ofrecieron ir á Bilbao, y ahorcarle allí ó en el camino, sin que pudiesen dominar la confusión y gritería en mucho rato el Corregidor, los Diputados, Síndicos, Consultores y otros muchos caballeros, que procuraron hacerse escuchar, con mesuradas razones. Por fin se logró restablecer el silencio al cabo de más de hora y media, merced á las repetidas instancias del Corregidor y las personas que le acompañaban, las cuales trataron de persuadir á los junteros que no era tan grande como les parecía el exceso de que acusaban á Mirail, porque el papel no iba autorizado por escribano, sino que era como una carta de un corresponsal á otro, y que no se podía inferir de ella el uso de jurisdicción alguna; que debía darse á S. M. la queja que hubiere, sin que la Junta tome por sí satisfacción, ofreciendo el Corregidor entonces en nombre del Rey que la daría muy cumplida, si era justa.

Con estas palabras se volvieron á encender los ánimos, y se oyeron imprecaciones contra el Corregidor y las dichas personas, gritándose que apadrinaban los excesos de Mirail, y que no saldrían de la Junta sin que se tomase satisfacción de lo ocurrido. Después de otros muchos razonamientos de los que se afanaban por calmar el alboroto, se acordó por todos los junteros, que en nombre de la Junta se diese orden al Alcalde de Bilbao de poner preso á Mirail en su casa con cuatro guardas, á su costa, y de que no la quebrante, pena de cuatro mil ducados. No hubo forma de levantar la Junta hasta que se escribió la carta para el Alcalde de Bilbao, y vieron los junteros que la llevaba un propio. Se acordó tam-

bión en seguida pedir al Rey que se digne dar al Señorío satisfacción de los excesos cometidos por Mirail, y que se traiga la representación que se escriba para la Junta del dia siguiente. El Corregidor protestó la prisión de Mirail.

Decretó después la Junta:

Que si renunciaba Don José de Llano el cargo de escribir las cartas del Señorío, se nombrase en su lugar al Consultor la Riba.

Que no se dé salario alguno por correr con la cuenta del socorro de pobres de la cárcel, y que alternen, como antes, los escribanos de Bilbao con este cuidado, á menos que haya quien voluntariamente quiera encargarse de él.

Que cese el salario de cincuenta ducados que se da al año al impresor Antonio de Zafra, pues se le paga todo lo que trabaja, y no es justo que se le dé dicho salario, nuevamente introducido.

Que no se paguen, sin otros emolumentos y propinas, más salarios que los siguientes: doscientos ducados por todo el bienio á los Diputados generales que residan en Bilbao, y trescientos á los de fuera; igual cantidad respectivamente en la misma forma á los Síndicos y Secretarios; doscientos ducados al escritor de cartas; igual cantidad al contador, y trescientos al tesorero, quedando los demás salarios como estaban. Fundábase este decreto en la necesidad de reducir los gastos, por los empeños que tenía contraídos el Señorío, y en que los vizcaínos apetecen los oficios de su Gobierno por honor y no por codicia.

El 17 se recibió una carta del Alcalde de Bilbao, en la que avisaba la prisión de Mirail. Se acordó á una voz darle las gracias, mandándose traer en seguida la representación al Rey acordada la víspera, y después que se hubo leído, se le entregó de orden de la Junta á Francisco de Lago para que la llevase á la Corte en posta á toda diligencia. Los

gastos de este expreso montaron treinta y un doblones de á dos escudos de oro.

Decretó la Junta:

Que para las conducciones que se hagan por mar desde Ondárroa prefieran los naturales de aquel puerto á los forasteros; que el Gobierno universal arregle los fletes, oyendo á los cargadores de Marquina y á los dueños de embarcaciones, sin que estos puedan dilatar los viajes con excusa alguna; que los forasteros que compren de su cuenta hierro y otros géneros, puedan conducirlos con toda libertad en sus embarcaciones, sin que en tal caso quepa la dicha preferencia, y que tampoco quepa en el caso que los naturales de Ondárroa no quieran ajustarse en el flete con los forasteros, y estos traigan embarcación por su cuenta.

Que se observe la ley del Fuero en el tanteo de carbones, no sólo en cuanto á los que pertenecen á las repúblicas, sino también á particulares, pues siempre deben preferir los ferrones de una república á los de fuera de ella, y los del Señorío á los que no son de su distrito; que no se pueda detener la vena que transita para las ferrerías del territorio del Señorío, sino en el caso de pasar por delante de una ferrería que la necesite; que no se conduzca vena por caminos desusados para fuera del Señorío para evitar que queden sin provisión las del tránsito, que deben tener preferencia, pena de perder la vena que se llevase.

Que se guarden las leyes del Fuero en razón de las talas de los montes, y que se hagan los plantíos necesarios para conservarlos.

Dar comisión á seis personas que se nombraron para que pongan precio á la vena que se consume en el Señorío, por los grandes inconvenientes que resultan de no ponerlo, y porque en esto y en el cuidado de abastecer á las ferrerías consisten las mayores utilidades del país. Se opusieron á

á esta resolución los poderhabientes de las Encartaciones, los tres Concejos de Somorrostro, Galdames y Portugalete.

Continuando la Junta el 18, con asistencia de los procuradores de las repúblicas, y otros muchos caballeros, escuderos, hijosdalgo para tratar de cosas tocantes al servicio de ambas Majestades y bien del Señorío, se propuso que en otra Junta celebrada en Julio de 1712 fué nombrado agente del Señorío en Valladolid Don Juan de Estefanía, removiendo de este cargo á Don Andrés de Mugica, por ser al mismo tiempo agente de Bilbao y su Casa de Contratación, pero que tampoco podía correr ahora con esta incumbencia su sucesor, por ser Teniente de Chanciller en Valladolid, y que convenía reponer á Mugica, pues se halla bien instruído en los negocios del Señorío.

Hubo con este motivo un debate empeñado entre el poderhabiente de Bermeo y el de Ispaster, sosteniendo el primero que debía continuar Estefanía, y el segundo que se repusiese á Mugica. La Junta dió por hecha la reposición de Mugica, con todas sus consecuencias, desistiéndose así del pleito que pende en razón del nombramiento de Estefanía. El poderhabiente de Guernica dijo después, no en la Junta según parece, sino en la secretaría, que no era incompatible con la agencia el empleo de Teniente de Chanciller, sino que al contrario el nuevo carácter de Estefanía daba más autoridad á su persona, á lo que se agregaba que había pleito pendiente sobre su nombramiento, por lo cual la Junta, que sólo trata de cosas de economía, no podía resolver este punto de justicia, y que las repúblicas que antes votaron á Estefanía y hoy votan á Mugica cometen prevaricación, y tienen contra ellas la presunción de haber sido impresionados y sugeridos sus poderhabientes por los valedores de Mugica, por lo cual protestaba la nulidad de lo decretado. Se adhirieron á su protesta Bermeo y otras diez y seis repúblicas,

Tomás de Sagarmínaga en lo que á él le toca por la Merindad de Durango, y José de Anduiza por la mitad de voto que tiene de Nachitua.

El poderhabiente de Ispaster, que acudió también á la secretaría, contestó que Mugica fué nombrado agente por la Junta general en 11 de Julio de 1708, cumpliendo con su ministerio exactamente, sin embargo de lo cual fué depuesto con injusticia por mayoría de votos en 8 de Julio de 1712; que se debió tal votación al influjo de uno de los Diputados, resentido de no haber logrado sentencias favorables en algunos negocios particulares que tuvo, sin que hubiese otro motivo, como se reconoce por dicho decreto, y por un artificioso memorial que presentaron entonces los poderhabientes de Abando, quienes, con pretexto de pedir voz y voto para la prosecución de un pleito de aquella Anteiglesia con Bilbao, significaron la incompatibilidad de Mugica para asistir á dicho pleito, siendo agente también de la Villa, lo cual se estimó motivo bastante, cuando se debió desecharlo por insubsistente, pues en tal caso hubiera preferido Mugica cumplir sus obligaciones con el Señorío; que Mugica, agraviado por su injusta deposición, acudió al tribunal de justicia, asistido de la menor aunque más sana parte de las repúblicas del Señorío, que coadyuvaron la demanda; que no es prevaricar el reconocer la razón que tuvo Mugica, el agravio que se le hizo, y la incompatibilidad del empleo de Teniente de Chanciller con la agencia; que en lo resuelto ahora por la Junta no ha intervenido sugestión alguna, y sí la hubo muy fuerte en favor de Estefanía, obrando sin libertad las repúblicas que le nombraron, como lo demuestra el que después dieron poder muchas de ellas en favor de Mugica; que cuando las partes quieren desistirse de los pleitos, nadie lo puede embarazar; que lo que hace ahora la Junta no es determinación de justicia, como

se quiere suponer, aunque no se podrá negar que es muy justa.

Habiéndose propuesto por los caballeros á quienes se dió comisión el día 15 respecto de los medios de extinguir las deudas de toda clase del Señorío, que había persona que se encargaba de extinguirlas, dando fianzas abonadas, con que se le pague durante once años un escudo de plata cada uno por foguera de las once mil trescientas noventa y seis que existen, abonándosele las que se rebajaren en las nuevas numeraciones que se hagan; que se le pagará lo que le corresponde por mitad, de seis en seis meses cada año; que serán de cuenta de las repúblicas los gastos de la cobranza, con obligación de entregar el dinero en Bilbao á la persona susodicha; que serán también para ella los seis mil reales con que contribuyen las Encartaciones cada bienio; qde entregará sesenta mil reales al Gobierno para los salarios y demás gastos del Señorío, y que con estas condiciones se obliga á entregar al cabo de los once años cartas de pago y redención de todos los censos y deudas, menos de lo que estuviese tomado sobre el arbitrio de la vena; se acordó por unanimidad aceptar esta oferta, y cometer al Gobierno el hacerla pública, por si hay quien quiera mejorarla.

Acordó la Junta:

Recomendar al Rey los grandes méritos del último Corregidor Valcárcel, dando por hecha su residencia, en lo tocante al Señorío, y que se haga lo mismo respecto del Teniente general Pamanes.

Gratificar con cuarenta doblones al Teniente Coronel Don José de Apraiz, por la ocupación que tuvo en 1709 con la leva del regimiento de Vizcaya.

Que todos los memoriales que han quedado pendientes de resolución, se lleven al Gobierno universal para que los re-

suelva; que se proceda á la elección de oficiales para el bienio futuro, según las ejecutorias, estatutos, buenos usos y costumbres que tiene el Señorío, y la regulación de repúblicas que se ha confirmado en esta Junta, poniendo en cada parcialidad cincuenta repúblicas fijas. La Merindad de Durango completaba el número de cincuenta con un voto en cada una de las dos parcialidades.

Mendata, Bermeo, Bilbao, Ermua, Marquina, Guerricaiz, Ereño y Galdames, que votaban alternativamente, fueron en adelante oñacinas. Murueta, Ajánguiz, Nachitua, Baracaldo, Begoña, Larrabezúa, Guernica, Zalla, los tres Concejos de Somorrostro y Derio, que votaban del mismo modo, fueron en adelante gamboínas fijas. Las repúblicas no unidas de las Encartaciones, representadas en la Junta por su Síndico procurador general, no entraban en suerte para la elección de oficiales del Señorío.

Al tratarse de elegir Secretarios, se propuso por el poderhabiente de Mendata á Juan Bautista de Sacona, cuyo nombramiento se contradijo por las demás repúblicas electoras oñacinas, por estar Sacona impedido de ambos pies, de forma que anda sobre dos muletas, sin poder arrimar los pies al suelo, lo cual es cosa indecente para los actos públicos á que concurren los Secretarios en comunidad con el Gobierno universal, como son las funciones de San Ignacio, á las que se va desde la casa consistorial de Bilbao con grande acompañamiento de personas de cuenta, y las demás ceremonias públicas, en las cuales causaría irrisión ver al Secretario sobre dos muletas. Queriendo el Corregidor proveer en justicia respecto de esta contradicción, hizo venir á Sacona á su presencia, y después de haberle visto andar con dos muletas, declaró que era justo el impedimento que se le había puesto. El poderhabiente de Mendata protestó diciendo que Sacona era idóneo para desempeñar el oficio

de Secretario, pero para no detener la elección propuso en su lugar otro sujeto.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Baltasar de Epalza y Don Agustín Domingo de Larragoiti, Don José de Mendeja y Don Juan Ortiz de Vidasolo, Don Manuel de Bolibar y Don Domingo de Leuro, Don Martín Antonio de Escoíquiz y Don Antonio Ventura de la Riba. Los Consultores no entraron en suerte.

El primero de Junio juró su oficio, en Diputación, el nuevo Teniente general del Señorío nombrado por el Corregidor, Don Lucas Sáez.

El Síndico Vildósola dió cuenta del dictamen suscrito en Zornoza por los caballeros nombrados en Junta general el 17 de Mayo para proponer lo conveniente en orden al abastecimiento de las ferrorías del Señorío.

Propusieron dichos caballeros:

Que se guarde lo decretado respecto de que no se saque vena los meses de Junio, Julio y Agosto de cada año; pero que si algunas ferrerías no se hallaren abastecidas de vena por su propia culpa, no podrán impedir las extracciones en dichos meses, aunque les quedará el derecho del tanteo; y si por malicia ó descuido de los venaqueros no hubiese en los puertos la vena necesaria para el abastecimiento de las ferrerías, en los meses prefijados, las que no estuviesen abastecidas podrán valerse de la vena que necesitan á los precios corrientes que se propongan.

Que por las venas negras llamadas rayera y sarrasuelo, que se reputan por de la mejor calidad, se deberá pagar en los puertos donde se cargan á razón de treinta y siete quintales de vena por quintal de hierro tiradero, según el precio que tenga en la rentería de Bilbao, dejando á la elección del vendedor el recibir el importe en hierro ó en dinero.

Que por la vena rubia llamada tejuda clara, se pagará á

razón de cuarenta quintales el de hierro tiradero, y por la rubia pobre á razón de uno por cincuenta, en medio de que casi se reputa inútil; y que estos precios se entenderán con la vena que se consuma en el Señorío, pero no con la que saliese fuera de él, la cual se venderá á los precios que se ajustasen, aunque nunca en mayor precio que el tasado para el Señorío.

Que el comprador pierda la vena y el vendedor el precio, en beneficio del Juez que sentencie, del denunciador del hecho y de las obras de caminos, por tercias partes, si por miras particulares se aumentasen los precios que van señalados.

Que la vena que se tratare de extraer en el tiempo en que está prohibida la extracción sea perdida, lo mismo que las embarcaciones, carros ó caballerías en que se conduzca; y que esta pena y la comprendida en el capítulo antecedente se aplicarán, aun en el caso de que no hubiera aprehensión de los efectos, siempre que se acredite la falta.

Que se pongan personas de autoridad y confianza que cuiden del cumplimiento de lo que se resuelva, dando cuenta al Gobierno de todo lo que ocurra.

Que se castigue severamente á los que más atentos á sus propios intereses que al beneficio común embaracen por cualquier medio el que se saque el mineral de las veneras, imponiendo además mayores penas que las que señala el Fuero á los revendedores, pues no bastan éstas para impedir la reventa; que los que tuviesen vena estén obligados á darla á las ferrerías por los precios propuestos, y que si hay muchos que la necesiten, se repartirá entre ellas proporcionalmente.

Se acordó guardar y cumplir lo contenido en este reglamento, dándose á sus firmantes amplia comisión y poder al efecto, en cuanto á lo político y económico, y que en cuanto

á lo jurídico les dé el Corregidor los despachos necesarios. Los gastos que hicieron dichos caballeros para juntarse en Zornoza con el objeto referido, montaron setecientos veinte y seis reales de vellón.

En el Regimiento ordinario celebrado en la casa consistorial de Bilbao el primero de Agosto, además de los acuerdos de costumbre, y otros de mera tramitación que se tomaron, se encargó al Regidor Diago y al Síndico Mendeja que dispusiesen las condiciones de remate en razón de las propuestas para redimir los censos y deudas sueltas del Señorío. Diago y Mendeja dieron cuenta de su comisión el día 3, resultando que las deudas del Señorío eran como sigue: doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro ducados y seis maravedís de plata, cuyos réditos se pagan á tres por ciento en vellón; cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro ducados de vellón de principal, cuyos réditos se pagan á tres por ciento en vellón; noventa y siete mil seiscientos ocho reales de vellón, por escritura suelta, cuyos intereses se pagan á seis por ciento al año, y cincuenta mil reales de vellón, poco más ó menos, de réditos atrasados y deudas sueltas hasta fin de Julio de este año. [1] Las fogueras existentes á la sazón en el Señorío, después de las últimas numeraciones hechas, eran once mil doscientas sesenta y una, un tercio y un cuarto, sin incluir las Encartaciones, las cuales pagaban seis mil reales de vellón al año por ajuste con el Señorío, como se ha visto antes.

Las condiciones propuestas por Diago y Mendeja se compendian en los capítulos siguientes:

Primero: que se han de expresar individualmente todas

[1] El ducado de plata, moneda imaginaria como el de vellón, venía á valer en aquel tiempo quinientos sesenta y dos maravedís y medio, ó sea cincuenta por ciento más que el ducado de vellón.

las circunstancias de fecha, cantidad y demás necesarias de los censos que debe el Señorío.

Segundo: que las personas en quienes quedase el remate han de pagar primero los réditos y deudas sueltas, señalando cada bienio la cantidad correspondiente, después de rebajar los ciento veinte mil reales que han de entregarse al Gobierno universal, y que de lo que restase se han de ir haciendo las redenciones de los censos hasta su extinción, quedando obligados los rematantes á responder con sus bienes de las cantidades que importaren los productos del repartimiento que se eche para cumplir el contrato.

Que los rematantes ú obligados deberán hacer las redenciones al fin de cada bienio, ó antes si quisieren.

Que se ha de avisar con un mes de anticipación á las repúblicas que tengan preparado lo que deben contribuir en esta razón, siendo de su cuenta los gastos de los propios ó veredero que los llevaren el aviso, y los de los ejecutores que se envíen á las que fuesen remisas en el pago.

Que los postores hayan de dar fianza á satisfacción del Gobierno.

Que las fianzas se han de renovar ó ratificar cada bienio, á riesgo de los individuos de los Gobiernos respectivos, mientras durase el asiento.

Que por cuanto existen hoy once mil doscientas sesenta y un fogueras y tercia y cuarta, y puede aumentar ó disminuir este número, se les ha de cargar el aumento, ó recibir en descargo la disminución que resulte con que den cuenta á fin de cada año de las alteraciones que hubiere, y que no haciéndolo, no se les admita el descargo, y paguen el repartimiento con arreglo al número de fogueras de la última regulación.

Que se entregarán en dos plazos, de seis en seis meses, los sesenta mil reales de vellón que deben todos años los

obligados para los salarios y demás gastos del Señorío.

Que el asiento ha de correr desde el 19 de Agosto, y el pago se ha de hacer de seis en seis meses, á siete reales y medio por foguera, y el último remate será el lunes 13 del mismo mes.

Se acordó, de conformidad con lo propuesto, poner á remate dicha obligación, señalando día y hora al efecto, en la puerta de la morada del Corregidor.

El 18 de Agosto se nombró al maestro librero Diego de San Vicente encuadernador para encuadernar los Fueros del Señorío y demás cosas que se ofrecieren.

En Regimiento celebrado el 10 de Septiembre, se mandó que el Teniente general que reside en Guernica no visite los libros de cuentas de las Anteiglesias de su distrito, sino habiendo queja de parte, y que se guarden y cumplan los decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones que hablan de la materia.

El Síndico Mendeja manifestó una real cédula de 10 de Junio último, en la cual, con motivo del arreglo del Consejo de Guerra y de la clasificación de sus atribuciones, se manda que cese todo fuero militar concedido hasta ahora, y se declaran las categorías y las personas que han de tenerle en adelante. Se leyó después el dictamen dado por el Síndico Vildósola, con acuerdo de los Consultores, el 28 de Junio, en el que se decía que no hay en dicha cédula otra cosa que se oponga á los Fueros del Señorío que el que los vizcaínos puedan ser convenidos en el Consejo de Guerra, ni ante los Jueces que de él dependan, y que con esta declaración puede darse el uso. También se exhibió otra real cédula de 15 de Agosto en que se manda ejecutar la anterior, como en ella se contiene, sin embargo de las limitaciones puestas por el Síndico.

En vista de dichas cédulas, y de nuevas consultas dadas

por diferentes abogados de la mayor satisfacción y literatura, se acordó obedecer las órdenes del Rey, en lo que toque á las cosas de guerra, y que como no ha sido el ánimo de S. M. el que á los vizcaínos, que no pertenecen á la milicia, y en causas que no sean de guerra, se los someta á la jurisdicción de tribunales militares, se representen al Rey los fundamentos de Fuero y derecho que hacen esperar que se atienda benignamente á los deseos del Señorío. Dijo el Corregidor que se debía ejecutar lo mandado por S. M., sin embargo de este acuerdo, y que protestaba de lo contrario.

Se dispuso el mismo día por la tarde que el 25 de Julio y el 29 de Septiembre hagan las repúblicas del Señorío muestra y reseña de arcabuces, fusiles y escopetas, para que esté prevenida la gente en caso de guerra.

El mejor postor en el remate para la extinción de los censos y deudas del Señorío, menos en la parte que estaba asegurada con el impuesto sobre la vena, fué Domingo de Elorrieta, vecino de Bilbao, el cual ofreció libertar al Señorío de dichas cargas en diez años y medio, con las condiciones puestas, y que entregaría además graciosamente dos mil ciento treinta ducados de vellón, cumplidos los diez años y medio. Ofreció también anticipar desde luego mil ducados de vellón, sin interés alguno, para los salarios y demás gastos, ó igual cantidad todos los bienios cada año, y lo restante, hasta completar los mil doblones señalados para dicho objeto, de seis en seis meses.

Don Sebastián José de Amézaga presentó en este Regimiento otra proposición, mejorando la de Elorrieta. Ofrecía dar, además de los dos mil ciento treinta ducados de la propuesta de aquél, cuarenta mil reales, después de cumplidos los diez años y medio, con que se le satisfaga al año, por mitad, de seis en seis meses, un escudo por cada foguera de las que al presente existen, aumentando ó disminuyendo

dicha cuota, según el número de fogueras, quedando también para él los seis mil reales que tienen obligación de entregar las Encartaciones cada bienio. La proposición de Amézaga fué aceptada.

En Diputación celebrada el 16 de Noviembre en el Colegio de San Andrés de la Compañía de Jesús, con asistencia del Teniente general, por haber sido llamado el Corregidor á la Corte, para enterar al Rey de algunas dependências, en que convenía tener informes muy individuales, se resolvió:

Trasladar la pólvora del Señorío de una casa de Deusto á otra de Abando, donde habita el tesorero del Señorío Lucas de Hoz, el cual se obliga á cuidar de la pólvora, mediante quince ducados al año.

Que Don Gregorio de Villar y Fullaondo, nombrado por el Corregidor Alcalde de Fuero de la Merindad de Arratia, cumpla la ley del Fuero en orden á la obligación de ejercer personalmente su empleo en uno de los lugares de dicha Merindad, con apercibimiento de que, no siendo así, no podrá usar de su empleo.

El 21 de Diciembre, en Diputación celebrada en casa del Corregidor, y con su asistencia, se leyó una carta firmada de real orden el primero de dicho mes por el Marqués de Grimaldo, Secretario de Estado, en la cual se decía que habiendo hecho el Rey cotejar los Fueros del Señorío con su práctica y observancia, y reconociéndose de ello que los Fueros no se observan, y que se han introducido innumerables abusos y corruptelas, en perjuicio del mismo Señorío, y de la soberanía de S. M., fué por esta causa llamado el Corregidor á la Corte, y que no pudo dar satisfacción de los cargos más capitales que se le hicieron en orden á dicha circunstancia; y que aunque tenía resuelto el Rey enviar ministros que reconociesen los repartimientos, arbitrios y rentas de que usan las Villas y lugares del Señorío, y la

Casa de Contratación de Bilbao, establecida con el beneplácito del Rey, y por el tiempo que fuese su voluntad, sin perjuicio de tercero, y tomasen residencia á todos los que según los Fueros están obligados á darla; ha tenido á bien S. M. suspender por ahora esta resolución, contentándose con encargar la enmienda para en adelante, y que el Corregidor, advertido ya por el Fiscal del Consejo de Castilla de lo que debe hacerse, lo ejecute y practique, y proponga las reglas con que se deberán impedir los abusos indicados, sin dar lugar á nuevas quejas, por ser muy conforme lo que ahora se manda á las leyes y Fueros del Señorío, de cuyo celo, amor y fidelidad espera el Rey que coadyuvará al cumplimiento de las reales órdenes para el mejor servicio de Dios y bien común del Señorío.

Explicó el Corregidor en seguida lo ocurrido respecto de su llamamiento á la Corte; que se nombraron ministros para tratar con él de los asuntos que podían resolución en el Señorío; que en las conferencias celebradas se resolvió que se observasen los acuerdos de la Junta general sobre la prohibición de introducir tabaco y las reales órdenes que los motivaron; que fuese puesto en libertad el factor Mirail, sin costas, y reintegrado en su empleo; que se remedien los excesos cometidos con las reales cédulas y despachos, pues hasta hoy, de algún tiempo á esta parte, sin que haya Fuero ni razón para ello, los Síndicos han dado el uso, siendo así que quien debe darlos ó negarlos es el Corregidor, á quien vienen dirigidos, y que es, por lo tanto, del real agrado, que en adelante sea el Corregidor el que conceda ó niegue el uso, dando antes traslado de los reales despachos á uno de los Síndicos del Señorío para que dentro del término prudencial y legal que se le señale manifieste ante el Corregidor si se oponen ó no á los Fueros, y que con lo que dijere el Síndico, determine el Corregidor lo que fuese de justicia

y Fuero, de cuya determinación podrá apelarse; lo cual, añadió el Corregidor, ponía en noticia del Gobierno universal para que lo tenga entendido, y conozca la real benignidad en estas resoluciones tan favorables al Señorío.

Después de haber oído al Corregidor, y el informe de los Consultores, los Diputados y el Síndico Mendeja dijeron: que se ejecutasen las resoluciones propuestas por el Corregidor acerca de la provisión de tabaco, conforme á lo acordado por la Junta general en 10 de Agosto de 1707, y que estaban dispuestos á cooperar á su ejecución; y que en cuanto á la práctica del uso consienten también lo que se manda, pero que se represente á S. M. que el Señorío no ha alterado la antigua observancia en este punto, porque nunca faltó á sus obligaciones, movido de su lealtad y amor al Rey y á sus gloriosos antecesores, y que atenderán, como deben, á lo que más convenga al real servicio respecto del contenido de dicha real orden, en inteligencia con el Corregidor. Se acordó también participar á las repúblicas este decreto, para que le tengan entendido.

Tal fué la recompensa que mereció al primer Monarca de la casa de Borbón la lealtad con que se condujo el Señorío durante la guerra de sucesión á la Corona de España, y tal fué también la primera intimación que tuvo el Señorío de aquella larga serie de providencias, más ó menos frecuentes, que desde entonces hasta las postrimerías del régimen foral se advierten en los reinados sucesivos, encaminadas siempre á desnaturalizar la esencia de las leyes de Vizcaya, considerando sus libertades adquiridas desde tiempo inmemorial como otros tantos abusos creados en detrimento de la soberanía del Príncipe. Así empezaron á infiltrarse poco á poco el espíritu contralizador, la arrogancia del Estado, el prurito de someterlo todo á reglas de uniformidad, el menosprecio de los derechos políticos que no se ajustaban al

patrón establecido para Castilla, la exaltación de las regalías de la Corona, todas aquellas circunstancias en suma, que fueron abriendo el camino para que la omnipotencia del congreso constitucional, vestido á la francesa, se aprovechase más tarde de las lecciones del absolutismo monárquico, algo apartado de lo antiguo, que hubo de establecerse en España en aquel siglo, con atavíos y galas de origen también exótico.

El 27 de Diciembre se juntó el Corregidor en su propia casa á las seis y media de la tarde con el Diputado Epalza para dar posesión del empleo de Síndico á Don Juan Antonio de Jaureguibeitia, segundo electo de la parcialidad oñacina, mediante que el primero, Mendeja, se hallaba fuera de Bilbao, y no se podía detener ni un instante el cumplimiento de una carta orden del Rey de 19 del corriente, por la cual se previene al Corregidor que reasuma la jurisdicción de los Alcaldes de Bilbao, y se suspenda la elección de su Justicia y Regimiento, procediéndose á tomar residencia á los capitulares y ministros que lo han sido de tres años á esta parte, conforme á lo dispuesto por los Fueros.

Expuso el Síndico Mendeja en Regimiento general el 8 1711
de Febrero, que se había convocado este congreso, no sólo para cumplir lo prevenido en su razón en la ordenanza del año 1500, de que debe juntarse el Regimiento de cuatro en cuatro meses, sino también para dar cuenta de la carta real orden del primero de Diciembre último, acerca de los supuestos abusos cometidos en la observancia de los Fueros del Señorío; que se acordó en Diputación el 21 de dicho mes tratar todos los puntos que se propusieran sobre esta materia con el Corregidor, el cual mandó dar traslado de dos reales cédulas, comunicadas por la secretaría del Consejo de Castilla el 19 de Enero, en que se ordena, con distinción, tomar residencia á los que han sido oficiales del Seño-

río y Alcaldes y capitulares de Bilbao los tres años últimos; que aunque el Corregidor, por segundo auto, bajo pena de quinientos ducados, mandó al Síndico que declarase si las cédulas se oponían á los Fueros, ha creído el Síndico que debía dar cuenta de lo ocurrido, mediante que por la carta citada del Rey de primero de Diciembre se dispensaban tales residencias, manifestando también que está informado, por lo respectivo á la residencia de los oficiales del Señorío, que no se han dado desde tiempo inmemorial sino en las Juntas generales, á pesar de lo que disponen las leyes del Fuero, y que será muy posible que resulten en los papeles del archivo de Guernica las razones que hubo para la cesación de esta práctica; que en lo respectivo á la residencia de la Villa, es constante que siempre se ha tomado por los Alcaldes electos á los que dejan de serlo y sus oficiales; que las veces que se ha intentado lo contrario, se ha defendido la Villa con sus privilegios y la costumbre inmemorial, y ha obtenido carta ejecutoria y autos del Corregidor para cumplirla, que se hallan en el archivo; que en este gobierno particular se mantuvieron las Villas y Ciudad, con arreglo á la carta de unión de 1630, confirmada por S. M., quedando solamente con los Fueros que son comunes á todo el Señorío, y con los demás que quisieren pedir en Junta general, sin que por consiguiente sean aplicables á Bilbao las leyes del Fuero acerca de residencias; que además de que los Alcaldes las toman á sus antecesores, son visitadas las Villas por los Corregidores después que toman posesión de sus empleos; de suerte que así por estas razones como por la dispensación que hace S. M. de las residencias en carta real orden, parece deben cesar hasta que el Rey, informado de todo, dé la providencia de su agrado, en bien del Señorío; y que siendo propio de la fidelidad y nobleza de Vizcaya el dedicarse con preferente atención al real servicio, con-

venía tratar con el Corregidor todos los puntos que se propongan, en virtud de lo dispuesto en la referida carta real orden.

Después de haber debatido largamente esta materia, considerando que los puntos que ha de proponer el Corregidor serán indudablemente de mucha gravedad, que para resolverlos se suelen convocar las Juntas generales, y que su convocación sería costosa y dilatoria, se acordó celebrar Junta de Merindades el 25 del corriente en la sacristía de la iglesia de Begoña, para lo cual despachará el Corregidor mandamientos convocatorios á los Alcaldes de Fuero de las Merindades y á los de las Villas y Ciudad, suplicando entretanto al Corregidor que sobresea en la ejecución de las dos reales cédulas mencionadas, como dependientes de la carta real orden del primero de Diciembre último.

Se mandó que los Síndicos salgan con voz y voto del Señorío al juicio de propiedad que intenta la Anteiglesia de Deusto sobre jurisdicción con la Villa de Bilbao.

Manifestó el Síndico, al terminar el Regimiento, una real cédula de 15 de Octubre, en que se manda averiguar los bienes que en este Señorío pertenecieron á los Duques de Nájera y de Ciudad Real, y cualesquiera otras personas cuyos bienes deban ser confiscados para aplicarlos á la real Hacienda, y una carta de real orden de 19 de Enero, en que se prohibe la extracción de madera del Señorío. Se acordó, que respecto de que parece que la cédula se opone á las leyes del Fuero, que prohiben la confiscación de bienes raíces, y la carta á la libertad que tienen los vizcaínos de comprar y vender, se lleven ambas á la Junta de Merindades que está convocada. Dijo el Corregidor que si los reales despachos referidos se oponen á los Fueros, lo declarará así, acudiéndose ante él por el Síndico, pero que, en caso contrario, pasará á cumplirlos, diga lo que quiera el Síndico.

CAPÍTULO VIII

En la Junta de Merindades que se congregó el 25 de Febrero en la sacristía de la iglesia de Begoña, se advierte una gran diversidad en cuanto á la representación de las repúblicas.

Hubo apoderados generales de Merindades, y particulares de diferentes repúblicas de ellas. Las Merindades de Zornoza y Marquina no tuvieron representación general, y sí sólo la particular de cada una de sus Anteiglesias. Las Villas y Ciudad y algunas de las repúblicas unidas de las Encartaciones enviaron apoderados particulares; otras de las repúblicas unidas y las cinco separadas de las Encartaciones tuvieron representación general. La Merindad de Durango envió dos procuradores. Dos también la de Arratia, que eran Don Alonso Hurtado de Amézaga y Don Manuel de Santa Coloma, cuyos nombres sonaron tanto algunos años antes, además de los apoderados particulares de Ceánuri y Santo Tomás de Olabarrieta.

Después de proponer uno de los Síndicos la causa de haberse convocado la Junta, se acordó invitar al Corregidor á que manifestase las órdenes que tenía acerca de los puntos

que debían tratarse. El Corregidor ofreció manifestar las que tenía conducentes al real servicio.

Se acordó también que se viesen los poderes presentados para dar cuenta el día siguiente, si hubiere algunos que no sean bastantes.

Empezó la Junta el 26 con la aprobación de los poderes, leyéndose en seguida la real cédula de 19 de Enero, en que se manda al Corregidor tomar la residencia á los Diputados, sin que nadie pretenda estorbarlo. La Junta obedeció respetuosamente la orden del Rey, pero en cuanto á su cumplimiento, no obstante que de tiempo inmemorial á esta parte no se han dado las residencias que previenen las leyes primera y segunda del título cuarto de los Fueros, con todo, por ser conveniente al servicio del Rey y á la causa pública la observancia de lo prevenido en ellas, se acordó cumplirlas en lo futuro, si bien se debe poner en noticia de Su Majestad que la residencia ha de hacerse, con arreglo á los Fueros, al mismo tiempo que la del Corregidor y sus Tenientes, y así sólo llegará el caso de darla cuando haya de cesar el Corregidor actual en su oficio, que por la carta real orden del primero de Diciembre está además dispensada dicha residencia, á que se añade que las operaciones de los Diputados han sido examinadas en Junta general, como las de los demás oficiales que el Fuero previene sean residenciados siempre que hay motivo.

Se leyó á continuación el otro despacho de la misma fecha, en que haciéndose cargo el Rey de lo que el Corregidor le escribió el 31 de Diciembre acerca de que la residencia de los Alcaldes que prescriben las leyes primera y segunda del título cuarto de los Fueros, la tomaban en Bilbao los Alcaldes á sus antecesores, resultando que en la que tomó en 1682 el Corregidor Don Gutierre Lasso de la Vega al que le había precedido en el oficio, Don Juan Gon-

zález de Lara, se proveyó que no se incluyese en el juicio de residencia pregunta alguna á los capitulares de Bilbao, para lo cual no hubo órdenes del Consejo, como se le había asegurado al Corregidor presente; se le mandaba ahora al dicho Corregidor tomar residencia á los que han sido Alcaldes, capitulares y ministros de la expresada Villa durante los tres últimos años, sin que se le ponga embarazo alguno.

Después de obedecida la orden del Rey con las usuales demostraciones de respeto, se halló que en cuanto á su cumplimiento era preciso representar al Rey que Bilbao se unió al Señorío con las demás Villas y Ciudad en 1630, con el gobierno, leyes, privilegios, usos y costumbres que antes tenía; que esta unión fué confirmada por Felipe cuarto; que ha sido práctica inconcusa en Bilbao el que los Alcaldes tomen la residencia á los que dejan de serlo y á los capitulares y ministros; que se le despachó ejecutoria á la Villa en esta razón el 9 de Febrero de 1591; que en el capítulo veinte y dos de sus ordenanzas, se previene que los Alcaldes han de tomar residencia á sus predecesores, y que los Corregidores han desistido de sus pretensiones de tomarlas en vista de tales antecedentes; que S. M. por la real carta orden del primero de Diciembre ha dispensado de dichas residencias, y que los Corregidores en las visitas generales de Villas y Ciudad, después de haber tomado posesión de su empleo, residencian á todos los oficiales del gobierno de ellos; motivos que hacen esperar que sea del agrado del Rey el que se mande recoger la cédula referida.

El Corregidor manifestó por último la real cédula de 15 de Octubre del año próximo pasado, en que se manda confiscar y aplicar á la real Hacienda los bienes que tuviesen en Vizcaya los Duques de Nájera y de Ciudad Real, y cualesquiera otras personas infidentes, no obstante lo alegado

por el Señorío de que no hay confiscación de bienes en su territorio, sino que deben pasar al inmediato sucesor del delincuente, en todo caso, con arreglo á las leyes del Fuero.

La Junta acordó representar también al Rey, pidiéndole que se guarde la ley veinte y cinco, título once del dicho Fuero, en orden á los bienes que hubiesen de secuestrarse en el Señorío.

También acordó unánimemente, que respecto de que siempre se practicó el que para que los Síndicos reconozcan las órdenes de cualquiera clase que vinieren, se les entreguen originales, y en esto se ha intentado alguna novedad, los dichos Síndicos no reconozcan ni se hagan cargo de los despachos que no se les entregaren, según la práctica de costumbre.

Dijo el Corregidor que no se conformaba con lo resuelto por los decretos precedentes de la Junta, y que cuando pueda haber algunas razones para que no se ejecute lo mandado por S. M., las deben proponer y alegar los Síndicos ante el Corregidor, y por apelación ante S. M. ó su Consejo, con arreglo á las leyes del Fuero, la práctica que se ha seguido en su observancia, y las órdenes del Rey nuevamente expedidas, que se mandaron cumplir en Diputación el 21 de Diciembre del año próximo pasado; que protesta por lo tanto ejecutar dichas órdenes y el mencionado decreto de Diputación, pasando á declarar lo que debe en derecho y en justicia, y dando cuenta á S. M. de todo lo ocurrido.

Reunida la Junta en el mismo lugar el primero de Marzo, con asistencia del Teniente general, expuso uno de los Síndicos, que por haberse hallado enfermo el Corregidor el día 27 del mes anterior, fué preciso llamar al dicho Teniente para que viniese de Guernica á presidir la Junta. Se dispuso que los Síndicos, con uno de los Secretarios del Señorío, fuesen á pedir al Corregidor y á requerirle en caso

necesario, con la atención debida, que manifieste las reales órdenes que ofreció traer el 25 de Febrero.

Los Síndicos dieron cuenta el día 2 del auto proveído por el Corregidor con motivo del requerimiento que le hicieron, resultando que el Corregidor convino en que se prosiguiese la Junta con asistencia del Teniente general, y que esperaba de las grandes obligaciones, amor, celo y fidelidad del Gobierno y de los caballeros jùnteros que atiendan en todo al servicio de S. M., á cuyo fin entregará al Teniente una instrucción firmada del Marqués de Grimaldo en primero de Diciembre último, sin que por ahora tenga que proponer otra cosa, porque todo lo demás consta en las cédulas y despachos que están en poder del Síndico Mendeja.

La instrucción del Marqués do Grimaldo, que se leyó en la Junta, era tocante á la conservaduría de los tabacos, encomendada al Corregidor, con las prevenciones siguientes:

Que sin la menor dilación se ha de soltar á Mirail, dando el uso al despacho que llevó, pues toca privativamente al Corregidor dar cumplimiento á todas las órdenes, y oir brevemente al Síndico general siempre que hubiere algo que representar sobre ellas.

Que se ha de ejecutar después lo mandado en 1707, respecto de que el Señorío haya de tener el tabaco necesario para su consumo por el coste y costas sin otro gravámen, y que se ha de dar por decomiso todo otro tabaco que viniere.

Que el Corregidor, asistido del factor, proceda al registro de los tabacos, que se han de almacenar bajo tres llaves, de las cuales tendrán una el Corregidor, otra el factor, y la tercera el dueño de los géneros.

Que se haga notorio por medio de bandos lo mandado, á fin de que no se introduzca, extraiga ni fabrique tabaco.

Que se destruyan los molinos de tabaco que hubiese, recogiéndose los instrumentos de sus fábricas.

Que las personas nombradas por el Señorío para el repartimiento de cien mil libras de tabaco, ó las que necesitare para el consumo de su distrito, podrán comprarlo á los que las tengan, con intervención del Corregidor ó del factor en el precio que ajustaren, pero que la entrega, saca y trasporte del tabaco haya de ser con licencia del Corregidor y del factor, dándose por perdido el género en otro caso, además de castigarse á los trasgresores, con arreglo á las penas de los bandos, y que así se ejecute hasta que se extraiga el tabaco de Sevilla.

Que el Gobierno del Señorío y las Villas rebajen los arbitrios del vino y la carne, que están muy recargados, y se imponga un arbitrio sobre el tabaco.

Que el factor podrá tratar del ajuste de los tabacos restantes en el Señorío, según lo dispuesto en 1707, y que si no hay inteligencia en el precio, se puedan sacar de los dominios de S. M. con guías y pasaportes del Corregidor y del factor.

Que los Jueces de arribadas, contrabando, visitas de montes, y todos los demás que ejerzan jurisdicción, deberán presentar sus títulos ante el Corregidor para que se les dé el uso, sin permitir que ningún otro, sino el mismo Corregidor, dé cumplimiento á los despachos, excepto en los casos en que se prevenga otra cosa.

Que el Corregidor hará observar y ejecutar puntualmente la instrucción, dando cuenta á S. M. de todo lo que ocurriese acerca de esta materia, y de lo demás que convenga al real servicio.

Para comprender mejor lo contenido en estas instrucciones se leyeron el decreto de Diputación de 21 de Diciembre último, el de la Junta de Merindades de 13 de Octubre de 1702, y los de Junta general de 10 de Agosto de 1707, 13 de Julio de 1708 y 14 de Mayo de 1714; y atendiendo á

que el Corregidor se excedió en el bando publicado el 3 de Enero de este año, en las manifestaciones jurídicas que mandó hacer á los tenedores de tabacos, y en las cartas circulares que dirigió á las repúblicas sobre la materia, resolvió la Junta, que en conformidad de los deseos del Rey, expresados por el Corregidor en dicha Diputación, se guarden á la letra los citados decretos de Juntas generales, y que dichos bandos, manifestaciones y cartas circulares, como extensivos de la mente de S. M., no perjudiquen en común ni en particular á persona alguna, y que se encargue al Gobierno universal, que emplee el mismo celo que hasta aquí en el servicio del Rey, y mantenga las libertades y prerrogativas de este nobilísimo solar, tan amante y favorecido de S. M., y cuide, como lo ha hecho, por lo cual se le dan repetidas gracias, con toda vigilancia, de que ni en Diputaciones ni en Regimientos se contravenga en lo más mínimo á este decreto; que se guarden y cumplan á la letra los de Juntas generales, y el referido de Diputación, arreglado á ellos, y que los Síndicos pidan el bando y las manifestaciones y circulares que se han citado para tomar en su vista las providencias conducentes al cumplimiento de dichos decretos; que se represente al Rey el celo con que acude á su servicio el Señorío, pidiéndole la aplicación más extensiva de las libertades del Fuero, de las franquezas y de los usos y costumbres del Señorío, en cuanto fuese de su real agrado; que se le exponga también el deseo que tiene el Señorío de servirle, como lo hizo á sus predecesores, suplicándole que mande que no se practiquen las instrucciones del Marqués de Grimaldo, en lo que exceden de dichos decretos, y que se represente asimismo en esta razón á los Consejos y ministros lo que pareciese conveniente al Gobierno.

Protestó el Teniente general este decreto en cuanto se oponía á las instrucciones referidas y á las órdenes de Su

Majestad y á lo ejecutado en virtud de ellas por el Corregidor, pidiendo testimonio de lo acordado para dar cuenta á Su Majestad.

Decretó á continuación la Junta que todos los despachos, que viniesen dirigidos al Corregidor y á los demás Jueces del Señorío, se acepten para su cumplimiento, entregándose, según la práctica seguida hasta ahora, á alguno de los Síndicos para su informe, con el parecer de cualquiera de los Consultores, extrajudicialmente ó bien jurídicamente, si así lo pidiesen las partes, dándose en este caso traslado en forma á uno de los Síndicos; y que si hubiere dudas ó reparos, en cuanto á la oposición de los despachos con las leyes del Fuero, el Corregidor ó los demás Jueces del Señorío, oirán las alegaciones y excepciones que presentaren los Síndicos y las partes interesadas; que de los autos del Corregidor y demás Jueces se podrá apelar ante los Diputados, y después ante los Jueces y tribunales señalados por los Fueros; que las apelaciones se admitan precisamente en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, y que en lo que mira al uso que suele darse á los despachos de que se trata en Diputaciones, Regimientos y Juntas generales, se observe inviolablemente la costumbre inconcusa que se ha guardado, y que con las referidas calidades y circunstancias, y no de otra manera, se entienda el decreto de Diputación de 21 de Diciembre del año próximo pasado. Era esta advertencia muy necesaria, por cuanto el texto de dicho decreto parecía indicar más condescendencia que la debida, en asunto tan grave, cual era el uso de los reales despachos.

El Teniente general repitió sus protestas sobre el cumplimiento de las órdenes del Rey, y requirió en su razón á la Junta, pidiendo testimonio de todo, para dar cuenta á Su Majestad.

Se leyó una provisión del Consejo de Castilla, librada el

18 de Diciembre de 1714, á instancia del Provincial de Cantabria, de la regular observancia de San Francisco, en que se encargaba al Corregidor que haga ciertas diligencias é informe sobre las ventajas ó inconvenientes que pueden redundar de la traslación del convento de Izaro á la Anteiglesia de Forua, y que oiga la opinión del Señorío sobre este punto. Noticiosos ya los junteros de lo que había acerca de dicha traslación, acordaron que era muy útil, porque desde la isla de Izaro, á causa de los temporales que reinaban en la costa, no siempre se podía asistir á las repúblicas cercanas, mientras que desde Forua se podrá asistir cómodamente hasta otras más distantes, siguiéndose de esta traslación beneficio sin carga ni gravamen para las repúblicas.

Enterada la Junta de una real carta orden, comunicada al Alcalde de Durango por el Secretario del despacho universal de las Indias, por la que se mandaba comparecer en la Corte á Don Francisco de Echezarreta, con motivo de haber traído de las Indias á Francia, en un navío extranjero, cierto caudal suyo y otros que venían á su cuidado, sin pagar el diez por ciento de indulto que se debe á S. M., se halló el cumplimiento de dicha carta opuesto á las leyes primera y segunda del título séptimo de los Fueros, y se acordó suplicar á S. M. que, para que no queden defraudados los reales intereses, mande que el Alcalde de Durango ó el Corregidor del Señorío procedan á cobrar de Echezarreta lo que debe por el indulto de los caudales que trajo de las Indias, acordándose también advertir al Alcalde de Durango que observe en adelante puntualmente las leyes del Fuero, y no remita autos originales fuera del Señorío, como lo había hecho en este caso, con apercibimiento de que se tomarán las providencias que conduzcan al remedio de tales excesos, y que se prevenga lo mismo á todos los Alcaldes del Señorío.

El Teniente general protestó que no se cumpliese la orden de llamamiento de Echezarreta.

Se resolvió ejecutar lo mandado en otra real carta, comunicada por el mismo Secretario, sobre que no se permita extraer maderas para Reinos extraños, sino que se empleen en la fábrica de embarcaciones en los astilleros del Señorío, así de S. M. como de particulares, ó se lleven á Andalucía para el real servicio, con las precauciones que se expresan; que no se dé cumplimiento á una requisitoria dirigida al Corregidor desde Vitoria por el Juez de fraudes de la renta del tabaco para que se mande preso á un vizcaíno á dicha Ciudad y se secuestren sus bienes, por oponerse la ejecutoria á las leyes del Fuero; que se hagan las visitas de las rentería como previenen dichas leyes, y se ha practicado hasta ahora.

En la Junta que se celebró el 4 de Marzo, después de haberse dado las gracias al Teniente general por la prontitud con que vino, y de mandar que le asista al Gobierno para restituirse á su casa con la ayuda de costa que parezca proporcionada, manifestaron los Síndicos copias de un decreto de S. M. de 31 de Diciembre de 1714, y de una carta real orden dirigida al Corregidor en 4 de Febrero último.

Mándase por el decreto que corran en el año 1715 los mismos valimientos que se cobraron en 1714, en la forma prevenida en 14 de Diciembre de 1712 y 24 de Enero de 1714, porque así conviene para allegar recursos con qué atender á la recuperación de las islas Baleares. Se encarga al Corregidor en la carta el pronto cumplimiento de lo mandado en el decreto.

Acordó la Junta suplicar al Rey que se observe lo resuelto en esta razón por la Junta general el 15 de Mayo de 1714 y el decreto del año 1708 que se citó entonces. El Teniente

general protestó que no se cumpliesen las órdenes del Rey, y pidió testimonio.

Mandó también la Junta:

Que se recojan por los Síndicos cualesquiera papeles que pertenezcan al Señoríe para remitirlos al archivo, y que se saquen censuras al efecto; que se hagan en el archivo, así como en la iglesia de la Antigua, las reparaciones que sean necesarias; que se elijan personas de satisfacción para que que se forme el índice del archivo, cometiéndose el cuidado de nombrarlas y de instruirlas en lo que deban hacer á uno de los Síndicos, á Don Agustín de Montiano y al Consultor la Riba; que el índice se imprima á costa de las repúblicas, dando un ejemplar á cada una, y que los demás ejemplares se vendan como el Gobierno universal disponga.

Que no se admita la renuncia del cargo de escritor de cartas hecha por el mismo la Riba; que se le den las gracias por el celo con que lo ha desempeñado, y que respecto del aumento de trabajo que tiene la secretaría de las cartas, los Diputados y Síndicos le acudan con el salario que les pareciere, dándosele también ayuda de costa proporcionada por las representaciones que no se incluyen en la cartería, para que le sirva de recompensa por el gran trabajo que tiene.

Que no se pueda vender la castaña á menos precio que el fijado por el Gobierno universal, y que al tiempo de ponerle se marquen también las penas en que incurrirán los contraventores, dándose por fenecidas las causas que hubiere pendientes por tales contravenciones.

Que no se opone á las leyes del Fuero una provisión de emplazamiento compulsorio despachada por el Juez mayor, con motivo de ciertos excesos que se atribuyen al Corregidor, como Alcalde mayor ordinario de Bilbao.

Que no se saque por ahora la multa impuesta en Regimiento general el 8 de Febrero á las repúblicas que no ha-

bían cumplido con lo dispuesto en orden á la ejecución de los decretos del Señorío, pero que remitan los testimonios que se les pidieron en el término de veinte días.

Que se saque copia autorizada de todas las determinaciones de esta Junta, para que uno de los Síndicos pida al Corregidor que dicha copia se agregue á los autos hechos en razón de tabacos para que en todo tiempo consten.

Que se imprima y remita á las repúblicas todo lo acordado en esta Junta; que los Síndicos, cada uno en lo que le toca, cuiden tanto judicial como extrajudicialmente, de que se cumplan los decretos de ella, y que las repúblicas les participen cualquier novedad que en su razón ocurra, para que se haga lo que convenga.

El 23 de Marzo se celebró Diputación, según era costumbre en aquel tiempo, en la casa de Ayuntamiento de Bilbao, con asistencia del Corregidor, el Diputado Epalza y el Síndico Mendeja; y después de haberse acordado, entre otras cosas, dar posesión, como se hizo en seguida, al segundo Diputado de la parcialidad gamboína Don Juan José de Larragoiti y Larragoiti, por fallecimiento del primero Don Agustín Domingo de Larragoiti y Urtusaústegui, expuso el Síndico cómo en cumplimiento del decreto de la última Junta de Merindades, que habla en razón del uso de los reales despachos, y de que las partes que los obtuvieren puedan presentarlos ante el Corregidor ó los Síndicos, se presentaron algunos despachos al mismo Síndico Mendeja, y después de haberse declarado que no se oponían á los Fueros, no quiso el Corregidor admitirlos ni pasar á su ejecución, por pretender que las partes han de presentarlo primero los despachos para que dé traslado el Síndico. Mendeja lo hacía presente por los daños que se causaban á las partes y al Señorío de semejante determinación, y porque era contrario á la regalía del dicho Señorío el negarse á ejecutar el decreto de

la Junta de Merindades, como debe hacerlo y lo han hecho los antecesores del Corregidor respecto de los decretos de las Juntas generales, Regimientos y Diputaciones. Contestó el Corregidor, que aunque era verdad que se resolvió en aquella Junta dejar á la elección de las partes el acudir con los despachos ante el Corregidor ó el Síndico, lo era también el que lo resuelto por la Junta se oponía expresamente á las órdenes de S. M., que se están ejecutando por el Corregidor desde el 21 de Diciembre del año próximo pasado, en que comunicó á la Diputación tales órdenes; por lo cual, por haber protestado del decreto de la Junta de Merindades el Teniente general que estuvo en ella, y por esperar la resolución de S. M. y del Consejo sobre este asunto, no puede innovarse en lo que está mandado por S. M., mucho más siendo práctica observada hasta algunos años, de lo que tampoco se sigue perjuicio alguno á las partes. Los Diputados volvieron á insistir en que se cumpliese y guardase el decreto de la Junta de Merindades, en la que reside autoridad suficiente para alterar ó explicar los acuerdos de Regimientos y Diputaciones, sin cosa en contrario, ni en cuanto al derecho, ni en cuanto á la observancia, y que en el caso de contravenir al referido decreto de la Junta de Merindades, y á lo que en esta Diputación queda resuelto, protestaban contra el Corregidor el deservicio de S. M., y todos los daños y perjuicios que se causaren á los naturales del Señorío. El Síndico protestó también por su parte, y requirió al Corregidor el cumplimiento del expresado decreto, pero el Corregidor se afirmó en lo que tenía dicho.

El 26 de Mayo se juntó la Diputación en casa del Diputado Epalza, que se hallaba enfermo, no sin que el Corregidor pusiese alguna resistencia á acudir á dicha casa, por parecerle que no era cosa acostumbrada, hasta que se le demostró que había muchos ejemplares de haberse celebrado

Diputación en las casas de los Diputados, y hasta Regimiento general, como sucedió el 15 de Junio de 1703, siendo Corregidor Riomol, habiéndose juntado aquel día el Regimiento en casa del Diputado Basurto.

Fué convocada esta Diputación por tenerse noticia, según dijo el Síndico Mendeja, de lo mucho que desagradó al Rey, al Presidente de Castilla y á otros ministros el que se suspendiese la ida á la Corte de Echezarreta, por lo cual, y porque era propio del celo del Señorío el acudir al servicio de S. M., creyó el Síndico que no era posible diferir la convocación, á pesar de ser día festivo el presente, y de las excusas del Corregidor, quien no puede negarse á la celebración de Diputaciones ó Regimientos en el tiempo, y mucho menos en el paraje que se designe por los Diputados, según está prevenido por diferentes reales provisiones, cuando, á mayor abundamiento, no tiene el Señorío en Bilbao salón ni casa propia.

En atención, pues, al desagrado del Rey y de sus ministros, se mandó que Echezarreta guarde por ahora su casa por cárcel, y esté en ella con dos guardas de vista, á su costa, hasta que no dé fianzas suficientes de que satisfará á S. M. lo que debiere en razón del indulto por los caudales que trajo de América, pena de cuatro mil ducados, si quebrantare la prisión.

El 30 de Julio se dió posesión del empleo de Diputado en la casa consistorial de Bilbao á Don Alejandro de Arribi y Olano, segundo Diputado electo de la parcialidad oñacina, porque no podía el primero, Epalza, acudir á Diputaciones ni Regimientos con motivo de su enfermedad.

Se acordó en Diputación el 22 de Agosto: librar los despachos necesarios á las Justicias de los parajes donde andan ladrones, para que los prendan y los remitan á la cárcel de Bilbao; dar las gracias á Don Vicente de Meceta

y Albiz, por haber ido á felicitar en nombre del Señorío al nuevo Obispo de Calahorra Don Antonio de Orcasitas y Avellaneda, y que se lo haga el agasajo que corresponde al gasto que tuvo en su embajada.

Dió cuenta el 23 el Síndico Ortíz de Vidasolo de haberse presentado por parte de Don Francisco Antonio de Aguirre y Salcedo, mayordomo de la Reina, dos reales cédulas por las que se le hacía merced de los patronatos de Ibárruri, Mañaria y Elorrio, con dos informaciones, hecha una de ellas á pedimento de Don Francisco Antonio, y otra á pedimento de su tercer abuelo Don Ortuño de Aguirre, para calificación de su vizcainía, ofreciéndose nuevas pruebas por el apoderado de Aguirre Don Juan José de Ugaz Hormaeche; que el Síndico consultó el caso con los Consultores y otros abogados, por encargo de la Diputación, y que con arreglo al dictamen que dieron, se mandó abrir la información que ofrecía Ugaz Hormaeche, y que se sacase compulsa de lo que se pidiere con relación al título de Marquesa de Montehermoso, concedido á Doña María Antonia de Salcedo, gobernadora del Príncipe de Asturias.

Resulta de una real cédula de 21 de Mayo de 1715, que Carlos segundo concedió en 10 de Marzo de 1688 los patronatos de las iglesias parroquiales de Elorrio á Don Francisco Idiáquez, Butrón, Mugica, Marqués de San Damián y Duque de Ciudad Real, por fallecimiento de su padre, para que gozase dicho patronato durante su vida, y que en el mismo año se concedieron por otra vida más dichos patronatos á la Princesa de Squilace, madre del Marqués de San Damián, en atención á los servicios del Duque, su marido, y que habiendo fallecido el Duque de Ciudad Real, y mandado el Rey que no subsistiese la merced por la segunda vida, quedaron vacantes los patronatos mencionados; que ahora se habían concedido á Aguirre, en consideración á los

servicios de su madre la Marquesa de Montehermoso, con todos los derechos y rentas correspondientes, pero con la expresa condición de que, mediante se han creado cuatro beneficios más en las parroquias de dicha Villa, se ha de guardar lo que está prevenido en su razón, y que los cuatro beneficiados que se creen se han de examinar ad curam animarum para que puedan ser párrocos, y no se dé el caso, como ahora sucede, de que ninguno de los beneficiados pueda ser párroco, y hayan de venir de fuera á serlo, habiendo ya diez beneficiados enteros, sobre los cuatro medios que se crean, que carecen de la aptitud necesaria. También se ordenaba en dicha cédula que se nombre organista que pueda desempeñar este empleo en las ocasiones que se presenten.

Por otra real cédula de 27 de Junio último se concedieron los patronatos de Mañaria ó Ibárruri á Aguirre, en términos parecidos á los de la merced relativa á los patronatos de Elorrio. De las informaciones resultaba que Aguirre era descendiente de Vizcaya por los apellidos de Uribiarte en Arratia, Isunza en Bérriz, y Salcedo en las Encartaciones.

Los Consultores Don Diego de Sarricolea y Don Antonio Ventura de la Riba dieron su dictamen el mismo día 23, con vista de los instrumentos que se les presentaron, asentando al principio del dictamen que las leyes del Fuero conducentes para la resolución de este punto eran la sexta del título primero y la primera y segunda del título treinta y dos.

Decían después los Consultores, que con arreglo á la ley sexta se necesita ser natural y vecino de Vizcaya, y que no concurren estas circunstancias en Aguirre; que por la palabra naturales de dicha ley debe entenderse vizcaínos originarios, conforme á las dos citadas del título treinta y dos, y

que así se ha entendido en Valencia en un Fuero semejante, no bastando cualquier naturaleza, sino la originaria; que no parece que la vecindad se requiera con precisión, pues la observancia, no de diez años, que bastarían para ello, sino de siglos, prueba que no necesitaron ser vecinos de Vizcaya los Condes de Baños, Lences y Escalante y el Duque de Ciudad Real, por cuya muerte vacaron los patronatos referidos; que aunque se diga que el origen para en los abuelos, los personajes que se han citado fueron admitidos al goce de los patronatos, á pesar de que los poseedores traían su origen de Vizcaya de más remoto abolengo; que se dirá también que la vizcainía se ha de entender por parte de padre, como respecto de la nobleza dispone la ley diez del título primero, y que pudiera responderse que el origen también se participa por la madre, pero que la mejor respuesta es la práctica que ha habido en esto, pues no siendo vizcaínos por la línea paterna sino por la materna obtuvieron patronatos diviseros y mercenarios en Vizcaya aquellos personajes, el Conde de Gondomar y otros. Concluían los Consultores diciendo, que todo el que acreditase su vizcainía específicamente, ya por parte de padre, ya de madre, ya en próximo, ya en remoto grado, es capaz de obtener merced de patronato en Vizcaya, en virtud de las leyes del Fuero y de la práctica que se ha seguido en su observancia, y que como consta específicamente la vizcainía de Aguirre, aunque por hembras, no se oponen á los Fueros del Señorío las mercedes que se le han concedido. Se acordó cumplir las cédulas relativas á dichos patronatos.

El 3 de Septiembre se juntaron los poderhabientes de las repúblicas que fueron electoras en la última Junta general para hacer el nombramiento de otros dos segundos Diputados, mediante que los dos primeros elegidos entonces habían fallecido, y ocupaban su lugar los que salieron por se-

gundos en suerte. Fueron elegidos ahora Don Martín Tomás de Meñaca, por la parcialidad oñacina, y Don José Pablo de Landecho, por la gamboína.

Se abrió en Regimiento general el 16 de Noviembre una carta del Rey, en que se participaba al Señorío, con fecha 20 de Octubre, la muerte del Rey de Francia, encargando que se le hiciesen iguales exequias que las que se hicieron con motivo del fallecimiento de Doña Mariana de Austria y Doña María Luisa de Saboya. Se autorizó al Corregidor y á los Diputados para fijar los días de las exequias del Rey de Francia, con las demostraciones y lutos que en tales casos se acostumbran.

En vista de una real carta de 2 del corriente que manifestó el Síndico Vidasolo, por la cual se mandaba que los papeles que paren en poder del escribano del juzgado de contrabando de Bilbao, se pongan en la casa del Juez, sin que haya ejemplar de semejante novedad, pues los autos y diligencias paran siempre en poder del escribano que interviene en ellos, y no se pueden sacar del Señorío, como está prevenido por leyes del Fuero y repetidos decretos de Juntas generales; considerando además, que cuando se dió el uso en Diputación el 26 de Febrero de 1714 á la cédula de nombramiento de Don Lorenzo de Sierralta, fué sin perjuicio de las dichas leyes, y de la pretensión del Señorío de que en su cumplimiento se uniese al oficio de Corregidor el de Juez de contrabando; se acordó reservar esto asunto á la Junta general, á quien compete resolverlo, y que se pida al Rey la observancia de los decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales que hablan en razón de lo referido. El Corregidor protestó que no se cumpliese lo mandado por S. M.

Reunida la Diputación en Guernica el 2 de Diciembre, con motivo de las exequias del Rey de Francia, mandó que

ninguna república reparta más de un escudo de plata por foguera al año, mientras duro el asiento hecho para la extinción de censos y deudas del Señorío, y dar comisión al Secretario Leuro para que haga componer los caminos de la Merindad de Zornoza á costa de sus repúblicas, como está mandado.

El 24 de Diciembre, en Diputación á que asistió como Diputado el segundo de la parcialidad gamboína, Landecho, por ausencia del primero, Larragoiti, se dió cuenta de haberse rematado por dos años el impuesto de ocho maravedís en quintal de vena que sale del Señorío, en la cantidad de veinte y ocho mil reales, pagaderos en seis plazos de cuatro en cuatro meses.

1716 El Síndico Vidasolo expuso en Diputación celebrada en casa del Corregidor el 11 de Febrero, que Don Enrique Manuel de Arana, vecino de Bilbao, le había entregado una real cédula, por la que se hizo merced por su vida, y por vía de dote, á Doña María Filipina Hurtado de Mendóza de los patronatos de Früniz, Górliz, Lemóniz, Axpe de Busturia, Albóniga y Baquio, vacantes por muerte del Duque de Ciudad Real, en recompensa de los servicios del padre de la agraciada, el Teniente general Marqués de Gaona, y que de la información dada por Doña María Filipina resultaba descender la susodicha de la casa de Puente Hurtado, una de las infanzonas del Señorío, en el Valle de Arcentales. Los Consultores y los abogados Lasarte é Ibarreche dieron dictamen favorable al uso de esta merced, con los mismos fundamentos y conclusiones que sirvieron en igual caso respecto á la concesión de los patronatos de Elorrio, Mañaria é Ibárruri, acordándose, en su consecuencia, cumplir la real cédula de su razón, y que se den por el Corregidor los despachos necesarios al efecto.

Se autorizó á Don Antonio Ventura de la Riba para usar

del oficio de Juez de arribadas de navíos de Indias en Bilbao, como lo ejerció su antecesor Zubialdea, sin perjuicio de las leyes del Fuero.

El 4 de Abril se nombró portero del Señorío, por muerte del que desempeñaba este cargo, á Antonio de Larrazabal, con el salario de cincuenta ducados de vellón al año, y la obligación de cuidar del aseo de la tribuna que tiene el Señorío en la iglesia matriz de Santiago. La remuneración de este cargo no era grande, pero hay que considerar que tampoco eran muchas sus ocupaciones, pues el Señorío no tenía en Bilbao ni oficinas, ni casa propia, ni las juntas de Diputación eran tan frecuentes, ni mucho menos diarias, como llegaron á serlo más tarde, por efecto del cúmulo de negocios encomendados al Gobierno universal, y del progreso constante de todos los ramos de la administración pública.

Se mandó en Regimiento general el 8 de Junio poner preso en su casa al tesorero que fué del Señorío Martín de Amézaga, hasta que dé las cuentas de su tiempo á los Regidores Goitia y Uría Nafarrondo, pena de quinientos ducados si quebrantase la prisión; que los Secretarios del Señorío no den guías para la extracción de castaña, sin que conste haberse tomado la razón por uno de los Síndicos, pena de quinientos ducados, y que bajo la misma pena hagan saber este decreto los Secretarios á sus sucesores en el oficio.

Se vió una carta orden del Consejo de Hacienda, por la cual se manda que el Corregidor haga que Don Francisco de Salamanca presente en el término de quince días en dicho Consejo los títulos de pertenencia de la mitad de los productos de cierta mina de alcohol en el Valle de Carranza, y que se informe de qué porciones de aquella mina se han beneficiado, por quienes y con qué orden, y quien ha

recibido los reales derechos, y en qué cuota, y que se ponga entretanto una persona que intervenga en el alcohol que se sacase y cobre los reales derechos, según las Ordenanzas de minas. También se leyó un memorial de Mateo de la Peña Escudero en el que, por lo que le puede tocar en una mina de alcohol descubierta en un ejido común de Carranza y Lanestosa, dice el recurrente, que Don Juan Antonio de Villa, y después de su muerte Doña Teresa de Trevilla su viuda, sin título ni razón alguna, se hicieron dueños de dicha mina y de las demás que hubiese en aquel contorno, diciendo que tenían especiales mercedes del Rey para ello, y por este medio han percibido, y después de ellos Don Francisco de Salamanca, caballero de Santiago, y vecino de Carranza y Gordejuela, la mitad del alcohol que se ha sacado, contra la voluntad de todos los mineros descubridores, molestándolos con repetidos pleitos que se hallan hoy pendientes; y como no es justo que se observen respecto del alcohol otras reglas que las que se observan respecto de los minerales de hierro, por ser todos igualmente fruto del Señorío, pide Peña que salga á la causa el Síndico, para evitar que el alcohol tribute á nadie cosa alguna, conforme á las leyes del Fuero.

Después de discutido largamente este punto, se acordó informar al Consejo de Hacienda, que en los minerales del Señorío, así de hierro como de alcohol, no se han practicado las Ordenanzas de minas, ni ha percibido S. M. ningún derecho, conforme á la libertad que establecen los Fueros, y que la exhibición de títulos en el Consejo también se opone á la primera instancia que tiene el Señorío. Dijo el Corregidor que debía ejecutarse la orden del Consejo, á pesar de lo expuesto, y que de lo contrario protestaba. En cuanto al memorial de Peña, se mandó que los escribanos, en cuyos oficios se hallan los pleitos á que se refiere, los remitan

originales al Síndico en el término de dos días, pena de doscientos ducados, á fin de tomar la providencia que convenga, y que Salamanca exhiba también al Síndico en el mismo término los títulos de pertenencia de la mina para consultarlos.

CAPÍTULO IX

TRA vez, aunque ahora por causa tan conocida como deplorable, vuelven á oscurecerse las cosas del Señorío, por la falta de uno de sus libros de decretos, que compendia los acuerdos tomados desde fines de Junio de 1716 á principios de Septiembre de 1718, que es cuando ocurrió el motín llamado la Machinada, con derramamiento de sangre y otros excesos, entre ellos la destrucción del libro de decretos referido. En las Juntas generales de 1716 salieron por Diputados Don Juan José de Castaños y Don Iñigo Ortés de Velasco, y en 1717 fué recibido como Corregidor Don Carlos de Soracoíz y Ayala.

El origen de los graves sucesos del mes de Septiembre de 1718 fué el decreto de 31 de Agosto de 1717, por el que se mandó trasladar á las costas y fronteras de España las aduanas que antes estaban en los límites de algunos de los Reinos y Provincias de la Península. Fundábase dicho decreto, según un papel de advertencias que se tuvo presente para expedirlo, en los inconvenientes que tienen las aduanas interiores, en las ventajas de que transiten libremente los géneros, después de pagados los derechos á su entrada en España, y en la necesidad de uniformar este

ramo de la real Hacienda, quitando los diversos nombres con que se conocían los derechos de aduanas. Disponíase, por lo que toca á la parte llamada entonces Cantabria, con relación á dicha renta, que se pusiesen las aduanas de Balmaseda, Orduña y Vitoria en Portugalete ó Bilbao, Pasajes, San Sebastián y Fuenterrabía, estableciéndose la exacción de derechos en las mismas aduanas, antes que los comerciantes pasen los géneros á sus lonjas ó casas, para venderlos á los contrabandistas que los llevan sin pagar derechos á Castilla, con gran perjuicio de la real Hacienda; que se registrarán los géneros que se hallaren en Bilbao, para que no dejen de pagar los derechos correspondientes, y que se procure entenderse con Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en orden al modo de conseguir este objeto; que no se duda que aceptarán la inteligencia propuesta, no obstante sus Fueros, que no se vulneran, por los beneficios que han de seguírseles á dichas Provincias del nuevo sistema, pero que si no se convinieren buenamente, se les haga entender que el Rey tomará las providencias que convengan al real servicio y al aumento de sus intereses, pasando el comercio de lanas y demás géneros del puerto de Bilbao al de Santander, mediante lo que se ha establecido en el tratado de paz con los ingleses; y que se las estreche todo lo posible en esta razón para obligarlas á que contesten pronto, y de una manera ú otra se resuelva sin dilación este asunto.

El decreto de 31 de Agosto se remitió al Señorío con cartas de aviso del Secretario del despacho universal de Justicia y del Gobernador del Consejo de Hacienda, fechadas respectivamente el 7 y el 27 de Septiembre, y por ellas se expresaban las razones que se tuvieron en cuenta para la traslación de las aduanas á Bilbao, en el supuesto de que no se oponía á los Fueros, mandándose que para discurrir el modo de poner en ejecución esta medida, y todo lo relacio-

nado con ella, nombrase el Señorío algunas personas que fuesen á conferenciar con el Gobernador del Consejo de Hacienda.

1717 La gravedad de tales medidas hizo que el Señorío, congregado en Junta general el 21 de Octubre del mismo año, resolviese acudir á la piedad del Rey, antes de dar uso al decreto referido, representando los inconvenientes de la ejecución de lo mandado por S. M. En la representación elevada al Rey con fecha 8 de Noviembre se exponía: que los vizcaínos tuvieron siempre libertad de comprar y vender todo género de mercaderías, sin imposición alguna, dentro ó fuera del Señorío, y que así se estableció en las leyes cuarta, décima y once del título primero de los Fueros, contemplando los Reyes esta exención, no sólo como inseparable del antiguo lustre de los hijos del Señorío, y retribución á sus leales y señalados servicios, sino como precisa para la conservación de este territorio fragoso, escasamente favorecido de la naturaleza; que por tales razones se mantuvieron siempre las aduanas en Orduña y Balmaseda; que las libertades de los vizcaínos les han servido de estímulo para concurrir voluntariamente en todas las urgencias de la Monarquía, y durante el rëinado feliz de Felipe quinto, con donativos graciosos y un regimiento de infantería, reclutado, armado, vestido y puesto en los parajes que designó el Rey, á costa del Señorío, el cual tiene de la misma manera custodiadas y en buen estado de defensa las fortalezas y baterías de sus costas; que el sostenimiento del comercio en Vizcaya es importante, y aun necesario, para el bienestar de sus naturales, pero que si por superiores consideraciones tuviese el Rey por más conveniente á su real servicio la traslación del tráfico de Bilbao á Santander, padecerá el Señorío gustoso este perjuicio, hasta la última desolación, por no experimentar lastimado y empañado lo más apreciable de su honor,

con la herida de sus Fueros, y del substancial distintivo y prerrogativa de las exenciones y libertades de sus leyes, que siempre fueron observadas por el Rey y sus gloriosos predecesores; por lo cual esperaba el Señorío de S. M. que le atienda con su paternal amor, para que con inmutable lealtad pueda concurrir con mayores esfuerzos á cuanto sea del mejor servicio y agrado del Rey.

Con la misma fecha se dirigió el Señorío al Marqués de Campoflorido, Gobernador del Consejo de Hacienda, solicitando su intervención en favor de las justas reclamaciones expuestas en el escrito precedente.

En la Junta general celebrada dicho día 21 de Octubre, se dió también cuenta de una carta del Secretario del despacho de Indias Fernández Durán, en que se prohibía en los puertos de Vizcaya la descarga de los géneros procedentes de Ultramar, con motivo de lo cual se hizo asimismo otra representación al Rey el 8 de Noviembre. Decía el Señorío, que por excusar la multiplicidad de Jueces y tribunales se redujo su número al determinado por las leyes del título segundo de los Fueros; que á consecuencia de haber llegado de arribada á Bilbao un navío de las Indias en 1708, tuvo el Rey por conveniente nombrar Juez de arribadas en dicha Villa á Don José Alonso de Páramo, el cual era al mismo tiempo Juez y Veedor del contrabando, por lo que no se contempló que el nuevo nombramiento aumentaba el número de Jueces en el Señorío, y no hubo dificultad en concederle el uso, aunque con las calidades preservativas de por ahora, y sin perjuicio de los Fueros; que el Corregidor Valcárcel continuó con la comisión de arribadas, después que cesó en ella Páramo; que el 10 de Julio de 1716 se tuvo en Junta general noticia de haberse encargado Don José de Zubialdea de dicha comisión, y después de él Don Antonio Ventura de la Riba, habiéndose dado á entrambos por el Go-

bierno del Señorío el pase regular, con las mismas calidades de por ahora y sin perjuicio; que encontrando la Junta que había repugnancia patente entre las leyes del Fuero citadas y el nuevo juzgado, especialmente en cuanto á los nombramientos de Zubialdea y la Riba, por no concurrir en ellos la circunstancia de ser al mismo tiempo Corregidor ni Juez del contrabando, que concurría en los que hasta el año 1714 ejercieron el ministerio de arribadas, se suplicó á S. M. que se suprimiese el nuevo juzgado de arribadas, ó que se incorporase, por lo menos, en el Corregimiento, como sucedió en tiempo del Corregidor Valcárcel; que después de haber representado al Rey en este sentido, se halló afligida la Junta con una orden del Consejo de Indias de 21 de Septiembre, en que dice, que ha extrañado á aquel tribunal la expresada representación del Señorío, como contraria á las regalías de S. M., y que en el supuesto de que el juzgado de arribadas es tan antiguo en Vizcaya, como en Galicia y Asturias, ha desestimado el Consejo la pretensión del Señorío, cuya lealtad al Rey le mueve á asegurar que no hubo nunca tal juzgado hasta el tiempo de Páramo. El Señorío concluía pidiendo que se suprima dicha judicatura, ó que la ejerza el Corregidor, ó cualquiera de los Jueces determinados en las leyes del Fuero, para que se concilie así la seguridad de los intereses del Rey con las disposiciones de aquellas leyes, en orden al número de Jueces que ha de haber en el Señorío.

La comisión que tenía el Marqués de Campoflorido respecto al establecimiento de la aduana en Bilbao, se sustituyó en Don Fernando Ventura de la Mata Linares, á la sazón Oidor en la Chancillería de Valladolid, al cual acordó el Señorío admitir al ejercicio de su comisión, atendiendo á que el Rey había declarado en el real decreto de 31 de Agosto de 1717, que no era su ánimo vulnerar los Fueros

y exenciones del Señorío, y con arreglo á las leyes cuarta y décima del título primero de los Fueros, hasta tanto que el Rey, en vista de la representación que han de hacerle, en nombre del Señorio, Don Fortún Iñíguez de Acurio y Don Juan Ignacio de Castaños, nombrados al efecto, tome las providencias que fueren de su agrado, acordándose también que si Mata Linares actuase ante escribano de fuera del Señorío, cumpla con lo que disponen las leyes del Fuero en cuanto á dar fianzas de que dejará en el Señorío los autos originales.

Acurio y Castaños presentaron al Rey el memorial, de 171
que estaban encargados, el 10 de Junio de 1718, después de haber sido recibidos en audiencia particular por el Marqués de Campoflorido, Superintendente general de las rentas reales, sin lograr entenderse con él porque insistía en que se pagasen los derechos de los géneros que se introdujeren en Bilbao, antes de ponerlos en los almacenes, según se practicaba en otras partes, con que resultaban gravados por tales derechos todos los vecinos del Señorío.

En el memorial de Acurio y Castaños se afirma la primitiva soberanía de Vizcaya, en cuanto á la elección de sus Señores, con ciertas y determinadas condiciones, se citan las leyes del Fuero que establecen las franquicias de los vizcaínos sobre compras y ventas de toda clase de mercaderías, sin que sirva el alegar que se imponen los derechos en las aduanas para que los paguen también los de fuera del Señorío, como se ha dicho, se sienta la doctrina de que en Vizcaya no reside la soberanía absoluta en el Príncipe, porque está limitada por los pactos que con él se hicieron, á cuya observancia quedó obligado, y se defienden los franquicias del Señorío con la práctica que en su ejecución se ha guardado, se incluye en el memorial la carta escrita por Felipe tercero al Señorío en 24 de Mayo de 1601, (de que se hizo mérito á

su tiempo) en comprobación de dicha práctica, y se establece que la posesión consentida por la voluntad de los Reyes, es título bastante para el mantenimiento de las franquezas del Señorío. Acurio y Castaños concluyen pidiendo que las mercaderías que entren por el puerto de Bilbao pasen libremente á las lonjas, que gocen de la misma libertad las que se lleven para el consumo del Señorío, y que sólo paguen los derechos reales en la aduana de Bilbao las mercaderías que se destinen á Castilla, para todo lo cual se tomarán las precauciones convenientes, con la ayuda eficaz del Señorío, que cuidará de ejecutarlas, obligado por esta concesión que le haga S. M., que será más provechosa para los reales intereses que tener que custodiar los catorce puertos que hay en el Señorío, sin otras ensenadas y calas, por donde pueden introducirse fraudulentamente las mercaderías.

Don Luis de Salazar y Castro, llamado el Príncipe de los genealogistas españoles, y cuya competencia en asuntos históricos es reconocida de todos los cultivadores de las letras, escribió con motivo de la representación de Acurio y Castaños un curiosísimo papel, en el cual se rectifican y contradicen muchas de las especies sentadas por aquéllos, añadiendo que los pequeños defectos del memorial no pueden causar perjuicio á los derechos del Señorío, que se fundan en cimientos sólidos, y que se hace preciso apoyar el memorial con las razones que allí se olvidaron, ó no se tuvieron en cuenta, sino confusamente, fundándose sólo en la fuerza de los Fueros, exenciones y libertades, sin la debida distinción ni aclarar su principio.

Una de las cosas que impugnó Salazar en el memorial, es la autenticidad de la carta de Felipe tercero que insertaron los representantes del Señorío, con razones parecidas á las que hubieron de exponerse en idéntico sentido al examinarse dicha carta en esta obra en el lugar oportuno. El es-

crito de Salazar es muy largo; sus proposiciones difíciles de compendiarse, sin que pierdan su eficacia; así es que no cabe otra cosa que resumir algunos de los puntos que toca en defensa de los derechos de Vizcaya.

Fíjase primeramente en la circunstancia de si está libre Bilbao de aduanas por haberse fundado la Villa con sujeción al Fuero de Logroño, y concluye demostrando, con el texto de todos los privilegios concedidos á Bilbao desde Diego López de Haro, su fundador, hasta Enrique tercero, que está exenta de gabelas é impuestos de toda clase, lo mismo que las demás Villas del Señorío, cuyos privilegios también menciona, deduciendo que las exenciones expresadas en dichos privilegios eran, más que nuevas leyes, confirmación de las antiguas de todo el Señorío en esta materia.

Dice que la ley del Fuero relativa á la libertad que tienen los vizcaínos de comprar y vender toda clase de mercaderías, se funda, no sólo en la costumbre antiquísima, sino en los privilegios concedidos por los Señores de Vizaya á las Villas en particular y en general, para fomentar el comercio en territorio estéril y fragoso, y que resulta de los casos que cita, que aquella libertad tenía por objeto el abastecer de mantenimientos al Señorío, en cambio de sus productos. Refuta la especie de que las aduanas no impiden la libertad del comercio, mayormente habiendo Su Majestad declarado que se ha de comprar lo que se necesitare, sin pago de derechos, porque á esto satisface con mucha propiedad el Señorío, pues si los derechos de aduana se cobran de las naves que traen los géneros á los puertos, se hace preciso que cuando los naturales lleguen á comprar los géneros, aumenten sus dueños en el precio aquello que por derechos de aduana contribuyeron, de suerte que los vizcaínos no compran como antes de primera mano, ó no compran con la libertad que tuvieron desde que se estable-

ció su comercio para alivio de la esterilidad natural de su territorio. Estas consideraciones, en que hace hincapié Salazar, tenían en otro tiempo mucho más valor ó importancia que en otros posteriores, por efecto del progreso de la riqueza en diversos ramos, separadamente de la mayor ó menor esterilidad del territorio vizcaíno, pero es fuerza reconocer que para la exacción de tributos se tuvo siempre en cuenta en el Señorío la escasez de mantenimientos que en él había, y la necesidad de abastecerse libremente para remediarla.

Añade Salazar que en ninguno de los privilegios de las Villas de Vizcaya, ni en el libro impreso de los Fueros, se encuentra expresa concesión de que no se pueda poner aduana en los términos del Señorío, aunque, si se investiga con cuidado, se verán frecuentes declaraciones para que no se ponga, y que de nada servirá la aduana en un país, donde por costumbre antiquísima y por privilegios observados no se pongan derechos de todo lo que entra y sale, y que por eso se pusieron las aduanas en los límites de Vizcaya, acotando la exención de tales derechos, ó sus equivalentes, con el texto de algunos de los privilegios concedidos por los Reyes.

Afirma que en el memorial se prueba la obligación del juramento trasmitida al Rey como sucesor de los Señores de Vizcaya, pero que se omite sin razón que el Señorío no funda sus pretensiones en la libertad de los antiguos cántabros, ni en las capitulaciones que hizo con su primer Señor, ni en los privilegios con que los antiguos Señores ó Príncipes de Vizcaya fundaron sus pueblos, y que debe dejarse á un lado todo esto, pidiendo que se cumplan las concesiones hechas por los Reyes de Castilla, antes y después de ser Señores de Vizcaya. De dichas concesiones, unas son graciosas, y otras remuneratorias, dimanadas de la justicia

distributiva, por lo cual son inalterables. Todas merecen observarse, y con especialidad en pueblos que se han hecho dignos de obtenerlas, pero las remuneratorias son eternas y libres del arbitrio del soberano. Para confirmar su aserto cita también el texto de algunos privilegios concedidos por los Reyes de Castilla.

Termina Salazar diciendo, que cuando los atrasos del erario y las necesidades causadas por la guerra violentaron á los Reyes á pedir los millones ó cientos, y aumentar los derechos de la sal, ponerlos en el aguardiente, naipes y otras cosas, ó establecer el papel sellado, se exceptuó siempre á Vizcaya de estos impuestos, por ser contrarios á sus Fueros; que lo ocurrido en esta razón desde el reinado de Felipe tercero es una expresa ejecutoria de la libertad y exención del Señorío, y que si alguna vez se dió orden positiva para incluirle en tales impuestos, se revocó en seguida, no sólo en vista de sus representaciones, y en consideración á la franqueza siempre observada, sino también por la calidad del territorio vizcaíno, donde la incansable fatiga de sus naturales no bastaba para el cultivo de los frutos necesarios en su distrito.

Acurio y Castaños tuvieron una conferencia con el Marqués de Campoflorido, con motivo de la representación que hicieron el 10 de Junio, según avisó el Marqués al Secretario del despacho universal de Justicia, Don José Rodrigo, el 3 de Julio, sin que pudiera entenderse con los dichos Diputados en Corte del Señorío, porque insistían en la libertad de que hasta ahora han gozado sus naturales de no pagar derechos de lo que compraren y vendieren, y no consintieron en admitir ninguna compensación, manifestando que sería contra el honor del Señorío el admitirlas. No hallándose en el país otros tributos de que se le pueda aliviar en cambio de los derechos de aduanas, y no habiendo propues-

to tampoco los Diputados cosa alguna en tal concepto, decía el Marqués que no le quedaba nada que hacer en esta dependencia, sino que Rodrigo dé cuenta á S. M. de lo ocurrido para que resuelva lo que fuere de su agrado.

El 6 de Septiembre, cuando ya habían ocurrido en Vizcaya los gravísimos sucesos de que se hablará luego, volvieron á representar al Rey Acurio y Castaños, diciendo, que al prepararse á exponerle el sumo dolor que tuvo el Señorío por no haber merecido de la real clemencia que se atendiese á la súplica contenida en el memorial de 10 de Junio, dándoseles licencia para restituirse á sus casas, porque no podían hacerlo sin ella, mediante que de real orden fueron llamados para tratar del establecimiento de las aduanas en Vizcaya, recibieron un papel de fecha 4 del mes corriente, firmado por Don Miguel Fernández Durán, en que participaba que el Rey había mandado hacer presente á los suplicantes lo mucho que le desagradó el que se hubiese quemado en Bermeo un barco que servía para la guarda de la aduana, mientras en la casa de Ayuntamiento se estaba tratando de la compensación que podía darse por el pago de los derechos sobre las mercaderías. Los Diputados trataron de atenuar en su representación lo ocurrido en Bermeo, achacándolo á la rudeza de los pescadores y marinos, que no pueden contenerse en los límites de la obediencia, cuando se ven despojados de la libertad y franqueza con que nacieron, asegurando al mismo tiempo que los culpables fueron muchachos y mujeres, sin que ningún hombre hubiese cooperado en este exceso. Los Diputados añadían que eran muy estrechas las reglas que se dieron á los ministros de la aduana, y que pesaban duramente sobre los pobres, por todo lo cual, no pudiendo discurrir el Señorío otro medio para evitar estos males, pedían de nuevo lo que propusieron el mes de Junio, que se reduce á que las

mercaderías que entraren por el puerto de Bilbao pasen libremente á las lonjas de dicha Villa; que las que se llevaren á las partes de Castilla paguen los reales derechos en la aduana, y que las que se sacaren para el abasto y consumo de las demás repúblicas del Señorío, pasen con la misma libertad, llevando guía de la persona que para ello se destinase, pues siendo corto el territorio del Señorío, bastaría el celo de los ministros reales, con la ayuda de una persona que se destinase al efecto, para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y que con estas providencias se evitarían desórdenes y excesos, quedando el Señorío con la prerrogativa jamás interrumpida de sus Fueros.

El 4 de Septiembre, después de haberse juntado los vecinos de Begoña en cruz parada, ó Ayuntamiento general, en que resolvieron oponerse á las novedades introducidas en Vizcaya, con motivo de la traslación de las aduanas á los puertos de mar, bajó un tropel de gente á Bilbao, con el propósito de obligar á sus vecinos á que siguieran el ejemplo de los de Begoña. Fueron primero los alborotados á casa del Corregidor para que les firmase un decreto, y habiendo el Corregidor rehuído el hacerlo, con buenas palabras, pasaron á casa del Diputado Don Enrique de Arana, el cual tuvo que huir por los tejados, logrando antes poner á salvo á su familia. La casa de Arana fué saqueada, lo mismo que la del Marqués de Vargas, cuyo palacio de Begoña quemó más tarde la turba, y un hijo del Marqués tuvo que refugiarse, bastante maltratado, en la parroquia de San Antonio Abad. Las casas de Don Domingo de Gondra, Don Lorenzo de Sierralta, Don Antonio Ventura de la Riba, Don Manuel de Bolibar y Don Diego de Allende, corrieron la misma suerte que las de Arana y el Marqués de Vargas.

El Corregidor y el Alcalde Don Juan José de Larragoiti, que se habían retirado al Colegio de la Compañía de Jesús,

enviaron ministros á recoger alguna gente que se opusiera á tales sucesos, pero fué en balde por de pronto, porque parecieron muy pocos, y la Justicia quedó desamparada y sin fuerza, y aunque el Corregidor trató de recorrer el pueblo, pidiendo favor al Rey, tuvo que volverse en seguida al Colegio, sin conseguir su objeto. A Don Domingo de Zaldua le maltrataron cruelmente los amotinados, obligándole á decir que revelaría los nombres de los traidores á la patria, bajo su firma, y haciendo que un jesuita que vino á salvarle, y otro sacerdote que se hallaba presente, firmasen también que le tendrían arrestado en el Colegio de San Andrés para sacarle cuando fuese reclamado por sus perseguidores.

Entre cuatro y cinco de la tarde salió el Padre Rector de dicho Colegio, con el Santísimo Sacramento, acompañado de su comunidad, algunos sacerdotes y pocos seglares, á tiempo que la turba invadía la casa de Allende. Logróse al principio contenerla, así como á un nuevo tropel de gente que acudió también á aquel lugar, pero habiéndose presentado otro grupo de gente furiosa y desatada, tuvo el Rector que retirarse con su comunidad por no exponerse á un sacrilegio. Se presentaron los agustinos y les sucedió lo mismo. Los religiosos de San Francisco fueron más afortunados, porque lograron evitar el incendio de las lonjas de Allende, bajo pretexto de reservar los géneros existentes en ellas para misas y limosnas. La casa que tenía Allende en Albia, en que había gastado mucho dinero, fué después incendiada por los sediciosos.

El sacerdote Don Francisco de Zárraga fué llevado á Begoña, donde le maltrataron, atándole á un árbol para que revelase también los nombres de los enemigos de la patria, que era el tema de los amotinados, haciéndole decir lo que no sabía. Le salvó Don Alonso Hurtado de Amézaga, el cual, noticioso de lo que pasaba, corrió á Begoña, y pudo

sacar á Zárraga de manos de la multitud, con su discreción y maña.

No bien amaneció el día 5, volvió á continuar el tumulto, no habiendo logrado el Alcalde reunir por la noche á los vecinos armados de la Villa para reprimir los desórdenes. Multitud de gente de las repúblicas de Begoña, Abando, Deusto, Galdácano, Arrigorriaga, San Miguel de Basauri, Lezama, Echávarri, Erandio, Sondica y otras bajó á Bilbao, sin que el Corregidor pudiera aquietarla, ni impedir que se publicasen bandos de proscripción y muerte, viéndose antes bien obligado á firmar algunos decretos que le presentaron, hasta que desesperado y temeroso de que le faltasen al respeto del todo, tuvo que poner á salvo su persona. Las turbas pidieron entretanto que saliese Arana, que estaba refugiado en el Colegio de la Compañía, prometiendo no hacerle daño, con lo cual vinieron Arana y algunos de los que le acompañaban, persuadidos á que de este modo se restablecería el sosiego. El Corregidor que le encontró frente al hospicio de los carmelitas, despojado ya de su espada, le aconsejó que no fuese adelante porque trataban de matarle. *¿A mí? ¿Por qué?* respondió el buen caballero, fiado en su inocencia, á lo que le replicó el Corregidor *que no hay razón que valga con esta gente,* á tiempo que el Padre Provincial de los carmelitas abría la puerta del hospicio, y entraba el Corregidor, sin poder seguirle Arana, porque se lo impidió la turba.

Arana llegó al Arenal en el momento en que maltrataban á su tío Don José de Castaños, y al Síndico del Señorío Don Juan Antonio de Jaureguibeitia otros amotinados que allí había, los cuales, dejando á aquellos caballeros, cercaron al Diputado general, que iba acompañado de un sólo amigo, Don Carlos de Aguirre Zalduendo, y le dieron muerte cruelmente, logrando su amigo abrirse paso entre la multi-

tud hasta que se refugió en el convento de San Agustín, donde los religiosos le hicieron pasar por muerto. Los amotinados imputaron á Arana el haber influido en el establecimiento de las aduanas, y algunos que ignoraban lo que eran aduanas dijeron que se les quería hacer pecheros, y que tendrían que comer yerba, y que pidió diez mil hombres á la Corte para sujetar á Vizcaya. Hubo quienes trataron de defenderle, pero flojamente. Tal fué el fin de aquel caballero, de cristianas costumbres y rectas intenciones, que no consta que hubiese tenido parte alguna en las culpas que se le imputaban, y cuya familia, además de la pérdida de alhajas y de la quema de las fundaciones de los mayorazgos de sus ilustres apellidos, vió también incendiadas la casa de Basacoechea y otras que poseía en la Anteiglesia de Abando.

Este día se saquearon las casas del Síndico Jaureguibeitia, de Don Fernando de Barrenechea, Jusué, Ugarte y Alzaga. La confusión y tumulto reinaba en todas partes; los conventos se hallaban llenos de gente que había ido á buscar refugio en ellos, no siempre con fortuna; en el hospicio de la Encarnación fué asesinado Don Miguel de Orobio, caballero de Agreda, que vino tres ó cuatro meses antes á Bilbao, á casarse con una hija del Marqués de Vargas; el secretario de la ronda de las guardas pereció también de igual manera, llenándole además la boca de tabaco, á que dieron fuego. Los revoltosos quemaron las casas cercanas al convento, que servían de posada á los guardas, robaron todo lo que pudieron en el hospicio de los dominicos, y llegó el escándalo hasta tal punto, que la comunidad de religiosas se dispuso á ir en procesión con el Santísimo Sacramento á la iglesia de Santiago.

Hubiera sido muy fatal el día 6 para Bilbao, porque parece que se trató de incendiarla, si no se hubiesen preparado

los vecinos durante la noche anterior á defender sus vidas y haciendas, pues ya al amanecer se veía mayor número de personas con armas que los días anteriores en las inmediaciones de la Villa, y aunque los aldeanos de algunas repúblicas entraron en ella no se atrevieron á cometer exceso alguno, en vista del continente del vecindario, salvo algunos pocos que fueron puestos presos en la casa galera, por haber intentado turbar de nuevo la tranquilidad pública. Se tomó la providencia de cerrar con tablas las avenidas de la Villa, poniendo puertas para mayor seguridad, lo que dió motivo para que los aldeanos insistiesen en su tema de que la traición estaba en Bilbao, como si en un sólo año, dice una de las relaciones de aquel tiempo, no perdiese más esta Villa que ellos en ciento.

En otra de las relaciones de lo ocurrido entonces, escrita al parecer por un religioso de uno de los conventos inmediatos á Bilbao, se atribuye la causa de las novedades introducidas en Vizcaya á la rivalidad de los mayorazgos con los comerciantes, porque éstos vivían con más lujo y comodidad que aquéllos, los cuales se unieron y principiaron á disponer de los empleos, dándose el juzgado de contrabando á uno de su clase, que era sin duda Don Lorenzo de Sierralta, y hasta escribieron á Madrid que los géneros de comercio entraban en Bilbao con perjuicio de las rentas reales, en vista de lo cual se resolvió enviar á Bilbao un administrador de aduana, con guardas de á pie y á caballo, que molestaron con sus extorsiones al vecindario. Pero sea cual fuere la emulación que pudo haber á la sazón entre mayorazgos y comerciantes, cosa que bien puede admitirse porque está en la naturaleza humana, no permite todo lo que consta auténticamente respecto de los sucesos de aquel tiempo autorizar la sospecha del autor anónimo de la relación, antes bien resulta, que los caballe-

ros que ejercían los primeros oficios del Gobierno en el Señorío mantuvieron con tesón sus derechos. Muy de lamentar es, por lo tanto, que las pasiones desatadas convirtiesen el amor á la patria y á los Fueros en rabia y frenesí contra personas inocentes, y tal vez beneméritas.

En Portugalete y Guernica se cometieron también algunos excesos. En Guernica sacaron los revoltosos de su casa al Teniente general y le condujeron á Bermeo, donde, en algunos casos á su presencia, y con nombre de justicia, dieron muerte á Don Martín Antonio de Escoíquiz, que era Alcalde segundo de Bilbao, á su mujer Doña Manuela Lasso de la Vega, á su hermano Don Juan Tomás de Escoíquiz, á Don Gregorio de Esterripa, un cabo y un guarda de la falúa del resguardo. En Ochandiano fueron asesinados el Marqués de Rocaverde y Don Antonio Recalde, que huyendo de parecidos tumultos en Guipúzcoa encontraron la muerte en Vizcaya.

Por los crímenes entonces cometidos, fueron después ajusticiados hasta diez y seis delincuentes, colocándose sus cabezas en varios pueblos del Señorío, algunas de ellas en el Arenal de Bilbao, en la plazuela de la Encarnación y arriba de la Sendeja en un pino. [1]

El 10 de Septiembre se juntaron en casa del Corregidor los Regidores Hormaza, Epalza y Zumelzu, por ausencia de los Síndicos Jaureguibeitia ó Ibarra, con el Secretario Diego de Uríbarri, con motivo de un auto proveído por el Co-

[1] Las noticias que preceden acerca de los sucesos de la Machinada están tomadas de dos relaciones, escrita la una, al parecer, por un religioso, como queda dicho, y sacada la otra de los autos de pesquisa que se hicieron con motivo de aquellos sucesos. Todas las demás noticias que contiene este capítulo hasta ahora acerca del establecimiento de las aduanas en Vizcaya, constan en una colección de documentos, manuscritos en su mayor parte, de la primera mitad del reinado de Felipe quinto.

rregidor el día 6, acordándose ejecutarlo en todo y por todo, y que en su cumplimiento fuesen Hormaza y Epalza á buscar al segundo Diputado gamboíno Don Antonio de Lezama, y á los segundos Síndicos Don Francisco de Cendegui y Don José de Gareca para que viniesen á tomar posesión de sus respectivos empleos, y se procediese á las demostraciones y diligencias que tocan al servicio del Rey y al reposo público, á fin de unir con los reales obsequios la conservación de las libertades, franquezas y exenciones de todo género del Señorío. Llegaron los susodichos, y se les dió posesión de sus respectivos empleos, en la forma acostumbrada, en sustitución de los oficiales propietarios ausentes. Hallóse al discurrir sobre los últimos sucesos el Gobierno del Señorío con la desgracia de haberse quemado el libro de decretos, cuya formación tuvo principio en Junio de 1716, y que estaba en la casa del escribano Martín de Ugarte, la cual fué saqueada con pérdida de todos los registros, protocolos y demás papeles que había en ella, sin más razón que la de que allí vivía el Secretario del Señorío Uríbarri, amigo y paisano de Ugarte. Se acordó, en su consecuencia, que certificase Uríbarri la existencia del libro de decretos en dicha casa, y su quema, y que los Síndicos que han tomado posesión, ó los primeros, cuando sea oportuno, acudan ante el Corregidor á pedir información judicial de la quema, y de la de los papeles que se encerraban en el arca de tres llaves que tenía en su casa el Síndico Jaureguibeitia, para que conste todo en el libro nuevo que se ha formado. Y conociendo todos los asistentes que lo que el Corregidor narra en su auto es la expresión verdadera de lo ocurrido, y evidencia las prendas y calidades de todos los caballeros oficiales que en él se nombran, determinaron que se incorpore íntegramente en dicho libro, que se pongan también en el mismo las elecciones del presente bienio, haciéndose

diligencias para buscar los traslados que hubiese en su razón, que se protocolice todo en la escribanía de Baltasar de Santelices, Secretario que fué en el pasado bienio, que el dicho escribano ponga entre las escrituras matrices traslado del presente decreto y del auto que ha de seguirle, y que el Señorío use de su autoridad, cuanto puede y debe en derecho, para que consten en todo linaje de pruebas los puestos honoríficos obtenidos por los caballeros oficiales mencionados. Considerando además que en los días 4, 5, 6 y 9 del mes corriente obligó la rústica violencia de los sediciosos, en número de tres á cuatro mil, por evitar mayores abominaciones y horrores, á condescender políticamente en que se firmasen bandos, cartas y circulares, y lo que es más, alguna para el Rey, se acordó también declarar para perpetua memoria, que dichos bandos, cartas y demás papeles referidos fueron arrancados por infernales más que por humanas violencias.

Insértase en el libro de decretos el auto que dió el Corregidor el día 6, en el cual se recapitula todo lo que ya va expuesto, y se ordena que vengan Lezama, Cendegui y Gareca á ocupar sus respectivos empleos, por ausencia de los oficiales propietarios, que se hallan todavía ocultos, por temor á los revoltosos.

Baltasar de Santelices, en cumplimiento de lo mandado, certificó que en Diputación celebrada el 26 de Febrero último se acordó convocar Junta general para el 8 de Marzo, á fin de tratar de los asuntos pendientes y hacer la elección de nuevo Gobierno, y que en su consecuencia asistieron los junteros de las repúblicas el día 9 en que se entregaron y aprobaron los poderes, y que los días 10, 11 y 12, se acordó, entre otras cosas, lo que respecto á la comisión sustituída en Mata Linares consta más arriba.

Certifica también que se acordó: representar al Rey, en razón de la real orden comunicada por el Presidente del

Consejo de Hacienda, en la que se mandaba embargar los patronatos que tienen en Vizcaya el Duque de Veragua y los Condes de Salazar y Oñate, no obstante las protestas del Corregidor, expresando todos los pasos que se han dado para el embargo y valimiento de los patronatos del Señorío; representar igualmente contra la conservación del juzgado de arribadas; que el uso dado á la judicatura del contrabando, cometida al Corregidor, sea absoluto y sin cláusula de por ahora, respecto de que esta comisión se ajusta á las leyes del Fuero; que se repartan entre los puertos las ciento treinta y ocho plazas que faltan para completar las cuatrocientas treinta y siete de la leva de marinería que mandó hacer el Rey, y que para en adelante se pida á S. M. que corran con las levas que se ofrecieren, como lo han hecho hasta ahora, los ministros que para este fin tiene destinados, cuya experiencia ha bastado para que los puertos apronten la gente, sin necesidad de impedir la navegación hasta que se complete el número de hombres pedido; que quede libre la navegación en los puertos, conforme vayan entregando su contingente, y que los embargos que en otras levas se hagan, no se entiendan con las chalupas de pesca y lemanajo, dando sus maestres fianzas de volver al puerto con su gente; que se vuelva á usar la contribución para castigo de ladrones, repartiéndose por fogueras, como era costumbre antes del decreto de la última Junta general sobre esta materia; aprobar la ayuda de costa de cincuenta doblones que dió el Gobierno para el regimiento de Vizcaya, sin que sirva de ejemplar.

De la certificación de Santelices resulta que en dicha Junta fueron nombrados Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Enrique Manuel de Arana y Don Miguel Antonio de Castaños, Don Juan Antonio de Jaureguibeitia y Don Luis de Ibarra y Larrea, Don Diego de Uríbarri y Don

Juan de Zamacona, Don Manuel Diago y Don Pedro de Fontecha.

Reunidos en Diputación general el 22 de Septiembre el Corregidor, Lezama, «Diputado general en regencia», los Regidores Hormaza, Epalza y Zumelzu, y los Síndicos Gareca y Cendegui, «también en regencia», expusieron los Síndicos, que no pudiendo faltar el Gobierno del Señorío al servicio del Rey y á la seguridad de las rentas que pertenecen á S. M. en las lanas y añinos que se cargan en Bilbao, se aplicó con prontitud y desvelo á tomar las providencias necesarias en su razón, respecto de haberse ausentado Don Miguel de Ariscain, á cuyo cargo corrió esta incumbencia, y que el Alcalde, Justicia y Regimiento de Bilbao ayudaron al Señorío en la ejecución de tales propósitos, con el celo y lealtad que acostumbran. Se acordó dar las gracias al Corregidor, á Lezama y á los Síndicos, así como al Ayuntamiento de la Villa, á cuyos honrados vecinos y moradores se debió la seguridad de las rentas reales, el restablecimiento del sosiego público, y la defensa de los sagrados templos, pues á no provenirse el vecindario de Bilbao para poner á raya á los sediciosos, hubieran continuado los robos, muertes y profanaciones. Los Regidores Hormaza y Epalza recibieron el encargo de hacerlo así presente al Ayuntamiento y al Prior y Cónsules de la Casa de Contratación, que también contribuyeron al mismo resultado.

Dieron cuenta los Síndicos de una real cédula del 18, y de una carta de la misma fecha de Don Miguel Fernández Durán, participando que había resuelto S. M. enviar un Ministro de su Consejo á la averiguación de los delitos poco antes cometidos, cuyos documentos se recibieron con expreso á toda diligencia. Se acordó agradecer al Rey su desvelo por el sosiego del Señorío, y escribir á los Diputados en Corte que hagan lo que convenga para satisfacer al Rey en

esta coyuntura, y enviar cartas circulares por veredas á todas las repúblicas, noticiándoles el contenido de la cédula y carta, para que den su dictamen respecto del modo en que ha de proceder el Ministro que se espera, el cual, según avisan los Diputados en Corte, es Don Tomás de Melgarejo y Gamboa, Fiscal en el Consejo supremo y Cámara de Castilla, á quien también ha de escribirse, por tenerse entendido que se halla ya en Burgos, como corresponde á Ministro de su autoridad y respeto, y que el Síndico Ibarra, que huyó á Vitoria de las sangrientas conmociones del Señorío, se encargue de entregarle la carta.

Existe manuscrita una representación al Rey, en respuesta á la real cédula citada, que suena haberse hecho á nombre del Señorío el mismo día, y firma José de Jugo, el cual, no siendo á la sazón Secretario ni oficial del Señorío, sino en concepto de depositario de ciertas cantidades, no podía firmarla. Pero no es esta circunstancia la única que obliga á rechazar la autoridad de aquella representación, porque su mismo contenido se halla en repugnancia con los acuerdos del Señorío del día 22 y otros posteriores, mediante que en la representación firmada por Jugo se pide que no vengan Ministros ni tropas al Señorío, «pues será el más eficaz incentivo de una universal alteración». Fué, sin duda, un papel esparcido por los descontentos.

Don Manuel Tomás de Arana, Regidor capitular del Señorío, que había estado ausente, tomó el 5 de Octubre posesión del puesto de Diputado por la parcialidad oñacina, por ausencia del segundo Don Diego de Llano, que debía entrar en sustitución del difunto Arana, y en lugar de Don Gregorio Manuel de Esterripa, primer Regidor de la misma parcialidad, que fué también asesinado en los últimos alborotos.

Dieron cuenta igualmente los Síndicos de las contesta-

ciones de las repúblicas á la pregunta que se les hizo en orden á la comisión de Melgarejo, y se halló que muchas de ellas dejaban al arbitrio del Gobierno el uso y cumplimiento de dicha comisión, por lo cual se determinó que desde ahora para entonces pudiese usar Melgarejo de ella, en conformidad de la ley única del título trece del Fuero, pero suplicándose á S. M. que mande que se arreglen todos los procedimientos de la pesquisa de los delitos á lo que prescriben las leyes del Fuero sobre la materia, y que en su virtud se castigue á los delincuentes como corresponde en justicia, para satisfacción de la vindicta pública y futuro escarmiento. También se acordó pedir al Rey que no vengan con tropas los Ministros que se envíen al Señorío, por no ser necesarias, mediante la obediencia y lealtad de sus naturales.

Con el objeto de tener al corriente á las repúblicas de las diligencias que se hacían por el Gobierno en la dependencia de aduanas, y de calmar así su justa ansiedad, se dispuso que cada Merindad nombrase una persona de su confianza que asista en Bilbao, y que en su presencia se abran las cartas que se reciban, y se tomen las determinaciones que deban ejecutarse, para que de este modo haya recíproca confianza y mayor acierto.

Hicieron presente los Síndicos el 4 de Noviembre, que los vecinos alborotados de tres ó cuatro repúblicas obligaron á que se firmase en las turbulencias pasadas la convocatoria para la Junta general, que debía celebrarse el 8 de este mes, y como fué todo obra de la violencia, y de la necesidad de evitar mayores males, convenía que así constase, en atención á las noticias que hay de ir acercándose las tropas que vienen bajo el mando del Mariscal de campo Don Blas de Loya, y que ha llegado parte de ellas á Balmaseda. Se acordó recoger los mandamientos convocatorios que se despacharon, por ser nula la convocación, y que se encargue

por veredas con toda diligencia á las Merindades que envíen, si les parece, personas elegidas pacíficamente para que conferencien con el Gobierno sobre todas las materias ó incidencias pendientes.

Fueron nombrados cuatro caballeros del primer lustre en el Señorío para ir á cumplimentar á Loya en Balmaseda, con la urbanidad que se debe á un General de sus circunstancias y carácter, y en demostración de la lealtad del Señorío.

El 11 de Noviembre entró Loya en Bilbao, al toque de oraciones, con unos tres mil hombres, entre ellos un regimiento de caballería. Las casas estuvieron iluminadas de orden de la Villa, y la entrada se hizo con la mayor tranquilidad, sin que se disparase un tiro. Parte de la tropa se alojó en San Francisco, donde lo mismo que en la casa consistorial se pusieron muchos cañones enfilados á la plaza, á las calles y á la ría, deslucicndo dicha casa con las obras de defensa que se hicieron. Con Loya vino, además de Melgarejo, el Juez mayor de Vizcaya. Parece que la gente concibió alguna esperanza de que Loya no restablecería las aduanas, por el lenguaje que empleó al principio, pero luego se convenció todo el mundo de que era quimérica semejante esperanza. [1]

Se acordó el 13 de Noviembre, á propuesta de los Síndicos, que pues se había asegurado la tranquilidad con la entrada de las tropas, se llamase á los Diputados Castaños y Llano, y á los Síndicos Jaureguibeitia é Ibarra, buenos servidores y fieles vasallos del Rey, que se ausentaron por salvar su vida, lo mismo que otros caballeros, á quienes también se escribirá, diciéndoles que pueden restituirse libremente á sus casas.

---

[1] Relaciones manuscritas citadas.

Tratóse en Diputación á que asistieron el Corregidor, Arana, Lezama y el Síndico Cendegui, el día 26, de la cristiana política del Comandante general, á quien se corresponde por el Gobierno con las providencias conducentes al mejor servicio del Rey, ejecutando con la prontitud posible las órdenes de Loya para acuartelar y alojar la tropa y oficiales, así como de la pesquisa en que están entendiendo el Fiscal Don Tomás de Melgarejo y el Juez mayor Don Francisco de Buedo y Girón; y consecuente el Gobierno con el homenaje que rindió á Loya, por medio de cuatro caballeros, acordó nombrar ahora á Don Alonso Hurtado de Amézaga, Don Agustín Pedro de Basurto, Don Manuel de Santa Coloma y Don Agustín Ibáñez de la Rentería, de la primera calidad, esplendor y talentos, para que conferencien en nombre del Señorío con dichos Ministros todas las veces que lo pidiese el caso acerca de los asuntos pendientes y los demás que ocurran.

Dió cuenta el Síndico el 3 de Diciembre de las entrevistas que tuvieron dichos caballeros con Loya y con Melgarejo y Buedo, los cuales, sin apartarse de su primera obligación de servir á S. M., los acogieron con expresiones favorables; y considerando la Diputación el estado de tan ardua materia, después de sustituir con Don Pedro Bernardo de Villareal á Basurto, impedido por sus achaques de asistir á conferenciar con los Ministros, resolvió hacer una representación á S. M., exponiéndole con verdad todas las circunstancias del establecimiento de las aduanas.

El estilo empleado en la representación que se hizo es ampuloso y redundante; sus argumentos son parecidos á los que ya otras veces se expusieron sobre la pobreza de Vizcaya, y la necesidad de remediarla con el comercio libre de tributos; discúrrese sobre la dificultad de encontrar compensación á los derechos de aduanas; se dice, que en otro

tiempo se trató de establecerla en Bilbao, pero que no se llevó á cabo este pensamiento por los inconvenientes que resultaban; que los vizcaínos se verían precisados á dejar su territorio, si se los recarga con gabelas, para ir á establecerse en otros dominios de S. M., donde no serán tan útiles para el real servicio; se refiere minuciosamente todo lo ocurrido respecto á la introducción de tabaco en el Señorío, y su propósito de allanarse á cumplir las órdenes del Rey en esta razón, con que el tabaco para el consumo de los naturales quede libre de derechos, y se pague el justo precio á los que lo tuvieren registrado y manifestado; se procura atenuar los excesos cometidos el mes de Septiembre con la idolatría con que miran los vizcaínos sus Fueros y libertades, el respeto que tuvieron á las personas del Corregidor y del Alcalde de Bilbao, en medio de las turbulencias, y los vivas que se dieron á S. M.; se implora la misericordia del Rey, para que sin perjuicio de satisfacer la vindicta pública con penas que causen perpetuo escarmiento, concluya la pesquisa con un perdón general de los yerros, hijos, más bien que de la malicia, de las pasiones rústicas, sin dilatar los procedimientos judiciales, en términos que dejen un semillero de perpétuas discordias y venganzas; se pide el castigo de los que hayan podido faltar á los respetos que se deben á la real Majestad, y se encarece la buena acogida que tuvieron las tropas y el trato que reciben del vecindario.

El 17 de Diciembre volvieron á ocupar sus puestos en el Gobierno el Diputado Castaños y los Síndicos Jaureguibeitia é Ibarra, y tomó posesión de su cargo el segundo Diputado del bando oñacino, Llano, en lugar del malogrado Arana. Después de acordar que se convocase la Junta de Merindades para el 8 de Enero próximo, con objeto de tratar del establecimiento de las aduanas y de la introducción de ta-

baco, se resolvió hacer una nueva representación al Rey, en la cual se proponía que se encargase el brazo militar del Comandante general, ó el político de los Ministros togados, de la represión del contrabando, para que de esta suerte pudiesen restituirse las aduanas á Orduña, Vitoria y Balmaseda, pues lo contrario causa el mayor dolor á los vizcaínos, por parecerles que quedan sin Fueros, libertades ni distinciones. Se dió cuenta de haberse convocado la Junta de Merindades para tratar del más cumplido servicio del Rey, y de los medios de complacerlo.

Se acordó después que los Síndicos hagan las diligencias conducentes para conseguir que se cumplan todas las condiciones del asiento sobre extinción de censos y deudas, porque dijeron los Síndicos que Amózaga había hecho quiebra y estaba ausente, y que sus fiadores no tomaban providencia alguna.

En Diputación celebrada el día 24 se resolvió hacer otra representación al Rey, renovando las súplicas de las anteriores, y ofreciendo en nombre del Señorío vigilar con el mayor esmero la introducción de tabaco en el Señorío, que es la causa principal de que las aduanas no se restituyan á Vitoria, Orduña y Balmaseda, en donde estarían más asegurados los derechos reales que en parte alguna. «Conciben tal horror», dice este memorial, «en su rústica inteligencia ó grosero modo los más de mis hijos, habitadores de caserías y de montes, con la voz sola de aduanas, que es inexplicable, pues juzgan los constituyen en la clase más ignominiosa de vasallos, y por esta consideración causó la práctica de ellas tantas y tan funestas consecuencias.»

El día 29 tomaron posesión de sus oficios en Regimiento general los Regidores de la parcialidad gamboína Don Domingo de Lóizaga y Don Francisco Domingo de Eguía.

Expusieron los Síndicos que el Comandante general Loya

ha intimado por escrito, que tiene orden de S. M. para que sin el real beneplácito no se celebre la Junta de Merindades asignada. Se acordó, en su consecuencia, despachar verederos á las repúblicas que estuviesen avisadas, dando contra orden, y representar al Rey que se obedecían sus mandatos, porque no conoce el Señorío otra senda que la del profundo rendimiento á S. M.

Tristes y calamitosos fueron aquellos tiempos para Vizcaya, no menos tristes, en verdad, que otros que todavía viven en la memoria de las generaciones presentes. La mano de la violencia ahogaba la voz del derecho; las pasiones populares, ciegas y desatadas, se cebaban en el inocente, sin poder llegar al culpable; la discordia fratricida ensangrentó el territorio vizcaíno; los buenos patricios se esforzaban en balde por templar el rigor de las órdenes del Rey, reprimiendo los impulsos de su corazón, y procurando suavizar con profusas protestas de lealtad, y hasta con humillantes demostraciones, la justísima queja que salía de sus labios por la violación de sus antiguas leyes.

CAPÍTULO X

1719 PARECE que se trató por entonces en los reales Consejos de la supresión del Consulado de Bilbao. Así resulta, por lo menos, de cierto papel que se dice firmado el 3 de Enero por Don Fortún Iñíguez de Acurio, en Madrid, donde aun residía, y en el cual se contesta extensamente á una pregunta que sobre esta materia hubo de hacerle el Marqués de Campoflorido. Acurio informa contra dicho proyecto, porque envolvería la ruina del comercio de Bilbao, y defiende la jurisdicción del Consulado, que, según él, es más antiguo que el privilegio dado por la Reina Doña Juana en Sevilla el 22 de Junio de 1511, debiendo remontarse su origen al tiempo de la fundación de la Villa por Diego López de Haro, sin que valga el concepto vulgar de que se trasladó á Bilbao el Consulado de Burgos. [1]

El 7 de Enero dieron cuenta los Síndicos en Diputación de que el Genéral Loya había manifestado un real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, en que se declara que los vizcaínos, en conformidad de sus Fueros, queden libres

[1] Colección de documentos citada.

de derechos de aduana, al cual dieron uso los Síndicos, con acuerdo del Consultor, sin perjuicio de las leyes del Fuero, y de las representaciones hechas y que convenga hacer á Su Majestad en orden á este asunto, participando los Síndicos al propio tiempo que Loya había hecho publicar la víspera un bando arreglado á dicho decreto.

Reducíase el bando á permitir que en el puerto de Bilbao se desembarquen libremente cualesquiera frutos y géneros que se traigan por mar, en la forma que se practicó en lo pasado, y que la aduana establecida en dicho puerto se mantenga en la parte de tierra que pareciere conveniente; que los navíos se admitirán conforme á las órdenes expedidas ó que se expidieren sobre la interdicción de comercio; que el Señorío quedará libre de derechos de todo lo que sus naturales compraren para su consumo, con excepción del cacao, azúcar, tabaco y otros géneros de Indias, cuya descarga queda prohibida en los puertos de la costa de Cantabria; que se prohibe asimismo el comercio de tabaco, y que la administración ó arrendamiento de esta renta correrá en la forma que ha resuelto S. M.

Con tal motivo, y para obtener otras concesiones del Rey, se acordó representarle por quinta vez en esta razón, suplicándole especialmente que mande que en el Señorío no se ponga estanco de tabaco, ni figura de él, ratificando el sacrificio de renunciar al permiso de introducirlo en su territorio, por innecesario para la conservación de la vida humana.

No habiendo podido entenderse los Síndicos con Amózaga y sus fiadores, respecto al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron para el desempeño de las deudas y atenciones del Señorío, se decretó el 28 de Enero que los Síndicos pidan en el tribunal del Corregidor que se cumpla estrictamente el asiento, fiando del celo ó inteligencia de

los Síndicos que liquidarán lo que hay pendiente en esta razón, para tomar después providencia en cuanto á los medios y forma con que se deberá acudir á la recaudación del escudo de plata por foguera.

El Regidor Don José Francisco de la Rentería tomó posesión de su empleo en Regimiento el 3 de Febrero, y el día siguiente 4, se acordó en este congreso hacer exequias solemnes por el alma del Diputado Arana en la iglesia de San Nicolás, donde está sepultado su cuerpo, con asistencia del clero y de todas las comunidades religiosas.

Para aliviar los ahogos en que se halla el Señorío, con motivo de los negocios arduos que han sobrevenido, se mandó que además de los treinta y cinco mil quinientos reales de vellón, pagaderos en 19 de Enero último para los gastos ordinarios del Señorío, por Amézaga y sus fiadores, según el asiento que tienen hecho, se valga la Diputación de cualquiera otra cantidad que hubiese en la caja de dicho asiento, dándose cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre, en donde se resolverá lo más conveniente para el desempeño de los ahogos del Señorío.

Habiéndose tenido noticia de que Loya iba á salir para San Sebastián, de orden del Rey, se acordó que cuatro Regidores salgan acompañándole en nombre del Señorío; que se den las providencias necesarias para que se compongan los caminos por donde ha de pasar Loya con las tropas que lleve en su comitiva, y para que estén prevenidos alojamientos y raciones en los pueblos donde pernocten, y que cuando llegue el caso de restituirse Loya á la Corte vayan también acompañándole los mismos Regidores hasta el confín del Señorío.

Don Fortún Iñiguez de Acurio elevó al Rey el 10 de Febrero una representación, en la que pedía que se permitiese á los navíos que traen bastimentos descargarlos en cual-

quiera de los puertos del Señorío, cargando en ellos los frutos de su territorio, y que los géneros prohibidos por el real decreto de 31 de Diciembre de 1718, cargados en tiempo hábil, puedan ser admitidos libremente durante el término que se fijo, En vista, sin duda, de esta representación, se resolvió el 21 de Marzo de real orden comunicada por el Secretario del despacho universal de Guerra y Marina, al Marqués de Campoflorido, y por éste al Corregidor, permitir la descarga de mantenimientos en los puertos de Bermeo, Lequeitio, Ondárroa y Mundaca, con excepción del cacao, azúcar y otros géneros de Indias, poniéndose en cada uno de dichos puertos persona que vigile la carga y la descarga, y que en lo que mira á la extracción, se ha de entender de los frutos y no de lanas ni otras mercaderías; que no se haga novedad por lo que respecta á Portugalete y San Julián de Musquis, de donde se extrae la vena, y que continuen con la facultad de recibir mantenimientos para sus vecinos y los de los pueblos inmediatos.

Exhibieron los Diputados el primero de Marzo en Regimiento, celebrado en la casa consistorial de Bilbao, una carta del coronel Don Ventura de Cueto, Comandante de las tropas que quedaron en el Señorío, en la que se quejaba de que los paisanos favorecían la deserción de los soldados ocultándolos y dándoles ropa con que vestirse, lo cual era en perjuicio del Rey y de los oficiales que responden de sus compañías; y para que en adelante no puedan alegar ignorancia los paisanos, decía que se castigará al que indujese á la deserción con pena de galeras, ó presidio y pena pecuniaria, según la clase del delincuente, con arreglo á las reales ordenanzas, debiendo hacérselo saber á las repúblicas, y encargarles asimismo que prendan á los soldados que se hallaren sin licencia ni pasaporte, y den parte al sitio donde estuviera el regimiento, ó al oficial de guerra más cercano. Se

acordó pasar despachos circularos á los pueblos para que no se oculte ni ayude á ningún desertor, bajo las penas á que hubiere lugar, añadiendo que por cada soldado sin pasaporte que se prenda se darán sesenta reales de vellón por el oficial á quien se entregare el soldado.

El 12 de Abril tomó posesión del oficio de Corregidor del Señorío, so el árbol de Guernica, Don Francisco de Bueno Girón, Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, después de lo cual, se trató en la Junta de la indicación, que con arreglo á reales órdenes comunicadas por el Secretario del despacho de Guerra, habían hecho al Gobierno el Coronel Cueto y el Comandante general de Cantabria Loya, sobre el servicio de un regimiento que se pensaba levantar, y si en su lugar se darían seiscientos cincuenta hombres vestidos para las guardias de infantería; y enterada la Junta de la orden comunicada por otra parte por Loya á Cueto, para que preguntase, si en el caso de marchar el batallón que se halla en Vizcaya, convendría levantar de ochocientos á mil hombres de milicias, mandados por caballeros naturales del Señorío, á fin de guarnecer á Bermeo, Portugalete y Luchana; se acordó unánimemente, con vivas expresiones de adhesión al Rey, hacerle el servicio más eficaz y pronto posible, á toda costa; en consecuencia de lo cual, teniendo presente una carta escrita por Guipúzcoa al Señorío en 13 de Marzo, en la que solicitaba socorro de gente y víveres para resistir á los franceses, y que igual peligro de invasión amenazaba á los trece puertos del Señorío, se resolvió ofrecer al Rey el obsequio de un regimiento de quinientos infantes vestidos, entregados por compañías en el confín del Señorío, suplicando también á S. M. que envíe las patentes de cabos y oficiales para que se haga su nombramiento en Junta de Merindades; que se ponga término limitado á las diligencias judiciales de pesquisa en que en-

tiende el Corregidor, y que se indulte á los que resulten reos de pena inferior á la de muerto en la pesquisa, á fin de que con los indultados se pueda completar el regimiento ofrecido, sin gravar demasiado con la leva al vecindario. También se dispuso que sea la leva de cargo de los oficiales con ayuda del Señorío, para excusar á las repúblicas las molestias del sorteo; que en el caso de no ser posible completar el regimiento, ó porque no se encuentre gente voluntaria, porque S. M. no conceda el indulto que se le pide, ó por cualquier otro accidente, se haga en su lugar un donativo de cinco mil doblones de á dos escudos de oro; que si el Rey prefiriese al donativo el que se socorra á Guipúzcoa, se asista á dicha Provincia con ochocientos ó mil hombres armados y equipados, suplicándose al Rey que en tal caso se ayude á las milicias con el mismo sueldo que perciben las de Guipúzcoa, que se licencie la gente de Vizcaya, así que pase la necesidad del socorro, y que se dé otro destino á las tropas que guarnecen algunos puntos del Señorío, para que sus naturales queden encargados de la defensa.

Se dió por hecha la residencia de Soracoiz y del Teniente Pamanes, por lo tocante al Señorío, acordándose suplicar al Rey que se confiera á Soracoiz el ascenso correspondiente.

También se acordó: que no se impida á los procuradores de las órdenes de la Trinidad y la Merced el recobro á prevención de los mostrencos y derechos que les pertenecen, ó de las limosnas que se les ofrezcan en el territorio del Señorío, y que las repúblicas nombren depositarios por cuyas manos pasen las cantidades recaudadas en esta razón, dándose cuenta al Gobierno de todo para que se vea si lo que se recauda se invierte en beneficio de cautivos naturales del Señorío; suplicar al Rey que promueva á Brigadier al exento de los guardias de Corps Don José Ignacio de Zaldua, y á Teniente coronel al Sargento mayor Don Francisco de

Arauna; cometer al Gobierno universal el nombramiento de cartero ó escritor de cartas del Señorío.

Decretó la Junta el día 13 dentro de la iglesia de la Antigua:

Cumplir el decreto de la última Junta general en razón de la leva de marinería, y que se encargue al Diputado en Corte Acurio que represente con todo empeño lo que en dicho decreto se dispone.

Que por medio del mismo Acurio se solicite permiso para que los vizcaínos puedan recibir libremente géneros de Indias destinados á su consumo en el Señorío, y que entretanto no se introduzcan dichos géneros por los puertos del mismo.

Que se cumpla lo capitulado en la escritura de obligación de Amézaga, y que para los gastos extraordinarios que se ofrezcan, se tome á censo la cantidad necesaria, cuyos réditos se pagarán con los productos de un repartimiento. El poderhabiente de las Encartaciones se obligó á pagar en nombre de ellas su parte en estos gastos, sin quedar obligadas á otra cosa.

Que las diferencias que hubiere en orden á recibir caretas en pago del escudo por foguera al año, se ventilen ante el Corregidor, á quien toca decidirlas en justicia.

Que las repúblicas que tuvieren hechos algunos gastos con motivo de la llegada de las tropas, acudan con sus pretensiones al Corregidor, á quien se suplica que sin aparato judicial, y oídas las partes, resuelva dichas pretensiones, reservando para la Junta de Merindades lo relativo á alojamientos y asistencias.

Que se responda á la carta de Guipúzcoa en que pide socorro, diciéndole lo que se ha decretado en esta razón, y que se dé noticia de lo mismo á S. M. por volantes.

Dió cuenta el Corregidor el 14 de un exhorto que com-

prendía diferentes providencias para mantener la tranquilidad en los pueblos, y librarlos de la gente de mal vivir, y de los que resultaren culpables en la pesquisa relativa á los sucesos de Septiembre del año anterior, para que se lleve cuenta y razón de los caudales públicos, y se reparen los caminos y puentes que se hallan en mal estado, por negligencia de las Justicias. El Corregidor mandaba que uno de los Secretarios diese traslado del exhorto á las repúblicas para que no aleguen ignorancia, y la Junta, en vista del mandato del Corregidor, acordó darle las gracias por tan acertadas como necesarias prevenciones, y que se remita copia fehaciente del exhorto á todas las repúblicas del Señorío.

Se acordó también:

Que se convoque la Junta de Merindades, en caso de que se trate de un servicio militar ó de alojamientos y asistencia al ejército, pero que si se trata de un donativo, envíen á Bilbao las Merindades, Villas y Ciudad y Encartaciones personas de su satisfacción con poderes bastantes para que con intervención del Corregidor se tomen las providencias convenientes.

Que asista la Junta de Merindades á las exequias de Don Enrique Manuel de Arana, ó el Gobierno universal, sino se convocan pronto.

Dar las gracias á Loya por su acertadísima conducta, á Melgar por su gran justificación y benignos procedimientos, al Corregidor por los beneficios que debe á su solicitud y constante amparo el Señorío, á los Diputados generales Llano y Castaños por el celo que emplearon en el servicio público, á los Diputados en Corte Acurio y Castaños, por sus desvelos en favor de las pretensiones que se les tenían encomendadas, á Don Alonso Hurtado de Amézaga, Don Agustín de Basurto, Don Francisco de Castro, Don José de

Landa, Don Agustín Ibáñez de la Rentería, Don Tomás de Ibaizabal y Don Manuel de Santa Coloma, por los buenos oficios con que contribuyeron á la quietud del Señorío, y su participación en las conferencias que se celebraron con los Ministros reales, con motivo de los sucesos del año próximo pasado, y al Síndico Jaureguibeitia por la generosidad con que ha puesto su propio caudal á disposición del Señorío en ocasiones de la mayor urgencia.

Que se detenga Acurio en la Corte hasta que se resuelvan las representaciones que hay que hacer al Rey, por lo necesaria que se considera su persona en este caso.

Protestaron algunas repúblicas, que no les pare perjuicio el decreto de la Junta por el cual se comete al Corregidor la liquidación de los gastos que se hicieron en Bilbao y en otros lugares del Señorío, con motivo de los sucesos del año pasado, por cuanto no se debe cargar á ninguna de ellas gasto alguno, mediante que no cometieron excesos contra el Rey ni el Señorío. El poderhabiente de Amorebieta dijo que aunque tuvo la Anteiglesia grandes gastos en los tránsitos de las tropas, se sujeta á la distribución que sobre este punto hizo el General Loya.

El Regidor del Señorío Hormaza, fiador de Don Sebastián José de Amézaga, se allanó á pagar el alcance que resultaba contra aquél, en la obligación que contrajo de redimir los censos del Señorío, si se daban por terminadas la dicha obligación y la fianza. La Junta ratificó su resolución anterior respecto á lo capitulado con Amézaga.

Habiéndose recibido una real orden, comunicada por el Secretario del despacho universal de Guerra y Marina, por la que resultaba que el Rey admitía el servicio de un batallón de setecientos hombres, en lugar de lo que se propuso por el Señorío, se mandó el 30 de Abril en Diputación con-

vocar la Junta de Merindades para el martes 9 de Mayo en la sacristía de la iglesia de Begoña.

En esta Junta estuvieron representadas diez y siete Anteiglesias de la Merindad de Busturia por cuatro poderhabientes; por la Merindad de Uribe venían dos, y además tenían representación particular algunas de sus Anteiglesias; la Merindad de Arratia envió dos poderhabientes, y uno particular la Anteiglesia de Santo Tomás de Olabarrieta. Tres Antoiglesias de la Merindad de Zornoza y las dos de la de Marquina fueron también representadas por poderhabientes particulares, lo mismo que algunos pueblos de las Encartaciones.

Se leyeron la real órden comunicada el 24 de Abril y varias cartas de Loya acerca del servicio de un regimiento de setecientos hombres, y las instrucciones que las acompañan, y se acordó, en su consecuencia, levantar dicho regimiento para que sirva en el Señorío ó en Guipúzcoa en las urgencias que ocurran, cometiéndose á dos caballeros que se designaron el encargo de conferenciar con el Teniente coronel Don José de Araujo sobre la formación y equipo del regimiento.

El 10 de Mayo expusieron los comisionados que se nombraron la víspera, que según Araujo no podían ser útiles para el regimiento las armas que se hallan en Bilbao.

Decretó la Junta:

Que se nombre una comisión de cuatro personas para averiguar el método que se ha observado en ocasiones de levas semejantes, y decidir, en vista de lo que informen los comisionados, lo que corresponda respecto de una representación de varios puertos, en que piden no ser comprendidos por entero en el repartimiento de infantes, en atención al número de marineros que tienen empleados en la Armada.

Que en caso de no presentarse voluntarios que quieran

sentar plaza en alguna república, los Fieles ó Justicias formen lista de los solteros que hubiere, incluyendo los casados que menos falta hiciesen á sus familias, si no basta el número de los solteros; que han de ser los alistados robustos y de buen aspecto, de edad de diez y ocho á cuarenta ó cuarenta y cinco años, sin exceptuar á nadie, aunque sea caballero de hábito, capitán, abogado, ó estudiante, ó goce de algún privilegio, fuera de los eclesiásticos, los que desempeñen oficio del Gobierno del Señorío, y los Fieles, Alcaldes, Regidores, Síndicos y escribanos de Ayuntamiento.

Que se han de poner los nombres de los alistados en un cántaro, en cruz parada ó Ayuntamiento, para sacarlos por la mano de un niño hasta el número que toque entregar á la república respectiva.

Que los que salieren en suerte han de concurrir el primero de Junio á Elorrio, donde se los reconocerá por un comisario, y serán recibidos para servir á S. M. en Guipúzcoa ó Vizcaya, mientras dure la presente urgencia, y si alguna república quisiese anticipar la entrega de su gente, lo pueda hacer, avisándolo primero, á fin de que se nombren los encargados de reconocerla y recibirla.

Que los que por malicia no hubieren entrado en suerte, y los que lo consintieron, serán declarados soldados, y pagarán además veinte ducados para los gastos de la leva.

Que será de cuenta de las repúblicas el conducir y entregar su gente en Elorrio.

Que los que hayan salido en suerte, puedan presentar sustituto, con tal que tenga las calidades expresadas.

Que han de entrar en el sorteo en cada república los que tengan en ella continua residencia, aunque sean naturales de otros pueblos ó de fuera del Señorío, pero no los que se hallasen accidentalmente, ocupados en oficios ó ministerios,

para restituirse á sus casas después de acabada la obra en que se emplean.

Que han de entrar asimismo en el sorteo todos los varones que compongan una sóla familia, para sacar de ella un soldado, pero que los que formen familia aparte de otros parientes, en cualquier grado que sea, estarán sujetos á la misma obligación de servir con un soldado, si les tocase la suerte.

Que se declarará soldados á los que se ausenten sin licencia, y se los traerá á costa de los padres ó amos respectivos.

Que cada república envíe los infantes que le correspondan con vestido decente, con arreglo al permiso que para ello ha dado S. M., hasta que el Señorío disponga uniformarlos.

Que las repúblicas que tienen armas las entreguen á sus soldados, y acudan las demás al Gobierno á pedirlas prestadas.

Que el Señorío ha do asistir, por esta vez y por ahora, á cada infante con seis cuartos al día, además del pan y prest con que se les socorrerá por el Rey.

Que se nombren por las repúblicas personas de satisfacción que intervengan en el sorteo y demás diligencias de este servicio, apremiándose por los medios más oportunos á los que rehusen aceptar este servicio.

Que se suplique al Rey que admita el servicio en la forma que se ha practicado siempre hasta aquí, en el caso de que no estuviese arreglado del todo á las instrucciones de Loya.

Fué nombrado Coronel del regimiento el capitán de infantería Don Ignacio de Aranda, señor de la torre de Arruncibay, con facultad de nombrar á su vez ayudante, Teniente coronel Don José de Aranda, también capitán de infante-

ría en Flandes, y Sargento mayor Don Francisco Lucas de Arauna.

Se cometió al Corregidor el nombramiento de oficiales de la compañía de granaderos, y á los Diputados el de los oficiales de las demás compañías.

El mismo día por la tarde se acordó poner al regimiento que iba á crearse uniforme blanco, con medias y vueltas rojas, y guarnición asimismo blanca en el sombrero, nombrar comisionados para la entrega de los infantes en Elorrio, dar las gracias á los Síndicos por su celo en beneficio del Señorío, y manifestar también á Don Miguel Velez de Larrea la gratitud que han merecido sus finas atenciones y la ayuda que prestó á los Diputados en Corte.

Continuando la Junta el día 12, se trató de la inutilidad de las diligencias hechas para arbitrar recursos con qué atender á los gastos de la formación y equipo del regimiento con que se sirve á S. M. El Corregidor, en tal conflicto, movido de su inalterable celo, ofreció adelantar sin interés veinte y cinco doblones para dichos gastos. Los Diputados generales ofrecieron lo mismo. El Síndico Jaureguibeitia espera sin interés por cien doblones de mayores cantidades que tiene desembolsadas. El Síndico Ibarra ofreció también espera por lo que tiene cuplido, y dar además veinte y cinco doblones. Otros treinta y cuatro caballeros ofrecieron diferentes cantidades, desde cuatro á cincuenta doblones.

Se acordó: que los poderhabientes junteros entreguen en la Secretaría una relación de las personas acomodadas en las respectivas repúblicas, para que se las invite á que contribuyan con la mayor cantidad que pudieren, por vía de préstamo, siguiendo el ejemplo que han dado los junteros; facultar plenamente á la Diputación general para que se valga de la sexta parte con que contribuyen á los gastos comunes las Encartaciones, de lo que se ha de repartir al Valle de

Orozco, y del arbitrio del escudo de plata por foguera, destinado á la redención de censos, continuando en las diligencias del pleito que pende en razón de este asiento, tomando de nuevo dinero á censo, ó disponiendo que queden existentes los que se trata de redimir, y sus réditos á cargo del Señorío, á fin de atender con todos estos medios á los gastos de la habilitación completa del regimiento, y á las demás urgencias; que los que se ausentaren ó se hubieren ausentado sin licencia, después que se publicó la instrucción para la leva, sean puestos en la cárcel, caso de ser habidos, para que sean castigados por el Corregidor como corresponde á la fealdad de su ignominiosa fuga.

Decretó la Junta el día 13: que por ahora, y en atención á los ejemplares que se han reconocido, contribuyan Bermeo, Lequeitio, Ondárroa, Plencia y Portugalete con la tercera parte de los infantes que les tocan, con arreglo al número de sus fogueras. Los poderhabientes de dichas repúblicas protestaron no les obste este decreto por cuanto cumplen con entregar su contingente en dinero, y no están obligados á dar infantes. Los poderhabientes de los demás puertos protestaron que sus repúblicas debían gozar de la misma exención que las otras; en atención á lo cual, y por no haber ejemplares de lo que se pretendía, se acordó guardar lo mandado, y que el Corregidor consulte este punto con Su Majestad para que se pueda establecer regla firme en adelante, y que por lo tocante á los puertos de las Encartaciones, se tome por ellas la providencia que corresponde, en su Junta particular, sin embargo de lo que ha expuesto su Síndico.

También se acordó: dar poder á los Diputados generales para que logren que se mande guardar los Fueros y libertades del Señorío, con motivo de las quejas que se tenían de algunos atropellos cometidos por los oficiales de las tropas y

de otras molestias; escribir á Loya para que apruebe el servicio del regimiento, y recomiende su aceptación al Rey; facultar á los Diputados para que informándose de la práctica que hay en otras Provincias exentas puedan transigir las diferencias con algunas repúblicas sobre que á todo el Señorío toca el pago de utensilios y alojamientos, suplicándoles que contribuyan, sin perjuicio de su derecho, en esta razón, hasta que se resuelva por S. M., á consulta del Corregidor, ó se transijan las diferencias. El poderhabiente de las Encartaciones protestó la transacción que se hiciese acerca de los utensilios, mediante los gastos que han tenido en esto y en otras cosas del real servicio.

A las diez repúblicas de las Encartaciones correspondieron por la sexta parte con que contribuyen á los servicios y donativos ciento diez y seis infantes y dos tercios, y á Orozco quince y tres cuartos. El resto de quinientos sesenta y siete infantes y siete dozavos se repartió entre todas las demás repúblicas del Señorío, reduciéndose los quebrados á dinero, á razón de setecientos cincuenta reales por cada infante, sin que por esta regla se entienda regular el coste que tuvieren, pues se ha de procurar que sea el menor posible.

Se acordó suplicar al Rey que se devuelvan á algunas republicas las armas que se les recogieron, y nombrar Diputado en Corte á Don Francisco Antonio de Salazar y Abendaño, en atención á sus relevantes prendas, para que prosiga con el mayor empeño las diligencias sobre los puntos de aduanas, salida de tropas del Señorío, retención de armas recogidas á las repúblicas, siete y diez por ciento de habilitación en géneros de Indias, indulto de los culpados en la pesquisa, y lo demás que se ofreciese.

Se tomaron á censo á diferentes personas trece mil ducados de vellón, usando de la facultad concedida al efecto por

las últimas Juntas generales al Gobierno del Señorío.

El 23 de Mayo se leyó en Diputación una real cédula y carta acordada del Consejo de Castilla, en que se concedía licencia para fundar una casa desierto de carmelitas descalzos en Sestao, en sitio retirado de todo comercio humano, sin que los religiosos pudiesen pedir limosna, por sí ni por otras personas, mediante que habían concedido ya igual licencia por su parte el Arzobispo de Burgos, el Señorío, la Junta de las Encartaciones, y las repúblicas inmediatas á dicho sitio. Se acordó que se cumpla lo mandado en esta razón, y que los carmelitas puedan fundar su casa desierto en el sitio retirado que expresa la real cédula.

El 27 se dió posesión de su oficio al Teniente general Don Alonso Pascual de Montemayor, con las formalidades ordinarias, pero haciéndose constar que era sin perjuicio de la costumbre de darla en Junta general, cuando se da también posesión á los nuevos Corregidores.

La entrega del regimiento se hizo el mes de Junio en Elorrio, y ya el día 23 hubo de encargar la Diputación á los Fieles y Alcaldes que prendiesen á los desertores y los entregasen á sus oficiales, solicitándose que por esta vez se les condone la pena de la ignominiosa deserción.

También se tomaron por aquellos días algunas precauciones para la defensa de los puertos, en caso de que tratasen los franceses de atacarlos.

El 26 de Junio se leyeron dos reales órdenes comunicadas por el Secretario del despacho de Guerra y Marina, y otras dos por el Cardenal Alberoni, en las cuales se dice que el Rey, escuchando las representaciones del Señorío, ha mandado poner preso al Comandante de las tropas que se hallan en Portugalete, para castigarlo por el atropello de un vecino de aquella Villa, y que se ordena también al general Loya y á Don José de Araujo, subalterno suyo, que

saquen todas las compañías que han quedado en el Señorío y dejen de cobrar alojamientos, utensilios, ni otra cosa alguna. Se dispone asimismo que el Señorío dé cuenta de lo que ha gastado con las tropas y en qué forma. En su consecuencia, y á fin de que tenga cabal cumplimiento lo que manda S. M., en consonancia con la ley cuarta del título primero de los Fueros, se acordó hacer saber el contenido de dichas cartas á las repúblicas del Señorío para su cumplimiento, y para que envíen dentro del término de seis días relación jurada del importe de los suministros á las tropas, y de lo que hubiesen invertido de orden de los Jefes en obras y materiales.

Se vió en Regimiento general el 5 de Julio una real orden del 2, en la que se participaba haber sido nombrado Comandante general de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, Don Diego Alarcón; y teniendo presente la costumbre inmemorial y la ley novena del título primero de los Fueros, respecto de que no haya Almirante en el Señorío, y que se han tomado siempre todas las providencias necesarias para la defensa de su territorio, sin órdenes que no dimanen inmediatamente del Rey, ó del Corregidor y los Diputados generales, ni otro ejército que el de las milicias propias, se acordó suplicar á S. M. que se digne estimarlo así, y mande guardar dicha ley del Fuero y la libertad establecida en el Señorío acerca de esta materia.

En la Junta de Merindades que el 16 de Agosto se congregó en la iglesia parroquial de Amorebieta, se advierte la misma desigualdad que se ha notado en otras ocasiones respecto de la representación de los pueblos. Como faltaban muchas Anteiglesias, especialmente de la Merindad de Uribe, se suspendió la Junta hasta el día siguiente jueves. Muy pocas fueron las que se presentaron dicho día 17, y no estuvieron la víspera, á pesar de lo cual continuó la Junta sus

deliberaciones. Tratóse en ella de la salida de las tropas reales del Señorío, y demás providencias ya especificadas, que se habían obtenido en virtud de las súplicas del Señorío; de lo que se representó al Rey con noticia de que los franceses se internaban en Guipúzcoa, y de haberse visto cruzar á la escuadra inglesa las costas de Cantabria; de una real orden de 12 del corriente, y de una carta del Duque de Berwick del 11, de la cual se envió copia al Rey, sin que en este día se tomase resolución alguna.

En la real orden se encargaba al Señorío que no expusiese inútilmente las vidas y haciendas de sus naturales si no se puede resistir con ventaja, pero que si llega el caso de someterse á la violencia, no se ha de hacer la sumisión por el cuerpo del Señorío, sino por los lugares que se hallen más expuestos á los insultos de los enemigos, á medida que lo vaya aconsejando lo necesidad, y que los Diputados y los Síndicos, que forman el cuerpo del Señorío, se retiren con tiempo, por lo tanto, á paraje donde no puedan ser obligados á rendir obediencia. La carta de Berwick estaba reducida á encargar que se enviase una persona á tratar con él, porque su única mira era el bien de los pueblos, y que sentía que causase su ruina el capricho del Ministerio de España.

Contestó el Señorío á la real orden conformándose con lo que se le encargaba, y al Duque que no podía obedecerle sin permiso del soberano.

Después de acordar estas contestaciones, dispuso la Junta el 18 quedar en permanencia hasta el martes 22 y los demás días que fueren necesarios, y aprobó las escrituras que se otorgaron para tomar á censo veinte y dos mil cincuenta y cuatro ducados y medio y siete maravedís para las atenciones más urgentes.

Hasta el día 23, en que concurrió mayor número de re-

públicas que los días anteriores, no fué posible tratar de los negocios pendientes, por no haberse recibido la contestación á lo que representó el Señorío sobre las circunstancias de la guerra. Las órdenes que se recibieron, por fin, el 23, prohibían terminantemente todo convenio con los franceses, en nombre del Señorío, permitiéndose sólo que los lugares amenazados ó invadidos se entiendan temporalmente con los Jefes enemigos. La Junta acordó cumplir estrictamente las órdenes del Rey, y así lo participó el Señorío al Duque de Berwick, excusándose de enviarle la persona que pedía con el deber de guardar al Rey fidelidad y obediencia. Berwick contestó por medio de su Secretario desde San Juan de Luz el 25, lavándose las manos de las consecuencias que pueden tener para Vizcaya las órdenes enviadas por Don Miguel Fernández Durán. Es de advertir que el 7 de Agosto había rendido obediencia Guipúzcoa al Rey de Francia, con la condición de que se le guardasen sus Fueros, si bien el 3 del mismo mes representó al Rey que se sujetaba con dolor á la fuerza inevitable, con la esperanza de restituirse presto al suave envidiado vasallaje del Rey de España, interpretando así lo que de real orden dijo el Cardenal Alberoni á aquella Provincia el 24 de Julio, respecto de que si no era posible defender á los pueblos de la fuerza del enemigo, «tendría el Rey en consideración cualquier acaecimiento de la guerra en que sólo la violencia haya podido obligarlos á apartarse de las demostraciones de fidelidad que hasta ahora S. M. ha experimentado». No querían por lo visto los Ministros del Rey que sucediese en Vizcaya lo que había sucedido en Guipúzcoa.

El 27 y el 28 de Agosto se celebró la Junta en el santuario de San Juan de Larrea, jurisdicción de Echano. El 27 se leyó la carta referida del Secretario de Berwick Mon-

sieur de Thieville, sin tomar resolución alguna. Se decretó el 28:

Remitir al Rey la carta original de Mr. de Thieville.

Que las Justicias de cada pueblo resuelvan con las personas de su satisfacción lo que deberá practicarse, en caso de invasión de enemigos, según los accidentes del tiempo, observando en todo las órdenes de S. M.

Que la Diputación haga recoger todas las armas que se hallan depositadas, para entregarlas proporcionalmente á las repúblicas, á excepción de las que tuvieren marcas conocidas, las cuales se devolverán á sus dueños.

Cometer al Gobierno universal el cuidado de las fortificaciones y pertrechos, como también el pago de lo que según costumbre corresponde á los atalayeros que se pongan.

Que se repartan entre todos los pueblos del Señorío los gastos del tránsito y acuartelamiento de tropas.

Que la presente Junta quede aplazada, sin disolverse, para atender á los casos repentinos que pueden sobrevenir, y no admiten dilación, en cuanto á las providencias que hayan de tomarse, y que los poderhabientes y los demás caballeros que por especial llamamiento se hallan en la Junta, puedan por ahora restituirse á sus casas, con obligación de acudir prontamente, cuando sean avisados, al sitio que el Gobierno universal tuviere por más conveniente.

CAPÍTULO XI

Por ser tan importante el que no se extraiga vena para Reinos extraños, y que los que la saquen para el interior del Reino hayan de llevar billetes, con obligación de traer tornaguías, en la forma que se ha acordado por reales despachos y decretos de Juntas generales, así como la buena preparación de los minerales y calidad de la vena, y el que se evite la regatonerías y reventa; confiando la Diputación en el celo del Síndico Jaureguibeitia, le cometió el 30 de Septiembre el reconocimiento de dichos minerales y el cuidado de vigilar el cumplimiento de todos los despachos y decretos dados en esta razón, con facultad para proceder al castigo de los que resultaren culpables de algún fraude.

En el libro de decretos quemado por los sediciosos en Septiembre de 1718, se había incluído un reglamento que formaron el Diputado general Castaños y otros seis caballeros por comisión que les había dado la Junta general, respecto á la forma en que se deben hacer las genealogías de los que han de avecindarse en el Señorío, en virtud de lo cual, atendiendo dichos caballeros á los abusos que se cometieron en lo pasado, en perjuicio del Rey, porque así disminuía la gen-

te del estado general, y en perjuicio de la pureza de este solar, introduciéndose en él por nobles personas en quienes acaso no se halla esta calidad, y para impedir tales abusos en lo futuro, resolvieron que las genealogías que se hicieren se arreglen con la mayor justificación á las leyes trece y catorce del título primero de los Fueros, y á la escritura de unión y concordia entre el Señorío y las Villas y Ciudad de 11 de Septiembre de 1630, confirmada por el Príncipe en 3 de Enero de 1633.

En Diputación celebrada el 11 de Octubre se mandó insertar en el nuevo libro de decretos el referido reglamento, que es en sustancia como sigue:

Que se solicitará del Rey que conforme al capítulo noveno de dicha escritura mande despachar real cédula para que uno de los Síndicos, ó el Regidor que nombre la Diputación en su lugar, pase á los pueblos donde hayan de recibirse ampliamente las informaciones que convengan.

Que el pretendiente ha de presentar pedimento ó interrogatorio arreglado á las calidades que en él concurran, y mientras se consiga dicha real cédula se practicará la citación que previene el capítulo noveno de la escritura de unión á la república donde ha de habitar el pretendiente, con asistencia de un Regidor del Señorío sino pudiese asistir el Síndico.

Que el pueblo donde se pida la vecindad nombrará también una persona respetable que sea originaria de él, y viva en el Señorío, y que no haciéndolo el pueblo la nombre la Diputación.

Que la persona que fuese en representación del pueblo ha de jurar en Diputación general el buen desempeño de su cometido.

Que el pretendiente ha de depositar ó afianzar los salarios que arbitre la Diputación, según las circunstancias.

Que los que vayan á las informaciones han de viajar á razón de seis leguas por día, y que no se detendrán por su culpa cuando vayan por mar; que examinarán cuatro testigos al día en las genealogías en que se intente probar nobleza y limpieza, y en las de sólo limpieza de sangre seis, y á proporción de este trabajo practicarán las demás diligencias, haciendo constar por testimonio lo que se dejase por negligencia de la parte, y no de ellos.

Que en las informaciones se compulsen las partidas de bautismo y contratos matrimoniales, y cuando no los hubiere se justificarán los motivos por que faltan, y que las personas que vayan del Señorío reconozcan los libros y protocolos de su razón, para proveer por diligencia sobre cualquier reparo que encontraren.

Que donde hubiere padrones de nobleza hagan compulsar cuantas partidas se refieran al pretendiente, y no habiéndolos han de dar los escribanos del pueblo testimonios de que no los hay, y de los actos distintivos entre los nobles é hidalgos y los del estado general, observándose respecto de los padrones lo que queda dicho acerca de libros y protocolos.

«Que en los pueblos en que hubiese mitad de oficios», entre nobles y pecheros, se averiguará por libros, papeles y testimonios si á dichos oficios han podido ser admitidos quienes no fuesen de limpia sangre.

Que se harán las mismas diligencias respecto de los oficios de hidalgos, porque sólo hidalgos se admiten á los oficios en algunos pueblos, y en otros así éstos como los del estado general.

Que los testigos hayan de ser de los más ancianos, noticiosos y autorizados de los pueblos, y tratándose de las genealogías de limpieza de sangre de cincuenta y cuatro años para arriba, y depondrán de primeras y segundas oídas, ex-

presando todas las circunstancias relacionadas con el caso.

Que se practique lo mismo cuando se intente probar nobleza por inmemorial, con justificación de que no puede hacerse otra prueba.

Que se ha de justificar con instrumentos ó prueba concluyente la falta de partida de bautismo, que se alegare por causas violentas ó fortuitas.

Que si el Síndico y la persona nombrada por el pueblo no hiciesen las diligencias con la justificación debida, pierdan sus salarios y oficios, y queden inhabilitados para ejercer otros en el Señorío, haciéndose nuevamente á su costa la genealogía; que si la parte hubiese intervenido en ella, se aplique la pena de la pérdida de los salarios por mitad para el denunciador y para reparos de caminos, y que en tal caso la nueva genealogía se ha de hacer á costa del pretendiente.

Que el Síndico y el enviado del pueblo «pongan separadamente por escrito, con nombres y circunstancias de persona, las averiguaciones secretas de las calidades del pretendiente», y las exenciones de los testigos presentados por él, que han de ser á lo menos quince, y no podrán pasar de treinta; y si hallare que para los informes se comunican entre sí con la parte ú otra en su nombre, quedarán sujetos á la pena sobredicha.

Que si resulta que han trabajado los comisionados por su culpa menos de lo debido, la Diputación rebajará de sus salarios lo que corresponda proporcionalmente.

Que en las informaciones de limpieza se ponga el sello menor, y en las de hidalguías el mayor.

Que el Señorío tenga libro separado en que se asienten circunstanciadamente todas las genealogías que se hicieren, y que también lo tendrá cada república respecto de las personas que se estableciesen en ella, ó pasasen de una á otra.

Que cuando se trate de tierras donde reina la heregía, los católicos ó convertidos al catolicismo puedan probar en Vizcaya, sin ir á su país, no ser descendientes de judíos ó moros, ó nuevamente convertidos de ellos, y que esto se haga con citación del Síndico y de la persona nombrada por el pueblo, á fin de evitar los inconvenientes que pudieran seguirse de otra suerte, pero que las informaciones de nobleza se han de hacer siempre con arreglo á lo que en su razón está prevenido.

También se acordó el mismo día incluir en el libro de decretos otro reglamento que hicieron los mismos caballeros, en virtud de igual comisión de la Junta, para determinar la forma en que habría de extraerse la castaña.

Las prescripciones de este reglamento son las siguientes:

Que se cargará la castaña en navío que hubiere traído maíz, trigo, ú otro género de alimento, y que se le permitirá sacarla con relación al precio en que hubiere vendido el género que trajo, y que á fin de proceder con la justificación debida se ha de pedir licencia para la descarga ante el Corregidor, el Síndico del Señorío y la persona que designase la Diputación, tomándose razón de lo que se descarga, y de los precios á que se vende.

Que el maestre del navío podrá sacar castaña con licencia ordinaria, por el importe del grano, y no más, según el precio que fije la Diputación, y que con respecto á los puertos del Señorío, fuera de Bilbao, la descarga del grano se hará pidiéndola ante el Alcalde, y con asistencia de una persona que represente á la Diputación; que los cargadores entregarán á esta persona la razón de las fanegas que salieren, para quién y para dónde se llevan, á fin de que conste de este modo la castaña que se extrae; que los cargadores jurarán el número de fanegas que salen, y si se hallase haber

cargado de más, pierdan navío y carga, aplicados por mitad al denunciador y á reparos de caminos.

Que se formen medidas de fanega cuadrada de iguales dimensiones que contengan diez y seis colodinos, las cuales se han de repartir selladas; que á la medición asista la persona nombrada con los mediadores que designe la Diputación; que se arreglará la medición á dichas medidas, á colmo, sin que puedan darse al comprador castañas de las que caen de la medida, pena de veinte y cinco ducados, en que incurrirán todas las dichas personas que intervinieren en la medición.

Que no se pueda vender la castaña á menos precio que el fijado por la Diputación, pena de cincuenta ducados, y porque por lo común la baja en el precio procede de que los compradores dicen tener el acopio necesario, no siendo cierto, se averiguará por la persona puesta por la Diputación si el comprador necesita más castaña, y en caso que la necesite se le haga comprar al precio fijado, incurriendo además en la multa de cincuenta ducados; y en atención á que se comete este abuso con precauciones que hacen difícil probarlo, se declara que se tendrá por prueba suficiente la que resulte de la deposición del vendedor, á menos que justifique el que comprare con testigos de mayor excepción haber pagado el precio que se fijó, porque entonces perderá el vendedor su importe, con más cien ducados de multa.

Que las personas puestas por la Diputación en los puertos cuidarán de la observancia de lo mandado, pena de no pagárseles su salario y de las multas que se les impongan, y que los Síndicos que no cuiden de la observancia de este acuerdo, pierdan sus salarios y lo que hubieren percibido por razón de licencias.

Ambos reglamentos son retratos de cosumbres muy distintas de las presentes, pero sirven por lo mismo para que

se tenga cabal conocimiento del espíritu que reinaba en las edades pasadas en ciertas materias, del celo que ponía el Señorío en adquirir con ventaja los frutos que necesitaba en cambio de los de su propio territorio, y del rigor con que procuraba mantener aquella igualdad primitiva de sus naturales, que tal era en sustancia su hidalguía, no contaminada de gente advenediza, ó reducida á condición inferior de servidumbre.

El 19 de Octubre se tomaron en Regimiento general diferentes providencias para la defensa del Señorío, y se dispuso que todos los moradores estuviesen prevenidos con sus armas y municiones para acudir á los parajes que les están señalados por decretos de Regimiento general de 2 de Enero de 1703 y 19 de Junio de 1706.

El 23 de Diciembre se leyó en Diputación un memorial del Presidente del hospicio de carmelitas dezcalzos de Larrea, del que resultaba que el Obispo de Calahorra había concedido permiso para fundar un convento en dicho hospicio «para la mayor enseñanza, educación y pasto espiritual de los naturales de aquel territorio.» Los beneficiados de los lugares inmediatos habían dado su consentimiento á la fundación, por haber necesidad en ellos de ministros que atendiesen á las necesidades espirituales. Se acordó hacer saber el contenido de este memorial á los vecinos de Echano, para que den su dictamen en cruz parada.

1720 El Intendente de la Provincia de Burgos escribió al Corregidor el 30 de Marzo una carta en la que incluía una real cédula refrendada del primer Secretario de Estado el 20 del mismo mes, por la cual se participaba la suspensión de armas convenida en el Haya el 29 de Febrero por los Embajadores de España, Francia é Inglaterra para que se publique en estos puertos. Acordó la Diputación que se publique dicho tratado por el Corregidor en concepto de tal,

sin que se entienda admitido como Intendente Don García Ramírez de Arellano, que firma la carta, por no haberse dado uso á su nombramiento, conforme á Fuero y práctica inconcusa, y que se represente á S. M. en esta razón.

Dijo el Corregidor que por no retardar el real servicio se haga la publicación en nombre de S. M., y en virtud de su real orden, hasta que se resuelva otra cosa, sin perjuicio de la Intendencia que pretende tener Ramírez de Arellano.

En vista de las últimas órdenes dadas por el Marqués de Campoflorido, Gobernador del Consejo de Hacienda, sobre el permiso para que se puedan introducir por el puerto de Bilbao mil quinientas arrobas de cacao y otras tantas de azúcar, cobrándose los derechos regulares y el de habilitación al tiempo del desembarco en el puerto, y no á la salida, y en atención á las pretensiones que tienen deducidas en juicio contencioso Bermeo, Bilbao y Portugalete de que se les hayan de satisfacer las cantidades gastadas en fortificaciones, utensilios de las tropas, y otras cosas, sobre lo cual se halla el Corregidor con carta del Secretario del despacho de Guerra y Marina, se acordó en Diputación, celebrada en uno de los salones del Colegio de la Compañía de Jesús, convocar la Junta general, para tratar de estos negocios y los demás que ocurran, y hacer la elección del nuevo Gobierno.

En dicha Junta, después de la entrega de los poderes el 9 de Julio, se aprobó el decreto de Diputación de 4 de Abril, en orden á la publicación del tratado del Haya, acordándose que si viniesen otras órdenes por la misma vía, se ejecuten, en cuanto no se opongan á los Fueros, por el Corregidor, en fuerza de su propia jurisdicción, pero no en nombre de la Intendencia, que no ha sido reconocida por el Señorío.

Se acordó también:

Dar las gracias á Don Francisco Antonio de Salazar y Abendaño, por haber conseguido de la justificación del Rey, venciendo grandes dificultades con sus eficaces instancias, diferentes reales órdenes para la salida de las tropas, restitución de armas recogidas y otras cosas favorabilísimas á la conservación del honor y de las exenciones del Señorío.

Repetir á S. M. las más humildes representaciones para que se permita en el Señorío el libre comercio de azúcar y cacao, sin derecho ni recargo alguno, en observancia de los Fueros de que ha gozado siempre, y que hasta esto se consiga se cumpla el acuerdo de la Junta general de 12 de Abril de 1719, y en su consecuencia se abstengan de introducir en Vizcaya naturales y extranjeros los frutos expresados, pena de perdimiento de ellos, privación de oficios y honores en el Señorío los naturales, y de expulsión los extranjeros.

Que no siendo necesario el oficio de tesorero del Señorío en los años que faltan para cumplir el asiento de redención de censos, quede por ahora extinguido este oficio, y al cuidado de la Diputación el nombrar persona en cuyo poder entren los mil doblones destinados para gastos ordinarios, así como lo que corresponde al Corregidor y su Teniente general, con el premio de cuatrocientos reales cada año, y que cuando sea necesario restablecer el oficio de tesorero, se elija por el bando gamboíno á quien toca el turno.

Que en lo que no alcanzasen los mil doblones destinados para gastos ordinarios, se pueda valer, por ahora, el Gobierno de los residuos del impuesto sobre la vena, después de satisfechos los réditos de los censos sobre él cargados, porque los gastos que han ocurrido estos últimos tiempos se han hecho en servicio del Rey, que fué el fin principal de la creación de aquel arbitrio; y en caso de que no baste ó no parezca conveniente el uso de dicho residuo al Gobierno, se

prorrogue la facultad de tomar á censo sobre el Señorío las cantidades necesarias para satisfacer los empeños contraídos, en virtud del poder que se concedió en las Juntas de Mayo de 1719.

Que no ha lugar á la reflección que pretenden los arrendadores del impuesto de la vena. El poderhabiente de las Encartaciones salió protestando el decreto anterior, por deberse poner el producto de dicho impuesto en el arca de tres llaves para destinarlo á los fines prevenidos en la real facultad en esta razón obtenida. La Junta mantuvo su acuerdo.

Que se pague á Bilbao lo que reclama por alimentos de presos por causa de hurtos, del caudal destinado á este objeto, pero que en adelante se paguen dichos gastos por el depositario, dándose cuenta primero á la Diputación ó á cualquiera de los Síndicos, y después que el Corregidor haya declarado que son pobres de solemnidad los presos que han de gozar de los alimentos.

Que á los naturales del Señorío que están en la cárcel se les siga dando el socorro de seis cuartos al día, con la reserva de cobrarlos, siempre que se hallen bienes efectivos de dichos presos.

Después de haber leído la carta escrita al Corregidor por el Secretario del despacho universal de Guerra y Marina, en razón de las pretensiones de Bermeo, Bilbao y Portugalete sobre gastos de fortificación, utensilios y alojamientos; y considerando que los gastos que ha tenido Bilbao son sin comparación mucho mayores que los que han tenido los demás pueblos, acordó la Junta el día 10 dar en muestra de gratitud á dicha Villa cuatro mil ducados, los cuales se han de sacar de los sesenta y tres mil reales de vellón que los asentistas de la redención de censos deben pagar al fin de los diez años y medio del arriendo, sin que en ningún tiem-

po pueda intentar Bilbao otras reclamaciones, y que se suplique á S. M. que prorrogue las reales facultades de que goza dicha Villa hasta reintegrarse de lo que gastó en los conceptos expresados y después de la entrada de las tropas. Habiéndose conformado con este decreto los junteros de Bilbao, se dieron á la Villa las más afectuosas gracias por la amorosa voluntad con que habían contribuído sus beneméritos hijos al servicio del Rey y á la quietud del Señorío.

Atendiendo á que Bermeo y Portugalete no estaban en el mismo caso que Bilbao, se resolvió que dichas Villas y las demás comunidades del Señorío queden con sus gastos, repartiéndolos entre los vecinos según su costumbre, ó que arbitren otros justos medios para su desempeño. Protestó el poderhabiente de Bermeo, y le siguió el de Portugalete, si bien este último dijo que desistía de su protesta si se conformaba en desistir el de Bermeo, y otros poderhabientes que traían instrucciones limitadas de sus repúblicas reservaron para sus constituyentes el resolver este punto. El poderhabiente de Balmaseda protestó el que los cuatro mil ducados que se han de dar á Bilbao se saquen de los sesenta y tres mil reales del asiento de la extinción de censos y deudas.

Se acordó que la visita de las veneras se haga privativamente de orden del Gobierno universal, conforme á Fuero y costumbre, sin que el Teniente de las Encartaciones, ni los Alcaldes de sus Concejos, ni otra persona alguna se entrometan en la visita, y que en cuanto á la propiedad y posesión de las veneras se cumpla lo acordado por el Señorío antes de ahora.

Decretó la Junta el día 11:

Ayudar con un cuartillo de real por foguera á los gastos de la traslación del convento de Izaro á Forua, y que cada

república entregue al Corregidor su cuota en el término de un mes.

Poner las armas del regimiento de milicias con que se sirvió al Rey en el almacén donde están las demás armas del Señorío.

Nombrar dos personas que con asistencia de los Síndicos reconozcan las cuentas del tesorero actual del Señorío.

Que se abone al tesorero que fué Ignacio de Landabaso lo que dejó de percibir de los dos mil doblones anuales, con motivo de la disminución de fogueras que resultó en las últimas numeraciones, por habórsele rebajado la prorrata correspondiente, en conformidad del ajuste hecho con los arrendadores del arbitrio del escudo de plata por foguera.

Dar las gracias al Regidor del Señorío, Don Juan Bautista de Hormaza, por la puntualidad con que procede en el cumplimiento de dicho arriendo, y por haber anticipado además diferentes cantidades para las gravísimas urgencias que han ocurrido.

Pedir á Don Miguel Antonio de Castaños que se encargue del cuidado del archivo del Señorío, en vista de la imposibilidad en que se halla Meceta de seguir con esta incumbencia, según lo que ha representado.

Que el futuro Gobierno acuda á S. M. con insistentes y respetuosas representaciones para conseguir que se vuelvan á poner las aduanas en Orduña, Vitoria y Balmaseda, y quede en su antigua y justa libertad el comercio del Señorío, antes que se arruine este solar nobilísimo, y para que se conceda indulto general á los condenados con motivo de los sucesos de Septiembre de 1718, en todo lo cual podrá gastar el Gobierno lo que fuese necesario.

El Corregidor, con el celo que tiene acreditado, requirió nuevamente á los pueblos que no consientan en su jurisdicción ladrones ni gente ociosa y de mal vivir, y hagan re-

parar sus caminos, puentes y calzadas, con apercibimiento de enviar personas á costa de los pueblos para apremiarlos á la ejecución de lo mandado por las leyes del Fuero. Todos los presentes se conformaron con lo que ordenaba el Corregidor, dándole las gracias por su justificación y sus acertadas providencias.

También se acordó: agradecer afectuosamente al Gobierno actual el desvelo con que se ha ocupado en las graves dependencias que han ocurrido; que se vea por los Fieles ó Alcaldes si es de buena calidad la castaña que se embarca, y que los cargadores de dicho fruto lo reciban de los vendedores por el orden en que fueren llegando al puerto las partidas de castaña que se destinan al embarque; guardar inviolablemente la ley del Fuero, que prohibe que se quite la corteza á los árboles en los montes y ejidos, castigándose con rigor á los trasgresores; dar las gracias á Don Ignacio Vicente de Mendieta por lo que trabajó en la liquidación de los gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, alojamientos y utensilios, sin que hubiese querido admitir gratificación alguna por tan penosa tarea; manifestar asimismo la gratitud del Señorío á Don Miguel Vélez de Larrea, el cual, como tan amante hijo de este solar, ha continuado favoreciéndole en las dependencias que se han ofrecido en la Corte.

Don Miguel Vélez de Larrea, que residía por aquel tiempo en Madrid, mantuvo correspondencia con el Señorío, y se ocupó con gran celo en cooperar al buen resultado de los gravísimos negocios pendientes. Llamaba en sus cartas su patria á Vizcaya, y por vizcaíno le tenía el Señorío, con motivo, sin duda, de su enlace con la heredera de la ilustre casa de Adán de Yarza. [1]

---

[1] Colección tantas veces citada.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, estos últimos sin entrar en suerte, Don Juan Víctor de Landázuri y Don Antonio de Lezama, Don Juan Antonio de Mugica y Don Pedro de Usaola, Nicolás de Zatica y Martín de Ugarte, Don Juan de Atela y Don Antonio de Lasarte.

Se acordó en Diputación el 30 de Julio, que según lo comunicado de real orden por Don Miguel Fernández Durán se devuelvan al alcaide de la fortaleza de Luchana, que ejerce su oficio en nombre del Rey desde el 2 de Septiembre de 1713, las llaves que se le pidieron por el General Loya para alojar alguna tropa en las torres.

Fué nombrado cartero del Señorío Don Pedro de Fontecha Salazar, en atención á sus notorias prendas, y á su comportamiento en el ejercicio de la cartería, durante el presente bienio, y portero Manuel de Uribe, con el salario de veinte y cinco ducados al año.

Se acordó tomar á censo á Don Juan de Epalza la cantidad que se necesita para atender á los gastos extraordinarios que han ocurrido, usando de la facultad concedida por la Junta general el 9 de Julio último.

Habiéndose ajustado las cuentas del Señorío con los asentistas del arbitrio del escudo de plata por foguera, así del tiempo en que corrió á cargo de Don Sebastián José de Amézaga, como del presente, en que corre á cargo de Don Juan Bautista de Hormaza, se mandó despachar á éste libramiento de ciento veinte mil reales de vellón, por los ciento seis mil ciento ochenta y cinco reales y catorce maravedís, que entregó en dinero, mil ochocientos reales, por los intereses de este anticipo, ocho mil quinientos setenta, que importan las doscientas ochenta y cinco fogueras y tercia que tiene de menoscabo el asiento de las ciento doce mil, seiscientas sesenta y una, tercia y cuarta, que consta-

ban en la escritura de su razón, por no haber al presente más que diez mil novecientas setenta y seis fogueras y cuarta, y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales y veinte maravedís por el alcance que hizo el asiento al Señorío en los tres años y medio de la administración de Amézaga; y para que conste en todo tiempo dicho alcance, se explicaron minuciosamente en este decreto todas las circunstancias del caso, resultando que quedaban liquidadas hasta el día las cuentas del asiento, y que en adelante sólo habrá de rebajarse, en los plazos en que se han de pagar los mil doblones anuales, lo correspondiente á las fogueras que hay de menos, siempre que no ocurra alguna otra alteración en su número, en todo lo cual se procede con arreglo á la escritura otorgada el 10 de Septiembre de 1714.

Atendiendo á los gastos ocasionados por la leva de infantes, y á otros extraordinarios que se han ofrecido y que obligaron á disminuir los salarios de los individuos del Gobierno universal, sin que bastase la disminución para pagar lo que se debe, se resolvió en Diputación el 6 de Agosto, después de haberse juntado el nuevo Regimiento el dia de costumbre, rebajar á doscientos ducados el salario anual del agente del Señorío en Madrid, á sesenta el del agente en Valladolid, y á quince el del impresor Antonio de Zafra.

Se dió cuenta el 19 de Septiembre en Regimiento general de una real orden comunicada por Don Miguel Fernández Durán, en la que para restablecer el regimiento de Vizcaya sobre el pie de trece compañías de cincuenta hombres cada una, y faltando al efecto cuatrocientos sesenta, con los setenta y siete que se sacaron para el regimiento de Jaén, y que reemplazará el Rey, se manda que con la mayor brevedad posible se junte el número de hombres necesario con los desertores del mismo regimiento que se retiraron á sus casas, y á quienes por esta vez se indulta, y con los soldados que

debían componer el regimiento de setecientos hombres que ofreció enviar el Señorío; que la gente se ha de recibir en Orduña por grupos de cincuenta, para conducirla á Pamplona, socorriendo el Señorío á cada soldado hasta el día de la entrega con ocho cuartos de prest, y la ración de pan, ó cuatro cuartos al día, y que las armas que se dejaron de entregar el año pasado al regimiento, se conduzcan también á Orduña por cuenta del Señorío, pues por lo que mira al vestuario será de cargo de S. M. el proveerlo, mediante que el Señorío entregó el año pasado en la tesorería general ciento quince mil reales de vellón para dicho objeto, siendo la voluntad del Rey que los nuevos soldados sirvan por tres años en el regimiento, debajo de las leyes de la ordenanza militar.

Se acordó que las Justicias de los pueblos del Señorío y del Valle de Orozco envíen relación de todas las circunstancias de la entrega de infantes en Elorrio el año pasado, para que se vea los que se entregaron, los que pusieron sustitutos, y los gastos que se hicieron con motivo de la leva, y disponer en su consecuencia lo que convenga.

También se acordó que se compongan los caminos de todos los pueblos del Señorío, así reales como carretiles y de servidumbre, con arreglo á lo mandado por la Junta general el 11 de Julio último, para fines de Octubre, cuyo término se concede benignamente, con apercibimiento de las penas de costumbre en tal caso.

Que el Corregidor ejecute, como emanada de S. M., cierta orden del Intendente de la Provincia de Burgos para que se remita á la Contaduría relación jurada, con cargo y data, de las cuentas de los almacenes de artillería.

El 6 de Noviembre se nombraron revisores de caminos para que den cuenta de su estado, y de si se han cumplido los decretos de Junta general relativos á esta materia.

Teniendo presente la Diputación que por la penuria de los tiempos había sido forzoso disminuir los salarios de los oficiales del Señorío, y que era excesiva la renta de la casa que sirve de posada al Gobierno en Guernica, resolvió no pagarla en adelante, y que si el dueño de la casa, Zacona, quisiese darla durante los días de las Juntas generales, se le pagarán por el alquiler, camas, carbón y limpieza seiscientos reales de vellón.

1721 Como á pesar de las prevenciones hechas á los pueblos, no habían reparado sus caminos, como era debido, se acordó el 5 de Abril mandarles por cartas circulares que los tengan compuestos para fines de Junio, con apercibimiento de que se les sacará en otro caso las multas con que están conminados.

Expuso uno de los Síndicos el primero de Agosto, en Regimiento general, que había orden de S. M., comunicada por el Presidente de Castilla, para asegurar la persona del Marqués de Legarda, vecino de Balmaseda, y que se dió uso al despacho recibido con la limitación de que la causa del Marqués se ha de seguir en primera instancia ante el Corregidor, con arreglo á ley expresa del Señorío, y en apelación ante el Juez mayor de Vizcaya; á pesar de lo cual, y de lo que se representó en este sentido, fué llevado el Marqués al castillo del Peñón en Africa, habiéndose recibido después una carta de dicho Presidente, en que se dice que fué preciso proceder de este modo por los graves, torpes y habituales excesos del Marqués de Legarda, remediando la lentitud con que obró Don Francisco de Buedo Girón, Corregidor del Señorío; que se trata de una medida que no produce ejemplar, porque mira solamente á mantener la quietud pública, sin detrimento de las preeminencias del Señorío, y que agradará mucho al Rey que se tenga confianza en sus disposiciones. La carta del Presidente está escrita en estilo tan

alambicado y confuso que no es fácil penetrar su verdadero sentido.

Para deliberar lo que debía hacerse en asunto tan arduo, se acordó que los Diputados comunicasen dicha carta con personas políticas y juristas.

Dijeron los Síndicos que había llegado á Ochandiano y Durango el regimiento de Parma para impedir el contrabando, y que vengan géneros y personas que puedan contagiar la epidemia que reina en Guipúzcoa; que se previno al Coronel del regimiento lo mandado por S. M. en 22 de Junio de 1719 á las tropas, y que aunque el Coronel reconocía la exactitud de lo que se le expuso, insistió urbanamente en que se diese leña, paja, aceite, y camas á los soldados, y alojamiento á los oficiales, sobre lo cual se representó al Rey en 18 de Mayo; que el Corregidor apoyó las reclamaciones del Señorío, y que en su consecuencia había mandado S. M. que el Señorío vigilase sus propios confines, retirándose el regimiento de Parma sobre el Ebro. Se acordó que el Corregidor tome las providencias necesarias en orden á la vigilancia en los puertos, que se cierren todos los pasos por donde puede comunicarse de Guipúzcoa el contagio, y que se pida al Rey el reembolso de lo que se anticipó á dicho regimiento.

También se mandó sacar un real por foguera para los gastos de persecución y castigo de ladrones y conducción de los sentenciados á su destino. Solían recibirse éstos generalmente en Soria, donde hubo depósito de ellos.

El 5 de Agosto se tomaron en Diputación algunas providencias para ejecutar el decreto del Regimiento general sobre la vigilancia en la costa y en las fronteras de Guipúzcoa.

Se resolvió el 3 de Octubre tomar á censo dos mil ducados, á tres ó dos y medio por ciento, para atender á las ur-

gencias que ocurren, usando de la facultad concedida por la Junta de Merindades en 13 de Mayo de 1719.

El 24 de Diciembre se nombró agente del Señorío en Valladolid á Don Cristóbal Gutiérrez Matallana, en vista de los informes favorables á su persona dados por el antiguo Corregidor del Señorío, Valcárcel, á la sazón Presidente de la Chancillería.

CAPÍTULO XII

El 20 de Julio se congregó la Junta general so el 1722
árbol de Guernica, donde se reconocieron los poderes, aplazándose para el día siguiente la continuación de la Junta.

Se acordó el 21, dentro de la iglesia de la Antigua:

Que el Gobierno universal se valga de los medios más convenientes para evitar los perjuicios que se siguen á los litigantes por las cantidades excesivas que tienen que satisfacer á los Jueces delegados para determinaciones de pleitos.

Confirmar el nombramiento de agente del Señorío en Valladolid. Este acuerdo fué resultado de una votación, en que tuvo Gutiérrez de Matallana cincuenta y cuatro votos á su favor. Los demás poderhabientes votaron á Don Pedro de Libarona, que era vizcaíno.

Aprobar las diligencias hechas en la Corte por el Gobierno universal para que se trasladen las aduanas á los sitios donde antes estaban, habiéndose remitido ciento cincuenta mil reales, aprontados por iguales partes por el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado para los gastos que ocasionaron las diligencias.

Dar las gracias á Don Miguel Vélez de Larrea por lo que

hizo para el mismo fin, y suplicarle que continúe sus diligencias en favor de las pretensiones del Señorío.

Que se hagan asimismo diligencias para conseguir el perdón de los que resultaron culpados en la pesquisa de los excesos cometidos en 1718.

Se acordó el 22:

Denegar el uso y cumplimiento á las reales cédulas en orden al patronato de Arrigorriaga y á la merced de lanzas mareantes, que se han concedido á la Marquesa de Mejorada. En su lugar queda referido todo lo que ocurrió en Vizcaya hasta 1704, respecto del patronato de Arrigorriaga. Resulta de cierta relación que en 1705, bien fuese por efecto de las rivalidades que entonces había entre los que llevaban los oficios del Señorío, de lo cual se habló también á su tiempo, ó por otras causas, se le dió posesión de hecho del patronato al Marqués de Mejorada, y que continuó en ella hasta el año 1721, en que falleció. El 13 de Diciembre de este último año se concedió á su hija la merced de que ahora se trata. El Padre Manuel de Ibaizábal, de la Compañía de Jesús, cronista que fué del Señorío, dió en 14 de Junio de 1705 un dictamen muy favorable á la pretensión del Marqués, en el cual dijo lo siguiente: «teniendo, pues, el Marqués de Mejorada la calidad de naturaleza y vecindad de vizcaíno, por haber sido su abuelo vecino de Bilbao, y su padre natural de dicha Villa, y viviendo él y su padre natural en servicio de S. M., tiene el Marqués todas las calidades que piden las leyes del Fuero para poseer y gozar el patronato de Arrigorriaga, de que tiene merced y gracia de S. M., á que deben dar uso, metiéndole de justicia en su posesión, los señores del Gobierno del Señorío.»

Que se tasen por el Gobierno los gastos que se hayan suplido para castigo de ladrones, y se paguen de lo que hubiese en tesorería, y que para lo que aun faltase se eche un

repartimiento general á las repúblicas, exceptuando á las no unidas de las Encartaciones, que proveen por su cuenta á los gastos de esta clase.

Que se observe lo mandado en Diputación el primero de Junio respecto de la prisión de vagabundos, y que se entreguen los que se prendieren á los oficiales del regimiento de Cantabria, cuyo Teniente Coronel, que se halla en esta Junta, promete dar á razón de diez cuartos al día por los gastos de los que se entregasen.

Que se asista á los presos que haya á cargo del Señorío en la cárcel de Bilbao y en la de Burgos, á razón de cuatro cuartos al día, hasta que conozca de sus causas el Juez mayor.

Aprobar las escrituras que se otorgaron para tomar á censo veinte y cinco mil ducados.

Que la Diputación reconozca por medio de sus Consultores el acuerdo hecho en Junta general de las Encartaciones sobre el impuesto que cobra Don Antonio de Mazarredo de las venas que bajan en carros al puerto de San Julián de Musquis, y dé la providencia conveniente respecto de cualquier abuso que se cometa.

Señalar ocho mil reales de vellón en cada bienio al agente en Madrid Don Miguel Antonio de Urquieta, en recompensa del celo con que procede, y que por la misma causa se fijen ochenta ducados al año al agente en Valladolid.

Dar las gracias á Don José Ibáñez de la Rentería, cronista del Señorío, por los cuatro libros de sus memorias que ha escrito, y cometer al Gobierno futuro el tratar de los medios para imprimirlos. Con las memorias de Ibáñez de la Rentería aconteció lo que con el tercer tomo de las Investigaciones del Padre Henao, y con otros papeles semejantes de que se hace mención en los acuerdos del Señorío.

Decretó la Junta el día 23:

Permitir al vicario del convento de Santa Clara de Guernica el uso de la habitación de la casa que sirve de hospicio, quedando su propiedad y dominio para los religiosos de San Francisco, y que los que la ocupan sin consentimiento del Señorío salgan en el término de veinte y cinco días, dándose en otro caso comisión al Teniente general ó al Fiel de Luno para echarlos.

Señalar mil reales cada bienio para el pago de la renta de la casa de Don Juan Bautista de Sacona, que ocupa el Gobierno en Guernica, revocándose por este decreto cualquier otro dado por congreso inferior.

Que el Gobierno futuro procure transigir las diferencias pendientes en razón del uso de minerales y venas de las Encartaciones, y que si no se consigue el arreglo, sigan la causa entablada Don Diego de Llano y Don Bartolomé José de Novia y Salcedo, á quienes se da poder en forma para este efecto.

Remitir al futuro Gobierno la real cédula de 12 de Junio último sobre incorporación del lugar de Colindres al Señorío, para que discurra los pactos y condiciones con que ha de hacerse, en caso de ser conveniente, tratando con el que traiga poder de dicho lugar del otorgamiento de la escritura de incorporación, que se llevará á la primera Junta general para que resuelva lo que mejor le parezca.

Que se escriba á los caballeros del Valle de Mena que no embaracen el tránsito de granos para el Señorío, porque en otro caso no se permitirá que se saque vena para dicho Valle.

Que las repúblicas concedan en sus Ayuntamientos todo lo que puedan de limosna para los religiosos del convento de Forua, el maniobrero eclesiástico de Santa María de Guernica, y los dueños de las casas que se han quemado en Bermeo.

Don Carlos Maccarty, Don Edmundo Shee, Don Juan Power y Don Arturo Lynch, irlandeses residentes en Bilbao, presentaron un memorial, diciendo que con arreglo á las leyes trece y catorce del título primero de los Fueros, han de justificar los que vienen á establecerse en el Señorío que no descienden de moros ni judíos, y que los capítulos octavo y noveno de la carta de unión de las Villas con el Señorío habilitan para los oficios honoríficos á los que han dado información de su limpieza ó hidalguía, con citación de los Síndicos generales y del de la república donde se pretendiese la vecindad, sin que se prevenga que haya de hacerse la información en el lugar del origen; ni cabe en la alta justificación del Señorío semejante inteligencia en el caso de los pretendientes, que viven en perpétuo destierro de su patria, despojados de todos sus bienes, y privados de todo oficio honorífico en ella, por el tiránico gobierno de la heregía que reina en Inglaterra, en odio á la firmeza con que dichos pretendientes profesan la verdadera religión católica. Los irlandeses no pueden calificar su nobleza en su propia patria, pues no lo permitirían los tribunales, en atención á lo cual la piedad del Señorío ha admitido á los irlandeses al goce de todos sus honores, sin más circunstancias que el probar su limpieza ó hidalguía en Bilbao, como lo han hecho el Rey y el supremo Consejo de Ordenes, que no siendo menos cuidadosos de la puntual observancia de los estatutos de limpieza y nobleza, han dispensado de las pruebas en Irlanda, contentándose con la posible en Madrid, por patria común, para armar caballeros á los irlandeses; por lo que habiendo justificado los pretendientes su nobleza y el lustre de sus familias, oriundas de Cantabria, declarándose por el Corregidor y los Diputados que reservan para este congreso el punto de la carta de nobleza con el sello mayor, por escrúpulos que les suscitó el reglamento de 5 de Agos-

to de 1716, como si fuese aplicable á los que no pueden hacer su genealogía en el país de donde son naturales, pedían los dichos irlandeses que se les diese la carta de nobleza correspondiente en la forma acostumbrada.

Fué opinión común en otro tiempo que los irlandeses descendían de los cántabros, que es lo que quisieron decir los pretendientes en el memorial, al hablar de su oriundez. Dilucidó este punto con gran competencia el insigne filólogo Don Lorenzo Hervás en su *Catálogo de las lenguas conocidas*.

Se acordó que por ahora, y sin perjuicio de lo establecido por el reglamento de 1716, se dé la carta de nobleza con el sello mayor á estos sujetos, porque han calificado por probanzas y otros instrumentos su nobleza, pero que han de quedar obligados á hacer la justificación con los requisitos que previene el citado reglamento siempre que haya persona que pueda hacerla en Irlanda.

Se acordó el día 24: dar al Corregidor las gracias más cumplidas por el celo con que ha cuidado del servicio del Rey y de la conservación de los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío, y que si llega el caso de venir nuevo Corregidor, se suplique al Rey que honre con ascenso á Buedo, en atención á sus méritos y partes; que ningún forastero sea admitido ni sorteado para oficios honoríficos, sin que haya hecho las pruebas prescritas, y tenga diez años de vecindad.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Juan Ignacio de Larrínaga y Don Francisco Ignacio de Olacta, Don Manuel de Usparicha y Don Juan José de Aranguren y Sobrado, Don Manuel de Oca y Don Juan Bautista de Llona, Don Juan de Atela y Don Gregorio de Villar, todos por suerte menos el Consultor Atela.

Entre los acuerdos ordinarios que tomó el Regimiento

general el primero de Agosto, se halla uno que se reduce á mandar al Alcalde de Balmaseda que sea expulsado un negro que había en aquella Villa, bajo las penas comprendidas en los decretos de su razón.

El 6 de Octubre fué recibido por Corregidor del Señorío so el árbol de Guernica, Don Luis Fernando de Isla, Oidor en la Chancillería de Valladolid, quien recibió la vara de justicia de manos del Teniente general Don Alonso Pascual de Montemayor.

El día siguiente se acordó dentro de la iglesia de la Antigua, que en atención á que se hallaba cerca de Guernica Don Miguel Vélez de Larrea, á cuyo cargo está cometido el asunto de la traslación de las aduanas, y á que los señores del Gobierno han manifestado cartas de Don Miguel, en que asegura que dicho asunto camina á feliz término, sobre lo cual dará más explicaciones de palabra, autorizar al Gobierno para que se entere verbalmente del estado de dicho asunto, y tome las providencias que sean necesarias en su razón.

Los poderhabientes de Bilbao presentaron un memorial en el que decían, que el único preservativo de la nobleza del Señorío ha sido la firme observancia de la ley del Fuero, con que á los que han justificado limpieza de sangre se concede el beneficio de habitantes del Señorío, sin el carácter, honores ni exenciones de vecinos, porque estas prerrogativas sólo se comunican á los que probaren jurídicamente la notoriedad de caballeros, hijosdalgo de sangre, de casa y solar conocido; que tan loable práctica se ha interrumpido de veinte años á esta parte, á solicitud de comerciantes extranjeros, que no más que por el provecho que sacan para sus negocios han conseguido el nombre de vecinos, con apariencias de pruebas, fundadas en dichos de marineros paisanos suyos, y de otras personas cuya integridad no consta,

en perjuicio de los intereses reales, y en desdoro de la nobleza infanzona de Vizcaya; que los tales extranjeros, después de haber aprovechado este beneficio, se retiran con su caudal á los lugares de su naturaleza, quedando las cargas comunes vinculadas en los vizcaínos que poseen bienes raices; que estas circunstancias influyeron en la formación del reglamento de 1716 sobre genealogías, en que se mandó traer todas las que se hicieren en cada bienio á la Junta general siguiente para revisarlas; que por no haberse cumplido este precepto aumenta el número de dichos vecinos, con perjuicio de la Villa; por todo lo cual se pedía que se revisen las genealogías que se hubieren hecho en el tiempo expresado, que hasta que sean aprobadas en Junta general, se tenga á los interesados por habitantes, y no por vecinos, y que en todas las genealogías se observen las disposiciones del reglamento de 1716, y no sean, en su consecuencia, admitidos á la vecindad, honores y exenciones los que no hubieren probado la nobleza y limpieza de su sangre en la forma prescrita en el reglamento.

Se acordó que se reconozcan todas las filiaciones hechas de veinte años á esta parte, porque se han dejado de traer á la Junta, en contravención de lo mandado, y que se encarguen de revisarlas cuatro caballeros que se nombraron para ver si se ajustan al reglamento de 1716, dando cuenta de su cometido en la primera Junta general para que quede en su punto la nobleza vizcaína. En cuanto á la concesión de inmunidades de vecinos á los extranjeros, considerando que de este modo se agravaban las cargas de la Villa, disminuyendo los ingresos que debían resultar por los derechos que pagan los extranjeros, y que Bilbao ha socorrido como amante hijo al Señorío en todas sus urgencias, mandó la Junta que los extranjeros que hayan hecho sus filiaciones de veinte años á esta parte, depositen los derechos que de-

bieron pagar en la persona que se designa, la cual, para evitar fraudes, llevará cuenta y razón de las mercaderías que reciben.

Se nombró agente del Señorío en Valladolid á Don Pedro de Libarona para que ejerza la agencia promiscuamente con Gutiérrez de Matallana, debiendo repartirse entre los dos el sueldo señalado, y esperando que trataran de excederse mutuamente en el desempaño de su cargo.

Teniendo presente el decreto de Junta general de 23 de Julio último, en que se mandó que se tratase de componer las diferencias sobre la propiedad de los minerales, en vista de los instrumentos que en su razón tuvieren los tres Concejos, y que de lo contrario siguiesen Novia y Llano la causa entablada, y que en este tiempo, sin que se haya exhibido papel alguno, se ha presentado un memorial de Baracaldo, quejándose de las prisiones de varios de sus vecinos, que se han hecho en Somorrostro, por que trabajaban en minerales adquiridos con justos títulos de compra y arriendo; se acordó que sin dilación alguna se exhiban los instrumentos pedidos, como está mandado, para que determine en su vista el Gobierno universal lo que fuere más justo, y que no embaracen entretanto los Concejos, directa ni indirectamente, á cualesquiera naturales del Señorío que trabajen ó carreteen el producto de minerales adquiridos por título de compra ó arrendamiento, sin que consienta el Gobierno que se menoscabe la autoridad del Señorío, ni se perjudiquen sus derechos, declarados por reales provisiones, ejecutorias y otros títulos legítimos.

Se acordó también:

Dar por hecha la residencia del Corregidor Buedo y su Teniente general, por estar satisfecho el Señorío de la justificación con que han procedido, y que se dé alguna ayuda de costa á dicho Teniente al arbitrio del Gobierno, en aten-

ción al largo viaje que tiene que emprender para ir á ocupar el puesto que se le ha conferido, y á la cortedad de sus medios.

Poner en remate el derecho del real en castaña que se extrae para fuera del Reino, mediante que no se halla medio eficaz para percibirlo cuando no se embarca la castaña en puertos del mismo Señorío, y que si tampoco da este medio buen resultado, se discurran otros con objeto de que no se eluda el pago del derecho.

Que no se puedan revocar ni restringir los decretos de Junta general sino en otra Junta de la misma calidad.

Que el Corregidor discurra con su prudencia y literatura los medios de evitar los perjuicios que se siguen de que haya tantas ventas en despoblado y tantas hospitales, y determine con los señores del Gobierno lo que convenga, teniendo en cuenta los hospitales que estén bajo el amparo de la autoridad eclesiástica.

Conceder cuarenta y cinco ducados al año al impresor Antonio de Zafra y treinta al cirujano barbero que asiste á los presos de la cárcel, en vista de lo que han representado sobre la baja que se hizo de sus salarios, otorgando con ambos escritura por nueve años.

En atención á los grandes perjuicios que se originan de que al fallecimiento de algunos escribanos se apoderen de sus papeles sus herederos ó albaceas, siendo los unos niños ó mujeres, y campesinos los otros muchas veces, se acordó que siempre que fallezca algún escribano, se haga inventario de los papeles que dejase por la Justicia del pueblo respectivo, con citación de los herederos ó testamentarios; que dichos papeles se han de guardar en poder del escribano de Ayuntamiento hasta que los herederos presenten persona hábil, aprobada por S. M., que haya de ejercer el oficio, á la cual se entregarán todos los papeles pertenecientes á la numería del difunto, y que entretanto se repartan los dere-

chos y emolumentos del oficio entre los dueños de la numería y el escribano que custodió los papeles, con obligación de dar cuenta rigurosa á fin de cada año de lo que percibiere, y que si en los instrumentos otorgados por el difunto desde la última visita de escribanos se hallase algún defecto, se haya de reparar por aquel ante quien pasaren las diligencias del inventario.

El 14 de Noviembre juró en Diputación el nuevo Teniente general Don Claudio Pinto, que había sido nombrado por el Corregidor en Valladolid el 29 de Agosto, con arreglo á la facultad que se concedió al efecto por el Rey. Se hizo constar que se daba posesión á Pinto, sin ejemplar, porque era costumbre tomarla en Junta general cuando se recibe al nuevo Corregidor.

El 21 de Diciembre se leyó un real decreto del 16, comunicado al Señorío por el Gobernador del Consejo de Hacienda, por el que se manda que vuelvan las aduanas á los parajes donde antes estaban, y que el Señorío envíe Diputados en Corte que conferencien con dicho Gobernador sobre diversos asuntos. Se acordó con este motivo convocar la Junta de Merindades para el 29 del corriente en la iglesia parroquial de Begoña.

Tal fué el resultado que tuvo el ruidosísimo asunto de traslación de las aduanas, después de muchísimas consultas y pareceres que en su razón se dieron. El Rey nombró una Junta compuesta de seis Ministros, de los cuales todos, menos uno, Don José Rodrigo, fueron de opinión que volviesen las aduanas á los lugares donde estaban antes, habiendo resultado notables bajas en los productos desde que se establecieron en los puertos, con otros inconvenientes que se expresan con mucha minuciosidad en las consultas dadas por dicha Junta. [1]

[1] Colección de documentos citada.

El día señalado se congregó la Junta de Merindades en la sacristía de la iglesia de Begoña. Asistieron dos apoderados por la Merindad de Busturia, y uno en particular por Guizaburuaga; tres y dos sustitutos por la de Uribe, y diez apoderados particulares de otras tantas Anteiglesias; cinco por Arratia, además del apoderado particular de Santo Tomás de Olabarrieta; uno por Bedia; tres particulares por las Anteiglesias de Amorebieta, Echano é Ibárruri de la Merindad de Zornoza, pues el apoderado de Gorocica apareco entre los de la Merindad de Uribe. No se presentó nadie por la Merindad de Marquina. Orduña y las Villas que asistieron tenían representación particular, lo mismo que las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas al Señorío. La Villa de Bilbao envió seis apoderados.

Enterada la Junta del contenido del real decreto de 16 del corriente, se manifestó reconocida á la justicia del Rey que era el escudo más firme de los antiguos Fueros, libertades, exenciones, buenos usos y costumbres del Señorío, y nombró Diputados en Corte para los fines que en dicho decreto se expresan á Don Pedro Bernardo de Villarreal y Bérriz y Don Miguel Vélez de Larrea, caballeros de la orden de Santiago, juntos é insolidum.

El día siguiente 30 exhibió el Corregidor una real cédula confirmatoria de otra anterior en que se concedió el patronato de Arrigorriaga á la Marquesa de Mejorada, por la segunda vida de las cuatro que se concedieron al Marqués su padre. Dijo la Junta que á la primera merced de dicho patronato, librada en favor del Marqués, se denegó el uso en Junta general el año 1694, de conformidad con los dictámenes de los primeros abogados de la Chancillería y del Señorío, y que desde entonces se había denegado también dicho uso en diferentes Juntas generales y particulares hasta el año 1704, en que, en congreso particular, que no te-

nía jurisdicción para ello, y clandestinamente, se dió el uso á la merced del patronato por los Diputados que á la sazón eran, en virtud de lo cual, aunque con notorio vicio de nulidad, se dió posesión del patronato en 1705, no pudiéndose hacerlo, por no ser vizcaíno originario el Marqués, según piden para el caso las leyes sexta del título primero, primera y segunda del título treinta y ocho y concordantes de los Fueros; acordándose en atención á lo expuesto, y á haberse denegado el uso á la real cédula anterior sobre la misma merced en las otras Juntas de este año, remitir la cédula que ahora se exhibe á la primera Junta, á quien compete el conocimiento de semejantes asuntos.

Villareal, en carta escrita desde Lequeitio al Diputado Larrínaga, se excusó de aceptar la comisión que se le había confiado, porque el mal estado de su salud le obligaba á guardar cama á menudo, y porque el sacrificio que tratase de hacer de su vida por su patria sería inútil, por no poder emplearse como quisiera en el servicio del Señorío. Se le dieren las gracias por la filial resignación contenida en su carta, teniéndosele por legítimamente excusado.

En atención á que el otro Diputado en Corte que se nombró, Don Miguel Vélez de Larrea, tuvo que confiar la prosecución de las diligencias relativas á la traslación de las aduanas, á causa de sus ajes, á Don José de Basabe, se acordó el día 31 en la casa consistorial de Bilbao, adonde se trasladó la Junta por estar ocupada la sacristía de Begoña con motivo de las muchas misas que se celebraban en la iglesia, que este sujeto quedase como tal Diputado en Corte, y se nombró en lugar de Villarreal á Don Sebastián de las Casas, Secretario de la Nunciatura de España, acordándose dar las gracias, tanto á Vélez de Larrea como á Basabe, por las diligencias que han hecho personalmente para el buen resultado del asunto de las aduanas.

Teniendo presente que el real decreto de 16 de Diciembre no explica los puntos que se han de tratar con el Gobernador del Consejo de Hacienda, se mandó que las repúblicas del Señorío nombren sus poderhabientes para que acudan á la Junta general que se convoque en esta razón, á fin de que ni por un instante se suspenda el servicio del Rey, y lo que toca al procomún del Señorío.

1723 La inobservancia de los decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, para que no se admita gente de mal vivir en las ventas y hospitales del Señorío, que se advirtió en algunas repúblicas, sobre todo en Arteaga, Busturia, Mujica y Arrieta, fué causa de que en Diputación general se mandase el 3 de Febrero á estas Anteiglesias que no admitan vagamundos en sus tabernas y hospitales, y que den cuenta al Teniente general de los que hallaren, pena de cincuenta ducados, y de proceder con todo rigor contra el Fiel que no cumpla lo que se ordena en este decreto.

Se resolvió el 31 de Marzo en Regimiento dejar á la determinación de la primera Junta general la observación que hizo el Corregidor sobre la necesidad de traer al Señorío ministro ejecutor de justicia, á fin de castigar los muchos insultos y robos que se cometen.

Se dió cuenta en Diputación el 26 de Agosto de una carta del Gobernador y Capitán general de Guipúzcoa en que avisaba la próxima llegada á Durango, de paso para las cuatro Villas de la costa, de cincuenta hombres del regimiento de Cantabria, con el objeto de que nombre el Señorío comisario que los reciba. Aunque no había orden alguna del Rey, de quien depende directamente el Señorío en puntos militares, sin intervención de otras autoridades, se acordó que por esta vez, y por no perjudicar al real servicio, vaya el Síndico Aranguren con el Secretario Oca á recibir

á dicho destacamento, y cuidar de los suministros que se le hagan en el tránsito, pagándolos al contado.

En vista de un despacho expedido por el Corregidor de Logroño, en que daba comisión á su alguacil mayor para que en Bilbao y en Llodio ponga á remate ciertos bienes, y de una orden del Gobernador del Consejo de Hacienda, que se inserta en el despacho, en la que se manda al dicho Corregidor que tenga á su disposición el producto de los bienes referidos, resolvió la Diputación el 13 de Septiembre que no había lugar al uso y cumplimiento de lo que se ordenaba, y que se represente al Gobernador del Consejo que la providencia que se tome respecto de los bienes que debían rematarse, se arregle á lo que disponen los Fueros, porque en Vizcaya no puede haber más Jueces que los que en aquéllos están prefinidos, con las apelaciones ante el Juez mayor, en cuyo tribunal se ven las causas de los vizcaínos que residen fuera del Señorío.

Por cuanto en la ley quinta del título primero de los Fueros se establece que cuando sean llamados los vizcaínos por el Señor han de ir sin sueldo hasta el árbol Malato, que es en Luyando, cuya exención ha sido siempre guardada, y por cuanto habiéndose perdido aquel árbol se decretó en Regimiento general el 17 de Junio de 1609, que se plantase otro en el sitio donde estuvo el antiguo, poniéndose una cruz de piedra con letrero que diga: «aquí es el sitio del árbol Malato», para que no pereciese la memoria de la situación que tuvo, lo cual no parece haberse ejecutado, por omisión de la persona á quien se cometió este cuidado, se acordó el 24 de Diciembre que el Síndico Aranguren se encargue de cumplir el decreto de 1609, valiéndose para ello de los medios y personas que fueren de su satisfacción.

El 27 de Enero se mandó imprimir con el uso del Señorío la pragmática de 15 de Noviembre de 1723 sobre los 1724

trajes, coches y caballos, en que se daban reglas muy severas y minuciosas para contener los excesos del lujo, señalándose por clases y categorías lo que era permitido á cada una. Sobre esta pragmática y las leyes suntuarias de España en general puede leerse con provecho la *Historia del lujo* que publicó en 1788 Don Juan Sempere y Guarinos.

Resultando de la información que se hizo al efecto que era vizcaína originaria Doña María Manuela de Recalde y Zuloaga, á quien por real cédula de 22 de Julio de 1722 se concedió la merced del patronato de San Lorenzo de Zarátamo, por su vida, y por vía de dote, debiendo gozar de él desde el fallecimiento de Don Iñigo de Zugasti Artunduaga, que lo poseía, se acordó guardar en todo la citada cédula.

El 22 de Febrero se proclamó so el árbol de Guernica Señor de Vizcaya y Rey de España, con la solemnidad acostumbrada, á Don Luis primero, en virtud de la renuncia de su padre, comunicada al Señorío por real cédula de 28 de Enero.

Congregados el día siguiente los junteros dentro de la iglesia de la Antigua, con otros muchos caballeros, escuderos, hijosdalgo para tratar de las cosas tocantes al servicio de Dios y del Rey y bien del Señorío, se acordó nombrar por caballero en Corte á Don Manuel de Moncada, fiando en su amor á Vizcaya que disculpe el que se haya tomado esta licencia, y que desempeñará dicho encargo, mereciendo de S. M. la confirmación de los Fueros, franquezas, libertades, exenciones, buenos usos y costumbres del Señorío, hasta tanto que S. M. se digne jurar los Fueros en persona so el árbol de Guernica.

Toda la Junta dió las más rendidas gracias al Gobierno universal por el celo con que ha conducido los asuntos del Señorío. Los individuos del Gobierno las recibieron con la mayor modestia, ofreciendo proceder con el mismo celo hasta el fin de sus empleos.

Decretó la Junta:

Que el Gobierno universal nombre personas que reciban las cuentas del depositario de los derechos sobre la vena, y las tomen también á su debido tiempo á los Síndicos actuales.

Que teniendo presente el estado de la cosecha, y lo producido por el arbitrio sobre la castaña estos últimos años, pueda ponerlo á remate el Gobierno, si ha de ser con alguna ventaja, y que de lo contrario siga como hasta aquí por administración.

Que el real de á ocho por foguera, ó sea el escudo de plata, que se cobra hace algunos años, se reduzca á la mitad, y se siga cobrando por los Síndicos desde que termine el asiento de redención de censos, que será el 19 de Febrero de 1725; que de su producto se vaya ocurriendo con cuenta y razón al pago de salarios y gastos, y que los Síndicos den satisfacción del residuo que hubiere, á su debido tiempo.

Que se siga en términos de justicia la pretensión de Bermeo sobre deber contribuir todo el cuerpo del Señorío á los gastos hechos por dicha Villa, con motivo de haber estado en él las tropas.

Denegar el cumplimiento á otra cédula que ha ganado la Marquesa de Mejorada, en razón del patronato de Arrigorriaga, por no haber variado las circunstancias del caso desde que se denegó el uso á la primera cédula relativa á esta merced.

Asistir con cien doblones de á dos escudos de oro al claustro de la real Universidad de Valladolid, atendiendo al beneficio que logra al Señorío con el aprovechamiento de sus hijos en ella.

Se trató de las razones que hubo en igual congreso para que se enviase al regimiento de Cantabria la gente perniciosa que se hallo en el Señorío, y pesadas aquellas razones con

los inconvenientes que traía consigo la presencia de los cabos de escuadra y sargentos, no obstante el honrado proceder del capitán Echávarri y del teniente del expresado regimiento, se acordó decirles, que sin la menor dilación despidan á dichos cabos inferiores, que se sirvan dar cuenta á sus jefes de esta determinación, y que en su consecuencia no reciban ya soldado alguno en el territorio del Señorío, como lo espera la Junta del amor filial, noble nacimiento y prendas de dichos señores.

Expuso el Corregidor el día 24 los perjuicios que están experimentando los hijos de este solar, por causa de los acontecimientos de 1718, y de las demandas sobre los daños causados pendientes en diversos tribunales, de cuya prosecución se pueden recelar insuperables dificultades, é hizo presente al mismo tiempo que muchos de los daños no estaban deducidos en juicio, y su vivo deseo de lograr el indulto de los que tuvieron la desgracia de comprometerse en los sucesos expresados. Después de agradecer al Corregidor su buena voluntad y celo, acordó la Junta que las partes interesadas otorguen solemnes instrumentos, comprometiendo las causas pendientes, bajo la garantía del Señorío, en el mismo Corregidor, y otros cuatro caballeros que se designaron, para que con vista de todos los antecedentes y papeles del caso, y de las pretensiones que se deduzcan, juzguen y determinen amigablemente las diferencias que hubiere, sin reservación de cosa alguna, y sin que sea necesario guardar orden judicial; y que á consecuencia de este decreto se nombre Diputado en Corte á Don Manuel de Moncada, Conde de Baños, para que pida el indulto de los que tuvieron la desgracia de resultar culpados en los procedimientos criminales, que se siguieron con motivo de los excesos cometidos en 1718, encargándose á los Diputados en Corte, Casas y Basabe, hijos beneméritos del Señorío, que se hallan enterados

de este asunto, que ayuden al Conde para que obtengan éxito favorable las súplicas del Señorío en la representación que se hizo al Rey con este motivo. Se le decía que no han podido ofenderle tanto incultos habitadores de los montes de Vizcaya, como le han deseado obligar con leales servicios los demás, y que conceda al mérito de los inocentes, que los habrá aun entre los condenados, el perdón de los culpables.

Resolvió después la Junta:

Dar un socorro de cien ducados de plata, por una vez, á los religiosos de la casa y hospicio de Forua, y que mediante que se los ha socorrido también los años pasados, sirva de motivo la limosna para que en algún tiempo no se oigan tales pretensiones, por no permitirlas las necesidades del Señorío.

Que para evitar los engaños que resultan de que no estén de manifiesto las cargas ó imposiciones que tienen las haciendas, porque sucede que se imponen censos en la inteligencia de que no está gravada una finca, y se reconoce luego lo contrario, el Gobierno universal discurra el medio de que consten en todo el Señorío por libros de registro general y público las cargas de censos impuestos ó que se impongan, y pida que se apruebe por S. M. lo que se determinase.

Que el Gobierno haga las diligencias más eficaces para enterarse de lo que ha mediado sobre la cobranza del derecho de pata hendida, y todo lo posible para que no se cobre respecto de lo que se trae al Señorío.

Fueron nombrados seis caballeros para formar un arancel y reglamento de salarios y derechos de escribanos, y remitirlo después al Gobierno universal á fin de que se solicite la real aprobación.

Resultaron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y

Consultores en la elección que se hizo en esta Junta, Don José Nicolás de Allende Salazar y Gortázar y Don Juan José de Larragoiti, Don Fernando de Aranguren y Sobrado y Don Luis de Ibarra, Juan Bautista de Sacona y Antonio de Elorza, Don Roque José de Borica y Don Pedro de Fontecha.

Mandó la Diputación el 20 de Abril, que respecto de constar que en diferentes decretos de la última Junta general se hallan enmiendas y testaduras en partes esenciales, faltan también los nombres de dos de los caballeros designados para la formación del arancel y reglamento de escribanos, y está confuso lo que toca á la elección de Consultores, se arranquen las hojas que contienen tales vicios, y se pongan de nuevo en el libro los decretos, sin que parezcan estas equivocaciones.

Se dió cuenta el 29 de Abril de que el Conde de Baños se excusaba de aceptar el encargo que se le cometió por la Junta general el 23 de Febrero, por el justo y sensible motivo de la falta de una pierna que le impedía concurrir á besar las reales manos, y que también rehusó por diferentes causas el designar la persona que pudiese sustituirle en dicha comisión; por todo lo cual, dispuso la Diputación preguntar á las repúblicas si se convocará Junta general ó de Merindades, para el objeto expresado, ó si prefieren que resuelva la Diputación lo que sea del caso, en cuanto al nuevo nombramiento y los gastos que hayan de hacerse.

El 7 de Mayo presentó el Secretario Llona, en virtud de orden de la Diputación, un testimonio de las alteraciones que se hicieron en algunos de los decretos puestos en el libro donde se escriben los del Señorío, diciendo que ni podía ni debía firmar la nueva forma que se les dió, porque no era la exacta, ni la que resultaba en el cuaderno impreso, con la certificación de Oca, y que certifica asimismo que algunos de los decretos que se arrancaron no tenían testadu-

ras ni enmiendas, como se podrá ver del cuaderno que exhibe, que es trasunto de los decretos que estaban extendidos en el libro que para en poder del Secretario Oca. Se le preguntó á Llona si en la Junta general celebrada el 24 de Febrero fueron nombrados Llarena y Salazar para intervenir en la formación del arancel, por parte de las Encartaciones, y respondió que no se acordaba de tal nombramiento, sino que se propuso algo sobre ello confusamente al terminarse la Junta. El Gobierno mandó á Oca que diese testimonio de la respuesta.

La principal diferencia que se advierte, fuera del nombramiento de las personas mencionadas, entre lo que Llona aseguraba ser auténtico y el texto reformado, consiste en que en el primer caso se dice que se ha de llevar el arancel á la Junta general, y en el segundo sólo se habla de remitirlo al Gobierno, para que se solicite la aprobación del Rey.

En vista del testimonio dado por Llona, se mandó notificar á Bolibar, (segundo Secretario oñacino) que firmó los decretos á que aquél se refiere, que declare lo que hay sobre el contexto de ambos testimonios, y que para que no se retarde la remisión de los decretos de la Junta general á las repúblicas, se impriman todos ellos, y el de aranceles, en la conformidad que se halla en el libro, con la firma sola de Bolibar.

Para cumplir lo dispuesto en Junta general el 24 de Febrero sobre los registros de censos, se acordó el 4 de Junio en Diputación celebrada en Elorrio, que los dueños ó tenedores en cualquier concepto de censos impuestos sobre bienes raíces sitos en el territorio del Señorío, hayan de manifestar en el término de un año, contado desde la publicación de este decreto, ante el escribano del pueblo donde estuviesen los bienes hipotecados, las escrituras de fundación de los censos, ó una relación individual de todas las circunstancias

de cantidad, persona, tiempo y límites que se refieran á los bienes raíces de que se trate, la cual se ha de entregar al escribano del Ayuntamiento respectivo; que se ha de poner la relación, distinguiendo cada censo, en un libro especial, en el que se certifique al pie de cada escritura que queda tomada razón, devolviéndola después á la persona que la hubiese entregado; que se han de cobrar tres reales de vellón por cada escritura, pena de restituir el cuádruplo de lo que se cobrase de más, y ha de haber obligación de dar un testimonio del registro de cada escritura, al pie de ella; que en el término de un mes, después de cumplido el año fijado, remitirán los escribanos de Ayuntamiento á los Secretarios del Señorío el libro que tuvieren formado, para que se puedan formar otros seis libros, que se han de repartir en otros tantos partidos, en los cuales se continuará la diligencia de asentar la razón de los censos que se fueren imponiendo. Los partidos no eran, sin embargo, seis, sino siete, contando el de las Encartaciones; los seis primeros eran Bilbao, Guernica, Marquina, Villaro, Durango y Orduña. Añádese en seguida, que el escribano de cada partido llevará razón en su libro de los censos que se le fueron manifestando, con todas las circunstancias que van expresadas; que las nuevas escrituras de censo se registrarán en el término de seis meses, contados desde el otorgamiento, y que pasado dicho término, y el de un año respecto de las escrituras de censos antes impuestos, sin haberse tomado razón, no surtirán ya efectos legales unas ni otras. Siguen algunas prevenciones sobre el desembargo y libertad de los bienes raíces.

Se encargó al Marqués de Ollías y Mortara, Conde de Lences, el felicitar al Rey por su advenimiento al trono, y pedir la confirmación de los Fueros, hasta que venga S. M. personalmente á jurarlos.

Por cuanto en la constitución sinodal quinta del título

primero, del libro cuarto de este Obispado, se condenan los abusos de los que ponen maliciosamente impedimentos á los que desean contraer matrimonio, se acordó representar al Obispo que mande guardar estrechamente dicha constitución sinodal á los curas de las Anteiglesias, y pedir al Provisor el pronto y ejemplar castigo en las causas de esta calidad que llegaren á su audiencia, y que se encargue asimismo á las Justicias del Señorío el cumplimiento de la ley cuarta, título doce del Fuero, respecto de las personas que se querellaren ó demandaren civil ó criminalmente sobre estupro ó dote, no probando según Fuero ó derecho su querella ó acción.

A fin de protejer á los viandantes contra los vagabundos que salen á robar, especialmente en las calzadas de Arteaga y sus cercanías, se mandó el 17 de Junio á las Justicias que fuesen requeridas con este decreto, ó algún despacho expedido por el Corregidor, que asistan con gente armada á las personas que los exhibieren para conseguir la captura de los ladrones.

El 27 de Julio se acordó dar las gracias al Marqués de Mortara, Señor de la casa de Villela, por el lucimiento con que felicitó al Rey por su exaltación al trono, en nombre del Señorío, acompañado de la primera nobleza de la Corte.

Por cuanto se resolvió en Junta general el 12 de Abril de 1719 continuar el asiento hecho por Amózaga, en orden á la redención de censos, y pago de salarios y demás gastos, y que para que los que en adelante se ofrecieren se saque á censo la cantidad necesaria, y por otro decreto de Junta de Merindades de 9 de Mayo del mismo año se reiteró dicho acuerdo, discurriendo otros medios para alivio de las urgencias, y con motivo de la traslación de las aduanas á sus antiguos puestos, de la remuneración que se suele dar

á los Diputados en Corte, y de otros asuntos extraordinarios, ha habido que hacer gastos considerables; después de haber visto los pareceres de las repúblicas del Señorío, que dejan al arbitrio del Gobierno el valerse de los recursos que estén á su alcance para la satisfacción de tales gastos, se acordó el dicho día 27, usando de las facultades que residen en la Diputación, y las que se le han concedido, tomar á censo seis mil ducados, y que el Síndico Aranguren se encargue de otorgar en su razón la escritura correspondiente.

En vista de un memorial presentado á nombre de la Anteiglesia de Echano, en el que se dice: que el 23 de Diciembre de 1719 pidieron licencia para fundar un convento de su orden los carmelitas descalzos que moran en la ermita de San Juan de Larrea, y que para conseguirla se valieron de un acuerdo tomado en Junta general el 17 de Febrero de 1677, el cual, si bien se mira, demuestra que la Junta no se enteró de lo que se supone acordado, sin que en todo caso pueda quedar subsistente la facultad que entonces se hubiere conseguido, después de la fundación del convento de Màrquina; que en esta inteligencia mandó la Diputación que diesen su dictamen los vecinos de Echano sobre la pretensión de los carmelitas, y que el Fiel y algunos vecinos se dividieron en bandos, y luego quedaron conformes el 28 del mismo mes de Diciembre en volverse á juntar otro día festivo para resolver el asunto, lo cual no se ejecutó por haberse recibido un despacho del Corregidor que lo prohibía; que los carmelitas consiguieron que un escribano les diese testimonio de que habían tenido veinte votos dicho día, y que se les adhirieron otros después de disuelta la cruz parada, sin que se encuentre decreto alguno de la Junta que se celebró, ni se expresen los nombres de los votantes; que de esta suerte los carmelitas han querido persuadir al Consejo que tienen licencia del Señorío y

los vecinos de Echano, habiéndoles sido fácil por este medio obtener también la del Rey, por lo tocante á su regalía y al Consejo; que se han de disminuir con la fundación del convento las limosnas, estipendios y ofrendas de los feligreses, quedando las parroquias inmediatas sin el debido servicio, porque las rentas de los beneficiados no les alcanzan para sus necesidades; que la experiencia enseña que la multiplicidad de conventos molesta á los pueblos, por más que ofrezcan los nuevos fundadores que no han de ocuparse en mendigar, no siendo, como no es, suficiente la dotación que tienen para mantener el número de religiosos que necesita un convento; que por todas estas razones, los vecinos de Echano, congregados legítimamente, han declarado que no es conveniente ni necesaria la fundación del convento, y han otorgado poder para impugnarla en todas las instancias bajo la protección del Señorío, hasta conseguir que se desista de la fundación de convento ó de hospicio secular ni regular en el sitio de que se trata. Se acordó hacer saber el contenido de este memorial á los carmelitas para que contesten lo que les parezca en el término de ocho días, pasados los cuales, si no contestan, resolverá la Diputación lo que corresponde.

El 30 de Julio se dispuso tomar á censo mil ducados más, por no ser bastantes los seis mil que se acordó tomar el día 27.

CAPÍTULO XIII

En el Regimiento general que se celebró el primero de Agosto, como de costumbre, en la casa de Ayuntamiento de Bilbao, después de haber tomado posesión de sus cargos la víspera los individuos del Gobierno del Señorío, se leyeron dos cartas reales en que se expresa el agradecimiento del Rey y de la Reina por la felicitación de que fué encargado el Marqués de Mortara, con motivo de la exaltación de Luis primero al trono. El Marqués de Mortara escribió también una carta en que describe todas las circunstancias de la función que hizo para felicitar al Rey y á la Reina, en nombre del Señorío, yendo al palacio del Buen Retiro, con sus principales parientes, los vizcaínos que podían acompañarle, y muchos Grandes y señores. Se gastaron treinta mil seiscientos setenta y cinco reales en una joya que se regaló al Marqués por el Señorío con este motivo.

Dijo el Regidor Don Manuel de Salazar y Salamanca, que al tiempo de la toma de posesión de oficios, se opuso uno de los Síndicos á que la tomara, sin que el que habla pudiera enterarse en aquella solemnidad de los motivos de la oposición; pero enterado después de que se reducen á que

está incapacitado de tener oficios en el Señorío, como vecino de una república no unida, debe poner en consideración del Regimiento que es vecino de Galdames, donde mora, lo que puede acreditar en caso necesario, siendo, por lo tanto, válida su elección.

Se acordó que presente dentro de treinta días la información que ofrece, con citación de uno de los Síndicos.

También se acordó: que cualquier rentero que por sí ó por tercera persona comprare ó vendiere hierro incurra en las penas que arbitre el Corregidor, además de las prevenidas en el Fuero; que uno de los Diputados escriba á Don Andrés de Bidea, residente en Madrid, á fin de que envíe los papeles tocantes al Señorío que paren en su poder por muerte de Don Antonio Ventura de la Riba, de quien es testamentario; que se informen los Síndicos de lo que sucede respecto de la castaña que se lleva de las Encartaciones á Castro, y den cuenta de ello en Diputación, á fin de que se tome la providencia que convenga para asegurar la recaudación del arbitrio sobre dicho fruto.

Se leyó un memorial de Fray Juan de la Torre, Ministro Provincial de la Provincia de Cantabria, del orden de San Francisco, en el que expone: que los carmelitas descalzos tienen dos conventos muy modernos, uno en Marquina y otro en Sestao, y dos hospicios seculares, uno en Bilbao y otro en Echano, en el primero de los cuales hay tres religiosos, y en el segundo cuatro ó más, con superior á quien llaman Prior; que pretenden fundar ó han fundado ya otro convento en Echano, y se dice que solicitan fundar el cuarto en Durango; que obtuvieron el 2 de Mayo último licencia para fundar el de Echano, por lo tocante al Consejo y á la autoridad eclesiástica, pero sin perjuicio de tercero; que para obtener la licencia alegaron que tenían el consentimiento del Señorío, de los vecinos de Echano, y del clero de la

Anteiglesia, y ofrecieron que no pedirían limosna, como lo habían ofrecido cuando se trató de la fundación del de Sestao; que ni tienen tal consentimiento ni pueden cumplir lo que ofrecen respecto de la mendicación, por no ser suficiente la dotación que muestran, y no se sabe tampoco si es efectiva, para mantener un convento con doce religiosos, que son necesarios para cumplir como se debe las obligaciones del culto divino; que los carmelitas responden á los requerimimientos que se les han hecho, que tienen que entenderse con el definitorio general de su orden, que congregan cuando y donde quieren, de lo que resulta que ha de quedar ilusorio el providente acuerdo de la Diputación de 29 de Julio último; que van ganando tiempo entretanto, y adelanta el pleito, que sin la protección del Señorío se determinará muy en breve como se teme en favor de los carmelitas, y quedará perpetuado el irreparable y gravísimo perjuicio que necesariamente han de experimentar los naturales del Señorío con la importuna mendicación de los antiguos y nuevos conventos, á menos que no se dé providencia para demoler ó desamparar los antiguos, que son muchos; que el malestar de los tiempos y la pobreza del país, hacen que no aumenten sino que disminuyan las limosnas; que no será menor el agravio para el clero secular, pues que la parte principal de la congrua de los curas, beneficiados y sirvientes, consiste en las limosnas y ofrendas de pan, y el estipendio de las misas; que no es más que apariencia la necesidad de pasto espiritual que se alega, pues no se puede sin grave ofensa atribuir omisión en esta parte á los eclesiásticos seculares y regulares, ni habrá quien diga que los religiosos de los conventos antiguos dejan de asistir al consuelo de los fieles y al socorro de sus necesidades espirituales, y la experiencia enseña cuanto se esmeran los padres josuitas en estas tareas, sin que los aventajen los carmelitas. Por todos estos

motivos, y los demás que sin explicarse se entienden, se pedía en el memorial al Señorío que dispense su protección autorizada á sus hijos eclesiásticos y seculares, y á la santa Provincia de Cantabria, que ha tantos siglos le está sirviendo.

Se acordó cumplir lo resuelto en Diputación el 29 de Julio respecto del memorial del apoderado de Echano, y que se lleve después este asunto á la dicha Diputación para que resuelva lo que hallare convoniente.

Se decretó también:

Prohibir que se echen cortezas de nuez y otras materias nocivas en los ríos, fuentes y arroyos, y que se pesque en ellos con red barredera, pena de veinte ducados por la primera vez, y del doble y treinta días de cárcel por la segunda, incurriendo en la misma pena las Justicias que disimulasen la contravención, y las personas que no la denuncien, sabiéndola.

Que los que descortezaren un árbol que esté en pie, propio ó ajeno, ó que compraren y vendieren corteza, sean castigados con las penas que se marcan.

Que se publiquen los decretos precedentes en todas las repúblicas del Señorío para que nadie alegue ignorancia, y se envíen testimonios de haberlos publicado por los escribanos respectivos.

Que todas las Justicias del Señorío hagan reparar sus caminos, calzadas y puentes en el término de treinta días, y envíen después un testimonio de que se han reconocido por personas competentes para ver si estaban bien hechas las reparaciones.

El 23 de Agosto se acordó entregar á los Consultores y á otros dos abogados dos memoriales del Prior de los carmelitas de Larrea y del apoderado de Echano para que den su dictamen. Sólo Borica aceptó este encargo; los otros tres se

excusaron, por haber dado ya algunas direcciones á las partes. Borica y Don Juan Bautista de Gorbea quedaron encargados de informar sobre la fundación del convento de Larrea.

El Prior de los carmelitas decía en representación de su definitorio general: que Don Juan de Larrea, caballero de Calatrava, Secretario del despacho universal, del Consejo de S. M. y de la Junta de Guerra y Cámara de Indias, dueño de la casa de Larrea en la Anteiglesia de Echano, erigió una ermita bajo la advocación de San Juan Bautista, y la donó á la provincia de San Joaquín de Vizcaya y Navarra, dotándola con más de ochocientos ducados de renta perpetua al año, y sitio para la fundación de un convento de carmelitas descalzos, con obligación de atender á todas las necesidades espirituales, y téner todos los años una misión, que habría de anunciarse quince dias antes á los vecinos de la comarca; que el Señorío concedió á los carmelitas en Junta general el 17 de Febrero de 1677 licencia para fundar conventos en su territorio, y que también la concedieron el Obispo de Calahorra y los vecinos y beneficiados de Echano, en su mayor y más sana parte; que el Rey y el Consejo, enterados del gran fruto y aprovechamiento espiritual que produciría la fundación del expresado convento á los moradores de Echano y sus inmediaciones, desestimaron la oposición del procurador de los religiosos observantes de San Francisco de la provincia de Cantabria, así como la de Don José de Garaitaondo, en nombre de la dicha Anteiglesia, mandando que no se ponga embarazo alguno á la ejecutoria librada en esta razón á favor de los carmelitas descalzos; que es mera aserción voluntaria lo que se dice de que se trata de fundar otro convento en Durango, y de que el Señorío, los vecinos de Echano y su cabildo eclesiástico no han dado su consentimiento á la fundación del convento de

Larrea, cuando consta todo lo contrario de instrumentos auténticos, que tuvo presentes la alta justificación del Consejo, sin que se hubiese disputado la verdad contenida en ellos por el procurador de los religiosos observantes y consortes, y no puede ignorarse que el derecho una vez adquirido en tales términos, en virtud del consentimiento de los vecinos y beneficiados de Echano, no es revocable ni alterable porque hayan variado de opinión, sin fundamento, algunos de los vecinos y beneficiados; que el Señorío ratificó su licencia en Junta general el 26 de Junio de 1696, en que se denegó el uso de las reales provisiones que obtuvieron en el Consejo los observantes de la provincia de Cantabria para que se demoliese el convento fundado en Marquina; que no puede disputarse á los carmelitas la mendicación en Echano y los pueblos confinantes, aunque no mediase la fundación del convento en Larrea, y no bastara para su sostenimiento una dotación tan opulenta como la que tiene de ochocientos ducados al año, con huerta, usufructo de leña, y la requisa de todo lo necesario para el mejor adorno del culto divino; que el fin de la fundación es el bien de los naturales del Señorío, ayudándolos en todas sus necesidades espirituales, á que no pueden atender los religiosísimos padres jesuitas de Bilbao, por la distancia á que se hallan, y su primera atención de asistir á los vecinos de dicha Villa; que el Prior manifiesta ahora la referida ejecutoria, expedida en juicio contradictorio por el Consejo de Castilla, la licencia del Obispo, la del Señorío con el testimonio del decreto de Junta general de 17 de Febrero de 1677, con el consentimiento de Echano, la dada asimismo en contradictorio juicio por el Provisor del Obispado para que se mantenga la fundación del convento, y dos testimonios de los que resulta el consentimiento de los vecinos, y el de dos de los tres beneficiados de que se compone su cabildo eclesiástico, además de una piadosa reco-

mendación del Presidente de Castilla, sintiendo el Prior no haber podido satisfacer al Señorío en el término de ocho días señalado en su decreto, á causa de haber necesitado más tiempo para adquirir los instrumentos y otras noticias indispensables, y el memorial que acompaña, dado en igual asunto por la Villa de Marquina.

Borica y Gorbea decían en su informe en sustancia lo siguiente: que por decreto de Junta general de 1677 se concedió á los carmelitas descalzos licencia para fundar conventos en el territorio del Señorío, sin perjuicio de las respectivas repúblicas, y no faltaron algunas que contradijeron dicha licencia; que por otro decreto de Diputación de 23 de Diciembre de 1719 se mandó convocar en cruz parada á los vecinos de Echano para que diesen su dictamen sobre la fundación del convento, y que resultó que el día 28 se declaró la mayor parte de los vecinos en favor de la pretensión de los carmelitas; que de escrituras otorgadas por dos beneficiados de la misma Anteiglesia consta también su asentimiento; que el Obispo de Calahorra Don José de Espejo y Cisneros, caballero de Santiago, concedió licencia para la fundación en 4 de Agosto de 1719; que el Rey, con acuerdo del Consejo, dió facultad para lo mismo en 5 de Mayo último, en juicio al parecer contradictorio, y por lo que mira á su regalía, de conformidad con la escritura otorgada por la religión del Carmen en San Martín de Valdeiglesias el 27 de Mayo de 1712, obligándose por dicha escritura los carmelitas á no pedir limosna en lugar ni tiempo alguno, con motivo de las crecidas limosnas que produce el numeroso concurso de personas devotas que frecuentan el santuario de San Juan Bautista de Larrea; que la real facultad se concedió sin embargo de las contradicciones hechas por el Procurador general de la religión seráfica observante, por los conventos que hay de la misma orden en la Provincia

de Cantabria, por Don José de Garaitaondo, beneficiado de la parroquia de Echano y Don Bernardo Matías de Mariátegui, servidor de uno de los beneficios de la misma iglesia, por los religiosos del convento de San Agustín de Bilbao, por los del convento de Nuestra Señora de la Merced en la Anteiglesia de Baracaldo, y por el cabildo y beneficiados de ella; que los informantes han visto la petición presentada por uno de los Síndicos del Señorío ante el Teniente general, que hacía oficio de Corregidor, el 27 de Agosto, así como otra de la Anteiglesia de Echano, y las deposiciones de testigos que declaran que ni ha habido ni hay en ella más que dos beneficiados, y que nunca lo fué uno de los dos que con este nombre consintieron en la fundación del convento de Larrea; que enterados los informantes de cuanto se alegó por una y otra parte, entienden que el Señorío no debe empeñar su grande y poderosa autoridad en cosa alguna de este asunto, decretando lisa y llanamente que las dichas partes usen de su derecho, sin perjuicio de los del Señorío. No consta que se tomase otra resolución en este caso que el haber mandado el 5 de Septiembre que se insertasen en el libro de decretos el memorial de los religiosos observantes y el informe dado en su razón por Borica y Gorbea.

Habiéndose manifestado una real cédula segunda sobrecarta acerca de la merced del patronato de Arrigorriaga concedida á la Marquesa de Mejorada, se acordó implorar la observancia de las leyes del Fuero para que obtengan de la piedad del Rey semejantes mercedes los naturales y vecinos del Señorío.

Se acordó también el mismo día: traer oficial ejecutor de justicia que sea de probada aptitud para que tenga su continua residencia en Bilbao, con salario pagado entre el Señorío y la Villa en la forma que en otros tiempos se ha

practicado, porque resulta que hay muchos reos en la cárcel y se dilata su castigo, por falta de ejecutor de justicia; que se haga saber públicamente que se impondrán doscientos ducados de multa á los que usen de cortezas de árboles que no estuvieren cortados por el pie por sus propios dueños.

El 5 de Octubre se dió cuenta de una real cédula en que participaba Felipe quinto el fallecimiento del Rey Luis primero, ocurrido el jueves 31 de Agosto entre dos y tres de la mañana, después de haber recibido con suma devoción los últimos Sacramentos, por lo cual había vuelto á encargarse el Rey su padre del Gobierno de estos Reinos. Se encargaba al Señorío que hiciese las demostraciones y exequias de costumbre, arreglándose en cuanto á lutos á la pragmática y órdenes que están expedidas. Se fijaron los días 17 y 18 del mes corriente para hacer las exequias con el ceremonial de costumbre en la Antigua de Guernica.

El Síndico de Bilbao presentó un memorial, en el que decía que ciertos irlandeses se hallaban en el goce de las inmunidades y ventajas de vecinos de la Villa, y que él estaba pronto á ir á Irlanda y á los demás sitios adonde fuese necesario para que se recibiera la información correspondiente á dichos sujetos. Se mandó cumplir lo decretado en esta razón por la Junta general el 23 de Julio de 1722.

En Diputación celebrada el 19 de Octubre en Larrabezúa de vuelta sin duda de Guernica, adonde fué la Diputación con motivo de los funerales de Luis primero, se mandó insertar en el libro de decretos la descripción de dichos funerales. El Gobierno del Señorío fué á la Antigua en cuerpo de comunidad, acompañado de la de los religiosos del convento de Forua y del cabildo eclesiástico de Guernica. La iglesia estaba colgada de negro, con varios esqueletos pintados,

y diversos geroglíficos y emblemas, que en versos latínos y castellanos cifraban los símbolos de dolor.

El 22 de Febrero manifestó el Síndico Ibarra una certifi- 1725
cación de una sentencia dada por el Juez mayor, á pedimento de Don Antonio de Mazarredo, Salazar y Muñatones el 19 de Enero, por la cual se revocan los acuerdos del Teniente de las Encartaciones, de que apeló Mazarredo, y se manda cumplir las cartas ejecutorias libradas á los causantes del susodicho, á quien se despachará real provisión, que ha de ejecutar el Corregidor, para que se apremie á los carreteros de los cuatro Concejos de Somorrostro á que paguen á Mazarredo las carradas de vena que le deben desde el año 1721 hasta el presente y las que correspondan en adelante, sin embargo de la prueba ofrecida por el Síndico procurador de dichos Concejos. El Síndico declaró el día 20, con acuerdo de los Consultores, que el uso de la sentencia del Juez mayor no se opone á los Fueros, quedando salvas las acciones que el Señorío tiene deducidas.

También se manifestaron un memorial de la Junta de las Encartaciones, firmado en Avellaneda por su Secretario, y otro del Síndico de los cuatro Concejos. Decíase en el primero que se han visto con agradecimiento las cartas del agente del Señorío, de las que resulta que el Gobierno favorece la libertad que tienen sus repúblicas de trasportar las cosas necesarias para su uso; que la Junta espera que se proseguirá este asunto hasta lograr transacción ó sentencia satisfactoria; y que los cuatro Concejos presentarán un memorial acompañado de instrumentos para que se niegue ó á lo menos se suspenda el uso de la provisión ganada por Mazarredo, respecto de obligarlos al pago, por vía de tributo, de dos carradas al año, por ser contrafuero, según consulta, y que el Señorío preste su voz á los Concejos para que sea más autorizada su defensa.

El memorial del Síndico expresa, que Don Antonio de Mazarredo, residente en Madrid, pedía á los vecinos de Somorrostro cada año por cada carro que empleabau dos carradas puestas en el puerto, lo cual se le concedió durante algún tiempo, por ser Mazarredo y sus antecesores caballeros poderosos, y pobres trabajadores los dueños de los carros, y poco prácticos en pleitos; que fueron violentados por los administradores de Mazarredo algunos carreteros que rehusaron satisfacer las carradas, «echándoles dogo y arrancando espadín»; que la Junta de las Encartaciones consideraba que este pedido era contrario á las libertades y honra de los vizcaínos, mediante dos reales cédulas de 6 de Marzo de 1482 y 8 de Mayo de 1484, dadas á pedimento del Gobierno del Señorío de aquel tiempo, por las que se mandaba que el antecesor de Mazarredo, Juan de Salazar, no llevase tales carradas, á que Mazarredo llama tributos, y de un mandamiento sobre lo mismo del doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, que á la sazón se hallaba en en el Señorío; que los vecinos de los tres Concejos quedaron libres del pedido; que los de los cuatro Concejos no intervinieron en el litigio, por habórseles asegurado que también ellos quedarían libres si vencían los de los tres Concejos, y que los antecesores de Mazarredo se desentendieron luego de la seguridad que habían dado; que se acordó no consentir en el pedido de las carradas hasta que exhibiese Mazarredo los títulos que tenía para exigirlo; que se les puso demanda á los Concejos con este motivo, y que hay noticia de que se ha despachado por el Juez mayor provisión mandando pagar las carradas sumariamente, no obstante haberse redargüido una ejecutoria que presentó Mazarredo, por diferentes defectos que se le señalaron; que el Juez mayor no ha admitido la apelación más que en un efecto, habiéndose despachado dicha provisión por esta causa. Pide el Síndico que se le deniegue el

uso hasta la sentencia de la sala de revista, y que los Síndicos del Señorío salgan á la defensa de los cuatro Concejos.

Se acordó, que en cumplimiento de los decretos de Junta general de 20 de Julio de 1720 y 21 de Julio de 1722, presenten las partes en la secretaría del Señorío los papeles calificativos de sus derechos, á fin de que en su vista se resuelva en igual congreso si deberá salir el Señorío á la causa, para lo cual se dieron de término ochenta días, contados desde la fecha de este decreto, con apercibimiento del perjuicio que pasará su omisión á las partes.

El Síndico Ibarra exhibió otra real provisión librada el 23 de Diciembre de 1724 por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, á pedimento de Don Jerónimo Juan de Mazarredo contra Don Manuel Tomás de Arana, y un dictamen del abogado Don Juan de Uriarte, con quien se consultó el caso, por hallarse interesados en favor de las partes los Consultores del Señorío, resultando que no procedía el uso, por ser contraria la provisión á la ley octava del título diez y seis de los Fueros, en materia de ejecuciones contra deudores, y á la primera y segunda del título séptimo, por no haberse guardado la primera instancia del Corregidor y los Diputados, ni recurrido ante ellos el dicho Mazarredo.

Se acordó que no se oponía á los Fueros lo mandado en una real provisión del Consejo, expedida el 9 de Noviembre de 1724, respecto de que se entregase á ciertos escribanos traslado auténtico de los autos relativos á los derechos que deben llevar los escribanos del Señorío, pero que, como se infiere de los alegatos de los que han obtenido dicha provisión, que se intenta aumentar los derechos, en contravención de las leyes del Fuero, que establecen que los escribanos hayan de atenerse al arancel del Reino en la percepción de derechos, se acordó también acudir al Rey, al Consejo y

á donde convenga á pedir el cumplimiento de las leyes indicadas.

Decretó después el Regimiento:

Que el Gobierno universal, á quien se daban las gracias por su celo, continúe defendiendo los derechos de los vizcaínos originarios, con motivo de lo ocurrido en Antequera respecto de que á Don Juan y Don Diego de Castaños, padre é hijo, descendientes del solar de su apellido en Galdames, no se les guardaron las distinciones debidas, á pesar de la ejecutoria de hidalguía que presentaron, y de provisiones dadas por el Juez mayor de Vizcaya.

Que los Síndicos hagan las diligencias necesarias para que el Rector de la Universidad de Valladolid desista de pretender, como lo hace en despacho de 9 de Enero último, que los padres del estudiante en la facultad de leyes, Don Bruno Ignacio de Villar, asistan á su hijo con cuatrocientos ducados al año de alimentos, por no ser Juez competente el Rector para librar tales despachos, según los Fueros del Señorío, y que si algo tuviese que pedir Villar, lo haga ante sus Jueces privativos.

El 24 de Marzo se acordó en Diputación cumplir una real provisión dada por el Consejo el 16 de Febrero, por la que se previene que se pongan corrientes y practicables los caminos usados en el Señorío, por donde se han de conducir los materiales para los ocho navíos de guerra que se están construyendo, en la forma y en el tiempo que disponga Don Bartolomé de Urbina, á costa de los respectivos lugares, en la inteligencia de que la real Hacienda ha de costear los caminos que nuevamente se abriesen, y que después de abiertos han de correr con su conservación los pueblos, si les fueren útiles, y no de otra manera.

Se mandó el 6 de Julio echar un repartimiento de un cuarto de escudo de plata por foguera, que se ha de pasar

el 19 de Agosto á todos los pueblos del Señorío, en virtud de lo decretado en Junta general el 23 de Febrero de 1724; [1] que los Síndicos hagan en la forma ordinaria la visita de los minerales, pesas de rentería y barcos venaqueros del Señorío, con el cuidado que ponen en todas las cosas, tomando las providencias convenientes para corregir las faltas que hallaren; dar por una vez doscientos ducados de costa al Juez mayor, por sus buenos oficios en las cosas tocantes al Señorío.

La inobservancia de los repetidos decretos que se habían dado para evitar que se estropeasen los árboles, quitándoles la corteza, obligó al Regimiento general á mandar el primero de Agosto: que no se puedan vender árboles á los que los han comprado hasta ahora para revenderlos, sino á los que los necesiten para obras suyas, y aun en este caso con intervención de la Justicia donde estuviese el monte, y declaración jurada del número de las piezas que se necesiten; que nadie pueda vender cortezas, aunque sea de árboles cortados por el pie, sino á los que tengan tenerías para curtir cueros de bueyes, con el testimonio competente de las cargas que se necesitan; que los dueños de los árboles cortados por el pie puedan beneficiar la corteza, con que no sea por medio de las personas que hasta aquí han corrido con este trato, ni sus familias, pena de doscientos ducados, y que bajo la misma pena han de cuidar las Justicias de la ejecución del presente decreto.

El mismo día se acordó echar un repartimiento de un real por foguera para los gastos de persecución y castigo de malhechores.

[1] El escudo de plata á que se ha hecho referencia tantas veces era la misma moneda que después se llamó peso duro. Valía quince reales de vellón desde la pragmática de 14 de Octubre de 1686, y en 1737 se le dió el valor de veinte reales que hoy tiene.—Cantos Benítez.—*Escrutinio de maravedís y monedas de oro antiguas.* Madrid 1794.

Expuso el Síndico Ibarra que el Señorío se hallaba con sesenta y cinco mil seiscientos diez y ocho ducados de deuda, en virtud de escrituras de censos principales, á saber: seis mil seiscientos ducados de plata y treinta y tres mil de vellón sobre el impuesto de la vena, y los restantes treinta y un mil ochocientos diez y ocho ducados y dos reales de vellón sobre la tesorería general, pagando por todos ellos diez y ocho mil ciento ochenta reales y diez y siete maravedís de vellón al año, que era más de dos y medio por ciento de premio; que se había conseguido de los poseedores de los censos rebajar el interés á dos por ciento, obteniendo por este medio un alivio de tres mil setecientos cincuenta y siete reales y cinco maravedís al año. Se acordó aprobar las escrituras otorgadas en su razón y las de redenciones de algunos censos que se habían extinguido.

Se despachó libramiento de novecientos treinta reales á Don Roque de Borica por el trabajo que tuvo en la liquidación de los daños causados en el Señorío el año 1718.

Se vió una real provisión de emplazamiento librada por el Juez mayor, á pedimento de Miravalles, en un pleito que litiga con Don Juan Antonio de Jaureguibeitia, y el informe de los Consultores Borica y Fontecha sobre este asunto. Mándase en dicha provisión remitir traslado de los autos y decretos hechos en razón de que se comprometan las causas entabladas con motivo de las reclamaciones por daños padecidos en Septiembre de 1718, con arreglo á lo mandado por la Junta general el 23 de Febrero de 1724, y se inhibe al Corregidor y demás Jueces de la determinación del pleito de Miravalles con Jaureguibeitia, el cual reclama á dicha Villa indemnización de las pérdidas que tuvo entonces en alhajas, dinero, papeles y otras cosas. Los Consultores, ratificando lo que antes expusieron sobre que á los interesados en los referidos pleitos se los pueda obligar á comprometer

las diferencias, por razones de quietud pública y utilidad común, pidiendo para este fin suspensión de los pleitos ante el Juez mayor y demás tribunales donde pendieren, y que se apremie á los interesados á aceptar el compromiso, dijeron que no tienen ahora que añadir otra cosa sino que se haga un decreto en tales términos, y que se represente, siendo necesario, al Rey, al Consejo y á la Chancillería con el mismo objeto; que si el Juez mayor no quiere anteponer el sosiego público á los intereses particulares que lo están perturbando, se deberá pedir á S. M. que conceda facultad al Señorío para obligar á los interesados á que acepten el compromiso; que para obtener este resultado conviene dar el uso á la provisión ganada por Miravalles, de suerte que sacando la compulsa que se pide, salga el Síndico á la causa, por medio del agente del Señorío, é introduzca la pretensión expresada.

Se acordó suspender la ejecución de dicha real provisión, por las razones que tuvo en cuenta la Junta general el 24 de Febrero de 1724, al decretar que se compromotiesen los pleitos á consecuencia de los daños causados en 1718, y que los Síndicos hagan las representaciones necesarias al Rey, al Juez mayor y á los tribunales que convenga.

El 10 de Octubre se manifestó en Regimiento general una real provisión librada por el Juez mayor el 30 de Agosto, de la que resulta que en el pleito pendiente entre Don Juan Antonio de Jaureguibeitia, de una parte, y de otra veinte y dos repúblicas del Señorío, emplazadas en ausencia y rebeldía, se confirmó por el Juez mayor la sentencia dada por el Corregidor del Señorío en 4 de Octubre de 1721, pero entendiéndose que dichas repúblicas han de satisfacer ocho mil escudos de plata, en lugar de seis mil en que fueron condenadas por los bienes que se le quemaron y las alhajas que se le robaron á Jaureguibeitia, ó desaparecieron

en el incendio, y que en lugar de los mil escudos en que estimó el Corregidor los papeles, libros y otros efectos desaparecidos, correspondientes á los negocios mercantiles del susodicho, entreguen las repúblicas el importe del valor que se justifique cuando se ejecute esta sentencia; que se le satisfagan también por aquéllas los ciento seis doblones del depósito, y lo que se justificare asimismo al ejecutarse la sentencia que valían los cofres y arcas con su contenido que se incluyen en la demanda. Jaureguibeitia acudió al Juez mayor, por mostrarse las repúblicas condenadas rebeldes á la ejecución de la sentencia, en vista de lo cual se mandó notificarles en cruz parada que enviasen sus procuradores á suplicar de la sentencia para ante el Presidente y Oidores de la Chancillería, en el término que se les señalaba, y que pasado dicho término se declararará la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

Borica y Fontecha dijeron que no hallaban que la provisión del Juez mayor fuese opuesta al Fuero, pero que les parecía que para que tuviese efecto el justo y piadoso deseo que motivó el decreto de Junta general de 24 de Febrero del año próximo pasado, era conveniente valerse del medio que dichos Consultores propusieron en Julio y Agosto, esto es, que el Síndico se mostrase parte en los tribunales donde están pendientes los pleitos que provienen de los daños causados en Septiembre de 1718, pidiendo que se suspenda el curso contencioso entablado, por las razones que ya tienen expresadas, y que se obligue á las partes á comprometer sus diferencias en los árbitros que se nombren.

En vista de dicha real provisión, y teniendo presente la carta escrita por el Juez mayor al Señorío en 25 de Agosto último, en respuesta á la representación que se le hizo, de conformidad con el decreto de Regimiento general del día primero de dicho mes, y el de la Junta de 24 de Febrero de

1724, se acordó suplicar al Juez mayor que mande suspender la real provisión mencionada hasta que el Rey y el Consejo resuelvan lo que convenga, en vista de una representación que ha hecho el Señorío, conforme con la que recibió el mismo Juez mayor, para que se suspendan los pleitos referentes á los daños expresados.

La Villa de Durango y varias Anteiglesias de la Merindad de este nombre, se quejaron de los abusos que se cometían por los encargados del acarreo de materiales para la real fábrica de navíos, haciéndoles variar á veces la dirección antigua de los caminos, y destruyéndolos con el paso continuo de carros, siendo así que los pueblos no estaban obligados á más que á componer sus caminos y mantenerlos, y no á variarlos á su costa. Se acordó que llegado el caso de experimentarse el daño considerable de que se quejan las dichas repúblicas, pidan que se reparen los caminos á costa de la real Hacienda.

Atendiendo á que sin embargo de las visitas de rentería, y reconocimiento de minerales, no se habían corregido las faltas que se cometen en esta materia, sino que iba en aumento la mala calidad de las venas que bajaban, se mandó que haga nuevo reconocimiento de minerales y de pesos y rentería el Síndico Ibarra, facultándole para tomar las providencias que estime convenientes.

El 5 de Diciembre se manifestó en Diputación general una sobrecarta del Juez mayor, librada á pedimento de Jaureguibeitia, en razón de los daños causados el año 1718, acordándose, que en cumplimiento de lo mandado por diferentes decretos del Señorío, el agente en Valladolid pida al Juez mayor que se suspenda la ejecución de su sentencia hasta que el Rey y el Consejo ordenen otra cosa, enterados de la representación que se les ha hecho.

En vista de las diligencias practicadas por Ibarra en el

desempeño de la comisión que se le dió para reconocer los puertos, minerales y renterías, se mandó, usando de benignidad, que los que en adelante conduzcan las venas á los puertos no mezclen ni carguen con la vena marchante piedra mala ni otra cosa, bajo las penas establecidas por el Fuero; que se notifique á las personas de que hablan dichas diligencias que en el término de dos meses separen toda la piedra mala, conforme á lo que resulta del reconocimiento de Ibarra, y que remitan testimonio de haberlo hecho así dentro del mismo término.

Con motivo de un memorial presentado por el Síndico procurador de Bilbao, se mandó notificar á todas las personas que han hecho sus filiaciones de veinte años á esta parte, que las entreguen en el término de ocho dias al Síndico Ibarra á fin de pasarlas á los cuatro caballeros nombrados para reconocer las filiaciones en Junta general de 7 de Octubre de 1722, con apercibimiento de que pasado dicho término, no se les admitirán las filiacianes, ni se les dará vecindad alguna, y que se notifique también al depositario encargado del cobro de los derechos de Prebostad que deben pagar los extranjeros, que hagan efectivos los tales derechos, y que lo que dejase de cobrar será de su cuenta y cargo.

Teniendo noticia de que faltaban en el archivo de Guernica algunos papeles conducentes á la conservación de los Fueros, se obtuvo por medio del agente en la Corte despacho del Consejo de Castilla para que el archivero de Simancas dé las copias fehacientes que pida el Señorío, y las remita cerradas y selladas al mismo Consejo, y en su consecuencia se acordó ahora que el Síndico Ibarra, por medio de una persona de confianza, señale los papeles que faltan en el archivo de Guernica y pueden hallarse en el de Simancas.

El 24 de Diciembre se vió en Diputación una real provisión del Consejo de Castilla, librada á pedimento de los irlandeses Shee, Power y Lynch antes nombrados, para que no se envíe persona alguna á Irlanda á la averiguación de sus filiaciones, ni se los inquiete en la posesión de la nobleza, ni se los obligue á hacer pruebas en la Corte. Resolvió la Diputación que los sujetos expresados, en conformidad de las leyes trece, catorce y quince del título primero de los Fueros, y del decreto de Junta general de 7 de Octubre de 1722, pongan las justificaciones que tuvieron hechas en poder del Síndico del Señorío para que las pase á los caballeros nombrados por la Junta general.

Siete franceses pidieron en dos memoriales que no se haga novedad en la posesión en que se hallaban, y que se les devuelvan las informaciones genealógicas que tenían presentadas. Se mandó que en conformidad de lo decretado en igual congreso el 5 del corriente pasen dichas filiaciones á los cuatro caballeros que deben reconocerlas. Eran estos Don Juan Antonio de Meceta, Don Diego de Llano, Don Diego de Allende Salazar y Don Juan Martín de Landecho.

Se decretó también:

Que en el término de veinte días que se concede á Sebastián de Amézaga y á Don Juan Bautista de Hormaza para liquidar las cuentas de pérdidas y ganancias que tienen pendientes en razón del asiento de redención de censos, entreguen las cartas de pago de los cuatro mil ducados que debía satisfacer el Señorío á Sebastián de Amézaga, mayor en días, uno de los fiadores insolidados de Sebastián José de Amézaga, y que se le retuvieron por no haberse cumplido las condiciones del asiento.

Que para el 19 de Febrero próximo entreguen las repúblicas al tesorero la parte que les corresponde en el repartimiento de un cuarto de escudo por foguera.

Que la Anteiglesia de Begoña repare sus caminos en el término de quince días en la forma que sea posible para el paso de carros, caballerías y gente de á pie. Las Anteiglesias de Galdácano y Echévarri se habían quejado de que se hallaban intransitables los caminos de Begoña.

CAPÍTULO XIV

EL 27 de Marzo fué recibido por Corregidor del Señorío so el árbol de Guernica Don Joaquín Antonio de Bazán y Melo, Marqués de San Gil, Oidor en la Chancillería de Valladolid; pero antes del juramento y toma de posesión, hubo de suscitarse un incidente con motivo de haber presentado el Marqués, al mismo tiempo que los papeles de costumbre, ciertos reales despachos y comisiones acerca de la judicatura de arribadas de navíos de Indias, rentas generales, y del tabaco y de correos y estafeta. El Síndico Ibarra dijo que se diese el uso á los despachos referidos en la misma forma que se dió antes en casos iguales, con la reserva de guardar las leyes del Fuero, en las apelaciones y lo demás que corresponda. El Marqués protestó las palabras del Síndico, añadiendo que se debían cumplir las órdenes de S. M. en un todo, sin reserva alguna. 1726

Después que el Teniente general Pinto entregó al nuevo Corregidor la vara de justicia, pasaron el Gobierno universal y los junteros á la iglesia de la Antigua, y se pusieron en sus asientos en la forma acostumbrada.

Expuso el dicho Síndico que se había logrado rebajar á dos por ciento los réditos de los censos que se pagaban á

dos y medio y tres por ciento, y que por no haberse conformado con la rebaja los tenedores de tres escrituras de á mil ducados de capital, se dispuso su redención con treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho reales tomados á dos por ciento al cabildo eclesiástico de Bilbao, supliéndose el resto con dinero de la bolsa del Señorío. Se acordó aprobar todo lo hecho en esta razón, y dar las gracias al Gobierno universal por su celo.

Se aprobaron también las diligencias practicadas para sacar copias de los papeles que faltan en el archivo de Guernica y se hallan en el de Simancas; las que se hicieron para el recobro en la real tesorería de los gastos que ocasionó el resguardo que se puso para evitar que se extendiese por el Señorío la enfermedad contagiosa; y lo obrado respecto de la competencia con el Rector de la Universidad de Valladolid sobre que no se obligue á los vizcaínos á litigar en primera instancia fuera del Señorío, y respecto de la felicitación á Luis primero por su exaltación al trono.

Se trató de que el Corregidor de las cuatro Villas había embargado ciertas partidas de trigo que se llevaban de Quejo á Lequeitio, desatendiendo el despacho del Alcalde de aquella Villa que trajo el maestre del navío en que se iba á embarcar el trigo, sobre lo cual se intentó recurso ante el Juez mayor, y de que el mismo Corregidor embargó un navío cargado de hierro, que salió de Bilbao para Inglaterra y entró de arribada en Santoña, queriendo hacerle pagar los derechos de rentas generales de que siempre ha estado exento el hierro del Señorío; y se acordó que se solicite con el mayor empeño la restitución del trigo y la franqueza del hierro.

Se vieron dos cartas escritas al Señorío por la Provincia de Guipúzcoa, en la primera de las cuales se pide que no se exija el uso de los Síndicos para el cumplimiento de los

despachos que de aquel solar se dirigen á éste, llamándose en la segunda la atención sobre los gastos que ocasionan las diligencias que con los tales despachos se ejecutan en el Señorío. Se acordó responder amistosamente la suma importancia de la práctica de las leyes del Fuero en órden al uso de los despachos, y que al mismo fin conduce el observar la ley tercera del título sexto de los Fueros, que veda que se saquen originales los autos y diligencias que se hagan en el Señorío; y que se prometa que no se llevarán más derechos á los despachos de Guipúzcoa que los que corresponden á la ocupación personal de los ministros que intervienen en ellos, en atención á la antigua amistad de Vizcaya con Guipúzcoa, que deberán tener presente todas las personas que hayan de intervenir en negocios tocantes á dicha Provincia.

Se dió cuenta de dos reales provisiones de 25 de Mayo y 27 de Julio de 1725 por las que se cometió á Don Manuel Rodríguez de Valderrábano la visita de sacas, habiéndose negado el uso, porque dicha comisión se oponía á las leyes del Fuero que prefinen los Jueces que ha de haber en el Señorío, y no poderse obrar de otro modo, mediante lo acordado en Junta general el 7 de Noviembre de 1680 y el 5 de Julio de 1702. Se aprobó este acuerdo, y se mandó que en adelante se deniegue el uso absolutamente á tales despachos.

Penetrada la Junta del celo con que atiende el Gobierno universal al procomún del Señorío, dispuso dejar á su arbitrio el poner á remate ó cobrar por administración el impuesto sobre la castaña.

Decretó también la Junta:

Suplicar al Juez mayor y al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, que se dé á los presos pobres vizcaínos en aquella Ciudad igual socorro que el que se da en este Señorío á los presos forasteros.

Que se nombre una comisión compuesta de ocho caballeros para discurrir el arbitrio más conveniente en razón de la novedad que se quiere introducir en las aduanas, cobrando derechos de la corambre que se extrae del Señorío.

Que las personas á quienes se encargue algún negocio vengan á la primera Junta general á dar cuenta de lo que hubiesen hecho, porque resulta muchas veces que suelen ser ilusorias estas comisiones por falta de diligencia de los que se encargaron de ellas.

Dar por hecha la residencia del Corregidor Isla, en atención al celo y justificación con que ha procedido, y pedir al Rey que le premie con ascenso.

Dar también por hecha la residencia del Teniente general Pinto, y que se le agradezca su buen comportamiento, lo mismo que á Isla.

Aprobar la acertada solicitud del Gobierno en la competencia de jurisdicción que se ha seguido entre el Señorío, de una parte, y la sala de hijosdalgo de la Chancillería de Granada y la Justicia y Regimiento de Antequera, de la otra, sobre el conocimiento de causas de dos vizcaínos originarios.

Los caballeros que se nombraron para que diesen su informe sobre el impuesto que se trata de exigir á la corambre del Señorío que se lleva á Castilla, propusieron que se suplique al Rey que no se cobre tal impuesto, como ha sucedido hasta ahora, en observancia de los Fueros, y que para que no se defraude á la real Hacienda, pasando por fruto del país lo que es foráneo, den testimonio los escribanos de Ayuntamiento respectivos, con intervención de las Justicias, y citación de los obligados del abasto de carnes, del número de corambres que se pretende extraer, proporcionado al de reses que se mataron por cuenta del pretendiente; que los obligados de los abastos de carnes en los pueblos

del Señorío puedan usar de corteza traída de fuera para el curtimiento de las corambres procedidas de sus obligaciones, con certificación del punto de donde se traen, pero que cuando se trate de cortezas de árboles del territorio del Señorío se ha de justificar debidamente que se quitaron de árboles cortados, en la forma que está permitida por Fuero y costumbre. Se acordó cumplir lo que se proponía, como decreto de Junta general.

Se acordó también:

Que el Gobierno emplee los medios más conducentes para que sea reintegrado el Señorío en la exención del derecho de Millones, que se carga sobre el ganado de pata hendida, vino y demás especies que se introducen de Castilla, y para que no se cobren derechos de almojarifazgo, ni de otra clase al hierro que se extrae del Señorío para las partes de España y de las Indias.

Que los curtidores prefieran la corambre que produce el Señorío á la que se trae del extranjero, para beneficiarla.

Que se exprese el justo sentimiento que ha tenido este Señorío por las cortas de árboles para las fábricas reales, que se han hecho, sin tasarlos primero, ni pagar su valor á los dueños.

Que se pida el desembargo de las cargas de sal destinadas á Carranza y Lanestosa, que se detuvieron en Villaverde.

Que corra como hasta aquí el repartimiento de un real por foguera para persecución y castigo de malhechores; que se paguen con moderación los derechos de los ministros que se ocupen por parte del promotor en las diligencias relativas á este asunto, obligándolos á defender á los reos pobres, siempre que se hubiese justificado su pobreza.

Conceder á Don José de Basabe la exoneración de la agencia del Señorío que pide, dándole las gracias por su

buen comportamiento en el desempeño de los negocios que se le encomendaron, y nombrar para reemplazarle á Don Joaquín Ignacio de Barrenechea, con los honores y emolumentos que han tenido sus antecesores.

Se nombró una comisión de treinta y dos caballeros del primer lustre en el Señorío para que propongan á esta Junta, de acuerdo con el Gobierno universal y los Consultores, los medios de reparar los caminos por donde se conducen las maderas destinadas á la fábrica de navíos, así como para informar en orden á otros puntos beneficiosos para el Señorío, tocantes á pretensiones que hay pendientes.

Decretó la Junta el día 29:

Que se den las gracias al Marqués de Mortara por la firme voluntad con que desempeñó el encargo de cumplimentar á Luis primero, por su exaltación al trono, así como á Don Joaquín Ignacio de Barrenechea, por sus servicios para que se restableciesen las cosas en el Señorío en el estado que tuvieron antes de las turbulencias de 1718.

Facultar al agente general del Señorío para que ponga en tela de justicia, con licencia de la Cámara, el negocio del patronato de Arrigorriaga, cometiéndose á los treinta y dos caballeros que se nombraron para tratar de la reparación de caminos el encargo de formar la instrucción que ha de servir en las diligencias que han de hacerse con este motivo.

Se leyó un memorial de Don Antonio de Lezama, Don Juan Martín de Landecho y Don Manuel de Santa Coloma, que se nombraron en Junta general el 24 de Febrero de 1724, para que con el Corregidor y el Diputado actual Larragoiti determinasen, oyendo á las partes, las pretensiones deducidas y por deducir en orden á la satisfacción de los daños causados en Septiembre de 1718. Decían aquellos caballeros que resultaba infructuoso el buen deseo del Señorío, por la resistencia de algunas repúblicas que no quisie-

ron aceptar el compromiso, y porque otras sólo convenían en aceptarlo condicionalmente, apoyando su resistencia en una real provisión del Juez mayor, por la que se inhibía al Corregidor y á los cuatro caballeros nombrados del conocimiento, por vía de compromiso, de los pleitos que en grado de apelación estaban pendientes en la Chancillería de Valladolid sobre este mismo asunto; por lo cual hubo de suspenderse el expediente de arbitraje, no obstante que las personas que tenían hechas reclamaciones de satisfacción de perjuicios se resignaron á comprometer sus pretensiones. Lezama, Landecho y Santa Coloma pedían que se los exonere por lo tanto de la comisión que se les confió, y el mismo ruego hizo el Diputado Larragoiti, como uno de los árbitros nombrados.

El Corregidor, considerando las gravísimas consecuencias de los pleitos suscitados con motivo de los daños que se causaron en 1718, procuró inculcar en el ánimo de los junteros con persuasivas razones cuan necesario era poner remedio á los males que preveía, y aseguró que era asequible el encontrarlo, mediante la justificación de los tribunales de Su Majestad, y así le dieron á entender algunos Ministros elevados cuando se despidió para tomar posesión del oficio de Corregidor del Señorío.

Después que se dieron las gracias al Corregidor por el celo que empleaba en bien del Señorío, el Síndico Ibarra hizo presente la necesidad de satisfacer los daños que se causaron á beneméritos caballeros de este solar; los grandes beneficios que reportará á todos los interesados en los pleitos, que se movieron á consecuencia de los excesos de 1718, el comprometerlos, evitando así crecidísimos dispendios, ruinas y ejecuciones lastimeras; que aunque pudiera parecer irrealizable el proyecto de arbitraje, mediante que el importe de las reclamaciones de perjuicios excede de ciento

setenta mil ducados, sin lo que falta por liquidar que ascenderá á otros treinta mil, puede vencerse esta dificultad con el buen deseo de los pueblos, si se aprobaban los medios que el mismo Síndico propuso para conseguirlo, y que eran, en sustancia, como sigue:

Que las personas que han presentado reclamaciones se darán por satisfechas con la tercia parte de las cantidades que tienen deducidas en sus memoriales, ó de lo que se estimase que importan los daños cuyo valor no han fijado.

Que se abonarán á Mundaca, Pedernales, Busturia, Murueta y Forua los diez mil quinientos ducados que entregaron por vía de transacción para satisfacer los daños causados en Guernica, en el repartimiento de la cantidad que les corresponda para satisfacción de la tercia parte de lo que importaren las reclamaciones, y que será reintegrable lo que hubiesen pagado de más en este concepto.

Que continuará por espacio de seis años el repartimiento de siete reales y medio por foguera, que por decreto de Junta general de 23 de Febrero de 1724 se destinó al pago de los gastos ordinarios y réditos impuestos, menos en lo tocante al arbitrio de la vena, con el aumento de tres reales y medio, ó sea á razón de once reales por foguera al año, pagados de seis en seis meses.

Que de los once reales con que contribuye cada foguera se destinarán cinco á los dichos gastos y réditos, y los seis restantes á la satisfacción de daños, con la advertencia de que no podrá considerarse que los pueblos se reconocen causantes de los daños cometidos, por contribuir á su satisfacción, sino que lo hacen movidos del piadoso deseo de evitar que queden desoladas las casas de parientes, amigos y vecinos.

Que las cinco Anteiglesias mencionadas, y las demás contra quienes hay demandas por daños de esta clase, han

de pagar para su satisfacción treinta mil ducados, repartidos según las fogueras que resultan en la última numeración que se hizo en cada pueblo.

Que á la satisfacción de dichos daños se aplicarán cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro reales que se hallan en poder del depositario de los productos del impuesto sobre la vena, con la real aprobación que se deberá pedir al efecto.

Que lo que faltase para la plena satisfacción de las reclamaciones se ha de ir reemplazando del producto de dicho impuesto, después de pagados los réditos de los censos con que está gravado, nombrándose personas de integridad y confianza que intervengan en los repartimientos y en la percepción de las cantidades que se destinan para el objeto expresado.

La Junta dió las gracias á Ibarra por sus acertadas proposiciones, acordando aceptarlas en todo, y pedir la real facultad necesaria para su ejecución.

Y aunque no pareció indispensable el consentimiento expreso de los pueblos para ejecutar lo que estaba acordado en beneficio común del Señorío, se mandó que cada uno de ellos determine en cruz parada ó Ayuntamiento lo que le parezca en esta razón, y envíe testimonio de lo que así resuelva para que con toda brevedad se pueda pedir la real facultad necesaria, con apercibimiento de que se impondrán cien ducados de multa á cada uno de los Fieles, Justicias y escribanos que fueren omisos, en la inteligencia de que la oposición de algunos pueblos, si la hubiere, que no es de esperar, no bastará para que quede sin efecto este decreto, por estar interesados en su cumplimiento el servicio de ambas Majestades y la pública quietud y reposo.

Se cometió al Síndico Ibarra la distribución y prorrateo del contingente de las repúblicas que han sido ó estaban

para ser demandadas, según el número de sus fogueras, y de la parte que se ha de ir satisfaciendo á cada uno de los reclamantes, sueldo á libra, á medida que se fuese cobrando el caudal destinado á este objeto; y confiando la Junta en el pundonor y especialísimas circunstancias que concurren en Don Juan Martín de Landecho, se le rogó que se encargase del depósito de los fondos destinados á la satisfacción de los daños, sin que sea de su cargo la cobranza de las cantidades que deban entregarse al efecto, porque el tesorero general del Señorío ha de tener la obligación de cuidar de esta incumbencia, y de satisfacer sus prorratas á los reclamantes, en virtud de libramiento de la Diputación, de que se tomará razón en la contaduría del Señorío. Landecho, correspondiendo á la confianza que se puso en él, ofreció desempeñar su encargo, en obsequio del Señorío, que es su principal obligación, por lo que le dió la Junta las gracias más expresivas.

Los caballeros interesados en la satisfacción de los daños que se causaron en 1718, y se hallaban en la Junta, manifestaron su gratitud por el paternal afecto con que el Señorío atiende al mantenimiento de la tranquilidad pública, y á la conservación de los intereses de sus hijos, dieron por transigidas sus pretensiones en la forma contenida en las reglas procedentes, anteponiendo la causa común á la causa particular propia, y pidieron con instancia que se interesase el Señorío en la solicitud del indulto de todos los que fueron declarados culpables en la pesquisa de 1718.

Todos los junteros agradecieron la generosidad y piadosos deseos de los que así se expresaban, con una fraternidad que nunca debió perderse en Vizcaya, y que por desgracia en tiempos posteriores, y aun recientes, se ha quebrantado tantas veces, con detrimento notorio de sus derechos seculares.

Se acordó en seguida implorar de la soberana clemencia el indulto de los comprendidos en la pesquisa mencionada, al mismo tiempo que se solicite la confirmación para el valimiento del residuo del arbitrio de la vena, hasta que con su producto y el de los otros medios propuestos se haya satisfecho á cada interesado la tercia parte del valor de sus reclamaciones.

Se decretó el 30 de Marzo:

Que una comisión de siete personas que se nombraron reconozca con los Consultores ciertas filiaciones presentadas en cumplimiento de lo resuelto en 1722 por los caballeros á quienes se dió el encargo de revisarlas.

Que se guarden en un todo la ley del Fuero y el arancel de escribanos; que los que se sintieren agraviados acudan á S. M., y que en caso de que el Corregidor reciba alguna órden, ó se le pida informe en esta razón, quede prorrogada la comisión que dió la Junta general en 1724 á seis caballeros para tratar de los derechos que deben llevar los escribanos. Un escribano del número de Bilbao, poderhabiente de Miravalles, protestó diciendo, que no debía practicarse el arancel mandado publicar por el Corregidor, por no haber tenido facultad para ello, y por otras razones.

Decretó la Junta el día 31:

Aprobar las filiaciones revisadas, que constan estar bien hechas, y remitir un extracto de las otras á los pueblos donde residen las personas que las pidieron, para que puedan alegar en su vista lo qus les parezca, con dictamen de abogados de la mayor satisfacción; que en adelante, desde el primero de Agosto, nombre la Diputación persona que asista á las informaciones de esta clase que se pidieren, solicitándose la confirmación real del presente decreto, y del reglamento de filiaciones de 1716, en cuanto no se opone á lo que ahora se manda. El Síndico procurador general de las

Encartaciones y Don Juan Antonio de las Casas, en nombre de sus repúblicas unidas al Señorío, dijeron que las Encartaciones han estado desde tiempo inmemorial en quieta posesión de que los forasteros que vayan á residir en su territorio den sus filiaciones ante el Teniente y Alcalde mayor, ó los Alcaldes ordinarios, con citación de su Síndico general y el del pueblo donde se pretende la vecindad, y que apelaban para la superioridad competente.

Que se cumpla en todo un real decreto expedido el 10 del corriente acerca del armamento de corsarios contra los moros.

Que se insinúe á Doña Josefa Adán de Yarza, patrona de unas cátedras que con su difunto marido Don Miguel Vélez de Larrea instituyó y dotó en el Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, que tenga á bien prestar su consentimiento para que parte de la dotación de dichas cátedras se destine al mantenimiento de una de matemáticas en el referido Colegio, y que conviniendo en ello dicha señora, se hagan las diligencias necesarias para la fundación de la nueva cátedra, de acuerdo con el Rector y religiosos del Colegio y sus superiores.

Que se suspenda el pleito que litiga Bermeo con el Señorío sobre los gastos hechos con motivo de la venida de las tropas, hasta que en la Junta venidera se tome providencia para resolver este asunto. Consintió en este decreto el poderhabiente de Bermeo, y en correspondencia de su bizarría se le dieron las gracias como representante de aquella Villa.

Que se dé carta de pago, distracto y liberación en forma á Don Juan Bautista de Hormaza, quedando reservadas las acciones del Señorío contra él y demás mancomunados en la obligación del asiento del escudo de plata en foguera, para en caso que en cualquier tiempo se intente alguna re-

clamación por parte de Amézaga respecto de los cuatro mil ducados que le debía el Señorío, y están hipotecados especialmente á las obligaciones del asiento, agradeciendo á Hormaza la puntualidad con que ha desempeñado su cargo.

Que todos los pueblos pongan en sus pertenecidos á razón de tres cajigos ó quejigos por foguera, y tengan también su vivero, pena de veinte ducados, y que remitan el mes de Abril de cada año testimonio de haber ejecutado lo que en esta razón está mandado.

Que los caballeros nombrados para el reconocimiento de plantíos se entiendan también nombrados para cuidar de la reparación de caminos, sin admitir á los pueblos la excusa de que no son caminos reales, reservándoles en este caso su derecho para reclamar lo que corresponda.

El primero de Abril se acordó: proseguir con la más viva solicitud el expediente de Prebostad movido contra Don Antonio de Mazarredo, Salazar de Muñatones, y que al mismo tiempo se apoye conforme á Fuero su pretensión en orden á sus patronatos, sin que para ninguno de estos asuntos haya de contribuir con gasto alguno el Señorío; que la Diputación nombre á su riesgo persona que cobre los caudales pertenecientes al Señorío, obligándose la persona nombrada á afianzar cumplidamente; dar las gracias á los señores del Gobierno por el acierto con que han resuelto los negocios en su tiempo, y que en la elección de Secretarios del Señorío se guarde como en todo lo demás el Fuero, la carta de unión y las provisiones que hubiese, por cuanto los hijos legítimos originarios del Señorío deben ser preferidos á los extraños.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don José Antonio de Zubialdea y Arana y Don Diego Antonio de Allende Salazar y Gortázar, Don Manuel Diago y Mendi y Don Pedro de Usaola, Manuel de Oca y

Antonio de Tellaeche, y Don Juan de Atela Villela y Don Bernardino de Urquía Zambrano.

En Diputación celebrada el 2 de Abril en la casa torre de Larragoiti, sita en la Anteiglesia de Zamudio, que fué sin duda el sitio donde descansaron los individuos del Gobierno á su regreso de Guernica, se acordó la impresión de lo decretado por la Junta general los seis días que estuvo reunida, siguiendo la práctica que se observa, para remitir dichos decretos signados á los pueblos, y que consiguientemente ejecuten lo mandado en orden al resarcimiento de los daños causados en 1718.

Los mareantes de la cofradía de San Pedro de Plencia presentaron el 13 en Diputación, celebrada en la cárcel de Bilbao, después de la visita de presos, un memorial en que decían que los mareantes de San Julián de Musquis les pidieron que los ayudasen en su pretensión respecto al arbitrio de la vena que se extrae del Señorío, pero que acordándose del estrecho vínculo que tiene la cofradía de Plencia con el Señorío, se les respondió que subordinaba su opinión á la más autorizada del Gobierno. También se quejaban del rigor con que los renteros de los puertos de las Encartaciones tratan á los traficantes en vena de Plencia, pues no contentos con la prelación en la compra exigen además diferentes derechos, que se especifican. Se acordó notificar á los renteros de dichos puertos que en el término de quince días contesten á las quejas dadas por la cofradía de Plencia.

Se dió cuenta en Regimiento general el 15 de Mayo de que el Corregidor se halla enterado de los procedimientos de Don Manuel de Salamanca, Alcalde de Gordejuela, y de otros vecinos de este Valle, así en no haber permitido que los vecinos votasen libremente respecto á la satisfacción de los daños causados en 1718, como en haber puesto presos al

escribano Galindez y su amanuense, y se acordó, en su consecuencia, que el Síndico Ibarra requiera en caso necesario al Corregidor que tome la determinación conveniente al servicio de ambas Majestades y bien del Señorío, añadiendo el Diputado Allende Salazar, cinco de los seis Regidores presentes y el Síndico, que suplicaban al Corregidor que pasase en persona á conocer de este asunto. Ibarra dijo además que aquel mismo día por la mañana pidió al Corregidor que enviase ministros á Gordejuela con este motivo, pero que ahora, reflexionando el punto, era de sentir que fuese el Corregidor en persona. No resulta que el Corregidor respondiese cosa alguna, á pesar de las recomendaciones que se le hicieron, contentándose, por lo visto, con ser miembro pasivo del Gobierno universal en este caso. Más tarde se verá que el Valle de Gordejuela fué uno de los pocos pueblos que no consintieron, por la mayoría de votos de sus vecinos, en la transacción que se acordó por la Junta general en orden á las reclamaciones por razón de los daños causados en las turbulencias de 1718. Sobre lo que ocurrió después á consecuencia del procedimiento seguido en esta ocasión por Salamanca, no se encuentran en los libros del Señorío explicaciones latas, sino que hubo de ponerse demanda criminal al expresado Salamanca, de la que se desistió en 25 de Noviembre de 1727, por haber dejado voluntariamente en manos del Gobierno universal dos provisiones que obtuvo, la una del Juez mayor y la otra del Consejo, y que se le dieron además las gracias.

El 26 de Junio expuso Ibarra en Diputación el resultado del encargo que le dió la Junta general el 29 de Marzo. Dijo que se le ofrecieron algunas dudas sobre la liquidación de los daños, que comunicó á los Consultores y á otros dos abogados de nota, cuyos dictámenes ha seguido, y que por lo que resulta de los procesos, justificaciones y memo-

riales que se presentaron, parece que la tercia parte líquida del cúmulo de los daños importa setecientos ochenta y un mil, doscientos ochenta y seis reales y medio de vellón; que para su pago han de salir trescientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres reales de los once que se repartirán á cada una de las diez mil novecientos veinte y nueve fogueras que hay en el Señorío; que á las treinta y cuatro repúblicas que fueron ó iban á ser demandadas, rebajados veinte y cuatro mil seiscientos siete reales y medio de que les han hecho gracia algunos demandantes, en consideración á la falta de recursos de aquellas repúblicas, les queda la obligación de satisfacer trescientos cinco mil trescientos noventa y dos reales ymedio de vellón, para completar los treinta mil ducados que les corresponden, y que como las fogueras de todas ellas son tres mil trescientas noventa y tres y cuarta, tocan á cada foguera noventa reales por una vez; que hay depositados cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro reales del producto del impuesto sobre la vena para la redención de los censos que sobre él se tomaron, cuyos réditos están ya satisfechos, y que como no se necesitan más que cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis reales y veinte y nueve maravedís para el entero pago de la tercia parte de los daños causados, se irá cobrando esta cantidad de lo que produzca en adelante; todo lo cual exponía Ibarra á fin de que se pudiese obtener la real confirmación, respecto de los medios propuestos para poner término á las diferencias pendientes, á consecuencia de los infaustos sucesos de 1718.

Expuso también Ibarra, que con motivo de la comisión que se le confió, había observado que algunos pueblos carecen de medios para satisfacer lo que les toque, sin grandes dilaciones y molestias, como lo han reconocido los mismos demandantes que les han hecho gracia hasta de la tercia

parte que tendrían que pagar; por lo cual será necesario que se les permita usar de algunos arbitrios, y que así se represente al Rey para que los autorice; que para restablecer la quietud y conciliar los ánimos, aumentando al mismo tiempo el vecindario, que ha disminuído algo, y hace falta para las labores del campo, y los ministerios del real servicio, convendrá pedir con empeño el indulto de los que resultan reos en la pesquisa de 1718, como lo piden los mismos que entonces fueron agraviados, porque satisfecha la vindicta pública con las penas de muerte que se ejecutaron, con las penas que padecen los que durante ocho años se hallan ausentes de sus casas, y los que están en galeras y presidios, y subsanados ya los daños que se causaron, es de esperar que se alivien los males de los pueblos con el perdón de los culpables, que á no ser restituídos al abrigo de sus familias se convertirían en gente de mal vivir.

En vista de lo expuesto por el Síndico, considerando que en la Junta general dieron todos los poderhabientes, sin contradicción, su consentimiento á este arreglo, y que consta asimismo de la certificación que se exhibe que todos los pueblos han ratificado aquel consentimiento, á excepción de Dima, de sesenta y cinco vecinos de los ciento setenta y tres que tiene Zalla, y de ciento sesenta y siete de los doscientos diez y nueve de Gordejuela, aunque los Síndicos de estos dos últimos pueblos ratificaron su consentimiento en la Junta de las Encartaciones, y aunque Baracaldo, que es una de las repúblicas demandadas, sólo ofrece pagar seiscientos ducados en lugar de los quince mil ochocientos cuarenta reales que le tocan en los treinta mil ducados, y no obstante que los tres Concejos de Somorrostro dejan de ratificar el consentimiento dado por su poderhabiente en la Junta para el pago de la parte que les toca en los treinta mil ducados, se acordó aprobar la liquidación hecha por Ibarra;

que de la manera más eficaz se solicite la confirmación del decreto de 29 de Marzo, con orden exprosa para que se pueda exigir de todos los pueblos, sin excepción, el contingente que se les ha repartido en la liquidación; que se pida también el real permiso para el valimiento de la cantidad que se ha cargado al impuesto sobre la vena, después de satisfechos los réditos corrientes, y para que, en consideración á la falta de medios que experimentan algunos pueblos, puedan usar de algún arbitrio sobre el vino, aguardiente, ú otras cosas; y que por último se representen á S. M. las razones que aconsejan el perdón de todos los que fueron condenados en la pesquisa de 1718.

En vista de una real carta orden firmada por el Secretario del despacho universal de Indias, Don José Patiño, el 8 de Julio, en que se mandaba reparar algunos caminos del Señorío, por tener entendido el Rey que se hallaba atrasada la conducción de maderas para la fábrica de navíos por esta causa, se acordó que los pueblos por donde se acarrean dichas maderas pongan corrientes sus caminos, conforme al decreto de Diputación general de 24 de Marzo del año próximo pasado, en el término de diez días, pena de cincuenta ducados, y que se haga presente á S. M. la poca duración que han de tener los reparos que se ejecuten por la fragosidad del terreno y las copiosas inundaciones que son comunes en el país, y han sido muy frecuentes este año, así como que las continuas variaciones que trazan en los caminos los ministros reales causan gastos intolerables, y que se disponga que se conduzcan las maderas en estación oportuna antes que lleguen los temporales y se formen pantanos en los caminos. De lo que eran los caminos carretiles de aquel tiempo puede juzgarse por los de esta clase que todavía quedan en Vizcaya, al lado muchos de ellos de las antiguas calzadas ó empedraduras, por donde no transita-

ban los carros. Así se comprenden las repetidas quejas sobre el mal estado en que se hallaban, y los no menos repetidos decretos que se dieron para su reparación, á la ligera y en términos brevísimos, dejando siempre en pie los mismos inconvenientes, porque no se empleaban á la sazón en los reparos los medios necesarios para afirmar los caminos que se emplearon más tarde en las carreteras generales del Señorío.

El 24 de Julio juró de nuevo en Diputación Don Claudio Pinto el cargo de Teniente general del Señorío, en virtud del nombramiento que hizo el Corregidor el 7 de Abril último en Bilbao, y fué aprobado por el Consejo el 3 de Junio. Se le dió posesión con la reserva de que no sirviese de ejemplar, por ser costumbre darla en Junta general cuando se recibe al nuevo Corregidor.

En el Regimiento general celebrado el primero de Agosto, después de haber tomado la víspera posesión de sus oficios los individuos electos del Gobierno del Señorío, se hicieron los acuerdos de costumbre, y se mandó dar poder á los Síndicos en razón de todos los pleitos que tuviese el Señorío, echar un repartimiento de un real por foguera para los gastos de persecución y castigo de malhechores, y que los Síndicos hagan las más vivas diligencias para que haya ministro ejecutor de justicia en el Señorío, con el salario y emolumentos de costumbre.

El 13 de Agosto conferenciaron en un salón del Colegio de la Compañía de Jesús los individuos del Gobierno universal, muchos de los caballeros residentes en Bilbao, que habían sido Diputados, ó militaron en el real servicio, y otros del mayor lustre y estimación, con motivo de haberse recibido la noticia de que la escuadra inglesa, mandada por el Almirante Jennings, se presentó la víspera delante de Santander y de Santoña, y de que dos de sus fragatas se acercaron con algunas tropas de desembarco.

Después de la conferencia se celebró Diputación general en la morada del Corregidor, en la que tomó posesión del oficio de Diputado el segundo electo de la parcialidad gamboína Don Juan Antonio de Zumelzu, por hallarse ausente en Guernica el primero Don Diego Antonio de Allende Salazar. Se acordó en esta Diputación cometer á los caballeros que al efecto se nombraron el cuidado de reconocer las fortificaciones y baterías de los puertos, y de que los vecinos de los pueblos respectivos estén á sus órdenes, colocándose las atalayas necesarias en los sitios de costumbre, de manera que se ponga todo en estado de vigorosa defensa, y que se avisase también al Prior y Cónsules de la Casa de Contratación para que ordenen al piloto que reside en Portugalete que salga fuera de la barra con lanchas y la gente necesaria, á fin de reconocer el rumbo que lleva la armada inglesa, el número y calidad de sus embarcaciones, y todo lo demás que conduzca á comprender sus designios.

Se juntó el día siguiente en el mismo salon del Colegio de la Compañía el Regimiento general del Señorío, después de haber celebrado otra conferencia con los Padres de Provincia, el Prior de la Casa de Contratación, y otros de sus capitulares, caballeros todos del mayor lustre, y se resolvió que el Corregidor y los Diputados (Allende ocupaba ya su puesto), con el Síndico Usaola y uno de los Secretarios, fuesen á situarse en Portugalete ó en el sitio más conveniente para tener noticias prontas de las partes de Santander y Santoña, así por mar como por tierra, y proveer lo necesario para la defensa de los puertos, sobre todo el de Portugalete, que es el más importante y el que mejor conocen los ingleses, valiéndose para ello de las personas más competentes, y que los Regidores Guendica y Jarabeitia queden en Bilbao con el Síndico Diago para el despacho de los asuntos urgentes.

El Corregidor, los Diputados y el Síndico aceptaron la comisión que se les confiaba, prometiendo derramar hasta la última gota de su sangre en servicio del Rey, por lo cual les dió el Regimiento las más expresivas gracias, y decretó en seguida, que los vecinos de Portugalete y su comarca, y hasta diez hombres por compañía de las que se hallan formadas en Bilbao, guarnezcan Portugalete por el tiempo que les fuese ordenado por la Diputación, pagándoseles á cada uno dos reales de vellón al día, de cuenta del Señorío; que el Síndico que fué, Ibarra, vaya á Santander, en cuanto vuelva del reconocimiento de los puertos que se le encargó, á verse con los que mandan las tropas reales para comunicar desde allí las noticias reservadas por expresos; que todas las repúblicas tengan dispuesta la gente con sus cabos para acudir á los sitios que les están señalados, con marchas aceleradas, y que se escriba también á Orozco para que asista al primer aviso en virtud de su unión y concordia con el Señorío.

Teniendo presente que en lance tan imprevisto se halla exhausta la tesorería, y que son muy crecidos los gastos que hay que hacer para la defensa, con la invencible fidelidad del Señorío, se resolvió asimismo, de acuerdo con lo que opinó la junta de los caballeros expresados, que los Síndicos tomen á interés todas las cantidades que fueren necesarias para las atenciones urgentes, sobre los propios y rentas del Señorío.

El 16 de Agosto se celebró Diputación general en Portugalete, en la que el Síndico Usaola dió cuenta de las diligencias que había hecho para que todos los moradores del Señorío, con sus armas de fuego y las municiones correspondientes, estuviesen prontos á marchar á los parajes que se les señalasen, al primer aviso, con orden de ejercitarse entretanto en el manejo de las armas; que se habían puesto

centinelas y guardias en la costa, manteniéndose frecuente correspondencia con Santander y Santoña; que las tropas y las milicias del contorno custodiaban aquellos puntos y los reales astilleros; pero que por confidencias recibidas del Comandante de las tropas, y del Superintendente de la Marina en la costa de la Montaña, se recelaba que la detención de la escuadra inglesa sobre Santoña, y el proceder del Almirante Jennings encubren la intención de aprovecharse de la primera coyuntura para hostilizar estos puertos, ó incendiar los navíos y los materiales de construcción que hay en ellos.

Se acordó, en su consecuencia: escribir al Síndico que haga remitir á Portugalete, sin dilación, mil doscientos treinta y siete fusiles, de los que tiene el Señorío de su cuenta, diez y seis barriles de pólvora, mil ciento veinte y tres balas, con cinco manojos de mecha, y la tabla que pudiese hallarse á propósito para la composición de las cureñas, y la clavazón y demás materiales que se necesiten, á juicio de personas peritas; que el Síndico Usaola y el Teniente Coronel de ingenieros Don Pedro de Montellano pasen á reconocer las baterías de Somorrostro, y que vaya después Montellano á reconocer las de los demás lugares..

El 22 de Agosto estaba ya la Diputación de vuelta en Bilbao, habiendo cesado por de pronto los temores de que la escuadra inglesa hostilizara á los puertos del Señorío. Se vió dicho día una carta del Alcalde de Balmaseda en la que participaba haberse acantonado allí el regimiento de dragones de Pavía, excusándose su Jefe con que esperaba órdenes de asentir á los requerimientos que le hizo el Alcalde para que saliese la tropa. Quedó encargado el Síndico Usaola de ir á Balmaseda para apoyar la pretensión de su Alcalde.

Teniéndose noticia de que iban á pasar por el territorio

del Señorío los regimientos de Mons y de Parma y el segundo batallón de Granada, camino de Santander, se tomaron las providencias necesarias para el suministro de lo que pidieren las tropas, á fin de evitar las extorsiones que pudieran cometerse, lo cual no bastó, según parece, para impedir que se cometiese alguna.

En vista de los ofrecimientos hechos por algunos pueblos, en respuesta á las cartas circulares que se despacharon, de ejecutar con prontitud las órdenes dadas con motivo de la proximidad de la escuadra inglesa, siguiendo el glorioso ejemplo de otras edades, y considerando que pide la prudencia que no se interrumpan las prevenciones para una defensa vigorosa en caso de invasión, se acordó reunir á las compañías que están formadas en los pueblos, y que se ponga relación escrita de los cabos, oficiales, artilleros é infantes de que se compone cada una, con expresión de sus nombres y apellidos, y de las armas y municiones que tienen, ó les faltan á los que carecen de medios para comprarlas; si están ejercitadas las compañías en el uso de las armas, y usan de los antiguos mosquetes de mecha, ó fusiles y escopetas de chispa, á fin de que, con arreglo á lo que resulte de dichas informaciones, y del reconocimiento de los fuertes y baterías que se encargó á Montellano se puedan tomar las demás providencias necesarias. Montellano escribió una memoria sobre el estado de las fortificaciones del Señorío, y por este trabajo, y por el esmero con que desempeñó la comisión que se le había confiado, acordó la Diputación que se le diesen las gracias.

CAPÍTULO XV

El 11 de Octubre se leyó en Diputación celebrada en la casa del Ayuntamiento de Bilbao un memorial de Don Andrés Nicolás de Norzagaray, en el que decía haber obtenido un despacho de la real Junta del tabaco, que según opinión del Consultor Urquía no era opuesto al Fuero, y que el Síndico Diago tardaba en devolver el despacho con su dictamen, por lo que pedía Norzagaray que el Síndico manifestase el informe del Consultor respecto á dos provisiones de la Junta del tabaco y otra del Juez mayor, á que se hace referencia en el memorial.

Tratábase de un pleito sobre el pago de algunas partidas de tabaco, intentado ante el Corregidor sobre el mismo asunto, como Juez del contrabando y subdelegado de la renta del tabaco. Una de las partes había ganado provisión de la Junta del ramo para que se remitiesen los autos en compulsa, y la otra del Juez mayor con auto de emplazamiento. La Diputación, considerando que era grave el caso, pidió su dictamen á los abogados Don Pedro de Aguirre y Don Juan de Uriarte. Aguirre no encontró que la provisión fuese opuesta al Fuero, por las razones siguientes: que el Corregidor actual y el que le precedió han obrado como subdele-

gados, en virtud de la calidad atributiva de la jurisdicción delegada, sin recurso ni protesta de la otra parte, que era Don Juan Bautista de Hormaza, el cual debió hacer uso de su derecho, declinando la jurisdicción; que la ley segunda del título séptimo de los Fueros admite las ordenanzas de Garci López de Chinchilla, que disponen en uno de sus capítulos que los Reyes puedan dar comisiones en Vizcaya cuando lo tengan por conveniente, y así se envían pesquisidores, y otros Jueces de residancia y visita, con apelación de sus procedimientos al Consejo y á los tribunales que los enviaron, sin embargo de lo que se previene en la ley del Reino de que las apelaciones de los delegados del Consejo vayan á la Chancillería; que siendo Escobar Corregidor de Vizcaya se apeló al Consejo y á la Contaduría mayor en el caso del descamino de sesenta mil ducados, y no al Juez mayor; que no puede haber competencia de jurisdicción entre la Junta y el Juez mayor, y que si se inhiben estos mutuamente, sería el Consejo quien conozca de las inhibiciones en la sala de competencias.

Uriarte informó en el mismo sentido, fundándose en que el Corregidor era subdelegado de la Junta del tabaco, y así lo reconoció el Señorío al dar el uso á su comisión, y que del delegado se debía apelar al que delega. También el Consultor Urquía opinó el 30 de Agosto, como queda dicho, que lo mandado por la Junta no era opuesto á los Fueros.

El Diputado Zubialdea dijo que había ignorado hasta aquel momento que fué recusado Aguirre, pero que de todos modos se conformaba con el dictámen de Uriarte. El Síndico Usaola protestó de las consultas de ambos abogados, y pidió que se convocase el Regimiento general, por tratarse de un asunto grave; pero los Diputados replicaron que residía en ellos la facultad de dar ó negar el uso á los despachos que se trajesen á la Diputación, adhiriéndose á cualquier consul-

ta como sucede en el caso presente; que no había, por lo tanto, lugar á la convocación del Regimiento, y que se diese el uso al despacho de la Junta, no obstante la protesta del Síndico.

No es esta la única vez que se afirmó en Vizcaya por quienes debieron pensar de otro modo, que las ordenanzas de Chinchilla están admitidas en el Fuero, fundándose en la ley segunda del título séptimo, que es una real provisión de la Reina Doña Juana, por la que se ratifica y confirma lo dispuesto en aquellas ordenanzas, de acuerdo con los privilegios y libertades que ya tenían los vizcaínos, según se expresa en la misma provisión, respecto de que no puedan ser sacados del Señorío, salvo por apelación, fuera de ciertos casos. Dicha provisión, que lejos de coartar las libertades de Vizcaya servía para darles mayor autoridad y consistencia, se adoptó como ley del Fuero, al hacerse la reforma de 1526, sin que en ningún otro caso se tomasen en cuenta para nada las tales ordenanzas, que muy pronto cayeron en desuso, y no tenían aplicación en el Infanzonado, quedando, por fin, virtualmente denegadas, en su parte más esencial, cual era la separación de las Villas y Ciudad de la Tierra llana, por la concordia de 1630, llevada á efecto con la aprobación de Felipe cuarto.

El 9 de Noviembre volvió á suscitarse esta diferencia, por haber ampliado su protesta Usaola, requiriendo al Corregidor y Diputados que guardasen las leyes del Fuero y los decretos de Juntas generales, con arreglo al dictamen que dieron el 6 de Septiembre los Consultores Martínez de Aguirre Zalduendo y Urquía, el cual por lo visto había variado de opinión desde el 30 de Agosto. Se mandó cumplir lo que estaba decretado, sin embargo de la protesta del Síndico.

El 31 de Diciembre se exhibió en Regimiento general

una real provisión del 22, por la que se confirmaba el decreto de 23 de Marzo sobre satisfacción de los daños causados en 1718, valimiento de arbitrios y otros recursos en esta razón, perdonándose á los que resultaron reos en la pesquisa de aquel año, reintegrándolos en sus honores y buena fama, y mandando que se les devuelvan los bienes. Se acordó cumplir la ordenado en dicha provisión tal como en ella se contiene, y remitir su copia impresa y certificada á todas las repúblicas del Señorío para que la hagan saber en cruz parada ó Ayuntamiento á todos los vecinos; y con el objeto de facilitar la ejecución de todas las operaciones relativas á esto asunto, se concedió á las treinta y cuatro repúblicas que debían pagar entre todas treinta mil ducados, tocándoles en este concepto á noventa reales por foguera, que pudiesen hacer el pago en doce plazos á razón de siete reales y medio cada uno, de seis en seis meses, y se mandó que á Mundaca, Pedernales, Busturia, Murueta y Forua, á quienes había que reintegrar lo que satisficieron por los daños causados en Guernica, se les abone lo que pagaron en los repartimientos que han de echarse, y se les devuelva lo que resultare á su favor por exceso en el prorrateo que resulte, sueldo á libra, como á los demás acreedores.

Para dar testimonio público de regocijo con motivo de haberse nombrado Gobernador del Consejo de Castilla á Don Andrés de Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia, hijo esclarecido del Señorío, se mandó en Diputación el 11 de Febrero, que el día siguiente martes hubiese en Bilbao corrida de toros por la tarde, y por la noche iluminaciones con otros festejos públicos, y que se escriba á todos los pueblos del Señorío para que se hagan salvas de artillería, dpnde la hubiere, el 16, y se dispongan también luminarias y festejos. 1727

Se acordó en Regimiento el primero de Márzo: que en conformidad de lo decretado en Junta general, se franqueen los árboles para las reales fábricas, pagando á sus dueños el precio que se ajustase, y que se escriba al ministro del Rey encargado de esta incumbencia que se satisfaga lo que se debe á los acarreadores de madera; que se conteste á un memorial de varios vecinos de Erandio, sobre si han de pagar lo que les toque por iguales partes los dueños de fogueras enteras, medias y cuartas, que se cumpla lo que está decretado en orden á los repartimientos para la satisfacción de los daños causados en 1718; que no ha lugar á la pretensión de la Anteiglesia de Baquio de que se le dispense del pago de contribución alguna en dicho concepto, porque sus vecinos no tomaron parte en los excesos cometidos en aquel tiempo.

El 14 de Abril se mandó hacer honras fúnebres en la Antigua los días 24 y 25 del mismo mes, con motivo del fallecimiento del Duque de Parma, padre de la Reina, en la misma forma que se hicieron las de los Delfines de Francia, padre y hermano del Rey.

El día 21 se congregó la Junta de Merindades en la iglesia parroquial de Zornoza para tratar principalmente del nombramiento de Diputados en Corte, en vista de las reales órdenes comunicadas por Don José Patiño, Gobernador del Consejo de Hacienda, sobre que se enviasen personas á fin de proceder al arreglo de los puntos pendientes desde 1722 en cuanto á la introducción de cacao, azúcar y otras cosas. Fueron nombrados al efecto el 22 Don Antonio de Lezama y Don José de la Quintana, vecinos de Bilbao, juntos é insolidum, encargándoseles el arreglo de dichos puntos, de conformidad con el real decreto de 16 de Diciembre de aquel año, sin menoscabo de las libertades y exenciones del Señorío. Decía el Rey en el decreto citado, que para la trasla-

ción de las aduanas á los puntos donde antes estaban había pesado más en su estimación el concepto de que no quiso nunca vulnerar los Fueros que cualesquiera intereses que pudieren resultar en favor de la real Hacienda, y que para corregir diversos abusos que facilitaban el fraude, y eran perjudiciales á la misma libertad de comercio, enviasen las Provincias interesadas Diputados con poder suficiente, con los cuales se pudiese arreglar este asunto, sin perjuicio de las exenciones y libertades de dichas Provincias.

Aprobó la Junta el mismo día el que se hubiesen tomado á censo al dos por ciento dos mil trescientos ducados para los gastos extraordinarios que han ocurrido, y dió poder amplio al Gobierno universal para que buscase de igual modo todo el dinero que se necesite, sobre los propios y rentas del Señorío.

Acudieron á esta Junta cuatro poderhabientes de la Merindad de Busturia: la de Uribe no tuvo representación colectiva, pero muchas de sus Anteiglesias enviaron poderhabientes particulares; las Merindades de Marquina y Durango enviaron un poderhabiente cada una; lo mismo la de Arratia, además de uno particular que envió Castillo y Elejabeitia; Echano, Amorebieta é Ibárruri estuvieron representadas separadamente; en el mismo caso se encontraban Guizaburuaga y Gorocica, á la cual se la pone en la Merindad de Busturia.

Se leyó en Diputación celebrada el 26 en Guernica, adonde había ido el Gobierno universal con motivo de las exequias del Duque de Parma, un memorial presentado en nombre de los puertos del Señorío, en el que exponían los crecidos dispendios que tuvieron con las últimas levas de marinería para la Armada, y en las sobrepagas que hubo que dar á los alistados, sin lo cual no era posible desempeñar la obligación en que están los vizcaínos de acudir al ser-

vicio del Rey, y que debían satisfacerse las sobrepagas por el común del Señorío, de la misma manera que concurren los puertos á los servicios de gente y dinero, como las demás repúblicas del Señorío. Se acordó reservar la determinación de este punto á las Juntas generales, y que no se haga entretanto novedad en la costumbre que se ha seguido sobre las levas de marinería. Asistió á esta Diputación el Teniente general, por hallarse indispuesto el Corregidor.

Se presentó en Regimiento celebrado en Bilbao el primero de Agosto un memorial de los siete Concejos de Somorrostro, en que decían que los caballeros á quienes otorgaron sus poderes en el pleito que unidos al Señorío y á las Encartaciones litigan con Don Antonio de Mazarredo sobre la pretensión que tiene de usar del oficio de Preboste en los Concejos, con jurisdicción privativa, civil y criminal en el comercio de venas y fletamento de navíos, y facultad de levantar vara de justicia, visitar venas y tener audiencia cuando gustare, participaban á dichos Concejos que el Juez mayor había pronunciado en el juicio sumarísimo del interín una sentencia, de que acompañan copia, cada una de cuyas circunstancias es un palmario contrafuero. Los Concejos han resuelto continuar el pleito con empeño, y los abogados que tienen en Valladolid les aseguran que está la justicia de parte de los recurrentes, pero recelosos del poderío de la parte contraria acuden al Gobierno en solicitud de protección, asegurando que por no estar sujetos los vecinos de Somorrostro á la tiranía del Preboste tendrán que abandonar el cultivo y beneficio de los minerales. Piden que el Señorío no permita que se vulneren los Fueros, y añaden que una representación del Señorío al Presidente de la Chancillería será muy eficaz para que se obtenga buen resultado. Se acordó representar á dicho Presidente como lo deseaban los Concejos de Somorrostro.

El 3 de Octubre, en Diputación á que asistía el Teniente general en oficio de Corregidor, se dió posesión del cargo de Secretario al segundo de la parcialidad oñacina Juan Benito de Sesúnaga, por fallecimiento del primero Manuel de Oca.

El 22 de Noviembre fué nombrado depositario de los productos del impuesto sobre la vena Don Juan Ignacio de Larrínaga, por fallecimiento de Don Pedro Nicolás de Erquínigo.

En vista de dos memoriales presentados por Bermeo y Mundaca, en los que se pide que se arregle la extracción de la castaña á la ejecutoria que obtuvo aquella Villa, se acordó guardarla en todo, y que no se extraiga castaña sino en proporción del grano que traigan los navíos que vengan á embarcarla. Y por cierto que este acuerdo fué en gran parte causa de que el que tenía arrendado el impuesto sobre la castaña por dos años, en cuarenta y seis mil reales, pidiese alguna rebaja, fundándose en que los navíos que estaban prontos para recibir castaña en Mundaca fueron á cargarla á Castro, adonde se llevó de las Encartaciones. Así sucedió el 21 de Febrero del año inmediato de 1728, en que mandó la Diputación que el arrendatario probase los perjuicios que alegaba para que en su vista pudiese determinar el Corregidor lo que era de justicia.

El 20 de Diciembre se mandó participar á todas las repúblicas la fausta noticia del capitulado que convinieron el 20 de Noviembre los Diputados en Corte del Señorío, Lezama y Quintana, con Don José Patiño, en razón del libre comercio de géneros de las Indias, para su exacta observancia en tanto que en Junta general se tomen las providencias que convengan.

Por este capitulado se permitió la libre introducción de cacao, azúcar, chocolate, vatailla, canela y especería, por los

puertos del Señorío, para el consumo de todos sus habitantes, sin poder llevar á otras partes lo que se introdujera, á menos que no fuese con orden expresa del Rey ó del Superintendente general de rentas. Se previene también, que el Señorío cuidará de vigilar que no entre en su territorio tabaco de Francia; que de las denuncias de tabaco que hicieren los naturales del Señorío, dentro ó fuera de su territorio, siguiendo á los contrabandistas, han de conocer sus Justicias, dando cuenta de lo que ocurriere á la real Junta del tabaco; que el tabaco que se lleve del Señorío á Guipúzcoa y Alava, ha de ir acompañado de guía, con las formalidades que se expresan; que con las mismas formalidades se ha de conducir el tabaco de Guipúzcoa á Vizcaya, y que el que se trajese de Francia haya de venir con guía del Diputado general hasta Irún, y con la del Alcalde de sacas desde aquel punto; que el tabaco que se llevase para los estancos de Castilla ó Navarra haya de ir también con guía de los Directores del ramo ó de los subdelegados; que el Señorío ha de dar el uso á la subdelegación del tabaco para el caso que los guardas de la renta hicieren algún denuncio dentro de su territorio; que ha de dar el uso asimismo á la Subdelegación de rentas generales, á fin de que el Gobernador de las aduanas de Cantabria pueda disponer lo que corresponda para el resguardo de las reales rentas; que los guardas hayan de reconocer los aforos á la salida de las aduanas, y que los guardas y las Justicias del Señorío se auxiliarán mutuamente en la persecución del contrabando. Por real decreto de 25 de Noviembre se aprobó el capitulado, y se concedieron seis meses de término al Señorío para ratificarlo y obligarse á su ejecución.

1728 El 28 de Febrero se acordó en Regimiento convocar la Junta general para el martes 6 de Abril, á fin de resolver diferentes asuntos y elegir el Gobierno del Señorío para el

bienio futuro. Se remitió á la Junta convocada el determinar las demostraciones que deberían hacerse con motivo de los desposorios del Príncipe de Asturias con la Infanta de Portugal, y de la Infanta Doña María con el Príncipe del Brasil.

El 10 de Marzo se trató de si era ó no conveniente aplazar la reunión de la Junta, por razones que no se expresan, y no estando conformes los pareceres, se resolvió por mayoría de votos celebrar la Junta el día señalado. Tres de los Regidores opinaron que se llamase á «los Padres de Provincia, respecto de que iba siendo ya costumbre llamarlos», y dieron á entender que no urgía por circunstancias particulares la celebración de la Junta, pero los Diputados y los otros seis Regidores presentes votaron como queda dicho.

La Junta general se congregó, por lo tanto, el 6 de Abril, y después de entregados los poderes fueron los junteros á la iglesia de la Antigua, donde los aprobaron, y se mandó solemnizar la noticia de los casamientos del Príncipe y de la Infanta con función de hacimiento de gracias en la misma iglesia, y corrida de toros y el acostumbrado festejo de luminarias en Guernica.

Expuso el Síndico Usaola el día 7 que la causa principal de la convocación de la Junta era el tratar de lo capitulado con el Gobernador del Consejo de Hacienda, ó inmediatamente los Diputados en Corte Lezama y Quintana participaron á la Junta cómo, en cumplimiento de la comisión que se les confirió para arreglar con Patiño los medios de corregir abusos, favoreciendo los intereses del Rey, sin perjuicio de la conservación de los Fueros y libertades del Señorío, pasaron á la Corte, y con vivo empeño habían solicitado conseguir tales fines. Leyóse el capitulado que traían, y atendiendo á la gravedad de su contenido, se dejó la resolución para el día siguiente.

Acordóse en seguida nombrar Diputado en Corte á Don Antonio de Orbe y Larreátegui, teniendo en cuenta sus singulares prendas, para que en nombre del Señorío haga á S. M. las más vivas y humildes representaciones que faciliten el arreglo de los incidentes que ocurren en razón de lo capitulado.

Se volvió á leer el 8 dicho capitulado, que, como dijo el Síndico Usaola, era la causa principalísima de la convocación de la Junta, y en vista de su contenido, considerando que la justificación del Rey concede al Señorío la libre introducción por mar y tierra de tabaco, cacao, azúcar, chocolate, vainilla, canela y los demás géneros, en conformidad de sus franquezas tan religiosamente respetadas en el real decreto de 16 de Diciembre de 1722, todos los junteros hicieron las más reverentes demostraciones de reconocimiento á la clemencia de S. M., y sin embargo de que en los artículos tercero, séptimo y octavo del capitulado se prescriben reglas limitativas de la jurisdicción ordinaria de los Jueces establecidos por Fuero, incluyendo la de los subdelegados dentro del territorio del Señorío, con novedad manifiesta y oposición á sus leyes, la Junta, llevada de su fidelidad y amor al Rey, ratificó todos los artículos de la convención susodicha, obligando á su cumplimiento á las repúblicas del Señorío, con sus propios y rentas, y obligando asimismo las personas y bienes de los asistentes, con todas las fuerzas de derecho necesarias, aunque con la súplica preservativa de que se guarde á los vizcaínos y á sus Jueces su Fuero en punto á jurisdicción dentro de su territorio.

Con objeto de facilitar el servicio del Rey en las levas de marineros que se ofrecen en el Señorío, acordó la Junta que se dé por ahora de la tesorería general cuarenta y cuatro reales de vellón á cada uno de los marineros de las repúblicas unidas, por vía de ayuda de costa; y atendiendo á

que acabado el tiempo de su obligación carecen los marineros de medios para restituirse á sus casas, se facultó al Gobierno para nombrar en Cádiz persona de su confianza que procure que cobren sus sueldos, ayudándolos en todo lo necesario al efecto; y como el podorhabiente de las Encartaciones dijese que no tenía orden para consentir en lo acordado, se le dió un mes de término para traer el consentimiento en caso de convenirles.

En vista de una real orden comunicada por Patiño, Gobernador del Consejo de Hacienda, en que se manda que el Señorío asegure que los desertores de la Armada que se alistaron en el Señorío harán la primera campaña sin sueldo alguno, se acordó dar comisión al Gobierno universal para que averigüe los motivos por que se retiraron dichos marineros á sus casas, y los proteja, en caso de que resulte justa la causa de haberse retirado, pero que en otro caso los obligue á cumplir con el servicio del Rey, como lo pide el crédito del Señorío.

Para precaver el abuso que se comete de llevar vena á Reinos extraños, con pretexto de conducirla á Urdax, con arreglo al privilegio que tiene el monasterio de San Salvador, se dispuso escribir á aquel monasterio que envíe razón de dicho privilegio, y remita tornaguías de la vena que de su orden se viniese á buscar.

Decretó la Junta el día 9:

Que se haga numeración de fogueras en todo el Señorío.

Que á todos los que justificasen haber tenido perjuicios en las turbulencias de 1718, aunque no hayan reclamado antes, se los satisfaga en la proporción que les corresponde, pero que ha de ser después que se hubiesen pagado por completo sus réditos á los que pidieron indemnización oportunamente, y están apuntados en el libro de decretos.

Que el Síndico Usaola se entienda con el Veedor de Ma-

rina respecto del día en que deben acudir los puertos á arreglar el número de marineros que corresponde á cada uno, á fin de que por este medio se eviten cualesquiera dificultades que pudieran suscitarse en la leva.

Que los contratos viciosos que se hubieren hecho entre los conductores de vena para no acarrearla sino por precio determinado, no tengan subsistencia alguna, pena de quinientos ducados.

Que la Diputación general nombre persona de su confianza en los casos de tránsito de tropas, para que intervenga en el servicio de bagajes y cuide de que se faciliten, mediante el precio convenido.

Que al tiempo que se hubieren de expedir cartas circulares á los pueblos respecto á la extracción de castaña, se les encargue que digan la cantidad de grano que necesiten, y que se les entregará, obligándose á pagarla; que apronten la castaña que ha de embarcarse, proporcionalmente, y que se fije su precio en doce reales la fanega, además del real del arbitrio, no pudiéndose bajar de dicha precio, pero sí subirlo; y que por cuanto se han originado grandes perjuicios á los dueños de los granos en las mediciones, y en la morosidad del pago de los que trajeron, cuiden de ello los Síndicos con mucha vigilancia, y se proceda con rigor contra los que usaren de medidas inexactas.

Se dieron amplias facultades á una comisión compuesta de veinte y ocho caballeros de los principales del Señorío, para resolver con la Diputación general todas las dudas que se ofrezcan en razón del capitulado sobre el libre comercio, y nombrar otro Diputado en Corte, además de Orbe, en caso necesario, y en la inteligencia de que si la premura del tiempo no diese lugar para la venida de los ausentes, concurran en los caballeros que pudieren juntarsen pronto todas las facultades que concede la Junta general, es-

perando que los caballeros designados corresponderán con el celo que acostumbran á la confianza que se les hace.

Considerando que por el real decreto de 16 de Diciembre de 1722 se restableció al Señorío en la posesión de sus inmunidades, especificando que se cobrasen en las aduanas los mismos derechos que antes de 1718, se acordó pedir al Rey que pues en aquel decreto se igualó al Señorío con Guipúzcoa, y al tiempo de la traslación de las aduanas á los puertos gozaba el Señorío en la de Ataún de las ventajas que hoy se le niegan y se han concedido á Guipúzcoa, queden igualadas ambas Provincias en los derechos de la expresada aduana.

Se dieron las gracias á Lezama y Quintana por el sumo desvelo con que desempeñaron el encargo que les confió el Señorío, y se aprobaron por aclamación y sin examen las cuentas de sus gastos.

Manifestó uno de los Síndicos la quinta real cédula obtenida por la Marquesa de Mejorada para que se le diese posesión del patronato de Arrigorriaga, y como este asunto se había cometido en Junta general el 29 de Marzo de 1726 á varios caballeros, dejaron nuevamente en manos de la Junta los entonces nombrados la comisión que se les confió, pues que estaba limitada á los casos urgentes en que no hubiese tiempo para convocar la Junta; y habiéndose visto ahora por la misma real cédula, que estaba probado en el Consejo, donde se sigue la causa, que no tiene la Marquesa las calidades necesarias para obtener dicho patronato, se acordó que se obedezca y no se cumpla, y que en observancia de los Fueros se entable contra la expresada el juicio más oportuno para excluirla del derecho de lanzas mareantes que pretende, y aun está detentando.

Enterada la Junta por los Diputados generales y los comisionados del Señorío de la protección especial que ha

debido éste á Don Andrés de Orbe, Arzobispo de Valencia y Gobernador del Consejo, al Conde de Salazar, Sargento mayor de Guardias de Corps y ayo del Príncipe Don Fernando, al Marqués de la Paz, del Consejo de Estado, Secretario del despacho universal por lo tocante á Estado, á Don José Patiño, del mismo Consejo, Gobernador del de Hacienda, Superintendente de rentas generales, Secretario del despacho universal por lo tocante á Indias, Guerra y Marina, y á Don Jacinto de Arana y Cuesta, electo Obispo de Zamora, del Consejo de S. M. en el de la Santa Inquisición, decretó que se les diesen las más atentas y expresivas gracias, y que se solicitase de nuevo su favor para lo futuro.

También se acordó dar las más afectuosas gracias á Don Ventura de Pinedo, Director de la renta del tabaco de las Provincias de Castilla, Asturias, Galicia y Cantabria, á Don Jacobo de Flon, Gentil hombre de boca de S. M., Director de la renta del tabaco de Cataluña, Valencia, Aragón, Mallorca y Navarra, á Don Mateo Pablo Díez, Director de la misma renta en las dos Andalucías, la Mancha y Murcia, á Don Alberto de Gasteluzar, secretario de Patiño, á Don Juan de Valcárcel, del Consejo de S. M. en el real de Castilla, á Don Carlos de Arriazaga, Don Marcos Montoto, Don Jerónimo de Ustáriz y Don José de Basabe, por lo que han hecho en favor del Señorío.

Se facultó á la Diputación general para tomar á interés el dinero que sea necesario con objeto de atender á los gastos que se causaren por el Diputado en Corte en el logro de las pretensiones del Señorío.

Se mandó también:

Que se siga el proceso de los dos conductores de tabaco comprado en Bilbao que fueron aprehendidos por los ministros reales, en conformidad de lo capitulado con Patiño.

Que se solicite la real confirmación respecto de lo resuelto

el 31 de Marzo en razón de genealogías, pero que se ejecute lo que se resolvió, sin aguardar la confirmación.

Remitir á la Diputación general para su determinación los memoriales presentados en esta Junta.

Que por medida de gobierno y utilidad pública se obedezcan y no se cumplan tres provisiones del Juez mayor relativas á un pleito entre particulares, y que se saquen treinta ducados de multa al escribano José de Elorrieta por cooperante en los pleitos y quimeras de una de las partes, y por haber remitido autos originales en contravención del Fuero.

El apoderado de Balmaseda, Don Andrés de Bedia, protestó de que no se resolviese el pago á dicha Villa de las cantidades que tiene anticipadas por el gasto de los soldados que pasaron á Bilbao, de la ayuda de costa dada á los marineros, del decreto relativo á que se sigan satisfaciendo del producto del impuesto sobre la vena los daños causados en 1718, después de haberse hecho la liquidación de las cantidades que se reclamaron oportunamente, y de que no haya recaído resolución alguna sobre el memorial que el mismo apoderado presentó en razón de caminos.

El Síndico procurador general de las Encartaciones Don Gáspar de la Puente, en virtud de poder de sus repúblicas unidas y no unidas, el Alcalde de Güeñes y los Síndicos de Zalla y Gordejuela, como apoderados de sus respectivas repúblicas, hicieron las mismas protestas en cuanto á la gratificación de los marineros, y la indemnización de daños causados en 1718, después de haberse liquidado las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, añadiendo que protestaban también las partidas que reclama Bermeo por los gastos que dice haber tenido cuando estuvieron las tropas en aquella Villa, porque en el mismo caso se hallan otros muchos pueblos, en particular los de las Encartacio-

nes, que gastaron más de treinta mil reales con igual motivo, y no se les han reembolsado. Puente protestó además que no sean de cuenta de las repúblicas desunidas de las Encartaciones los gastos de los Diputados en Corte, porque no están obligadas á más que á contribuir con lo estipulado por escritura de concordia en los gastos generales y particulares.

Los apoderados de Portugalete y Baracaldo protestaron las indemnizaciones pedidas fuera de tiempo. Los de Amorebieta y Echano protestaron de que no se hubiese tomado en la Junta providencia alguna respecto de los gastos hechos en el tránsito de las tropas, de los caminos abiertos nuevamente para el trasporte de maderas, y de los gastos que en adelante pueden ofrecerse en la composición de dichos caminos, por hallarse impracticables.

Fueron elegidos primeros Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Juan Martín de Landecho y Don Miguel Ignacio de Barroeta, Don Juan Manuel de Uriarte y Don José de Villarreal, Juan José de Torróntegui y Antonio de Eizaga, Don Pedro de Fontecha Salazar y Don Juan de Atela Villela. Los Consultores no entraron en suerte.

El 17 de Abril se mandó en Diputación imprimir, según uso y costumbre, los decretos de la última Junta general, á fin de enviarlos á los pueblos, y que se les reencargue al mismo tiempo, con especialidad á las Justicias de los confines del Señorío, el mayor celo y vigilancia para refrenar á los contrabandistas y precaver fraudes contra la real Hacienda; que lo mismo se haga en particular respecto de la Villa de Bilbao, por medio de un recado que pasarán los Síndicos al Alcalde; y que con igual objeto se participen formalmente al Prior y Cónsules de la Casa de Contratación las providencias de la Junta general, en orden al capitulado de 20 de Noviembre de 1727, para que lo hagan notorio en junta de comerciantes, ó como mejor les parezca.

El 24 de Mayo se despachó un libramiento de cien ducados de vellón en pago de una letra á la vista, enviada al Padre Manuel de Larramendi, de la Compañía de Jesús, maestro de teología en su Colegio de Salamanca, para ayuda de costa de la impresión del Arte del bascuence que sacó á luz, en vista del memorial presentado de parte de Larramendi en las últimas Juntas generales, y que se remitió para que lo resolviera, con otros memoriales, al Gobierno. [1]

Justo es que se reconozca que el Señorío se mostró siempre propicio á favorecer á los que se dedicaban al cultivo de las letras, mas especialmente en lo que se refería á la historia y antigüedades de Vizcaya, y de su liberalidad y protección hemos visto ya más de un testimonio antes de ahora. Y por cierto que no se debe pasar en silencio un papel de autor anónimo, que suena escrito como informe pedido por el Señorío, bajo el título de «Reparos historiales que se hacen á la dedicatoria que el Padre Larramendi, de la Compañía de Jesús, hizo á la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa del libro titulado *El imposible vencido*». En dicho papel se ataca duramente á Larramendi, imputándole, entre otras cosas, el haber apropiado á Guipúzcoa las glorias pertenecientes á Vizcaya. Pero á vueltas de los reparos que pone el autor anónimo al *Imposible vencido*, el escrito es una verdadera declamación contra los vicios y abusos de aquel tiempo en Vizcaya, de la que dice que está vendida «desde que licenciosamente, ó por cumplimiento, se hicieron las informaciones de hidalguía por intereses ridículos»; que si en las bodas de Caná se vió milagrosamente convertida el agua en vino, hoy en Vizcaya se ve convertida la sangre villana en sangre hidalga; que los caseros

[1] Se trata de la gramática que con el título de *El imposible vencido*, se publicó en Salamanca en 1729.

están abochornados con tales informaciones; que Bilbao se ha convertido en una nueva Ginebra, sin que valga la razón ni tenga lugar la justicia; que se cometen todo género de maldades, y la murmuración ha subido de punto; la envidia es sin igual, la codicia insaciable; los más ricos son hidrópicos que beben la sangre de los pobres, tragando los mercaderes opulentos á los pequeños como los tiburones á las sardinas.

Dejando á un lado la exageración que habrá en tales palabras, de ellas se deduce el axioma bien sabido que en todos tiempos hubo algo que censurar en las costumbres, y que no han faltado nunca *laudatores temporis acti* que contrastaban los vicios presentes con las virtudes de las edades pasadas.

Este papel trae involuntariamente á la memoria un acuerdo tomado en Junta general el 17 de Junio de 1738, de que se hablará á su tiempo, sobre la expulsión del Señorío de Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo, á quien se atribuyó el propósito de escribir un libro titulado *El carbón de Vixcaya*, remedo, sin duda, en parte de aquel otro papel titulado *Tizón de la nobleza española*.

Se leyó un memorial presentado en nombre de varios franceses, flamencos ó irlandeses, residentes en Bilbao, en el que dicen que tienen hechas sus filiaciones, y pasada en cosa juzgada su limpieza de sangre y nobleza por sentencias de la Diputación, con los requisitos debidos, y que en su virtud se los despacharon cartas ejecutorias con el sello mayor del Señorío, cuyas copias se conservan en el archivo de Guernica y en el de la Villa de Bilbao, á pesar de lo cual, el Consulado y algunos comerciantes tratan de despojarlos de voz activa en sus elecciones, y de otras inmunidades que les competen, con arreglo á las ordenanzas que se trata de establecer; que con esta sensible novedad se hiere lo más

vivo de su honor, y que suplican, por lo tanto, que se los ampare, ó que, por lo menos, se les dé licencia para reclamar ante los tribunales de justicia.

Se acordó que los suplicantes entreguen en la secretaría los papeles concernientes á este asunto á fin de que los comunique el Síndico á los Consultores, y den éstos su opinión por escrito, y que los dichos suplicantes usen de su derecho en cuanto al consentimiento que piden.

Habiéndose dejado de poner, por olvido, en el decreto de Junta general de 10 de Abril último que quedaban encargados los Padres de Provincia, con los demás caballeros que en el mismo decreto se nombran, de resolver todas las dudas que se ofreciesen en razón de lo capitulado con Patiño, omitiéndose también el poner lo mandado respecto de enviar al archivo de Guernica los papeles que entregaron en la Junta los Diputados en Corte, dando á Bilbao y á la Casa de Contratación las copias que pidieron para su gobierno, se acordó subsanar dichas omisiones, y que se llame en adelante á los Padres de Provincia al mismo tiempo que á los demás caballeros nombrados.

Se dispuso remitir á todas las repúblicas copia testimoniada de los decretos de la Junta de Merindades celebrada en Amorebieta en Abril de 1727, y del real despacho publicado en Bilbao, en que se manda recoger para fin de Julio próximo las monedas de medio real, real sencillo y dos reales de plata de fábrica antigua, y las monedas que tienen el valor de plata nueva, que se llaman Marías, y son de doce, de seis, de tres y de real y medio de vellón cada una, así como del decreto de esta Diputación general que habla de los Padres de Provincia, y de la remisión de los papeles al archivo de Guernica.

El 29 de Mayo se juntaron con la Diputación en el Colegio de la Compañía de Jesús los caballeros nombrados para

resolver todos los puntos que se ofrecieren en razón de lo capitulado con Patiño, menos algunos que por causa de enfermedad excusaron su asistencia.

Se accedió á la solicitud de Don Francisco Antonio de Orbe de que se le exonerase del cargo de Diputado en Corte que se le confió, por no permitirle sus ocupaciones detenerse mucho tiempo en Madrid, dándole las gracias por sus buenos oficios, y suplicándole que atienda á las dependencias del Señorío mientras continúe en la Corte. Fueron nombrados en su lugar Don Francisco Fernando de Barrenechea y Don Diego de Llano y Villachica, con las mismas facultades que tenía Orbe. Los gastos de Lezama y Quintana, en el tiempo de su comisión de Diputados en Corte, importaron ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve reales.

En vista de varios memoriales presentados en pro y en contra de cierto arbitrio que se cobraba en Santurce sobre la sardina, se acordó el 31 de Mayo, de conformidad con el dictamen del Consultor Fontecha, que en dicha imposición, establecida con arreglo á la real facultad que se concedió el 22 de Diciembre de 1726 para usar de arbitrios, con arreglo al acuerdo de Junta general de 29 de Marzo del mismo año, no se contraviene á la libertad preservada por la ley cuarta del título treinta y tres del Fuero, pues no se impide á los marineros de Algorta, que se quejaron, el comprar ó vender libremente en su comarca la sardina, y el impuesto se estableció en Santurce, no solamente por las dos terceras partes de los vecinos, con arreglo á la ley cuarta del título treinta y tres del Fuero, sino por acuerdo de todo su vecindario.

Se leyeron un memorial de la Villa de Bilbao y otro del Prior y Cónsules de su Casa de Contratación. Decía la Villa que algunos comerciantes extranjeros han recurrido pidien-

do protección contra dicha Casa, con motivo de ciertas ordenanzas que se han hecho en junta plena del comercio sobre elección de cargos, por razones muy justas, figurando los tales extranjeros ejecutorias y cartas de nobleza con que quieren apoyar su pretensión, y hasta alegando posesión de vecindad contra lo que consta de repetidos decretos de Juntas y Diputaciones generales; que ya conoce el Gobierno que la Casa de Contratación tiene un modo especial de regirse, distinto y separado del que tiene el Señorío, á semejanza de iguales casas de San Sebastián y Sevilla, cuyas ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos excluyen á los extranjeros naturalizados y á sus hijos de los oficios de sus comunidades, sin que Guipúzcoa se haya opuesto jamás á semejantes disposiciones, y que ahora se solicita por la Casa de Contratación de Bilbao el que confirme S. M. una ordenanza semejante, á pesar de las contradicciones hechas por algunos extranjeros naturalizados; que se ha seguido este ejemplo por la Villa, la cual, siendo miembro del cuerpo del Señorío, y sin faltar á la grande autoridad que en él reside, hizo igual ordenanza para la elección de sus oficios públicos, á lo que jamás se opuso el Señorío, considerando en su alta comprensión que así se conservaba indemne el lustroso origen de sus hijos, y que esto era lo que convenía á todos los vizcaínos.

El Prior y Cónsules exponían: que no tienen los extranjeros que reclamar posesión alguna, que si se les concede la admisión á los oficios pudiera darse el caso de que el Rey mandara salir de sus dominios á los extranjeros naturalizados, y sería vergüenza que los tales se encontrasen de Prior ó Cónsules de dicha Casa; que pasando á sus países, como acostumbran, después de haberse enriquecido, se valdrán del conocimiento que adquirieron del gobierno de dicha comunidad, en perjuicio de S. M. y del comercio de estos Reinos;

que en caso de guerra podrán comunicar á sus paisanos cualesquiera noticias sobre los medios de defensa del puerto de Bilbao, y que por tales razones confirmó el Rey la ordenanza que excluye á los extranjeros de los oficios en la Villa, sin que estos hayan desde entonces dado la menor queja. Se acordó que de conformidad con lo decretado el día 24 respecto del memorial de los extranjeros, se entreguen los papeles de su razón al Síndico para que consulte el caso con las personas de su mayor satisfacción.

El 31 de Julio se leyeron otro memorial de los extranjeras naturalizados, y el dictamen de Fontecha y Urquía sobre la pretensión de aquéllos. Eran quince los firmantes del memorial, entre los cuales aparecen dos apellidos, los de Vial y Santaulari ó Saint Aulari, que han llegado en Bilbao hasta nuestros días. Los extranjeros se quejan de que, estando admitidos á la vecindad por el Señorío, hubiese dicho uno de los comerciantes en una junta que tuvieron que había en Bilbao francés, casado y con familia, que era judío, ó provenía de raza de judíos, quedando en semejante generalidad ofendido el nombre y el honor de todos los franceses avecindados, por lo que protestan usar de sus derechos y acciones por todos los medios permitidos; que están declarados por el Señorío nobles y cristianos viejos, limpios de toda mala raza, pero que si alguno de ellos tiene la desgracia de ser de linaje de judío, todos los demás juntos piden que se le expulse del territorio del Señorío, conforme á la ley trece del título primero de los Fueros, y que el Corregidor tome la providencia conducente á la averiguación de los hechos, á fin de quedar vindicados de tan pública calumnia.

En el dictamen de Fontecha y Urquía se propone que se presenten testigos que puedan deponer en orden á la difamación de que se quejan los extranjeros; que si resulta cierta se deberá proceder á los apercibimientos que previenen

las leyes trece, catorce y quince del título primero de los Fueros, para que el difamante justifique quien es la persona que padece la expresada nota, á fin de que se la expulse con arreglo á dichas leyes, ó se tomen las providencias conducentes á la conservación del acrisolado honor y pureza del Señorío.

Los mismos abogados dieron otro dictamen acerca del primer memorial de los extranjeros, de que se hizo mérito, diciendo que no había llegado el caso de salir á la defensa de los suplicantes, por cuanto en el capítulo tercero de la ordenanza á que se refieren no se trata de dar reglas para los extranjeros que están avecindados en Bilbao, sino para los extranjeros que vinieren á avecindarse, lo cual no se roza con lo determinado por el Señorío en las sentencias pronunciadas sobre filiaciones en virtud del decreto de Junta general de 7 de Octubre de 1722, que fueron aprobadas en 21 de Marzo de 1726, en la inteligencia de que queda salva la autoridad del Señorío respecto de los demás capítulos de la dicha ordenanza.

La Diputación se conformó con lo propuesto en ambos dictámenes.

CAPÍTULO XVI

EL 12 de Octubre se juntó la Diputación en la casa consistorial de Bilbao, siendo ya Diputados desde el 31 de Julio Landecho y Barroeta, y se leyeron dos dictámenes de los licenciados Diago y Atela acerca de los memoriales que presentaron, poco tiempo antes, el Síndico de Bilbao, y Don Pedro Bernardo Villarreal y Bóriz, vecino de Lequeitio.

Decía el Síndico: que en el capítulo treinta y cinco, capítulo cuarto de las ordenanzas de la Villa, confirmadas por el Rey, se dispone que el alquitrán, resina, brea y otras materias combustibles se alojen solamente en las lonjas del Arenal, que están destinadas al efecto, á fin de precaver incendios, y que en esta inteligencia se ponen á remate las lonjas expresadas, con la condición de que el arrendador haya de cuidar de los géneros almacenados, mediante ciertos derechos, uno de los cuales es el de seis maravedís de vellón por cada mano de fiejes, que cobrará lo mismo á los vecinos que á los extranjeros; que ha supuesto alguien que este derecho, tratándose de los naturales del Señorío, se opone á la libertad que les concede el Fuero, sin tener presente lo que disponen las ordenanzas, y lo que se ha practicado

desde la unión de las Villas con el Señorío; que la libertad absoluta de los vizcaínos en la compra y venta se restringe en el caso de que el pueblo ó la mayor parte de él tenga ordenanza en contrario, como se demostró cuando los cofrades de San Nicolás de Algorta se quejaron del impuesto de la sardina establecido en Santurce.

Villarreal decía: que envió á Bilbao una partida de flejes ó arcos de madera para pipas destinadas á un navío que estaba á la carga, y que se embarcaron en él, sin haberlos alonjado en parte alguna, á pesar de lo cual el arrendador de los derechos de las lonjas hizo pagar á los flejes, sin que hayan tenido hasta ahora resultado las quejas que se dieron al Síndico del Señorío por esta exacción, no siendo justo que paguen derechos los frutos del territorio del Señorío.

Opinaba Diago que no se podían exigir tales derechos á Villarreal, por cuanto sus flejes no se pusieron en las lonjas; que Bilbao no tiene real facultad para cobrar los derechos expresados, sino es en concepto de ocupación de las lonjas donde se guardan los efectos combustibles, sin que se hable de flejes, y que aun cuando se quiera comprenderlos en aquella clase, no ha lugar en el caso presente al pago de cosa alguna, por no haberse alonjado los flejes. Fontecha venía á decir lo mismo.

Se acordó hacer saber el contenido de ambos dictámenes al Síndico de Bilbao para resolver lo que sea conveniente en vista de lo que exponga. Consta que se devolvieron á Villarreal los derechos cobrados por los flejes, en el acta de Diputación de 8 de Febrero de 1729.

El 16 de Octubre se trató de que por la Junta de las Encartaciones se pretende introducir en su distrito la novedad de que se haya de tomar el uso de su Consultor, antes que se dé cumplimiento á los despachos que se libran por el Corregidor en grado de apelación de pleitos que pasaron por las

Justicias de dichas Encartaciones, y que así se ha practicado el 13 de este mes por Don Bernabé de la Lama, como tal Consultor, con un despacho expedido el 11 en grado de apelación interpuesta por Don Pedro de Manzanal, vecino de Musquis, preso en la cárcel de Avellaneda con motivo de un pleito criminal movido por Don Agustín de la Cuadra, y que esta novedad resulta en agravio de la jurisdicción real y superior que en grado de apelación toca al Corregidor, de la autoridad de su tribunal, y del empleo del Síndico del Señorío, á quien por Fuero, estilo y costumbre pertenece semejante reconocimiento, y no menos cede en perjuicio de los litigantes. Se decretó, en su consecuencia, que ni Lama ni nadie se entrometa en detener el cumplimiento de los expresados despachos, ni en reconocerlos, y que los cumplan las Justicias de las Encartaciones, pudiendo las partes que se sintieren agraviadas usar de su derecho y de las ejecutorias que tengan, sin contravenir en manera alguna á este decreto, pena de doscientos ducados.

Por cuanto habiéndose hecho por los Diputados en Corte las diligencias conducentes para el buen resultado de las pretensiones que tiene el Señorío, en orden á los capítulos estipulados el 20 de Noviembre de 1727, y entregado á Patiño el instrumento de ratificación otorgado por la Junta general el 8 de Abril último, se devolvió en 22 de Octubre, con el aviso de que la ratificación no iba lisa y llana en todo y por todo, como era calidad expresa de la referida convención, previniéndose que el Señorío no cumplía la obligación que contrajo, y que en esta inteligencia se suspendieron los permisos concedidos durante el tiempo que se fijó para la ratificación, y con efecto se despacharon el mismo día órdenes precisas para que no se permitiese la entrada en el Señorío de tabaco, cacao, azúcar, chocolate, vainilla, canela y especería, ni la introducción en Castilla de ninguna par-

tida de los expresados géneros procedente del Señorío; y por cuanto el 6 de Noviembre se pidió á Patiño la suspensión del cumplimiento de dichas órdenes prohibitivas por el tiempo que le pareciere, á fin de convocar entretanto la Junta general y resolver este asunto, en vista de lo cual, y de un memorial de los Diputados en Corte, se despacharon órdenes para que por el tiempo de dos meses sea libre la entrada en el Señorío, y la introducción en Castilla por las aduanas de los expresados géneros, como lo fué antes del 22 de Octubre, exceptuando el tabaco; y últimamente, el 22 de Noviembre, se encargó á los Diputados en Corte que procuren obtener prórroga de dicha concesión, y como quiera que sea, es necesario celebrar Junta general antes de la Pascua de Navidad para que se presente la ratificación á Patiño en el tiempo que ha señalado; se acordó el 23 del mismo mes de Noviembre enviar despachos circulares á los pueblos, á fin de que sin más dilación nombren personas de la mayor integridad y experiencia, con amplios poderes, para la Junta que se celebrará en Diciembre el día que avise el Síndico, según las noticias que se tengan de los Diputados en Corte, en la inteligencia de que en dicho día no sólo se reconocerán los poderes sino que se empezará á tratar desde luego de los asuntos pendientes, y les parará, por lo tanto, el perjuicio á que haya lugar á los pueblos que no estén representados.

La Junta general se congregó el día 13, sin que en la entrega de poderes se el árbol de Guernica faltasen más que Sondica, Miravalles y Gordejuela. Pasando después la Junta á la iglesia de la Antigua, se trató del cumplimiento de la segunda parte del real decreto de 16 de Diciembre de 1722, y de los capítulos que en su consecuencia se concordaron por el Secretario de Estado y del despacho universal de Indias, Marina y Hacienda y los Diputados en Corte del Se-

ñorío el 20 de Noviembre de 1727; y enterados de su contenido los poderhabientes de las repúblicas, y demás caballeros que se hallaban en esta Junta, por sí mismos, y por todas las repúblicas y sus vecinos y moradores, aprobaron y ratificaron lisa y llanamente los artículos de la citada convención de 20 de Noviembre, en todo y por todo, y se obligaron con sus personas y bienes, y los de los pueblos sus constituyentes, sus propios y rentas, á la observancia y cumplimiento de lo estipulado, con todas las cláusulas y fuerzas de derecho necesarias.

Se tomaron en seguida algunas providencias para reprimir el contrabando, señalándose penas para el castigo de los vizcaínos que defrauden á las rentas reales, ó coadyuven á la defraudación. Estas providencias vienen á ser las mismas que se acordaron en Junta general el 8 de Abril, como adiciones al capitulado, y que fueron devueltas por Patiño, fundándose en que el Señorío no ratificaba lisa y llanamente lo que se convino con los Diputados en Corte.

Las adiciones se aprobaron ahora, aunque sólo en el concepto de providencias suplementarias del capitulado, y con las limitaciones que puso Don Julián de Cañaveras, Fiscal en la sala de Millones del Consejo de Hacienda, concediéndose algunas cosas y negándose otras, en cuanto no eran compatibles con lo adicionado los artículos de la convención. Se concedió el que se pudiese introducir tabaco por mar en el Señorío, sin perjuicio de los derechos de la Corona, con guía de los Directores generales de la renta; pero se mantuvieron las prevenciones sobre aplicación de los géneros comisados, según las órdenes generales. La real cédula en que se aprobaron las providencias que pueden llamarse adicionales se firmó en la isla de León, donde entonces se hallaba el Rey, el 22 de Marzo de 1729, diciéndose en la cédula que el Señorío se había obligado «por sí y

en voz y nombre de todos los vecinos de su continente, con renuncia de sus Fueros y leyes, y con sumisión al Consejo de Hacienda.» Lo de la renuncia de los Fueros está muy lejos de ser exacto, si bien se admitieron solemnemente con el capitulado algunas novedades, en cuanto á la aplicación de los comisos, conocimiento de causas de los defraudadores y el uso á las Subdelegaciones del tabaco y de rentas generales, como sucede siempre que se trata de conservar lo esencial y ventajoso, á trueque de alguna concesión tolerable. Por lo demás, no se hizo otra cosa que confirmar las exenciones del Señorío en materia de tributos, y así lo entendió la Junta general, como resulta de los acuerdos siguientes que se tomaron este día.

Los apoderados de las Encartaciones, Galdames, Zalla, Güeñes, Orduña y Balmaseda hicieron presente, que los fraudes que se han cometido ó se han supuesto, respecto de las introducciones de tabaco en Castilla, motivaron el que los ministros que están encargados del resguardo de la renta procurasen reducir en el Señorío la libertad nativa del comercio, con las repetidas órdenes que han dado para impedir los fraudes, por lo cual creían que se debe prohibir la introducción de tabaco en el Señorío, para complacer de este modo á los ministros reales con la supresión radical de los fraudes, y protestaron de que así no se hiciese.

Se cometió toda la facultad que reside en esta Junta, que es la que sus constituyentes tienen de los pueblos del Señorío, á la Diputación, con los Padres de Provincia y demás caballeros nombrados el 10 de Abril, para cualquier accidente que se pudiese ofrecer en razón de la observancia de la nativa libertad del Señorío, con motivo del real decreto de 16 de Diciembre de 1722 y los capítulos concordados con Patiño, y de su ratificación, así como para alterarlos, interpretarlos ó limitarlos, y para el logro de la pretensión

introducida tocante á los derechos de los géneros que pasan del Señorío á Navarra por Guipúzcoa, y las demás dependencias que corren á cargo de los Diputados en Corte; de tal suerte, que si por cualquier circunstancia no se juntasen alguna vez todos los nombrados, podrá tomarse acuerdo con los que asistan, con la misma solidez que si fuese tomado por la Junta general, por la confianza que se tiene de que abandonarán sus casas y negocios, en obsequio del procomún del Señorío.

Se acordó representar al Rey y á Patiño, que en atención á que se han ratificado lisa y llanamente los artículos convenidos con la representación del Señorío, se libren los despachos que conduzcan á la puntual observancia del real decreto de 16 de Diciembre de 1722, y de la nativa libertad y exención estipulada para siempre, conforme al Fuero del Señorío, en favor de sus naturales, como se ha practicado hasta aquí, y que no se permita la novedad de introducir recargos ó imposiciones en los géneros y manufacturas que de él se extraen, ni en los que entran para el consumo de los mismos naturales, y que no sean más gravados los que pasan por las aduanas que hay en los confines del Señorío, que los que se introducen por las Andalucías y los demás puertos y fronteras del Reino.

Dijeron los poderhabientes de Bilbao, que con motivo de haber acudido el Consulado al Consejo de Castilla, pidiendo que se confirmase una ordenanza sobre elección de oficios para su gobierno, algunos naturales y originarios de Reinos extraños alegaron que deben gozar iguales honores que los originarios de este ilustre solar, en desdoro del honor de los vizcaínos. Se acordó que el agente del Señorío pida los autos de su razón, y que si resultare cierto lo que se representa, suplique al Consejo que se castigue la osadía de los que han tenido tales pretensiones.

Decretó la Junta el 14 de Diciembre:

Que los Diputados generales, teniendo en cuenta los decretos de Junta general de 31 de Marzo de 1726 y 10 de Abril último, el reglamento de 1716, la carta de unión del Señorío con las Villas y Ciudad y las leyes del Fuero, determinen el modo y forma en que se deberán hacer las filiaciones, así de extranjeros como de naturales de estos Reinos, comunicando con los caballeros ó abogados que les pareciere, y que se ejecute lo que resuelvan, y se pida para ello la real confirmación.

Que se aperciba de nuevo al Teniente de las Encartaciones y demás Justicias de su distrito, y á su Síndico y Consultor lo que contiene en esta razón el decreto dado por el Gobierno del Señorío el 16 de Octubre sobre el uso de los despachos que se remiten á las Encartaciones.

Que por ahora, y sin perjuicio de lo acordado en Junta general el 9 de Abril, los que al presente tienen castaña la vendan al precio que pudieren, y que en adelante no baje de doce reales para el dueño el precio de la fanega de castaña.

Que el Síndico de las Encartaciones disponga que el Concejo de Zalla repare en el término de un mes el camino de Gobeo, con apercibimiento de mandar componerlo á costa de dicho Concejo.

Se acordó manifestar el reconocimiento que merecen á los Diputados generales Don Juan Martín de Landecho y Don Miguel Ignacio de Barroeta, á los Diputados en Corte Don Francisco Fernando de Barronechea y Don Diego de Llano y Villachica, y á Don Francisco Antonio de Orbe y Larreátegui, por el singularísimo celo y fiel conducta con que han correspondido á la justa confianza del Señorío en las graves dependencias en que intervinieron,

Se aprobó la escritura de censo de seis mil quinientos

veinte y seis ducados, á dos por ciento, otorgada por el Síndico Villarreal en favor del Regidor capitular del Señorío, Don Juan Matías de Urquizu, como poseedor, en nombre de su esposa, del mayorazgo de Pila.

1729 Se leyó en Diputación el 8 de Febrero un memorial de Don Luis Vicente de Urtusaústegui y Don Antonio Joaquín de Mascarua, vecinos de Gordejuela, en que dicen: que aquel Valle tiene sus ordenanzas confirmadas por el Rey, y que se contravino á ellas en la elección de oficiales que se hizo por la Justicia y Regimiento el primero de Enero, nombrándose personas en quienes no concurrían los requisitos necesarios, hasta elegir Alcalde al mismo escribano que escribió de su puño el resultado de las elecciones, y dió fe de lo ocurrido; que los suplicantes y otras personas, usando del recurso de apelación que pueden interponer para ante el Juez mayor, el Corregidor ó el Teniente de las Encartaciones, pidieron ante el Corregidor la nulidad de dichas elecciones, y que se nombrase persona con la facultad necesaria para oir á las partes y proveer; que fué nombrado para este fin Don Pedro de Fontecha, y obtuvo el uso del Alcalde de Gordejuela, después de lo cual, oídas las partes, anuló por sentencia la elección, en cuanto al Alcalde y uno de los Regidores, de que se interpuso apelación por las dos partes para perseguir la causa ante el Juez mayor; que así las cosas, en una junta celebrada por el Teniente de las Encartaciones Don Juan Antonio de Mendieta, el Consultor Don Bernardo de la Lama, al mismo tiempo cura y beneficiado de Trucíos, y el Síndico Don Juan Manuel de Lejarza y Palacio, con algunos poderhabientes de los pueblos y otras personas particulares, se creyó erróneamente que la Justicia y Regimiento de Gordejuela no había evacuado la primera instancia en el acto de las elecciones y de la posesión de los nombrados; que no puede haber apelación, sin resolver en

primera instancia, ni el Corregidor pudo admitirla, ni delegar jurisdicción á Fontecha, ni el Alcalde dar el uso á la comisión que llevó éste, por contravenir á la carta ejecutoria que tienen las Encartaciones del Juez mayor en razón de la primera instancia; que en su consecuencia ha formado causa criminal el Teniente contra el Corregidor, el Alcalde y los suplicantes, y asociado del Consultor se halla procediendo en Sodupe con audiencia y ministros, en forma; que aunque por parte de los suplicantes se presentó petición ante el Teniente, demostrando que no había tal contravención, y se recusó al mismo Teniente, al Consultor y otros abogados, no se quiso admitir la petición, y continúan los procedimientos con arrestos, multas y embargos; por todo lo cual pedían que se tomase providencia para castigar al Teniente y demás culpados, é impedir que se moleste á los suplicantes, y para que en lo futuro no se embarace la apelación con tales agravios é injusticias.

Atendiendo á que se trata de la observancia de reales ejecutorias libradas por el Juez mayor, se acordó consultarle este asunto, con copia certificada y relación de todo lo que fuese necesario, á fin de que en su vista dé la providencia más conveniente para la observancia de la jurisdicción que por ejecutorias y disposiciones del Fuero pertenece al Corregidor; que con el objeto de que mientras resuelve el Juez mayor se excusen los procedimientos del Teniente, opuestos al servicio del Rey y al bien público, tenga á bien el Corregidor dar orden para que comparezca sin dilación dicho Teniente en Bilbao, y que se pongan en noticia del tribunal eclesiástico de Burgos los excesos turbativos de jurisdicción cometidos por Lama.

En vista de las cartas escritas el 24 y 31 de Enero por los Diputados en Corte, y lo conferido en junta particular á que asistieron los Padres de Provincia, dos Regidores ca-

pitulares de Bilbao, el Prior de la Casa de Contratación, los caballeros nombrados especialmente en 10 de Abril del año próximo pasado, el Síndico Villarreal y los Consultores del Señorío, se acordó que los Diputados en Corte, después de conseguidos los despachos de ratificación, puedan detenerse durante todo el mes de Marzo, hasta ver si en este término se obtiene resolución sobre las aduanillas, pasado el cual, se les concede desde ahora permiso, por lo tocante al Señorío, para restituirse á sus casas, por ser de esta opinión los que asistieron á dicha junta particular.

El día 9 se conformó la Diputación con el dictamen de los Consultores Fontecha y Atela acerca de un incidente criminal ocurrido en causa civil tocante á comercio, en el sentido de que el Señorío no tenía por qué intervenir en este asunto. El incidente criminal se reducía á que con motivo de haber comprometido Don Manuel de Vildósola y Don Enrique de Santaulari en otros comerciantes cierto negocio, mediaron algunas palabras ofensivas entre ellos, respecto de su origen y nacimiento, pues que Vildósola decía que era descendiente de los ilustres solares de Gamboa, Vildósola, Baráñano, Arteaga y Unzueta, sitos y notorios en el Señorío, y que Santaulari era de más humilde origen, como ofreció probar, y Santaulari, á su vez, acudió al Señorío, exponiendo que se había recibido la información ofrecida por Vildósola, con detrimento de la autoridad del Señorío, porque el recurrente estaba declarado noble hijodalgo notorio de sangre, por sentencia del Corregidor y Diputados.

Se acordó mandar al Teniente de la Merindad de Durango, al Alcalde de Marquina y á los Fieles y Justicias de otros pueblos, que hagan las mayores diligencias para capturar á algunos contrabandistas que trataban de pasar por el Señorío á Castilla con cargas de tabaco.

Habiéndose presentado dos provisiones de la real Junta

del tabaco, relativas al pleito de Norzagaray y sus hermanos con Don Juan Bautista de Hormaza, de lo cual se habló á su tiempo, se mandó el 9 de Abril dar el uso, de conformidad con el dictamen del licenciado Artaza, aunque los Síndicos reprodujeron la protesta que su predecesor Usaola hizo en igual congreso el último bienio, porque se opone á las leyes del Fuero el que los pleitos civiles pasen en apelación á otro tribunal que el del Juez mayor.

Compareció en esta Diputación el escribano de Gordejuela, Antonio de Palacio, el cual contestó á los cargos que le hizo el Corregidor por no haberle avisado atentamente de que tenía ciertas reales provisiones, ganadas por las Encartaciones, antes de proceder á otras diligencias, que faltó por ignorancia, pues que su ánimo era siempre venerar, como debe, al Señorío.

En atención á que es práctica inconcusa que todas las cédulas, provisiones y despachos que vienen al Señorío se entreguen á uno de los Síndicos para que vea si se oponen á los Fueros, y á que de algunos años á esta parte se ha introducido la costumbre de presentar tales documentos sin este requisito al Corregidor, por lo cual tiene proveído auto mandando que ningún escribano admita despacho alguno, sin el uso de uno de los Síndicos, se acordó hacer saber á los escribanos, abogados y procuradores que cumplan lo que está ordenado en esta razón, con apercibimiento de proceder contra los infractores á lo que hubiere lugar.

En vista de una provisión expedida por la real Junta del tabaco, por la que se manda notificar cierta sentencia á Don José Antonio de Zubialdea y Don Pedro Manuel de Manzanal, que fueron respectivamente Diputado general del Señorío y Alcalde de Portugalete, se acordó el 27 de Mayo, en Regimiento general, suspender su uso, y representar á S. M., por medio de Patiño, que los procedimientos conteni-

dos en dicha real provisión se oponen á la ley trece del título primero, á la primera y segunda del título séptimo, á la cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete de los Fueros, al real decreto de 16 de Diciembre de 1722, en que Su Majestad manda observarlos, y cómo se ha de tratar de los puntos conducentes al resguardo de las reales rentas, á los capítulos segundo, tercero, séptimo y octavo de la convención del Señorío con S. M., en que se establece que los Jueces del mismo Señorío han de castigar á los vizcaínos que cooperasen en algún fraude contra dichas rentas, y se determinan las atribuciones de los Subdelegados, y al real decreto de 22 de Marzo último, que confirmó definitivamente todas estas providencias; y que se pida asimismo, que en atención á que por ninguno de los capítulos de la convención expresada se halla prevenido el uso que dió motivo á dicho procedimiento, se declare que no se ha tratado de contravenir á lo capitulado, y que si se estima que han cometido algún exceso Zubialdea y Manzanal, se mande que conozcan de su causa las Justicias de sus domicilios respectivos, y no la Junta del tabaco, á la cual se suplica que admita la suspensión que ahora se acuerda, hasta que resuelva S. M. lo que le parezca, en vista de la representación que se le hace. El Corregidor requirió al Regimiento que cumpliese la provisión de la Junta, protestando los daños que de lo contrario se causaren.

Con motivo de haber embargado el Alcalde de Ochandiano algunos carros que pasaban por su jurisdicción cargados de grano, se mandó que en adelante no se conduzca el grano de esta manera, sin permiso de la Diputación, y que aun en este caso ha de ser para el consumo del Señorío, ó para los dueños del grano, por cuanto se encarecen los granos en el Señorío si se traen en carros á sus cercanías, en la inteligencia de que esta prohibición no es aplicable á los

que tienen licencia para introducir granos de sus cosechas, en virtud del decreto de Junta general de 7 de Julio de 1712.

Se volvió á decretar el 28 de Mayo, en Diputación, que en el sitio donde estuvo el árbol Malato, en el lugar de Luyando, de la noble tierra de Ayala, en suelo perteneciente á la casa de Mendíbil, se ponga una cruz de piedra, con un letrero grabado en ella, que diga: este es el sitio del árbol Malato.

En Regimiento general celebrado el primero de Agosto se tomaron algunas providencias para reprimir el contrabando y reparar los caminos de varias Anteiglesias, con severas prevenciones; se concedieron mil quinientos reales por vía de limosna para ayudar al pago del rescate de un Obispo persa, cautivado por los turcos, y que fué puesto en libertad mediante doce mil escudos de plata, que le anticipó un armenio católico, y se dió el uso á una real provisión de la Junta del tabaco relativa al pleito de Norzagaray y sus hermanos con Don Juan Bautista de Hormaza, á pesar de que los Síndicos reiteraron las protestas que tenían hechas en Diputación el 9 de Abril último sobre esto mismo asunto.

El 27 de Agosto se juntaron en el Colegio de la Compañía de Jesús el Corregidor, los Diputados y el Síndico Villarreal, con los caballeros nombrados en 10 de Abril y 13 de Diciembre del año próximo pasado, para tratar y resolver ciertos negocios, según les estaba cometido por las Juntas generales.

Dijo el Síndico que el Corregidor le había comunicado que se hallaba con una orden de la Junta del tabaco, mandando que se remitiesen al Gobernador de rentas de Cantabria, con los autos de su razón, los contrabandistas y los efectos que se apresaron con motivo del encuentro que tuvieron aquéllos en Lemona con los guardas, de resultas de

un denuncio de tabaco, para que se sustancie y determine la causa, inhibiendo al Corregidor de su conocimiento. Se resolvió suspender la ejecución de dicha orden, y representar á Patiño, como Ministro que intervino en nombre de Su Majestad en el capitulado de 20 de Noviembre de 1727, y también á la Junta del tabaco, la infracción del artículo séptimo que han cometido los guardas al internarse en el territorio del Señorío, pidiendo que no se repitan semejantes excesos, con expresión de las razones que hay para que se mantenga la jurisdicción de las Justicias ordinarias del Señorío, en cuanto á la aprehensión de contrabandistas en su distrito.

En vista de una real orden comunicada por Patiño el 28 de Abril, en que dice que en Santander se están armando algunos navíos de guerra, para cuya tripulación se necesita el número de marineros vizcaínos, que señalará el comisario ordenador de Marina Don José del Campillo, y después de haberse leído una carta de Campillo dirigida desde Guarnizo al comisario de Marina en Bilbao Don Manuel de Olarte, en la que fija en trescientos el número de marineros que se necesitan, se acordó en Regimiento el 29 de Agosto que Olarte use de su comisión en la forma que siempre se ha practicado, y no de otra manera; que para el efecto se den las órdenes más estrechas por la Diputación á todos los puertos del Señorío, y que se expongan á Patiño los inconvenientes que se ofrecen para que se haga la leva de los marineros en los términos que ha comunicado Campillo á Olarte.

Los desórdenes y gastos excesivos ocasionados por los entierros, á pesar de lo prevenido en la ley quinta del título treinta y cinco del Fuero, obligaron á la Diputación á reiterar el 18 de Octubre el cumplimiento de lo que tantas veces estaba mandado en esta razón, pena de doscientos ducados

á las partes que convidasen, á los convidados que acepten el convite y á las Justicias que consientan tales abusos.

El mismo día se nombró freila de la Antigua á Antonia de Basteguieta, con facultad de habitar en la casa accesoria, y de usufructuar todos sus pertenecidos, dando al Señorío la dotación acostumbrada de cincuenta ducados de vellón para ayuda de los reparos de la iglesia y de la casa.

La real Junta del tabaco mandó que, sin embargo de lo representado por el Señorío, se remitiesen al Gobernador de rentas de Cantabria los autos relativos al encuentro que tuvieron los guardas con los contrabandistas en Lemona; en vista de lo cual, teniendo presente una copia certificada de las diligencias que se hicieron sobre la remisión del tabaco capturado y de los presos, de las que resulta que el tabaco se entregó en depósito al guarda mayor de la renta de Vitoria, para que lo tuviese á disposición del Rey y de la Junta del tabaco, según expresa disposición del tercero de los artículos estipulados el 20 de Noviembre de 1727; que los presos, por no haberse podido justificar que eran reos de esta causa, fueron devueltos al teniente de guarda mayor de la ronda de Orduña que los había aprehendido, y que se ha obtenido la aclaración que el Señorío pidió á Patiño sobre la inteligencia de lo capitulado acerca de este mismo punto; se resolvió en Diputación el 21 de Octubre hacer una nueva representación á Patiño para que determine S. M. lo que corresponda, y que se suplique á la Junta que tenga á bien disponer entre tanto que se suspenda la remisión de los autos que reclama. Dijo el Corregidor que había procedido en dicha causa en el supuesto de tocarle su conocimiento conforme á Fuero, y en virtud de los capítulos de la convención, sometiéndose siempre á la decisión de la Junta del tabaco, pero que como ha declarado aquélla otra cosa, obedece su declaración y protesta el acuerdo tomado

para que no pare perjuicio la falta de cumplimiento de las órdenes de la Junta.

Con motivo del fallecimiento del Diputado Landecho, y de la ausencia de Barroeta, tomaron posesión de sus oficios los segundos Diputados Don Domingo Martín de Gortázar y Don Domingo del Barco, en Regimiento general celebrado el 17 de Diciembre, para que pudiese asistir el Señorío en cuerpo de comunidad al entierro de Landecho.

El día 24 se nombró revisor de las cuentas del Diputado Landecho, como depositario de los caudales destinados á la indemnización de los daños que se causaron en 1718, en vista de un memorial del hermano y heredero del difunto.

1730 Se leyó en Diputación el 28 de Enero una orden comunicada al Corregidor por Don Julián de Cañaveras, Fiscal en el Consejo de Hacienda, y Superintendente general de rentas interino, con objeto de que se acredite en Bilbao el derecho á usar de la franquicia del siete por ciento sobre el azúcar y el cacao que pagan los extranjeros, concedida á los súbditos españoles por el real decreto de 26 de Enero de 1728, con los instrumentos y formalidades que se expresan en la secretaría del juzgado de contrabando que corre á cargo del escribano Manuel de Bolibar. Se acordó que pueden practicarse las reglas establecidas por Cañaveras, sin perjuicio de las libertades y exenciones del Señorío, como se dice en la misma carta, pero que si de la aplicación de las reglas resultase alguna cosa en contrario, no se han de entender consentidas tácita ni virtualmente, por lo que se ejecutase con arreglo á dicha orden.

Se dió cuenta el 31 de una escritura otorgada entre las cofradías mareantes de Musquis y Santurce, de una parte, y la de Plencia de la otra, en la cual se establecen ciertas providencias para el embarque de la vena que se extrae por cuenta de las ferrerías foraneas, y se pretende que si el

Señorío no aprueba este convenio, salga el Síndico de las Encartaciones á la defensa de los dichos marcantes; y se acordó en vista de dicha escritura y del dictamen del Síndico Villarreal, teniendo además presente lo decretado en 9 de Abril de 1728, sacar quinientos ducados de multa á los mayordomos y cofrades que intervinieron en este convenio, y otorgaron poder para el efecto, por haber contravenido expresamente al mencionado decreto, á las libertades del Señorío, y á la autoridad y regalía de su Gobierno, y se dió comisión en forma al licenciado Don Juan de Undagoitia para que parta desde luego con audiencia y ministros á Plencia y Somorrostro, á dar cumplimiento á lo que ahora se manda; que los otorgantes de la escritura comparezcan personalmente en Bilbao con nuevos poderes de los cofrades en caso de que tuvieren algo que exponer, y que comparezcan asimismo los escribanos que tomaron parte en el otorgamiento.

Se mandó sacar cincuenta ducados de multa al Alcalde que fué y al escribano de Gordejuela, por haber recibido información sobre la ascendencia de un guipuzcoano residente en Zalla, contraviniendo á las leyes del Fuero, y al capitulado de unión del Señorío con las Villas y Ciudad, y prevenirles que si vuelven á cometer otro exceso igual, en menoscabo de la jurisdicción privativa de los Diputados generales, se les sacarán mil ducados, además de procederse á lo que hubiere lugar.

El primero de Abril se mandó echar un repartimiento de un real por foguera para los gastos de persecución de malhechores, y que para evitar los daños causados por los revendedores de árboles, que tienen por oficio este trato, no se pueda vender ningún árbol sino á persona que lo necesitase para material de obras dentro y no fuera del Señorío, y aun en dicho caso con intervención y consentimiento de

la Justicia del lugar donde estuviere el árbol, pena de doscientos ducados de vellón, pasándose despacho general á los pueblos por el Corregidor para que se publique este decreto.

Al oficial de pluma que escribía los decretos en el libro del Señorío se pagaban en este tiempo veinte y cinco ducados al año, y sesenta reales al encargado de traer y llevar dicho libro. Los gastos de las funciones de San Ignacio importaron el año 1729 cinco mil seiscientos sesenta y un reales y cuarto. A los marineros que se alistaron en la última leva que se hizo, se les pagó á razón de cuatro ducados por plaza con arreglo á lo decretado por la Junta general, por vía de gratificación, importando esta cuenta doce mil trescientos sesenta y cuatro reales.

En vista de una carta escrita por el comisario ordenador de Marina de las cuatro Villas de la costa de la mar al comisario de Marina en el Señorío, en que se pide que el Corregidor haga que se entregue por los mayordomos de los respectivos puertos un número igual al de los marineros que desertaron del real servicio, después de haber cobrado las tres pagas anticipadas de costumbre, se resolvió el 28 de Abril en Diputación que los puertos que se mencionan en dicha carta repongan los veinte y tres marineros que desertaron, en caso de no ser habidos, á costa de sus propios bienes, sin que los mayordomos y cofrades de los puertos tengan en este caso intervención alguna, con arreglo á lo decretado en Regimiento general el 29 de Agosto último.

El 14 de Junio se acordó: levantar la multa que se impuso al Alcalde que fué de Gordejuela Don Francisco de Larrea y Zabálburu, por haberse sincerado del error que cometió en recibir cierta información genealógica; que comparezca en el término de tres días el Alcalde actual de dicho Valle, por haber negado el uso al despacho del Corregidor, en or-

den á la multa de Larrea y del escribano; que continúen las diligencias para sacar la multa á este último, y que se compulsen los instrumentos que se hallasen en el archivo del Señorío, ó en cualquier otra parte, que puedan servir para resolver el expediente de las pretensiones introducidas por el Síndico de las Encartaciones y el Concejo de San Julián de Musquis sobre el monipodio ó estanco que se intenta establecer en la extracción de vena.

El Alcalde de Gordejuela se sinceró también de su conducta, por lo cual se le levantó el día 30 el compareudo que se le había notificado, con apercibimiento de que se procederá contra él con todo el rigor de las leyes, si no pone la debida atención á las órdenes del Gobierno.

El escribano acabó por hacer lo mismo que el Alcalde, y se le perdonó igualmente el 5 de Julio, porque era costumbre invariable perdonar á los que reconocían la autoridad del Señorío y se sinceraban.

Este mismo día se admitió á la vecindad del Señorío y á los oficios honoríficos á un natural de Llodio, sin otro requisito que el haber justificado su origen, en conformidad con lo resuelto en repetidos decretos de Juntas generales, y se multó en treinta ducados al rentero de Portugalete, en vista del resultado del reconocimiento de minerales y pesas de las rentérías, que hizo el Síndico Villarreal.

El 26 de Junio se acordó librar despachos circulares á los pueblos para que, sin dilación alguna, ni aguardar á día festivo, se junten en cruz parada ó Ayuntamiento, y otorguen poderes á personas de toda su confianza que estén dispuestas á acudir á la Junta general el día que se avisare, mediante que por justos motivos no se pueda señalar desde ahora día fijo para la celebración de la Junta.

El primero de Julio se volvió á manifestar por el Teniente general, que hacía oficio de Corregidor, una real orden

comunicada por Patiño, que ya se exhibió el día 26, estando ausente Barroeta, y en la cual se afirma que lo mandado por la Junta del tabaco está de acuerdo con los capítulos de la convención, y que no se puede consentir ni tolerar lo que sucede, en perjuicio de la real Hacienda y de la buena administración de justicia, por lo cual se ordena á los Diputados generales que comparezcan en la Junta del tabaco, como autores de la inobediencia. Después de haber obedecido dicha real orden con la sumisión debida, dijeron los Diputados y el Síndico que estaba convocada Junta general para dar posesión al Corregidor electo, y hacer las elecciones de nuevo Gobierno, adonde deben concurrir por sus oficios los Diputados; y que en esta atención, y por ser la materia de la real orden gravísima, tanto que ella sola bastaba para la convocación de la Junta, remitían á su deliberación este asunto, y fijaban el martes 11 de Julio para la celebración de la Junta. El Teniente general insistió en que se respondiese á la real orden, pero la Diputación mantuvo su acuerdo.

CAPÍTULO XVII

El día designado se recibió por Corregidor del Señorío so el árbol de Guernica á Don Felipe Ignacio de Molina, Oidor en la Chancillería de Valladolid. La merced era por un año, aunque era costumbre que los Corregidores ocupasen su puesto durante tres años.

Después de cumplida por Molina la solemnidad del juramento, pasó la Junta á la iglesia de la Antigua, donde se leyó la real orden comunicada por Patiño el 11 de Junio acerca del comparendo de los Diputados; y por tratarse de un asunto de la mayor gravedad, que toca á la observancia de los Fueros, exenciones y libertades del Señorío, y á la estimación de los primeros y más autorizados empleos de su Gobierno, que han sido, y serán siempre regentados por personas del más calificado celo y aplicación al servicio de S. M., y por la satisfacción que tenía la Junta del celo acreditado de los Padres de Provincia, y de los caballeros que se nombraron para tratar de todas las dependencias concernientes á los capítulos estipulados en orden al comercio del Señorío, y en otros cinco que se nombraban ahora, les co-

metieron el encargo de proponer para el día siguiente lo que les pareciese más acertado en esta materia.

En atención á las repetidas quejas de algunas cofradías de mareantes de los puertos del Señorío, por estar recargados en la distribución que se hace en los servicios voluntarios de gente de mar para las tripulaciones de los reales bajeles, se mandó que en el tiempo más oportuno se haga numeración de todos los mareantes del Señorío capaces de concurrir á dicho servicio voluntario, á fin de que se pueda señalar el número de plazas que ha de corresponder á cada puerto, para lo cual se dió comisión á Don Juan Bautista de Guendica, quien solo, ó con el comisario Olarte, ha de hacer las diligencias necesarias al efecto, sin figura de juicio, buscando la verdad sabida.

Dió cuenta el Síndico Villarreal de haberse puesto en el sitio donde estuvo el árbol Malato una cruz de piedra con un letrero, de acuerdo con lo mandado en Diputación, y que sería conveniente para conservar la cruz levantar una pared en su circuito. La Junta se conformó con lo propuesto por el Síndico.

El mismo día fué recibido Don Luis del Valle Salazar por Teniente general del Señorío, en Diputación, y no en la Junta, como había sido costumbre.

El 12 dió la Junta por hecha la residencia del Marqués de San Gil y del Teniente general Don Claudio Pinto, acordándose recomendar á S. M. los méritos y servicios de entrambos para que los provea en otros empleos.

Enterada la Junta de los pareceres de los Padres de Provincia y demás caballeros que componían la comisión especial formada por decreto de la víspera, resolvió obedecer la orden de llamamiento de los Diputados generales, pero que se haga desde luego una humilde representación al Rey, pidiendo que se sobresea en el cumplimiento de la

citada orden, para el mejor servicio de S. M. en el despacho de los negocios del Gobierno del Señorío, que pende privativamente de la Diputación general, y en observancia de las leyes del Fuero, que no permiten que ni aun personas particulares, naturales de Vizcaya, sean extraídas de su domicilio, no siendo en los casos concretamente exceptuados; que si se despacha sobrecarta para el mismo efecto, lo que no es de esperarse de la clemencia de S. M. y del amor con que ha correspondido siempre á la lealtad y ciega obediencia del Señorío, se vuelva á convocar la Junta general, para que desde ella vayan en compañía de los Diputados todos los asistentes, hasta ponerse á los reales pies y obtener el beneplácito para restituirse á sus casas; y que en atención á que la misma real orden motiva el comparendo por inobediencia que se atribuye á los Diputados generales, por no haberse remitido al Subdelegado de la renta del tabaco los autos originales fulminados sobre el encuentro de guardas y contrabandistas en Lemona el 21 de Julio de 1729, se advierta que no hicieron en ello los Diputados sino conformarse con lo decretado por el Señorío en Junta general, con arreglo á las leyes del Fuero, y en virtud de la jurisdicción privativa que por ellas compete á las Justicias de su distrito, en primera instancia, para toda clase de pleitos civiles y criminales, de oficio y á pedimento de parte, y para que no se extraigan autos originales que en él se hicieren, aunque sea por Juez pesquisidor que venga de la Corte ó de cualquier tribunal; que en prueba de la más resignada obediencia se remitan, no obstante lo dispuesto, los autos y su conocimiento al Subdelegado de rentas de Cantabria, sin que sirva de ejemplar, y que remitidos que sean, se suplique á S. M., por la vía que parezca más conveniente, ó se pida en los tribunales donde corresponda, que se mande devolver dichos autos, y el conocimiento de este asunto al Corregidor

para que lo sustancie y determine, y que se hagan en esta razón todas las diligencias convenientes.

Dijo el Corregidor, que aunque por su obligación en el servicio de S. M. tiene que procurar que se cumplan las reales ordenes, sin dilación ni réplica, atendiendo al rendimiento con que se obedece la real orden de 11 de Junio, y á las causas que se han expuesto, sólo puede permitir la suspensión del cumplimiento de lo mandado por S. M. hasta que en vista de las representaciones del Señorío se disponga lo que fuere del real agrado, pero que desde ahora contradice el que se haya de convocar la Junta general, en el caso de que se reitere la orden de cumplir lo que se mandó dicho día, para que se trate de otra cosa que de llevar á debida ejecución el real mandato.

La Junta obró en este caso con la respetuosa firmeza que acostumbraba el Señorío en todos los asuntos graves, sin desatender en lo más mínimo su obligación de mantener la observancia de los Fueros, ni mostrarse rebelde á la autoridad real, antes bien fiando siempre en la magnanimidad del Monarca que se escucharían con benevolencia las justas reclamaciones del Señorío. No era dable contenerse más dignamente dentro de los límites del derecho y la justicia; así se quitaba todo pretexto de violencias, y no cedía el Señorío un ápice en la acertada inteligencia de sus leyes seculares

Acordó también la Junta:

Que como á pesar de la real provisión sobrecarta de otra librada por el Consejo de Hacienda en 18 de Julio de 1670, que se copió del archivo de Simancas, con arreglo á lo dispuesto en Junta general el 28 de Marzo de 1726, para que se guardase la ley cuarta del título primero de los Fueros, con motivo de los derechos que se pretendía cobrar al ganado conducido desde Castilla al Señorío, se siguen exigiendo tales derechos por los administradores actuales, se les haga

requerimiento con dicha real provisión, para que la guarden, y que no haciéndolo se gane segunda sobrecarta hasta obtener real ejecutoria de esta exención, empleando al efecto todos los medios convenientes.

Que el Gobierno universal y cuatro caballeros que elija traten con los Consultores, y con otras personas que designen las Encartaciones, de transigir en el término de dos meses el pleito pendiente ante el Corregidor sobre la escritura otorgada entre los mareantes de Plencia y los cuatro Concejos sobre extracción de vena, y los demás puntos que suscitaron los poderhabientes de las Encartaciones, pidiéndose después real confirmación de lo ajustado para su perpétua observancia.

Que se permita ejercer el oficio de escribano en la Merindad de Uribe á Francisco Antonio de Recondo, natural de Guipúzcoa, sin embargo de estar prevenido por ley expresa del Fuero que sólo puedan ser escribanos en el Señorío los vizcaínos de padre y abuelo, y nacidos en Vizcaya, en atención á la amistosa correspondencia que se debe á aquella Provincia, á la carta que ha escrito al Señorío el 5 de Mayo último, y á la notoria nobleza y buena fama del mencionado Recondo.

Que se mantenga á la Villa de Portugalete en la posesión de cobrar el derecho de medida de lo que en ella se carga y descarga.

Que se otorgue poder á favor de Orduña, sin obligación de contribuir á gasto alguno, en el pleito que litiga con sus cuatro aldeas para que acudan con arreglo á sus fogueras en los repartimientos que se echan por el Señorío.

Fué nombrado agente del Señorío en Valladolid Don Juan Andrés García, procurador en la Chancillería, por sesenta y ocho votos, habiéndose repartido los restantes de los junteros entre otras tres personas.

Se decretó el día 13:

Cometer á la Diputación con los Padres de Provincia y demás caballeros que se designan el discurrir los medios más proporcionados para lograr el reintegro de la posesión en que desde tiempos muy antiguos estuvo el Señorío hasta 1718, de que las mercaderías que pasan por su distrito á Navarra por las aduanillas de Ataún, Tolosa y Segura, pagasen los derechos moderados que son notorios.

Que los Diputados nombren por ahora persona de su satisfacción que ejerza el empleo de tesorero, como se ha practicado desde 1720.

Que se guarde lo acordado en razón de los daños que se hacen por los cazadores en las viñas y sembrados.

Que se provenga á los agentes en Valladolid, que para la defensa de los pleitos que tuviese el Señorío en la Chancillería, hayan de valerse de abogados de la mayor satisfacción, y dirigirlos en los negocios, y que cuande dichos abogados se excusaren, deberán expresar bajo su firma los motivos y razones legales que para excusarse tuvieron aquéllos, advirtiendo á los agentes que no se les admitirá excusa alguna en otra forma.

Que el Teniente general no nombre ministros supernumerarios, de lo que se han quejado el Teniente de Merino de Busturia y el Teniente de Prestamero del Señorío, y se le requiera el cumplimiento de las leyes del Fuero sobre esta materia.

Se acordó dar las gracias á la Diputación por sus desvelos en la acertada dirección de los negocios del Señorío, á los Diputados en Corte Don Francisco Fernando de Barrenechea y Erquínigo y Don Diego de Llano y Villachica, por el celo con que correspondieron á la confianza que se les hizo, y á Don Joaquín Ignacio de Barrenechea, del Consejo de Hacienda, Embajador extraordinario y plenipotenciario

en el congreso de Soissons, por el filial cariño con que ha atendido á las pretensiones de esta su amada patria, no sólo en los dominios de S. M., sino también en los del Rey Cristianísimo, donde al presente reside.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Francisco Fernando de Barrenechea y Erquínigo y Don Domingo Martín de Loizaga, Don Emeterio de Tellitu y Don Antonio de Alzaga, Juan Antonio Ventura del Campo y Pedro Antonio de Baráñano, Don Roque José de Borica y Don José Manuel de Villarreal. Los Consultores no entraron en suerte. Uno de los Regidores electos, es decir, una de las personas que se sortearon para Diputados, y no salieron primeros ni segundos, quedando por lo tanto por tales Regidores, según estaba decretado, fué Don Sebastián de la Cuadra y Llarena, después Marqués de Villarías, á la sazón oficial primero en una de las secretarías del despacho.

Acordóse en Diputación el 29 de Julio:

Aprobar las cuentas del bienio anterior, en los términos propuestos por los dos Regidores contadores que para revisarlas se nombraron en primero de Agosto de 1729. A estos Regidores se dieron quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedís por su ocupación, según costumbre.

Que el Síndico Villarreal otorgue poder, sin obligación de contribuir en gasto alguno, á favor de la Villa de Elorrio, en el pleito que litiga con el vicario eclesiástico foráneo de su partido, que intenta privarla de la posesión en que se halla de administrar los bienes de las iglesias y ermitas de su distrito, y preceder en asiento al Alcalde ordinario.

Admitir á la vecindad en el Señorío á un originario de Llodio, de conformidad con lo mandado en repetidos decretos de Juntas generales, especialmente en el de 17 de Mayo de 1714.

Nombrar á Don Juan Bautista de Guendica depositario de los caudales destinados á las indemnizaciones por los daños que se causaron en las turbulencias de 1718.

Se trató de que la sagrada Congregación del Concilio había despachado ejecutoria en juicio contradictorio entre el Obispo de Calahorra y la Calzada y Vizcaya, Alava y Guipúzcoa de una parte, y los cabildos de las catedrales y dichas Ciudades de la otra, en que se declara ser facultativo y ad nutum en el Obispo el poner la audiencia y tribunal de su vicario donde le pareciese conveniente, lo cual se mandó guardar por Breve de Inocencio undécimo de 25 de Febrero de 1682, y últimamente se consintió por dichas iglesias en la constitución primera, título primero, libro segundo de la sinodal de este Obispado, y que se tiene ahora noticia de que las iglesias y Ciudades mencionadas intentan que por el Consejo de la Cámara se las ayude á renovar el pleito en Roma; por lo cual convendría representar al Rey, á fin de que, teniendo presentes las ejecutorias que hay en su razón, se digne mandar que se abstengan de tal intento los que quisieren reproducir disturbios, conminándoles con el real desagrado. Se acordó representar al Rey que se niegue la recomendación pedida por las iglesias y Ciudades de Calahorra y la Calzada para renovar el pleito en Roma, y que se guarde lo mandado por la constitución sinodal en orden á la residencia del tribunal eclesiástico.

El primero de Agosto se juntó por primera vez, como de costumbre, en Regimiento general, el nuevo Gobierno del Señorío, después de la solemnidad de la toma de posesión celebrada la víspera, para hacer los nombramientos y acuerdos ordinarios al principio de cada bienio.

El 29 de Agosto se manifestaron en Diputación general dos cartas de Patiño, dirigida la una al Señorío el 9 del corriente, y la otra al Gobernador de las aduanas de Canta-

bria en 3 de Enero de 1729. Da cuenta en la primera Patiño de haber mandado el Rey que se suspenda el comparendo de los Diputados generales, en atención al justo y celoso respeto que ha mostrado el Señorío al servicio de Su Majestad, acreditándolo con la remisión de los autos originales referentes al suceso ocurrido en Lemona entre guardas y contrabandistas. Resulta de la segunda, que Luis Beltrán, sombrerero, envió una partida de sombreros, fabricados en Bilbao con lana de Castilla para su venta en la Coruña, donde se les cobraron los derechos correspondientes por el administrador de la aduana, y que el Señorío acudió á Patiño, representando que dicha cobranza se oponía á los Fueros, y especialmente al privilegio que concedieron los Reyes Católicos al Señorío el 28 de Marzo de 1494, en que se mandó tratar á los vizcaínos como á los demás vasallos de la Corona, y que no se les pidiesen derechos que los otros no pagasen, guardándoseles la posesión en que se hallan de llevar á vender sus frutos y manufacturas en todos los dominios de S. M. libres de derechos, y que habiéndose justificado así plenamente, se mandó que se devolviesen á Beltrán los que se le habían cobrado, pero se previno al mismo tiempo á las aduanas de la jurisdicción de Cantabria, para evitar los fraudes que se cometen, haciendo pasar lana de Castilla á Vizcaya, con el pretexto de ser para sus fábricas, que además de los testimonios y guías que hasta aquí se han usado para la extracción de los géneros simples de Castilla, ó introducción de los compuestos del Señorío, se traigan despachos de los Diputados generales y de las Justicias de los lugares donde se hallan las fábricas, en que conste la procedencia de los géneros.

El Teniente general del Señorío acudió á la Diputación el 7 de Octubre, quejándose de la falta de seguridad que había en la cárcel de Guernica, y que por no tener sino dos

pares de grillos y un cepo, y de tal calidad que no se puede sujetar á los presos con ellos, se fugaron dos ladrones, cogiéndolos infraganti. Se acordó el día 9 hacer saber al que ejerce el oficio de Prestamero mayor del Señorío, que en conformidad de lo prevenido por el Fuero haga poner en la cárcel de Guernica, en el término de quince días, las prisiones de grillos, cepos y demás necesarias para la seguridad de los presos, así como también reparar la cárcel, con apercibimiento de que en caso de omisión en el cumplimiento de lo mandado, se harán las obras y compras que se necesitan, de orden del Teniente general, embargándose las rentas que produce el empleo de Prestamero.

Teniéndose noticias seguras de que los cabildos de las catedrales de Calahorra y la Calzada tratan de pedir audiencia de Su Santidad para renovar el antiguo pleito que está ejecutoriado en el Consejo de Castilla y en la Congregación del Concilio, á favor de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa sobre que ha de estar al arbitrio del Obispo el lugar donde resida su audiencia, como aparece por carta que ha escrito el mismo Prelado, se acordó el 23 de Diciembre otorgar poder, á nombre del Señorío, á Don Antonio de Sotés, canónigo de la iglesia colegial de Logroño, residente en Roma, y agente del Obispo de la diócesis, para que pida en donde convenga que se deniegue dicha audiencia, introduzca si fuese necesario los interdictos y remedios posesorios, y haga todas las demás diligencias que se requieran, entendiéndose que no ha de ser á costa del Señorío, y que se conteste atentamente al Obispo lo que va dicho, poniéndolo por copia en el libro de decretos para que conste en todo tiempo.

En vista de la petición presentada por Don Antonio de Aránsolo, con poder sustituído á su favor por Don Bartolomé Felipe Sánchez de Valencia, administrador general de

rentas reales y servicios de Millones de la Ciudad de Burgos y su provincia, y de ciertas cartas escritas á los Corregidores Marqués de San Gil y Molina por el mismo Sánchez y otras personas, para que no se embarace en modo alguno á Aránsolo el que como tal apoderado administre libremente las rentas y derechos del albalá del hierro que se labre en Vizcaya, desde principio de este año hasta fines de 1733, con todas las atribuciones necesarias para la cobranza; se acordó, que respecto de haberse representado al Rey en razón de este asunto, y tener orden el Corregidor de remitir su informe, no se puede hacer por ahora novedad alguna, ni dar el uso á la comisión de Aránsolo, hasta que S. M., en vista de dicho informe, determine lo que fuese de su agrado.

Hicieron constar los Diputados, que en cumplimiento de lo resuelto en Junta general el 9 de Abril de 1728 y el 13 de Julio último, en orden á la pretensión de Bermeo de que se le satisfaga lo que expendió con motivo de la detención de las tropas reales que vinieron al Señorío en 1718, y deseando dar fin al largo litigio que se entabló por esta causa, habían determinado que se pagasen á Bermeo, por todas sus pretensiones, mil seiscientos ducados de vellón, en que se moderaron los ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve reales que le reconoció la sentencia dada por el Corregidor el 29 de Marzo de 1724, reintegrándose dicha Villa de los mil seiscientos ducados en los repartimientos que se le echaren.

Se vió y obedeció en Regimiento general el 11 de Enero 1731
una provisión del Consejo librada el 4 de Diciembre del año próximo pasado, en la cual viene incorporado un real decreto de 15 de Noviembre anterior sobre el establecimiento de una Junta de reales Ministros para entender en todo lo relativo á la labor y curso de monedas y maniobras de oro y pla-

ta, y castigar la falta de ley y otras cosas. Se acordó cumplir y guardar lo mandado en todo lo compatible con las leyes del Fuero, juradas y confirmadas por los Reyes desde la unión igualmente principal y no accesoria del Señorío á los Reinos de Castilla, con sus nativos Fueros, buenos usos y costumbres; y por cuanto se manda expresamente en la ley once del título primero, y en la tercera del título treinta y seis, que las contenidas en el dicho Fuero prefieran á todas otras leyes y pragmáticas del Reino y de derecho común, y que cualquiera carta ó Provisión real, que sea contraria, directe ó indirecte á los Fueros de Vizcaya, se obedezca y no se cumpla, se acordó también que en la ejecución y cumplimiento de dicha real provisión y del decreto de S. M. incorporado en ella, supuesto el beneplácito del Rey y el permiso del Consejo, se tenga presente lo dispuesto en las leyes cuarta, décima y diez y nueve del título primero y la primera y segunda del título séptimo, respecto de que ningún vecino ni morador del Señorío pueda ser privado de su libertad y exención, ni sacado de su domicilio, ni emplazado para la Corte de S. M., ni para otro tribunal, salvo por apelación, fuera de los casos exceptuados en el mismo Fuero, y para que los vizcaínos que residen fuera del Señorío no puedan ser llevados sino ante el tribunal del Juez mayor, cuando lo pidieren, así como las leyes primera y siguientes del título segundo, con arreglo á las cuales no se puede alterar el número de Jueces que prefinen; que los que hubieren de conocer de las causas á que se refieren la real provisión y el decreto de S. M. no puedan hacer ni mandar hacer de oficio, ni á pedimento del actor fiscal, ni de Prestamero ni de Merino, pesquisa ni requisición alguna en el Señorío sobre delito que no sea de los exceptuados, ni proceder á prisión, sin llamar primero á los acusados so el árbol de Guernica por treinta días, y que en todo lo demás tocante á las causas se

guarden las leyes de los títulos octavo, noveno, décimo y once, y por ningún delito cometido por vizcaíno se puedan confiscar los bienes sitos en el territorio del Señorío para la real Cámara de S. M., ni dar igual aplicación á las penas arbitrarias, que han de destinarse á reparos de caminos, como lo mandan las leyes cuarta y quinta del título veinte y siete, y se hayan de admitir las apelaciones en la forma que disponen las leyes del título veinte y nueve; y que con estas limitaciones se guarde y cumpla inviolablemente lo dispuesto en la real provisión y en el decreto de S. M. en ella inserto. El lenguaje de este acuerdo trae á la memoria el empleado en el *Escudo de la más constante fe y lealtad,* escrito por Fontecha, y añadido, según parece, por Borica, como se verá más adelante, ambos á dos letrados de nota en aquellos tiempos y Consultores del Señorío durante algunos años.

Participó el Síndico Tellitu, que en cumplimiento de lo resuelto en Diputación el 29 de Agosto último, se había notificado la real provisión sobrecarta en razón del impuesto del derecho de pata hendida á los administradores del ramo, que se estaba á punto de acudir al Consejo para conseguir la exención pedida, y que era necesario tomar alguna providencia respecto de los gastos que con tal motivo iban á ocasionarse. Se acordó que los Síndicos diesen cuenta de lo que ocurría al Regimiento de la Villa de Bilbao para que coadyuve á las diligencias que deban hacerse en esta razón, y contribuya á los gastos que se ofrecieren, por estar tan interesada en que se obtenga la exención pedida.

El 31 de Marzo se decretó en Diputación, que para asegurar el cobro de los reales derechos, y corresponder á la confianza que ha dispensado el Rey al Señorío, en lo concerniente á impedir las introducciones fraudulentas de tabaco, los pueblos del Señorío, especialmente los de sus confines, se apliquen con el mayor celo á perseguir el contrabando en

su jurisdicción, tomando al efecto las providencias convenientes, con apercibimiento de que se castigará la menor omisión severamente, y que para que llegue á noticia de todos este decreto se remita en despacho por el Corregidor á los pueblos del Señorío, con inserción de la real orden firmada en Sevilla por Patiño el 28 de Febrero, con objeto de impedir la introducción de los tabacos que se labran en la Provincia de Labort.

En esta misma Diputación dió cuenta el Diputado Loízaga de que cierto religioso le había entregado cuatrocientos pesos de á quince reales de vellón en dinero efectivo, diciendo que era por restitución que se hacía al Señorío.

Por cuanto había noticia de la ejecutoria librada en juicio posesorio á favor de Don Antonio José de Mazarredo y Salazar el 24 de Julio de 1730 acerca del uso y ejercicio del oficio de Preboste de los puertos de San Martín y Galindo y sus anejos de Somorrostro, y de los autos ejecutados en cumplimiento de dicha ejecutoria por el Teniente de las Encartaciones, el cual se ha excedido en ellos de lo determinado en las sentencias de vista y de revista, insertas en la ejecutoria, especialmente en puntos de jurisdicción y de propiedad de las veneras, se acordó el 21 de Junio que los Síndicos otorguen poder á favor de los agentes del Señorío en Valladolid para que se quejen por vía de exceso ante el Juez mayor, y pidan se dé por nulo aquello en que se excedió el Juez ejecutor, condenándole en las costas.

Se concedió á los carmelitas descalzos licencia para fundar un convento en Bilbao, con arreglo á lo resuelto en Junta general en 1677, y en otros decretos posteriores, en vista de una carta escrita al Señorío por Don Juan de Idiáquez desde Sevilla, interesándose por la pretensión de los carmelitas.

En Regimiento celebrado el primero de Agosto en la casa

consistorial de Bilbao, participó el Síndico Alzaga, que en cumplimiento de lo determinado en las últimas Juntas generales respecto al derecho de pata hendida, se había dado principio á las diligencias correspondientes, notificando á todos los administradores del ramo la real provisión de 18 de Julio de 1670, así como también la sobrecarta que ganó el Señorío; que los administradores habían acudido al Consejo de Hacienda, y que se había mandado en él pedir informe al Consejo de Castilla; que también en cumplimiento de lo mandado por la Junta general se estaba tratando del modo de transigir las diferencias pendientes con las Encartaciones, pero que se suspendieron las conferencias en que de ello se trataba, por la necesidad de adquirir ciertos datos y noticias para continuarlas; que por real orden y por carta del Intendente de marina Campillo se pidieron doscientos cincuenta marinos, y el reemplazo de los veinte y tres desertores de la última leva, y que habiendo pasado á los puertos con tal motivo el comisario Olarte, sólo pudo aprontar ciento cuarenta plazas, por muchas diligencias que hizo, hasta impedir la navegación y cerrar los puertos; que Campillo, en vista de este resultado, escribió que se completase el número pedido, además del reemplazo de los desertores, y que en otro caso haría mucho ruido este asunto, á lo que se le respondió con razones corteses por el Señorío, representándole la poca gente de mar que al presente se hallaba por diversas causas, á fin de que no se insistiese en la orden de completar dicho número, sin que hubiese vuelto á escribir Campillo. Se dieron las gracias á la Diputación por el celo con que atendía á los negocios del Señorío.

Se leyó un memorial de Don Diego Antonio de Allende Salazar, y otros dueños de ferrerías, en que decían que la excesiva saca de vena por los puertos de Somorrostro, ha causado tanta escasez que se teme con grave fundamento

que ni aun á precios muy subidos podrán abastecerse las ferrerías de la vena que necesitan; por lo cual, y reservándose el representar á su debido tiempo otros de los inconvenientes de la alteración de los precios ocasionados por la saca excesiva, pedían, por ahora, que se prohibiese extraerla del Señorío para otras ferrerías hasta que estuviesen abastecidas las del propio distrito. Resolvió el Regimiento que se cumpliese lo decretado en igual congreso el 23 de Mayo de 1713, entendiéndose que han de ser los meses de Mayo, Junio y Julio los que se destinen para el abastecimiento exclusivo de las ferrerías del Señorío, y que los dueños de ferrerías pongan á su costa personas que cuiden de que no se extraiga vena para Reinos extraños, menos los quintales que lleva todos los años el monasterio de Urdax, porque no hay recursos en la caja del Señorío para atender á este cuidado.

Mandóse en Diputación el 30 de Septiembre que el escribano de Balmaseda Domingo de Terreros fuese puesto en la cárcel de Bilbao, por vía de gobierno, con motivo de haber practicado diferentes diligencias en ejecución de reales despachos, en orden al embargo de frutos decimales para necesidades de varias iglesias de las Encartaciones, con el Juez de comisión Don José Jiménez Bretón, sin haber manifestado al Síndico del Señorío los tales despachos, con arreglo á las leyes del Fuero y providencias de su razón, y por haber desatendido, al contrario, las prevenciones que se le hicieron, y contestado que las diligencias practicadas se remitieron al Arzobispo de Burgos, excusándose hasta de enviar un certificado que se le pidió del contenido de dichas diligencias. Y como Jiménez Bretón era eclesiástico, se dispuso que el Corregidor le pasara un exhorto con el objeto de que suspendiese las diligencias en esta razón comenzadas.

El 5 de Octubre se concedieron cuatrocientos cincuenta

reales de vellón para ayuda del rescate de Benito de Arechederreta, cautivo en Argel hacía tres años, y se acordó prorrogar por nueve años desde 7 de Septiembre de 1732 en favor de la viuda de Antonio de Zafra, María de Arana, el contrato hecho con su marido en 1723 para imprimir todo cuanto se ofrezca al Señorío, con el salario señalado de cuatrocientos noventa y cinco reales, el cual no era para pago de las impresiones, sino como ayuda de costa ó emolumento del título de impresor del Señorío.

Don Joaquín Ignacio de Barrenechea representó al Consejo en Julio último, como procurador general del Señorío, que según las leyes de Castilla, y el Fuero antiguo de Vizcaya, debe hacer un Ministro togado en la Chancillería de Valladolid para que conozca privativamente en primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales de los vizcaínos, poniéndose según reales cédulas, ordenanza y estilo una sala de Oidores los jueves de cada semana, ó siendo día feriado el jueves el día siguiente, para fenecer en grado de revista dichos pleitos, con asistencia del Presidente de la Chancillería, y que en el caso de quedar pendiente algún pleito continúe viéndose los días sucesivos; que dicho estilo se ha guardado por todos los Presidentes, y por su falta por los decanos, hasta el 5 de Abril del corriente año, en que Don Andrés de Bruna dejó de asistir á la sala expresada; que se atribuye semejante novedad á la práctica introducida modernamente de que el relator de la sala de Vizcaya dé cuenta al tiempo de entrar en la audiencia de si hay ó no pleito de vizcaínos que ver, juzgándose que en caso negativo cesan los motivos de la observancia de las leyes y cédulas reales en esta razón. El Consejo mandó, en vista de lo expuesto por Barrenechea, de que se dió cuenta en Diputación dicho día 5 de Octubre, que el Presidente Bruna observase la práctica que se había guardado en este punto.

Don Bartolomé José Novia de Salcedo presentó un memorial en nombre de Abando, quejándose de los gastos que tiene aquella Anteiglesia en la composición de los muchos y largos caminos que se comprenden en su territorio para las partes de Castilla, con la novedad de la carretería que empieza á introducirse para la conducción de lanas, lo cual no se ha permitido nunca; que la experiencia enseña que los golpes de las ruedas sueltan las piedras de las calzadas, por lo cual quedan intransitables en tiempo de lluvias, con notable perjuicio del público y del comercio; que la carretería necesita muchos pastos, y los de este Señorío son tan cortos que no bastan para los ganados de sus vecinos; que con motivo de que se deja el ganado de la carretería de noche para darle pasto, no se puede evitar que entre en los sembrados; que como la conducción de lanas es una de las principales utilidades que tienen los arrieros, se perderán, si continúa la carretería, no sólo las recuas, sino hasta los mesones y posadas del tránsito, careciendo, por lo tanto, de hospedaje los demás viandantes; que cesando el tráfico de las recuas, no habrá forma de introducir los mantenimientos que faltan en este país, y se traen ahora así en invierno como en verano, por no ser posible el uso de los carros en tiempos de lluvias. Por todas estas razones, el apoderado de Abando pedía que se mandase á Balmaseda y á los demás pueblos de los confines de Castilla, que no permitan la entrada de carros con lanas ni otros géneros, bajo graves penas y apercimientos.

Después de haber reflexionado sobre esta materia con la seria atención que requiere, atendiendo al mayor alivio de las repúblicas en la composición de sus caminos, y á que con la novedad introducida de la carretería se han de originar al Señorío los perjuicios que expresa el memorial de Novia, se acordó el mismo día 5 de Octubre mandar á las

repúblicas confinantes con Castilla que no permitan en adelante la entrada de carros con lanas, sino que se traigan á lomo de caballerías, como se ha practicado hasta ahora, pena de cincuenta ducados.

El 27 de Octubre se dió el uso á una ejecutoria despachada á pedimento de Norzagaray y sus hermanos, en un pleito al que más de una vez se ha hecho referencia antes de ahora, sobre restitución de cierto número de libras de tabaco Virginia en polvo. Los Síndicos Tellitu y Alzaga, que se hallaban presentes, reprodujeron con tal motivo las protestas que tenían hechas sus antecesores respecto de algunos despachos conexionados con este mismo pleito, por oponerse dicha ejecutoria á las leyes forales, como resultaba del dictamen de Don Juan Bartolomé de Lasarte, segundo Consultor de la parcialidad gamboína, y á lo que tenían deducido y alegado en su razón en la real Junta del tabaco.

Lasarte afirmaba que el uso dado á los referidos despachos es opuesto á la disposición y práctica de las leyes diez y nueve, título primero, y tercera del título sexto del Fuero, y que acompaña á la ejecutoria el mismo vicio. Tratábase de la remisión de autos originales por el Juez mayor á la expresada Junta, en virtud de real cédula de inhibición, denegándose lo que había pedido el Síndico Usaola en contra, y mandando que no se le admitiese petición alguna.

Con motivo de haber presentado las cofradías de mareantes de Plencia y Lequeitio un memorial para que se formase matrícula de la gente de mar de los puertos del Señorío, se trató de que por real orden comunicada por Patiño el 27 de Septiembre, é incluída en carta del comisario ordenador de Marina Campillo del 29 de Octubre, se había encargado aprestar para el 15 de Diciembre cuatrocientos marineros que se destinaban al navío nombrado *El Real de España*, y que habiéndose convocado á los mayordomos de las dichas

cofradías de todos los puertos del Señorío, y formado lista del contingente de cada uno por el comisario Olarte, se ha prevenido en cartas circulares á las Justicias de las repúblicas en cuyo distrito se hallan los puertos, que detengan desde luego á todos los mareantes, sin permitirles ausentarse, hasta que hayan completado su contingente, para entregarlo el 15 de Diciembre, con apercibimiento de hacer á las Justicias los cargos más severos por cualquier omisión que cometieren; después de lo cual se presentó el memorial susodicho por el Alcalde de la mar de Plencia, y los mayordomos de las cofradías de la misma Villa y de Lequeitio, en el que dicen que tocando á Plencia cuarenta plazas y á Lequeitio treinta y cinco en los cuatrocientos, se reparten á la una sesenta y á la otra cincuenta, y por el contrario, tocando á Ondárroa treinta y tres y á Ea trece, se han repartido á este puerto nueve y al primero catorce; por lo cual, sin oponerse á las órdenes de S. M., piden los mayordomos de Plencia y Lequeitio que se convoque á los de todos los puertos para que se arregle el número de plazas que corresponde á cada uno; que en Junta general de 11 de Julio de 1730 se dió comisión á Don Juan Bautista de Gucndica para que junto con el comisario Olarte hiciese numeración de los mareantes capaces de servir, y que no tuvo efecto lo decretado porque no vino en ello Olarte, alegando la ineficacia de otra providencia igual que no tuvo resultado, porque procuraron algunos de los mayordomos ocultar el número cierto de los mareantes, en atención á lo cual hizo Olarte personalmente la regulación á que se ajustaba.

Mandó la Diputación el 10 de Noviembre, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, que las cofradías de mareantes formen lista y memorial jurado de todas las lanchas y de las personas que se ocupan en el ejercicio de la pesca y navegación, expresando los nombres, apellidos y edades, é

incluyendo en la lista á todos los que existían en los puertos cuando recibieron la dicha circular de 2 de este mes, sin ocultación alguna, pena de cincuenta ducados por cada una de las personas que se dejase de anotar en la lista, la cual se remitirá á Bilbao, juntamente con los libros de las respectivas cofradías para el día 19, con una persona que traiga poder á fin de que pueda arreglarse la distribución de marineros, con asistencia de los apoderados de todos los puertos, y de las personas que designe el Señorío, teniendo presente la matrícula que se dice haber hecho Olarte, para cotejarla con lo que resulta en los libros de las cofradías.

Resultando que una sentencia dada por el Corregidor y Diputados en cierta causa criminal de oficio contra Juan de Olaeta, natural de Llodio, por homicidio, no es apelable con arreglo á la ley primera del título octavo del Fuero, y que no procede, por lo tanto, la apelación intentada ante el Juez mayor por el promotor Fiscal en dicha causa, se acordó el 24 de Diciembre cumplir una real provisión librada por el dicho Juez, sin perjuicio de la observancia de la citada ley del Fuero, en cuanto á que se dé un traslado de los autos hechos en esta razón para que conste al Juez mayor lo que va expuesto, y que los agentes del Señorío pidan que no se estime procedente la apelación, y que en caso necesario se confirme la sentencia.

Habiéndose sabido que en el navío nombrado *La Satisfacción*, su capitán Antonio Meades, se hallan en la ría de Bilbao por negocios de comercio Don Alonso de Nieto y su criado Mardoqueo de Silva, de linaje y profesión judíos, lo cual ha hecho constar el comisario del Santo tribunal de la Inquisición del partido, se mandó, en virtud de lo dispuesto en las leyes trece y catorce del título primero del Fuero, y para que se conserve la pureza que se ha conservado en todos tiempos en el Señorío, que sin perjuicio de las provi-

dencias que se diesen por el citado tribunal, no se permita á los susodichos salir del navío, ni comunicarse en él con persona alguna, mientras estuviese en la jurisdicción del Señorío, pena de perdimiento de bienes y de procederse además á lo que hubiere lugar contra los infractores, y que el capitán y el consignatario del navío pongan á costa de Nieto y su criado guardas de vista que hagan cumplir este decreto.

CAPÍTULO XVIII

La discordancia entre los Diputados y los Síndicos, ocasionada por haberse mandado dar el uso á las provisiones relativas al pleito de los hermanos Norzagaray con Hormaza sobre restitución de cierto número de libras de tabaco de Virginia, se repitió el 17 de Enero, á consecuencia de una certificación dada por el escribano de Cámara más antiguo en orden á la apelación intentada por Hormaza de la sentencia de la real Junta del tabaco. El Síndico Alzaga reprodujo las protestas que él, su compañero y sus antecesores tenían hechas, y exhibió un nuevo dictamen de Lasarte escrito en el mismo sentido que el que antes había dado.

El 21 de Febrero se mandó pasar por la censura de uno de los Síndicos el título de escribano expedido por el Consejo de Castilla en 7 de Noviembre de 1726, á favor de Francisco Antonio González, vecino de Limpias, al cual se hizo comparecer porque no cumplió antes con este requisito, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de llamar Alcalde mayor al de Limpias, que es Alcalde y Juez ordinario, con arreglo á la real cédula que tiene el expresado lugar, pena de doscientos ducados, y de proceder contra él,

respecto de que la jurisdicción del Corregidor del Señorío se extiende á Limpias y Colindres, según consta á González, que como escribano del Ayuntamiento se halló presente en el celebrado el 8 de Julio de 1722, en que se obedeció dicha cédula, y se dió cuenta de ello al Corregidor que era del Señorío, y al Síndico general en nombre del mismo.

En Diputación celebrada el primero de Marzo en la morada del Corregidor, con asistencia del escribano del Ayuntamiento de Bilbao, que hacía de Secretario, como sustituto de Baráñano, gravemente enfermo, expuso el Síndico Alzaga que él y su compañero dieron informe á los Consultores sobre un memorial presentado por Don Miguel Antonio de Castaños, en queja de los derechos excesivos que llevan el Teniente general y sus ministros, y que los Consultores opinaron que se debía dar la más eficaz providencia para evitar semejantes excesos.

Resulta de lo alegado, que por ley expresa del Fuero y por leyes del Reino está mandado que ningún Teniente de Corregidor asalariado lleve derecho alguno, fuera de su salario, y de lo que le corresponde por el arancel del Reino; que el exceso en este punto es materia de restitución y pecado de concusión; que el Teniente general, que reside en Guernica con salario crecido y poyo considerable, saca de todas las confesiones que toma á los reos nueve reales y medio cuando es en dicha Villa, y un doblón cuando sale á cualquiera diligencia que se ofrezca, lo cual es causa de grandes extorsiones que tienen consternada la comarca, y de no pocos delitos de concusión, porque los litigantes dan lo que se les pide por ganar la voluntad del Teniente.

Reservando á los Síndicos y á las partes interesadas el pedir en justicia lo que les convenga, se acordó que el Teniente general y los demás ministros guarden y cumplan

las leyes décima del título segundo, y segunda y tercera del título catorce del Fuero, sin llevar bajo ningún pretexto más derechos que los permitidos por el arancel del Reino, ni cobrar los días que se ocupen fuera de su casa en el distrito de su jurisdicción, pues que disfruta el Teniente del salario competente, pena del cuarto tanto, y de cincuenta ducados por cada vez que otra cosa se hiciere, en que incurrirán los contraventores de este decreto.

El 8 de Marzo dió cuenta Alzaga en Regimiento general de una real cédula, expedida en Madrid el 9 de Febrero último, con acuerdo de la Junta de la administración general de la renta del tabaco, y dirigida al Teniente general del Señorío, al Alcalde de Bermeo y al escribano ante quien hubiesen pasado los autos de aprehensión de tabaco, que se hizo en Baquio el año 1731. Se manda en la cédula remitir al escribano que refrenda los autos originales de dicho asunto, y emplazar á los reos contenidos en la sentencia pronunciada por el Teniente general y el Alcalde de Bermeo, que viene inserta, á fin de que envíen procurador con poder para seguir la causa, con señalamiento de estrados en ausencia y rebeldía. La causa procedía de una aprehensión de tabaco en que resultaban acusadas varias personas de San Juan de Luz, Durango, Baquio, Bermeo, Elanchove y la Borunda, de las cuales fueron unas condenadas y otras absueltas por sentencia dada en Guernica el 19 de Enero por el Teniente general y el Alcalde de Bermeo, Jueces acompañados.

Los Consultores Fontecha y Villarreal dieron su dictamen sobre esta causa el 3 del mismo mes de Marzo, diciendo: que el uso de la real cédula, en cuanto previene que se remitan los autos originales, se opone á la ley tercera, título sexto del Fuero, y á su práctica observancia y á las reales cédulas que para su cumplimiento guarda el Señorío en su archivo;

que en cuanto se emplaza á los reos ante la Junta del tabaco, se contraviene á las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero, que establecen que los vizcaínos no podrán ser emplazados para fuera de Vizcaya, salvo por apelación; que aun en caso que hubiese apelación, se opone la cédula á las leyes segunda y siguientes del título veinte y nueve del mismo Fuero, que profinen los grados y tribunales para las apelaciones de los vizcaínos; que estas claras y decisivas disposiciones del Fuero no se hallan alteradas por los artículos de la estipulación hecha con Patiño el 20 de Noviembre de 1727, sino más bien preservadas, con arreglo al texto del artículo tercero, por el cual se declara que de semejantes denuncias de tabaco han de conocer las Justicias del Señorío, dando cuenta de lo que resultase á la Junta del tabaco, y á los artículos séptimo y octavo que disponen que el Señorío haya de dar el uso á la subdelegación del tabaco y de rentas generales, para que el Gobernador de las aduanas de Cantabria pueda tomar las providencias convenientes al resguardo de los reales derechos; que por lo tocante á la jurisdicción, se convino en que dicho Gobernador ha de conocer de cualquier exceso, extravío ó falta de pago, y las Justicias ordinarias de los denuncios que se hiciesen siguiendo á los defraudadores, aun después de pasado el límite de las aduanas; que hay diferencia entre lo jurisdiccional y lo providencial, y que lo expresado en el artículo tercero, respecto de dar cuenta á la real Junta, no era aplicable á lo jurisdiccional en caso de apelación; que esto mismo se demuestra á mayor abundamiento, cotejando los artículos de la estipulación de este Señorío con los de la de Guipúzcoa, que siendo sustancialmente iguales se diferencian solamente en el grado de las apelaciones, pues en los de Guipúzcoa se dice expresamente que han de ir las apelaciones á la Junta del tabaco, y en los de este Señorío se

omite aquella expresión, por su repugnancia con las leyes del Fuero; por todo lo cual los Consultores proponían que se obedeciese la cédula, con arreglo á las leyes once del título primero y tercera del treinta y seis, y representar al Rey, en orden al cumplimiento, en conformidad de lo que llevan dicho. El Regimiento siguió en un todo el dictamen de los Consultores.

El 5 de Abril juró en Diputación el oficio de Secretario el segundo de la parcialidad gamboína José de Elorriaga Echevarría, por fallecimiento del primero Baráñano.

El 22 se leyó en Regimiento una real orden comunicada por Patiño desde Sevilla el día 4 del mismo mes, en la que se dice que hay noticias de que todas las semanas salen de Bilbao con el correo de San Sebastián dos cargas de plata, con el pretexto de que se destinan al pago de letras, pero que en realidad se llevan por Irún á Francia, contraviniendo á las leyes que prohiben la extracción de plata, y se manda que se dé por de comiso la moneda que así se tratase de extraer, y se castigue á sus conductores conforme á derecho.

Para la puntual observancia de dicha real orden, se acordó que el Corregidor expidiese los despachos correspondientes á todos los pueblos de la ruta de Guipúzcoa, de manera que los que lleven dinero vayan con guía y traigan tornaguía.

También se acordó, á propuesta de los Síndicos, expedir otra circular á los pueblos, recordando la obligación que tienen los escribanos de someter á los Síndicos todos los despachos que reciben, y que habiéndolo mandado así por auto el Marqués de San Gil en 28 de Febrero de 1729, el escribano Bernabé de Oleaga ha desobedecido este mandato haciéndose merecedor de la pena en que ha incurrido.

Resulta que á este escribano se le puso preso por su inobediencia, pero que acudió después pidiendo perdón de la

falta que cometió por descuido, y que se le levantase la multa en que incurrió, y que la Diputación, como era costumbre en tales casos, acordó el 27 de Abril perdonarle y ponerle en libertad, apercibiéndole para en adelante.

Se mandó insertar en el libro de decretos una escritura otorgada en Bilbao el 19 de Abril por Don Antonio José de Salazar Muñatones y Mazarredo, que así se llamaba, invirtiendo el orden natural de sus apellidos. Dice en la escritura: que el 24 de Julio de 1730 se le despachó ejecutoria por el Juez mayor, en el pleito que litigó con el Fiscal de S. M., el Señorío y los siete Concejos de Somorrostro y consortes sobre el oficio de Preboste y ejercicio de jurisdicción civil y criminal en dichos Concejos; que por sentencia de vista fué mantenido en 23 de Junio de 1727 en la posesión en que estaba al tiempo que se movió el pleito de ejercer jurisdicción por sí y sus Tenientes en los puertos de Somorrostro, y conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales, en lo tocante al comercio de venas, y tratos y navegación de ellas en todos los dichos puertos, trayendo vara como las demás Justicias dentro y fuera de la iglesia, y hacer las audiencias y visitas que estimase convenientes; que dicha sentencia fué confirmada en revista el 20 de Junio de 1730, con que la manutención en cuanto á traer vara se entienda en los casos en que ejerciese actos de Preboste, y no en otros; que el Teniente de las Encartaciones, en virtud de requerimiento que se le hizo, dió posesión al otorgante en los dichos puertos y en el monte de Triano y sus minerales, dándole á la mano porciones de vena en señal de posesión; que por parte del Síndico y del agente del Señorío se acudió por vía de exceso ante el Juez mayor el 3 de Julio de 1731, alegando que el Teniente no se arregló á la ejecutoria despachada, en cuanto á la posesión en los puertos, sino que pasó á dársela en la propiedad del monte

de Triano y sus minerales, que distan cerca de legua y media de los puertos, sin que de dicho monte ni de su jurisdicción ni de otros sitios de que también se le dió posesión al otorgante se hable nada en la ejecutoria, y mucho menos de la propiedad que también se había reconocido; que el Juez mayor declaró no haber tal exceso, y que aunque se suplicó de su auto para ante el Presidente y Oidores de la Chancillería, declararon igualmente no haber grado de suplicación; que así las cosas, el Síndico del Señorío intentaba nuevo recurso de apelación, por via de agravio, de los procedimientos del Teniente de las Encartaciones para ante el Juez mayor, por diferentes motivos, siendo el principal de ellos el acto de posesión del monte de Triano y sus veneras, para que nunca pudiese haber duda en que la propiedad de las veneras siempre ha sido, y deberá ser en adelante, del Señorío, y no de Salazar sus ascendientes y causantes; que como el ánimo del otorgante no ha sido nunca adquirir derecho alguno de propiedad en las veneras y en el terreno del monte, que siempre ha considerado propio del Señorío, sus pueblos y vecinos, para evitar los gastos é inconvenientes del nuevo recurso de apelación por vía de agravio, se conforma en declarar por este instrumento, y de la manera más clara y positiva, que, dejando á todas las partes su derecho salvo para el juicio ordinario y de propiedad en cuanto al oficio de Preboste, y el uso de la jurisdicción que le toca, no ha pretendido, ni pretenderá, como ni tampoco lo harán sus sucesores, dominio, posesión ni propiedad alguna en el monte de Triano y sus veneras, ni en lo que de ella se sacare, sino que antes bien reconoce que su dominio y propiedad ha sido y debe ser del Señorío, y el fruto de la vena que se saca de las personas á quienes corresponden los quiñones ó piques que se han hecho ó hicieren, y es su voluntad que así conste en su nombre y en el de sus sucesores, y

que el haberle entregado tierra y cantos de mineral fué solamente por señal de cuasi posesión, que le compete en el juicio sumarísimo de manutención, que es lo que está determinado, y que no pretende ni pretenderá cosa alguna fuera de lo contenido en la ejecutoria, á lo que se allana como si fuese sentencia definitiva pronunciada y pasada.

El 14 de Mayo se leyó un memorial de varios administradores de ferrerías, en el que dicen: que se va aniquilando la labranza del hierro, á causa de la carestía de la vena, al mismo tiempo que baja el precio del hierro, lo cual consiste en que se acarrea la vena de las minas á los puertos con tanta escasez, que no se pueden abastecer las ferrerías del Señorío, y mucho menos las de fuera; de que se sigue que para que no estén paradas las ferrerías hay que pagar su sueldo á los maniobreros y oficiales aunque no trabajen, ó comprar la vena á precios muy subidos, en competencia unas ferrerías con otras; que el mal ha llegado al extremo de que mientras que antes se vendía la barcada de vena á doscientos cuarenta reales, estando el hierro á setenta reales el quintal, hoy que ha bajado á sesenta y cuatro, no se encuentra á menos de trescientos sesenta reales la barcada de vena, y no de muy buena calidad; y que para que se pueda discurrir entre los interesados el remedio del mal antes que sea mayor, se mande á los Tenientes de las Encartaciones y de la Merindad de Durango, á los Alcaldes ordinarios de las Villas y á los de Fuero, que convoquen el día que se señalo á los dueños y administradores de las ferrerías de sus respectivos distritos, y otorguen poder á personas de su confianza que acudan á Bilbao á tratar de este asunto. Se accedió á lo que se pedía en este memorial, fijándose el 26 del mismo mes para la junta de los apoderados de las ferrerías.

El día 16 hizo presente el Síndico Alzaga en Regimiento de que por la Junta del tabaco se había librado real provi-

sión sobrecarta para que se guarde lo que se ordenó el 9 de Febrero último sobre remisión de autos originales y emplazamiento de los reos de una causa de aprehensión de tabaco. Según dicha provisión, los Fueros se establecieron en tiempo en que no había renta de este ramo, á lo cual se agregaba el que por el artículo tercero de la convención de 1727, si bien se concedía que conociesen las Justicias del Señorío de los denuncios que se hiciesen en su distrito, era bajo la obligación de dar cuenta á la Junta del tabaco de lo que ocurriese, y de estar á las providencias que por ella se acordaren, teniendo, como tenía, admitido el Señorío al Subdelegado de la renta para el ejercicio de sus funciones, en consecuencia de todo lo cual se había removido cualquier entorpecimiento que en otro caso pudiese ocurrir con pretexto de los Fueros, de manera que la Junta se hallaba con facultad para pedir los procesos originales, y dar las demás providencias que estime justas en fuerza de las regalías que se le concedieron, y por último, que los más de los reos emplazados son franceses ó de fuera del Señorío, siendo necesario emplazar á todos para que puedan defenderse. Lo expuesto era la opinión del Fiscal, aceptada por la Junta, que añadió al aceptarla que se cumpliese lo mandado el 9 de Febrero, sin dilación ni excusa, pena de quinientos ducados y de proceder á lo que hubiere lugar.

Algunos de los presentes en el Regimiento opinaron que para evitar el real desagrado y nuevas conminaciones se diese el uso á la real provisión, sin ejemplar, ni perjuicio de las exenciones del Fuero, aunque recurriendo al Rey para pedirle que mandase guardar dichas exenciones, de conformidad con repetidas providencias de los reales Consejos, y que se devuelvan á sus respectivos oficios los autos originales que ahora se envían, y los que por los mismos motivos y respetos se remitieron, con arreglo al decreto de Junta ge-

neral de 12 de Julio de 1730. Otros dijeron, que sin faltar á la obediencia debida al Rey se debía estar á lo acordado en Regimiento el 8 de Marzo último, y suspender el cumplimiento de la real provisión, conforme á las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis de los Fueros, haciendo desde luego al Rey un respetuoso recurso, en que se expongan las razones del Señorío cotejadas con las del Fiscal, que adoptó la Junta.

Como no había medio de conciliar tan opuestos pareceres, hubo de ponerse el punto á votación, resultando empate; en virtud de lo cual, mandó el Corregidor guardar y cumplir en todo la dicha real provisión, sin perjuicio de que use después el Señorío de su derecho en la forma que le convenga. Los Síndicos y los capitulares que se opusieron al cumplimiento protestaron que no parase perjuicio lo mandado á los Fueros ni al derecho del Señorío.

Para remediar los daños de que se quejaban los dueños de ferrerías, ocasionados por la frecuente extracción de vena fuera del Señorío, se acordó, en conformidad de lo decretado en Regimiento general en 23 de Mayo de 1713, encargar á Don Antonio de Sarría que tenga el cuidado de impedir que se extraiga vena del Señorío hasta tanto que estén abastecidas las ferrerías de su distrito, pero con la condición de que el salario de Sarría será de cuenta de las ferrerías.

El día 31 se presentó en Diputación un memorial de otros dueños de ferrerías, proponiendo algunos medios, que se aprobaron, para el mejor desempeño de la comisión dada á Sarría, y se acordó al mismo tiempo hacer expresión de este punto en la convocatoria de la próxima Junta general, y llamar á los dueños de ferrerías para que acudan á ella á representar lo que les convenga.

El 7 de Junio se volvió á tratar en Diputación de los excesos cometidos por el Teniente general, que denunció Don

Miguel Antonio de Castaños, lo cual fué causa de que se mandase abrir información secreta, que vino cerrada y sellada, y que por orden verbal de la Diputación la cotejó el Síndico Alzaga con otro proceso que le comunicó el Corregidor, formado con motivo de querella dada por el Teniente contra Castaños, acusándole de haberle agraviado en el memorial en que denunció sus excesos. El Teniente pedía, entre otras cosas, que el Corregidor revocase lo que ordenó por vía de gobierno, mandando recoger el memorial de Castaños, ó que se tilden en él las palabras que entiende calumniosas; en lo que insistió, añadiendo que el sindicarle, aunque lo mereciese, sólo competía á sus superiores. En la información recibida por acuerdo de la Diputación, y en la sumaria formada en virtud de la querella del Teniente, resultaba ser cierto que éste, desde que entró á ejercer su oficio ha llevado de las partes litigantes sesenta reales por cada día que se ocupó fuera de su casa, aun en diligencia de poca entidad, á distancia de un cuarto de legua, ó aun menos, y nueve reales y medio por recibir la confesión á cualquier reo, nombramiento de intérprete, y licencia para volver á su casa á los que fueron oídos, además de los derechos que llevan el escribano y el intérprete, que en todo hacen subir los gastos á treinta y dos reales y medio; que aunque el Teniente en persona no saliese á hacer tales diligencias, llevaba siempre los mismos derechos exorbitantes, pues las hacen los escribanos y luego las presentan para que las firme; y así ha proseguido, dijo Alzaga, á pesar de la notificación que se le hizo, rompiendo el vínculo del juramento prestado en Diputación el 11 de Julio de 1730 de cumplir las leyes reales y las del Fuero, sin que le pueda aprovechar ninguna costumbre ó corruptela. El Síndico, con la reserva de alegar lo que convenga en el pleito que pende en el tribunal del Corregidor, dijo que se mandase al Te-

niente y sus ministros que se abstengan de cometer tales abusos, y que se les saquen las multas con que estaban apercibidos con las setenas y el cuarto tanto respectivamente; y que por cuanto el Teniente no sólo pretende que se revoque lo mandado por el Corregidor, que es lo mismo que pretender que se revoquen las leyes del Fuero, sino que pide que el segundo memorial de Castaños y la información secreta se agreguen á los autos de la querella, afirmando que el Corregidor no es competente para juzgarle, con lo que viene á negar la jurisdicción económica y gubernativa que reside en el Señorío, sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, con la debida subordinación al Príncipe, por haber establecido y reformado sus propias leyes, como es notorio, de que se sigue que el que pudo establecerlas,que es lo más, podrá también hacer que se cumplan ó imponer las penas del cuarto tanto y setenas, sin que pueda tampoco ignorar el Teniente que no es en Vizcaya su tribunal igual al del Corregidor, como en otras partes, pues que hay grado de apelación del suyo al del Corregidor y al del Corregidor y Diputados, propuso el Síndico que se mandase reformar los escritos del Teniente, librando para ello los despachos necesarios, y que se le dé testimonio de su proposición, sin perjuicio de reservar su derecho para el tiempo de la residencia del expresado Teniente.

Los Diputados generales, conformándose con lo propuesto por el Síndico, acordaron dar comisión á un ministro de vara de la audiencia del Corregidor para ir á Guernica á sacar la multa, con embargo y venta de bienes, y que se encargue al Secretario presente del Señorio que traiga testimonio de haberse notificado á los escribanos del juzgado de Guernica el despacho del Corregidor, informándose de lo que se hubiese hecho después de la notificación. El Corregidor fué de sentir que se suspendiese la exacción de la

multa, pero los Diputados insistieron en lo acordado, porque de la suspensión podían originarse nuevos excesos.

El día 14 se dió cuenta del resultado de la comisión que llevó un alguacil del Corregimiento para sacar la multa al Teniente general, que se negó á pagarla, á consecuencia de lo cual se vendieron diferentes libros de su profesión, que los compró en remate uno de los Secretarios del Señorío. Su venta y la de otros efectos produjo seiscientos reales.

Aunque la Diputación pensaba que podía aprobarse el remate, como justo castigo de la desobediencia del Teniente, con todo, para que no tuviese motivo de queja ni aun en la apariencia preguntó al dicho Secretario Campo, si era cierto que pagó con dinero propio los libros y demás bienes rematados, ó si se lo entregó el mismo Teniente, á lo que contestó Campo que los libros se le adjudicaron en el remate, y que pagó al alguacil el dinero, pero que quedaron en poder del Teniente. La Diputación mandó que los seiscientos reales ingresasen en la tesorería del Señorío.

Los Síndicos exhibieron también el despacho librado el primero de Marzo para que el Teniente general guardase las leyes del Fuero y el arancel real sobre cobranza de derechos, que le fué entregado por el Secretario Campo, sin que éste cumpliese con su obligación de notificarlo puntualmente á los escribanos de Guernica, incurriendo por su omisión en la pena de cincuenta ducados con que se conminó á cualquier escribano que siendo requerido no hiciese la notificación. Resultaba además que Campo había incurrido en otros cincuenta ducados de multa y en la pena del cuarto tanto en sentir de los Síndicos, porque después de la notificación del despacho del Corregidor se cobraron derechos excesivos á diferentes personas que comparecieron en Guernica.

Acordó la Diputación condenar á Campo en la pena de

cincuenta ducados, apercibiéndole que en adelante se abstenga de cometer tales excesos, pena de doscientos ducados.

Se quejaron además los Síndicos de que Campo, siendo Secretario asalariado del Señorío, hubiese autorizado diligencias contra los decretos de la Diputación y las leyes del Fuero, ayudando al Teniente á que se opusiera al desempeño de la comisión que se le dió á un alguacil del Corregimiento. La Diputación resolvió, en vista de lo expuesto por los Síndicos, que se pusiese por ahora á Campo en la cárcel de Bilbao, hasta que otra cosa se determine.

En la Junta general convocada para el martes 24 de Junio, se presentaron el abogado Don Bernardino de Urquía, con poder de los vecinos de Lezama, otorgado el día 15, primero, y en seguida los Fieles de la misma Anteiglesia, con otro poder otorgado en su favor el 22. Habiéndose visto y reconocido ambos poderes por el Corregidor, Diputados y poderhabientes, mandó el Corregidor en juicio verbal que usase de su poder Urquía, y que los Fieles alegasen durante la Junta lo que tuviesen que decir. Los Fieles sustituyeron entonces su poder en Don Juan José de Larragoiti. Los demás poderes fueron aprobados por toda la Junta, después de lo cual se pasó á deliberar á la iglesia de la Antigua.

Se acordó: ejecutar lo mandado en la real cédula de concesión del patronato de Arrigorriaga á la Marquesa de Mejorada, con la protesta de introducir los recursos ordinarios y extraordinarios, y deducir las acciones que competen al Señorío, así sobre dicho patronato como sobre las lanzas mareantes, de que se ha llegado á saber que tiene la Marquesa igual merced, encargando al Gobierno universal que practique las más eficaces diligencias para el logro de la observancia del Fuero; aprobar lo obrado por el Gobierno en razón del derecho de pata hendida, y que se empleen todos los medios conducentes para obtener resultado satisfacto-

rio; aprobar asimismo todo lo que se ha practicado para conseguir la igualación de derechos en las aduanillas de Guipúzcoa, y que se continúen las diligencias comunicando con la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación lo que ocurriese; que continúen también las diligencias relativas al convenio con las Encartaciones, con prórroga del término prefinido en el decreto de 11 de Julio de 1730; dar las gracias á Don José de la Quintana, del Consejo de Hacienda y Contador mayor, á Don Manuel Ignacio de Leagui y á Don Manuel de Mendiolagoitia, beneméritos hijos del Señorío, por el esmero con que han atendido á los negocios que se les encomendaron, especialmente en lo tocante á las aduanillas de Guipúzcoa.

Se leyó el día 25 un memorial de los dueños y arrendatarios de ferrerías, suscrito por quince personas, en el que, acogiéndose al paternal amparo del Señorío, se quejaban de los perjuicios que ocasiona la extracción de la vena que producen los minerales del monte de Triano, propiedad del Señorío, según consta de diferentes reales cédulas y ejecutorias, porque á pesar de los precios exorbitantes á que ha llegado cada barcada ó centenal, no hay medio de abastecer á las ferrerías, y se teme que en lo futuro faltará la vena necesaria para la labranza del hierro, si no se acude de pronto á impedir la extracción. Decían que esta labranza es el principal fundamento de la conservación de Vizcaya y de los servicios que pueden hacerse al Rey; que no deben aprovecharse los extraños de lo que debe ser beneficio para los naturales; que antes de ahora se han tomado sin fruto diferentes providencias para corregir tales daños, y que respecto de que estaba nombrado Sarría para cuidar de que no se saque vena del Señorío, es necesario que se le den reglas á las cuales haya de atenerse puntualmente en el

desempeño de su comisión. Los suplicantes proponían las reglas siguientes:

Que por cuanto conforme á derecho natural y positivo deben servir los frutos al país en donde se recogen antes que á otro alguno, no se ha de extraer vena del Señorío hasta que no se hayan abastecido las ferrerías de lo que necesiten para su consumo.

Que para evitar los abusos que se han experimentado en las barcadas, pues debiendo tener cada una ciento cincuenta quintales de ciento cincuenta y cinco libras, no suelen pasar de ciento treinta, se arqueen una vez al mes, por lo menos, los barcos que se dediquen á la conducción de mineral, y se reconozca la calidad de la vena para que no la mezclen los cargadores con calón ni piedras, come lo han hecho hasta aquí, sino que sea toda vena marchante de buena calidad.

Que no se permita el uso de palas, sino de aradros ó cribas para cargar vena, á fin de que no se mezcle con tierra, y que se quiten los que con el nombre de renteros cuidan ahora de la vena, pues llevan derechos, y no cumplen con su obligación, bastando la persona que se ha designado para este fin.

Que se pongan pesas afinadas en los paertos de Bilbao, Asúa y demás donde se descarga la vena para satisfacción de las personas que la reciben, pero en el caso de que en las barcadas no hubiese fraude sean los gastos que se hicieren de cuenta del que recibe la vena.

Que para que tampoco haya fraude en la vena que sale por mar para fuera del Señorío, después de hecho el acopio de las ferrerías de su distrito, se hayan de dar en los puertos guías del número de quintales que lleve cada barco, con la obligación de traer tornaguía firmada del administrador de la ferrería adonde fué la vena.

Que se cuide de que no se saque vena para Francia con

pretexto de conducir la que está en posesión de sacar todos los años el monasterio de Urdax, porque es notorio que se abastecen de mineral del Señorío algunas ferrerías de aquel Reino, y que se averigüe la cantidad de vena que lleva de Guipúzcoa el dicho monasterio, pues que al Señorío no corresponde dar al año más que cinco mil quintales, según la ejecutoria de su razón, y tiene que facilitar Guipúzcoa los otros cinco mil.

Que se ponga en administración el impuesto de ocho maravedís en quintal de vena que sale del Señorío, porque ha demostrado la experiencia que los arrendatarios favorecen la extracción por sus intereses particulares, de manera que hay abundancia de vena á precios ínfimos en Guipúzcoa, Asturias, Galicia y las cuatro Villas de la costa, donde la compran para llevarla á Reinos extraños, de lo que ha resultado la escasez que hay en el Señorío y la subida de los precios.

Que se suplique al Rey que mande recoger por perjudiciales á los intereses del Señorío, y por ser un monipodio vedado en la ley doce del título treinta y cinco del Fuero, las ordenanzas que hicieron en Urioste en 30 de Noviembre de 1701 los tres Concejos de Somorrostro, por las que se limita á los vecinos el número de bueyes, carros y caballerías que ha de tener cada uno para conducir vena á los puertos, y se prohibe trabajar en la saca fuera de ciertos meses del año, habiéndose obtenido con falsos supuestos confirmación real, aunque sin perjuicio del Patrimonio de S. M. y de tercero interesado.

Que se pida al Rey y al Consejo confirmación de estas reglas para que obliguen á todos con fuerza de ley.

A los que han visto el extraordinario incremento que ha tenido en estos últimos tiempos la extracción de todas las clases de mineral de hierro en Vizcaya, podrán parecer erró-

neas, consideradas sobre todo las cosas con arreglo á las ideas reinantes en esta materia, las precauciones que tomaron nuestros antepasados para moderar la extracción, ó impedir la saca y beneficio de minerales inferiores en calidad, y su temor de que llegase á faltar la vena que se tenía entonces por única fuente de prosperidad en Vizcaya, y ha sido siempre un medio poderosísimo de riqueza en ella; pero el temor que por lo visto era quimérico entonces, podría no serlo hoy tanto, en opinión de algunas personas competentes. De todos modos, nuestros antepasados legislaban para su tiempo, y ya se ha visto, y se seguirá viendo, que supieron alterar sus leyes y sus prácticas consuetudinarias en muchas cosas importantes, sustituyendo unas costumbres legales con otras, á medida que lo aconsejaba la experiencia, y lo pedía la utilidad pública, sin confundir, como algunos mal enterados imaginan, el derecho constituyente con el derecho constituído.

Se nombró una comisión compuesta de trece caballeros, algunos de los cuales firmaron el memorial precedente, para que diesen su dictamen acerca de dichas reglas, y se desestimó por ser cosa impertinente lo pedido por uno de los que formaban parte de la comisión, que era Don Esteban de Salazar, apoderado de Portugalete, con respecto á la propiedad de las venas. Salazar y los apoderados de las Encartaciones, Zalla y Güeñes protestaron lo acordado en esta parte, y el Síndico de las Encartaciones, que era uno de los protestantes, dijo en seguida, que por cuanto el memorial de los ferrones sobre la extracción, aprovechamiento y precio de la vena, que sale de los minerales de Triano, atribuye posesión y propiedad en ellos al Señorío, siendo así que han pertenecido siempre privativamente á las Encartaciones y se hallan en su territorio, y atento que también Portugalete ha presentado otro memorial, reclamando la dicha posesión y

propiedad, y parece que se ha mandado testar y repeler esta parte, protestaba la nulidad de lo decretado, porque el Señorío intenta perjudicar á las Encartaciones en la propiedad y jurisdicción que le pertenecen privativamente.

En vista de una carta del comisario de Marina Don Manuel de Olarte, y de un memorial de los puertos sobre las levas de marineros, se nombró una comisión de quince personas á fin de que conferencien sobre este asunto el mismo día por la tarde, y traigan su dictamen el siguiente.

Se aprobaron las cuentas presentadas por Don Juan Bautista de Guendica, como recaudador de las cantidades arbitradas para la satisfacción de los daños causados en las turbulencias de 1718, se le dieron las gracias por el buen desempeño de su encargo, y se mandó entregar al tesorero del Señorío el sobrante que resultaba de dicha cuenta.

Los caballeros que se nombraron para tratar de la leva de marineros, propusieron el 26 en la Junta que se diesen ciento veinte reales en lugar de los cuatro ducados que estaban señalados, á cada una de las cuarenta y seis plazas con que se debe servir á S. M., sin que cause ejemplar este subsidio.

Se acordó también:

Que los poderhabientes que no traigan en adelante poder absoluto, sin ninguna restricción, de sus repúblicas, queden privados de voto activo en las elecciones, y que así se prevenga siempre en todas las convocatorias.

Que para alivio de los puertos del Señorío, en lugar de los cuatro ducados que se señalaron por cada marinero, artillero, grumete ó paje, en ocasiones de leva, se den setenta y cinco reales, y se pida al Rey que se anticipen seis pagas á los que vayan á servirle por mar, como se hacía antes, y que en el caso de que sea atendida esta súplica, quede el Señorío dispensado de contribuir con cosa alguna, haciendo

los pueblos el servicio á sus expensas; que se suplique asimismo á S. M. que se pague á los marineros con la puntualidad debida.

Que se observe el reglamento hecho por los puertos del Señorío para el repartimiento de marineros. Los apoderados de Bermeo, Ondárroa y la Puebla de Ea dijeron que se hiciese nueva numeración, porque habían sido agraviados, y protestaron.

Que se haga para todo el Señorío un arancel de los derechos que deberán llevar los ministros de las audiencias, aprobando las providencias en este asunto tomadas por la Diputación por vía de gobierno, en virtud de la jurisdicción económica y política, contra los ministros de Guernica y otras partes; y nombrar una comisión de doce personas, tres por cada una de las audiencias de Bilbao, Guernica, Merindad de Durango y las Encartaciones, que informándose de abogados de su mayor satisfacción y de tres escribanos en todo aquello que tuviesen por conveniente, dispongan el arancel en el término de cuarenta días, contados desde aquel en que se repartan á los pueblos los decretos de esta Junta, y traten después con el Gobierno universal de los medios más conducentes para obtener la real confirmación, y que hasta que ésta se consiga, se suspenda la ejecución de lo acordado, quedando subsistentes las providencias tomadas por el Gobierno.

Cometer al mismo Gobierno el repartir por fogueras la cantidad proporcionada para satisfacer las gastos del Señorío.

Los caballeros que formaban la comisión encargada de dar dictamen sobre el aprovechamiento de la vena, propusieron el día 27 á la Junta las reglas siguientes:

Que no se permita que haya revendedores en los puertos donde se carga y descarga la vena.

Que se abastezcan con preferencia las ferrerías del Señorío, así por tierra como por mar, los meses de Mayo, Junio y Julio, en atención á la escasez de vena y á la dificultad de beneficiar los minerales.

Que se pueda extraer antes de la terminación de los tres meses para Guipúzcoa la vena que sobrase, después de abastecidas las ferrerías del Señorío.

Que después de los tres meses prefinidos se pueda llevar vena á Alava, Castilla, Montaña, Asturias y Galicia, con la condición de que en retorno de la vena que se sacase se hayan de traer frutos equivalentes al valor de la vena en granos, vinos, carbones, mangos de ferrería y otras cosas que producen aquellas Provincias.

Que atento que los tres Concejos de Somorrostro tienen sus ordenanzas para el gobierno de los minerales y carretería de la vena, en cuya práctica se perjudica á los naturales del Señorío y á sus ferrerías y las de las Encartaciones, se pida al Rey que se deroguen, y mande que á los trajinantes de vena se les deje en libertad de hacer sus acarreos con las caballerías y carros que quisieren, en cualquier tiempo, sin limitación alguna, y que hasta que S. M. resuelva, no usen los Concejos de las expresadas ordenanzas.

Que para la puntual observancia de las reglas propuestas disponga la Junta las providencias que fueren convenientes, además de la que se tiene tomada por el Gobierno en el nombramiento de Alcalde billetero.

La Junta aprobó el reglamento precedente, con la aclaración de que la obligación de traer otros frutos en retorno de la vena que se saque, no se ha de entender con el territorio del Señorío ni con Guipúzcoa, y que en el caso de que no convengan en el precio de la vena los ferrones en los puertos de Somorrostro, dentro de seis días contados desde el treinta del presente mes, subsistirán las providen-

cias tomadas por el Gobierno universal. Protestaron este decreto los poderhabientes de Portugalete, los cuales, y el de los tres Concejos, protestaron también después lo resuelto por la Junta en razón del memorial de los dueños de ferrerías, en cuanto á la providencia de que durante tres meses no se extraiga vena para Guipúzcoa, las cuatro Villas, Asturias y Galicia, por ser en perjuicio de los habitantes de Portugalete y los tres Concejos, que están prontos á abastecer á las ferrerías de toda la vena que necesiten, siempre que la pidan, con preferencia por el tanto á los que de fuera vinieren á comprarla.

En vista de un memorial de la Villa de Balmaseda en orden á la conducción de lana en carros, y considerando que los daños que este tráfico puede causar en los caminos está suficientemente compensado por las utilidades que produce, se acordó que sólo los vecinos y moradores del Señorío puedan conducir en carros desde Balmaseda á cualquier otro lugar lanas y demás mercaderías, pero que si alguno de los pueblos por donde transitan los carros se quejan de los daños que causan, el Gobierno ha de dar la providencia que convenga para la satisfacción de tales daños, conforme al allanamiento hecho por Balmaseda, de que á juicio del mismo Gobierno pagará una parte de cualesquiera daños que se justificasen.

Se acordó también:

Remitir al Corregidor y Diputados, por ser asunto de su incumbencia, una carta de la Villa de Haro, en que trata de filiaciones de hidalguía. Los poderhabientes de las Encartaciones protestaron por estar aquéllas en la cuasi posesión de que los que viniesen á avecindarse en su distrito han de hacer sus filiaciones ante su Teniente.

Encargar á Don Joaquín de Basabe, con el salario que fije el Gobierno, el cuidado de tomar razón de las fanegas de

castaña que se embarquen, dando cuenta después al dicho Gobierno para que se cobre con puntualidad el arbitrio.

Dar nuevamente voz y voto á Deusto para que siga á su costa el pleito con Bilbao sobre jurisdicción y términos. Los poderhabientes de Bilbao dijeron que el Señorío debía dar su voz y voto á la Villa, con arreglo á la carta de unión, y aun costear dicho pleito, y protestaron de que así no se hiciese.

Que Guerricáiz quede exenta de contribuir en los repartimientos del Señorío por el tiempo que determine el Gobierno universal, en atención al incendio que ha reducido á cenizas veinte y un casas en aquella Villa, dejando á sus moradores sin abrigo. La Diputación fijó el 29 de Julio veinte y cinco años para el goce de la exención concedida á Guerricáiz.

Cometer al Gobierno la resolución que corresponda con motivo de un memorial de las religiosas de Santa Clara de Guernica, su vicario y la freila, en orden á reparos en el hospicio y en la Antigua y su retablo.

Que los Síndicos del Señorío reclamen á costa de Ochandiano el cumplimiento de las ejecutorias que tiene aquella Villa sobre aprovechamientos y pastos en los montes que se aplicaron á Villareal de Álava.

Que los Consultores expongan lo que se les ofreciere sobre la petición de la Merindad de Durango en cuanto al aumento de votos en las Juntas, para que el Gobierno resuelva en su vista lo que tenga por más acertado.

Que para mayor resguardo de los papeles del Señorío, tengan una llave del archivo el archivero, y la otra el Síndico de turno.

Que se cumpla puntualmente la ley del Fuero, en razón de misas nuevas, bateos y entierros.

Dar las gracias al Gobierno universal por su desvelo en favor de los negocios del Señorío.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar y Don Domingo del Barco, Don Pedro de Aguirre y Olabe y Don Pedro de Abendaño y Sarría, Manuel de Bolibar y Antonio de Eizaga, Don Juan Ignacio Francisco de Escalante y Viar y Don Antonio Ventura de Otoiza.

Las cuentas de los gastos de estas Juntas, correspondientes al Señorío, importaron diez y siete mil ochocientos treinta y ocho reales y trece maravedís.

CAPÍTULO XIX

En el Regimiento general celebrado el primero de Agosto, después de haberse hecho los acuerdos y nombramientos de costumbre al principio de cada bienio, se mandó que en hacimiento de gracias por el feliz suceso de la toma de Orán se celebre una función con misa solemne, se cante el Te Deum en la iglesia matriz de Santiago de Bilbao, y se corran toros en la plaza pública el día primero de Septiembre, asistiendo á dichas funciones el Gobierno en comunidad.

Habiéndose leído un memorial de la Merindad de Arratia, en que se proponen algunos medios para la persecución de ladrones y gente de mal vivir, se acordó que respecto de que el Corregidor y los Diputados generales tienen tomadas las providencias convenientes en este asunto no há lugar por ahora á lo que se pide.

Usando la Diputación de la facultad que le estaba conferida por decreto de Junta general de 26 de Julio, acordó el 22 de Agosto pasar despacho á todas las repúblicas, Encartaciones y Merindad de Durango para que contribuyan con siete reales y medio de vellón por foguera al año, pagando de seis en seis meses dos reales en plata; que se

cuenten los plazos desde el 19 del corriente, y que se pague el primero en el término de quince días.

También se acordó suspender por ahora el dictamen que debía dar el Síndico sobre si se opone á las leyes del Fuero una real provisión del Juez mayor, ganada por el Teniente general del Señorío Don Luis del Valle Salazar, en el pleito que litiga con Castaños acerca de la acusación que éste le hizo de cobrar derechos indebidos, atento que dicho pleito pende ahora ante el Consejo de Castilla.

Expuso el Síndico Aguirre el 10 de Octubre que se había convocado la Diputación para manifestar una carta del Síndico de las Encartaciones, de 10 del mes próximo pasado, en la cual daba noticia de una competencia de jurisdicción formada entre su Alcalde mayor y el Teniente del Preboste Don Antonio José de Salazar Muñatones, sobre que las apelaciones de sus procedimientos tocaban á la Chancillería ó al Consejo, y de ningún modo á los tribunales del Señorío, añadiendo que se hallaba también informado de que las multas que impuso el Teniente de Preboste, por razón de la mala calidad de la vena sacada, no se emplearon en reparos de caminos, todo lo cual se oponía á varias leyes del Fuero; que con motivo de haberse acudido á dicho Síndico á pedir el uso de una real provisión despachada por el Juez mayor, á pedimento del mismo Salazar, la había reconocido el Síndico con mucho cuidado, así como los autos de la competencia, y advirtió que constaba que el expresado Salazar, en la relación de ella, y su Teniente en la respuesta que dió á un auto proveído por el Alcalde mayor de las Encartaciones, pretendían, no solamente jurisdicción privativa en primera instancia en lo tocante al comercio de venas, que es lo que podía concederles la ejecutoria de posesión interina, sino que sólo eran apelables sus sentencias ante la real persona, el Consejo y la Chancillería, por decir que su

jurisdicción es delegada, de lo cual resultaban notorios contrafueros, respecto de que por la ley cuarta del título veinte y nueve se prohiben las apelaciones para la Chancillería en pleitos de menor cuantía de quince mil maravedís; y siendo la pena legal contra los traficantes en vena de seiscientos maravedís por las leyes segunda y tercera del título veinte y ocho, sin que puedan exceder de esta cantidad el Preboste ni su Teniente en las visitas de venas, se vendría á parar en uno de estos dos contrafueros: ó semejantes causas han de ir por apelación fuera de Vizcaya contra la dicha ley del título veinte y nueve, ó han de ser absolutamente inapelables contra la ley única del título tercero, que ordena expresamente que cualquier Juez del Señorío, ordinario ó delegado, otorgue la apelación que se pidiese para ante el superior, en los términos que en la misma ley se asientan; que si el Preboste ó el Teniente sacaron algunas multas, lo cual no está justificado en los autos, no pudieron emplear su producto sino en reparos de caminos, según las leyes cuarta y quinta del título veinte y siete, ó á lo menos la mitad, habiendo acusador, según las leyes citadas del título veinte y ocho; que se debían tomar providencias en esta razón, y respecto también de lo que según parece ha deducido el mayordomo de la cofradía de mareantes de uno de los puertos de las Encartaciones en los autos expresados, en un pedimento, de que el Teniente de Preboste pasaba de los seiscientos maravedís en las multas, y las imponía aunque los peritos piqueros declarasen ser marchante la vena, con otros abusos que igualmente cometía; que también reparó el Síndico que en la respuesta dada por el Preboste al auto del Teniente y Alcalde mayor de las Encartaciones, suponía tener título y delegación del Rey, para con este pretexto impedir las apelaciones á otra parte que al tribunal delegante, siendo así que en el juicio sumario sobre po-

sesión interina del oficio de Preboste se formó artículo por el Fiscal de S. M. para que Salazar exhibiese el título de jurisdicción de Preboste que pretende; que Salazar se opuso al intento del Fiscal, alegando no estar obligado á presentar título en el juicio, y obtuvo con efecto la manutención, sin presentarlo. El Síndico terminaba diciendo, que el uso de la real provisión no se opone á ley alguna del Fuero en cuanto á llevarse originales los autos, siendo sobre competencia de jurisdicción, sin perjuicio de los derechos del Señorío, pero que se deben tomar las providencias que conduzcan á la conservación de los Fueros y de la jurisdicción del Señorío.

Se acordó dar el uso á la real provisión mencionada, con las restricciones que propone el Síndico, y las demás que conduzcan á la defensa de los derechos del Señorío, remitiendo á otra Diputación el tratar de las demás providencias indicadas por el Síndico, después de adquiridos los informes que se necesitan.

El 18 del mismo mes se acordó dirigir una humilde solicitud á Su Santidad para que se hiciese la terminativa definición del sagrado misterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, obedeciendo los deseos del Rey, que lo encargó así al Señorío.

Por cuanto se suspendió en Diputación el 22 de Agosto el uso de una real provisión compulsoria despachada por el Juez mayor, á pedimento del Teniente general, en grado de apelación en la causa sobre los excesivos derechos que cobraban él y sus ministros, con motivo de haber recurso pendiente ante la real persona y el Consejo de Castilla, y parece ahora que el Consejo ha mandado remitir la causa al Juez mayor, se acordó el 26 de Noviembre guardar y cumplir dicha provisión y que pueda usarla el Teniente.

Se dió también el uso á otra real provisión del Juez ma-

yor, en que ordena que á costa del Teniente general del Señorío se remita al oficio del escribano de Cámara más antiguo un traslado de todos los autos y decretos hechos en razón de los derechos excesivos que cobraron dicho Teniente y algunos de sus ministros.

Siendo tan notorias las ofensas que se hacen á ambas Majestades divina y humana por el pernicioso abuso de danzar y bailar, dándose las manos hombres y mujeres al son de tamboril y otros instrumentos en las fiestas y funciones públicas que se celebran en los pueblos del Señorío, y deseando evitar las pendencias y la ruina de las almas que de lo referido se siguen, se mandó que en adelante nadie sea osado á danzar ni bailar al son del tamboril, ni de otro instrumento alguno, sino con los de su mismo sexo, sin causar escándalo ni ofensa á Dios, pena de diez ducados y veinte días de cárcel, y de veinte ducados á la Justicia del pueblo donde se tolerase el escándalo, además de proceder á lo que haya lugar, expidiéndose por el Corregidor al efecto los despachos necesarios á las repúblicas, con inserción de este decreto.

El 5 de Febrero, en vista de una real orden dada en Se- 1733
villa con motivo de la muerte del rey de Cerdeña Víctor Amadeo, se mandó poner luto durante seis meses, con arreglo á lo acordado en Junta general de 7 de Julio de 1712, y que las honras del finado se hagan con la solemnidad acostumbrada en la iglesia de Santiago de Bilbao, sin que sirva de ejemplar, el 5 de Marzo, por los especialísimos motivos que concurren de falta de fondos, y ser indispensable evitar nuevos gastos, teniendo en cuenta que en semejantes casos se han gastado en la Antigua cerca de diez y ocho mil reales, y que por la tercia parte se pueden hacer las honras en Bilbao con igual ó mayor pompa, y con más asistencia de

sacerdotes. Costaron las honras cinco mil quinientos noventa reales y diez maravedís.

El mismo día se dispuso que se encuadernasen seis docenas de Fueros para que el Síndico los reparta entre el Corregidor, los Diputados y los Regidores del Señorío, y las demás personas de su Gobierno universal, y que se remitan hasta tres docenas de cuerpos al agente general en la Chancillería de Valladolid para que los reparta asimismo entre el Presidente, los Oidores y el Juez mayor, según las mudanzas que haya de dichos magistrados.

La Anteiglesia de Mundaca se quejó en Diputación el día 19 de que varios maestres y marineros de Bermeo habían obligado á entrar en el puerto de dicha Villa á un navío holandés que venía con carga de trigo á Mundaca, con infracción del Fuero y perjuicio de los infanzones á quienes se ha quitado el trigo destinado para ellos. Se mandó que el Corregidor expida los despachos necesarios para que el expresado navío vaya en seguida á Mundaca, y deja allí el trigo en poder del consignatario, y para la averiguación de los culpados en la violencia cometida.

Tambien se mandó poner en la cárcel de Bilbao al Teniente de las Encartaciones y á un escribano, por haberse autorizado, sin la censura del Síndico del Señorío, el cumplimiento de un despacho librado por la Justicia de Villaverde, citando á varios vecinos de las Encartaciones á un concurso de acreedores, hasta que los susodichos respondan á los cargos que han de hacérseles. El Teniente de las Encartaciones estuvo en Bilbao Villa por cárcel hasta el 30 de Agosto, en que la Diputación mandó ponerle en libertad, apercibido que en adelante no dé cumplimiento en su tribunal á ningún despacho ni requisitoria, sin que proceda el uso de uno de los Síndicos del Señorío.

Enterada la Diputación el 12 de Marzo de los papeles

presentados por la Villa y por la cofradía de mareantes de Bermeo ante el Corregidor, acordó cumplir lo decretado el 3 de este mes, á pesar de dichos papeles, y que los dueños y maestres de las chalupas que cometieron la violencia con el navío holandés afiancen que han de ponerlo con su carga en Mundaca, libre de todo gasto, así como el pago de los salarios de los ministros que fueron á Bermeo con comisión del Corregidor, reservándose á los maestres de Bermeo el derecho de alegar ante el mismo lo que corresponda, y que el capitán del navío holandés pague el derecho de Prebostad de lo que hubiese vendido Bermeo y traía además de lo consignado para Mundaca.

En vista de las repetidas reales órdenes comunicadas por Patiño, y la última de 8 de Mayo sobre la suma importancia de alistar trescientos marineros en los puertos de este Señorío para la escuadra que se halla en el Ferrol, y de las quejas que se han expuesto por parte de los puertos, unos por tener su gente en la pesquería de Terranova, y otros por haberles repartido mayor número que el que les correspondía, según el reglamento formado en 1728, que se mandó guardar, con algunas protestas, por decreto de Junta general de 26 de Junio de 1732, y habiendo informado el comisario de Marina Olarte, que dicho reglamento era impracticable por ahora; la Diputación, deseosa de atender al real servicio con equidad, y teniendo también presente lo decretado en Junta general el 11 de Marzo de 1718 sobre que siguiesen entendiendo en las levas los ministros reales destinados para este fin, por la experiencia que en ello tenían, sin los inconvenientes que resultaron del nuevo método practicado en la leva de aquel año, y que se manda en la real orden citada del 8 que los puertos contribuyan con la gente que les señale el comisario, acordó el 18 del mismo mes que por ahora, sin que sirva de ejemplar ni pare per-

juicio á los puertos, contribuyan con el número de marineros que les repartiese el comisario, sin excusa ni dilación alguna, en la inteligencia de que si ahora padecen algún agravio serán compensados en la primera leva que se haga, y apercibiéndoles que serán de cuenta de los mismos puertos los perjuicios que ocasione la detención del navío que debe salir para el Ferrol con la gente el día 21.

En atención á lo que expuso el Síndico Aguirre sobre los inconvenientes que resultaban de la suspensión del expediente relativo al arancel de los derechos que deben llevar los ministros de las audiencias del Señorío, á causa de haber retardado los escribanos del número de Bilbao la entrega de los autos y diligencias que se hicieron á su instancia con una real provisión que ganaron en el Consejo, pretendiendo reducir á juicio contencioso un punto que es puramente de gobierno, se acordó pedir la real confirmación del dicho arancel, entregado por los caballeros, á quienes dió la última Junta general la comisión de formarlo, remitiéndose los autos y diligencias que se han hecho en cumplimiento de dicha real provisión.

Con motivo del desacato cometido por dos escribanos del número de Bilbao, pasando á hacer notificación de improviso, sin preceder recado de atención, en el parajo más público de la Villa, en un corrillo, y en presencia de varios caballeros, al Síndico del Señorío, al anochecer del 9 de Julio, sobre punto que toca á su empleo, y consiguientemente al Señorío, y en que no instaba la brevedad, ni era irreparable el perjuicio de la dilación de una hora para acudir á la casa en que vive el Síndico, después de un recado cortesano, porque así lo pide el honor de su empleo, mandó la Diputación el día 10 poner en la cárcel incomunicados á dichos escribanos hasta nueva orden, pena de cincuenta ducados al alcaide, sino cumpliese la orden de incomunicación, y que

se anote por punto esta providencia para dar cuenta en la primera Junta general. Se les dió soltura de la prisión el día 20, usando de clemencia y benignidad, con apercibimiento de que en adelante tengan el debido respeto á los Síndicos, y les hagan las notificaciones en su casa, precediendo recado urbano.

La Anteiglesia de Zaldua acudió exponiendo, que el peso y medida de que usa la Merindad de Durango para el vino y aceite es de diez y ocho onzas y media, y el peso en que se recibe el vino es de diez y seis onzas, y que á causa de esta desigualdad se formó queja ante el Teniente, el cual mandó que se cotejasen las medidas de la Merindad con las de la Villa; y habiéndose reunido al efecto los once Fieles, se convino en que el de Zaldua fuese á representar al Gobierno sobre esta materia, y á pedir que el afinador del Señorío reconozca las medidas de la Merindad y las iguale, en caso necesario, con las que usan las demás repúblicas del Señorío. La Diputación, antes de resolver lo que se pedía por el Fiel de Zaldua, preguntó por cartas circulares á todos los pueblos del Señorío qué pesos y medidas usaban, acordando en vista de las respuestas, que se igualasen los pesos y medidas para dar y recibir, y reservar al tiempo conveniente, ó para la primera Junta general, el establecer la absoluta uniformidad de pesos y medidas en el Señorío.

El 22 de Julio manifestó el Corregidor en Regimiento general dos cartas, una del Alcalde pedáneo de Sopuerta y otra del Síndico de las Encartaciones. Se queja el Alcalde en la primera de la calumniosa suposición de que en aquel Concejo se den catorce onzas de carne por libra, pues resulta que allí desde tiempo inmemorial no hay otra libra que la de diez y seis onzas, y que siempre se pesa escrupulosamente, por lo cual pide el nombre del denunciador anónimo de dicha falsedad para querellarse judicialmente.

Dice el Síndico, que en la última Junta general de las Encartaciones, celebrada el 9 del corriente, se dió cuenta por los Síndicos de algunos pueblos, de que por despachos del Corregidor se mandaba que fuesen iguales los pesos y medidas para dar y recibir toda clase de géneros, y que la Junta general ordenó á dicho Síndico, en su vista, que pusiese en consideración del Señorío, que la Diputación general sólo es Juez de apelación, sin que en ningún caso gubernativo ni de ninguna otra especie pueda conocer ni providenciar en primera instancia en el territorio de las Encartaciones, según muchas reales cartas ejecutorias y sobrecartas que en esta razón tienen obtenidas en contradictorio juicio con los Corregidores del Señorío; que las providencias sobre pesos y medidas corresponden con la primera instancia á los Alcaldes ordinarios de los pueblos de las Encartaciones, los cuales han procurado siempre mantener la igualdad de pesos y medidas, y que da cuenta de todo lo expuesto para que se le diga lo que debe responder á su Junta general.

En vista de la desatención y atrevimiento con que se trataba en las cartas al Corregidor, faltando al respeto debido á su empleo, se acordó que el expresado Síndico, á quien se hizo comparecer y reprendió en esta Diputación, quede incomunicado en la cárcel de Bilbao, y que se prenda también al Alcalde de Sopuerta; y que en cuanto á los títulos de Junta general y Síndico procurador general que se arrogan las Encartaciones, se reconozcan las ejecutorias y demás papeles que hubiese en esta razón para resolver lo más acertado en igual congreso.

Dió cuenta el 26 el Síndico Aguirre de cómo en cumplimiento del decreto precedente pasaron con comisión del Corregidor un escribano y ministros á prender al Alcalde de Sopuerta, y que viendo que se retardaba su regreso

envió el Síndico la víspera 25 un propio á saber su paradero, resultando que se hallaban presos en las Encartaciones; y considerando que se había cometido un desacato grave por una Justicia inferior, en detrimento de la jurisdicción gubernativa que reside en el Gobierno del Señorío, se mandó que Aguirre, con la gente que le parezca conveniente para el cumplimiento del citado decreto, pase acompañado del Secretario Eizaga á Sopuerta, á prender al Alcalde y poner en libertad á los que fueron en comisión, y averigüe quienes eran los que intervinieron en la prisión de los susodichos escribano y ministros, poniendo presos á los que resultasen culpables.

Volvió á juntarse el 28 el Regimiento general para tratar de este asunto, con asistencia de los Padres de Provincia, y después de haber oído el dictamen de dichos caballeros, acordó que Aguirre se detenga en Balmaseda, ó vuelva á aquella Villa hasta reunir la gente necesaria para hacer respetar la jurisdicción que le está cometida, y que si no bastan los treinta hombres de refuerzo que se le enviarán mañana, irán más, y que ante todo haga que se ponga en libertad á los presos.

En igual congreso, y con asistencia también de los Padres de Provincia, se participaron las noticias que daba Aguirre del resultado de su comisión, acordándose por el Regimiento, así que los Padres de Provincia dieron sus pareceres y se retiraron, encargar á Aguirre la prisión de los principales culpados en el atropello de los ministros del Corregidor, procurando evitar toda ocasión de rompimiento, de suerte que á cualquier amago de resistencia haga sus protestas y requerimientos, y vuelva á Bilbao, porque el Señorío no quiere que se derrame la sangre de sus hijos.

El 29 dió cuenta Aguirre con autos de lo ocurrido en las Encartaciones, en virtud de la comisión que se le confirió.

El Regimiento dispuso que se le agradeciese su actividad y vigilancia, y que la Diputación prosiga las diligencias conducentes para lograr el cumplimiento del decreto de 22 de Julio y de los autos proveídos al efecto por el Síndico en virtud de su comisión.

Se acordó el 3 de Agosto poner en libertad al Síndico de las Encartaciones, apercibiéndole que en adelante no dó cumplimiento á ningún despacho, sin que preceda el uso de los Síndicos del Señorío.

El 22 de Septiembre se juntó la Diputación para tratar de una real provisión librada por el Juez mayor, á pedimento del Síndico de las Encartaciones el día 7, en la que, según estaba mandado por otra provisión de 14 de Agosto, se previene que se remitan á la Chancillería los autos originales hechos por el Regimiento general del Señorío, en razón de los excesos cometidos por varios particulares de las Encartaciones, con motivo de cierta providencia gubernativa tomada por el Corregidor; y teniendo presente que la segunda provisión contenía las mismas circunstancias que la primera, y que son también las mismas las causas que hay ahora para dar el uso con las limitaciones que se pusieron á la provisión anterior, sin que hagan variar este concepto los ejemplares que en la última se alegan, porque dichos ejemplares se refieren á casos de competencia, y en éste se ha obrado sólo en virtud de atropellos cometidos por individuos de las Encartaciones; que cuando hubiese alguna duda en razón de competencia, se desvanece por lo que resulta de la real provisión librada por el Juez mayor el 2 de Agosto, en la cual se permite al Corregidor proceder contra los culpados, y se prohibe el que impidan sus procedimientos á las Encartaciones; se acordó obedecer la real provisión que motivó esta junta, pero que por cuanto su cumplimiento se opone á la ley tercera del título sexto de los Fueros, respecto á la re-

misión de autos originales, se represente así al Juez mayor y á las personas á quienes convenga, en observancia de las dichas leyes.

El 2 de Octubre exhibió el Síndico Abendaño una real cédula comunicada por el Consejo en 16 de Septiembre, por la que se confirmaba el arancel de derechos que han de llevar las Justicias, escribanos y ministros del Señorío, según fué dispuesto por los caballeros que con este fin se nombraron en Junta general el 25 de Junio de 1732, acordándose publicarla con la solemnidad acostumbrada en todos los pueblos, y que además se reparta impresa juntamente con la ordenanza del Corregimiento de 1705, cuya edición está agotada.

Habiéndose leído un memorial de varios tratantes de vena, y vistos los autos hechos á pedimento del Alcalde billetero Sarría por el Corregidor contra los susodichos sobre el pago de los dos reales de plata en barcada de vena que sale de los puertos del Señorío para el consumo de las ferrerías de su distrito, y teniendo presente lo resuelto en igual congreso el 18 de Mayo último, se acordó que deben pagar á Sarría dicha cantidad por el salario de sus ocupaciones, no solamente los dueños, administradores y arrendatarios de ferrerías, sino también todos los comerciantes ó tenedores de vena, reservando á éstos el derecho de cobrar á su vez los dos reales en barcada á las personas á quienes vendieren la vena, sin perjuicio de las leyes del Fuero que hablan en su razón, y que se encargue á Sarría, por haber noticias de que no cumple puntualmente con las providencias dadas para el desempeño de su comisión, que vigile en adelante la extracción de la vena, y su peso y calidad, así en Portugalete como en los puertos de Somorrostro.

Se admitió por ministro ejecutor de justicia por cuatro años, con cien ducados cada uno, á José de Buentiempo,

natural de Ciudad Real, que desde Noviembre de 1732 está ejerciendo dicho oficio y el de pregonero en el Señorío.

El 13 de Noviembre se dió el uso á una real provisión sobrecarta, despachada el 23 de Octubre por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid á la parte de las Encartaciones, á fin de que se haga notorio su contenido, respecto al emplazamiento de los individuos del Regimiento general del Señorío, sin perjuicio de las acciones introducidas y que se introdujeren por el Señorío, de la decisión final que corresponda, con arreglo á la ley tercera del título sexto de los Fueros, y de lo mandado en este mismo pleito por real provisión y autos de los días 2, 7 y 13 de Agosto.

Se juntó el 14 el Regimiento con motivo de la real provisión á que se refiere el acuerdo precedente, en virtud de la cual habían sido citados y emplazados los individuos del Gobierno del Señorío por el ministro receptor que entiende en las diligencias relativas á los procedimientos que se hicieron por vía de gobierno en razón de los desacatos cometidos en las Encartaciones, para que por sí ó en virtud de poder acudan á la Chancillería. Teniendo completa confianza en Don Luis de Ibarra y Larrea, antiguo Síndico del Señorío que acreditó su competencia en otras comisiones que se le confiaron, se acordó darle poder para que vaya en persona á la Chancillería, con sesenta reales diarios, pagados de la caja del Señorío, á hacer todas las diligencias que convengan, sin perjuicio de los poderes que están dados á los agentes García y Gutiérrez de Matallana.

Se vió el 24 de Diciembre en Diputación, celebrada en la sala de la cárcel de Bilbao (donde se juntó con motivo de la visita de presos, pues sabido es que ni entonces ni hasta muchos años más tarde tuvo casa alquilada en donde reunirse, y celebraba sus juntas en diferentes sitios, según las ocasiones) una real orden comunicada por Patiño al Corre-

gidor, en la que decía haberse quejado al Rey los Concejos de Somorrostro de que en las levas de marineros se les señalaba mayor número de plazas que las que les correspondían por el de sus vecinos mercantes, y sin proporción con las que deben entregar otros pueblos del Señorío situados á la lengua del agua, como Bilbao y las Anteiglesias de las orillas de su ría, y que era la voluntad del Rey, que hasta que se formase matrícula general de marinería, y se den reglas para los repartimientos de marineros en todas las Provincias de España, cuide el Corregidor de que no se repartan á dichos Concejos más marineros que los que les toquen por el número de sus vecinos, y que contribuyan en igual proporcion que los demás puertos, calas y rías del Señorío, para lo cual hará el Corregidor que se le entreguen las listas de los pueblos, y examinará si el repartimiento se ha hecho con equidad, y que se practique lo propio respecto de los gastos que se causaren con motivo de los servicios de gente de mar.

La novedad que introducía dicha real orden en la forma de hacer los servicios voluntarios observada en el Señorío para las tripulaciones de los reales bajeles, motivó el que la Diputación acordase llevar este punto á la primera Junta general, para que en ella, teniendo en cuenta las leyes del Fuero, se puedan excusar controversias, informando entretanto al Rey, por medio de una humilde representación, de lo que sea conveniente para su servicio y el bien del Señorío.

El Corregidor protestó usar de la comisión que le confería la real orden, en caso de urgencia, antes de reunirse la Junta general, si es que no se manda otra cosa en vista de la representación que va á hacerse.

Se remitió también á la primera Junta general otra orden recibida por el Corregidor sobre la extracción de tejidos de

seda, afinos, azafrán, anis y zumaque, que no se producen en el Señorío, atento que los derechos que deben pagar estos géneros se cobran en las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, sin permitir la libre introducción de lo que no consta que va destinado al consumo del Señorío, y porque la experiencia ha demostrado que la ejecución de otras órdenes semejantes á la que ahora se ha recibido, ha ocasionado gravámenes insoportables al comercio, sin utilidad para la real Hacienda, y en provecho de los extranjeros, y especialmente de Bayona, que prospera con las ruinas que causan en el Señorío ciertas novedades introducidas por informes de los mismos extranjeros. El Corregidor protestó de que no se diese el uso desde luego á dicha orden.

Comunicó Patiño otra real orden el 11 del mismo mes por la que se manda llevar á las fábricas de armas de Plasencia la madera de nogal necesaria para cajas de fusiles, y que se pagará cada caja á diez cuartos y medio, que es el precio establecido. Se acordó suspender el cumplimiento de dicha orden, en atención á la escasez de nogales que hay en el Señorío, por lo cual se traen de fuera los que son precisos para barquines de ferrerías y otras cosas. Protestó también el Corregidor de que no se diese el uso á esta real orden.

Se acordó después: hacer reparar, según arte, en el término de treinta días, el camino desde la venta de la Anteiglesia de Zaldivar á Olarrea, en vista de una reclamación presentada por el correo del pliego y cartas del Norte; que se compren jergones para los presos pobres de la cárcel porque no tienen donde acostarse, y un vestido para un rematado á galeras porque está sin abrigo; que comparezca el Merino ejecutor de Arratia en el término de cuatro días á dar sus descargos sobre la queja que ha presentado la Anteiglesia de Yurre contra él, por haberse valido en sus dili-

gencias de escribanos de otros pueblos, en contravención de lo que prescribe el arancel de derechos.

El remate por dos años del impuesto sobre la vena de que se dió cuenta en esta Diputación, produjo sesenta y un mil reales de vellón.

El Síndico Abendaño expuso el 13 de Febrero en Regi- 1734
miento que el motivo principal de la convocación de esta junta era el haber acudido las Encartaciones al Consejo, suponiendo que el pleito que estaba pendiente sobre los excesos cometidos por el Alcalde de Sopuerta y otras personas versaba sobre competencia de jurisdicción, y con la pretensión de que se vea dicho pleito con los Ministros de dos salas de la Chancillería, y asistencia del Presidente para las sentencias y autos interlocutorios que tuviesen fuerza de definitivos, y que en su vista mandó el Consejo en 12 de Enero dar traslado al Señorío, y que se celebrase provisión de emplazamiento y real cédula de informe, como se hizo, por lo cual era necesario otorgar poder á favor de una persona que pudiese representar al Señorío. Se acordó dar poder al efecto al agente general del Señorío en Madrid Don Ignacio de Barrenechea.

Se facultó después á la Diputación para repartir por fogueras la cantidad que fuese necesaria con el objeto de atender á los gastos que habían ocurrido.

La Provincia de Alava escribió al Señorío una carta, de que se dió cuenta en este Regimiento, proponiendo que se abriese un nuevo camino para facilitar la comunicación de aquella Provincia con el Señorío, cuyo trazado dejaba al arbitrio de éste, porque era su ánimo mantener con Vizcaya inalterable correspondencia y fiel amistad. Se encargó al Regidor Guendica que, abocándose con otro caballero designado por Alava, señale la vereda más cómoda, y trate de los medios conducentes para la construcción del nuevo camino.

El 17 de Abril se leyó en Diputación un memorial firmado por cinco comerciantes de Bilbao, en el que pedían que se mandase al Secretario del Señorío y de la comisión del contrabando que no se impida la introducción de los azúcares y cacaos que vengan de cualesquiera dominios extranjeros para el consumo de los habitantes de Vizcaya, con prohibición de llevar lo que se introduzca á Castilla ó Navarra, sin orden expresa del Rey, por haber llegado á noticia de los suplicantes que se trataba de impedir de hecho la introducción de dichos géneros por los puertos del Señorío. Se acordó guardar el artículo primero de la convención de 1727, y las reales órdenes comunicadas en esta razón, que se citan en el memorial, en cuanto están conformes con las prevenciones con que se les dió el uso, y que no se impida, en su cumplimiento, la libre introducción de los géneros que se necesitan para el consumo del Señorío, aunque se traigan de cualesquiera dominios extranjeros, con que no se pueda pasar lo introducido á Castilla y Navarra, sin los requisitos que establecen dichas órdenes, las cuales se han de practicar solamente en lo que á este último punto se refiere, hasta que S. M. resuelva otra cosa, en vista de las representaciones hechas por el Señorío en 12 de Octubre de 1732 y 16 de Febrero de 1733. El Corregidor dijo que hasta que por Su Majestad se declare si se deben introducir ó no los referidos géneros no los admitirá á comercio.

El 10 de Mayo participó el Síndico Abendaño en Regimiento general, que el Corregidor le había entregado una real provisión de 14 de Abril, en la que están incluídos diferentes decretos, por los que se prohibe la entrada en España de azúcares, dulces y cacaos de Marañón del Reino de Portugal, sedas, telas, tejidos de China y otras partes del Asia, y de lienzos pintados tanto del Africa como del Asia, ó imitados en Europa, permitiendo sólo la entrada en Espa-

ña del algodón no labrado, que se produce en la isla de Malta, con varias precauciones que constan en dicha provisión. Se acordó remitirla á la Junta general, haciéndose entretanto una humilde representación á S. M., aunque el Corregidor protestó de que siempre que se ofrezca mandará cumplir las órdenes del Rey, sin embargo de la remisión á la Junta.

Considerando que era muy gravoso en el estado actual de los pueblos hacer repartimientos por fogueras, se mandó que sin embargo de lo que se había resuelto en este sentido, tome el Gobierno á censo ó daño el dinero que sea necesario para las urgencias presentes.

Habiendo avisado Guendica que estaban intransitables los caminos carretiles y calzadas de Dima y Zamudio, y atendiendo á que según las leyes del Fuero debe componer cada república los caminos de su jurisdicción, se acordó que los Fieles de las citadas Anteiglesias hagan componer sus caminos en el término de treinta días, pasados los cuales se enviarán ministros á hacer cumplir lo mandado.

El mismo Guendica dió cuenta de lo que había convenido en Orozco con Don Bartolomé de Urbina, comisario nombrado por Alava para tratar de la construccion de un nuevo camino, después de haber examinado las veredas que por dicho Valle y por la Merindad de Arratia pueden conducir á Vitoria. El camino carretil debía empezar en la rentería de Bilbao, yendo por la calzada hasta Ibaizabal, de allí á Olachu, y luego á lo largo de la calzada hasta el segundo puente de Ilumbe, de donde se deberá tomar por el arroyo de Orresauco hasta la casa de Bujana, y después hasta la de Cruceta, y pasando por enfrente de la venta de Beteluri á salir al camino carretil que va á Arrigorriaga llamado el atajo, y desde allí en derechura á Aguirre, para continuar por el camino real á Miravalles, de donde se seguirá por las

calzadas de Baquiola todo el camino real de Arrancudiaga hasta la casa de Acheta en donde termina la jurisdicción del Señorío. El camino seguía por Areta, Anuncibay, Zubiaur y Oqueta á Arabarrojín, donde entra la Provincia de Alava. Guendica señalaba también el itinerario por Alava hasta Vitoria, añadiéndose que á pesar de ser ésta la vereda más corta, tenía que costar mucho abrir el camino con quince á diez y ocho pies de anchura, porque desde Olachu á Beteluri hay que hacerlo todo nuevo y ensancharlo mucho en adelante, por lo que opina que no se dé principio á las obras sin que se aprecie primero su costo por peritos.

Guendica y Urbina habían convenido además en los cuatro puntos siguientes:

Que el Señorío y la Provincia de Alava darán las órdenes convenientes, por lo que toca á sus respectivas jurisdicciones, para que esté terminado el camino el 15 de Agosto próximo, cuidando de que se mantenga después en buen estado.

Que si pareciese más conveniente ó menos costoso abrir el camino por San Miguel de Basauri ú otra parte, quede el hacerlo al arbitrio del Señorío, como sea por territorio llano y sin vados.

Que el camino tendrá lo menos quince piés de ancho, excepto en algún paraje, en que no se le pueda dar tanta anchura facilmente.

Que se cubrirán los pantanos por donde pase el camino, para que no le perjudiquen los temporales del invierno.

Urbina y Guendica se separaron sin haber podido convenir en otros puntos. El Regimiento acordó que Guendica, continuando su comisión, regule con una persona de su confianza el costo de dicho camino carretil dentro de la jurisdicción del Señorío.

El 31 de Mayo se dió cuenta, asimismo en Regimiento,

de un real decreto inserto en una provisión expedida el día 7 por el Consejo, en la que se manda: que ni el Corregidor, ni el Gobierno del Señorío se entrometan en dependencias de las Encartaciones, con motivo de economía ni otro alguno, sino en grado de apelación, y que en ningún tribunal se admita recurso opuesto al derecho de la primera instancia que está declarado tocar al Teniente y Justicias de las Encartaciones; que se dé por terminado y archive el pleito que pende en la Chancillería de Valladolid sobre este asunto, y que se ponga en libertad, sin costas, á los encausados.

Resolvió el Regimiento que la Diputación se haga cargo de dicho decreto para obrar en su consecuencia como convenga al real servicio y al procomún del Señorío. El Corregidor protestó este acuerdo, porque no se ejecutaba lo mandado, diciendo que él había escrito al Consejo, por mano del escribano de Cámara más antiguo, que estaba dispuesto á obedecer, como lo repite ahora, y que hará, por lo tanto, cuanto esté de su parte en el ejercicio de la jurisdicción que tiene para que se guarden el real decreto y la provisión del Consejo, sin perjuicio de los derechos que competen al Señorío para acudir á la real persona. El Diputado Barco respondió que era ociosa la protesta del Corregidor, porque en lo acordado por este congreso no se trata más que de lo que puede ser útil para el servicio del Rey y procomún del Señorío. El Diputado Barrenechea y los demás capitulares se adhirieron á la protesta de Barco, y el Síndico Abendaño requirió en forma al Corregidor, con la mayor cortesía, que observase las leyes del Fuero que tiene juradas.

Se acordó después: que no se prohiba vender al por menor en Bilbao aceite, grasa y otros géneros combustibles, con pretexto de cierta obligación que tienen contraída algunos particulares de surtir de dichos géneros á la Villa;

que se escriba al Obispo de Calahorra, rogándole que mande que su Provisor no se entrometa en pedir que se le dé cuenta del quinto de los bienes de los que mueren intestados.

El 22 de Junio acordó la Diputación tomar á censo setenta y cuatro mil reales, en virtud de la facultad que le había concedido el Regimiento en 10 de Mayo, pero se hizo presente el 9 de Julio que no había quien ofreciese dicha cantidad, sino la de ciento dos mil cuatrocientos reales, de otro censo que se estaba para redimir, perteneciente al mayorazgo fundado por Don Diego de Vitoria, aunque era preciso hacer algunas diligencias para redimir dicho censo, en vista de lo cual se recurrió á Don Francisco Lorenzo de Yarza, quien se prestó generosamente á anticipar los setenta y cuatro mil reales, reembolsándose de los primeros caudales que hubiese en la tesorería del Señorío. La Diputación acordó tomar á censo los ciento dos mil cuatrocientos reales de Vitoria, cuando llegue el caso de poder tomarlos, devolver á Yarza la cantidad que anticipó, y aplicar lo restante á la redención de algún otro censo.

Consta que el 10 de Julio se libraron á Fontecha cinco mil seiscientos sesenta reales por lo que él y su amanuense habían trabajado en dependencias del Señorío. Fontecha cobraba además cien ducados al año como cartero, es decir, por redactar la correspondencia oficial, y su amanuense otros veinte. Se conoce que se le encargaban trabajos extraordinarios por la confianza que se tenía en sus prendas de erudición y doctrina.

CAPÍTULO XX

El 13 de Julio dió principio á sus deliberaciones la Junta general en la iglesia de la Antigua, después de haberse reconocido los poderes so el árbol de Guernica. Se decretó este día:

Representar á S. M. los motivos que impiden el que se cumpla la real orden que manda remitir á Guipúzcoa la madera de nogal que hay en el Señorío.

Que el Gobierno del Señorío cuide de exponer á S. M., en la forma que mejor le parezca, las restricciones para la libertad del comercio de los vizcaínos que contiene la orden comunicada por Cañaveras, respecto de que los géneros del Reino que se introducen para el consumo del Señorío paguen los derechos reales cuando se extraen para dominios extraños.

Nombrar una comisión de veinte y un caballeros que arbitre los medios más conducentes para evitar los perjuicios que experimentan los que labran el hierro en el Señorío, con motivo de las fábricas de hojalata que se han establecido en Ronda.

Aprobar lo acordado por el Gobierno respecto al dinero ofrecido á censo por Vitoria.

Aprobar también lo practicado por el Gobierno en razón del patronato de Arrigorriaga, con las reservas que se hicieron respecto de los derechos del Señorío.

Ratificar el decreto de Diputación de 7 de Abril sobre la prohibición de introducir ciertos géneros en el Señorío, y que se pida al Rey el cumplimiento del artículo primero de la convención estipulada con Patiño el 20 de Noviembre de 1727.

Los caballeros que formaban parte de la comisión nombrada para tratar de los perjuicios que ocasionaban las fábricas de hojalata establecidas en Ronda, propusieron el día 14 que uno de ellos, Don Agustín de la Cuadra, escribiese á su hermano Don Sebastián (después Marqués de Villarías) que patrocine y dirija al agente Barronechea, y comunique al Señorío lo que pueda conducir al logro de sus pretensiones, que se escriba también á las Provincias interesadas en este asunto para que concurran con el Señorío en la representación que deba hacerse, y que designe la Junta algunas personas que practiquen las demás diligencias convenientes, con facultad de nombrar á su vez delegados. Se acordó lo que proponía dicha comisión, y escribir á Don Tomás de Mello y Don Nicolás de la Cuadra, caballeros de Santiago, para que ayuden también al Señorío, encargando á los Diputados generales que para el día siguiente designen los caballeros comisarios que se indican.

Se decretó después:

Guardar por inventario en el archivo los papeles é instrumentos del Señorío, que han tenido hasta ahora en su poder los Diputados generales, y que se observe lo mismo perpétuamente cuando los respectivos Diputados cesen en sus empleos.

Que Don Manuel de Ulíbarri, vecino de Bilbao, como persona práctica é inteligente, ponga en orden el archivo

del Señorío, porque resulta que por no estar los papeles bien colocados se buscan con dificultad, y á veces no se hallan.

Que los comisarios que van á nombrarse traten también de los medios de conseguir la exención del derecho de pata hendida, y del real en cántaro de vino que se trae para el Señorío, y se ha cobrado por los arrendadores de las rentas reales en la provincia de Burgos.

Decretó la Junta el día 15:

Aprobar los nombramientos de quince comisarios que hicieron los Diputados, según el encargo que se les dió la víspora, añadiendo ahora á esta comisión á los mismos Diputados actuales.

Aprobar el decreto de Diputación de 29 de Julio de 1732 respecto á la exención de repartimientos de Guerricáiz por espacio de veinte y cinco años.

Responder á una carta de la Provincia de Álava sobre abertura de un camino para el tránsito de carros, que el Señorío no se halla en estado de poder concurrir con caudales á dicha obra, y que Álava trate este asunto con los pueblos por cuyo territorio se ha pensado llevar el camino, por si quieren contribuir á su ejecución.

Que se prosiga á costa del Señorío la defensa de Elorrio y de los demás pueblos respecto á las novedades que se introducen por los Jueces eclesiásticos de Burgos y de Calahorra, y que el Gobierno implore de los Prelados el que se examinen los eclesiásticos en sus respectivos partidos para la prorrogación de licencias, sin las molestias y gastos de los viajes á Logroño y Burgos.

Se obedeció respetuosamente la real provisión acerca de las diferencias con las Encartaciones, y se tuvo presente que en Junta general de 24 de Junio de 1732 se dispuso que se viese de arreglar los pleitos que había pendientes

entre el Señorío y dichas Encartaciones por los caballeros que para este fin se nombraron en 11 de Julio de 1730, á quienes se dió un papel con siete capítulos que contenían las pretensiones de aquéllas, sobre lo cual no hubo acuerdo; que había resultado después otro litigio sobre las providencias dadas en Regimiento general, en razón de pesos y medidas y otros incidentes, cuyos autos fueron llevados en grado de apelación, y por competencia de jurisdicción á la Chancillería de Valladolid; que así las cosas, sobrevino el real decreto contenido en la provisión expresada, por el que se manda recoger dichos autos, en virtud de informes apasionados, en los cuales, no solamente se ocultó la verdad, sino que se emplearon expresiones poco adecuadas á los rectos procedimientos del Corregidor y al decoro del Señorío; que por otra real provisión despachada en el Consejo el 14 de Mayo último, á pedimento de las Encartaciones, se manda remitir las cuentas y papeles de justificación de cargo y data de todo el tiempo que el Señorío ha usado del arbitrio de ocho maravedís en quintal de vena que sale de su distrito; que antes que por esta Junta se hubiese resuelto cosa alguna sobre los puntos expresados, Don Inocencio Antonio de Llarena, uno de los apoderados de las Encartaciones y de los tres Concejos de Somorrostro, propuso que se depusiera cualquier sentimiento que pueda haber causado la representación que se dice haberse hecho á S. M. de parte de las Encartaciones, porque la verdad es que atendieron sólo á usar del medio lícito que á todo litigante es permitido de recurrir al Príncipe; que si el memorial que se presentó á S. M. contiene alguna palabra que pueda empañar el lustre del Señorío, ó la respetable autoridad del Corregidor, no han tenido las Encartaciones parte en ello, ni es creible que pudieran cooperar en tal absurdo, pues que se denigrarían á sí propias, porque participan del lustre

del Señorío, y se interesan en los justificados procedimientos del Corregidor; que dispondría dicho memorial algún jurisperito que ignoraba lo referido; que de parte de las Encartaciones únicamente se practicó la diligencia de comunicar á la Corte los instrumentos y noticias conducentes para el recurso; que Llarena, por sí mismo, como individuo de las Encartaciones, asegura que éstas responderán en forma, siempre que conste haberse excedido en su defensa, porque nunca fué su ánimo ofender al Señorío, á quien tanto respetan; y que en esta cierta inteligencia debían cesar las quejas para corresponderse con recíproca amistad y estrecha unión.

Acordó la Junta, después de oir las explicaciones de Llarena, que los Diputados generales, con otros caballeros que designen, traten, con los que nombren las Encartaciones, de los medios que pueden emplearse para terminar las diferencias pendientes, y de lo que deba hacerse entretanto en orden á la observancia del mencionado real decreto, en caso de que no pueda tener efecto la transacción deseada, para dar cuenta de todo en la próxima Junta.

Manifestaron el 16 los Diputados generales, que con otros seis caballeros que nombraron, en conformidad de lo acordado la víspera, tuvieron una conferencia con los caballeros que se presentaron por parte de las Encartaciones para discurrir los medios de llegar á una transacción; que aquéllos venían animados de los mejores deseos, sintiendo que sus poderes no contuviesen instrucciones especiales para este caso; que ofrecieron dar cuenta á sus comunidades de lo que ocurría, y cooperar con el mayor empeño á que las Encartaciones nombren personas con las facultades necesarias para que con otras personas que nombre el Señorío se junten en Bilbao con el fin expresado; que hubo conformidad en ello, pero que no se pasó á tratar de medio alguno

de transacción, hasta que de una y otra parte se otorgen los poderes necesarios.

Después de haber debatido este asunto largamente, los apoderados y demás caballeros que asistían á la Junta, acordaron por unanimidad que sin renunciar por ahora á derecho alguno, quedando salvos los que competen al Señorío, se trate de ajustar las diferencias pendientes, y de remover toda ocasión de nuevos litigios y discordias, en cuanto fuese posible; que se otorguen las escrituras de transacción y concordia, con las cláusulas necesarias, y que se dé al efecto el poder más amplio á los Diputados generales, que son y fueren del Señorío, para que con los demás caballeros que nombren Barco y Barrenechea decidan las diferencias pendientes, por mayoría de votos, en el caso que no hubiese conformidad entre todos, y que lo que así se decida ha de tener la misma validez que si fuese decretado por la Junta general.

Los poderhabientes de las Encartaciones y de sus repúblicas unidas al Señorío, dijeron que reservando también sus derechos y acciones, sin apartarse del puntual cumplimiento del real decreto expresado, volvían á asegurar que propondrán á sus constituyentes, con el mayor empeño, los beneficios comunes y particulares que se promoten de la concordia, procurando que se lleve á debido efecto, y que darán cuenta al Gobierno del resultado de sus diligencias.

Se acordó en seguida guardar y cumplir el real decreto de 29 de Abril y la provisión despachada para su cumplimiento, con la reserva de acudir á S. M. para informarle de la verdad de las cosas, sin el colorido que se les ha dado en nombre de las Encartaciones, porque el Señorío está pronto á observar la ejecutoria que tienen aquéllas, como en dicho real decreto se ordena; y para introducir los recursos competentes, en el caso de que no pueda tener efecto la apeteci-

da transacción, se resolvió asimismo otorgar el más amplio poder á los Diputados generales que fueren, y á los demás caballeros designados por Barco y Barrenechea, facultándoles para decidir por mayoría de votos todas las dudas que se ofreciesen, como ya antos quedó expuesto. Los poderhabientes de las Encartaciones y de sus repúblicas unidas al Señorío protestaron los gastos que se hiciesen con motivo de los recursos referidos, por cuanto están prontas á entregar lo que legítimamente les corresponde en los empeños del Señorío, y contradijeron y protestaron también en debida forma lo acordado respecto á la fundación de un nuevo censo para la satisfacción de dichos empeños. El poderhabiente de Balmaseda se adhirió á esta última protesta.

Se decretó el mismo día:

Que acudan las partes adonde corresponda en el pleito que en grado de suplicación está pendiente en la Chancillería de Valladolid entre la Anteiglesia de Deusto y la Villa de Bilbao sobre derechos jurisdiccionales. Se había quejado Deusto de los conceptos ofensivos para la autoridad del Señorío que se alegaron en el pleito por parte de Bilbao.

Que el Señorío interponga su valimiento para transigir las diferencias que hay hace mucho tiempo entre Salazar de Muñatones y los tres Concejos de Somorrostro sobre la jurisdicción de la Prebostad, por medio de caballeros que nombre el Gobierno, quedando en todo su vigor los derechos de las partes, en caso que no hubiere avenencia.

Que no se dé cumplimiento á la real orden de 13 de Agosto de 1733, expedida á instancia de los siete Concejos de Somorrostro, sobre la proporción de los contingentes en las levas de marineros, por oponerse lo mandado á los Fueros, buenos usos y costumbres del Señorío. El Corregidon protestó que cumpliría dicha real orden, y los apoderados de los puertos de mar protestaron que no fuesen de cargo de sus

constituyentes los gastos que se hiciesen con este motivo.

Ratificar la comisión dada á Sarría para que cuide de que no se extraiga vena del Señorío hasta que estén abastecidas las ferrerías de su distrito.

Que en adelante los que han entrado en suerte por una parcialidad puedan ser sorteados y elegidos por la otra, promiscuamente, y que sólo se observe la separación de parcialidades, por lo que toca á las repúblicas electoras y á la forma y modo de la elección, que ha de ser arreglada á la ejecutoria que tiene el Señorío sobre este punto; que se ha de nombrar por suerte rigurosa el tesorero, guardando el hueco que previenen las leyes reales y cartas ejecutorias pero que el que actualmente sirve dicho empleo pueda ser sorteado en esta ocasión.

Aprobar las diligencias hechas por el Gobierno respecto de la novedad introducida en la Provincia de Burgos de incluir en las rentas reales el derecho del hierro.

Que sin que sirva de ejemplar se concedan los productos de los repartimientos que corresponden á Lequeitio durante dos años para las necesidades del Colegio de la Compañía de Jesús de aquella Villa, tanto por la pobreza de dicho Colegio, como por lo que aprovecha á la juventud en el Señorío la instrucción que allí recibe, facultando además á los religiosos de la Compañía de Jesús de Lequeitio para que puedan pedir limosna en los pueblos, con cartas de recomendación del Señorío.

Decretó la Junta el día 17:

Aprobar las diligencias practicadas respecto á la igualación de derechos en las aduanillas de Guipúzcoa, dándose las gracias á los que han ayudado en esta pretensión, y que continúen las diligencias hasta conseguir el resultado apetecido.

Que no se cumpla la real orden comunicada por Cañavo-

ras para que se obligue á los que sacan géneros del Señorío ó dar fianza de que han de traer tornaguía del punto á donde van dirigidos, por ser contraria dicha orden á la libertad de comercio que tienen los moradores del Señorío. El Corregidor protestó este decreto, y dijo que haría cumplir la real orden.

Que los escribanos de las audiencias del Corregidor y los Diputados generales puedan llevar por las notificaciones que hicieren á los procuradores un real de vellón dentro de las audiencias, y dos fuera de ellas.

Dar las gracias al Corregidor por su integridad, y por haber procurado conservar los Fueros al Señorío, y á los Diputados por el acierto que han tenido en la resolución de los negocios, y sus desvelos por los adelantamientos del Señorío.

Fueron elegidos en esta Junta Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores, Don José Antonio de Jarabaitia y Urza y Don Juan Matías de Urquizu, cada uno de los cuales entró en suerte con tres votos, Don José de Alipazaga y Don Luis de Ibarra, Juan Bautista de Basabilbaso y José de Elorriaga, Don Roque José de Borica y Don Manuel Diago y Mendi. Los Consultores no entraron en suerte.

En vista de un memorial que presentó el Teniente Don Luis del Valle Salazar, se acordó en Diputación, celebrada en Guernica el mismo día 17 de Julio, que se tilden las palabras que conceptúe injuriosas en el memorial que dió contra él Castaños, en atención á que dicho Teniente había desempeñado con rectitud las obligaciones de su empleo. Resulta que Castaños declaró en la querella entablada por el Teniente, que éste no se había excedido en los derechos á la costumbre que tuvieron sus antecesores.

Fué nombrado ejecutor de justicia Santiago Gómez, natural de Villaescusa, con el salario anual de cien ducados.

Se nombraron también seis caballeros para tratar del arre-

glo con las Encartaciones, y de los medios de orillar las diferencias pendientes entre Salazar de Muñatones y los tres Concejos de Somorrostro.

El 31 de Julio se dió cuenta en Regimiento general, celebrado sin duda antes de la toma de posesión del nuevo Gobierno, de una carta de Patiño del 25 de este mes, en contestación á lo que representaron los Diputados el 30 de Mayo, por la cual se daba la noticia de haberse concedido á Vizcaya igualación con Guipúzcoa en el pago de derechos en las aduanillas de Tolosa, Alava y Segura, y el 16 de Agosto se manifestó en Diputación la real cédula sobre esta materia. Acordó el Regimiento en su vista dar las gracias por el buen resultado obtenido á los Diputados generales, á Patiño, al Fiscal del Consejo de Hacienda Cañaveras, al oficial primero de despacho universal de Hacienda, y á Don Pedro Agustín de San Vicente, natural del Señorío y oficial del mismo despacho.

Con este motivo se reunió la nueva Diputación el 6 de Agosto con el Prior y Cónsules de la Casa de Contratación, dos Regidores capitulares de Bilbao, y los Padres de Provincia, y se acordó tomar á censo el dinero necesario para atender á los gastos que había ocasionado la feliz terminación de dicha dependencia.

El 6 de Septiembre se mandó impedir á los carmelitas calzados venidos de Navarra que pidiesen limosna en el Señorío, en vista de un memorial del Prior de los carmelitas descalzos de Marquina, en el que se alegaba que el Señorío había dado permiso para fundar cuatro conventos de su orden, señalándoles veredas con el objeto de recoger limosnas con qué atender á su subsistencia.

Expuso el Síndico Alipazaga el 23 en Diputación á que asistieron algunos Padres de Provincia, que el Síndico de las Encartaciones había presentado ante el Corregidor un

real despacho sobrecarta del Consejo de Castilla para que el Señorío dé cuenta, en el término de dos meses, del producto del arbitrio de ocho maravedís en quintal de vena, que se cobra en virtud de real permiso á toda la que se extrae del Señorío, y había practicado además otras diligencias de las que manifiestamente resultaba su deseo de apartarse del arreglo proyectado; que todos los pasos que se dieron para tratar de restablecer la concordia han sido inútiles, por la mala voluntad de las Encartaciones, y que era llegado el caso previsto condicionalmente en Junta general el 16 de Julio último. Se acordó dar poder absoluto al Síndico para seguir en todos los tribunales, instancias y trámites las diferencias pendientes con las Encartaciones. Firman también este acuerdo los Padres de Provincia.

El 5 de Octubre se dió posesión del cargo de Diputado al segundo de la parcialidad gamboína, Don José de Zubialdea, por ausencia de Urquizu.

Dijo el Síndico Ibarra que debía nombrarse persona competente para la justificación de las cuentas del producto del impuesto sobre la vena, y reconocimiento de todos los papeles de su razón, porque se hallaba imposibilitado de hacerlo el contador del Señorío, á causa de sus penosos achaques, por interesarse el honor del Señorío en dicha justificación, en vista de lo que habían pedido las Encartaciones en el Consejo de Castilla. Fueron nombrados para esta comisión Don Ignacio Vicente de Mendieta y Don Juan Bautista de Aréchaga, vecinos de Bilbao.

Los Síndicos dieron cuenta de que habían tomado á censo dos mil quinientos treinta escudos de quince reales y dos maravedís de vellón, con el interés de setecientos sesenta y un reales y treinta maravedís al año, con arreglo á la autorización que se les concedió.

Expuso el Regidor Ibáñez de Zabala en Regimiento el 13

de Noviembre, que en cumplimiento de la comisión que se le dió para averiguar si los mareantes de los puertos del Señorío habían hecho algún contrato con los de Guipúzcoa, con el fin de trasportar vena á algunas ferrerías establecidas nuevamente en Francia, recibió información en Lequeitio ante escribano, de la que resultó haberse introducido vena en Francia por varios vecinos de Ea, Barrica, Górliz y Plencia; lo cual era en contravención de la ley diez y siete del título primero de los Fueros y en perjuicio del Rey y de los intereses públicos y particulares del Señorío, para cuyo resguardo se tenían tomadas tantas providencias. Se mandó apercibir á los mayordomos y cofrades de los puertos expresados y á los de todos los demás que no permitan en adelante semejantes extracciones, bajo las penas establecidas en el Fuero, y otras no menos rigorosas que han de imponerse.

En Regimiento general celebrado el 15 de Noviembre, con asistencia de los Padres de Provincia, los cuales, como se vé, concurrían ya frecuentemente á las deliberaciones del Gobierno del Señorío, se leyó una real provisión despachada en el Consejo de las Indias el 29 de Julio, sobrecarta de otra, por la que á pedimento de Don Juan de Olabarría, vecino de Cádiz, se cita y emplaza á los herederos y testamentarios de Don Juan Bautista de Mascarua y Don Miguel Vélez de Larrea, en razón de una demanda de veinte y siete mil doscientos pesos y otras cosas, y se vieron asimismo diferentes pareceres y consultas sobre el mismo asunto. Después que los Padres de Provincia hubieron dado su dictamen, y salido de la sala donde se celebraba el Regimiento, que era en la casa consistorial de Bilbao, se acordó remitir á la primera Junta general dicha provisión, por tratarse de un caso en que se contraviene á las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero, sobre que no puedan ser saca-

dos de su domicilio los vizcaínos. El Regidor Novia de Salcedo disintió de este acuerdo, opinando que se debía dar el uso á la provisión, con las limitaciones puestas por los Consultores.

Parece que la demanda de Olabarría se encaminaba á sacar la cantidad reclamada de otra de ciento cinco mil pesos que se hallaban en el Consulado de Bilbao, pertenecientes á las testamentarías de Mascarua y Vélez de Larrea. Olabarría reclamaba dicho crédito por el trabajo personal y soldadas que devengó á uso y estilo de comercio en la carrera de Indias en los viajes que hizo á Santo Domingo y Puerto-Rico, con el oficio de maestre de permisión del navío nombrado *Nuestra Señora de Gracia*, de que era capitán Mascarua, alegando que en 1696 navegó de oscribano á la Veracruz en el navío *Nuestra Señora de la Soledad;* que Mascarua y Don Miguel Vélez de Larrea, su compañero ó asociado, se quedaron con las soldadas y ganancias de Olabarría, que les entregó él mismo; que en 1699 hizo viaje Olabarría en la flota en que fué General Mascarua, con el oficio de maestre de plata y de permisiones, concurriendo con esto el que sin haber cobrado soldada alguna pasó por cuarta vez á las Indias á negocios de Mascarua, de su orden y de la de Vélez de Larrea; que por haber fallecido Mascarua en España, y tardado Olabarría en volver á ella por sus enfermedades y falta de medios, se halla desposeído de veinte y siete mil pesos escudos de plata, que solicitó en balde cobrar en vida de Vélez de Larrea, habiéndose visto precisado á poner pleito; que las cuentas no se ajustaron en tiempo de Mascarua por el respeto que le tuvo Olabarría como criado y familiar suyo, y también porque habiéndosele hecho gracia á Mascarua de otra flota, le dió esperanza á Olabarría de emplearle en ella, lo que no se verificó porque murió Mascarua antes de la salida. Bue-

no será recordar que la flota á que aquí se hace referencia se componía de los navíos que iban en conserva á las Indias occidentales en cierto tiempo del año, bajo el mando de un General nombrado por el Rey, y tenían el monopolio del comercio. [1]

Los Consultores Borica y Diago informaron diciendo, que se puede usar dicha real provisión sólo por lo que mira á que sean citados los herederos y testamentarios de Vélez de Larrea y Mascarua, para que deduzcan en el Consejo la excepción declinatoria del Fuero ó la que les convenga, y no para otra cosa, reservando en caso necesario pedir y coadyuvar lo que más conduzca á la indemnidad y observancia de los Fueros.

Según el parecer dado por Fontecha, los principales deudores de Olabarría eran Mascarua y Vélez de Larrea, los cuales fallecieron, sin que conste que hubiesen contestado á la demanda; que sus herederos son vecinos del Señorío, y tampoco consta que hayan contestado; que por las leyes primera y segunda del título séptimo del Fuero no pueden ser emplazados los vizcaínos para fuera del Señorío sino en determinados casos; que la razón de tal exorbitancia se funda en que este Fuero procede de contratos y pactos jurados en el tiempo que el Señorío, usando de la facultad que tenía por derecho de gentes, eligió Señor, y que con los mismos pactos se unió æque principaliter á la Corona de Castilla, como se manifiesta, dejando aparte todas las historias, en las leyes del título primero del dicho Fuero, con excepción de las leyes diez y seis y diez y nueve que dimanan de merced y privilegio de sus Altezas, aunque tienen echadas raíces en el Fuero; de que se sigue que los vizcaínos no pueden ser emplazados para ante el Consejo de las Indias,

[1] Veitia.—*Norte de contratacion de los Indias.*

como no pueden serlo los franceses ó los ingleses, éstos por no depender de los tribunales españoles, los otros por haberse reservado al elegir Señor, uniéndose á Castilla, la facultad de ser juzgados por sus propios tribunales, menos en los casos que se exceptuaron; que en este supuesto, el dar el uso á la real provisión, aunque sea solamente para oponer la excepción declinatoria, puede servir de ejemplar, en perjuicio del Señorío; por lo que opina Fontecha que se reserve el asunto á la primera Junta general, ó que desde luego, suspendiendo siempre el uso, se dé orden al agente del Señorío para que salga á la causa, y averigüe con acuerdo de abogado en la Corte si hay ejemplar de haberse determinado con citación del Señorío caso semejante.

El dictamen de Don Pedro de Aguirre se reducía á que, con arreglo á las leyes del Fuero, toca el conocimiento de este pleito á los tribunales de Vizcaya.

Se dió cuenta el mismo día en Diputación de que el Síndico de las Encartaciones había obtenido sobrecarta en razón de la cuenta justificada de los productos del impuesto sobre la vena, en vista de lo cual se acordó encargar á Mendieta y Aréchaga que ajustasen dichas cuentas para remitirlas al Consejo en el tiempo prefijado, pidiendo prórroga, si no era aquél suficiente.

El 12 de Marzo se vió en Diputación una real orden co- 1735
municada al Corregidor por el Gobernador del Consejo en 7 de Febrero, en la que se le manda atenerse á la de 7 de Agosto de 1734, en razón de las visitas y fondeo de buques, por haber cesado los motivos que causaron la de 18 de Diciembre del mismo año, á consecuencia de las abundantes entradas de trigo en los puertos del Reino. Se acordó exponer á S. M. las razones que aconsejan el que no se haga novedad en esta materia, y que se suspenda entretanto el

cumplimiento de la real orden. El Corregidor protestó que no se pusiese en práctica lo mandado por S. M.

El 17 se leyó una real orden comunicada por Patiño en 16 de Febrero, mandando que se corten en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los nogales y hayas que se necesiten para cajas de fusiles y para empaques, cuyo importe se pagará al contado por tasación de personas nombradas por las partes, y en caso de discordia, á los precios más altos á que últimamente se hubiesen pagado. Se acordó su cumplimiento por no oponerse á las leyes del Fuero, menos en lo que toca al caso de discordia, sobre lo cual se suplicará á S. M. que mande que las Justicias de los sitios donde se cortaren los árboles sean las que nombren el tercero en discordia.

El primero de Mayo se acordó tomar á censo los ciento dos mil cuatrocientos sesenta reales del mayorazgo de Vitoria, que estaban ya disponibles, y el 27 de Junio se volvió á facultar á los Síndicos para que tomasen á censo nuevas cantidades con qué atender á la satisfacción de la tercera parte que toca al Señorío en los gastos que se hicieron en la importante dependencia de la igualación de derechos en las aduanillas de Guipúzcoa.

Se excusó el mismo día al Consultor Diago de la comisión de asistir á las próximas Juntas por el mal estado de su salud, sin que por eso se le separase de su empleo, por la confianza que merecía.

El 19 de Julio tomó posesión del Corregimiento del Señorío so el árbol de Guernica Don Domingo Nicolás de Escolano. Decretó después la Junta:

Que se guarde y cumpla la merced del patronato de Santa María de Idoybalzaga, concedida al Conde de Moriana, porque su uso no se opone á los Fueros.

Aprobar la cuenta de los gastos hechos con motivo de la dependencia de igualación de derechos en las aduanillas de

Guipúzcoa, que importó noventa y dos mil trescientos cincuenta y seis reales y medio en la tercera parte correspondiente al Señorío, y la fundación de los censos por valor de ciento sesenta y tres mil novecientos cincuenta reales que dispuso el Gobierno del Señorío para atender á esta y otras urgencias.

Dar las gracias á Don Pedro Agustín de San Vicente, y á los Diputados generales, que fueron Barco y Barrenechea por sus servicios en el negocio de las aduanillas.

Dar nuevamente los poderes necesarios á los caballeros nombrados para dirimir los litigios con las Encartaciones, á fin de que puedan terminarse por amigable concordia ó por recursos competentes, como está decretado.

Cometer á los caballeros nombrados para dirimir tales litigios el practicar las diligencias debidas á fin de que se satisfaga al arrendatario del arbitrio de la vena lo que reclama justamente, así como el pedir lo que conduzca á la observancia del Fuero, por haber remitido al Consejo el Teniente de las Encartaciones, que conocía en primera instancia de esta causa puramente ejecutiva, los autos originales, bajo pretexto de consulta, faltando á la administración de justicia, en contravención á la ley tercera del título primero de los Fueros. Se contradijo esta resolución en nombre de las Encartaciones.

Que la Villa de Bilbao, por sí sola, con voz y voto del Señorío, prosiga las diligencias para el despacho favorable del expediente sobre el derecho de pata hendida y los demás pertecientes al servico de Millones, y que los gastos han de ser á medias entre el Señorío y la Villa.

Cumplir la real orden librada en razón de la leva de trescientos marineros, dándose al comisario de Marina Don Manuel Tomás de Olarte todo el favor y auxilio que fuere necesario.

Decretó la Junta el día 20:

Que se ejecute la leva en la forma hasta aquí practicada, á pesar de las reales órdenes de 13 de Agosto de 1733 sobre repartimientos de marineros, y la de 6 de Diciembre de 1734 sobre formación de lista de los mismos, pues por la de 30 de Junio último consta que para la presente leva no se manda poner en práctica dicha novedad, ni es compatible tampoco con la prontitud que pide el servicio de los trescientos marineros. Protestaron varios apoderados con la reserva de ampliar su protesta.

Encargar á los Diputados generales y á los caballeros nombrados para tratar de las diferencias con las Encartaciones, que tomen las providencias más convenientes en razón de la novedad que se pretende introducir en aquel distrito, dando por medio de su Síndico y de su Consultor el uso á los despachos de los Ministros y tribunales de S. M. Protestaron los apoderados de las Encartaciones, y el Síndico Ibarra dijo entonces que pedía al Corregidor, requiriéndole en caso necesario cortesmente, que conforme á lo acordado por la Junta no permita que las Encartaciones se entrometan á censurar y á detener con pretexto de censura el cumplimiento de los despachos que vienen al Señorío, por ser el intentarlo novedad opuesta á las reales facultades de los Ministros, y perjudicial para los vizcaínos y para los forasteros. El Corregidor mandó cumplir lo acordado por la mayoría, y que en su cumplimiento, no se entrometan las Encartaciones ni sus Síndicos á dar uso á los despachos á que se refiere el decreto precedente, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar por derecho.

A las seis de la tarde de aquel mismo día parecieron ante los Secretarios del Señorío el Síndico de las Encartaciones y los apoderados de los tres Concejos de Somorrostro, Portugalete, Nachitua, Plencia, Bermeo, Lequeitio y otros pueblos,

y les entregaron varios papeles, en cuyo contenido dijeron que venían comprendidas las protestas hechas en la Junta.

Protestaban en el primero de dichos papeles las Encartaciones y sus Concejos unidos al Señorío de todo lo que perjudique al uso y ejecución del real decreto de 29 de Abril, expedido para la observancia de las sobrecartas, inmunidad y exenciones que tienen aquéllas, sin que se pueda practicar acto alguno que rebaje la validez de dicho decreto. También protestaban no contribuir á los gastos que se causen por el Señorío tanto en pleitos como en Diputados en Corte sobre este ni otro caso.

En el segundo papel se protestaba del decreto sobre proceder contra el Teniente de las Encartaciones por haber remitido en consulta al Consejo los autos contra los dueños y maestres de los navíos de su jurisdicción, en orden á la paga del arbitrio de la vena, porque el Teniente obró justificadamente, con arreglo al estilo de su audiencia, sin quebrantar Fuero alguno, y cuando se haya de proceder contra él corresponderá el conocimiento de su causa al Consejo de Castilla.

Se protestaba en el tercer papel de que el Corregidor ni los Diputados, ni otra Justicia alguna del Señorío, conociesen de las causas de los que resulten culpados en la extracción de la vena, porque su conocimiento toca al Teniente de las Encartaciones, y se afirmaba que á la Junta general de su distrito corresponde el dar las providencias necesarias para precaver en su jurisdicción las extracciones,

Los siete Concejos de Somorrostro, Portugalete, Guecho, Nachitua, Plencia, Bermeo, Lequeitio, Ondárroa, Ea y Mundaca presentaban otra protesta acerca de los medios de hacer el servicio de trescientos marineros, que pide el Rey para la tripulación de los cinco navíos que se aprestan en el Ferrol. Pedían que el repartimiento de los marineros se practicase

con arreglo á la real orden de 13 de Agosto de 1733, comunicada por Patiño, sin exceptuar á Bilbao ni á las repúblicas de las orillas de su ría hasta Portugalete, ni á las demás que tienen gente náutica en barcos, gabarras ó pesquerías, por cuanto no se ha revocado dicha real orden, á pesar de las representaciones del Señorío; añadiendo que Bilbao y dichas repúblicas, con las del resto del Señorío, se han negado al cumplimiento de la citada real orden, pretextando que está derogada, sin querer contribuir con gente, que la tienen, ni con gastos de adehalas y sobrepagas de los marineros; que el Alcalde de Bilbao, con la autoridad de la representación que tenía, llegó á protestar de que se diese á cada marinero que sirva en esta leva el corto sufragio de cinco pesos que en otras levas ha dado el Señorío; que aunque los pueblos que protestan han hecho ver la imposibilidad en que se hallan de completar el número de plazas que se les reparte, por la mucha gente que sirve en las reales escuadras y los considerables empeños que han contraído con este motivo, no se les ha escuchado por las demás repúblicas del Señorío, abusando de la circunstancia de ser muchas más que las que protestan; que requieren al Corregidor que haga cumplir la real orden, y que están prontas á contribuir, como siempre, con la gente que les toque; que Bilbao y el resto del Señorío aceptan los servicios que pide el Rey, á costa de la pobreza de los puertos que protestan, siendo todos igualmente vizcaínos, que deben gozar de las mismas libertades.

Las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas al Señorío protestaban también del decreto de la Junta respecto á que su Síndico y su Consultor no puedan dar el uso á los despachos. Decían que de inmemorial tiempo á esta parte han tenido sello y armas propias, y han estado en posesión de dar el uso á los despachos para reconocer si se oponen á las

ejecutorias que tienen sobre su jurisdicción, así como de intervenir en las filiaciones de los que pretenden avecindarse en su distrito, y que se quejarían ante el Rey del Síndico Don Luis de Ibarra, por haber intentado quebrantar el real decreto de 29 de Abril de 1734, pidiendo en primera instancia ante el Corregidor que se castiguen los supuestos excesos del Síndico general de las Encartaciones.

Vistas y entendidas dichas protestas por los Síndicos Alipazaga ó Ibarra, dijeron en nombre del Señorío, que no pueden consentir en ellas por las razones siguientes:

Que si los autores de las protestas se refieren á la parte del decreto de la Junta en que se dió poder para transigir las controversias con las Encartaciones, se oponen á la promesa hecha varias veces de traer poderes para tratar en nombre de ella, y si se refieren á la parte en que se habla de terminar por otro medio las controversias, es porque desean mantener la discordia en el Señorío, que aunque busca la paz de todos sus naturales, está en el caso de solicitarla con derecho incontestable por medios legales; por lo que dicha protesta, sobre insustancial, es torpe y digna de repelerse.

Que es de la misma calidad la protesta en razón de los gastos hechos para solicitar la paz, porque supuesta la necesidad de restablecerla, no puede dudarse que se debe de cumplir el decreto de la mayoría, y pagarse los gastos que se ocasionen por todo el Señorío.

Que la protesta en razón del arbitrio de la vena lastima el Fuero y la justicia, porque el decreto que impugnan los protestantes está arreglado al uno y á la otra; que á los apoderados y al Teniente de las Encartaciones consta que hay pleito en el Consejo sobre las cuentas de este arbitrio, y que no debe embarazarse la cobranza sin justo motivo, agra-

viando á los interesados, ni recurrir al Consejo con pretexto de consultas impertinentes.

Que las Justicias de las Encartaciones no han dado providencia alguna para impedir la extracción de la vena á Reinos extraños; que no han hecho más que obedecer las acordadas por el Señorío, el cual ha puesto unas veces para este fin Alcaldes billeteros, y ha encargado otras á las Justicias de Portugalete y Somorrostro el cuidado de no permitir la extracción y de dar guías; que por haber leyes del Reino y del Fuero que prohiben justamente la extracción de vena, pudo el Señorío acordar las providencias necesarias para su observancia por medios oportunos y proporcionados, y querer contradecirlo es novedad, sin que el Señorío se oponga á que las Justicias de las Encartaciones y de las Villas procedan judicialmente, como el Corregidor, á la averiguación y castigo de los culpables, por ser cosa diversa de las providencias extrajudiciales.

Que no es digna de aprecio la protesta hecha en la Junta por dos de los apoderados de las Encartaciones, ampliada después por otros apoderados, contra lo que se decretó en razón de la forma en que se ha de practicar el servicio de los trescientos marineros, porque no permite otra cosa la prontitud que reclama el servicio, aun cuando el Rey no hubiese admitido la súplica interpuesta por el Señorío, respecto al cumplimiento de las reales órdenes de 13 de Agosto de 1733 y 6 de Diciembre de 1734; que pretender que se haga el servicio en conformidad con las prevenciones de dichas reales órdenes, equivale á impedirlo; que los Síndicos protestan que han de ser de cargo de Llarena y consortes todas las consecuencias de su conducta, y de haber disfrazado la verdad, con injuria del Señorío, de la Villa de Bilbao, y de la persona de su Alcalde, asegurando que no se habría de contribuir con los cinco pesos escudos de plata

ofrecidos á los marineros que van al servicio, constándoles que toda la Junta manifestó muy satisfactoriamente que no se haría novedad en este punto; que algunos de los que protestaron dijeron, al contrario, que no necesitaban tal socorro, acreditando de este modo que no era cierta la imposibilidad alegada; que la verdad es que el mayor número de los alistados en las pasadas levas, no eran naturales de los puertos, sino alquilados y traídos de fuera; que si contrajeron algún empeño los pueblos que reclaman, fué voluntariamente para pagar á los forasteros, y que de un gasto tan vicioso hubieran podido libertarse yendo los naturales al servicio; y que de todos modos podrán salir fácilmente de sus empeños con las grandes utilidades que logran en la navegación y pesca en esta costa, y en la del Norte y Terranova, anteponiendo el servicio particular al del Rey, con agravio del Señorío.

Añadieron los Síndicos que los apoderados de las Encartaciones no se arreglaban á la verdad en su última protesta; que en la Junta celebrada aquel día por la mañana se trató de que las Justicias de dicho distrito, oponiéndose á las leyes del Reino y del Fuero, se entrometen á recibir informaciones de hidalguía, dan título de Teniente general al Teniente y Alcalde mayor nombrado por el Corregidor, en lo que alteran la gradación prefinida en la ley segunda del título segundo de los Fueros, usan de las armas y blasones del Señorío por medio de su Síndico y Consultor, y censuran los despachos superiores, pero que no se tomó providencia por la Junta respecto de todos estos puntos, dejando para tiempo más oportuno el tomarlas, sólo que por no permitir dilación una novedad tan perniciosa, como el que se faltase á la obediencia y decoro de los Tribunales y Jueces superiores, con menoscabo de la administración de justicia, se resolvió que los caballeros nombrados para ajustar la concor-

dia con las Encartaciones se encargasen también de dicho asunto, y que no se practique entretanto la censura del Síndico y Consultor; que el Síndico del Señorío Ibarra, no hizo más que podir al Corregidor cortesmente que no permita atentados contra la autoridad de los reales Ministros, y que todo lo demás que contiene la protesta de dichos apoderados es pura calumnia, digna de corrección y enmienda, que altera la inteligencia legal de lo mandado por el Rey, y propende á turbar el buen gobierno y la quietud pública; por todo lo cual, los Síndicos generales requieren en debida forma á las Encartaciones, y á sus Justicias y vecinos y á los protestantes, que cumplan con la obligación que tienen respecto del real servicio, sin estorbarlo con influencias y persuasiones, ni quebrantar las leyes del Fuero, con menoscabo de la administración de justicia.

Se acordó aquel mismo día en Diputación dar por hecha la residencia del Corregidor Molina y del Teniente general Valle Salazar, lo cual sin duda dejó de acordarse en la Junta á quién correspondía esta declaración, por alguna circunstancia que no se explica.

CAPÍTULO XXI

El 11 de Noviembre se juntó la Diputación en el Colegio de la Compañía de Jesús con los Padres de Provincia y caballeros nombrados en las Juntas generales de 15 y 16 de Julio de 1734 y 19 de Julio último para tratar de las controversias con las Encartaciones, y en vista de las muchas novedades que se iban introduciendo en este asunto, en perjuicio de la administración de justicia y del buen gobierno del Señorío, por la maliciosa inteligencia que se ha querido dar al real decreto de 29 de Abril, incluído en real provisión de 7 de Mayo del año próximo pasado, se acordó, en virtud de las facultades que estaban cometidas á los presentes, que fuese sin dilación Don Domingo del Barco, como caballero Diputado en Corte, á proseguir las diligencias de todo género en las controversias con las Encartaciones.

Se acordó después tomar á censo hasta ocho mil ducados para los gastos que ocasione la comisión de Barco, y para satisfacer al comisario Olarte los trece mil novecientos diez reales que importa lo gastado con la gente de mar que se ha devuelto por inútil del Ferrol.

El día 28 se decretó en Regimiento general, que no había lugar á la pretensión de Deusto de que el Señorío tomase á su cargo el interponer la segunda apelación en el pleito que tiene aquella Anteiglesia en Bilbao, por estar proveído lo contrario en Junta general, y que se dé comisión al Teniente de la Merindad de Durango para que no permita que haya pesos para la vena fuera de las ferrerías.

Expuso en igual congreso el 12 de Diciembre el Síndico Ibarra, que se había expedido por el Consejo de Castilla una provisión respecto de las condenaciones y penas de Cámara, impuestas á los escribanos del Señorío en la visita y residencia que se hizo de sus oficios el año 1722 por el Corregidor Buedo, á quien se dió esta comisión despachando con la facultad de Juez á Don José González, y que con la noticia de que venían acrecentadas dichas penas, se ha acudido al Gobierno por los escribanos numerarios de Bilbao, con relación de todos los antecedentes de este asunto desde 1693, pidiendo que se recoja el uso que se ha dado á la provisión expresada, siendo así que en el que se dió á las provisiones expedidas para dicha visita se denegó en cuanto á que no se aplicasen las multas á reparos de caminos, acordándose representar á S. M. y al Consejo las razones que asisten para que el Juez y receptor que se han nombrado sobresean en la referida comisión, y se mande guardar las leyes del Fuero del Señorío.

1736 Era frecuente en aquel tiempo negar el uso á las provisiones, despachos y requisitorias que se expedían para llevar á los vecinos del Señorío á tribunales de fuera de su distrito, porque de la observancia del Fuero en esta materia, como en todas, se cuidaba con la mayor escrupulosidad por nuestros antepasados, que nunca flaquearon en la defensa de sus libertades. Así sucedió el 30 de Enero, respecto de una ejecutoria librada por el Corregidor de Molina y de

Atienza contra Don José de Arriquibar y Don Manuel de Mezcorta, vecinos de Bilbao.

El 24 de Marzo tomó posesión nuevamente Valle Salazar del oficio de Teniente general del Señorío, en virtud de nombramiento del Corregidor, habiéndose dado la posesión á calidad de que no cause ejemplar para en adelante, por ser costumbre darla en Junta general. Esta costumbre iba ya caducando, como se ha visto en repetidas ocasiones.

El 15 de Mayo, después del reconocimiento de los poderes, dió principio á sus deliberaciones la Junta general dentro de la iglesia de la Antigua, y decretó lo siguiente:

Que se guarde y cumpla la provisión del Consejo de 14 de Abril último, en la que viene incluído el real decreto del 5, por el que S. M. declara el que se expidió á instancia de las Encartaciones el 29 de Abril de 1734, con la sumisa reserva de exponer á S. M. todo lo que conduzca á su mejor servicio y procomún del Señorío, así como en el caso inesperado de que se intenta suscitar alguna controversia, con motivo de la inteligencia de dicho real decreto, ó de las ejecutorias á que se refiere, en perjuicio del Señorío. Protestaron los apoderados de las Encartaciones.

Que una comisión de seis caballeros que se nombró forme un proyecto de gastos de las funciones del Señorío para traerlo á la Junta.

Dar las gracias al Obispo de Calahorra, por haber concedido que los eclesiásticos que necesiten prorrogación de la licencias, puedan ser examinados ante el visitador general del Obispado, que al presente reside en el Señorío.

Dar asimismo las gracias á Don Andrés de Videa, hijo benemérito del Señorío, por haber contribuído con informes favorables, con otros reales Ministros, á que volviese á quedar incorporado en la tesorería general de Vizcaya el derecho del albalá del hierro, á beneficio de los vizcaínos, que

deben gozar de los sueldos y oficios que se retribuyen con los productos del expresado derecho. El arrendador de las rentas reales de la Provincia de Burgos había reclamado que se le abonasen un millón treinta y dos mil seiscientos maravedís en concepto del derecho del albalá del hierro que se labra en Vizcaya, por el tiempo de los cuatro años que duraba el arrendamiento, por haberse incluído en él, y se mandó abonarle, quedando después reincorporado el derecho en la tesorería general del Señorío, para aplicar sus productos, en virtud de libramiento del Corregidor, á los fines expresados.

Aprobar el pago de los gastos causados en la conducción, trasporte y sueldos de los marineros de la última leva, que fueron despedidos en el Ferrol por inútiles, y nombrar una comisión de cuatro caballeros, que con otros cuatro que nombren los puertos, propongan á la Junta lo que hallen conveniente para evitar tales gastos en lo futuro.

Aprobar también todas las diligencias practicadas por los Diputados generales y demás caballeros que se nombraron en las Juntas de 16 de Julio de 1734 y 19 de Julio de 1735, para tratar de las controversias con las Encartaciones, ratificando las facultades que se les tienen dadas para seguir todos los pleitos que se susciten con este motivo, en defensa de los derechos, jurisdicciones y preeminencias del Señorío. Protestó Don Inocencio de Llarena á nombre de las Encartaciones.

Responder á la Provincia de Alava que el Señorío encargó en su Junta general á Bilbao en 1735 el cuidado de las diligencias en orden á la exención del derecho de pata hendida, higos, pasas y otros géneros que vienen de Castilla, y que no puede, por lo tanto, el Señorío tratar con Alava de este asunto, pero que para la interpretación del ejemplar de 1652, que recuerda aquella Provincia en su carta, se tendrán

en cuenta las órdenes que dió el Señorío á su apoderado en Vitoria.

Con motivo de haber denunciado la Ciudad de Fuenterrabía al Señorío, que el año 1734 se extrajeron más de once mil quintales de vena para Francia, con pretexto de llevarla á Urdax, encargó la Junta general á la Diputación el 19 de Julio de 1735 que tomase las providencias oportunas para la observancia de la ley diez y siete del título primero de los Fueros, sin contravenir á lo que dispone la diez y nueve del mismo título, y la primera del séptimo sobre la jurisdicción á que están sujetos los vizcaínos, pero como se trataba de la averiguación de delitos difíciles de probar, la Diputación ordenó ciertos capítulos, con objeto de reprimir tales abusos, y los presentó en esta Junta.

Los capítulos son ocho, y están fundados en la necesidad de evitar los males que traerá al Señorío la extracción de la vena, disminuyendo sus ferrerías, y dejando sin ocupación á la mucha gente que en ellas se emplea. Se reducen los capítulos á diferentes providencias, algunas de ellas repetidas, para reglamentar la extración de la vena, y precaver los fraudes que pudieran intentarse.

La Junta halló estas providencias conformes al servicio del Rey, leyes del Fuero y del Reino, cartas ejecutorias de su razón y práctica que hasta ahora se ha tenido en ellas, por lo cual las aprobó en un todo, cometiendo á los Diputados generales el nombramiento de Alcaldes billeteros que se proponía, y el del sujeto que se encargue de conducir al monasterio de Urdax la vena necesaria para el abasto de sus ferrrerías, con arreglo á la ejecutoria de manutención que tienen los monjes, con todo lo demás que conduzca al cumplimiento de este decreto.

Don Inocencio de Llarena y Don Miguel de las Casas protestaron á nombre de las Encartaciones, reservando el am-

pliar su protesta. El Síndico Ibarra pidió que se repeliese dicha protesta, por oponerse al servicio del Rey, al bien del Señorío, á repetidos actos consentidos por las Encartaciones, y á la inteligencia legal de lo decretado por S. M. en 5 de Abril último. El resto de la Junta mandó guardar lo acordado, y nombró por Alcalde billetero en Portugalete á Don Antonio de Larrinaga, con facultad de nombrar á su vez Teniente para los casos de enfermedad ó ausencia.

No puede negarse en justicia que las Encartaciones obraban en aquel tiempo con más arrogancia y tenacidad que atinada comprensión de los intereses generales del Señorío, de lo que pedía la autoridad de Gobierno, y de lo que necesariamente deben sostener los vizcaínos en todas ocasiones para que no se desmorone por obra de sus propias manos la fábrica de su primitiva soberanía, con tan singular esmero conservada en el curso de muchos siglos.

El 16 de Mayo se vió en la Junta la protesta ampliada de las Encartaciones á la que se agregaron los poderhabientes de las república unidas. Insistían, como siempre, en que les pertenece la propiedad de las venas, y les incumbe, por lo tanto, el dar las providencias necesarias respecto de su extracción, añadiendo, que la Junta general pretende perturbar á las Encartaciones en su privativa omnímoda jurisdicción y en el gobierno político de sus pueblos; que las Encartaciones no tienen comunidad ni dependencia con la Junta general más que en lo tocante á la defensa de los Fueros comunes, y en los servicios y donativos reales, como resulta de las escrituras de concordia de su razón, y que mediante haberse expedido el real decreto de 5 de Abril, en declaración del anterior pedido por el Señorío, se le debe dar el uso absoluto, sin reserva alguna.

Respondieron los Síndicos Alipazaga ó Ibarra que la relación de los protestantes es inexacta, y se opone á ejecuto-

rias del Consejo de Castilla y de la Chancillería de Valladolid, ganadas en juicio contradictorio entre el Señorío y Guipúzcoa de una parte, y las Encartaciones y los Concejos de Somorrostro y Portugalete de la otra, en el punto específico de nombramiento de Alcaldes billeteros, y precaución de guías y tornaguías; que lo que se pretende respecto de que el Corregidor y los Diputados no pueden apremiar á las justicias de las Encartaciones, en caso de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, se opone derechamente al texto del real decreto de 5 de Abril, al servicio de S. M., á la observancia del Fuero, á las cartas ejecutorias, buenos usos y costumbres, y repetidos acuerdos consentidos y practicados hasta ahora por el Señorío y las mismas Encartaciones; que se recurre al pretexto de asegurar que no se ha llevado vena á Reinos extraños, siendo así que consta lo contrario por la carta de Fuenterrabía, aunque no se ha podido averiguar quienes son los culpables, por el arte y simulación de que se han valido, que es lo que se quiere precaver para en adelante con las providencias acordadas; que las minas son propiedad común del Señorío y de las Encartaciones, y no privativa de ellas, por todo lo cual, los Síndicos contradicen la ampliación de la protesta, reservando para su tiempo deducir lo que convenga al Señorío sobre lo que dicen los que la presentan tocante á la dependencia respecto de la Junta general, y á los Fueros, servicios y donativos. El resto de la Junta, menos el apoderado de Balmaseda, que se adhirió á la protesta de las Encartaciones, confirmó lo que estaba decretado, por ser del servicio del Rey, y para bien común del Señorío y de las Encartaciones.

Se acordó después dar las gracias á Don Domingo del Barco por el afán, solicitud y cuidado con que siguió los expedientes contenciosos con las Encartaciones ante el Rey y sus Ministros.

Enterada la Junta de lo conferido por los caballeros que se nombraron la víspera para tratar con los que nombrasen los puertos de la forma de efectuar las levas de marinería, se acordó dar por ahora de cuenta del Señorío cien reales de vellón á cada marinero que se aliste hasta la primera Junta general, y que las Encartaciones contribuyan con la sexta parte de este gasto, del mismo modo que contribuyen para los donativos y servicios de infantes; que cada uno de los puertos y las Encartaciones designen para la primera Junta personas que vengan á tratar de lo que ha de hacerse en las levas futuras, y que se suspendan entretanto todas las diligencias relativas á las listas de gente de mar y la forma de los repartimientos, sin perjuicio de los derechos del Señorío, y los de los puertos y sus cofradías. No hubo oposición á este decreto.

Los caballeros nombrados para proponer el reglamento de gastos de funciones manifestaron un pliego que les dió Domingo de Sauto, tesorero del Señorío, y lo que en cumplimiento de su comisión habían dispuesto. Sauto ofrecía correr con todos los gastos de Juntas generales ó de Merindad, que se celebren fuera de Bilbao ó Begoña, por ciento veinte escudos de plata de quince reales de vellón al día, por lo que respecta al Gobierno universal, que se compone del Corregidor, Diputados, Síndicos, Consultores, capellán y cartero, con sus criados y mozos que asisten con las caballerías, los refrescos de bebidas y bizcochos que se dan por las tardes á los junteros y demás personas que concurren, las propinas de tambores, clarineros y maceros y otros subalternos de esta clase, el honorario del que prepara los alojamientos, y todos los demás gastos que se hacen ordinariamente en Juntas generales, de manera que baste saber el número de días que se empleen desde que se sale de Bilbao hasta que se vuelve de Guernica para que se fije la

cantidad que se ha gastado. Ponía por condición Sauto que el asentista quedase de tesorero general del Señorío con el salario de su oficio.

Lo que la comisión dispuso, y aceptó Sauto en lo que le tocaba, era que se le diesen al asentista cien escudos ó pesos al día, en la inteligencia de que el Gobierno podrá invitar á su mesa hasta cuatro personas, con tal que no sean residentes en el Señorío, pagándose otro escudo por cada convidado forastero que pase de dicho número; que se darán al asentista ciento cincuenta ducados al año por el oficio de tesorero; y que se supriman las fiestas de toros y otras que se han acostumbrado, como también los refrescos de la víspera y día de San Ignacio, sin hacer novedad en cuanto á las funciones de iglesia, por tratarse del culto divino.

Gabriel de Urruchurtu ofreció correr con los gastos del asiento por ocho años en los términos propuestos por Sauto, y servir además sin sueldo el oficio de tesorero; en vista de lo cual acordó la Junta que se sorteasen los nombres de los proponentes, y que el primero que salga quede con el asiento con la mejora ofrecida por Urruchurtu. Protestaron los apoderados de Baracaldo, Sondica y Erandio.

Se decretó después:

Que se guarde la costumbre de comunicar á los pueblos en la convocatoria los puntos que se han de tratar en la Junta, sin que se pueda impedir el que alguno de los constituyentes proponga lo que le pareciese, y que cada cual use de su derecho de oponerse á tales proposiciones. Los apoderados de las Encartaciones habían presentado un memorial, quejándose de que no se les hubiesen anunciado todos los puntos que se iban á tratar.

Que no se impida á los vecinos plantar árboles en los ejidos públicos, sin perjuicio de la preferencia que tienen las

repúblicas, según la ley primera del título veinte y ocho del Fuero.

Que se pida sobrecarta de las provisiones obtenidas por el Señorío para que los recaudadores de rentas reales no exijan derechos á los géneros del Señorío que lleguen de arribada á los puertos de los dominios de S. M.

Que la Diputación nombre dos personas inteligentes, que con otras nombradas por las cofradías mareantes de los puertos arreglen los derechos que podrán llevarse por su entrada á los navíos que vengan á dichos puertos.

Que los Fieles y Justicias recojan por inventario en sus respectivos distritos los papeles de escribanos que se hallan en poder de personas particulares, y los pongan en paraje seguro, de la manera que se expresa, sin permitir sacarlos sino con mandato judicial, y que este decreto quede cumplido en el término de dos meses.

Que se reiteren las órdenes dadas para la composición de los caminos con el importe de las multas, cuando las hubiere, á expensas de los propios de los pueblos respectivos en otro caso, y no habiéndolas tampoco, por medio de repartimiento, conforme á Fuero.

Prometer y hacer voto á Dios, con el mayor júbilo y ternura, en nombre de todos los pueblos del Señorío, que en toda ocasión y tiempo se defenderá el venerable misterio de la Purísima Concepción de la Virgen, y que se haga juramento solemne de cumplirlo por toda la Junta en la misa que se ha de celebrar mañana en la misma iglesia de la Antigua, con las ceremonias que se practican en el acto de posesión del Gobierno universal del Señorío; que se ratifique este voto con el mismo juramento en principio de cada bienio por el dicho Gobierno, después de la misa que se celebra el día de San Ignacio, en la iglesia del Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao, para perpetuo testimonio de

la devoción con que el Señorío estará siempre preparado á la defensa de tan sacrosanto misterio.

Que nombre la Diputación una persona de su confianza para que haga el cotejo del índice antiguo del archivo del Señorío con el que ha formado Don Manuel de Ulíbarri, según el encargo que se le dió, y que se entreguen los papeles con el nuevo índice al archivero Don Miguel Antonio de Castaños, dejando al arbitrio de la Diputación el remunerar á Ulíbarri como corresponde al trabajo y acierto con que ha desempeñado su encargo.

Que se planten á razón de dos árboles por foguera al año, cuando menos, de la especie más proporcionada á la calidad de la tierra, para remediar la despoblación de los montes causada por las maderas que se llevan al astillero de Guarnizo, y que se cumpla también lo que está mandado sobre la formación de viveros en los parajes más cómodos y fértiles, enviando testimonio de haberlo ejecutado los meses de Abril de cada año, bajo la pena de cincuenta ducados para reparos de caminos, que se impondrá á los omisos. Los apoderados de las Encartaciones, á pesar de haber reconocido la utilidad de este decreto, contradijeron la remisión del testimonio, y el apremio de la Diputación, por cuanto tenían dadas providencias sobre lo mismo, cuya ejecución toca á sus Justicias, y reservaron ampliar su protesta.

El 17 de Mayo, después de haber jurado solemnemente los señores del Gobierno puesta la mano sobre los Santos Evangelios, en nombre de todo el Señorío, la defensa del misterio de la Purísima Concepción, el Síndico y los demás apoderados de las Encartaciones y de sus cinco repúblicas unidas dijeron, que no ignora el Señorío que ha sido siempre obligación de ellas y de la Junta de Avellaneda el reparar sus caminos, y que de haberlo ejecutado remitan testimonio al Teniente los escribanos de Ayuntamiento el mes

de Septiembre de cada año; que la misma Junta providencia sobre plantíos, castigo de ladrones, pecados públicos, quemas de montes, abastos, pesos y medidas, persecución de contrabandistas y defraudadores de las rentas reales, filiaciones y custodia de los registros ó instrumentos de escribanos, como sobre todo lo demás que puede ser útil á las dichas Encartaciones, según resulta de los decretos de sus libros y del acuerdo que tomaron el 7 del corriente los apoderados de sus pueblos; que no necesitan de las órdenes de esta Junta, con la cual ni han tenido ni tienen más dependencia que para lo que toca á la defensa de los Fueros, y á los servicios y donativos reales, y que no concurren nunca á la elección del Gobierno del Señorío, por elegir el suyo en la Junta de Avellaneda, y en sus respectivas repúblicas.

El apoderado de Balmaseda ratificó la protesta hecha en 1734, sobre los gastos que se causasen y hubieron causado por el Diputado en Corte.

El mismo apoderado protestó la proposición de Sauto, porque no puede ser de nuevo tesorero hasta que hayan pasado dos años, conforme á la real ejecutoria, y porque de todos modos se debía hacer la elección en la forma ordinaria para proveer dicho empleo, con las mismas proposiciones presentadas.

Respondieron los Síndicos, que los apoderados de las Encartaciones saben muy bien que no puede constar al Señorío que se hayan dado por ellas las providencias que aseguran, sino que en sus pueblos, lo mismo que en los demás del Señorío, se notan las faltas que se ha procurado corregir con los decretos de la Junta, arreglados á las leyes del Fuero y del Reino, y á la práctica y forma de gobierno que ha habido hasta ahora, por lo cual deben obedecerlos las Justicias de las Encartaciones, y pueden ser apremiadas á su cumplimiento; que no basta que hayan reconocido la

utilidad de dichos decretos, ni la expresión ponderativa y puramente verbal de las providencias que suponen haber tomado en esta razón, y tan sólo podrán verificarse por los testimonios que injustamente niegan; que en cuanto á lo que dicen que no tienen más dependencia con la Junta, que en lo tocante á la defensa de los Fueros y los servicios y donativos, y que no concurren á la elección del Gobierno universal, los Síndicos reservan para tiempo más oportuno el deducir lo que convenga al derecho del Señorío, y lo que sobre lo mismo tienen expresado las Encartaciones en la protesta ampliada que se vió en la Junta la víspera.

Decretó la Junta este día:

Que se guarde la ley primera del título treinta y cuatro del Fuero sobre la custodia del ganado, y que cualquiera que halle á las cabras sin pastor, haciendo daño en sus propiedades, pueda matarlas, por ser irreparable y frecuente el daño que causan.

Dar voz y voto á Abando y Baracaldo para que en observancia del Fuero no puedan ser obligadas á componer sus caminos vecinales ni abrirlos para el uso de los carros; que los carreteros usen de los caminos públicos; que se guarde lo acordado en Junta general el 27 de Julio de 1732, de suerte que se permita solamente á los moradores del Señorío conducir lanas y mercaderías en carros desde Balmaseda, y que cumpla dicha Villa el allanamiento que hizo en la expresada Junta de satisfacer á juicio del Gobierno los daños que por el tránsito de los carros se hubiesen causado.

Que no se cacen codornices desde principios de Mayo á 20 de Septiembre.

Dijeron los Síndicos que se agravaban los empeños del Señorío porque no acudían algunas de sus repúblicas al pago de lo que les toca, especialmente las Encartaciones, que han dejado de pagar los seis mil reales á que están

obligadas por la escritura de concordia de 1687; á lo que respondió Llarena, que por dicha escritura y otras anteriores tenía obligación el Señorío de defender á su costa á las Encartaciones en la manutención de las libertades que por Fuero les competen, y que por no haberla cumplido el Señorío tuvieron que gastar las Encartaciones considerables cantidades en la causa de un denuncio de sal; pero que sin embargo se conformaban en que personas nombradas de una y otra parte, con vista de las escrituras y justificaciones, determinasen si se debían pagar los seis mil reales, y si en virtud de ellas estaba obligado el Señorío á defender á sus propias expensas semejantes causas.

La Junta aceptó la propuesta de Llarena, y se convino en nombrar dos abogados por cada parte, que fueron por la del Señorío Borica y Fontecha, y en que decidiría el Corregidor en caso de que no hubiese avenencia entre los cuatro.

Se aprobó la providencia tomada por el Corregidor, por la que fijaba el número de procuradores de su audiencia, y se hizo en seguida el sorteo de los pueblos electores para proceder á la elección á las tres de la tarde.

Llegada dicha hora, se juntaron las seis repúblicas electoras, entre las cuales se hallaban Gordejuela, por la parcialidad oñacina, y Zalla por la gamboína, representadas por Llarena y otro de los apoderados de las Encartaciones. El Síndico Alipazaga requirió al Corregidor que los electores se atuviesen en sus propuestas á la ejecutoria específica de elecciones, á la carta de unión con Villas y Ciudad, á las escrituras de incorporación de las cinco repúblicas unidas de las Encartaciones, y á los acuerdos de Juntas generales consentidos y practicados inconcusamente, sin permitir otra cosa. El Corregidor, dándose por requerido, mandó que se hiciese la elección como proponía Alipazaga.

Salieron Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores

Don Joaquín de Landecho y Don José Jacinto de Romarate, Don Manuel José de Zabala y Don Antonio Felipe de Andirengoechea, Juan José de Jugo y Francisco Antonio de Palacio, y Don Bruno Ignacio de Villar y Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo. Sauto y Urruchurtu se sortearon, como había mandado la Junta, y salió Sauto, quedando por lo tanto primer tesorero del Señorío. Hasta el 22 de Diciembre no se mandó otorgar la correspondiente escritura para que Sauto desempeñase la tesorería por ocho años, en virtud de lo decretado por la Junta.

En cumplimiento del encargo que había recibido de la Junta general, acordó la Diputación el 6 de Junio: que se libren sin dilación los despachos necesarios á las Justicias de todos los pueblos del Señorío y sus Encartaciones, que tienen barra ó puerto, y en donde hay bajeles que conducen vena, para que no permitan, en consecuencia de los decretos de la Junta de 15 y 16 de Mayo, que se saque por mar vena, hierro ni acero, ni otro metal, sin conocimiento del Alcalde billetero respectivo; nombrar Alcaldes billeteros en Portugalete y Somorrostro; dar noticia de estas providencias á la Ciudad de Fuenterrabía para que comunique los fraudes que descubra; escribir al monasterio de Urdax, participándole el medio de que ha sido forzoso valerse para precaver fraudes, á fin de que pueda usar del derecho que se le concede respecto á la conducción de la vena que necesita en los bajeles de una persona que merezca la confianza del Señorío.

El Corregidor dió auto el 7 para la ejecución de este decreto, en virtud de lo cual, el Secretario del Señorío Elorriaga pasó el 8 á notificar dicho auto al Síndico de las Encartaciones Don Hipólito San Juan de la Cruz, que se hallaba en Bilbao en la posada de Manuel de Palacio, que era la casa que llaman de los Pilares. Después de varias tentativas in-

fructuosas para encontrarle, porque parece del relato del Secretario que San Juan y sus amigos esquivaban el darle frente, logró al fin empezar la lectura del despacho, pero sin que le permitiesen los amigos del Síndico que con él estaban leer más que la parte dispositiva del auto del Corregidor, en el cual venían incluídos los decretos de cuya ejecución se trataba, bajo pretexto de que era necesario el uso de las Encartaciones para hacer la notificación. San Juan dijo al Secretario que volviese por la tarde, como lo hizo, acompañado del Síndico Alipazaga y de otro escribano del número de Bilbao, y se notificó el despacho, leyéndolo enteramente, en presencia de varias personas de las Encartaciones, entre ellas los ya citados Llarena y Casas, y el Regidor electo del Señorío Don Agustín de la Cuadra, hermano de Don Sebastián, primer Marqués de Villarías. Después de hecha la notificación, dijo el Síndico de las Encartaciones que ni el Corregidor ni la Diputación particular del Señorío han debido contravenir, como contravienen, á lo mandado por S. M.; que las Encartaciones no convinieron en los decretos que se les notifican, por ser opuestos á las órdenes de S. M., á las ejecutorias que tienen y á la posesión en que se hallan; que el despacho se debió remitir en todo caso, aunque tampoco era exequible, al Teniente de las Encartaciones; que la Junta general de Avellaneda ha tomado las providencias necesarias para impedir que se lleve la vena á Reinos extraños, en la forma que ha enseñado la experiencia que es útil á aquel país; que se le entregue el despacho íntegro para hacerlo saber á dicha Junta general, y que protesta «dar la correspondiente queja contra los perturbadores de la paz, motores de novedades impertinentes, é inobedientes á la cosa juzgada, y tan repetidas veces ejecutoriada por la real católica clemencia.»

El 23 de Julio se despachó á Fontecha un libramiento de

doce mil ochocientos ochenta y un reales, por lo que trabajó durante el bienio en memoriales, consultas, direcciones, reconocimiento de papeles y diversos escritos, otro de cuatro mil trescientos veinte y uno al Consultor Borica por sus honorarios de consultas, escritos é inspección de instrumentos, y otro al Consultor Diago de dos mil ciento quince reales y once maravedís, en que se han estimado sus dictámenes escritos en defensa de los Fueros. Los Consultores tenían á la sazón trescientos reales de sueldo al año, pero, como se vé, se tasaba separadamente el valor de sus trabajos.

El 28 del mismo mes se juntó la Diputación con los caballeros nombrados para tratar de las diferencias pendientes con las Encartaciones y otros asuntos, con el objeto de hacerse cargo de las cuentas presentadas por los Síndicos, por lo tocante á los gastos causados á consecuencia de las novedades y pleitos movidos por las Encartaciones, del recurso que ha estado siguiendo Barco ante la real persona en orden á la inteligencia y práctica del decreto de 29 de Abril de 1734, de los pleitos sobre las cuentas del arbitrio de la vena, y sobre la observancia de lo acordado en Juntas generales de 1734 y 1735 respecto á los repartimientos de marineros para la tripulación de las reales escuadras, y con motivo de la conducción de los marineros desechados en el Ferrol, todo lo cual importó ciento ochenta mil doscientos setenta y nueve reales y diez y seis maravedís de vellón, quedando todavía por pagar de dicha cantidad ciento cincuenta y cinco mil, ciento veinte y ocho reales.

En vista de este resultado, acordaron los presentes, usando de la facultad que les fué concedida por las Juntas generales en 16 de Julio de 1734, 19 de Julio de 1735 y 15 de Mayo último, aprobar la cuenta presentada por los Síndicos, y que como no basta el producto de los repartimientos ordinarios, ni hay otros fondos con qué satisfacer la cantidad que

se debe, se funde un censo de ciento cincuenta y cinco mil cien reales, con el interés de dos por ciento, bajo la garantía de los repartimientos ordinarios y extraordinarios, propios, rentas y arbitrios de las Anteiglesias, Villas, Ciudad, Merindad de Durango y Valles y Concejos unidos de las Encartaciones.

El 13 de Agosto volvieron á juntarse con la nueva Diputación los caballeros nombrados para el seguimiento ó ajuste de las controversias con las Encartaciones. El Diputado Landecho hizo presente que el Síndico de las Encartaciones, al dar el uso á un despacho ordinario de emplazamiento del Corregidor, en cierto pleito, se había denominado Síndico *Diputado general*, y que debía tomarse la providencia más pronta para evitar los perjuicios consiguientes á semejante novedad; y en vista del nuevo título y nombre de Diputado general que se atribuye dicho Síndico, siendo privativo del Señorío, en que se comprenden las Encartaciones, por la posesión inmemorial en se halla de elegir para su Gobierno cada bienio dos Diputados generales; considerando que no han podido nombrar nunca las Encartaciones Síndico con título ni honor de Diputado general, sino meramente de Síndico procurador general, como las setenta y dos Anteiglesias, veinte Villas, única Ciudad, y once Anteiglesias de la Merindad de Durango, sin diferencia alguna; que sería monstruosa alteración del orden que hasta ahora se ha seguido el permitir tal abuso, que pudieran imitar otros pueblos, que tienen las mismas ó mayores prerrogativas que las Encartaciones; que no hay reales decretos ni ejecutorias que faculten á los Síndicos y Consultores de las Encartaciones á perturbar bajo ningún pretexto la jurisdicción que toca por Fuero al Corregidor y Diputados generales, por lo cual, y por otros justos motivos está mandado en Junta general que no se entrometan los dichos Síndico y Consultor á con-

surar los despachos que en grado de apelación se libraren por el Corregidor y demás tribunales superiores; se acordó guardar lo prevenido sobre esta materia en Julio de 1735, recoger la consulta dada á continuación del referido despacho, y todas las que se diesen en iguales términos, y ponerlas en el archivo del Señorío, con copia auténtica de este decreto, reservando tomar todas las demás providencias que convengan, y que los escribanos que asisten en los pleitos de la audiencia del Corregimiento entreguen originales á la Diputación todas las consultas y usos que tengan en su poder, y dieren ó hubieren dado el Síndico y Consultor de las Encartaciones, sin juntarlos á los procesos, dejando en ellos copia fehaciente de las diligencias inseparables del uso ó consulta.

El mismo día nombró la Diputación al maestro filigranero José Monzón, para examinador del platero Juan de Ripa como marcador y ensayador de metales preciosos, en moneda y en pasta, el cual, después de aprobado, ha de quedar por tal marcador y ensayador por el tiempo de dos años, con arreglo á la ley del Reino, y las ordenanzas que tiene Bilbao. Resulta que había en Bilbao un ensayador que sin estar examinado usaba de su oficio, en virtud de real orden, hacía cinco años. Monzón se excusó de aceptar este nombramiento, y fué nombrado en su lugar el maestro platero Matías de Villar.

Por cuanto muchos naturales y originarios del Señorío acuden á hacer sus filiaciones de nobleza ante el Juez mayor, con citación del agente en Valladolid, debiendo hacerlas ante el Corregidor y Diputados, con citación de los Síndicos, se mandó á éstos el 25 de Septiembre otorgar poder en favor del agente García para las causas del Señorío, pero con la cláusula de que no pueda responder á citación alguna en orden á filiaciones de nobleza.

Enterado el Regimiento general de que la Provincia de Alava y el Valle de Orozco trataban de poner transitables para carros los caminos que conducen al puerto de Bilbao por sus respectivos distritos, en que se interesan el real servicio, por lo que toca á la conducción de materiales para fábrica de bajeles, el comercio de estos Reinos en general, el del Señorío en particular, y más inmediatamente los pueblos por donde pasen los caminos, y que por estas razones, Bilbao y su Casa de Contratación se han ofrecido á contribuir con dos tercias partes de lo que ha de costar la abertura del camino desde dicha Villa hasta la jurisdicción de Orozco; se acordó el 19 de Noviembre que con la mayor brevedad y economía se lleven á efecto las obras de dicho camino hasta ponerle transitable para carros, contribuyendo con una sexta parta de los gastos la tesorería general del Señorío, y con otra sexta parte Arrigorriaga, Arrancudiaga y Miravalles, en proporción con lo que se gaste en cada uno de estos pueblos, cometiéndose la ejecución de este decreto á la Justicia y Regimiento de Bilbao. Parece que se había oído el parecer de los Padres de Provincia algunos días antes.

Se acordó el 20 de Diciembre por el Regimiento general:

Representar al Rey que en este Señorío se han observado puntualmente los capítulos estipulados en 1727, refiriendo los casos que han ocurrido, y las providencias que en cada uno se han dado á fin de evitar fraudes en la introducción de tabaco, para que se desista de lo mandado en la real orden comunicada por Patiño el 20 de Agosto. También se oyó á los Padres de Provincia sobre este asunto.

Que se guarde lo decretado el 19 de Noviembre, y se obligue á Arrigorriaga y Miravalles á contribuir con la parte que les corresponde para la construcción del camino, entendiéndose que el Señorío ha de ayudar á Arrigorriaga con la

mitad de lo que le toque, con arreglo al plan que se ha manifestado.

Poner en noticia del Obispo de Calahorra los excesos que comete el vicario eclesiástico de Elorrio, en quebrantamiento de la jurisdicción del Alcalde de aquella Villa.

El 22 de Diciembre se juntaron con la Diputación los caballeros comisionados para tratar de las diferencias con las Encartaciones. Se acordó dar las gracias al Diputado en Corte Don Domingo del Barco por la suma destreza y desvelo con que desempeñó su encargo, y se aprobaron las cuentas de sus gastos, que importaban noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho reales de vellón, incluyendo en esta cantidad el coste de las mulas, coche, libreas, y los demás efectos adherentes á la caballeria que dejó en Madrid á disposición del Señorío. Barco salió para la Corte el 13 de Diciembre de 1735, y estuvo de vuelta á fines de Septiembre de este año. En sus cuentas se comprendían los viajes á San Ildefonso, el Pardo y Aranjuez, los gastos de consultas, instrucciones y dictámenes de abogados, memoriales que se dispusieron, propinas de porteros, gratificaciones, agasajos y regalos, y las cantidades que se pagaron por lo trabajado en el pleito sobre aprobación de la cuenta del importe de la vena, y en el de competencia con Mondragón, con motivo de haberse encausado á un vizcaíno en dicha Villa.

CAPÍTULO XXII

1737 En Diputación celebrada el 29 de Enero manifestó el Corregidor una real orden, comunicada el 7 por el Gobernador del Consejo de Castilla, en que se recuerda lo que se mandó el 23 de Febrero de 1725 sobre remisión de noticias relativas á los arbitrios de que usan los pueblos del Señorío; y en atención á que algunos pueblos habían ya remitido á la Secretaría la relación que se pide, se acordó que se reconozca si las relaciones vienen arregladas á dicha orden, para que se rectifiquen si se hallan defectuosas, y que se escriba á los pueblos que no han remitido la razón de sus arbitrios que lo ejecuten en el término de quince días.

Se leyó un memorial presentado á nombre de las Anteiglesias de Albóniga, San Pedro y Zubiaur, en el que se dice, que con arreglo al capítulo segundo de la carta de unión con Villas y Ciudad pidieron en Junta general el 17 de Julio de 1734, que se les concediese el uso de las leyes del Fuero, por las cuales se habían gobernado desde tiempo inmemorial; que la Villa de Bermeo, á quien se comunicó la pretensión de las Anteiglesias, respondió que usasen de su derecho, y como se trata de un caso expresado en dicha

carta de unión, que es hoy ley del Fuero, por haber sido confirmada por el Rey, piden que se les conceda, como se concedió á Elorrio, el uso de las mencionadas leyes del Fuero. Se accedió á lo que se pedía, de acuerdo con un informe de Fontecha, en el que daba por supuesto el consentimiento de la Villa de Bermeo.

Se mandó también: que hagan sus respectivas filiaciones en el término de dos meses dos zapateros residentes en Begoña, apercibidos de que en virtud de este decreto, sin más auto, serán expulsados á su costa del Señorío, en caso de que no cumplan lo que se les ordena; pedir al Rey la confirmación del reglamento de procuradores, que había dispuesto el Corregidor, y aprobado la Diputación; que el Teniente de Prestamero mayor no pueda llevar á su casa á las personas que prendiese de mandamiento de las Justicias del Señorío, sino que ha de ponerlas en la cárcel pública de Bilbao.

Manifestó el Corregidor el 16 de Abril en junta de la Diputación, con los caballeros Padres de Provincia nombrados para tratar de las controversias con las Encartaciones, una real provisión librada por el Consejo el 14 de Enero último, en la que se incluye un real decreto expedido el 20 de Diciembre anterior, con la soberana resolución de que no subsistan los acuerdos formados por el Señorío en Junta general de 15, 16 y 17 de Mayo sobre la extracción de vena á Reinos extraños, reserva y custodia de registros de escribanos, plantío y conservación de montes, reparo y composición de caminos, declarándolos por nulos y sin ningún valor para obligar á las Encartaciones á las providencias en ellos establecidas, en que sus Síndicos no convinieron, y que se guarde inviolablemente lo que S. M. resolvió por decretos de 29 de Abril de 1734 y 5 de Abril de 1736, tocante á que ni el Corregidor, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío se entrometan en dependencias económicas ó gubernativas de

las Encartaciones, ni de los pueblos encartados, no siendo por medio de apelación. En vista de semejante resolución, aunque desde tiempo inmemorial ha estado el Señorío en posesión, uso y costumbre de resolver en sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales lo concerniente al servicio del Rey, utilidad pública, buen régimen y gobierno de sus Anteiglesias, Villas y Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango en común, y de hacer ejecutar lo resuelto por mayoría de votos, y se han observado las ejecutorias en juicio contradictorio expedidas en el Consejo de Castilla y en la Chancillería de Valladolid sobre los medios de evitar la extracción de vena para Reinos extraños; no pudiendo resistir los que se habían juntado el cumplimiento de la soberana voluntad, expresada en los citados reales decretos, dijeron que obedecían, y que usando de las facultades que les estaban cometidas por la Junta general, acordaban que se guardasen la provisión y los decretos susodichos, mientras S. M. no mande otra cosa, y que no se entrometan entretanto las Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, Síndicos, Consultores ni otro oficial alguno del Señorío en causas ni dependencias de las Encartaciones, sino en grado de apelación, y que en este caso, y no en otro, se podrán librar despachos para las Encartaciones, y ordenaron á los Secretarios del Señorío, que lo tuviesen entendido, y que lo hicieran saber á todas las personas á quienes tocaba el cumplimiento de la real provisión mencionada.

Por aquel entonces privaba con el Rey Don Sebastián de la Cuadra, Medrano y Llarena, natural de Somorrostro, Secretario que fué del despacho de Estado, y agraciado con el título de Marqués de Villarías un año después cabalmente de haberse expedido el decreto de 14 de Enero, en que en todo y por todo se daba la razón á las Encartaciones. Los deudos y paisanos de Don Sebastián tomaron, como se ha

visto, parte muy activa contra el Señorío en los muchos incidentes que movieron las Encartaciones; no será pues temerario pensar que el poderoso valimiento del primer Marqués de Villarías perjudicase gravemente á las justas pretensiones del Señorío de mantener la autoridad gubernativa de sus Juntas generales, y con ella la unión necesaria de todos sus miembros para que no naciese de la discordia la ruina común. Verdad es, que lo que iba encaminado á disminuir la autoridad del Señorío tenía que encontrar más benévola acogida en los Consejos y Ministros del Rey que las razones del mismo Señorío para defender sus derechos, como había sucedido en otras ocasiones y se verá también más adelante, de lo que es de presumir que Don Sebastián de la Cuadra no tropezó por este lado con graves impedimentos para favorecer á las Encartaciones.

Por cuanto era preciso dar cuenta al Señorío del origen, progreso y estado de las controversias con las Encartaciones, se mandó formar una relación exacta de todo lo ocurrido y ponerla después en el archivo.

Exhibió uno de los Síndicos una real provisión librada por el Juez mayor en 25 de Febrero último, á pedimento de Don Ignacio de Llarena, titulándose Síndico, Diputado general de las Encartaciones, el cual pretende que se dé el uso á dicha provisión; y como además de la novedad expresada ocurre la circunstancia de que el Gobierno del Señorío se halla inhibido de conocer de asuntos de las Encartaciones por los reales decretos de 29 de Abril de 1734 y 5 de Abril y 20 de Diciembre de 1736, se acordó remitir dicha provisión y los demás despachos de esta clase que se reciban á la primera Junta general, para que se tome la providencia conveniente, y que entretanto los Síndicos, Consultores y escribanos del Señorío se abstengan de entrometerse en el uso de los despachos concernientes á las Encartaciones.

Los Diputados generales convinieron en la primera parte de este decreto, ó sea en cuanto á suspender el uso de la provisión por la novedad del título de Diputado, que usurpa el Síndico de las Encartaciones, pero no en cuanto á reservar á la Junta general los despachos que vienen sin esta circunstancia, pues sería causa de la paralización de muchos asuntos, y de que el Rey, para evitar tales inconvenientes, ordene al Corregidor que pase á dar cumplimiento á los despachos y provisiones, sin la censura del Síndico, por lo que no conviene desprenderse de esta regalía, en que desde tiempo inmemorial se halla en posesión el Señorío.

Los Padres de Provincia replicaron: que la contradicción de los Diputados generales se opone á la genuina inteligencia de los reales decretos, que es el que bajo ningún pretexto se entrometan Regimientos y Diputaciones á conocer de los asuntos de las Encartaciones, los cuales quedan reservados á la Junta general, adonde también asisten aquéllas; que puede peligrar la ciega obediencia que se debe al Rey, al reconocer si se oponen á las leyes del Fuero las cédulas ó despachos que se presenten por las Encartaciones; que es extraño que la prevención conminatoria que contiene el real decreto de 20 de Diciembre, en que se advierte á los Diputados generales que S. M. tomará una providencia que reprima los atentados que se cometan bajo el pretexto de la observancia de los Fueros, no les haya movido á cortar de raíz lo que puede producir tales consecuencias; que las Encartaciones saben dirigirse cuando quieren al Corregidor, con las cédulas y provisiones, como sucedió con dos que obtuvieron en razón de venas; que consta á los Diputados generales que en Juntas de Merindades celebradas con asistencia de las Encartaciones en Begoña en Febrero y Marzo de 1715, se dispuso que las partes presentasen los despachos, si querían, al Corregidor, para que se diese después trasla-

do á los Síndicos del Señorío, á fin de ver si había infracción del Fuero; de lo que se deduce que no hay posibilidad de suspender el curso de los negocios como se pretende, por falta de censura de los Síndicos; que los Padres de Provincia desean sinceramente no mezclarse, bajo ningún pretexto, en las cosas de las Encartaciones, pues á pesar de que deben éstas más de diez mil reales por escrituras públicas, han opinado que no se les demande judicialmente por no caer en la indignación de S. M.; que les parece por todas las razones expresadas que no cumplirían como fieles y obedientes vasallos si no remitiesen á la determinación de la Junta todos los despachos de cualquier clase que sean referentes á las Encartaciones.

Los Padres de Provincia fueron en esta ocasión tan cuerdos como sagaces en no querer prestarse á que pasaran como cosa corriente los intentos peligrosos ó injustos de las Encartaciones, y se portaron como expertos próceres de la clase que pudo llamarse con merecido título el Senado de Vizcaya.

El 25 de Mayo se leyó en Diputación un memorial de los Síndicos, en que decían que por leyes especiales del Fuero, inconcusamente observadas, y que se han mandado guardar por el Rey en el Consejo de Cámara, se halla establecido que las cédulas y provisiones que vienen al Señorío han de pasar por la censura de sus Síndicos, para que se ajuste su cumplimiento á las leyes del mismo Fuero; que por decretos de Juntas generales están apercibidos los ministros y escribanos de las audiencias de que sin esta previa inspección no pasen á hacer diligencia alguna con tales despachos; que tienen entendido los Síndicos que el lunes 20 de este mes recibió el Corregidor por expreso la real pragmática que aumenta el valor de las monedas de plata, juntamente con una orden para reconocer las monedas de esta clase que se hallan en las cajas de la tesorería de Vizcaya

y de la estafeta, y en poder de la renta de lanas; que aunque se les manifestó la pragmática para que le diesen el uso, como se lo dieron sin la menor dilación, no se les entregó igualmente la instrucción para el reconocimiento de dichas monedas, sin embargo de haberse hecho el reconocimiento en testimonio de escribano; lo cual contraviene á los Fueros del Señorío, sin tener en cuenta que los Síndicos y Consultores se hallan siempre dispuestos al uso de semejantes despachos. Terminaban los Síndicos pidiendo que se pusiese en la cárcel al escribano que intervino en el reconocimiento por los días que el Gobierno disponga, y que se lo sacase además una buena multa con la aplicación que previene el Fuero. Se acordó que el escribano Carlos de Achútegui, que así se llamaba, diese certificación de lo ocurrido para proveer enseguida.

La Diputación se dió por satisfecha el 5 de Julio siguiente con las explicaciones de Achútegui, un tanto singulares por cierto, pues resulta que acompañó al Corregidor como de visita desde la calle de San Miguel, hoy de Bidebarrieta, á las casas del administrador de las rentas de lanas Don Bartolomé Ventura Gómez de la Torre, del encargado de la estafeta Don Nicolás de Norzagaray, y de Don Pedro Manzanal, administrador del derecho del albalá del hierro, todos los cuales dijeron al Corregidor el dinero que tenían en su poder por razón de sus cargos.

Se señalaron sesenta días de término á dos franceses, residente el uno en Bilbao y el otro en Begoña, para justificar su limpieza de sangre, so pena de ser expulsados del Señorío.

Se juntó la Diputación el 21 de Junio con los Padres de Provincia nombrados para tratar de las diferencias con las Encartaciones, y se dió cuenta de haberse evacuado por el Contador del Consejo la liquidación de cuentas del producto

del arbitrio impuesto sobre la vena que sale del Señorío, sin excluir partida alguna.

En vista de dos cartas, que manifestó el Síndico Zabala, escritas á la Villa de Bilbao por la Provincia de Álava y la Ciudad de Vitoria, en respuesta á otra que les escribió dicha Villa, en orden al nuevo camino que se trata de construir entre ambos pueblos para el tránsito de la carretería, y de lo que expuso el Síndico sobre los beneficios que ha de producir esta obra, siguiendo el ejemplo de Guipúzcoa, que en su Junta general de Elgoibar acordó, á instancia del comercio de San Sebastián, abrir un camino hasta San Adrián, á costa común de aquella Provincia, y de los perjuicios que traería el que por dicho camino se desviase el tráfico de lanas del Señorío, mayormente cuando Bilbao y su Casa de Contratación ofrecen contribuir con las dos tercias partes de los gastos; resolvió el Regimiento general el 22 de Junio, teniendo en consideración que ya en 19 de Noviembre último se pensó lo mismo, aunque no concurrían para ello los motivos que hay ahora, entregar veinte mil reales á la Justicia y Regimiento de Bilbao para aplicarlos al objeto expresado, entendiéndose quedar reducida á esta cantidad lo que se ofreció el 19 de Noviembre.

Se acordó enviar diferentes personas á varios distritos del Señorío á revisar los caminos, y hacer que se reparen, por no haberse cumplido las repetidas órdenes que en esta razón se habían dado.

A fin de remediar la decadencia que se notaba en el comercio de Bilbao, acordó la Diputación el 5 de Julio solicitar real permiso para establecer en dicha Villa una Compañía de comercio, que pueda enviar sus navíos anualmente en derechura al puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Aires ú otro de América, bajo las condiciones que se estipulen con los Ministros reales, por medio de Don José de Za-

bala y Miranda, vecino de Bilbao, á quien se concedía poder amplio al efecto. Este decreto fué confirmado el 12 de Julio en Regimiento general, con asistencia de los Padres de Provincia.

Se acordó el primero de Agosto en Regimiento denegar el uso á un despacho del subdelegado de la estafeta, correos y portes de cartas, librado por el Superintendente general de la renta de este ramo en favor de Don Andrés de Vedia, vecino de Balmaseda, por oponerse el expresado despacho á lo que dispone el Fuero en orden al número de Jueces que ha de haber en el Señorío y á las apelaciones.

Manifestó el día 26 de Agosto en Diputación el Diputado Landecho una real orden de 27 de Julio, en la que se dice, que con motivo de haber conferido el Rey el empleo de Almirante general de España y las Indias al Infante Don Felipe, declaró S. M. que tocaba á S. A. el derecho de anclaje de todos los puertos, bahías, rías y radas de estos Reinos, no obstante que al presente, ó por gracia ó por tolerancia, lo perciben comunidades ó particulares, pidiéndose además en en la real orden ciertas noticias sobre todo lo que puede referirse á este derecho. Añadió Landecho que aunque se encargó inmediatamente á los puertos del Señorío que diesen las noticias pedidas, sólo Portugalete ha respondido. Se acordó que las remitan en el término de tros días, con apercibimiento de enviar ministros que hagan cumplir lo mandado á costa de los omisos.

Tres eran en este tiempo los empleados de la Secretaría del Señorío: un amanuense del cartero, y dos oficiales de pluma, encargados de escribir los acuerdos en los libros.

Después de haber tratado con los Padres de Provincia, que por la premura del tiempo pudieron concurrir á Bilbao, sobre los medios de evitar los perjuicios que causaría al Señorío la concesión que solicitan Castro Urdiales y otros

pueblos en razón de la libertad del comercio y exención de tributos, se acordó en Diputación el 22 de Septiembre otorgar poder á Don José de Zabala, que reside en Madrid, para que pida que se repela el intento de Castro y sus consortes, y se les imponga perpetuo silencio, entregando, en caso necesario, los donativos que parecieron proporcionados, con el fin de que quede asegurado el comercio de los naturales del Señorío.

No hay por que detenerse en reflexionar, como sucedería en nuestro tiempo, sobre el contraste que ofrece el apego de los vizcaínos á sus libertades, y el desvío con que miraban á los pueblos con trataban de adquirirlas, si de ello podía venir algún perjuicio al Señorío. Los vizcaínos tenían las ideas generales de su siglo; en lo que se diferenciaban notablemente de otros pueblos, es en que entre ellos era desconocida la distinción de clases y estados, con arreglo á sus leyes, y las libertades y exenciones eran su derecho común, equivalente á privilegio con relación á los pueblos donde había distinción de clases y estados.

El 12 de Noviembre de 1736 terminó la facultad concedida al Señorío para percibir ocho maravedís en cada quintal de hierro que se sacaba de su distrito, y aunque se le prorrogó por seis meses el uso del arbitrio, no pudo aprovecharlo á causa de que no era oportuno el tiempo de la prórroga para la extracción. El arbitrio cesó, por lo tanto, hasta que el 7 de Septiembre de este año se concedió nueva prórroga de seis meses, la cual se aumentó hasta nuevo por otro decreto de 8 de Octubre, y en su consecuencia, se mandó el 9 de Noviembre poner á remate los productos de dicho arbitrio hasta el 7 de Junio de 1738; pero como no se presentaron postores en el remate, fué necesario poner en administración este arbitrio, nombrando al efecto el 23 de Diciembre dos administradores, por la junta de la Dipución

y los Padres de Provincia que entendían en los asuntos relativos á las Encartaciones.

Después de obedecida con profundo respeto una real cédula de 3 de Octubre, en que se manda cobrar de ciertos géneros los derechos que se refinen, como pertenecientes al Infante Don Felipe, por la dignidad de Almirante general de España; vistas la ley novena del título primero de los Fueros, con arreglo á la cual no puede haber en Vizcaya Almirante ni oficial suyo, la cuarta del mismo título, por la cual están exentos los vizcaínos de todo pedido, á excepción de los derechos expresados, la once también del título primero y la tercera del título treinta y seis, con arreglo á las cuales deben ser obedecidas y no cumplidas las órdenes contrarias á los Fueros; y atento que S. M. confirmó los Fueros del Señorío en real cédula de 2 de Mayo de 1702, no siendo de creer de su alta justificación que trate de vulnerar ninguna de las leyes que confirmaba; se acordó el 28 de Noviembre en Regimiento general, que no se use ni practique en el Señorío la mencionada real cédula de 3 de Octubre, en lo que es incompatible con los Fueros, ni se pueda cobrar en su virtud derecho alguno de los géneros que especifica, sino los que se suelen cobrar á la lengua del agua á las lanas que vienen de Castilla, cuando se embarcan para Reinos extraños, y á los géneros y mercaderías de fuera del Reino cuando se llevan á Castilla, en los sitios donde están las aduanas, en la forma que se practica la cobranza de los diezmos de la mar y demás impuestos, sin que se altere la libertad que el Fuero establece, y ha confirmado S. M. El Corregidor protestó este decreto.

Con motivo de cierta provisión librada por el Juez mayor en la que se mandaba remitir á su tribunal los autos originales de un pleito civil litigado ante el Teniente de la Merindad de Durango, hubo discordia entre los Síndicos del

Señorío sobre si debían remitirse los autos, opinando uno de ellos afirmativamente, porque en su entender la ley tercera del título sexto se refiere tan sólo á la saca de autos criminales fulminados por Jueces pesquisidores y escribanos de fuera parte que vienen al Señorío. El otro Síndico y los abogados, cuyo informe se pidió para esclarecer este punto, fueron de sentir que la prohibición de remitir los autos originales era extensiva á los pleitos civiles. La Diputación se conformó con esta última opinión por decreto de 6 de Octubre, y en su consecuencia se denegó el uso á la provisión expresada.

Se exhibió una real provisión, librada el 14 de Junio por el Consejo de Castilla, para que Don José de Casso y Noriega averigüe si las Justicias del Señorío y sus Encartaciones han tomado las cuentas de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, ordenanza y de Concejo, á las personas que han debido darlas, hasta fin de 1736, y la tome donde no estuviesen tomadas; y por cuanto según las leyes cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete del Fuero, se han de aplicar á reparos de caminos las penas pecuniarias que imponen los Jueces del Señorío, y las que imponen los de la Chancillería de Valladolid en las instancias de apelación y suplicación en pleitos de Vizcaya, y por cuanto por acuerdos de Diputación de 26 de Noviembre de 1732, y de Junta general de 16 de Mayo de 1733 se dieron nuevas órdenes para este fin, y el de formalizar las cuentas de las penas pecuniarias, resultando que no bastan con mucho para lo que anualmente se gasta en reparos de caminos, y que cada pueblo tiene que suplir de sus propios crecidas cantidades con dicho objeto, á lo que se agroga que por no haber tampoco medios para los gastos de justicia y averiguación de pecados públicos, ha sido preciso echar repartimientos de un real por foguera que se destina á dichos

gastos; acordó la Diputación que no puede usar Casso y Noriega de la comisión referida, por oponerse á los Fueros y á su práctica observancia. También protestó el Corregidor este decreto.

El Superintendente de la renta de estafetas, correos y postas, pasó el 12 de Agosto al Corregidor un despacho, en el cual, después de referir lo que ocurrió con respecto al uso para la subdelegación concedida á Don Andrés de Vedia de la jurisdicción de este ramo, se mandaba sacar doscientos ducados de multa al Síndico del Señorío, Zabala, por haber negado el uso á dicha subdelegación, á pesar de que estaba ya conminado por su inobodiencia, y que se envíe dicha cantidad por letra al Superintendente para la aplicación que corresponde, conminando de nuevo al Síndico y Consultor con mil ducados de multa y formación de causa, sino cumplen puntualmente lo que se manda en los despachos que en esta razón se han librado. El Regimiento, ratificando el decreto de primero de Agosto último, resolvió en 28 de Noviembre denegar el uso al nuevo despacho del Superintendente, y que en su virtud no se practique diligencia alguna sobre ello en el distrito del Señorío.

Se dió cuenta el 29 de Noviembre en junta de Diputación general, convocada para tratar de cosas tocantes al gobierno político y económico del Señorío, de que el comisario Olarte había manifestado á los Diputados una carta del Secretario del Almirantazgo general de España, Don Cenón de Somodevilla, en la que le participa haberse mandado al Ministro principal del departamento de marina del Ferrol, que no expida ninguna orden en lo que toca al Señorío, y que le advierte el Almirante general, que la intención de S. A. respecto á las matrículas del Señorío es que se ponga Olarte de acuerdo con los Diputados generales para disponer la ejecución de lo que tiene encargado S. M. en lo que mira

á matrículas, pues que una vez de conseguido el fin de formarlas verá S. A. con satisfacción que los medios que se apliquen al servicio del Rey sean compatibles con los Fueros del Señorío. Se acordó que las cofradías de mareantes envíen personas de su confianza á una junta que han de celebrar con la Diputación el 20 de Diciembre próximo para tratar de lo conducente al real servicio en esta materia.

En vista de dos memoriales firmados por diferentes escribanos, se mandó el 24 de Diciembre guardar la ley segunda del título sexto de los Fueros, y que no se dé título de escribano á los que no sean naturales del Señorío, de padre y abuelo vizcaínos, cuando menos, y que entreguen los escribanos copia fehaciente de todas las filiaciones que por su testimonio se hubiesen ejecutado, ó paren en sus numerías, con inserción de las sentencias definitivas, sin que sea necesario entregar los protocolos originales, como lo temieron algunos escribanos.

El 18 de Enero se trató en Diputación general, de que á 1738
pesar de los buenos deseos expresados por los poderhabientes de las cofradías de mareantes en las juntas que se tuvieron el 20 y el 22 de Diciembre para resolver la forma de los servicios de marinería, no quisieron convenir en que se ordene reglamento alguno, sin la concurrencia de los puertos de las Encartaciones; que Olarte participó lo sucedido á Somodevilla, el cual le contestó que S. A. el Almirante halla conveniente que los Diputados generales y los puertos del Señorío, con separación de las Encartaciones, se pongan de acuerdo sobre la forma de dicho servicio, y que las Encartaciones hagan lo mismo por su parte. Se acordó volver á convocar á los poderhabientes de las cofradías de mareantes.

En junta celebrada por la Diputación con los Padres de Provincia el 5 de Febrero, expusieron los Diputados que el comisario Olarte se hallaba con órdenes para la formación

de matrículas de la gente de mar del Señorío, poniéndose de acuerdo con el Gobierno sobre los medios de asegurar el cumplimiento de lo mandado por S. M., en virtud de lo cual, se convocó á las cofradías de mareantes, sin que en la primera junta á que asistieron sus apoderados se pudiese tomar acuerdo alguno, por las razones que antes se expresaron; que habiendo sido convocadas de nuevo, convinieron en 29 y 30 de Enero en que aceptarían el reglamento dispuesto por Gaztañeta en 1718, con las adiciones siguientes. Primera: que se anticipen por S. M. las seis pagas, que según parece era costumbre anticipar antes de aquel año, y que en caso de que esto no se logre, anticipe tres de ellas el Señorío, quedándole el recurso á la real Hacienda. Segunda: que el Señorío en común ha de entregar la tercera parte de la gente con que se ha de servir en cada leva. Tercera: que no han de ser de cargo de los puertos los gastos de la conducción de la gente al punto de su entrega. Cuarta: que á ser posible vuelva la gente por mar y no por tierra, acabado el tiempo del servicio, por las penalidades que en otro caso experimentan los marineros, y que para conseguirlo y para que se les satisfaga lo que se les debe, tenga el Señorío personas que los protejan en los lugares donde se suelen entregar las pagas. Quinta: que si sucede alguna vez que el pedido de gente es tan exorbitante que no se pueda cumplir, no sólo se ha de representar á S. M. en esta razón, de acuerdo con los ministros de Marina, sino que no se tomará ninguna resolución, sin contar con los apoderados de los puertos. Añadieron los Diputados que el comisario Olarte pasó al Diputado Landecho un papel en que propone los medios que le parecen convenientes para el arreglo de este servicio, y se reducen á que en todos los puertos del Señorío se formen cofradías, que tengan su libro en que se asienten los marineros, calafates y carpinteros de ribera, que quieran alistar-

se voluntariamente, y que los alistados gozarán el Fuero y exenciones que se conceden por la real cédula de 18 de Octubre de 1737, con preferencia á los demás, para la pesca, navegación, carena y fábrica de bajeles, así de cuenta de S. M. como de la de particulares; que los mayordomos de las cofradías habrán de traer todos los años lista puntual de los marineros asentados en los libros, con expresión de todas las circunstancias personales, de manera que pueda saberse con exactitud el número de hombres que hay disponible.

Enterada la junta de lo expuesto por los Diputados, y habiendo visto que cuando se quiso poner en práctica el reglamento presentado por Gaztañeta en 7 de Enero de 1718, con motivo de una leva de cuatrocientas treinta y siete plazas, se encontraron muchas dificultades y reparos, que no pudieron vencerse, sin notable atraso del real servicio, por lo que acordó la Junta general de 9 de Marzo de aquel año suplicar á S. M. que no se emplease en adelante dicho reglamento, y que la piedad del Rey admitió la súplica del Señorío, como consta por lo sucedido desde entonces; considerando que lo que propone Olarte pugna con las leyes cuarta, quinta, novena y once del título primero, y tercera del título treinta y seis de los Fueros, confirmados por S. M. en 2 de Mayo de 1702, respecto de la exención de tributos y servicios, no señalados en la citada ley cuarta, que gozan los vizcaínos, y que se convertiría en forzoso, por los medios que ha discurrido Olarte, el servicio que fué siempre voluntario, sin que sea el ánimo del Rey quebrantar los Fueros; se acordó representar á S. M. que se tome aquella providencia que fuese de su real agrado, en observancia de los dichos Fueros, atento que no residen en este congreso facultades para resolver otra cosa.

Después de haber salido los Padres de Provincia del si-

tio donde se celebró la junta, que era el salón de la casa consistorial de Bilbao, se dió el uso á una carta del Secretario del Almirantazgo general de España al Corregidor, sobre la cobranza del nuevo impuesto en las lanas y añinos que salen del Señorío, con arreglo al dictamen de uno de los Consultores.

Olarte entregó el día 6 al Diputado Landecho un papel con nuevos medios para el arreglo del servicio de gente de mar, en virtud de lo cual fueron llamados otra vez los Padres de Provincia, y después de varias conferencias se convino el 11 de Marzo con Olarte en los capítulos siguientes:

Que la Diputación mande que los pueblos marítimos formen cofradías de marcantes y tengan libro en que se asienten los nombres de los marineros, calafates y carpinteros de ribera, que quisieren alistarse voluntariamente.

Que mande también que los mayordomos de las cofradías entreguen anualmente al comisario copia justificada de dicha lista.

Que se han de expresar en la lista los nombres de los que faltaren por cualquier concepto desde que se hizo la última.

Que los mayordomos de las cofradías han de entregar directamente las listas al comisario de Marina, sin intervención de la Diputación.

Que todo lo que se estipula procede del supuesto de la observancia del Fuero, y que los marineros, calafates y carpinteros, no por estar inscritos en las listas, quedan obligados á navegar en la Armada, sin previo consentimiento del Señorío.

Que tanto los alistados como los que no lo estuviesen han de poder navegar en barcos particulares sin licencia del comisario, y dedicarse á los mismos oficios que hasta aquí, sin restricción alguna.

Que el comisario ó ministro de Marina no ha de tener

jurisdicción privativa ni acumulativa, entendiéndose que no adquiere otra que la que ha tenido hasta ahora para los casos que ocurran de su ministerio, que es la que el Corregidor le comunica, auxiliándole con sus despachos.

El 15 de Marzo se aprobaron definitivamente en Diputación dichos capítulos, por no hacerse en ellos novedad alguna en cuanto á jurisdicción, ni restringirse la libertad de la pesca y navegación, que era el medio que, como se ha visto, empleaban los ministros reales para obligar á los pueblos á la entrega de marineros.

En vista de un memorial del Fiel de Axpe en la Merindad de Durango, y de una carta del Teniente de la misma, en que se dá noticia de haberse descubierto en aquella Anteiglesia una mina de cobre, de la que han querido apropiarse algunos vecinos, como también el administrador de una fábrica de Guipúzcoa, Don Manuel Sánchez; considerando que por las leyes del Fuero y la ejecutoria real que en juicio contradictorio tiene ganada el Señorío le pertenece la propiedad de los minerales descubiertos y que se descubrieren en su distrito; se acordó el día citado manifestar al Teniente de la Merindad de Durango la debida gratitud por el celo con que ha defendido los derechos del Señorío, y encargarle que ponga en posesión de la mina expresada á Don Juan Matías de Urquizu, vecino de Elorrio, á quien se da poder para recibirla en nombre del Señorío, y que el Teniente haga saber á cualesquiera personas de fuera y dentro del Señorío, que no usen en manera alguna de dominio útil ni directo en él, bajo las penas que arbitrare.

Seis escribanos reales, vecinos de Bilbao, que ejercían su oficio, con todos los requisitos de vizcainía prevenidos por el Fuero, se quejaron de que varias personas, en quienes no concurren las mismas circunstancias, ni por asomo, ejercían dicho oficio con grave perjuicio de los suplicantes, por la

muchedumbre de escribanos que hay en el Señorío, diciendo que si se toleró este abuso en otro tiempo fué porque no había tanto número de escribanos, mientras que ahora sólo en Bilbao pasan de treinta. Se mandó guardar la ley segunda del título sexto del Fuero, y notificar en su consecuencia á todos los escribanos que no tienen los requisitos prevenidos, que no usen de su oficio en el Señorío y sus Encartaciones.

El 29 de Marzo se dió el uso á un despacho expedido por el Marqués de Torrenueva, Secretario del despacho de Hacienda, en el que se concedía la subdelegación de las rentas de nieve, naipes y pescados á Don José Ignacio de Alava, vecino de Vitoria, con que en los pleitos y causas de denunciaciones y fraudes que ocurran en las aduanas de Orduña y Balmaseda han de entender los Jueces que previenen las leyes diez y nueve del título primero, primera y segunda del título séptimo, y quinta del título octavo, y con que en las apelaciones se guarde lo dispuesto en las leyes del título veinte y nueve de los Fueros.

Se acordó el mismo día librar doscientos ducados de vellón al Juez mayor de Vizcaya, Don Francisco Antonio Pimentel, por vía de gratificación, en recompensa de sus buenos servicios en favor del Señorío.

Decretó la Diputación el 14 de Mayo, que salgan los Síndicos á la causa en favor de un vizcaíno, residente en Ríoseco, al cual se le quiere obligar á que reciba en su casa un alojado, á pesar de los autos que obtuvo del Juez mayor para que se le librase de dicha carga, á la que sólo están sujetos los hombres plebeyos y del estado general.

El 19 se acordó, en vista de un memorial de la cofradía de San Crispín y Crispiniano de Bilbao, la expulsión de un zapatero francés, á quien se había sacado ya otra vez del Se-

ñorío, porque no justificó su limpieza de sangre, hasta que no presente su filiación en regla.

El 4 de Junio se reunió la Diputación con los Padres de Provincia nombrados para entender en las diferencias con las Encartaciones, con motivo de dos cartas de Don Joaquín de Barrenechea, agente del Señorío en Madrid, en que daba noticia de un auto definitivo proveído por el Consejo el 16 de Mayo, aprobando la liquidación de las cuentas del impuesto sobre la vena desde el año 1645, y en el que se mandaba también que continúe el uso de dicho arbitrio para aplicar su producto á los fines á que está destinado. Barrenechea añadía que no pudo remitir el despacho por ciertas dificultades que se ofrecieron, pero que espera remitirlo en breve, y que será conveniento que para este caso se tengan dispuestas las providencias que se han de tomar en los puertos del Señorío y las Encartaciones respecto á la cobranza de dicho impuesto. Se decretó sacarla á remate, y que se observen las precauciones establecidas cuando se concedió la facultad de usar este arbitrio.

En atención á que el Síndico de las Encartaciones y los apoderados de las cinco repúblicas unidas no han cumplido lo que se convino en Junta general el 17 de Mayo de 1736, respecto á exhibir los recados que tienen para no satisfacer las cantidades que les correspondan por las respectivas escrituras de concordia y unión con el Señorío, y siguen negándose al cumplimiento de lo que estipularon, bajo cuya condición se les dió voz y voto, activo y pasivo, en las Juntas generales, se resolvió, dejando reservada á la próxima Junta lo que deba hacerse con tal motivo, llamar á las Encartaciones y á dichas repúblicas, sin ejemplar, y sin perjuicio del Señorío, para el efecto expresado en aquel decreto, y por lo que mira á las sobrepagas que se han de conceder á los marineros, sin que se entienda tampoco derogado el

igual congreso de 16 de Abril de 1737, en razón del cumacuerdo de plimiento del real decreto de 20 de Diciembre de 1736.

El 15 de Junio manifestó Landecho en Diputación un despacho expedido por el Consejo de Castilla el día 4, con inserción del auto acordado en el expediente que en el mismo Consejo se ha seguido entre el Señorío y sus Encartaciones, por pretender éstas nueva liquidación de las cuentas dadas por el Señorío de la inversión de los productos del impuesto sobre la vena, y que cese dicho arbitrio, mandándose en el expresado real despacho que corra por ahora la facultad concedida al Señorío en 26 de Febrero de 1640, y que continúe la percepción del impuesto para aplicarlo á los fines que están prevenidos, con su cuenta y razón. Se ratificó el acuerdo de 4 de Junio de sacar á remate dicho impuesto, y se fijó para el efecto el lunes 23 del corriente. En el despacho ó carta del Consejo resulta que el cargo del producto del impuesto sobre la vena desde primero de Octubre de 1645 á últimos de Diciembre de 1733, era de cincuenta y tres millones, trescientos cuarenta y un mil quinientos setenta y dos maravedís, y la data, ó sea la inversión justificada del producto del impuesto en los fines para que fué creado, sesenta millones, ciento catorce mil doscientos veinte y dos, dejando un alcance en favor del Señorío de seis millones, setecientos setenta y dos mil, seiscientos cincuenta maravedís, prorrogándose la percepción del arbitrio para el reintegro de dicho alcance.

CAPÍTULO XXIII

Después del reconocimiento de poderes so el árbol de Guernica el 17 de Junio, entró la Junta en la iglesia de la Antigua, «que es donde se celebran las Juntas generales,» y se volvió á llamar por su orden á los apoderados, los cuales fueron sentándose en los asientos que les corresponden y estaban destinados para el efecto. El Síndico Andirengoechea expuso entonces que una de las causas principales de la convocación de la Junta era el haberse recibido una real orden comunicada el 22 de Mayo por el Marqués de Torrenueva, en la que se pedía que se aprontasen voluntariamente trescientos marineros para el servicio de la Armada. Se acordó nombrar una comisión de ocho caballeros, á fin de que comunicándose con igual número de personas nombradas por los puertos propongan á la Junta los medios más proporcionados para hacer el servicio que se pide.

Dió cuenta el Gobierno del Señorío del real decreto de 23 de Septiembre de 1737, y de la real provisión del Consejo de Hacienda de 3 de Octubre siguiente, sobre exacción de ciertos derechos en diferentes mercaderías para mantener la alta dignidad del Almirante general, y que en su conse-

cuencia se empezó á exigir algunos maravedís en quintal del hierro del Señorío á su paso por las aduanas de Cantabria; que de acuerdo con el dictamen que dieron algunos abogados, se reprosentó al Rey, en defensa de la libertad de tributos que conceden á los vizcaínos las leyes cuarta, novena y décima del título primero de los Fueros, para que no se cobren derechos á las manufacturas del Señorío, de cuya solicitud se había encargado Don José de Zabala, el cual avisaba la resolución favorable de este asunto, debida á la eficacia y patrocinio de Don Sebastián de la Cuadra, «ilustre y amantísimo hijo de este solar», y á la benigna influencia del Marqués de Torrenueva. Se acordó dar las gracias á ambos señores, y que se solicite el real despacho correspondiente á la soberana resolución que se participa.

En esta exención se hallaba interesado todo el Señorío, y no es mucho por lo tanto que Don Sebastián de la Cuadra, como buen vizcaíno, ayudase á Zabala en las diligencias de un asunto cuyo buen resultado favorecía á la totalidad de Vizcaya.

También se dió cuenta de que la Villa de Castro Urdiales tenía Diputado en Corte con la pretensión de que se le concedan las exenciones y libertades peculiares del Señorío, ofreciendo á S. M. un servicio considerable en dinero; que se comunicó dicha pretensión con los Padres de Provincia y con caballeros que designaron la Villa de Bilbao y su Consulado, y que se acordó dar poder en nombre del Señorío á Don José de Zabala para que haga las representaciones convenientes en esta razón al Rey y sus Ministros á fin de que se rechace la pretensión de Castro, y que se ofrezcan en caso necesario donativos proporcionados para asegurar el beneficio del comercio del Señorío, habiendo quedado las tres comunidades conformes en contribuir por iguales partes al efecto. La Junta aprobó unánimemente todo lo hecho has-

ta ahora, encargando al Gobierno que continúe las diligencias hasta conseguir la resolución favorable que se espera de la justificación del Rey.

Se dieron las gracias á la Diputación por el celo que empleó en la consecución de la sentencia definitiva en orden á las cuentas del arbitrio de la vena, y la facultad para continuar cobrándolo; que se cumpla lo acordado sobre esta materia en Diputación el 15 del corriente, se pida la ejecutoria formal para que no falte á este Señorío instrumento tan apreciable, y que se pague su costo de la caja de dicho arbitrio. El Síndico de las Encartaciones Llarena dijo, que mediante que por la convocatoria resulta que se disputa á ellas y á sus cinco repúblicas unidas el derecho de dar su voz y voto en la Junta, se debía ante todo resolver este punto, y que protestaba entretanto lo acordado acerca de gastos, y lo que en adelante se acordase para que no cause perjuicio á las Encartaciones.

Se subió á cinco mil reales el salario de cuatro mil que tenía el agente del Señorío en la Corte Don Joaquín de Barrenechea, en vista de un memorial que presentó, agradecida la Junta á su exactitud en el desempeño de los negocios que se le confiaron.

Enterada la Junta de la real cédula de 18 de Octubre de 1737, en que se conceden privilegios y exenciones á la gente de mar y calafates de los puertos, y de los informes que en esta razón dieron algunos abogados, acordó que los caballeros que se nombraron para lo tocante á la leva se pongan de acuerdo con los que nombren los puertos, y traigan su dictamen sobre el particular para el día siguiente.

El Síndico Andirengoechea dijo, que tuvo noticia de que Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo trataba de ejercer actos de vecindad, con el pretexto de una llamada genealogía, hecha sin las formalidades necesarias, por lo cual,

después de oir el parecer de algunos abogados competentes pidió el Síndico que se le expulsara del Señorío, si no presentaba su genealogía en forma dentro de un breve término; que se le mandó así por autos reiterados del Corregidor, y que últimamente se estimó por la Diputación en juicio contradictorio que no había cumplido con las leyes del Fuero, que presentase su genealogía en el término de veinte días, y que fuese expulsado en defecto; que los Síndicos llegaron á saber entonces que Zalduendo, agraviando el honor de solar tan ilustre, había esparcido la voz de que iba á escribir y publicar un libro contra la nobleza del Señorío, intitulado *El Carbón de Vizcaya*, y que no había nadie que mirase por el bien del Señorío, con otras expresiones con que perturbaba la quietud pública; que los Síndicos pidieron en su consecuencia en Diputación que se diesen las providencias conducentes para remediar tales excesos, y que se acordó que el Corregidor recibiera información, en la que han depuesto hasta ahora doce testigos de la mayor excepción. La Junta, después de aprobar todo lo practicado por los Síndicos, mandó que por ningún motivo se admita á Aguirre Zalduendo á la vecindad que pretende, sino que se le expulse en el caso de que intente volver, así por no haber cumplido con lo que debía por las leyes del Fuero, como por lo perjudicial que ha sido al sosiego público durante su residencia, y por haber tratado de denigrar al Señorío y á las personas más principales; que se suplique al Rey que se den las órdenes convenientes para el castigo de los excesos de Aguirre Zalduendo, y la vindicación del honor del Señorío.

Se aprobaron las providencias tomadas por la Diputación para que se pongan en el archivo copias auténticas de las genealogías de los que vienen á avecindarse en el Señorío, pues de las hechas desde 1706 en adelante, que son mu-

chas, sólo hay once, y se mandó que en cada bienio se nombren caballeros que reconozcan las genealogías respectivas, y que de ellas se dé cuenta en Junta general, nombrándose cuatro caballeros para el reconocimiento de las genealogías que se han hecho de diez años á esta parte, y que las mujeres que vengan á avecindarse á este nobilísimo solar hayan de dar información de su nobleza, lo mismo que los hombres, en la forma que previene la ley del Fuero.

Los caballeros nombrados para tratar de la leva de trescientos marineros, y lo demás resuelto en Junta general de Mayo de 1736 sobre levas y pagas de alistados, propusieron que se suplique al Rey que en atención al deplorable estado en que se hallan los puertos del Señorío se digne rebajar el número de marineros pedido. La Junta acordó representar como se proponía, despachando al efecto posta á la Corte.

Los mismos caballeros presentaron un proyecto de arreglo que habían discurrido con los apoderados de las Encartaciones, bajo las cláusulas siguientes:

Que las diez repúblicas de las Encartaciones se unirán al Señorío con los votos que les corresponden, y contribuirán en los repartimientos por fogueras, en la misma forma que las demás repúblicas del Señorío, en la inteligencia de que á las Encartaciones y sus Justicias les quedarán subsistentes y firmes sus ejecutorias é instancias, como las tienen las Villas y Ciudad, con la distinción de los casos de Corte, de modo que el Señorío y su Gobierno tendrán en las Encartaciones la misma autoridad, y no más, que la que tienen en las expresadas Villas y Ciudad.

Que el Señorío coadyuvará á que los dueños de bajeles, que conducen vena á otras Provincias, logren que el arbitrio de las venas y el flete salgan de los compradores para que se eviten de este modo los atrasos y pérdidas que hasta aquí han padecido.

Que el resíduo del arbitrio, después de pagar los réditos de los censos y los salarios, que no llegan á setecientos ducados, se dividirá en tres partes, dos para el Señorío, y una para las Encartaciones, que podrán disponer de lo que les toque, como lo ordene su Junta, para todo lo cual se pedirá la confirmación del Rey por el Señorío de acuerdo con las Encartaciones.

Que una vez de conseguido que paguen el arbitrio los compradores, las dos comunidades unidas, si pareciese útil como ahora lo parece, pedirán real facultad para el aumento del impuesto, como lo crean conveniente, y repartirán el producto sueldo á libra en la proporción que arriba se establece.

Que se trate del arreglo amigable de la pretensión del Señorío, en cuanto á reclamar á las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas lo que han dejado de satisfacer según sus respectivas escrituras de concordia.

Que se solicite rebaja del número de marineros que se ha pedido de real orden, y que á cada uno de los que recibiese el comisario, además del sueldo corriente, se han de entregar por el Señorío las seis pagas que se daban en otro tiempo, á razón de quince pesos de á quince reales á cada marinero, y en proporción á los grumetes, y que las cantidades necesarias al efecto se sacarán con real beneplácito del arca del arbitrio de la vena, entendiéndose esta providencia para la presente leva, sin perjuicio de las que han de tomarse para las futuras por los encargados de transigir las controversias del Señorío con las Encartaciones.

En atención á la gravedad de este asunto, de cuya resolución pendía el restablecimiento de la concordia en el Señorío, se acordó suspender la Junta hasta el martes primero de Julio, de manera que los apoderados puedan consultar á sus respectivas repúblicas lo que se ha propuesto, y traer poderes especiales para el ajuste proyectado, quedando en su

fuerza y vigor todos los demás poderes que se trajeron á la Junta, sin que de ningún modo se puedan revocar, y que las repúblicas den á sus apoderados el salario correspondiente á los días en que se ocuparen con motivo de la suspensión, computándose los viajes de ida y vuelta.

Decretó después la Junta:

Que los bajeleros se abstengan de echar en el canal de Portugalete la piedra ó arena que lleven por lastre, con apercibimiento de que serán castigados severamente, y que para mejora de la ría han de llevar los bajeles lastre de piedra de donde la hubiese, y si no de tierra, para echarla en el paraje que designe el Consulado.

Aprobar el arreglo del archivo que se encargó á Don Manuel de Ulíbarri y los gastos que con tal motivo se hicieron y que se compulsen los papeles de mayor importancia y más necesarios por los Secretarios del Señorío, destinándose doscientos escudos de plata en cada bienio para los gastos que con este motivo se causen.

Que Fontecha y Alcedo reconozcan el real despacho para que cesen las sisas de Portugalete, y den su parecer en orden á si contraviene el contexto del despacho á los Fueros del Señorío y á la práctica de su observancia.

El primero de Julio, después de reconocidos los poderes dentro de la iglesia de la Antigua, se empezó por aplazar de nuevo la resolución del proyecto de concordia entre el Señorío y las Encartaciones, en atención á la gravedad del asunto. Se leyó en seguida un real despacho librado el 20 de Junio, por el que se mandaba que no se cobren los derechos de Almirantazgo al hierro que sale de Vizcaya, con arreglo á los Fueros que tenía el Rey confirmados, acordándose dar las gracias á Don José de Zabala, á cuya eficaz solicitud se debía el real despacho, y encomendarle la continuación de las diligencias conducentes á

la libertad de comercio en los demás géneros del Señorío.

Aprobó la Junta el decreto de Regimiento general de 28 de Noviembre último sobre penas de Cámara y gastos de justicia, mandando que por lo que mira á la custodia de los registros de escribanos se cumpla el decreto de Junta general de 16 de Mayo de 1736, con que diez de los cincuenta ducados de multa que en él se imponen á los contraventores se hayan de aplicar al primer denunciante, lo cual se protestó por el Síndico de las Encartaciones.

También se aprobaron el decreto de Regimiento de 2 de Junio de 1737 sobre abertura de caminos entre Bilbao y Vitoria y el de Diputación de 15 de Mayo último sobre la propiedad que pertenece al Señorío de todos los minerales que hay en su territorio, mediante que son inseparables de sus montes y ejidos, acordándose hacer las diligencias necesarias para contrarrestar la pretensión del administrador de las fábricas de metales de Segura, Don Manuel Sánchez, de apropiarse la mina descubierta en Axpe.

El 2 de Julio hizo la Junta las siguientes aclaraciones respecto de algunos de los decretos de los días anteriores.

Que los bajeles puedan tomar arena por lastre, cuando no encuentren cómodamente piedra ó tierra, y que el Corregidor pueda castigar á los contraventores tan sólo en el distrito donde ejerce jurisdicción.

Que lo acordado en razón del patronato de Begoña se entienda para aumentar la devoción de los Fieles, excusándose la asistencia del Señorío á las funciones con el fin de precaver los inconvenientes que de ello pudieran originarse.

Que la protesta de Don Inocencio de Llarena sobre penas de Cámara y custodia de registros, no se entienda en cuanto á negar el uso al despacho de su razón, sino por lo demás que en él se expresa, en lo tocante á las Encartaciones.

Que el decreto sobre la propiedad de los minerales se entienda protestado por los poderhabientes de las Encartaciones y de Portugalete.

Que lo acordado sobre abertura de caminos entre Bilbao y Alava, se entienda también protestado por los poderhabientes de Arrancudiaga, Abando, Baracaldo, Miravalles y Balmaseda, por no querer sujetarse á la obligación de conservar y reparar las obras proyectadas y los demás caminos de su jurisdicción respectiva.

Se mandó poner atenientes á los Fueros el privilegio concedido por Fernando el Católico en Burgos el 20 de Septiembre de 1475, para que se intitulase el Señorío Muy noble y Muy leal, y una carta de Felipe segundo, en respuesta á una representación que le hizo el Señorío y se halla en el archivo. Nada se dice del contenido de este documento, que no llegó á adicionarse al Fuero.

Expusieron los Síndicos que era necesario tomar pronta providencia para remediar los perjuicios que están causando las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas, negándose de su propia autoridad á pagar al Señorío las crecidas sumas que le deben en virtud de escrituras de transacción y concordia, bajo pretexto de que el Señorío ha dejado de cumplir con las obligaciones que tiene en esta razón, lo cual carece de todo fundamento, pues por las escrituras que se otorgaron con las Encartaciones en 14 de Septiembre de 1650 y 13 de Julio de 1687 se estipuló que contribuirían aquéllas con la sexta parte de los gastos comunes y generales, fijándose en seis mil reales la cantidad que habrían de entregar cada bienio, fuesen pocos ó muchos los gastos, para evitar las continuas liquidaciones de cuentas; que el Señorío ha seguido desde entonces á sus expensas todos los negocios de interés común que se ofrecieron, sin que las Encartaciones se excusasen de pagar su parte hasta el mes de

Noviembre de 1734, que es cuando alegaron que el Señorío no las había defendido en ciertas causas comunes, como las del oficio de Preboste y los derechos de carradas, y de un denuncio de sal, á cuya defensa salió el Señorío hasta que se ajustó, según resulta de los instrumentos que se han presentado en esta Junta; que también intentó el Señorío ayudar á las Encartaciones en el pleito con Mazarredo, sin embargo de que no era asunto de interés común, pero desistió por haberse despachado ejecutoria en cuanto á la posesión á favor de Mazarredo; que omitiendo el referirse á casos antiguos, el Señorío ha gastado en estos últimos años en negocios tocantes á las Encartaciones mucho más de lo que ha recibido de ellas, y actualmente está sosteniendo competencia con la Villa de Mondragón sobre la causa formada á un natural de Gordejuela; que los apoderados de las Encartaciones han oído la relación de todo lo expuesto que se hizo la víspera en la Junta, y nada tuvieron que replicar, sin embargo de que continúan negándose al pago de los doce mil reales que deben por los dos bienios cumplidos en 1736, con aumento de gravamen para el Señorío; que al mismo tiempo, las cinco repúblicas unidas de las Encartaciones, obedeciendo las órdenes de la Junta de Avellaneda, se niegan á pagar quince mil cuatrocientos veinte reales que están debiendo por cuatro repartimientos que les han tocado, con arreglo á las escrituras de unión que otorgaron en 1642, y otros años posteriores, en virtud de las cuales fueron admitidas con voz y voto, activo y pasivo, en la elección de oficios honoríficos, como las Anteiglesias del Infanzonado, con todas las obligaciones que tienen éstas de contribuir á los repartimientos, y sin otra diferencia que el conservar la jurisdicción del Teniente y demás Justicias de las Encartaciones; que en 1736 se negaron dichas repúblicas al pago de los repartimientos, suponiendo que se les cargó más que

lo que les correspondía; que si alguna queja podían tener en este concepto, debieron pedir enmienda, pero sin quebrantar la concordia por su propia autoridad; que aunque el Señorío se conformó en 1736 con la proposición de los apoderados de las Encartaciones y de sus cinco repúblicas unidas, en cuanto al nombramiento de personas que resolviesen las dudas suscitadas sobre la inteligencia de las expresadas escrituras, con apelación al Corregidor en caso de discordia, pero sin figura de juicio, no se ejecutó lo convenido porque las Encartaciones y sus repúblicas no otorgaron iguales poderes que los que dió el Señorío para el compromiso; que á pesar de todo esto siguen injuriando al Señorío con achacarle la falta de cumplimiento de las obligaciones que tiene contraidas; y para evitar que sean cada día mayores los perjuicios que con tal motivo se originen, los Síndicos pidieron á la Junta, que pues se habían debatido largamente la víspera con los apoderados de las Encartaciones los puntos que van explicados, y se vió con claridad que carecen de fundamento las razones que alegan para excusarse de cumplir sus obligaciones, se den por fenecidas desde ahora las escrituras respectivas de concordia, quedando las cosas en el ser y estado que tenían antes de su otorgamiento, y que se tomen las providencias más convenientes para el bien público y para evitar los nuevos pleitos y disensiones que pueden temerse, y que de lo contrario protestaban y pedían testimonio para acudir al tribunal competente.

Considerando lo que se había debatido la víspera con los apoderados de las Encartaciones, y lo que de acuerdo con ellos, se propuso el día 18, á fin de restablecer la concordia, suspendiendo por de pronto toda resolución hasta que pudiesen traer poderes especiales; que no solamente despreciaron dicho proyecto, sino que en el poder exhibido por el Síndico de las Encartaciones, Don Inocencio Llarena,

además de usurparse el título de Diputado general, se le previene que ha de dar cuenta de lo que se intentare á la Junta de Avellaneda, donde como es notorio, y lo ha dicho el mismo Llarena, no se quiere concordia alguna; que el Señorío ha procurado en vano excluir todo motivo de pleitos y diferencias, comunicando á las Encartaciones todas las libertades, prerrogativas y honores de Fuero; se resolvió, que por ahora, y mientras las cinco repúblicas unidas no exhiban poderes amplios para transigir las diferencias pendientes, y no paguen lo que deben, dejen de asistir con voz y voto activo y pasivo á las elecciones de oficios del Señorío, y que se guarde y cumpla lo acordado en Diputación general con los caballeros comisarios el 16 de Abril de 1737, quedando los derechos de las partes en el ser y estado que tenían antes del otorgamiento de las escrituras mencionadas.

Don Francisco de Alcedo protestó en el acto; contraprotestó el Síndico del Señorío Zabala, y pidió que el testimonio que se dé á las Encartaciones comprenda íntegramente las protestas y sus contradicciones; el otro Síndico, Andirongoechea, añadió que apelarla á no haberse acordado lo que propuso; el Síndico de las Encartaciones, Llarena, repitió las protestas de Alcedo; y por último, los Síndicos generales reiteraron sus protestas de apelar en nombre del común del Señorío.

El apoderado de Cortézubi, Don Diego Antonio de Allende, propuso como medio más conducente para atajar las discordias, que las cinco repúblicas unidas no votasen en las próximas elecciones, pero que tuviesen doble número de votos en las del año 1740, si pagaban lo que deben, en el término de dos meses, ó nombraban personas para resolver por arbitraje esta diferencia. La Junta aprobó la proposición de Allende, mandando que se agregase lo acordado en su virtud al decreto precedente, sin más oposición que la de los

apoderados de las cinco repúblicas expresadas, los cuales dijeron que no tenían poder bastante al efecto. El Corregidor ordenó que se pusiesen en la Secretaría dichos poderes, para proveer en su vista con arreglo á derecho, y habiéndose explicado después en lengua vascongada lo ocurrido, todos los apoderados presentes, menos los de las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas, y los de Castillo y Elejabeitia, Aránzazu y Baracaldo se conformaron con lo que estaba acordado.

Habiendo declarado el Corregidor en la Junta el día 3, en uso de su autoridad, que eran suficientes los poderes otorgados por las cinco repúblicas unidas, y deseosos todos los junteros de poner término á las diferencias sobre el pago de los repartimientos, se acordó nombrar cuatro comisarios por parte del Señorío, y otros cuatro por parte de aquellas repúblicas, con facultad de completar el número fijado, respectivamente, por la Diputación y por las repúblicas en el caso de que faltare alguno de los que ahora se designan; que se han de reunir los comisarios en Portugalete para desempeñar su cometido en el término de un mes contando desde este día, y que en caso de discordia, se someterá la resolución al justificado arbitrio del Corregidor; que si con motivo del arreglo convenido hubiese medio de tratar nuevamente de la composición de las demás controversias con las Encartaciones, podrán la Diputación general y los Padres de Provincia nombrar por parte del Señorío los caballeros que traten del ajuste.

Decretó después la Junta:

Que por ahora, y sin perjudicar á los puertos del Señorío ni á las Encartaciones, en cuanto á la forma de los repartimientos, se haga un servicio voluntario de doscientos marineros, con arreglo á las matrículas formadas, y que también por ahora, y sin perjuicio, se saque de los productos del im-

puesto sobre la vena el importe de los sueldos de los marineros, dándose á los que tocaren á las Encartaciones el mismo sobresueldo que á los de los demás puertos.

Que lo resuelto en Junta general el año 1734 respecto á las novedades introducidas por los Jueces eclesiásticos, se ha de entender todas las veces que intentaren algo contra los buenos usos y costumbres de los pueblos, y se siga la causa en nombre del Señorío, siempre que resulte que es en defensa de sus intereses comunes.

Que sin que sirva de ejemplar para en adelante, se prosiga el pleito pendiente en el Consejo de Castilla sobre la remisión al Juez mayor de la causa fulminada de oficio en Mondragón contra un natural de Gordejuela.

Aprobar las cuentas presentadas por Don Domingo del Barco, dándole las gracias por el celo con que correspondió á la justa confianza del Señorío.

Que se solicite real despacho para la aplicación de las penas pecuniarias al reparo de los caminos del Señorío, de conformidad con las leyes cuarta, quinta y sexta del título veinte y siete del Fuero.

Que las causas en primera instancia se traten ante los Jueces ordinarios de los lugares respectivos, con arreglo á las leyes del Fuero y del Reino, y á las cartas ejecutorias obtenidas por los mismos lugares, porque así se favorece á los Jueces y á las partes litigantes, y que el Corregidor no conozca de dichas causas, con pretexto de apelación, á menos que no se halle admitida en forma, porque en otro caso deberán pedir los Síndicos del Señorío que se guarde la primera instancia.

Que en los pueblos donde se recogiese vino chacolí, siendo potable y de buena calidad, no se introduzca ni venda vino foráneo, pública ni clandestinamente, hasta que se haya consumido el de la propia cosecha, aunque los tales pueblos

se compongan de diversos barrios ó feligresías, con familias avecindadas sujetas á distintas jurisdicciones, y que antes de proceder á la venta de los vinos de la propia cosecha, pongan los Fieles los precios con arreglo á la calidad de los vinos, con asistencia de personas prácticas ó inteligentes, ateniéndose á los precios que corren en los pueblos circunvecinos.

El Síndico de las Encartaciones expuso que los poderes otorgados á su favor en Avellaneda no le facultaban para nombrar comisarios, con el fin de transigir las diferencias pendientes entre el Señorío y las repúblicas no unidas, y que dispondría que los apoderados se reuniesen de nuevo en Avellaneda ó hiciesen el nombramiento de comisarios, y que para cuando llegase este caso convendría nombrar desde luego los caballeros que han de concurrir por parte del Señorío. La Junta nombró á las mismas personas designadas para tratar del arreglo con las repúblicas unidas.

Don Francisco de Alcedo y Don Pedro de Fontecha dijeron, que en cumplimiento de lo decretado en Junta general el 18 de Junio habían examinado el real despacho expedido por el Consejo, á instancia de Don Diego Antonio de Andía y Varela, para que cesase en Portugalete la percepción de arbitrios; y que aunque, según su inteligencia, no se oponía el despacho á los Fueros del Señorío, era opuesto á la práctica y costumbre en que han estado los pueblos de imponer tales arbitrios, sin facultad real, para las atenciones y cargas de la república, lo cual viene á ser ley, mayormente porque la Villa de Portugalete ha informado que jamás usó de facultades reales.

Leyóse entonces un memorial entregado por Andía, pidiendo que no se tomase providencia alguna por la Junta, mediante haberse dado cuenta al Consejo de los autos de su razón; y después de debatir largamente el caso, el apodera-

do de Guizaburuaga, Don Luís de Larrea, propuso á los de Portugalete y al mismo Andía, que se hallaba en la Junta, que pusiesen en manos del Teniente general del Señorío la composición de esta diferencia, para atajar gastos y disensiones, en lo que convinieron ambas partes.

Fueron elegidos Diputados, Síndicos, Secretarios y Consultores Don Antonio Diego de Arespacochaga, sorteado con tres votos, y Don Francisco de Landa y Gallartu, Don Juan Bautista de Lasarte y Don Juan Bautista de Astarloa, ambos licenciados, Bruno de Yurrebaso y Bernabé de Olcaga, Don Francisco Javier de Jugo y Don Ventura de Oteiza. Los Consultores no entraron en suerte.

Consta que este año se reparó por cuenta del Señorío la calzada desde la iglesia de Guernica á la juradera de la Antigua.

El 12 de Julio se aprobó en Diputación el reglamento para la custodia de los papeles del archivo de Guernica, en virtud de la comisión que dió la Junta al efecto al Gobierno del Señorío. Se establecía que no se sacasen papeles del archivo sin orden del Gobierno, dejando además recibo la parte que los sacase.

El Diputado Landecho hizo presente que concedió por su cuenta permiso para ausentarse al Teniente general, porque la urgencia de su viaje no permitía esperar á que se reuniese la Diputación para conceder el permiso. En estos casos solía sustituir al Teniente general un abogado con el nombre de Teniente de ausencias.

El 27 se celebró Diputación, sin asistencia de Romarate, porque no permitía dilaciones el asunto que iba á tratarse, y es, que cuando ya se preparaban los puertos á entregar su contingente en la leva decretada, habían acudido los mayordomos de las cofradías mareantes de Somorrostro y otros con una carta, en la que se niegan, á pesar de lo con-

venido, á contribuir al servicio, sino se extiende el repartimiento de la gente á todas las repúblicas situadas á la orilla del agua salada, á proporción del número de sus vecinos, en virtud de la copia de un decreto que dicen haber recibido. Teniendo en cuenta la Diputación que era imposible acceder ahora á lo que se pretendía, además de otras dificultades que no expusieron los puertos al Rey para lograr su pretensión, mandó que sin dilación alguna se tomen las providencias necesarias para la entrega de los marimeros los días señalados, y que vayan á este fin á los puertos el Síndico Andirengoechea y otros tres sujetos que se nombraron, asistidos de escribanos, y manden en caso necesario á las Justicias ó á los mayordomos, que les presenten las listas que tuvieren formadas, y apliquen la mayor solicitud para conseguir que se llene con voluntarios el número de trescientos marineros hábiles con que ha de servirse, según se insiste en la real orden de 12 del corriente; que se formen nuevas listas, con expresión de las circunstancias personales de los alistados y de sus padres, y se dé á cada uno de los marineros un libramiento de la cantidad que necesitare para dejarla en su casa, á cuenta de los sobresueldos que están concedidos por la Junta general, y que el resto se les entregue en Portugalete al tiempo del embarque; que sean conducidos á dicho puerto ganando horas, de suerte que puedan estar entregados los trescientos marineros para el 5 de Agosto, reservándose el Gobierno tomar las providencias necesarias en caso de que no baste la que ahora se toma para la efectuación del real servicio.

Se nombró á Don Antonio de Alzaga para sustituir á Don Domingo del Barco, por causa de legítimo impedimento, en la comisión del arreglo con las Encartaciones y sus repúblicas unidas.

No bastando los diez y nueve mil setecientos ochenta y

un reales y veinte maravedís de vellón existentes en el arca del arbitrio de la vena para el pago del sobresueldo de quince pesos á cada marinero que se aliste voluntariamente, se acordó el día 29 sacar á censo dos mil ducados á fin de completar la cantidad que para dicho objeto se necesitaba. El arbitrio de la vena se había rematado por dos años en cincuenta y tres mil reales. No bastando tampoco los dos mil ducados, que dió á censo Don Diego de Allende Salazar, se acordó en Diputación el 6 de Agosto sacar otros tres mil. El mismo día se cometió á dicho caballero, que era vecino de Luno, el cuidado de reparar los asientos en que se pone el Gobierno so el árbol de Guernica.

El 25 se dió cuenta en Diputación de una real orden comunicada el 18 por el Marqués de Torrenueva, en la que, en vista de la representación que hizo el Señorío en 27 de Julio, sobre el modo de efectuar la leva de los trescientos marineros y el sobresueldo que se les dió, cuyo importe se sacaría del producto de la vena, se dice que el Rey no ha venido en condescender en uno ni en otro punto, y manda guardar para lo sucesivo la real orden de 12 de Julio, y que se ejecuten los repartimientos de gente para el real servicio en la forma que en ella se previno, así en los puertos que hasta ahora han concurrido con gente de mar, como en Bilbao y los demás pueblos cuya jurisdicción baña el agua salada, debiendo enviar además el Corregidor puntual relación del número de vecinos que están regulados para dichos repartimientos en el Señorío y las Encartaciones. Se declaró que el Señorío no ha intentado nunca resistir á las órdenes del Rey, sino representarle lo que la experiencia le ha enseñado que era más conforme al real servicio, y á las exenciones que S. M. ha mandado guardar, y que no embarazará el cumplimiento de las providencias que para dicho fin diere el Corregidor, á lo cual coadyuvará el Gobierno con

el mayor celo y lealtad en lo que esté de su parte, y se comprenda en el límite de sus facultades, con reserva de las leyes del Fuero, á que tampoco puede oponerse.

Se dió poder al Síndico Lasarte para sacar á censo hasta veinte mil ducados, con un interés que no pase de tres por ciento, por no haber dinero en la tesorería, y necesitarse medios para contrarestar la pretensión de Castro de que se le concedan las libertades y exenciones que goza el Señorío.

Don Emeterio de Tellitu, vecino de Bilbao, y Regidor de su Ayuntamiento, pidió el 12 de Septiembre ante el Teniente de la Merindad de Durango que se le admitiese el denuncio de la mina de cobre de Aranecta, jurisdicción de las Anteiglesias de Axpe y Arrázola, para lo cual tenía permiso del Gobierno del Señorío, y consentimiento de los vecinos. El Teniente fué en persona á dar posesión de la mina á Tellitu, después de haberse sacado algunos pedazos de mineral en un boquerón abierto, al parecer, en la antigüedad; y por estar ocupado en asuntos del servicio comisionó el día siguiente 13 al escribano Oca para que se reconociesen los filones de la mina, y se colocasen las estacas en la forma prevenida por las leyes. Con iguales formalidades se dió también posesión á Tellitu de otra mina de cobre, situada á un tiro de bala de fusil de la primera. Se hicieron después los ensayos del mineral, en presencia del Teniente, en la fragua de un herrero de Axpe, sin que se obtuviese un resultado completo, por falta de los elementos necesarios, aunque aseguró la persona que dirigía las operaciones que el mineral era cobre legítimo, y que lo fundiría trayendo de Bilbao ú otra parte los medios que al efecto se necesitaban.

Don Francisco Sánchez, administrador de las minas de Arrabiola en Segura, y sus consortes, interesados en las minas de Aralar, habían intentado apropiarse los minerales descubiertos en Axpe, y al propio tiempo, Don Antonio de

Aguirre Salcedo, Marqués de Montehermoso, pretendió que le pertenecían dichos minerales, con motivo de las mercedes que dijo haberse concedido á Don Fortún Ibáñez de Aguirre en 1586, con las calidades de sin perjuicio de las rentas reales, ni de otro tercero, ni de cualesquiera mercedes que hubiesen hecho los Reyes; en virtud de lo cual se opuso al intento de Sánchez en el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Don Pedro de Salamanca y Haedo, vecino de Carranza, sostuvo, por otra parte, que le pertenecían en propiedad todos los minerales de cobre, estaño, plomo y de otras clases que se descubriesen en el Señorío y sus Encartaciones, Alava, Guipúzcoa y Valles de Mena y Liébana, con arreglo á otro real privilegio expedido á Lorenzo de Gorribot en 1519.

En vista de todo lo que ocurría, se acordó el 15 de Marzo, como queda dicho á su debido tiempo, en Diputación general, que el Teniente de la Merindad de Durango diese posesión de los minerales de Aranceta, en nombre del Señorío, á Don Juan Matías de Urquizu; y la Junta general, atendiendo á que pertenecen al Señorío todos los minerales de su distrito, por ser inseparables de los montes y ejidos de los pueblos, como lo expresan las leyes octava del título primero y cuarta del título veinte y cuatro del Fuero, mandó el primero de Julio que se hiciesen las diligencias convenientes para impedir el cumplimiento de cualquier despacho de concesión ó merced de dichos minerales á otra persona. Tellitu, sabedor de que el Consejo de Hacienda había pedido informe al Corregidor sobre la pretensión de Sánchez, acudió á la Diputación, solicitando licencia para el beneficio y aprovechamiento de los minerales, en conformidad de lo dispuesto por leyes del Fuero y del Reino. La Diputación le concedió la licencia pedida, á calidad de obligarse el concesionario á satisfacer los derechos de la trein-

tena al Señorío, á la Anteiglesia ó á quien se declare que pertenecen. Tellitu otorgó, por lo tanto, la escritura de obligación el 12 de Septiembre, añadiendo que en los seis primeros años del beneficio de los minerales pagará sólo la mitad de la treintena, como es costumbre, y se ha concedido á los descubridores de minerales en Castilla; que se le permita gozar de las preeminencias y franquezas que le competen por ser vizcaíno originario, y las demás que se suelen conceder respecto de otras minas fuera del Señorío, y que se le defienda ante cualesquiera tribunales de las contradicciones que se le pusiesen para despojarle de la posesión concedida, obligándose por último á no perjudicar á las ferrerías del Señorío en el abasto de carbones, con motivo de la labor de los minerales expresados.

Don Roque José de Borica, á quien se pidió su parecer sobre este asunto, informó el 18 de Septiembre, diciendo: que había leído la real provisión despachada por el Consejo en 24 de Diciembre de 1599, por la cual, en juicio contradictorio con el Conde de Pontbaux, biznieto que dijo ser de Lorenzo de Gorribot, á quien por juro de heredad concedieron la Reina Doña Juana y el Emperador Don Carlos en 24 de Enero de 1519 merced para poder beneficiar ciertos minerales en Vizcaya y otras partes, se mandó que no se hiciese novedad alguna en cuanto á la propiedad de los minerales en el Señorío, y que se ha hecho cargo asimismo de todos los antecedentes desde el decreto de Diputación de 15 de Marzo, en que se acordó que Urquizu tome posesión de los minerales de Aranceta, en nombre del Señorío. Según Borica, la escritura de arriendo otorgada por Tellitu está conforme con lo mandado por la Diputación y la Junta general, porque sería infructuosa la propiedad de los minerales si no se arrendasen; que por este medio se introduce con más fundamento la contradicción en el caso de que obrep-

ticiamente se consiga alguna real provisión por Sánchez ú otra persona, pues estará el Señorío en posesión de los minerales, y saldrá á la defensa del arrendatario, fundándose en las leyes del Fuero, y en la ejecutoria que obtuvo en juicio contradictorio contra el Conde de Pontbaux, biznieto de Gorribot.

Tellitu acudió con un memorial á la Diputación, exponiendo, que con permiso que se le había dado, pasó á hacer los ensayos de los minerales, según queda referido, y que se fijaron las estacas, abeurreas y bidigazas, según Fuero, y solicitando que se le conceda licencia definitiva para proseguir los trabajos, bajo de las obligaciones que tiene otorgadas. La Diputación acordó el 22 de Septiembre concederle la licencia que pedía. [1]

Se leyó el 24 de Diciembre una real provisión sobrecarta librada por el Juez mayor el 14 de Julio último, á pedimento de los cuatro Concejos de Somorrostro, por la que se emplazaba á Don Antonio José de Salazar y Muñatones ante la Chancillería de Valladolid. Fontecha y el segundo Consultor oñacino Don Bruno Ignacio de Villar, á quienes se pidió su parecer sobre esta provisión, dijeron que aunque ya lo tenían dado respecto al emplazamiento, como se hablaba ahora de dos certificaciones de ejemplares que pueden ser adaptables al caso presente, y se reducen á que las demandas puestas en virtud de reserva de la Chancillería se han de presentar en ella, opinaban que uno de los agentes del Señorío saliese á la causa, se muestre parte ante el Juez, y

[1] Las abeurreas y bidigazas eran señales que se ponían para ganar el agua, ó sea para aprovecharla en los molinos y ferrerías, y no para demarçar las minas. Sin duda que Tellitu daba aquellos nombres á las estacas, pareciéndole los más apropiados para calificar la toma de posesión de un terreno.

pida que se lo entregue el proceso para consultar dichos ejemplares con abogados de satisfacción, y reconocer si son adaptables al caso presente, y si tienen fuerza para sacar á Salazar de su domicilio en primera instancia, é inquiera si los ejemplares que se indican fueron consentidos por el Señorío, y si hay otros distintos, para que en vista de todo pida consulta de abogados, y envíe el dictamen que dieren, formando artículo sobre la remisión del pleito á la Justicia ordinaria del domicilio del emplazado.

Se acordó suspender el cumplimiento de la provisión del Juez mayor, y que el agente García proceda en consonancia con lo propuesto por Fontecha y Villar.

Se manifestó una real cédula de 8 de Octubre, con los reales decretos que incluye, por los que se manda formar una Junta que conozca privativamente de las usurpaciones de baldíos y realengos y de su reintegración, para aplicar su producto á las presentes urgencias, y que averigüe los arbitrios que usan los pueblos, el origen y tiempo de sus concesiones, modo de administración, y fines en que se invierten, dando providencias para ello, así como para que cesen los arbitrios que se cobran por real facultad, ó se apliquen al pago de atenciones del erario público, ó á lo que dicha Junta estime más conveniente.

Considerando que la real cédula expresada y los decretos que incluyo, comprenden una orden general para todas las Provincias del Reino, en puntos sobre que hay leyes especiales en el Señorío, como son la octava del título primero y la cuarta del título veinte y cuatro, en las que se establece que todos los montes y ejidos son de los pueblos de Vizcaya, y por eso no se puede fundar Villa sin consentimiento de todos los vizcaínos, y que cualquiera de ellos, no habiendo oposición de otro vizcaíno, puede hacer libremente presa, ferrería ó molino en terrenos comunes,

poniendo bidigazas y abeurreas para ganar el agua, sin necesidad de licencia alguna; que por la ley cuarta del título treinta y seis todo vizcaíno tiene libertad de comprar y vender mantenimientos, al precio que fijaren los Fieles de la Anteiglesia, á menos que el pueblo, ó las dos partes de los vecinos, no hagan alguna ordenanza en contrario, porque entonces ha de valer lo que así se ordenase; que por observancia y práctica inmemorial, con fuerza de ley, algunos pueblos del Señorío se han conformado en usar de imposiciones y arbitrios sobre mantenimientos, destinando su producto para satisfacer obligaciones y gastos comunes, con dación de cuentas todos los años, que revisan y aprueban el Corregidor y el Teniente; que solamente cuando ha habido discordancia en los pueblos acerca de tales imposiciones se ha acudido á pedir facultad real; la Diputación, en virtud de lo que disponen las leyes once del título primero y tercera del título treinta y seis, acordó suplicar al Rey declare que no ha sido su ánimo comprender en la mencionada real cédula las tierras baldías, montes ni ejidos públicos del Señorío, ni los arbitrios de que han usado los pueblos, con arreglo á la referida ley cuarta del título treinta y seis del Fuero; que la providencia que contiene la cédula respecto á los arbitrios, se entienda aplicable en Vizcaya sólo á los pueblos que pidieron facultad real para imponerlos por la razón expresada.

Por cuanto en dicha cédula de 8 de Octubre se mandó formar una Junta para que conozca privativamente de la usurpación de tierras baldías, y por cuanto el Rey, deseando corregir los abusos cometidos en el uso de arbitrios é imposiciones, resolvió también que dicha Junta conozca con inhibición de todos los Consejos y tribunales de lo que se refiere á tales imposiciones, pasando á examinar el tiempo de su concesión, el modo de administrarlas y los fines en que se

invierten, en los términos que constan en la misma cédula, sobre cuyo cumplimiento se ha tomado el acuerdo correspondiente, dispuso la Diputación que todos los pueblos del Señorío acrediten por medio de información de testigos, que recibirán sus Justicias, y por certificaciones de los escribanos de los juzgados, de número, ó de Ayuntamiento, con vista de los libros y papeles de su razón, las imposiciones y arbitrios de que han usado y estuvieren usando, con expresión del tiempo en que comenzaron, y por cuantos años se establecieron, por qué causa ó motivo, si precedió facultad real, ó por qué dejó de pedirse, si intervino el consentimiento del pueblo ó el de las dos terceras partes de los vecinos, cuánto han producido al año las imposiciones y arbitrios, y qué aplicacion se ha dado á sus productos, con todo lo demás que constase acerca de este punto; que los Fieles y Justicias remitan á la secretaría del Señorío, en el término de treinta días, copia auténtica de las averiguaciones que hubiesen hecho, pena de cincuenta ducados, y que dichas copias se pongan después de examinadas, para los efectos que haya lugar, en poder de la persona á cuyo cargo están los papeles del archivo del Señorío.

CAPÍTULO XXIV

El 10 de Enero se dió posesión del empleo de Diputado al segundo del bando gamboíno Don Antonio Joaquín de Larrínaga, por tenerse que nombrar asesor para un pleito en que estaba interesado el padre del Diputado Landa.

Este mismo día se recibieron á censo diez mil ducados al dos por ciento para ocurrir al pronto pago de lo que corresponde al Señorío en la tercera parte de los gastos causados con motivo de la pretensión de Castro Urdiales, y redimir con lo que sobrare otros censos que con mayor recargo tiene contra sí el Señorío.

En Regimiento general celebrado el 16 de Febrero, se acordó que la Diputación nombre caballeros que con otros nombrados por Alava y Guipúzcoa conferencien sobre los medios de evitar los perjuicios que han de originarse de la pretensión que tienen los dueños de la fábrica de hojalata, establecida en las cercanías de Ronda, de que se les conceda la franquicia de llevar cierto número de quintales de hierro, libres de derechos, y el permiso franco en las salidas de la fábrica por mar, sobre lo cual la Junta de Comercio y Moneda ha mandado que se oiga á los dueños de ferrerías del Se-

ñorío. El 11 de Mayo siguiente encargó la Diputación á Don Andrés de Videa, vecino de Madrid, que representare al Señorío en este asunto.

El 21 de Marzo manifestó el Corregidor en Diputación una carta que le había escrito el Secretario de la real Junta de arbitrios y baldíos del Reino, en la que le dice, que enterada la Junta de lo que el Corregidor expuso en 26 de Enero último, y de lo que resulta del testimonio que acompañaba de lo acordado por la Diputación respecto á la real cédula de 8 de Octubre de 1738, había resuelto la Junta suspender por ahora sus providencias en el Señorío y las Encartaciones, por lo respectivo á baldíos, reservándose el determinar lo conveniente en orden á los arbitrios de los pueblos que los hubieren establecido con facultad real. Se dieron las gracias al Corregidor por el informe fav rable al Señorío que remitió á dicha Junta.

Vistos dos memoriales de Don Bruno Ignacio de Villar, segundo Consultor de la parcialidad oñacina, en que pide respectivamente que se le satisfaga el salario de Consultor del Señorío, y que se le mantenga en posesión de este empleo, por no poder desempeñarlo Don Francisco Javier de Jugo, primer consultor nombrado, por ser presbítero, y visto también un memorial de Jugo, en el que dice, que en el caso de que no se le reintegre en el ejercicio de su empleo, se le dé voz y voto para seguir el pleito en orden á la legitimidad de su elección, porque Villar continúa despachando como Consultor, se acordó el 11 de Mayo en Diputación satisfacer á Villar lo que le corresponde por el tiempo que ha servido de Consultor el primer año del bienio, y que sin perjuicio de lo que resuelva la próxima Junta general corra Jugo con el empleo de Consultor primero.

Con motivo de una real orden comunicada al Señorío el 16, en razón de una leva de trescientos cincuenta marine-

ros que se han de poner para fines de dicho mes en el Ferrol en los términos expresados en las reales órdenes de 22 de Mayo, 12 de Julio y 18 de Agosto de 1738, se acordó el día 22 en Regimiento general despachar cartas circulares á todos los puertos y á las repúblicas que baña el agua salada en las rías del Señorío, para que aprontan el número de marineros que les corresponda, en proporción al de sus fogueras ó vecinos, según la numeración que está hecha para los repartimientos ordinarios del Señorío; y como no constaba en la secretaría el número de vecinos de los cuatro Concejos de Somorrostro, se suplicó al Corregidor que diese las órdenes convenientes para que remitan las Justicias respectivas una certificación de las fogueras que hay en dichos Concejos.

El 15 de Junio se dió posesión del empleo de Corregidor á Don Manuel de Navarrete, Oidor en la Chancillería de Valladolid, después de lo cual se pasó á deliberar á la iglesia de la Antigua.

Se acordó primeramente que las repúblicas aledañas á las rías acudan ante el Corregidor á deducir lo que á su derecho convenga acerca de la gente que se les desechó por el comisario de Marina en la última leva.

Enterada la Junta de lo que han representado dichas repúblicas, de las providencias dadas por el Gobierno del Señorío, en cumplimiento de las reales órdenes sobre levas, y de las dificultades que se han ofrecido en la práctica, por falta de gente de mar experimentada, se acordó que para que en adelante puedan efectuarse las levas, como conviene al servicio del Rey, evitando gastos supérfluos al Señorío, nombren los Diputados cuatro ó seis caballeros que con asistencia del comisario de Marina, y por los medios que les dicte su celo, formen lista de toda la gente de mar que tenga las calidades necesarias, y así formada la lista, se solici-

te que mande S. M. que con arreglo á ella se hagan las levas que se ofrecieren, y que en el caso de que no se acceda á esta súplica, se pida que el Rey nombre personas para la formación de la lista expresada, teniendo presente la orden comunicada por el Almirante al comisario de Marina en 6 de Diciembre de 1734 acerca de la puntual observancia del Fuero. Los apoderados de las Encartaciones protestaron y ofrecieron dar extendida su protesta.

Enterada la Junta de las reales órdenes de 2 y 4 de Mayo último, por las que se manda que el Señorío pague á la real Hacienda los cuarenta y un mil quinientos sesenta reales y veinte y nueve maravedís de vellón, que parece importan los gastos de los setenta y ocho marineros que se despidieron por inútiles, resolvió pedir al Rey que se exonere al Señorío de esta carga por las razones que hay para ello, y que en caso de no conseguirse lo que se pide, disponga el Gobierno universal el pago de la cantidad reclamada por cuenta del común del Señorío.

Atendiendo á que los vizcaínos han sido siempre libres de imposiciones, conforme á sus Fueros, se acordó también suplicar al Rey, que mande suspender el valimiento del cuatro por ciento de los arbitrios que se usan en el Señorío, y que en caso necesario se pida en justicia con real permiso la declaración correspondiente á las exenciones que establece el Fuero.

El 15 se dió posesión de su empleo al Teniente general, Don Francisco de Alcedo, nombrado por el Corregidor con aprobación del Consejo.

El 16 se leyó la protesta extendida por Don Inocencio de Llarena, como caballero acompañado de Don Simón de la Cuadra, poderhabiente de las Encartaciones, y Síndico Diputado general que se intitulaba de ellas. Pedía que el servicio de marineros se ejecute conforme á las reales órdenes

de su razón, y al repartimiento hecho por el Gobierno, con arreglo al vecindario de los pueblos que tienen en su jurisdicción puertos, calas y rías, obligando á que cada uno entregue su contingente sin más dilaciones ni súplicas, ni formación de nuevas listas, que tantas veces se han declarado contrarias á los Fueros del Señorío y las Encartaciones; que deben satisfacerse las sobrepagas y demás gastos del servicio como disponen aquellas reales órdenes; que el contingente de las Encartaciones está navegando á su costa para el Ferrol; que están conformes en contribuir en adelante del mismo modo á su costa con su contingente, sin dependencia ni conexión en el Señorío; por lo cual requiere al Corregidor y á la Junta que se cumpla el servicio á costa de los que no lo han cumplido, protesta el que se nombren más comisionados ni se hagan más representaciones, por inútiles, y pide que en el caso de que no se acceda á la súplica del Señorío de que se le dispense del pago de los gastos de la conducción de los marineros desechados, no se incluya en él á las Encartaciones, por cuanto con independencia del Señorío se allanan á satisfacer lo que les corresponda por los hombres de los puertos de su distrito que se hubiesen devuelto. También se leyó una protesta del apoderado de Portugalete, á la cual se adhirieron los de Mendeja, Plencia, Bermeo, Ondárroa, Mundaca, Ibarranguelua, Ispaster y Amoroto sobre que se cumpla el servicio á costa de los que lo han efectuado antes.

El Síndico Lasarte contraprotestó, diciendo que eran ociosas las protestas y requerimientos para que se guarden las reales órdenes que previenen que se haga el servicio de trescientos cincuenta marineros, pues constan á los protestantes las providencias que se han tomado para que las repúblicas aledañas de las rías entreguen la gente que les ha correspondido con arreglo á su vecindario, sin embargo de

que es notorio que no tienen marineros de profesión; que dichas repúblicas los están reclutando en los demás puertos del Señorío, para cumplir con puntualidad lo que les está mandado, á costa de cantidades exorbitantes, de suerte que los moradores de los puertos de Somorrostro y los demás del Señorío, sobre la ganancia que logran en la pesca y navegación, tienen las del sueldo que se les paga en la Armada, y del sobresueldo que les proporciona la necesidad en que se hallan las repúblicas aledañas de buscar gente de mar útil fuera de su distrito; que la protesta no es hija del celo sino de la hipocresía con que se disimulan los intentos de las Encartaciones, á cuyos apoderados requirió Lasarte que se contengan en los límites de la verdad, y no usurpen el título de Diputado general que no les corresponde.

Reconociendo que los pueblos que usan de arbitrios para atender á sus respectivas cargas y pensiones, en virtud de la facultad que les concede la ley del Fuero, pueden ser molestados por algunos de los vecinos, con motivo de resentimientos particulares, como lo ha demostrado la experiencia, se acordó que siempre que los pueblos que se valen de arbitrios, en uso de dicha facultad, se hallen en este caso, salga el Síndico general á defenderlos en nombre y á costa del Señorío, por ser causa que toca al beneficio común.

Dieron cuenta los Diputados de una carta del comisario de Marina, en que se incluye una real orden comunicada al Señorío el 10 del corriente por Don José de la Quintana, Secretario del despacho de Indias y Marina. Dícese en ella, que S. M., en vista de lo representado por el Señorío en 22 y 31 de Mayo sobre la imposibilidad de aprontar en el término fijado los trescientos cincuenta marineros que se le han distribuído, si han de ser los hombres que se entreguen marineros de profesión, ha mandado al Almirante que nombre una persona que se encargue de sacar el número de

marineros útiles que se pidieron, con arreglo al repartimiento que hizo el Señorío, y si resulta, en efecto, que no se puede completar dicho número con gente útil en los lugares comprendidos en las órdenes anteriores, lo avise para que sirva de regla en adelante en los repartimientos que hayan de hacerse al Señorío. Olarte pedía en su carta que se le participase á Portugalete la resolución de la Junta, á fin de dar principio al desempeño de la comisión que recibió de averiguar el número exacto de marineros que hay en el Señorío, en compañía del auditor de Marina de Cantabria Don Francisco de Oribe. Se acordó que, como estaba ofrecido, concurra el Gobierno del Señorío á dar todo el auxilio necesario para el fin expresado, en lo que sea compatible con el Fuero.

La Junta decretó después:

Que se tengan por dadas las residencias del Corregidor Escolano y el Teniente general Valle Salazar, atendiendo á la rectitud de sus procedimientos, y que se les recomiende al Rey para sus ascensos.

Aprobar lo obrado por la Diputación para oponerse á la pretension de la fábrica de hojalata de Ronda, sobre exención de derechos de siete mil quintales de hierro al año, por espacio de veinte, que se prosiga la instancia, y que los pueblos que tuvieren en su jurisdicción fábricas de hierro remitan á la secretaría del Señorío, en el término de ocho dias, declaración jurada de la cantidad que suelen labrar anualmente.

Aprobar las cuatro escrituras de censos que se tomaron para los gastos motivados por la pretensión de Castro, la leva de los trescientos marineros, y por lo que han dejado de contribuir de sus contingentes, hace muchos años, las Encartaciones y las cinco repúblicas unidas. Los censos eran, tres de dos mil, tres mil, y cinco mil quinientos al dos por

ciento, y uno de mil quinientos al dos y medio, á favor este último del convento de San José de la Merced de Abando.

Otorgar poder, siendo necesario, para la continuación del pleito movido por los Concejos de Somorrostro contra Mazarredo Salazar de Muñatones sobre el oficio de Preboste, en los mismos términos en que se otorgó para el juicio posesorio por acuerdo de Junta general de primero de Abril de 1726.

Dar las gracias á los cuatro comisarios nombrados en Junta general el 3 de Julio de 1738 para resolver las diferencias con las cinco repúblicas unidas sobre el pago de los repartimientos, en vista de la relación que hicieron de las dificultades que estorbaron el arreglo.

Aprobar la orden dada por la Diputación general al agente del Señorío en Valladolid para que se abstenga de mezclarse en asuntos de las Encartaciones, en cumplimiento de lo acordado en Junta general el 16 de Abril de 1737, con la reserva de usar de su derecho cuando viese convenirle, sin embargo de la novedad introducida por las Justicias de las Encartaciones de pronunciar sentencia declaratoria en vizcainía de sus naturales, usurpando la autoridad y jurisdicción del Juez mayor y del tribunal del Corregidor y los Diputados.

Aprobar todo lo obrado por la Diputación en la dependencia de los minerales de Axpe, y que se defienda en el Consejo de Hacienda el derecho que tiene el Señorío á la propiedad de las minas contra las pretensiones del Marqués de Montehermoso y Don Manuel Sánchez.

Cometer al Gobierno universal, convocando á los Padres de Provincia, y avisando á las Encartaciones, el tomar la resolución que convenga al servicio del Rey y observancia del Fuero en el caso de que ocurra alguna novedad contraria á dicha observancia, y cometer asimismo al Gobierno la ayu-

da de costa que se ha de dar á los Padres de Provincia por el tiempo que estuvieren ausentes de sus casas.

Que se pida ante el Corregidor por cualquiera de los Síndicos el cumplimiento de la ley primera del título once del Fuero, y que para ello se embarguen las rentas y emolumentos pertenecientes al oficio de Prestamero, y con su producto se pongan cárceles seguras y prisiones, primero en el juzgado de Guernica y después en el del Corregidor.

Que nombre la Diputación personas de su confianza para que de acuerdo con el Ayuntamiento de Bilbao y la Casa de Contratación traten de establecer enseñanza de matemáticas en dicha Villa, no dudando que ambas comunidades coadyuvarán á una empresa tan importante para el real servicio y bien público, pues se habilitará la juventud para el arte de la navegación y otros ingenios y ministerios. Las Encartaciones protestaron.

Que se prosiga á costa del Señorío, con arreglo á la ley quince del título primero del Fuero, el pleito que se litiga con Don Andrés Francisco de Ugarte y Mendía, vecino de Miranda de Ebro, sobre su genealogía por la línea materna, por ser asunto que toca á la conservación de la nobleza de este ilustre solar.

Que la Diputación y cuatro caballeros, que se nombraron, propongan para la primera Junta lo que les parezca respecto de la pretensión de la Merindad de Durango de que se le concedan los votos correspondientes al número de pueblos de que se compone.

Que se guarde lo dispuesto en la ley novena del título treinta y cinco del Fuero, sin embargo de la costumbre que se ha introducido por los molineros de Amorebieta.

El 25 de Junio se vió en Diputación una real orden dirigida al administrador de los derechos del Almirantazgo de Galicia, que el agente del Señorío en la Corte remitía para

que después de vista se encaminase á su destino, reducida á que no se cobre derecho alguno al hierro que salga del Señorío y de las Provincias de Alava y Guipúzcoa, y que se devuelva lo que se hubiese cobrado.

Acordó la Diputación el mismo día mandar á las Justicias y Fieles, mayordomos de cofradías mareantes, vecinos y moradores de todos los puertos y calas del Señorío, y de las repúblicas aledañas á las rías, y demás personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de este decreto, que declaren y manifiesten al comisario de Marina y al auditor de Cantabria el número de vecinos de cada uno de dichos puertos y repúblicas y la gente de mar de sus respectivas jurisdicciones, con expresión de nombres, apellidos y edades, y todas las demás noticias que pidan los susodichos y sean conducentes al más exacto cumplimiento de las reales órdenes comunicadas en esta razón, y de lo mandado en Junta general el 16 del corriente.

Los gastos de la reparación de los asientos de la iglesia de la Antigua, que se había encargado á Don Diego Antonio de Allende Salazar y Gortázar, importaron dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales y cuatro maravedís.

Se resolvió en Regimiento general el primero de Agosto:

Escribir á las repúblicas que prendan á los desertores de la última leva y les embarguen sus bienes para los gastos que se originen con este motivo, dando cuenta de lo que hiciesen al comisario de Marina para que tome la providencia más conveniente al real servicio.

Que se guarde con todo rigor lo dispuesto por la ley quinta del título treinta y cinco del Fuero respecto de la concurrencia á entierros, honras y cabos de año, con banquetes impropios de tales actos, pena de los diez mil maravedís que impone dicha ley, por no haber bastado los diez ducados que antes se impusieron.

Que no asista el Gobierno universal en forma de comunidad á los entierros, no siendo de una de las personas de la Diputación, ó de Regidores y Secretarios y sus respectivas mujeres.

Que se hallen prevenidos todos los moradores del Señorío con armas y municiones para la más vigorosa defensa, con motivo de haberse participado que se ha visto una escuadra inglesa en la costa de Galicia, con señales de rompimiento de guerra; que se formen en los pueblos listas de las personas capaces de llevar las armas, y se ejerciten por compañías con sus cabos en el manejo de las armas, dando cuenta de haber cumplido esta orden en el término de diez días, y que los puertos han de formar en el mismo término, además de dicha lista, otra de los artilleros, cañones, pólvora, balas, cuerdas y demás pertrechos y municiones que hubiese en sus almacenes.

El 5 de Octubre se celebró Regimiento general comasistencia de los Padres de Provincia, y se trató en él primeramente de la causa fulminada sobre la presa de un navío inglés y de la remisión de los autos originales al comisario de Marina de San Sebastián, en que ha entendido el Teniente general del Señorío, por comisión del Corregidor, en virtud de real orden de 27 de Agosto para el embargo en represalias de los navíos y efectos ingleses. Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el Alcalde de Lequeitio al Teniente general en 28 de Septiembre, la carta escrita por el Secretario de la Junta del Almirantazgo, Don Cenón de Somodevilla, á dicho Alcalde, con la copia que incluye de la carta escrita por la misma Junta al comisario Olarte, con orden para proseguir en el conocimiento de la causa expresada, el requerimiento que hizo el Síndico del Señorío á Olarte para que se guarden las leyes del Fuero, y la injuriosa respuesta que le dió; se acordó representar al Rey, im-

plorando de su justificación el condigno castigo del comisario, y que mande observar las referidas leyes; y para este efecto y las demás pretensiones conducentes al real servicio y á la conservación del honor del Señorío y sus exenciones, nombró el Regimiento Diputado en Corte á Don Manuel de Orcasitas, hijo esclarecido de esto solar, por las especiales circunstancias que concurren en su persona. También se mandó comparecer al Alcalde y al escribano del Ayuntamiento de Lequeitio, porque resultaba que han contravenido al Fuero, á dar cuenta de su conducta. El Corregidor protestó lo acordado en cuanto se oponga al real servicio, y los Síndicos le contestaron que lo acordado se dirige al mayor servicio del Rey, y á la observancia de sus órdenes y las leyes del Fuero.

En vista de un memorial presentado por el Síndico de la Casa de Contratación de Bilbao, se acordó escribir al Consulado de Burdeos para que no se exijan tornaguías del añil y azúcar que salen de aquel punto, dadas precisamente por la casa del francés Michel, porque el limitar esta facultad á una sola persona es contravenir á la libertad prevenida por el Fuero, é inspira el recelo de que se trate de establecer una especie de Consulado con apariencias de comisión particular.

Se quejó el Consultor Oteiza de que debiendo concurrir por razón de su oficio al uso de los despachos que vienen dirigidos á las Justicias del Señorío, y no habiendo faltado á esta práctica otros Síndicos, profesores de la facultad legal, el Síndico Astarloa ha procedido en la expedición de varios despachos que se citan sin intervención del Consultor, con la circunstancia en uno de ellos de dar el uso á una provisión sobre remisión de autos originales al Juez mayor, algunos con acuerdo de un abogado de su devoción, y otros sin acuerdo, exigiendo sin embargo los derechos corres-

pondientes á los Consultores, de manera que el suplicante ha sido Consultor de nombre y Astarloa se quedaba con los beneficios del empleo. Oteiza pedía que se encargue al otro Síndico Lasarte el despacho de los negocios que corresponden á Astarloa, ó que sino ha lugar á lo que pide, se mande á Astarloa que recurra al suplicante con los despachos. También se presentó otro memorial denunciando un caso semejante á los citados por Olarte, en el que se implicaba al segundo Consultor oñacino Don Bruno Ignacio de Villar. No se tomó en este asunto providencia terminante, pues no se hizo otra cosa que referirse á lo que tenía mandado la Junta general, sin expresar cuando y en qué forma. Astarloa protestó usar su derecho contra quien le convenga.

El Alcalde y el escribano de Lequeitio comparecieron el 10 de Noviembre, como se les había ordenado, á dar sus descargos sobre los procedimientos del embargo de un navío inglés apresado en alta mar por dos chalupas, excusándose con su ignorancia y el concepto equivocado de que obraban con el agrado del Gobierno, y ofreciendo arreglarse en lo futuro al Fuero como buenos hijos del Señorío. Acordó el Regimiento darles permiso para volver á sus casas, pagando primero los cuatro mil cuatrocientos reales que se gastaron en el recurso que se hizo á S. M. por medio de Orcasitas. El 25 de Abril se les perdonó esta pena.

Se leyó un memorial de dos Regidores capitulares de Bilbao Don Antonio de Landecho y Don Antonio Jacinto de Guendica, en el que exponen que dicha Villa representó en Regimiento general el 10 de Junio de 1697, que no podía continuar proveyendo de municiones á los fuertes de Portugalete y Santurce, si no se le concedía por el Señorío la facultad de nombrar persona que cuidase privativamente de este ramo por cuenta de Bilbao; que se le concedió la facultad pedida, y que en su consecuencia siguió la Villa con el

cuidado de los fuertes y pertrechos, porque aunque Portugalete lo contradijo al principio, por lo que hace al fuerte que está en su jurisdicción, se aquietó al cabo en virtud de diligencias judiciales; que Landecho y Guendica fueron en uso de dicha facultad en nombre de Bilbao á reconocer las fortificaciones con motivo del rompimiento inminente con la Gran Bretaña, y se encontraron con la novedad de que el Teniente y el Síndico de las Encartaciones, con un escribano, habían bajado al puerto de Santurce, y reconocido los cuatro fortines, obligando al encargado del almacén de los pertrechos y municiones Pedro de Allende, á que les entregara las llaves, y haciendo inventario de todo lo que hallaron, contra lo pactado con Bilbao por el Señorío, en que se comprenden también las Encartaciones; que no siendo justo que después de lo que cuesta á Bilbao el sostenimiento de los fuertes se entrometan las Encartaciones en el manejo de lo que no costean ni les pertenece, debe mandar el Señorío lo conducente para mantener á Bilbao en la antigua posesión de los expresados fuertes. El Regimiento acordó acudir al Rey representándole lo que ocurría.

El 8 de Marzo se trató en Diputación de la carta escrita 1740
el 18 de Febrero último, de orden de la Junta de baldíos y arbitrios por su Secretário, en que se manda exigir el valimiento del cuatro por ciento de los arbitrios que se usan con real facultad, fundándose en que no son aplicables en este caso las exenciones del Fuero, pues que no se establecieron los arbitrios por derecho propio, sino en virtud de la concesión del Príncipe; que el referido cuatro por ciento se ha de exigir de lo cobrado desde 29 de Abril de 1739, quedando libres los arbitrios que se usaren voluntariamente en el Señorío, por derecho propio, en conformidad de los Fueros. El Consultor Oteiza opinaba que el cumplimiento de la orden de la Junta se opone á la ley cuarta del título primero

de los Fueros sobre exención de tributos. Se acordó guardar en un todo el decreto de la Junta general de 15 de Junio de 1739 sobre este asunto.

Se mandó que no salgan á rondar los mozos solteros después de la oración, por los escándalos que de ello resultan, y que se haga saber en cruz parada que se sacarán dos escudos de plata á los padres de los mozos que contraviniesen á este decreto, si se hallan bajo la patria potestad, y que en otro caso se tomarán las providencias convenientes.

El 25 de Abril expuso el Síndico Lasarte en Regimiento general, que Don Manuel Antonio de Orcasitas le había entregado una real cédula, refrendada el 29 de Marzo por el Secretario del despacho de Marina é Indias, con dos cuadernos de instrucciones de la Junta de Almirantazgo, resultando de dicha cédula que se nombra á Orcasitas Veedor del comercio de contrabando de mar en el Señorío, para que desempeñe su comisión, con arreglo á las órdenes del Almirante general de España y de las Indias y protector del comercio, y sentencie en primera instancia las causas que á dicha comisión se refieren, las cuales han de ir en apelación á la Junta del Almirantazgo. Dijo el Regimiento que obedecía rendidamente lo ordenado por S. M., pero que le suplicaba que mande que no se proceda á su cumplimiento, sino que en virtud de la real cédula de 2 de Mayo de 1702, en que se confirmaron los Fueros, se observen y guarden en este caso específico, y ejerza una misma persona los empleos de Corregidor y Veedor, con arreglo á la ley segunda del título segundo, como lo tiene S. M. estimado, cuando mandó que conociese el Corregidor de la presa del navío inglés que cogieron los naturales de Lequeitio, con inhibición del comisario Olarte, y que asimismo se guarde la ley novena del título primero sobre que no ha de haber en Vizcaya Almirante, que mandó cumplir S. M. en real despacho de 20 de

Junio de 1738, con motivo de haber querido exigir los ministros de las aduanas á los frutos del Señorío los derechos que por real cédula de 3 de Octubre de 1737 se aplicaron al Almirante, y por el real decreto de 16 de Diciembre de 1722, en que se declaró que pesaba más en el ánimo de S. M. la conservación de los Fueros que cualesquiera ventajas que pudiesen resultar de lo contrario en favor de la real Hacienda; por todo lo cual se promete el Señorío que serán atendidas sus representaciones, siendo como son tan terminantes las leyes novena del título primero y segundo del título segundo, y la once del título primero y tercera del título treinta y seis sobre que no se obedezcan las cartas contrarias á los Fueros, y que Orcasitas, por las razones expresadas, y por ser natural del Señorío, no podrá ejercer el empleo de Juez de contrabando, sino que continuará desempeñándolo el Corregidor, con arreglo á las leyes del Fuero. El Corregidor protestó el que no se cumpliesen la real cédula de 29 de Marzo y las instrucciones mencionadas.

El 28 de Mayo se aprobaron en Diputación las cuentas del bienio anterior, examinadas por los Regidores contadores. Importaron los gastos doscientos once mil ochenta y cuatro reales y treinta y un maravedís, incluyendo diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos reales y ocho maravedís de gastos de justicia, para los cuales se solía repartir un real por foguera, é ingresaron en poder del tesorero doscientos dos mil ciento cincuenta reales y veinte maravedís, quedando por lo tanto con alcance en su favor.

El 21 de Junio se renovó por otros nueve años la escritura de impresora del Señorío en favor de Doña María de Arana.

El 27 se dió cuenta de haberso rematado el impuesto sobre la vena por dos años en cincuenta y un mil reales.

CAPÍTULO XXV

El martes 19 de Julio se congregó la Junta general so el árbol de Guernica, y después de reconocidos los poderes se pasó á deliberar á la iglesia de la Antigua, donde fueron llamados de nuevo los procuradores de las repúblicas, según costumbre.

Se leyó una real orden comunicada el 12 por el Secretario del despacho de Marina é Indias, en que se releva al Señorío de la paga de los cuarenta y un mil quinientos sesenta y cuatro reales, importe de las setenta y ocho plazas despedidas por inútiles en Cádiz de la gente con que sirvió el Señorío en 1738, atendiendo á los atrasos en que representa hallarse, y previniéndole que en las levas que se ofrezcan sirva con gente útil y apta. También se manda en la real orden que se imponga á todos los desertores que se aprendieren la pena de dos años de presidio en Africa para que otros se escarmienten, y que se los remita á los departamentos de donde desertaron á costa de su hacienda ó del sueldo que devengaren; que se apronten trescientos marineros, á satisfacción del oficial que pasará al efecto de Santander á Bilbao, para que por falta de marinería no padezca atraso el servicio de las reales escuadras, bajo las re-

glas que exponga el Señorío, juntamente con sus puertos, pero sin dilación alguna, á fin de que al mismo tiempo que se saque la gente de marinería hecha no falte la precisa para el comercio y la pesca, en que se habilitan los menos aptos con la práctica y continuación de navegar, y que se costeen con equidad y justificación los gastos que se ocasionen para superar por este medio todos los inconvenientes que parece han ocurrido al ejecutarse las órdenes anteriores.

Acordó la Junta unánimemente, en consecuencia de la constante lealtad con que el Señorío se ha esmerado en servir con las vidas y haciendas de sus hijos en todos tiempos á sus Señores, hacer el servicio de los trescientos marineros que se manda, y entregarlos el 10 de Agosto en Portugalete á la persona qde venga á recibirlos, dándose para ello las órdenes correspondientes á los mayordomos de las cofradías mareantes y á los Fieles y Justicias á quienes toca en cumplimiento. Y como la experiencia ha demostrado la insuperable dificultad de sacar gente hábil de las repúblicas aledañas, que no la tienen, y no se puede comprenderlas en los repartimientos según el número de sus vecinos, sin imposibilitar la ejecución de la leva; usando de la facultad que la real orden de 12 del corrieme concede al Señorío para facilitar el repartimiento, á reserva de lo que S. M. determine para lo sucesivo, en vista de lo que después se le represente por el mismo Señorío y sus puertos, acordó la Junta que los trescientos marineros se repartan por ahora á los puertos y repúblicas aledañas que baña el agua salada de las rías en proporción á la gente de mar que se manifestó al comisario Olarte y al auditor Oribe en 1739, en el reconocimiento ejecutado de real orden.

Para facilitar la leva con alivio de los pueblos, acordó también la Junta, que además de las pagas que se han de

anticipar por la real Hacienda, se entreguen por esta vez á cada uno de los marineros que fuesen admitidos en Portugalete ciento cincuenta reales, sin que sirva de ejemplar; y como no hay en la tesorería caudal para subvenir á este gasto, ni se pueden encontrar medios proporcionados al efecto, pues no bastan los repartimientos que se hacen entre los vecinos para la satisfacción de los gastos ordinarios y de los réditos de censos, se mandó que con el presunto permiso de S. M., en atención á la urgencia del caso, se saque la cantidad necesaria para la leva del producto del arbitrio sobre la vena, aunque sea con obligación de reponer lo que se tome, si S. M. lo ordena.

Se dispuso por último, que así los puertos de las Encartaciones como los demás del Señorío han de quedar obligados á reemplazar los marineros que no se les recibiesen por el comisario por inútiles, y á reponer proporcionalmente el dinero que se saque de la caja de dicho arbitrio, si el Rey ordena que se reponga.

Los apoderados de las Encartaciones y de los puertos y de las repúblicas que baña el agua salada de las rías se conformaron en todo lo que va expuesto, con la reserva de que el repartimiento que se haga en la forma acordada no pare perjuicio á los pueblos interesados, sobre lo cual protestan usar de su derecho cuando se haya de representar en razón de las levas, según previene la real orden de 12 del corriente, y con que se guarde lo que en ella se manda respecto de la prisión de los desertores por las Justicias y Fieles del Señorío en sus respectivos distritos, y por Don Francisco de Oribe, como Teniente de las Encartaciones y no como auditor de Marina.

El Corregidor añadió, que el incluir á los gabarreros y barqueros en el servicio, no es conforme á la real voluntad manifiesta en la orden citada, porque deben entregarse ma-

rineros útiles, y que protestaba los inconvenientes que resultasen.

Decretó después la Junta:

Que se guarde lo acordado en Junta general en 1739 respecto del cuatro por ciento que se pretende exigir del producto de los arbitrios de que han usado los pueblos en virtud de real facultad, á pesar de las razones de Fuero que se representaron para conseguir que no se insistiese en dicho valimiento.

Que se tome de la caja del arbitrio de la vena la cantidad necesaria para poner en buen estado de defensa las fortificaciones marítimas del Señorío, y que se supla lo que aun se necesite para el común del Señorío, con la calidad de reintegrar lo que así se sacase cuando haya dinero suficiente en la caja del referido arbitrio.

Que se niegue el uso á las judicaturas de contrabando, y se represente á S. M. sobre este asunto, á fin de que ordene que se mantengan ilesas las leyes forales; que se reserven para Junta general ó de Merindades las sobrecartas que pudiesen librarse en su razón, y que las Justicias en sus respectivos distritos cuiden de evitar la introducción de géneros de contrabando. Se tuvo presente para tomar esta resolución una real cédula, que exhibieron en copia los apoderados de Bilbao, librada en Tordesillas por los Reyes Católicos el 27 de Julio de 1475, sobre que los vizcaínos han de ser juzgados privativamente por el Corregidor y Veedor, los Alcaldes de la hermandad y los otros Alcaldes y Jueces que tienen en su Fuero y en los privilegios de las Villas, Tierra llana y Encartaciones.

Nombrar á Don José Vicente de Rentería, capitán de fragata, y vecino de Lequeitio, maestro director de la facultad de náutica y matemáticas, en atención á las circunstancias especiales que en él concurren, y á que ha enseñado su

profesión con caritativo celo á muchos que navegan de capitanes y pilotos, ó se hallan actualmente en la real Armada con los grados de alférez y teniente de fragata; mandándose que en cuanto á los gastos que con este motivo se originen, se entiendan los caballeros que nombraren al efecto los Diputados generales, la Villa de Bilbao y su Casa de Contratación, á quienes se da toda la facultad para la compra de instrumentos y libros matemáticos. Dijeron los apoderados de las Encartaciones que no convenían en este último punto.

Habiendo expresado en la Junta el día 20 Don Inocencio de Llarena, que se hallaba Don Agustín de la Cuadra con poderes especiales de las Encartaciones y sus cinco repúblicas unidas para transigir y fenecer cualesquiera diferencias que han tenido con el Señorío sobre paga de diversas cantidades que se les han reclamado, y que asimismo está plenamente facultado Cuadra para solicitar en nombre de las cinco repúblicas unidas su separación del Señorío, quedando sin voto en las elecciones de su Gobierno, y pagando cada bienio la cantidad en que se convenga; deseosa la Junta de zanjar tales diferencias, nombró cuatro caballeros, á fin de que con el mismo Cuadra y otro nombrado por él propongan los medios conducentes para un feliz resultado.

Decretó asimismo la Junta:

Que en adelante no se dé el uso á los reales despachos obtenidos por Limpias, Colindres y los Valles de Orozco y de Llodio, con el pretexto de gobernarse por las leyes del Señorío, porque dichos lugares no contribuyen á los gastos que se causan en defensa de los Fueros, y puede suceder que el Señorío tenga que constituirse en el empeño de hacer nuevos gastos por haber intervenido sus Síndicos en el uso de semejantes despachos.

Aprobar la redención de un censo de tres mil ducados á

dos por ciento con el importe de otro censo fundado á uno y tres cuartos por ciento.

Que la Merindad de Durango entre desde ahora en las elecciones de nuevo Gobierno con cinco votos, en lugar de los dos con que ha entrado. Don Francisco Antonio de Orbe y Larreátegui había pedido en nombre de la Merindad que se concediese voto á sus once repúblicas.

Que se suplique al Rey se digne conferir al expresado Don José Vicente de la Rentería el título de capitán de alto bordo.

El 21 se dió posesión por el Gobierno del empleo de Síndico al segundo de la parcialidad gamboína, Don José Antonio de Elorduy, por enfermedad de Astarloa.

El mismo día se leyeron en Junta general los capítulos del concordato en que convinieron los caballeros nombrados para proponer la transacción de las diferencias entre el Señorío y las Encartaciones, con la reserva de algunos puntos sobre satisfacción de ciertas cantidades que promíscuamente se pretendían por débito formal, acordándose por toda la Junta aprobar lo concordado y pedir su confirmación al Rey, á costa de ambas comunidades, en la proporción correspondiente. Los siete capítulos que comprendía el concordato eran como sigue.

Primero: Que las cinco repúblicas unidas han de quedar en la forma en que estaban antes de su unión al Señorío, y que con las otras cinco han de correr con los gastos que toquen privativamente á las Encartaciones, á excepción de los casos en que también esté interesado el Señorío.

Segundo: Que en lugar de las escrituras parciales y de la de concordia otorgada en 1680, que se rescindan, se ha de otorgar otra valedera perpetuamente, por la cual quede obligado el Señorío á la defensa de los casos de contrafuero que le tocan promíscuamente con las Encartaciones, y al

pago de los gastos que se causaren en la confirmación de los Fueros, dando las Encartaciones por todo ello ocho mil quinientos reales cada bienio, con la obligación de atender por sí solas á su defensa en los casos de contrafuero que les conciernen, aunque el Señorío les dará voz y voto y las recomendaciones que le pidiesen.

Tercero: Que se ha de convocar á las Encartaciones á Juntas generales y de Merindades, pero que no han de tener voto sus apoderados sino en los casos de Fuero promíscuo, ó de donativos y servicios reales, y que los naturales de las Encartaciones, que no se hallen domiciliados en el Señorío, no podrán obtener oficios en el Gobierno universal, como tampoco los naturales del Señorío oficios en las Encartaciones, no hallándose domiciliados en ellas.

Cuarto: Que cuando se acuerde algún servicio ó donativo en Regimiento ó Diputación general, se haya de participarlo á las Encartaciones para que entreguen su contingente, que ha de ser como siempre la sexta parte, y que se han de comunicar á las Encartaciones todas las pragmáticas y reales órdenes generales que les interesen, y vengan dirigidas al Señorío ó al Corregidor.

Quinto: Que las Encartaciones cuidarán de los castillos y fortines de su jurisdicción, desde la de Portugalete á la de Castro Urdiales, y que se ha de pedir real permiso por ambas comunidades para aplicar el residuo del producto del impuesto sobre la vena, después de deducidos los réditos de censos, á las urgencias del servicio de S. M. y paga de débitos.

Sexto: Que rebajados dichos réditos y los quinientos reales que se pagan anualmente al depositario de los productos del impuesto, se ha de entregar á las Encartaciones la tercia parte del remanente de los productos, cobrando el Señorío de ella los ocho mil quinientos reales especificados en el capítulo segundo, y que las Encartaciones suplirán en todo

caso lo que faltare para completar dicha cantidad; que el remate del arbitrio se ha de hacer como se ha acostumbrado hasta ahora, y correrán al cuidado del Corregidor y la Diputación general los nombramientos y providencias que convengan para la ejecución de lo que se establece en este concepto; que las Encartaciones empezarán á gozar de su tercera parte desde el día que se hizo el último remate, y que se entenderá lo mismo respecto de los ocho mil quinientos reales que se han de entregar al Señorío.

Séptimo: Que bajo los capítulos antecedentes quedan transigidas todas las pretensiones, que han tenido tanto el Señorío como las Encartaciones; á saber: las que tenían las Encartaciones por los gastos causados en la defensa de los contrafueros sobre Prebostad, contribución de carradas, y las cinco partes de quince mil ducados que pretenden deberles contribuir el Señorío para la transacción que sobre dicha Prebostad y los derechos de carradas otorgaron con la casa de Salazar, y otras cantidades lastadas con el alfolinero de Laredo sobre el descamino de la sal que pasaba de Villaverde á Carranza, y por lo que las cinco repúblicas unidas han pagado además de la prorrata que estipularon, y las pretensiones que tenía el Señorío, por lo que dichas repúblicas han dejado de pagar en los repartimientos desde 1736, por lo que les tocaba en el millón seis mil setecientos noventa y un reales y veinte maravedís, que importan los capitales de censos que el Señorío tiene contra sí, fundados desde 1719, por el alcance que resultó á favor del Señorío en la liquidación de cuentas del arbitrio de la vena, y cualesquiera otras reclamaciones que pueda haber por parte del Señorío; que todo lo demás que no va comprendido en este capítulo ha de quedar en el ser y estado que tenía, sin alteración alguna, y que el apoderado y sus acompañados de las Encartaciones se obligan á traer la ra-

tificación de ellas en el término de veinte días; que por ambas partes se ha de solicitar la real aprobación para cumplir religiosamente lo acordado.

Atendiendo á que por uno de los capítulos precedentes se previene que han de quedar las Encartaciones con la propiedad de los fuertes y pertrechos que se hallan en su jurisdicción, y pertenecieron al Señorío, con obligación de mantenerlos á su costa, se acordó que la Villa de Bilbao pueda llevar las municiones y pertrechos que tiene en dichos fuertes, ó dejarlos á las Encartaciones en la forma que le pareciere.

Se ratificó lo acordado en igual Congreso en primero de Julio de 1738 para la continuación de las diligencias conducentes á la fundación de la Compañía de Buenos Aires, para lo cual se remitirán á Zabala las cartas de recomendación que pidiere.

Por aclamación de toda la Junta fueron nombrados Diputados generales primeros del Señorío Don Sebastián de la Cuadra, Marqués de Villarías, primer Secretario de Estado y del despacho universal, y Don José de la Quintana Secretario del despacho universal de Marina é Indias, en consideración á sus notorias prendas, y á las atenciones que ha experimentado y se promete experimentar en adelante el Señorío de tan amados y fidelísimos hijos. Dieron las gracias á la Junta por este nombramiento Don Agustín de la Cuadra, como hermano del Marqués, y Don Juan José de Larragoiti, como pariente de Quintana.

Se acordó: que con motivo de dicho nombramiento se elijan no sólo segundos sino también terceros Diputados para el bienio próximo; que á las cuatro de la tarde del mismo día se junten los apoderados de los puertos, calas y aledañas, para que en vista de la numeración de gente de mar hecha por el comisario y por el auditor de Marina de Can-

tabria en 1739, dispongan el repartimiento de los marineros que corresponden á cada pueblo, y lo manifiesten en la Junta de mañana; que se traiga para providenciar en razón del contrafuero cometido por el Síndico Astarloa, y denunciado por Don Antonio Felipe de Andirengoechea, la consulta que se ha de pedir al doctor Don José de Guizaburuaga; que una comisión compuesta de ocho caballeros que se nombraron traiga para la Junta del día siguiente su informe sobre el modo de pedirse y hacerse en adelante las filiaciones, lo que por razón de derechos deberán pagar los pretendientes, y la forma de dar el uso por los Síndicos á las reales provisiones y despachos.

Habiéndose dado cuenta el 22 del número de marineros que corresponden á los puertos, calas y repúblicas aledañas, se hicieron por sus respectivos apoderados las observaciones siguientes:

Por Ondárroa, que consiente, por ahora, por lo que interesa al real servicio, á pesar de estar equivocada la numeración y no ser de provecho todos los que constan en la de Ondárroa, porque pasan algunos de sesenta años.

Por Ispaster, que está pronta á contribuir al servicio, aunque no tiene marineros.

Por Lequeitio, que consiente, aunque todos sus marineros se hallan ocupados en la Armada, en el corso y en la pesca de bacalao y ballena.

Por Mendeja se dijo lo mismo.

Por Ea y por Ibarranguelua, que no tenían marineros.

Por Pedernales, Ajánguiz, Arteaga y Busturia, que consienten, por ahora, aunque no tienen gente, sin que les cause perjuicio para lo futuro, y que se tome providencia respecto á los alistados, por andar vagando.

Por Mundaca, que aunque tampoco tiene gente, se allana á contribuir con la que le toque.

Por Bermeo, que se le haga alguna rebaja en la repartición, porque como es notorio le faltan muchos hombres de mar, que se ahogaron hace poco tiempo.

Por Plencia, que conviene en dar lo que le toque, aunque se halla sin gente, por tenerla en el real servicio.

Por Sondica, que se allana, representando haberse padecido error en la numeración, y que no le cause perjuicio.

Por Erandio, que tiene cuatro gabarras tripuladas de muchachos, que éstos vayan al servicio, y que representará sobre el asunto.

Por Lejona, que se allana, aunque se ha padecido error en la numeración y tiene la gente en la Armada, y que no le pare perjuicio esta circunstancia ni lo demás que le convenga representar.

Por Bilbao, que conviene gustosamente, con que este allanamiento no cause perjuicio á sus derechos, y á la ejecutoria que tiene, y con reserva de acudir á S. M.

Por Somorrostro, que se allana sin embargo de tener toda la gente ocupada en el real servicio.

Por Guecho, en cuanto á Algorta, que se haga saber á dicho puerto lo que resulta, respecto de hallarse mucha gente de la numerada en el real servicio, y de haberse padecido error en la numeración.

Por Portugalete, que se allana, pero que se deshaga el error cometido en la numeración.

Por Deusto, Abando y Baracaldo, que no tienen marineros de profesión, y que los marineros, grumetes y pajes que se les repartieron en la última leva tuvieron que buscarlos en otras partes, á costa de los propios y rentas de las repúblicas, por lo cual recurrieron á S. M. por medio de Don José de la Quintana; que se ha mandado por la última real orden obedecida en esta Junta que se haga el servicio de los trescientos marineros con sujetos de su profesión, y que,

como según parece de una memoria que se dice dada por el comisario Olarte, se han alistado en las tres repúblicas los marineros que expresa, siendo así que no pudo alistarse ninguno, por no haberlos, ni se tiene noticia de que se haya practicado diligencia alguna en esta razón, y que los calafates, que son los únicos á quienes puede referirse la memoria están ahora con su capataz ocupados en los reales navíos en el Ferrol y Guarnizo, las expresadas repúblicas piden á la Junta que se les exima de toda repartición de marineros, y añaden que representarán lo expuesto y lo demás que les convenga en donde sea necesario.

Resolvió la Junta, que sin embargo de todas estas observaciones, se ejecute el servicio con arreglo al repartimiento, rebajando dos marineros á la Villa de Bermeo, de manera que la gente esté entregada á más tardar para el 10 de Agosto, valiéndose para ello de los medios que sean más efectivos; y que á fin de que cesen las dificultades que puedan suscitarse en lo futuro, y haya regla fija de la gente de mar con que han de contribuir los puertos, calas y repúblicas aledañas, se designen cuatro caballeros que con los Diputados generales y la persona que nombren las Encartaciones, en vista de la representación que les harán los apoderados de los puertos y aledañas, traten de este asunto para que se suplique á S. M. lo que convenga en nombre del Señorío. En este repartimiento se incluyeron también los gabarreros, barqueros y calafates de las orillas de las rías.

Se ratificó lo acordado en igual congreso el 17 de Junio de 1739, y se mandó que se represente al Rey, pidiéndole la exención de derechos de la vena y los demás frutos que se extraen del Señorío, en conformidad de las leyes cuarta, novena y décima de los Fueros.

Se manifestaron los capítulos ordenados sobre el modo y forma de hacer las filiaciones, y los derechos que por ellas

han de llevar los Síndicos y Secretarios, así como en razón del uso á las reales provisiones y despachos. Fúndanse estos capítulos en las vejaciones que han padecido los originarios del Señorío, que por Fuero y derecho están exentos de hacer pruebas de su hidalguía, así como los de Guipúzcoa, que por su hermandad tienen el mismo privilegio. Atendiendo á que es exorbitante lo que se lleva por las dietas de los que salen á inquirir el origen de los pretendientes, pues que excede al estipendio que tienen los Ministros de graduación en los tribunales superiores, se señalan al Síndico del Señorío treinta y tres reales por cada día que se ocupe desde la salida de su casa á la conclusión de las diligencias, entendiéndose que se han de arreglar las jornadas á razón de ocho leguas por día; que en cada uno se han de emplear seis horas en las probanzas, y que ha de cobrar igual cantidad la persona que asiste por el lugar con cuya citación se hacen las diligencias.

Se establece después: que los Diputados generales han de quedar con el caracter de inspectores de filiaciones y vizcainías del bienio inmediato siguiente al del ejercicio de sus empleos; que el Síndico que sepa que reside en el Señorío alguna persona que no hubiese hecho su genealogía, ha de pedir por escrito ante los inspectores que la haga, los cuales con su informe han de pasar la petición del Síndico al Regimiento general, quien resolverá si se deben efectuar las vizcainías ó filiaciones, así de naturales y de otros españoles como extranjeros, para que se mande al Síndico la continuación de las diligencias correspondientes, si ha lugar á continuarlas; que el Síndico pueda poner, en el caso de estar imposibilitado para acudir, persona que le sustituya, sin que en tal caso pueda recibir para él salario ni gratificación alguna; que los regnícolas ó extranjeros que sólo deseen hacer sus pruebas de limpieza en sangre para morar en el Señorío, sin el goce

de los oficios y honores, pero con las cargas concejiles, han de presentar su pedimento ante el Corregidor y los Diputados generales, y que por lo respectivo al sujeto diligenciario se ha de practicar lo que queda prevenido; que el Corregidor y los Diputados nombrarán, como Jueces privativos, uno ó dos asesores cuando les parezca para pronunciar la sentencia con su acuerdo en la misma forma que las de apelación, sin intervención del Síndico del Señorío; que los Secretarios no podrán llevar más estipendio que el prefinido por el real arancel que obtuvo el Señorío en 1733, y los seis reales añadidos en otro despacho librado por el Consejo de Castilla, que son en todo veinte y seis reales por cada día que se ocuparen en diligencias genealógicas, en los mismos términos fijados respecto de los Síndicos; que no pareciendo bastante el que los usos á los reales despachos y demás órdenes se den por los Síndicos con el abogado, den noticia los dichos Síndicos á uno de los Diputados generales de los tales despachos, antes de pasarlos á la censura de uno de los Consultores del Señorío, que serán los que precisamente han de intervenir en los usos, á menos que la Diputación ó Regimiento general no dispongan otra cosa, y que el Diputado á quien se diese la noticia ha de quedar responsable de los perjuicios que puede causar su omisión ó descuido; que se tomen severas providencias en el caso de darse queja en Diputación ó Regimiento general de los derechos excesivos que se exijan por los oficiales del Señorío que vayan á Guipúzcoa, debiéndose, si es posible, añadir nuevos vínculos á la hermandad con aquella Provincia, siguiendo el método establecido por decretos de Juntas generales; que en lo sucesivo á los extranjeros que no sean vasallos de Su Majestad se los admita á la residencia con justificación de limpieza de sangre, con el sello menor, sin determinar cosa alguna sobre su nobleza. Se fijan por último los derechos que

han de llevar los Secretarios por las compulsas de filiaciones y vizcainías.

La Junta aprobó los capítulos precedentes, acordando además pedir su confirmación al Rey y dar las gracias á los caballeros que los presentaron.

Se decretó por la Junta el día 23:

Que no ha lugar á la queja dada por el cabildo eclesiástico de Durango, de haberse practicado ciertas diligencias con una real provisión sobre fuerza en causa del tribunal eclesiástico, sin uso del Síndico del Señorío, en atención á los términos y naturaleza de la provisión y de la causa á que se refiere.

Que se reponga en el honor que merecen sus calidades á Don Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo, justificando su filiación por la línea materna, y que desde ahora para entonces se le admita á la vecindad y oficios honoríficos, en atención á la satisfacción que ha dado en su memorial á la Junta y al Señorío.

Que los molineros de la Merindad de Zornoza han de llevar, según se ha convenido, transigiendo el pleito pendiente, seis libras en cada fanega de trigo, y ocho en la de maíz por la molienda.

Que se dejo á la Diputación general el cuidado de tomar las providencias que corresponden con motivo de la guerra con la Gran Bretaña, así como el buscar las cantidades necesarias en este caso, dando á las Encartaciones su parte proporcional en las que hay ahora existentes.

Ratificar lo acordado en igual congreso de 1735 sobre la exención del derecho de pata hendida, y encargar á Bilbao la ejecución de todas las diligencias tocantes á este asunto.

Dar poder á Don Diego Antonio de Allende y Don José Antonio de Urdaybay para que ajusten ó litiguen, como mejor les parezca, con Bermeo, la inteligencia de cierta ejecu-

toria, en virtud de la cual se embaraza á trece repúblicas del Señorío, que se quejaron, el cargar castaña en navíos extranjeros que habrían de surtirlas de varios géneros.

Que se fabrique á costa del Señorío, de la Villa de Guernica y del Prestamero mayor, por tercias partes, un edificio que sirva de casa consistorial y de cárcel para presos de la audiencia del Teniente general, como se ofrece en un memorial presentado por dicha Villa, y para habitación en tiempos de Juntas generales del Gobierno del Señorío y las personas que suelen concurrir y estar en su compañía.

Que se den las gracias al Gobierno y á los oficiales del Señorío por su desinteresado y celoso comportamiento en el ejercicio de sus empleos.

En la presente elección de Gobierno entró por primera vez la Merindad de Durango con cinco votos, de los cuales tres se pusieron en la parcialidad oñacina y dos en la gamboína. Antes de procederse á la elección, declaró el Gobierno que no había lugar á restricción alguna en cuanto á elegir determinada persona, sino que quedaba á la libre voluntad de los electores el hacer la elección en las personas que mejor les parecieren, siempre que reunan las circunstancias prevenidas por las ordenanzas del Señorío.

Se nombraron segundos y terceros Diputados, como lo había resuelto la Junta, después de la aclamación del Marqués de Villarías y de Quintana. Los segundos fueron Don José Antonio de Vitoria y Don José Antonio de Echevarría y Lequerica. Salieron primeros Síndicos, Secretarios y Consultores Don Bruno Ignacio de Villar y Don Juan de Dudagoitia, ambos licenciados, Antonio de Ercoreca y Juan Antonio de Zamacona, y Don José de Riba y Garay, y Don Antonio Ventura de Oteiza. Riba no entró en suerte.

El 30 de Julio se tomaron en Diputación general las providencias necesarias para entregar el 10 de Agosto en Por-

tugalete los trescientos marineros con que se servía al Rey, y para la prisión de los desertores de la última leva, como estaba prevenido en la real orden de 12 del corriente, aprovechando la coyuntura de poder conducirlos en las embarcaciones que han de llevar los marineros de la presente leva.

Además de los decretos y nombramientos de costumbre acordados en Regimiento general el primero de Agosto, se mandó que los Síndicos no pasen á dar previo recado de cortesía en razón de los usos de los despachos, por los inconvenientes que pudieran resultar de esta práctica. Fueron nombrados contadores del Señorío Don Agustín de Bringas y Don Agustín de Ibarra, con el sueldo de cincuenta ducados cada uno, entendiéndose que después de los días de Ibarra quedará de único contador Bringas con cien ducados de sueldo.

Se dió cuenta en Regimiento general el 5 de Agosto de la muerte de la Reina Doña María Ana de Neuburg, viuda de Carlos segundo, y se mandó, en su consecuencia, hacer las exequias por el alma de la finada, como se hicieron en 1714 á la muerte de la Reina Doña María Luisa de Saboya, poniendo los lutos, con arreglo al capítulo veinte y uno de la real pragmática de 15 de Noviembre de 1723.

Se decretó también en este Regimiento:

Que no se puede ejecutar lo mandado por el Almirante de orden del Rey en carta de Don Cenón de Somodevilla de 11 de Julio, sobre la restitución de un navío confiscado con carga de barricas de sardinas, por ser contrarios á los tratados que subsisten con Francia los procedimientos seguidos por el Corregidor en este particular, mediante que dicha orden se opone á la ley novena del título primero y á la primera del título segundo del Fuero.

Que en conformidad de lo decretado por la Junta el 23 de Julio, los Síndicos busquen á censo la cantidad necesaria para el desahogo de los empeños del Señorío.

Se acordó en Diputación el 9:

Que para cumplir lo dispuesto por la Junta el mismo día en orden á la defensa del Señorío, se haga inventario de la artillería, municiones y pertrechos de los fuertes, poniendo en ellos lo que haga falta á costa del Señorío; que se destine también el número de artilleros suficiente á dichos fuertes; que los Síndicos cuiden de colocar atalayas en los sitios que se designen, con las instrucciones que deberán observar, pagándoles á costa común el sueldo; que no se permita encender fuegos en los pueblos de la costa para que no se equivoquen las humaredas con las que puedan hacer las centinelas; que los Diputados generales nombren revisores de armas cuando lo tengan por conveniente; que un paquebot ligero con su bote y la gente necesaria, á disposición de los Diputados, salga á correr los mares á distancia de veinte á treinta leguas, observando si se descubren algunas velas y el rumbo que llevan, virando después á la banda de tierra para dar noticia al Corregidor y á los Diputados de lo que se haya visto, si puede venir á un puerto del Señorío, ó avisando en otro caso á los jefes de las tropas ó á los ministros reales de los puertos adonde entrare; que las Justicias envíen relación de las barcas y gabarras que hay en la ría de Bilbao y en las Anteiglesias aledañas; que queden desde ahora destinados de guarnición para los puertos, fortines y baterías cuatro mil hombres, que se han de sacar de todas las Anteiglesias, Villas y Ciudad y de la Merindad de Durango, en proporción al vecindario de cada una, ó de los pueblos más cercanos, como sea más conveniente y menos gravoso, sin que en dicho número se incluyan los vecinos de los puertos, que han de estar siempre dispuestos; que todo el resto de la gente armada del Señorío ha de acudir en caso de alarma con sus municiones al primer aviso á los sitios que les señale la Diputación, ó á los que están ya se-

ñalados á cada república, que se expresan enseguida; que para cuando se toque á rebato, todos los moradores del Señorío, de diez y ocho á sesenta años de edad, han de estar alistados y repartidos por compañías, y no podrán ausentarse del pueblo donde residen, sin licencia expresa de sus capitanes; que han de tener alardes y ejercicios todos los días de fiesta, y aun los laborables cuando sea necesario, á las órdenes de los capitanes y demás oficiales, á quienes han de obedecer, bajo las penas que se marcan; que se han de escoger los oficiales por las Justicias entre la gente principal, prefiriendo á los que han servido en los reales ejércitos, según sus graduaciones; que las personas que no estuviesen bien armadas ó carecen de instrucción militar suficiente, han de acudir al llamamiento de la Diputación general con hachas, palas, picos, azadas y otros instrumentos á trabajar en los fuertes y baterías, con el sueldo de dos reales y medio al día, que es lo que se dará también á los que estén de guarnición en los puertos; que los Fieles y Justicia se provean de víveres, acudiendo á buscarlos á Castilla, si es necesario, y apliquen para ello el producto de las rentas y arbitrios que gozan, ó de los que se conformaren los pueblos en establecer, según Fuero; que los dichos Fieles y Justicias y los escribanos de Ayuntamiento han de remitir á la Secretaría del Señorío, en el término de cinco días, lista puntual de las compañías formadas, con los nombres y edades de sus individuos, y la calidad de las armas y municiones que tienen, y de los que no están instruídos en el manejo de las armas, para que puedan destinarse desde luego á las obras de fortificaciones; que en el mismo término de cinco días se ha de remitir también certificación de las armas, pólvora y balas que falten para que se provean de ellas los que las necesitan á su costa, por el justo precio, sin recargo alguno, con apercibimiento de que se castigará á

los Fieles y Justicias que no cumplan lo mandado, haciendo que se remitan á su costa las armas y municiones necesarias á los pueblos.

El 19 de Agosto tomó posesión del empleo de Síndico el segundo de la parcialidad gamboína Don Lorenzo Ignacio de Landázuri, por tener que ausentarse el primero Dudagoitia.

En Regimiento general celebrado el 23, con asistencia de los Padres de Provincia, se mandó que no se permita salir embarcación alguna de cubierta entera por la barra de Portugalete, hasta que se disponga otra cosa, á menos que no lleve licencia especial del Corregidor por motivos del servicio, y que las personas que se designaron fuesen á inspeccionar las baterías del término de Portugalete, los castillos de Nuestra Señora de Begoña y San Ignacio, y los demás sitios por donde se puede recelar alguna hostilidad de la nación británica, con quien está declarada la guerra.

El primero de Septiembre se leyó en Diputación el informe de las personas que se nombraron en Regimiento general el 13 de Agosto para estudiar los medios de defensa en la entrada de Portugalete, que eran los Regidores del Señorío Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Don Joaquín de Landecho, Don Diego de Llano, Don Pedro de Usaola y Fray Alonso de Vera. En este informe se proponía la construcción de una batería de cañones pequeños de navíos en la cuesta que está al fin del arenal de Guecho, y de otra en la punta de la Galea, mirando á Ciérbana donde estaba la atalaya, con seis ú ocho cañones de á diez y ocho ó veinte y cuatro, para cruzar los fuegos de uno á otro lado; formar una trinchera con barricas ó sacos para proteger en caso de desembarco del enemigo la batería de la subida de Guecho; construir un puente de barcas por donde pueda retirarse á Portugalete la gente apostada en los montes de arena de la

parte de Guecho; formar también trincheras en la cima del puerto de Algorta y en la ensenada inmediata, pero poner en buen estado ante todo las cinco baterías que hay entre Santurce y Ciérbana, en algunas de las cuales notaron bastante abandono los inspectores. Las que en otro tiempo corrieron á cargo de Bilbao, hasta la separación de las Encartaciones, se hallaban en buen estado, así como todas las demás de uno y otro lado de la barra. La Diputación acordó que se hiciese todo lo que se proponía en el informe.

El 30 de Septiembre se fijó en Diputación, como se hacía todos los años al comenzar el otoño, el precio de la fanega de castaña para su extracción del Señorío, con obligación por parte de los cargadores de dar cuenta jurada del número de fanegas que se extraen; y entre otros acuerdos de poca importancia se prohibió la salida de ganado vacuno del Señorío, se concedió licencia para llevar por San Juan de Luz cierto número de quintales machos á las ferrerías del Baztán, con las precauciones que se establecen, y se nombró Sargento mayor del Señorío á Don Manuel de Salcedo, vecino de Bilbao, en atención á las circunstancias que en él concurren, con motivo de las noticias que se tienen de que la escuadra inglesa intenta hostilizar los puertos de España.

En Regimiento general celebrado el primero de Octubre, con asistencia de los Padres de Provincia, se acordó suplicar de nuevo al Rey, por mano de Don José de la Quintana, que no haya en el Señorío más Juez de contrabando que el Corregidor, exponiendo que á causa de la turbación que ha producido en el país la proximidad de la escuada inglesa, y de la ocupación continua de los Síndicos en revisar los fuertes, no ha sido posible juntar ahora para dicho fin el Regimiento general y los Padres de Provincia.

Se leyó una real orden comunicada por el Marqués de Villarías, en la que se dan las gracias al Señorío por los

preparativos que ha hecho para su defensa, y se dice que el Rey está muy reconocido por el desvelo que se muestra por el real servicio, y ha mandado entregar al Señorío los veinte cañones que necesita para las nuevas baterías. Se acordó agradecer al Marqués sus buenos oficios en la concesión de dicha artillería.

El 22 de Diciembre se acordó: suplicar al Rey que no se cobren derechos á los navíos cargados con comestibles para el Señorío que arriben á otros puertos, por justos motivos; que el Síndico Villar se entienda con la impresora del Señorío sobre lo que se le debe satisfacer en lo futuro por pliego de impresión y renta anual; que Don Juan Ignacio de Larrínaga, á cuyo cargo se hallan parte de los fusiles pertenecientes al Señorío, y ha distribuído algunos de ellos entre los vecinos de Begoña, los recoja para ponerlos con los demás, y que se reconozcan.

El 23 de Diciembre se mandó dar posesión del empleo de Diputado al tercero del bando oñacino, Don Juan Antonio de Ansoleaga, porque el segundo, Vitoria, Diputado general en ejercicio, no podía entender en ciertos pleitos y dependencias, por su parentesco con algunos de los litigantes y otras justas causas.

ÍNDICE

Capítulo I.—Diferencias con las Encartaciones.—Felicitación al Rey.—Los Jueces conservadores.—Servicio de tres mil doblones.—Medidas para la defensa del Señorío.—La escritura de unión del Señorío á Castilla.—El Juez de contrabando..... 5

Capítulo II.—Se ofrece servir al Rey con doscientos infantes.—El tráfico del tabaco en el Señorío.—El Valle de Orozco.—Se conmuta en dinero el servicio de infantes ofrecido.—Prevenciones militares..... 27

Capítulo III.—Tumulto en Munguía.—La prohibición del tabaco de Virginia.—El Archiduque de Austria.—El patronato de Galdácano.—Las visitas del Teniente general.—Impuestos sobre la castaña y el tabaco..... 48

Capítulo IV.—La Junta general se opone á aquellos impuestos.—Las facultades que se conceden al Regimiento general.—Alardes militares.—Los derechos de la Prebostad en Bilbao.—El salario del Corregidor.—La Diputación se sobrepone á lo decretado por la Junta general en orden á los impuestos sobre el tabaco y la castaña.—Las desavenencias que se suscitan con este motivo en el Señorío..... 68

Capítulo V.—Amózaga y Acurio.—La Junta de Prorrateo.—El arbitrio sobre el vino.—Los escribanos.—Donativo de seis mil escudos.—El Juez visitador de sacas.—La clasificación de fogueras.—El tráfico de la vena.—Fray Gabriel de Landa.—Se aumenta la cantidad del donativo con que se sirvió al Rey..... 95

Capítulo VI.—El trasporte de minerales.—Se prorroga la exacción del arbitrio sobre el vino.—Medidas que se toman para la custodia de los libros y papeles del Señorío.—Agasajos que hace el Señorío.—Derechos que cobra el Preboste de Portugalete.—El tesorero del Rey.—El camino de Bilbao á Balmaseda.—La provisión de vena para las ferrerías.—Las deudas del Señorío.—Donativo de dos mil doblones... 121

Capítulo VII.—Los valimientos.—Se acuerda que las repúblicas del Señorío no alternen para las elecciones entre las dos parcialidades.—El factor del tabaco.—El agente del Señorío en Valladolid.—Reglamento para la venta de la vena.—Plan para extinguir la deuda del Señorío.—Llamamiento del Corregidor á la Corte para informar sobre los abusos que se cometen en Vizcaya.—Residencia de los oficiales del Señorío y los capitulares de Bilbao.—La confiscación de bienes raíces no es aplicable á Vizcaya. 142

Capítulo VIII.—Instrucción que recibe el Corregidor sobre diferentes puntos de administración y gobierno en Vizcaya.—El uso de los despachos.—Los caudales que trajo Echezarreta de las Indias.—La Diputación y el Regimiento se pueden juntar en las viviendas de los Diputados.—Los patronatos de Vizcaya se pueden conceder á los que prueban su vizcainía por la línea materna.—Las minas del Señorío..... 172

Capítulo IX.—Establecimiento de las aduanas en los puertos de mar.—La Machinada y sus consecuencias..... 192

Capítulo X.—El bando del General Loya sobre el tráfico en Bilbao.—Se ofrece servir al Rey con un regimiento de infantería.—La representación de los pueblos en la Junta de Merindades.—El alistamiento general para el servicio que se hace al Rey.—Varios particulares anticipan el dinero que se necesita para este servicio.—La guerra entre España y Francia, y la conducta del Señorío en aquel tiempo..... 220

Capítulo XI.—Reglamento de filiaciones de los que tratan de avecindarse en el Señorío.—Otro sobre la extracción de castaña.—El comercio de azúcar y cacao.—Extinción del oficio de tesorero del Señorío.—El oficio de cartero.—Las cuentas del Señorío.—Se pide gente para completar el regimiento de Vizcaya.—El Marqués de Legarda..... 240

Capítulo XII.—Las mercedes concedidas á la Marquesa de Mejorada.—El cronista Ibáñez de la Rentería.—Los irlandeses residentes en Bilbao.—Don Miguel Vélez de Larrea.—Las filiaciones de los extranjeros residentes en Bilbao.—La traslación de las aduanas á los puntos donde estuvieron antes.—El árbol Malato.—La pragmática sobre trajes.—El patronato de Zarátamo.—Rebaja de la cuota que pagan las fogueras.—Se asiste con cien doblones á la Universidad de Valladolid.—Se trata

de arreglar por medio de un compromiso las reclamaciones por los daños causados en la sedición de 1718.—Los registros de hipotecas.—El asiento para la redención de censos y pago de salarios 259

CAPÍTULO XIII.—El convento de carmelitas de Larrea.—El patronato de Arrigorriaga.—El tributo de carradas á la casa de Salazar.—Los papeles relativos á la conservación de los Fueros del Señorío..... 285

CAPÍTULO XIV.—Redención de censos.—Relaciones con Guipúzcoa.—Los derechos que se exigen á los géneros que se traen al Señorío ó se llevan de él á Castilla.—La indemnización de los daños causados en la Machinada.—Prevenciones que se toman con motivo de la aproximación de una escuadra inglesa..... 305

CAPÍTULO XV.—La remisión de autos originales á la Junta del tabaco.—El Arzobispo de Valencia Don Andrés de Orbe.—El pleito sobre la Prebostad de Somorrostro.—El capitulado sobre el comercio de géneros de las Indias.—Gratificación á los marineros que van á servir al Rey.—La extracción de castaña.—El patronato de Arrigorriaga.—*El imposible vencido*, del Padre Larramendi.—Diputados en Corte.—Los comerciantes extranjeros en Bilbao..... 328

CAPÍTULO XVI.—El almacén de materias combustibles en Bilbao.—Adiciones al capitulado sobre el comercio de géneros de las Indias.—Las ordenanzas de Gordejuela.—Las causas de los defraudadores de la renta del tabaco.—Pedido de marineros.—El encuentro de los contrabandistas con los guardas de las rentas reales en Lemona.—Multas que se imponen por contravenir á los Fueros.—Los marineros desertores..... 352

CAPÍTULO XVII.—La distribución de la gente de mar en los servicios que se hacen al Rey.—Los Diputados generales son llamados á la Corte por no haber dado cumplimiento á una orden del Rey.—Deferencia que se tiene con Guipúzcoa.—El tribunal eclesiástico de Calahorra.—La cárcel del Señorío en Guernica.—La Junta que se forma para entender en todo lo relativo al curso de la moneda.—La sala de Vizcaya en Valladolid.—La matrícula de la gente de mar del Señorío.—Se incomunica á dos judíos que llegan á la ría de Bilbao..... 373

CAPÍTULO XVIII.—La jurisdicción del Corregidor de Vizcaya se extiende á Limpias y Colindres.—Los derechos que cobra el Teniente general del Señorío.—La propiedad de las minas de Somorrostro.—El precio de la vena y del hierro.—La remisión de autos originales á la Junta del tabaco.—Los perjuicios que ocasiona la extracción de la vena.—La conducción de las lanas en carros permitida á los vecinos de Balmaseda 395

Capítulo XIX.—Competencia de jurisdicción entre el Teniente de las Encartaciones y el del Preboste de Somorrostro.—Leva de marineros.—Desacato cometido por dos escribanos.—Los pesos y medidas del Señorío.—Graves diferencias con las Encartaciones.—Proyecto para construir un camino desde Bilbao á Vitoria.—Real provisión favorable á las pretensiones de las Encartaciones..... 420

Capítulo XX.—Las fábricas de hojalata de Ronda.—Tentativas para orillar las diferencias con las Encartaciones.—El Colegio de la Compañía de Jesus en Lequeitio.—Las flotas de las Indias.—Protestas de las Encartaciones y contraprotestas que hacen los Síndicos del Señorío.. 441

Capítulo XXI.—Los gastos de las funciones que hace el Señorío.—La defensa del misterio de la Purísima Concepción de la Virgen.—El título que se arroga el Síndico de las Encartaciones.—Los gastos del Diputado en Corte..... 465

Capítulo XXII.—Las Anteiglesias de la jurisdicción de Bermeo piden que se les permita regirse por las leyes del Infanzonado.—No dan el uso los Síndicos á los despachos que vienen para las Encartaciones.—Proyecto de establecer una Compañía para el comercio con América.—Castro Urdiales solicita la exención de tributos que disfruta el Señorío.—Los derechos de Almirantazgo.—Real provisión para que se tomen las cuentas de las penas pecuniarias.—Reglamento para el alistamiento de los marineros.—El producto del impuesto sobre la vena. 486

Capítulo XXIII.—El influjo de Don Sebastián de la Cuadra.—Las cuentas del arbitrio de la vena.—Aguirre Zalduendo.—Proyecto de arreglo con las Encartaciones.—Exención de derechos de Almirantazgo al hierro vizcaíno.—Tratos con las Encartaciones.—La facultad que tienen los pueblos de establecer arbitrios.—El servicio marítimo.—La mina de cobre de Aranceta.—Los baldíos y realengos..... 507

Capítulo XXIV.—Las repúblicas aledañas de las rías.—Los entierros á que asistirá el Gobierno universal.—Contrafuero cometido por el Alcalde de Lequeitio.—Los fuertes de Portugalete y Santurce.—El Veedor del contrabando.—Las cuentas de gastos é ingresos del Señorío 532

Capítulo XXV.—Pedido de trescientos marineros que se reparten á los puertos y aledañas.—Se niega el uso á los despachos obtenidos por Limpias, Colindres, Orozco y Llodio.—El concordato con las Encartaciones.—La repartición de los marineros para el servicio del Rey.—Las filiaciones y vizcainías.—El Marqués de Villarías y Quintana elegidos Diputados generales por aclamación.—Providencias para la defensa del Señorío con motivo de la guerra con la Gran Bretaña..... 548